



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Belisa Vidal Rojas
Accionados	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- y Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-
Vinculados	Coordinación Grupo Gestión Humana del ICBF Grupo Jurídico de la Regional Antioquia
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2023 00612 00
D. Vulnerados	Derecho al trabajo, seguridad social, mínimo vital, igualdad, estabilidad laboral reforzada y los derechos de los niños
Providencia	Interlocutorio Nro. 1 3 9 8
Decisión	Admite

Por reparto, correspondió a este despacho la **ACCIÓN DE TUTELA** que **Belisa Vidal Rojas**, interpuso en contra del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-**.

Como de las pretensiones de la tutela pueden incidir en otras autoridades, se ordenará la vinculación de todas aquellas entidades que, puedan tener injerencia en el presente trámite.

Sin más consideraciones, por ser procedente se admitirá la presente acción.

En consecuencia, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por **Belisa Vidal Rojas**, en contra del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-**.



SEGUNDO: Se ordena vincular al presente trámite constitucional a la **Coordinación Grupo Gestión Humana del ICBF** y al **Grupo Jurídico de la Regional Antioquia**.

TERCERO: Por el medio más expedito, notifíquese la admisión de esta tutela, con entrega de copia de la demanda y sus anexos a la accionada y vinculada, a través de sus representantes legales o directores de las dependencias que puedan verse involucrados en el presente y directores de acciones constitucionales, o quienes hagan sus veces, indicándoles que disponen del término de dos (2) días contados desde el momento de la notificación, para ejercer el derecho de defensa.

CUARTO: Se previene a la accionada y los funcionarios notificados que deberá indicar en su respuesta si se requiere la vinculación de otros directivos o entidades responsables de cumplir lo ordenado y en caso positivo, deberán remitir la tutela al competente e informar a este Despacho el nombre y su dirección electrónica para vincularlos a la acción constitucional de manera inmediata.

QUINTO: Se requiere a la Coordinación Grupo Gestión Humana del ICB, Regional Antioquia para que informe en el **término de un día** el nombre de la persona que fue nombrada en el mismo cargo que ejercía la accionante, en virtud del concurso en propiedad, con su dirección y correo electrónico a fin de vincularlo(a) a la presente acción constitucional.

SEXTO: Notifíquese a la parte actora.

3

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN

JUEZA



Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f1e90f79b714aa13416cac871d0e340ed4cad780d89675e95ed039eba02284**

Documento generado en 10/10/2023 02:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, agosto 28 de 2023

Señor (a)
Juez de Tutela de Medellín (Reparto)
E. S. D.

Accionados: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F) y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)

Accionante: Belisa Vidal Rojas

Acción: Tutela derecho al trabajo y seguridad social, mínimo vital, igualdad, la prevalencia de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes y la estabilidad laboral reforzada de Servidora Pública Madre Cabeza de Familia.

BELISA VIDAL ROJAS, identificada con cédula 43.150.817, actuando en nombre propio, con todo respeto, me dirijo a usted con el fin de solicitar **la tutela a los derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, mínimo vital, igualdad y la prevalencia de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes**, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Cecilia de la Fuente de Lleras (I.C.B.F) y la Comisión Nacional del Servicio Civil (C.N.S.C).

El I.C.B.F. entidad a la cual me encontraba vinculada en provisionalidad, como Profesional Universitario grado 7- código 2044; mediante Resolución No. 2552 de 2023, suscrito por la secretaria general de la entidad, resolvió terminar mi nombramiento en provisionalidad y en virtud del citado acto administrativo, se da nombramiento al servidor público que asumirá el cargo que ostentaba.

Mediante correo electrónico de fecha septiembre 6 de junio 2023 de parte de la coordinadora de Gestión Humana del ICBF, regional Antioquia, se comunica que la fecha de efectividad de la terminación del Nombramiento Provisional que ostento será a partir del 9 de junio de 2023, en razón de que en esa fecha tomará posesión en período de prueba el titular de dicho empleo.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar desconoció mi condición de Madre Cabeza de Familia, la cual es de su amplio conocimiento, pues en su base de datos de seguridad social y demás derechos con los que cuentas los servidores

públicos de la entidad, pueden evidenciar, que mi hijo se encuentra afiliado en todos los servicios por parte de su madre, que no se encuentra registrado con afiliación de alguien más, como cónyuge o compañero permanente y si ese fuese el caso, también se puede contar con la condición de Madre Cabeza de Familia, en caso que este se dedicara a labores del hogar. Por no tener otros medios de ingreso económico, en este orden de ideas el ICBF omitió, incluso con anterioridad a la Convocatoria del Concurso de méritos, adoptar las medidas de acción afirmativas pertinentes, con el fin de materializar el goce efectivo de los derechos derivados de MI CONDICION DE SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL, por encontrarme en especial situación de vulnerabilidad, frente a la convocatoria No. 2149 de 2021- ICBF, concurso abierto de méritos que se llevó a cabo en el ICBF, con el fin de proveer 3.028 vacantes de la planta global en todo el país y 2.818 en la modalidad abierto entre ellas el código 2044 de Profesional Universitario, cargo que ostentaba, dado que de acuerdo con la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, con antelación a la expedición del Acto Administrativo de Convocatoria, se debió prever las reglas de protección para garantizar la protección de las personas en estas situaciones especiales, las que prevalecen, en aras de amparar derechos de rango constitucional y que eran necesarias, con la finalidad de establecer como regla de procedimiento la forma como se **garantizarían los derechos a la estabilidad reforzada de mujeres y padres cabeza de familia**, una vez ocurriera el momento de procederse al nombramiento de quien debía ser nombrado en carrera administrativa. Lo que me ha puesto en grave peligro y genera **un perjuicio y daño inminente** a mi subsistencia y a la de mi hijo JUAN CAMILO CASTAÑO VIDAL, quien aún tengo bajo mi cargo, a nivel económico y socialmente, por encontrarse estudiando y no tener medios de ingreso económicos propios, siendo los ingresos económicos derivados de mi trabajo como Psicóloga mi única fuente vital de subsistencia y teniendo en cuenta que, a pesar de ser profesional, en la actualidad cuento con más de 40 años de edad y es de todos conocida la dificultad en nuestro país para encontrar un nuevo trabajo y máxime a esta edad. Solicitud de tutela que promuevo para que se me proteja a mí y mi hijo con la permanencia en el cargo que hasta ahora he ejercido o en su defecto, se me nombre en otro cargo, en iguales o mejores condiciones laborales, lo que fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Desde el día 06 de diciembre de 2017 mediante resolución N° 12670 se me nombro con carácter provisional en el empleo de Profesional Universitario grado 7 código 2044 y tomé posesión a mi cargo mediante acta Nro. 0337 el día 06 de diciembre del mismo año. Así

mismo, se ha venido desde años atrás con una relación laboral con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de la siguiente manera:
05/06/2006 al 31/12/2000 Prestación de Servicios
30/10/2008 al 08/04/2009 Obra y Labor
28/07/2009 al 20/12/2011 Prestación de Servicios
14/08/2015 al 31/12/2016 Vinculación en Planta Temporal
19/01/2017 al 04/10/2017 Prestación de Servicios
06/12/2017 al 09/06/2023 Provisionalidad
Es decir, llevo una permanencia de ocho (8) años seis (6) meses de manera continua e ininterrumpida y aproximadamente 12 años laborando con el ICBF.

SEGUNDO: El día 28 de agosto de 2000 nació mi hijo JUAN CAMILO CASTAÑO VIDAL ROJAS, respecto del cual he debido desde su nacimiento cubrir sus necesidades alimentarias y afectivas en razón de la falta de ingresos y estabilidad laboral por parte de su padre, señor RAMÓN ANTONIO CASTAÑO DUQUE, quien no cuenta con una fuente de ingresos sólida y estable.

TERCERO: Se hace alusión de manera expresa al **acuerdo No. 2081 CNSC del 21-09-2021**, por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Convocatoria No. 2149 de 2021-ICBF, comprendiendo seis etapas: 1) Convocatoria y divulgación 2) Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Ascenso 3) Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad Ascenso 4) Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad Ascenso 5) Adquisición de Derechos de Participación e Inscripción para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto 6) Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección 7) Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección 8) Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección 9) Vinculación en Periodo de prueba.

Toda vez que en tal procedimiento se pretermitió por parte de la autoridad competente, cumplir con las exigencias constitucionales que señalan que para adelantar el proceso de selección en entidades públicas, deben tomarse las medidas necesarias para no afectar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad, no obstante la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad por un cargo de carrera, por deber es necesario observarse los **requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares**, entre ellos (I) la adopción de medidas de acción afirmativa, tendientes a proteger efectivamente

el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (II) la motivación del acto administrativo de desvinculación.

En esta ocasión debe tenerse en cuenta, de un lado, que existe un acto administrativo que ordena mi desvinculación de un cargo con derechos de carrera, en el cual estuve **nombrada en provisionalidad**, para posesionar a quien quedó en la lista de elegibles correspondiente al cargo Profesional Universitario grado 7 código 2044 de la planta Global del ICBF, Regional Antioquia, Medellín, desconociendo que soy sujeto de especial protección por tener la calidad de madre cabeza de familia.

CUARTO: Mi única fuente de ingresos es la que se deriva de la vinculación laboral que tengo con el ICBF, razón por la cual, al ser la única persona que cubre las necesidades alimentarias propias y las de mi hijo, con esta situación, se colocaría a mi hijo en situación de desprotección ya que con la perspectiva de quedarme desempleada se vería privado del mínimo vital para el cubrimiento de sus necesidades alimentarias, de educación, salud, entre otros, situación que, además, me afectaría a mi como trabajadora sujeta de protección reforzada.

QUINTO: Cabe mencionar que desde el 29 de junio de 2023 presenté derecho de petición al ICBF a fin de que se adoptarán en mi favor y en el de mi hijo estudiante acciones afirmativas de especial protección por ser madre cabeza de familia así:

“**Belisa Vidal Rojas**, identificada con la cedula de ciudadanía No.43.150.817 de Medellín, mayor de edad y actuando en nombre propio, en ejercicio del Derecho de Petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y demás normas concordantes, en mi condición de Profesional Universitaria del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, con grado 7- servidora pública en provisionalidad y Madre Cabeza de Familia, comedidamente me dirijo a usted, con el fin de solicitarle se sirva expedir el correspondiente acto administrativo y/o tome las medidas de acción afirmativa pertinentes, con el fin de materializar el goce efectivo de **MI CONDICIÓN ESPECIAL DE SUJETO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**, por encontrarme en condiciones de vulnerabilidad, frente a la convocatoria No. 2149 de 2021 - ICBF, a concurso abierto de méritos que se está llevando a cabo al interior del Instituto, con el fin de proveer 3.028 en la planta global y 2.818 en la modalidad abierto, vacantes, incluyendo el código 2044 de Profesional Universitario, cargo que ostentaba, trámite administrativo que **a la fecha se encuentra en la fase de nombramiento en periodo de prueba**.

Así mismo y en todo caso, se me proteja con la posibilidad de permanecer en el cargo que ahora ejerzo o en su defecto, se me traslade a otro cargo, en iguales o mejores condiciones laborales, en el evento de presentarse algún proceso de reestructuración institucional o ante la ocurrencia de cualquiera otra circunstancia que atente contra mi estabilidad laboral”.

Cabe señalar que con el derecho de petición no solo cite los hechos relativos al establecimiento de la relación laboral con el ICBF sino también los constitutivos de mi condición de mujer cabeza de familia y los relativos al Concurso de Méritos No. 2149 de la CNSC, así como, soportes documentales de los hechos fundamento de la petición.

Mediante correo electrónico, se recibe respuesta con radicado No. 20231210000097421 fechado 23 de agosto de 2023, suscrito por el señor Director de Gestión Humana del ICBF, respuesta en la que pese a que se reconoce la condición de vulnerabilidad, refieren la imposibilidad de garantizar la continuidad en el empleo, en razón a: 1. La obligatoriedad del uso de listas de elegibles para las vacantes nuevas y definitivas existentes por el término de dos años, es decir, hasta el 2025, toda vez que **no se cumple** la condición que la lista de elegibles este conformada por un número menor de aspirantes al de los empleos ofertados a proveer, lo que según ellos les impide tener en cuenta el orden de protección previsto en la norma por carencia de margen de maniobra. 2. Que la cantidad de elegibles supera el número de vacantes ofertadas, fundamentos que bajo ninguna medida les impide la garantía de los derechos de los demás sujetos de protección especial, constitucionalmente, ignorando por completo lo establecido en la norma de normas.

El ICBF no puede omitir adelantar las respectivas acciones afirmativas y las maniobras correspondientes, justificándose en la misma norma, que lo insta también a salvaguardar los derechos de sujetos en condición de vulnerabilidad, a los que se les debe respetar el derecho al trabajo, a la dignidad e integridad personal, precisamente por la condición que ostentan. Pues ésta sí cuenta con un gran margen de maniobras que pueden adelantar, por ejemplo en el momento cuentan con una cantidad considerables de vacantes definitivas en diferentes grados aún sin proveer, donde pueden ubicar al personal en provisionalidad de especial protección, sin embargo, no proceden con el deber con la justificación que estos cargos deben ser ocupados por el personal de las listas de elegibles resultado del proceso del selección de la convocatoria 2149, lo cual es una aberración, considerando la mala interpretación que le dan a la norma, omitiendo lo que indica la constitución y la jurisprudencia, es más las maniobras se deben adelantar desde antes de ofertar los cargos, considerando que los ocupados por personas de especial protección no debería ser ofertados, para precisamente no vulnerarles el derechos que les concierne, condición que a la luz de la normativa en la materia y la jurisprudencia constitucional ostento como lo describí en el derecho de petición que el ICBF demoró más de dos meses en responder, sin las debidas formalidades; descritos en el cuerpo del correo, sin firma, entre otros, lo que indica la poca importancia y falta de solidaridad con los servidores públicos que han estado con la entidad por años, entregando lo mejor de sí y que

documentadamente, nuevamente, soportaré en la presente acción constitucional.

En el referido correo de agosto 23 de 2023, el señor director de Gestión Humana del ICBF respecto al MARGEN DE MANIOBRA, a la letra señala:

“OBLIGATORIEDAD USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA VACANTES NUEVAS

Sobre el uso de las listas de elegibles se resalta que, durante su vigencia, esto es, **2 años**, es decir **HASTA EL AÑO 2025, ESTAS DEBEN SER USADAS PARA PROVEER LAS VACANTES DEFINITIVAS EXISTENTES** conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y los lineamientos impartidos a

Acorde con lo anterior, queda plenamente demostrado que jurídicamente es imposible dar aplicación a lo dispuesto en parágrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2, del Decreto 1083 de 2015, toda vez que al no cumplirse con la condición **“Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer” no hay lugar a tener en cuenta el orden de protección previsto en la norma por carencia de margen de maniobra.**

2. **Que el servidor acredite una de las condiciones de debilidad manifiesta previstas en el Decreto 1083 de 2015, con los alcances indicados por la jurisprudencia constitucional.**

Acompaña su solicitud con los documentos con los cuales pretende acreditar una de las condiciones de debilidad manifiesta previstas en la norma, por lo que atendiendo al principio de buena fe que se traduce en *“confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”*, no se pone en duda la situación manifestada, sin embargo, como se indicó previamente, en razón a que la cantidad de elegibles supera el número de vacantes ofertadas, la entidad se encuentra en imposibilidad de garantizar su continuidad en el empleo en tanto no cuenta con margen de maniobra para proceder de conformidad con las pautas señaladas por la jurisprudencia en las situaciones de especial protección antes mencionadas(...).”

El señor director de Gestión Humana del ICBF sesga su respuesta, desconociendo los múltiples pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional, inclusive en sentencia de Unificación, en los que se establecen criterios amplificadores para la garantía de los fundamentales derechos de los trabajadores en condiciones especiales de protección dada su vulnerabilidad, criterios enderezados a materializar la igualdad de estos sujetos de especial protección. La lectura de mi situación desde los criterios amplificadores de la Jurisprudencia Constitucional en la materia, hubiera permitido ver un inmenso espectro de maniobra al señor director de Gestión Humana y al ICBF, esto ya que mediante el Decreto 1479 de 2017 el gobierno nacional aprobó la creación de 3.737 empleos en la planta de personal del ICBF, además, de los cargos que se encuentran en vacantes definitiva de los servidores que se van pensionando o renunciando de la institución.

Como puede ver Señor (a) Juez no se evidenció por parte del ICBF o por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, la expedición de actos administrativos tendientes a establecer reglas claras enderezadas a garantizar materialmente, conforme a los lineamientos Constitucionales, la situación de protección especial

de quienes se encuentran en provisionalidad y, por ende, se infiere que no se están salvaguardando los derechos de los grupos sociales de especial protección.

SEXTO: Como lo mencioné en el anterior hecho me presenté a la Convocatoria 2149 de 2021 para el OPEC 166312 en el cargo de Profesional Universitario, la lista de elegibles fue publicada el día 27 de marzo de 2023, para proveer 945 cargos, sin que hubiera quedado en la lista de elegibles.

SEPTIMO: Es de resaltar que la misma Comisión Nacional de Servicio Civil, en su página Web en “avisos informativos” de la Convocatoria 2149 de 2023, señaló: “*Acciones afirmativas: Conforme a pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ el ICBF debe preparar estrategias que conlleven acciones afirmativas, entre otros para los casos de estabilidad laboral reforzada, lo que implica que la entidad debe planear el proceso de nombramientos y posesiones, evitando la vulneración de derechos. Así las cosas, dentro de los criterios para definir los grupos se tuvieron en cuenta los mencionados pronunciamientos constitucionales...*”. ¹. Sentencia T – 326 de 2014.

OCTAVO: El ICBF tiene un amplio margen de maniobra para dar cumplimiento a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, puesto que existen vacancias definitivas en provisionalidad a nivel Nacional que no fueron ofertadas y otras que han venido surgiendo en el tiempo, desde el momento en que ICBF reportó los cargos a la CNSC de cara al concurso y las que se han creado por la necesidad del servicio.

NOVENO: Los anteriores hechos demuestran con creces el inminente **daño irremediable** que genera los efectos de la Resolución No.2552 de 2023 por medio de la cual se me declaró insubsistente del cargo que venía desempeñando desde hace más de 8 años ininterrumpidamente y 15 con intermitencia, pues coetáneamente ponen en inminente riesgo de manera directa los derechos fundamentales de mi hijo JUAN CAMILO CASTAÑO VIDAL, debido a que no cuento con otros recursos económicos fuera de mi salario como Profesional Universitario que me permitan garantizarle sus mínimos derechos a la alimentación, educación, vestido, vivienda digna, servicios públicos esenciales, recreación, salud, así como el cubrimiento de sus demás necesidades básicas. Lo que de suyo amerita la protección constitucional inmediata, porque de verme obligada a acudir a la jurisdicción contencioso administrativa implicaría un periodo de tiempo muy prolongado, que haría que la situación de inminente riesgo que atravesamos mi hijo y yo se extienda indefinidamente en el tiempo, lo que evidentemente ocasionaría un perjuicio irremediable y en este sentido, la acción ordinaria prevista jurídicamente para resolver el conflicto no garantizaría de manera oportuna y plena las prerrogativas constitucionales comprometidas, por lo que se considera que la acción de tutela se hace procedente en mi caso puntual.

PRETENSION

Por todo lo anterior, comedidamente solicito señor (a) Juez:

Se sirva ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que al momento mismo de materializarse lo dispuesto mediante la Resolución No. 2552 de 2023, esto es, la terminación de mi nombramiento en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario Grado 7 del ICBF Regional Antioquia, se disponga mi nombramiento, sin solución de continuidad en un cargo de igual, similar o de mejor categoría, a aquel que venía desempeñando hasta el momento de mi desvinculación, dispuesta mediante la Resolución 2552 de 2023, esto ya que respecto a mi especial situación existe amplio precedente judicial a nivel de Corte Constitucional en el que se señala que la estabilidad laboral reforzada para las madres cabeza de familia goza de especial protección en el orden constitucional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El fundamento de derecho en el que sustento mi solicitud se encuentra en la Constitución Nacional Art. 13, 43, 53, así como, en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional tanto en sede revisión de tutela como en sede de control de constitucionalidad, pronunciamientos en los que la Corte de Cierre en lo Constitucional ha fijado una posición unificada y sólida respecto de lo aquí pedido; tales sentencias son entre otras:

La Corte Constitucional acerca de los SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL, ha indicado lo siguiente:

“(…)

*(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, **salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.** (Negrillas y subrayas propias)*

(…)

SITUACIONES DE ESPECIAL PROTECCION

La Constitución Política de Colombia establece en el artículo 125, establece que la Carrera Administrativa es el mecanismo idóneo para el ingreso y desempeño de cargos públicos en los órganos y entidades del Estado. El propósito de la norma radica en crear un medio objetivo para el acceso al mérito, donde las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan a criterios taxativos y no a la mera discrecionalidad o liberalidad del nominador. Así las cosas, la carrera

administrativa crea un derecho subjetivo a quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso, que se torna exigible y prevalente.

Sin embargo, esta prerrogativa no puede ser absoluta ya que encuentra su límite, cuando riñe con los derechos de la población en situación de vulnerabilidad, que, como expresión de discriminación positiva, propia del Estado Social de Derecho, merece ser objeto de medidas afirmativas, por cuanto existe una relación de dependencia inescindible, entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, materializados en el mínimo vital y la igualdad de oportunidades.

Pese a que los anteriores argumentos han sido ampliamente desarrollados por la jurisprudencia constitucional, se extraña que previamente a la Convocatoria no se hayan establecido reglas de protección para garantizar los prevalentes derechos de las personas en estas situaciones especiales, en aras de amparar derechos de rango constitucional y que eran necesarias con el propósito de determinar como regla de procedimiento, la forma en que se garantizarían los derechos a la estabilidad laboral reforzada de **mujeres y padres cabeza de familia**, mujeres en estado de embarazo y lactancia, discapacitados, pre-pensionados y aquellos que gozaran de fuero sindical, para ser aplicado una vez ocurriera el momento de procederse al nombramiento de quien deba ser nombrado en carrera administrativa, lo que hubiera permitido la material garantía de los derechos de los trabajadores especialmente aforados a través de las medidas afirmativas correspondientes acorde con la normativa constitucional y la reiterada jurisprudencia en la materia, la cual apunta al preferente y, por tanto, igualador trato de la franja de trabajadores en especial condición de vulnerabilidad señalados.

Existe entonces esta incertidumbre para quienes, perteneciendo a grupos de especial protección, se enfrentan a la posibilidad de perder el empleo, con el argumento del ICBF de la existencia de la lista de elegibles, no obstante los mandatos constitucionales y los desarrollos de la corte de cierre en lo constitucional en la materia plasmados en su reiterada producción jurisprudencial sometiendo de manera injusta a estas personas a acudir ante los jueces Constitucionales para que concedan las acciones afirmativas frente al derecho a la permanencia y acceso a cargos públicos, medidas que las autoridades competentes estaban en la obligación legal de establecer, en su calidad precisamente de autoridades públicas y por lo tanto especialmente obligadas a la observancia de los mandatos del organismo guarda de la integridad de la Constitución, incurriendo con su actuar el ICBF y el CNSC en violación a la prohibición de los funcionarios públicos de inobservar la ley, señalamiento que en el sentido amplificador propio de la garantía de los derechos fundamentales,

obviamente, incluyen la normativa constitucional, la ley, así como, la jurisprudencia y precedente constitucional.

Así, la Corte Constitucional ha reiterado que el concurso es ley para las partes y *mutatis mutandi* dichas reglas deben garantizar la materialización de derechos fundamentales. En efecto, en sentencia T-185/15, MP. Jorge Iván Palacio Palacio, indicó que:

“...En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos — en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas — deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante...

Sin embargo, no se evidencian las medidas de discriminación positiva que debían adoptarse frente a aquellos funcionarios, que, si bien ocupaban empleos en vacancia definitiva, al encontrarse en situación de especial protección, **debían recibir un tratamiento de carácter preferencial**. Así lo ha dicho la jurisprudencia constitucional reiteradamente, trayendo a colación algunos de los ejemplos más significativos:

Sentencia Unificadora de la Corte Constitucional SU-897 de 2012:

“...El carácter vinculante de todas las disposiciones constitucionales y, por consiguiente, el diseño constitucional del Estado colombiano hace preceptivo que los operadores jurídicos realicen una lectura constitucional de todas y cada una de las decisiones que se toman en desarrollo de las funciones públicas, máxime cuando las mismas afectan la forma de concreción de valores y principios constitucionales.

En este sentido, normas derivadas de disposiciones como el principio de igualdad - artículo 13 de la Constitución- juegan un papel determinante al momento de establecer los lineamientos de política pública que desarrolle el Estado, pues en ellas reside la legitimidad de que el ordenamiento jurídico prevea un tratamiento especial para determinados sectores de la población que se encuentran en situaciones que ameriten dicha consideración especial. Así mismo, resultan fuente directa de la protección social prevista para las personas próximas a pensionarse el artículo 48 de la Constitución, que

consagra la seguridad social como un derecho irrenunciable; y el artículo 53 del texto constitucional que establece como parámetros de la legislación laboral la igualdad de oportunidades de los trabajadores y la estabilidad en el empleo. Estos mandatos con estructura principal son referencia obligatoria al momento de afectar de forma general condiciones de seguridad social y, también, expectativas que gocen y tengan trabajadores vinculados a la administración, especialmente cuando éstos se encuentran próximos a pensionarse...”.

Así mismo la Sentencia C-044 de 2004 sobre la protección especial a la madre cabeza de familia señaló:

“...En relación con la supuesta violación del principio de igualdad, el cargo carece de fundamento, pues la prohibición de retirar del servicio a las madres cabezas de familia sin alternativa económica es una medida de discriminación positiva o inversa, en cuanto se aplica uno de los criterios sospechosos o vedados que contemplan el Art. 13 superior (inciso 1°) y la doctrina constitucional y en cuanto se trata de la distribución de un bien escaso, como es el empleo, en beneficio de la mujer y en perjuicio del hombre, la cual está expresamente autorizada en forma general en la misma disposición constitucional (inciso 2°), al preceptuar que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados, y está explícitamente autorizada en forma específica en los Art.43 de la Constitución, en virtud del cual “el Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”, y 53, que estatuye que el legislador debe otorgar protección especial a la mujer en materia laboral.

Dicha medida es razonable y proporcionada y persigue de modo manifiesto la finalidad de corregir o compensar la desigualdad que históricamente ha tenido la mujer en los campos económico y social de la vida colombiana y, en particular, en el campo laboral, frente al hombre...”.

Y dijo la Corte Constitucional en Acción de Tutela No. 156 de 2014:

“... Lo expuesto, pone de presente la relevancia constitucional de garantizar una protección especial frente a la estabilidad en el empleo a las personas próximas a pensionarse, que se encuentren bien sea en el marco de un proceso de reestructuración del Estado, de liquidación de una entidad, o de cualquier otra situación en la cual entren en tensión los derechos del mínimo vital y al trabajo, frente a la aplicación de disposiciones que impliquen el retiro del cargo; en aras de garantizar el disfrute de la pensión de vejez como manifestación del derecho a la seguridad social...”.

El artículo 125 constitucional establece que los empleos en los órganos y entidades del estado deben ser provistos, por regla general, en carrera administrativa. Sin embargo, se encuentran casos especiales ampliamente desarrollados por la jurisprudencia que establece que para evitar una violación al derecho a la igualdad, se hace necesaria la implementación de **medidas afirmativas** que implican el establecimiento de estrategias alternativas para

garantizar en los concursos de méritos los derechos de la población en situación de vulnerabilidad, no necesariamente se debe producir, en este contexto un conflicto de derechos que demande el enfrentamiento de fuerzas, esto es el derecho de quien superó las pruebas y ganó el cargo por concurso y quien lo venía ocupando para mediante la ponderación de derechos establecerse la prevalencia de los derechos de una u otra persona, en últimas lo que se pretende es garantizar el derecho de acceso a los cargos públicos, mediante el concurso de méritos y la garantía del derecho de los trabajadores en especial situación de vulnerabilidad, a través de la ideación e implementación por parte de la entidad y el CNSC de estrategias para la garantía de ese derecho de estabilidad relativa de que gozan los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en función de la garantía de su fundamental derecho al trabajo, al mínimo vital y todo el universo de derechos que de los mismos se derivan dada la lógica de interrelación e interdependencia existente entre los derechos humanos fundamentales, especialmente, en el preciso caso de las madres cabeza de familia, en el que la vulneración de sus derechos no solo se circunscribe a sí misma, sino que, además, irradia a su familia, célula fundamental de la sociedad y que cuenta no solo por ello con especial protección constitucional y convencional internacional sino por ser el lugar natural de crecimiento y crianza de los niños, sujetos de especialísima protección dada su extremada vulnerabilidad, máxime en mi caso particular por tener bajo mi total responsabilidad la garantía de los derechos de una niña en su primera infancia.

No se evidencia que previamente a la expedición de la Convocatoria 433 de 2016 se haya expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC los actos administrativos con miras a establecer reglas claras tendientes a garantizar, conforme a los lineamientos Constitucionales, los derechos sujetos de protección especial de quienes se encuentran en provisionalidad y por ende, ello lleva, lógicamente, a concluir que el Estado Colombiano se sustrajo, injustificadamente, al mandato superior de salvaguarda de los derechos de los grupos sociales de especial protección.

La Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que su jurisprudencia es de obligatoria observancia por parte de las autoridades administrativas, ya que dicha Corporación como guarda de la integridad de la Constitución es el órgano competente para hacer interpretación con autoridad a la carta política y, por lo tanto, se entiende que sus decisiones se integran a la misma.

En efecto, en sentencia C-539/11, la citada Corporación sostuvo:

“... En relación con el carácter vinculante de la jurisprudencia sentada por las Altas Cortes, reiteró la Corte que no se puede interpretar el artículo 230 de la Constitución, en el sentido que la jurisprudencia elaborada por las altas cortes constituya solo un criterio auxiliar de interpretación, sin verdadero vinculatoriedad, por razones de (i) coherencia del sistema jurídico, (ii) garantía del derecho a la igualdad, (iii) seguridad jurídica, (iv) interpretación armónica de los principios de autonomía e independencia judicial y otros principios y derechos fundamentales como la igualdad.

En este mismo fallo, se insistió en el carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional, cuyo desconocimiento puede implicar incluso la responsabilidad penal de los servidores públicos. No solo de los jueces sino de las autoridades administrativas y de los particulares que desarrollen funciones públicas. Lo anterior, por cuanto las pautas jurisprudenciales fijadas por la Corte, la cual tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, determinan el contenido y alcance de la normatividad fundamental, de tal manera que cuando es desconocida, se está violando la Constitución, en cuanto se aplican de manera contraria a aquella en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad...”.

(...)

*“...Respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, se reitera aquí, que esta se fundamenta en (i) el respeto al principio de la seguridad jurídica, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y la armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuente de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre *decisum*, *ratio decidendi* y *obiter dicta*, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutive sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucional como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo; y (iii) las características de la *ratio decidendi* y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo; y (iii) las características de la *ratio decidendi* y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional...”.*

En este orden de ideas, es evidente la obligatoriedad en la aplicación de la interpretación constitucional, por parte de todas las autoridades, incluyendo a las de carácter administrativo, que adelantan actuaciones y procedimientos.

Ahora bien, ha reiterado la jurisprudencia constitucional, en su rol de auténtico interprete de la Constitución, que **la población con derecho a mantener una**

estabilidad reforzada tiene una garantía de permanencia en el empleo que no puede ser desconocida ni por las autoridades públicas ni por los particulares.

Con el fin de demostrar la anterior afirmación, es importante remitirnos a la jurisprudencia constitucional, que no permite asomo de duda, con respecto a la obligatoriedad de la protección especial.

En reciente pronunciamiento la Corte Constitucional sobre el derecho a la estabilidad laboral de las madres cabeza de familia indicó en sentencia T-435 de 2015:

“2.5. LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

DE LAS MADRES CABEZA DE FAMILIA. Reiteración jurisprudencial

2.5.1 Concepto de la mujer cabeza de familia como sujeto de especial protección constitucional

2.5.1.1 La Constitución consagró a la familia como una institución básica de la sociedad y por este motivo merece amparo especial por parte de ésta y del Estado [23].

En ese sentido, la Constitución Política trae un concepto de familia muy amplio, pues en el artículo 42 de la Carta, se estableció que “se constituye por vínculos naturales o jurídicos por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla (...)”. De esa manera la familia surge, entre otros, por el matrimonio, la unión marital de hecho o la adopción.

En este orden de ideas, el vínculo familiar puede estar conformado por una madre soltera y su hijo o hija, e incluso por un padre y sus descendientes, igualmente se puede dar entre hermanos, hermanas, primos, nietos y abuelos.

2.5.1.2 La Carta dispuso en su artículo 43 que “(...) El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia (...)”; amparo que se debe brindar aún si aquella no es madre de los demás miembros del núcleo familiar que dependen de ella, ya sean abuelos, padres, o hermanos.

En este sentido, el inciso 2º de la Ley 82 de 1993, Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, establece que “(...) es Mujer Cabeza de familia, quien (...) ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar (...)”. [24]

Por su parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido la especial situación en la que se encuentran las mujeres cuando tiene su rol de madres cabeza de familia y la necesidad de una protección que les ofrezca una forma de hacer más llevadera la difícil tarea de asumir en forma solitaria las riendas del hogar [25].

2.5.1.3. De esta forma lo manifestó la Corte en la Sentencia C-184 de 2003 [26] así:

“3.2.2. Como se indicó, uno de los roles que culturalmente se impuso a la mujer fue el de ‘encargada del hogar’ como una consecuencia del ser ‘madre’, de tal suerte que era educada y formada para desempeñar las tareas del hogar, encargarse de los hijos y velar por aquellas personas dependientes, como los ancianos. Sin desconocer la importancia que juega toda mujer, al igual que todo hombre, dentro de su hogar, el constituyente de 1991 quiso equilibrar las cargas al interior de la familia, tanto en las relaciones de poder intrafamiliar, como en cuanto a los deberes y las obligaciones de las que cada uno es titular.

Suponer que el hecho de la maternidad implica que la mujer debe desempeñar ciertas funciones en la familia, ha llevado, por ejemplo, a que tengan que soportar dobles jornadas laborales: una durante el día como cualquier otro trabajador y otra en la noche y en sus ratos libres, desempeñando las labores propias de la vida doméstica. Esta imagen cultural respecto a cuál es el papel que debe desempeñar la mujer dentro de la familia y a cuál “no” es el papel del hombre respecto de los hijos, sumada al incremento de separaciones, así como el número creciente de familias sin padre por cuenta del conflicto armado y la violencia generalizada, trajo como consecuencia que una cantidad considerable de grupos familiares tuvieran una mujer como cabeza del mismo.

(...)

El apoyo especial a la mujer cabeza de familia es un mandato constitucional dirigido a todas las autoridades públicas. Con él se buscó (i) promover la igualdad real y efectiva entre ambos sexos; (ii) reconocer la pesada carga que recae sobre una mujer cabeza de familia y crear un deber estatal de apoyo en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal, para compensar, aliviar y hacer menos gravosa la carga de sostener su familia; y (iii) brindar, de esta manera, una protección a la familia como núcleo básico de la sociedad.”

(...)

2.5.1.6. Asimismo, esta Corporación [31] ha sostenido que la condición de madre cabeza de familia no depende de una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran. De esa forma señaló en la sentencia que el estado civil de la mujer es irrelevante a la hora de determinar si es o no cabeza de familia. Dijo entonces:

“Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Nacional, la familia puede constituirse o en virtud del matrimonio “o por la voluntad responsable de conformarla” por la decisión libre de un hombre y una mujer, es decir “por vínculos naturales o jurídicos”, razón esta por la cual resulta por completo indiferente para que se considere a una mujer como “cabeza de familia” su estado civil, pues, lo esencial, de acuerdo con la definición que sobre el particular adoptó el legislador en la norma acusada, es que ella “tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los miembros del núcleo familiar”, lo que significa que será tal, no solo la

mujer soltera o casada, sino también aquella ligada en unión libre con un compañero permanente”.

2.5.1.7 Aclaró igualmente esta Corporación, en sentencia T-1211 de 2008 [32], (...) igualmente señaló que:

“las acciones afirmativas genéricas autorizadas para las mujeres en el artículo 13 de la Constitución se diferencian de la “especial protección” que el Estado debe brindar a las madres cabeza de familia, cuyo fundamento es el artículo 43 de la Carta, pues estas últimas plantean un vínculo de conexidad directa con la protección de los hijos menores de edad o discapacitados, donde es razonable suponer que la ayuda ofrecida redundará en beneficio de toda la familia y no de uno de sus miembros en particular”.

2.5.1.8. Recientemente, esta Corte en Sentencia T-803 de 2013 [34], reiteró con la protección a las madres cabeza de familia se busca preservar las condiciones dignas de sus hijos y de las personas que dependen de ella. Al respecto precisó:

*“La categoría de mujer cabeza de familia busca entonces “preservar condiciones dignas de vida a los menores y personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta a cargo de ella, al tiempo que se pretende apoyar a la mujer a soportar la pesada carga que por razones, sociales, culturales e históricas han tenido que asumir, abriéndoles oportunidades en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal y garantizándoles acceso a ciertos recursos escasos”. **Tal condición encierra el cuidado de los niños y de personas indefensas bajo su custodia, lo que repercute en los miembros de la familia, e implica de igual manera, por vía de interpretación, la protección hacia el hombre que se encuentre en situación similar.***

*En conclusión, **la protección a la mujer por su especial condición de madre cabeza de familia, se desprende de lo dispuesto en los artículos 13 y 43 constitucionales, a los cuales se suman los preceptos 5º y 44ib., que prevén la primacía de los derechos inalienables de la persona, al tiempo que amparan a la familia y de manera especial a los niños”.***

En consecuencia, las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependan de ella, tanto afectiva como económicamente, gozan de especial protección constitucional.

2.5.2. La procedencia excepcional de la acción de tutela para obtener la estabilidad laboral reforzada de la madre cabeza de familia.

2.5.2.1. La mujer por su especial condición de madre cabeza de familia tiene una protección de origen suprallegal, el cual tiene su fundamento en los artículos 13 y 43 de la Constitución. Igualmente, los artículos 5 y 44 de la Carta, se refieren a la primacía de los derechos inalienables de la persona, al tiempo que amparan a la familia y, de manera especial, a los niños.

De esta manera, la Constitución Política en su artículo 5º estipuló el amparo a la familia como institución básica de la sociedad, así mismo, el artículo 42 de la misma obra,

estableció la obligación del Estado colombiano y de la sociedad de garantizar su integridad.

2.5.2.2. La protección que la Constitución Política otorga a las madres cabeza de familia, aparte de buscar una igualdad materia, pretende que principalmente el Estado la salvaguarde en todas las esferas de su vida, para con esto también proteger, a la familia como núcleo esencial de la sociedad. Al respecto, en Sentencia T-792 de 2004 [35] esta Corte indicó:

“El amparo del cual son beneficiarias las madres cabeza de familia, abarca igualmente la protección laboral, frente a esa situación se puede establecer que gozan de una estabilidad laboral reforzada, estabilidad que se traduce en una permanencia en el empleo. En este sentido cabe anotar que no en balde se reconoce este derecho a la mujer que ha asumido la importante función social de velar, muchas veces haciendo ingentes esfuerzos, por el bienestar material y afectivo de quienes la rodean. Es precisamente por ello que el legislador ha entendido que se ajusta a los fines del Estado Social de derecho conceder la protección laboral de la que se ha hablado. Ante el especial rol, que por vicisitudes derivadas de causas disímiles, desempeñan estas mujeres, otorgar beneficios particulares a las madres cabeza de familia es una aplicación directa de aquel principio de igualdad que esta Corporación ha reiterado en tantas oportunidades de dar un trato igual a iguales y diferente entre diferentes.

Los aspectos que tornan diversa la situación de una de las mujeres que se encuentran a cargo de la manutención y cuidado de su familia, saltan a la vista. Valga aquí tan solo anotar que las tareas de cuidado del hogar y la de proveer para el sostenimiento del mismo no están, como ocurre por regla general, divididas o compartidas, sino que es una sola persona la encargada de ambos oficios. La anterior afirmación no debe circunscribirse a los aspectos meramente materiales, sino que también debe comprender lo que se encuentra relacionado con el aspecto emocional que, tal y como lo señala la Constitución y lo que ha fijado la doctrina de esta Corporación, forman del concepto mismo de la familia”.

Y en sentencia **T-326-2014**, se fijaron las reglas para la protección de los **padres cabeza de hogar**:

3.3 Esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, funcionarios que están próximos a pensionarse o personas en situación de discapacidad, “concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa” [50].

Si bien, estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, si debe otorgárseles un tarto preferencial como acción afirmativa [51], antes de efectuar el

nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art.44 CP), las personas de la tercera edad (art.46 CP) y las personas con discapacidad (art 47CP) [52].

3.4. En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha precisado algunas medidas adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011 [53], esta Corporación hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales por tratarse de madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación [54], gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que solo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación [55]. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tiene las personas que ganaron un concurso público de méritos.

Por analogía en mi caso concreto y en a la viabilidad de la acción de tutela se trae a colación la **Sentencia T-693 de 2015** - Referencia: Expediente T-5004316, la Corte reitero que el PREPENSIONADO es un sujeto especial de protección y determinó el alcance de la protección, indicando además que:

“Dicho de otra forma, no puede declararse la improcedencia de la acción de tutela por la sola existencia de un medio de defensa judicial. El juez constitucional debe efectuar un análisis de idoneidad y eficacia del mecanismo dispuesto por el ordenamiento jurídico que permita concluir si éste se ocupa de la esfera o faceta constitucional involucrada en el problema, garantizando una protección material, oportuna y objetiva de los derechos fundamentales cuyo amparo se pretende. Adicionalmente, el juez de tutela debe ser más flexible en el análisis de procedencia cuando el actor es un sujeto de especial protección constitucional.

3.3. En innumerables oportunidades, las diferentes Salas de Revisión han precisado que cuando exista un conflicto de índole laboral que comprometa significativamente los derechos fundamentales de una persona de avanzada edad y, además, la acción ordinaria prevista jurídicamente para resolver el conflicto no garantice de manera oportuna

y plena las prerrogativas constitucionales comprometidas; la acción de tutela es procedente. A propósito, la Sentencia T- 824 de 2014 precisó:

“Si bien el accionante podría acudir a la jurisdicción ordinaria para debatir la legalidad de su despido, el proferimiento del fallo definitivo puede tomar un periodo muy prolongado, que haría que la situación de vulnerabilidad que atraviesan él y su familia se extendiera indefinidamente en el tiempo [...] Ante tal evento, “la acción constitucional aventaja al mecanismo ordinario de defensa judicial, por resultar eficaz en medida y oportunidad” en tanto se convierte en medio célere y expedito para dirimir los conflictos en los que el afectado es un sujeto de especial protección constitucional en consideración de su edad y por encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta por su situación económica.”

3.4. En el caso objeto de análisis, la Sala advierte que (i) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional dada su edad avanzada (62 años de edad), (ii) su contrato de trabajo a término fijo no fue renovado aun cuando cumplía los requisitos para acceder a la pensión vejez pero ésta al momento de la desvinculación laboral no había sido reconocida ni cancelada, (iii) su salario representa la única fuente de ingresos de su núcleo familiar, conformado por él y su cónyuge -quien se dedica a las labores del hogar-, (iv) ambos requieren de una atención médica debido a la patología -hipertensión arterial- que padecen y, (v) respecto a la inmediatez, la acción de tutela se presentó cinco (5) días después –el cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015)- de la desvinculación laboral; circunstancias suficientes para concluir que la acción de tutela de la referencia es procedente”.

PRUEBAS

- Copia de mi cédula de ciudadanía
- Copia de la Resolución No. 12670 de nombramiento y el acta de posesión No. 0337 el día 06 de diciembre 2017 del cargo como Profesional Universitaria.
- Copia de Derecho de Petición, Solicitud fechada junio 29 de 2023, dirigida a la directora del ICBF solicitando la adopción de medidas afirmativas para servidora pública provisional mujer cabeza de familia
- Registro civil de nacimiento de mi hijo Juan Camilo castaño Vidal que demuestra el parentesco con la peticionaria.
- Declaración Extra juicio en donde manifiesto bajo la gravedad del juramento, demuestro de mi condición de madre cabeza de familia.
- Declaraciones Notariales Extra juicio de dos testigos, en donde, manifiestan bajo la gravedad del juramento, que conocen mi condición de madre cabeza

de familia y la dependencia económica, moral y emocional de mi hijo con la Solicitante.

- Colilla de matrícula Juan Camilo Castaño Vidal
- Correo y resolución de terminación Provisionalidad
- Copia del correo respuesta definitiva del Derecho de Petición estabilidad Laboral Reforzada con radicado No. 202312100000097421 fechado 23 de agosto de 2023, suscrito por el señor director de Gestión Humana del ICBF.

NOTIFICACIONES:

La Tutelante o accionante: Belisa Vidal Rojas, dirección: carrera 41 No. 49-92 , barrio Boston, Medellín, Teléfono 3148936265, dirección correo electrónico. belisavidal@gmail.com

La Tutelada o accionada: Cuenta con las siguientes direcciones para notificaciones judiciales:

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR: Avenida Carrera 68 No.64C-75 Bogotá

Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:
Carrera 16 No.96-64 Piso 7 Bogotá

Correo Electrónico: notificacionesjuduciales@cnscc.gov.co

Atentamente,

Belisa Vidal Rojas

BELISA VIDAL ROJAS

C.C. No. 43.150.817 de Medellín Antioquia

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 43.150.817

VIDAL ROJAS

APELLIDOS

BELISA

NOMBRES

REPUBLICA DE COLOMBIA

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 15-MAY-1978
BAHIA SOLANO
(CHOCO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63

ESTATURA

O+

G.S. RH

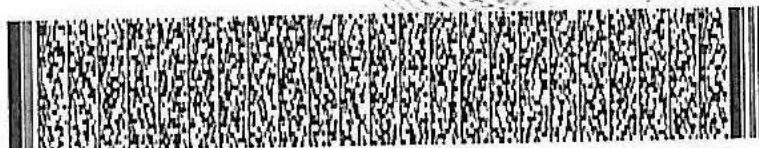
F

SEXO

21-NOV-1996 MEDELLIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Albino Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALBAEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-0100100-14144332-F-0043150817-20060328

0074506087A 02 186477410



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Antioquia
Grupo Gestión Humana



5-264-48

Medellín,

Señora
BELISA VIDAL ROJAS
Presente

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
Al contestar cite No. : S-2017-672002-0500
Fecha: 2017-12-05 12:37:54
Enviar a: BELISA VIDAL ROJAS
No. Folios: 1

Asunto: Comunicación Nombramiento Provisional

Cordial saludo:

Este despacho le comunica que mediante Resolución 12670 del 1 de diciembre de 2017, emanada de la Secretaría General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ha sido nombrada provisionalmente en el empleo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 de la Planta Global de Personal del ICBF asignada a la Regional Antioquia, ubicada en el Centro Zonal Magdalena Medio, devengando una asignación mensual básica de dos millones trescientos cincuenta y siete mil ochocientos doce pesos (\$2.357.812)

Igualmente le informo que debe manifestar por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, su aceptación o rechazo al nombramiento. En caso de aceptación, debe tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del escrito de aceptación.

Para efectos de tomar posesión del empleo, deberá presentar en el mismo término los documentos que se señalan a continuación:

Afiliación a Entidad prestadora de Servicios de Salud (EPS), libre elección
Afiliación Administradora de Fondo de Pensiones (certificación donde se viene cotizando).
Declaración Juramentada de Bienes y Rentas, de conformidad con la Ley 190 de 1995.
Certificados de estudio por duplicado, incluye seminarios, cursos, etc.
Certificaciones de experiencia laboral por duplicado.
Diligenciar Formato Único de Hoja de Vida.
Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por la Policía Nacional
Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, original y una (1) fotocopia. Solo para Abogados.
Certificado de antecedentes expedido por la Junta Central para el caso de Contadores Públicos.
Fotocopia Libreta Militar para varones (2) dos
Fotocopia Tarjeta Profesional (2) dos
Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía (2) dos

Calle 45 No 79-141 Medellín
Teléfono: 4093440
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

*Cambiando el mundo
de las familias colombianas*



Certificado Grupo sanguíneo

Certificado Fiscal de la Contraloría General de la República

Certificado médico de aptitud expedido por Entidad prestadora de servicios de salud con registro ante Secretaría de Salud o por un Profesional igualmente con registro médico en la Secretaría de Salud.

En cumplimiento de la Ley 311 del 12 de agosto de 1996, debe presentar por escrito declaración bajo juramento, sobre la existencia o no de procesos pendientes de carácter alimentario y en caso afirmativo, debe especificar que cumplirá con sus obligaciones del carácter ya señalado, deberá autorizar ante el Pagador para que se efectúen los descuentos tendientes a cancelar dichas obligaciones. Igualmente se debe tener en cuenta lo establecido en la Ley 100 de 1993.

Sea la oportunidad para expresarle nuestra complacencia al registrar su vinculación a esta Entidad.

Cordialmente,


OLGA ELPIDIA ZAPATA CORREA
Coordinadora Grupo Gestión Humana

Proyectó: Ysley Galvis M. Auxiliar Administrativo Gestión Humana



ACTA DE POSESION N° 0337

En la ciudad de Medellín, el seis (06) de diciembre de 2017, se presentó al Despacho de la Señora

DIRECTORA REGIONAL ANTIOQUIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

La señora BELISA VIDAL ROJAS identificada con cédula de ciudadanía 43.150.817 con el objeto de tomar Posesión del empleo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 de la Planta de personal de carácter permanente, asignada a la Regional Antioquia, que desempeñará en el Centro Zonal Magdalena Medio para el cual fue nombrada con carácter provisional, mediante Resolución 12670 el 01 diciembre de 2017, emanada de la Secretaría General del ICBF, devengando una asignación básica mensual de dos millones trecientos cincuenta y siete mil ochocientos doce pesos (\$2.357.812), con efectividad el seis (06) de diciembre de 2017.

PRESTO EL JURAMENTO ORDENADO POR EL ARTICULO 122 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA Y EL ARTICULO 251 DEL CODIGO DE REGIMEN POLITICO Y MUNICIPAL.

DIRECTORA REGIONAL

POSESIONADO

Aprobó: Olga Elpidia Zapata Correa, Coordinadora Grupo Gestión Humana
Proyecto: Ysley Galvis M-Auxiliar Administrativo-Gestión Humana

ORGANIZACIÓN DE REGISTROS
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
ESTADO CIVIL

Indicaciones 36972398

NUIP 1020183673

Código 620010001

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

República Estado Municipio Comuna Insular
 COLOMBIA ANTIOQUIA MEDELLIN

Datos del inscrito

Apellido(s) VIDAL

Nombre(s) JUAN CAMILO

Sexo masculino

Fecha de nacimiento 2000

COLOMBIA ANTIOQUIA MEDELLIN

Número certificado de nacimiento A 2308809 de

Tipo de documento antecedentes a Declaración de inscrito CERTIFICADO NACIDO VIVO

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos VIDAL ROJAS BELISA

Nacionalidad Colombiana

Documento de identificación (Clase y número) c.c.# 43.150.817 de Medellín

Datos del padre

Apellidos y nombres completos CASTAÑO DUQUE RAMON ANTONIO

Nacionalidad Colombiana

Documento de identificación (Clase y número) c.c.# 71.789.476 de Medellín

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos CASTAÑO DUQUE RAMON ANTONIO

Documento de identificación (Clase y número) c.c.# 71.789.476 de Medellín

tel. 323 04 97.

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos Documento de identificación (Clase y número)

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos Documento de identificación (Clase y número)

Fecha de inscripción

Año 2004 Mes MAY Día 31

Reconocimiento paterno

Firma

Nombre y firma del funcionario que autorizó

ORLANDO DE JESUS VILLADA M

Nombre y firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Nombre y Firma

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



NOTARÍA VEINTICUATRO (24) DE MEDELLÍN
HECTOR MAURICIO DAVILA BRAVO
DECLARACIÓN JURAMENTADA

003014

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los Doce (12) días del mes de Julio de dos mil veintitrés (2023). Ante mí, **HECTOR MAURICIO DAVILA BRAVO**, Notario Veinticuatro (24) del Círculo de Medellín, compareció: **BELISA VIDAL ROJAS**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía cuyo número aparece al pie de su firma, vecino (a) del municipio de Medellín (Ant.), residente en el barrio Boston, en la Carrera 41 N° 49-92 Apto 1110 Ed. Villa Colombia, teléfono 3148936265, de estado civil Soltera, ocupación Psicóloga y **MANIFESTÓ**: Con el fin de rendir declaración en asunto que le interesa de acuerdo con el decreto 1557 de 1989 y normas concordantes; prometió, bajo la gravedad del juramento, decir la verdad en lo que va (n) a declarar, y al efecto expuso: Que soy cabeza de familia. Velo económicamente por mi hijo, **JUAN CAMILO CASTAÑO VIDAL** identificado con la Cedula de ciudadanía N° 1.023.557.570, Registro civil de Nacimiento N° 36972398. Quien depende exclusivamente de mis ingresos y de mis cuidados personales. Ya que su padre no responde económicamente por él. Mi hijo se encuentra cursando el noveno semestre de Contaduría Publica, en la Universidad de Medellín. Por lo tanto necesito continuar con mi empleo, para seguir velando por los derechos de estudio, alimentación y bienestar de él; así como mi bienestar propio. No es más. Rindo la presente declaración para efectos civiles y se expide a insistencia del (la) interesado (a). No es más.

LEER BIEN ANTES DE FIRMAR

Leído por el compareciente, el presente documento, lo aprueba, responsabilizándose de cualquier inconsistencia o error aquí contenido, lo firma en señal de aceptación.

Exenta, no generó derechos notariales por ser cabeza de familia.

Declarante,


BELISA VIDAL ROJAS
C.C. 43.150.817


HECTOR MAURICIO DAVILA BRAVO
Notario veinticuatro (24) de Medellín





AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



COD: 14589

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el doce (12) de julio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría veinticuatro (24) del Círculo de Medellín, compareció: BELISA VIDAL ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0043150817.

14589-1



da9ad62eb5

[Firma manuscrita]

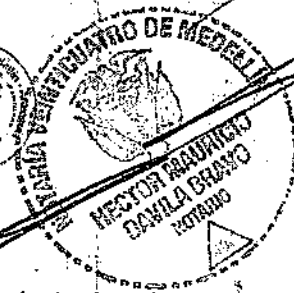
----- Firma autógrafa -----

12/07/2023 13:20:23

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

[Firma manuscrita]



HECTOR MAURICIO DAVILA BRAVO

Notario (24) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: da9ad62eb5, 12/07/2023 13:20:35

DECLARACIÓN JURAMENTADA

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los DOCE (12) días del mes de JULIO de dos mil veintitrés (2023). Ante mí, **HECTOR MAURICIO DAVILA BRAVO**, Notario Veinticuatro (24) del Círculo de Medellín, compareció: **JUAN CAMILO CASTAÑO VIDAL**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía cuyo número aparece al pie de su respectiva firma, vecinos (as) del municipio de Medellín (Antioquia), residente en el barrio Buenos Aires, en la Calle 50 A N° 20-81, teléfono 3106985868, de estado civil Soltero, ocupación Estudiante y **MANIFESTO**: Con el fin de rendir declaración en asunto que les interesa de acuerdo con el decreto 1557 de 1989 y normas concordantes; prometieron, bajo la gravedad del juramento, decir la verdad en lo que va (n) a declarar, y al efecto expusieron: Que en calidad de hijo de, **BELISA VIDAL ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.150.817**, declaro que es madre cabeza de hogar. Vela económicamente y en todo sentido por mí, ya que me encuentro realizando noveno semestre de Contaduría Pública, en la Universidad de Medellín y mi padre nunca ha velado económicamente por mí. Rendimos la presente declaración para efectos civiles. Se expide a insistencia de los interesados. No es más.

Derechos Notariales \$16.500 + IVA. \$3.135=\$19.635.

LEAN BIEN ANTES DE FIRMAR

LEÍDO por los comparecientes el presente documento, lo aprueban, responsabilizándose de cualquier inconsistencia o error, aquí contenidos, lo firman en señal de aceptación.

Declarante,

JUAN CAMILO CASTAÑO VIDAL
C.C. 1.020.103.673

HECTOR MAURICIO DAVILA BRAVO
Notario veinticuatro (24) de Medellín





AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



COD 14583

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el doce (12) de julio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría veinticuatro (24) del Círculo de Medellín, compareció: JUAN CAMILO CASTAÑO VIDAL, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1020103673.

14583-1



f53e3a64f3

12/07/2023 13:00:37

-----Firma autógrafa-----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



HECTOR MAURICIO DAVILA BRAVO

Notario (24) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: f53e3a64f3, 12/07/2023 13:00:48

NOTARÍA VEINTICUATRO (24) DE MEDELLÍN
HECTOR MAURICIO DAVILA BRAVO

003010

DECLARACIÓN JURAMENTADA

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los DOCE (12) días del mes de JULIO de dos mil veintitrés (2023). Ante mí, **HECTOR MAURICIO DAVILA BRAVO**, Notario Veinticuatro (24) del Círculo de Medellín, compareció: **BELISA ROJAS DE VIDAL**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía cuyo número aparece al pie de su respectiva firma, vecinos (as) del municipio de Bahía Solano (Choco), de paso por esta ciudad, residente en el barrio Filló Castro, teléfono 3128585482, de estado civil Soltera por su viudez, ocupación Ama de casa y **MANIFESTO**: Con el fin de rendir declaración en asunto que les interesa de acuerdo con el decreto 1557 de 1989 y normas concordantes; prometieron, bajo la gravedad del juramento, decir la verdad en lo que va (n) a declarar, y al efecto expusieron: Que en calidad de madre de, **BELISA VIDAL ROJAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.150.817, sé y es cierto que es madre cabeza de hogar. Vela económicamente por su hijo JUAN CAMILO CASTAÑO VIDAL identificado con la Cedula de ciudadanía N° 1.020.103.673 ya que su padre no responden por él económicamente. Además se encuentra realizando noveno semestre de Contaduría Pública, en la Universidad de Medellín. Rendimos la presente declaración para efectos civiles. Se expide a insistencia de los interesados. No es más.**

Derechos Notariales \$16.500 + IVA. \$3.135=\$19.635.

LEAN BIEN ANTES DE FIRMAR

LEÍDO por los comparecientes el presente documento, lo aprueban, responsabilizándose de cualquier inconsistencia o error, aquí contenidos, lo firman en señal de aceptación.

Declarante,

Belisa Rojas de Vidal
BELISA ROJAS DE VIDAL
C.C. 26.366.204

HECTOR MAURICIO DAVILA BRAVO
Notario veinticuatro (24) de Medellín





AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



COD 14581

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el doce (12) de julio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría veinticuatro (24) del Círculo de Medellín, compareció: BELISA ROJAS DE VIDAL, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0026366204.

Belisa Rojas de Vidal



14581-1

472aa64c

----- Firma autógrafa -----

12/07/2023 12:48:16

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: QUIEN CORRESPONDA, que contiene la siguiente información DECLARACIÓN.

[Firma manuscrita]



HECTOR MAURICIO DAVILA BRAVO

Notario (24) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 472aa64c, 12/07/2023 12:49:02



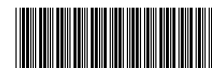
CERTIFICADO DE MATRÍCULA

NOMBRE	CASTAÑO VIDAL JUAN CAMILO
DOCUMENTO	1,020,103,673
PROGRAMA	CONTADURÍA PÚBLICA
JORNADA	MIXTA MODALIDAD PRESENCIAL
NIVELES PROGRAMA	09
CRÉDITOS PROGRAMA	156 UNO, CINCO, SEIS
REGISTRO CALIFICADO	RESOLUCIÓN 9540 DEL 27/05/2021 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL SNIES 9312
ACREDITACIÓN	RESOLUCION 12780 DEL 06/08/2018 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
APROBACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO	103 DEL 31 DE JULIO DE 1950 DE MINJUSTICIA
ACREDITACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO	RESOLUCIÓN 007470 DEL 30/04/2021 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PERÍODO	2023 SEMESTRE 2
NIVEL MATRICULADO	09

ASIGNATURAS MATRICULADAS	INTENSIDAD HORARIA SEMANAL	CRÉDITOS
PRÁCTICA EMPRESARIAL	40	9
TOTAL INTENSIDAD HORARIA SEMANAL/CRÉDITOS	40	9
TOTAL INTENSIDAD HORARIA SEMESTRAL	640	

Continúa...





CERTIFICADO DE MATRÍCULA

NOMBRE	CASTAÑO VIDAL JUAN CAMILO
DOCUMENTO	1,020,103,673
PROGRAMA	CONTADURÍA PÚBLICA
JORNADA	MIXTA MODALIDAD PRESENCIAL
NIVELES PROGRAMA	09
CRÉDITOS PROGRAMA	156 UNO, CINCO, SEIS
REGISTRO CALIFICADO	RESOLUCIÓN 9540 DEL 27/05/2021 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL SNIES 9312
ACREDITACIÓN	RESOLUCION 12780 DEL 06/08/2018 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
APROBACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO	103 DEL 31 DE JULIO DE 1950 DE MINJUSTICIA
ACREDITACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO	RESOLUCIÓN 007470 DEL 30/04/2021 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PERÍODO	2023 SEMESTRE 2
NIVEL MATRICULADO	09

CRÉDITOS MATRICULADOS EN EL PERÍODO ANTERIOR: 8 OCHO
CRÉDITOS APROBADOS EN EL PERÍODO ANTERIOR: 8 OCHO

PROMEDIO DEL PERÍODO ANTERIOR: 4.35 CUATRO, TRES CINCO

PROMEDIO GENERAL 3.84 TRES, OCHO CUATRO

INICIO DE CLASES DEL PERÍODO 2023 SEMESTRE 2: 24 DE JULIO DE 2023
TERMINACIÓN DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS DEL PERÍODO 2023 SEMESTRE 2: 18 DE DICIEMBRE DE 2023

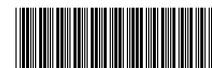
INICIO DE CLASES DEL PERÍODO 2024 SEMESTRE 1: 29 DE ENERO DE 2024

El estudiante cuenta con una póliza de protección estudiantil, de la Compañía Seguros de Vida Suramericana S.A, con vigencia para el actual periodo académico, lo cubre desde el 24 de julio de 2023 hasta el 28 de enero de 2024.

Este certificado se expide para A QUIEN PUEDA INTERESAR
- Fin certificado -

SANDRA PATRICIA GIRALDO MONTOYA
COORDINADORA DE ADMISIONES Y REGISTRO
UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, 30 de agosto de 2023



0000213592



CERTIFICADO DE MATRÍCULA

NOMBRE	CASTAÑO VIDAL JUAN CAMILO
DOCUMENTO	1,020,103,673
PROGRAMA	CONTADURÍA PÚBLICA
JORNADA	MIXTA MODALIDAD PRESENCIAL
NIVELES PROGRAMA	09
CRÉDITOS PROGRAMA	156 UNO, CINCO, SEIS
REGISTRO CALIFICADO	RESOLUCIÓN 9540 DEL 27/05/2021 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL SNIES 9312
ACREDITACIÓN	RESOLUCION 12780 DEL 06/08/2018 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
APROBACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO	103 DEL 31 DE JULIO DE 1950 DE MINJUSTICIA
ACREDITACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO	RESOLUCIÓN 007470 DEL 30/04/2021 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PERÍODO	2023 SEMESTRE 1
NIVEL MATRICULADO	09

ASIGNATURAS MATRICULADAS	INTENSIDAD HORARIA SEMANAL	CRÉDITOS
CONSULTORIO CONTABLE	4	2
ÉNFASIS II: TRIBUTACIÓN Y POLÍTICA FISCAL II	4	3
ÉNFASIS III: TRIBUTACIÓN Y POLÍTICA FISCAL III	4	3
TOTAL INTENSIDAD HORARIA SEMANAL/CRÉDITOS	12	8
TOTAL INTENSIDAD HORARIA SEMESTRAL	192	

Continúa...





CERTIFICADO DE MATRÍCULA

NOMBRE	CASTAÑO VIDAL JUAN CAMILO
DOCUMENTO	1,020,103,673
PROGRAMA	CONTADURÍA PÚBLICA
JORNADA	MIXTA MODALIDAD PRESENCIAL
NIVELES PROGRAMA	09
CRÉDITOS PROGRAMA	156 UNO, CINCO, SEIS
REGISTRO CALIFICADO	RESOLUCIÓN 9540 DEL 27/05/2021 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL SNIES 9312
ACREDITACIÓN	RESOLUCION 12780 DEL 06/08/2018 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
APROBACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO	103 DEL 31 DE JULIO DE 1950 DE MINJUSTICIA
ACREDITACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO	RESOLUCIÓN 007470 DEL 30/04/2021 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PERÍODO	2023 SEMESTRE 1
NIVEL MATRICULADO	09

CRÉDITOS MATRICULADOS EN EL PERÍODO ANTERIOR: 17 UNO, SIETE
CRÉDITOS APROBADOS EN EL PERÍODO ANTERIOR: 17 UNO, SIETE

PROMEDIO DEL PERÍODO ANTERIOR: 3.82 TRES, OCHO DOS

PROMEDIO GENERAL 3.81 TRES, OCHO UNO

INICIO DE CLASES DEL PERÍODO 2023 SEMESTRE 1: 30 DE ENERO DE 2023

TERMINACIÓN DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS DEL PERÍODO 2023 SEMESTRE 1: 30 DE JUNIO DE 2023

INICIO DE CLASES DEL PERÍODO 2023 SEMESTRE 2: 24 DE JULIO DE 2023

Es beneficiario(a) del Fondo EPM para la Educación Superior, a través del cual el Fondo le cubre tres (3) salarios mínimos legales vigentes por el valor de \$3,210,000 y el estudiante cancela el excedente por un valor de \$4,461,000.

Asimismo, el estudiante cuenta con un seguro estudiantil cubierto por una póliza de Seguros de Vida Suramericana S.A., con vigencia para el actual período académico que lo cubre desde el 30 de enero de 2023 hasta el 23 de julio de 2023.

Este certificado se expide para TRÁMITES PERSONALES

- Fin certificado -

SANDRA PATRICIA GIRALDO MONTOYA
COORDINADORA ADMISIONES Y REGISTRO
UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, 7 de junio de 2023

REACREDITACIÓN INSTITUCIONAL en Alta Calidad mediante Resolución N° 007470 del 30 de abril de 2021 / Vigencia 6 años

Universidad de Medellín • Nit. 890.902.920-1 • Carrera 87 No. 30 - 65 • Teléfono: (57) 6045904500

Código Postal 050026 • Medellín, Colombia, Sur América • www.udemedellin.edu.co • Vigilada MinEducación

Belisa Vidal Rojas

De: Evelin de Jesus Toro Ayus
Enviado el: martes, 6 de junio de 2023 11:59 a. m.
Para: Belisa Vidal Rojas
CC: Martha Yolanda Ciro Florez; Hernan Isaias Muriel Ruiz; Ana Milena Alcala Gallego; Esperanza Bernal Ledesma; Erwin David Suarez Pardo; Natalia Alejandra Espinosa Morales; Alba Mery Zuluaga Arteaga; Hermes Augusto Zapata Morales; Orlando Guzman Benitez; Olga Elpidia Zapata Correa
Asunto: TERMINACION PROVISIONALIDAD

Cordial saludo,

Teniendo en consideración los actos administrativos comunicados con antelación, se informa lo siguiente:

Para desarrollar la entrega del empleo público por terminación de provisionalidad, se deberán diligenciar los formatos que se enuncian a continuación y que encontrará en la intranet del ICBF (

<https://www.icbf.gov.co/apoyo/gestion-del-talento-humano/gestion-humana>):

1. Formato: lista de chequeo entrega del cargo (F1.P30.GTH).
2. Formato informe final de entrega del cargo (F2.P30.GTH).
3. Formato de entrevista de retiro (F3.P30.GTH).

Los anteriores formatos, se diligenciarán considerando el procedimiento para entrega de cargo por parte de servidores públicos (P30.GTH), descrito por el ICBF y que así mismo encontrará en la Intranet.

Se le recuerda también al servidor público, la obligación de: **I.** realizar la actualización en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP; **II.** diligenciar la declaración de bienes y rentas correspondiente a la terminación del encargo y; **III.** efectuar comunicación con el servidor público **Hermes Augusto Zapata Morales** (o a quien se hayan delegado sus funciones) adscrito al Grupo Jurídico de la Regional Antioquia, para constatar los dos anteriores puntos.

De manera adicional, el funcionario deberá: **I.** diligenciar el formato de devolución de bienes que tenga a su cargo (descargar de la intranet) y; **II.** solicitar los paz y salvo del aplicativo ORFEO y de almacén.

Por último, se le informa al (la) funcionario (a) que deberá cumplir con el plazo indicado por los actos administrativos, para reasumir las funciones propias del cargo del cual es titular.

En nombre del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Antioquia, agradecemos los servicios y esfuerzos con los que ha contribuido a la misión institucional desde su nombramiento en encargo.

Cordialmente;



Evelin de Jesus Toro Ayus
Coordinadora Grupo de Gestión Humana
ICBF Sede Regional Antioquia
Calle 45 # 79 – 141, Barrio La América, Medellín
Teléfono: 604 4093440 Ext. 400075
www.icbf.gov.co

Señor(a) servidor(a) público(a)

BELISA VIDAL ROJAS
Belisa.Vidal@icbf.gov.co

Asunto: TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

Reciba un cordial saludo:

En nombre del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en todo el territorio nacional, es el deseo expresarle nuestro agradecimiento por su esfuerzo y dedicación con el que contribuyó en la construcción de un mejor país para todos.

Con su trabajo, usted contribuyó al cumplimiento de los programas y proyectos dirigidos al desarrollo y protección integral de los niños, niñas, adolescentes y las familias colombianas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad social, económica o afectiva, dándoles la oportunidad de iniciar un camino de reconstrucción de sus proyectos de vida y hacer de Colombia, la patria grande que todos merecemos.

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia De la Fuente de Lleras” - ICBF, Convocatoria No. 2149 de 2021.

Agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió las Resoluciones por medio de las cuales conformó las listas de elegibles para proveer los empleos de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Teniendo en cuenta lo anterior, le informo que mediante la Resolución No. 2552 de 2023, (de la cual se adjuntó copia para su conocimiento al momento de comunicarle el nombramiento en periodo de prueba al Elegible), le ha sido

terminado el nombramiento provisional en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07, de la Planta Global de Personal del ICBF asignada a la Regional ANTIOQUIA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la citada Resolución.

La fecha de efectividad de la terminación de su nombramiento provisional es a partir del día 09 de Junio de 2023, fecha en que toma posesión la persona nombrada en el artículo primero de la precitada Resolución.

Como consecuencia de lo anterior, usted deberá hacer entrega de los asuntos y bienes a su cargo, así como hacer la devolución del carné del ICBF y hacer entrega del formato de declaración juramentada de bienes y rentas debidamente diligenciado, así como dar cumplimiento a los demás aspectos señalados en el procedimiento para la entrega de cargo o finalización del contrato de prestación de servicios

Para lo arriba señalado, es indispensable que consulte el documento mencionado en el siguiente enlace: <https://www.icbf.gov.co/apoyo/gestion-del-talento-humano/gestion-humana>, Procedimiento para Entrega de Cargo por parte de Servidores Públicos v4 P30.GTH.

Cordialmente,

/

DANIEL ANTONIO ESTRADA MONTES
Director Técnico
Dirección de Gestión Humana
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida Cr. 68 No. 64C – 75 Bogotá, Colombia
Teléfono 601 4377630 Ext. 100349

www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: CLASIFICADA

Link consulta publicación Resoluciones página web ICBF: <https://www.icbf.gov.co/gestion-humana/nombramientos2149>

Copia

:

Copia Electrónica Coordinadora Grupo Gestión Humana – Regional ANTIOQUIA

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Medellín, junio 29 de 2023

Doctora

Astrid Eliana Cáceres Cárdenas

Directora general

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Bogotá D.C.

REFERENCIA: Solicitud de expedición de acto administrativo y/o adopción de medidas de acción afirmativa, tendientes a resguardar mi situación especial de protección constitucional, por ostentar la doble calidad de **“Madre Cabeza de Familia”** y de servidora pública en provisionalidad, Profesional Universitaria de grado 7- código 2044.

Respetada Doctora.

Belisa Vidal Rojas, identificada con la cedula de ciudadanía No.43.150.817 de Medellín, mayor de edad y actuando en nombre propio, en ejercicio del Derecho de Petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y demás normas concordantes, en mi condición de Profesional Universitaria del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, con grado 7- servidora pública en provisionalidad y Madre Cabeza de Familia, comedidamente me dirijo a usted, con el fin de solicitarle se sirva expedir el correspondiente acto administrativo y/o tome las medidas de acción afirmativa pertinentes, con el fin de materializar el goce efectivo de **MI CONDICIÓN ESPECIAL DE SUJETO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**, por encontrarme en condiciones de vulnerabilidad, frente a la convocatoria No. 2149 de 2021 - ICBF, a concurso abierto de meritos que se está llevando a cabo al interior del Instituto, con el fin de proveer 2.818 en la modalidad abierto, vacantes, incluyendo el código 2044 de Profesional Universitario, cargo que ostentaba, trámite administrativo que **a la fecha se encuentra en la fase de nombramiento en periodo de prueba**.

Así mismo y en todo caso, se me proteja con la posibilidad de permanecer en el cargo que ahora ejerzo o en su defecto, se me traslade a otro cargo, en iguales o mejores condiciones laborales, en el evento de presentarse algún proceso de reestructuración institucional o ante la ocurrencia de cualquiera otra circunstancia que atente contra mi estabilidad laboral, todo esto atendiendo a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Desde el día 06 de diciembre de 2017 mediante resolución N° 12670 se me nombro con carácter provisional en el empleo de Profesional Universitario grado 7 código 2044 y tome posesión a mi cargo mediante acta Nro. 0337 el día 06 de diciembre del mismo año. Así mismo, se ha venido desde años atrás con una relación laboral con

el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de la siguiente manera:

05/06/2006 al 31/12/200 Prestación de Servicios

30/10/2008 al 08/04/2009 Obra y Labor

28/07/2009 al 20/12/2011 Prestación de Servicios

14/08/2015 al 31/12/2016 Vinculación en Planta Temporal

19/01/2017 al 04/10/2017 Prestación de Servicios

06/12/2017 al 09/06/2023 Provisionalidad

Es decir, llevo una permanencia de ocho (8) años seis (6) meses de manera continua e ininterrumpida y aproximadamente 12 años laborando con el ICBF.

SEGUNDO: En vista de la estabilidad y permanencia laboral y económica ofrecida por la Institución desde el año 2000 nació Juan Camilo Castaño Vidal quien en la actualidad cuenta con 22 años, siendo la suscrita, la única persona que le garantiza el cumplimiento de todos sus derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la educación y en este momento se encuentra matriculado en el noveno semestre de Contaduría Pública.

TERCERO: Se hace alusión de manera expresa al **acuerdo No. 2081 CNSC del 21-09-2021**, por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Convocatoria No. 2149 de 2021-ICBF, comprendiendo seis etapas: 1) Convocatoria y divulgación 2) Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Ascenso 3) Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad Ascenso 4) Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad Ascenso 5) Adquisición de Derechos de Participación e Inscripción para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto 6) Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección 7) Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección 8) Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección 9) Vinculación en Periodo de prueba.

CUARTO: Como se manifestó anteriormente, el hecho de ser la responsable directa de la manutención de Juan Camilo Castaño Vidal, teniendo en cuenta que el padre biológico, con el que actualmente no tengo ningún vínculo sentimental, no cuenta con trabajo estable, ni las condiciones para aportar económicamente con la manutención de nuestro hijo, me otorga la condición de **MADRE CABEZA DE FAMILIA**, constituyendo nuestra única fuente de ingresos, el salario derivado del empleo público que desempeño en esta Institución desde el año 2015, fecha en la que se ingresa de planta de forma ininterrumpida, en el 2017 en Provisionalidad, en el cargo ostentado al momento de la terminación del vínculo laboral y desde 2006 en prestación de servicios y otras modalidades con contrato laboral, con la mencionada convocatoria No. 2149 de 2021 - ICBF, concurso de méritos Abierto y de Ascenso, se ve seriamente afectada la eficacia de la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**

PROVISIONAL Y LA GARANTIA DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES a los que tengo derecho, conforme a los parámetros dados por la Corte Constitucional.

QUINTO: El día 6 de junio 2023 se recibe correo por parte de la coordinadora de Gestión Humana donde se da por terminada el nombramiento de provisionalidad, al igual se recibe resolución N° 2552 de 2023 en la que se da nombramiento al servidor público que asumirá el cargo que se ostenta y en su defecto se da por terminada la provisionalidad de la suscrita.

FIGURA ESPECIAL INVOCADA

En tanto, es de público conocimiento que, de una parte, a la fecha no se encuentra agotado el literal 5to del referido acuerdo, respecto a la conformación de la lista de elegibles y de otro lado, expuestos los hechos y analizadas las pruebas que acompañan la **presente petición**, que acreditan mi **CALIDAD DE MUJER MADRE CABEZA DE FAMILIA**, se deberá en consecuencia atender a lo dispuesto por las normas y la jurisprudencia que a continuación se cita:

Sentencia T- No. 326 de 2014 de la Corte Constitucional proferida con posterioridad a la sentencia C-101 de 2013, que protege los derechos fundamentales de empleados nombrados en provisionalidad, al referirse en concreto a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA PROVISIONAL**, frente a los nombramientos efectuados con base en la Lista de Elegibles por concurso de méritos y en la cual se expresó lo siguiente:

“3.3. Esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, funcionarios que están próximos a pensionarse o personas en situación de discapacidad, “concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”¹.

Si bien, estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa², antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP),

¹ . Sentencia T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

² En relación con este aspecto de la acción afirmativa pueden ser consultadas las sentencias SU-446 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). Este razonamiento se impuso por la Sala Plena de la Corporación en la providencia SU-446 de 2011, en la cual se planteó que, aunque primaban los derechos de acceder al cargo de los empleados de carrera, la entidad (Fiscalía General de la Nación) tenía el deber constitucional de emplear medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad

las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP)³.

3.4. En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional, ha precisado algunas medidas adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011⁴, esta Corporación hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales por tratarse de madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación⁵, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación⁶. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

[...]

“[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

“En estos tres eventos la fiscalía general de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente

³ . Al respecto, ver, entre otras la sentencia T-462 de 2011 (MP Juan Carlos Henao Pérez) y la SU-446 de 2011 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Humberto Antonio Sierra Porto; AV Luis Ernesto Vargas Silva).

⁴ . MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Humberto Antonio Sierra Porto; AV Luis Ernesto Vargas Silva. En esta ocasión correspondió a la Corte, entre otros asuntos, resolver dos interrogantes: i) si la Fiscalía General de la Nación vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a la seguridad social y al debido proceso de quienes estaban en una situación de especial protección constitucional, al desvincularlos del cargo que ocupaban en provisionalidad, pese a su condición especial que obligaba a que se les brindara un trato preferente, cuando era posible desvincular a otros servidores en provisionalidad no sujetos a un trato preferente, y ii) determinar si la entidad demandada desconoció los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de los demás provisionales –no sujetos de especial protección– al no señalar de antemano los criterios de selección de los cargos específicos que serían provistos con personas que superaron el concurso. Concluyó que “[e]n el caso de los provisionales que son sujetos de especial de (sic) protección, si bien la Corte no concederá la tutela porque no ostentaban un derecho a permanecer en el empleo, sí se ordenará a la Fiscalía General de la Nación que, en el evento en que a la fecha de expedición del fallo existan vacantes disponibles en cargos iguales o equivalentes a aquellos que venían ocupando, sean vinculados en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso. La desvinculación de estos servidores sólo será posible previo acto administrativo motivado en los términos de la sentencia SU-917 de 2010”

⁵ . La línea jurisprudencial en esta materia se encuentra recogida en la sentencia SU-917 de 2010, MP Jorge Iván Palacio Palacio (cita del texto)

⁶ . Cfr. Corte Constitucional T-1011 de 2003 ; T-951 de 2004; T-031 de 2005; T-267 de 2005; T-1059 de 2005; T-1117 de 2005; T-245 de 2007; T-887 de 2007; T-010 de 2008; T-437 de 2008; T-087 de 2009 y T-269 de 2009. Así mismo, la sentencia SU-917 de 2010, que recoge toda la jurisprudencia sobre este particular y fija las órdenes que debe dar el juez de tutela en estos casos (cita del texto)

vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando” (negrillas originales).

3.5. Entonces, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos (i) la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación...”

P E T I C I O N E S

1.- Como consecuencia de mi contexto actual, de ser una funcionaria pública del ICBF en provisionalidad, de donde derivan mis ingresos económicos y adicionalmente soy madre cabeza de familia de **Juan Camilo Castaño Vidal**, quien cuenta con veintidós (22) años y en el momento se encuentra matriculado, en el noveno semestre de Contaduría Pública en la universidad de Medellín y depende financieramente de mí.

2.- Adicionalmente, se resalta el hecho de carecer de otro apoyo económico extrasalarial, concurriendo en nuestro caso en particular, una relación de dependencia esencial, entre la permanencia en el empleo público que ejerzo y la garantía del goce de nuestros derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades.

Con fundamento en los hechos relacionados, le solicito a Usted respetada directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante acto administrativo disponer y ordenar a mi favor lo siguiente:

- **PRIMERA:** En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en mi condición especial de sujeto de protección constitucional, mujer en debilidad manifiesta, se de aplicación de la figura denominada **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, mediante la adopción de medidas de protección constitucional, de ser posible, conservando el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** que ahora ejerzo en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en razón a que el salario que percibo, es la única fuente de mis ingresos económicos y por el contexto laboral y familiar que me rodea, atendiendo al precepto constitucional **DE PROTECCIÓN ESTATAL FAMILIAR** de que trata el artículo 42 de la Carta Política, todo esto frente a la convocatoria No. 2149 de 2021- ICBF, a concurso abierto de méritos que se está llevando a cabo en el Instituto.
- **SEGUNDA:** Ahora bien, en el evento de tener que ceder mi cargo, frente al mejor derecho que tengan los profesionales que ganen el mencionado concurso abierto de méritos, **DE MANERA SUBSIDIARIA**, con todo respeto solicito, por mi condición de alta vulnerabilidad y en garantía de mi derecho

al trabajo, a mi dignidad humana, al mínimo vital, al acceso al sistema de seguridad social y a la estabilidad laboral reforzada de los servidores públicos Madres Cabeza de Familia, se observen en todo caso, los requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que soy titular, adoptando las **MEDIDAS DE ACCIÓN AFIRMATIVA**, tendientes a proteger efectivamente mi especial situación de vinculación en provisionalidad.

- **TERCERA:** En todo caso, comedidamente solicito, se me garantice el aludido **DERECHO DE PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA** protegida Constitucionalmente, en mi condición de madre cabeza de familia, para que ante un eventual proceso de reestructuración institucional o ante la ocurrencia de una situación de cualquier índole, que atente contra mi permanencia en el empleo público que en la actualidad ejerzo, que en primera medida, se me permita conservarlo en la misma situación de jerarquía que ostento, garantizando así el ejercicio de mis derechos fundamentales, o en su defecto y en última instancia se tomen las **MEDIDAS DE ACCIÓN AFIRMATIVA**, ordenando mi traslado a otro cargo en iguales o mejores condiciones laborales.

M A R C O L E G A L

El Derecho de Petición está definido como Derecho Fundamental en la Constitución Política en su artículo 23, reglamentado y desarrollado por el Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes. Por lo anterior no se puede oponer el solicitado a dar información o realizar actos que no sean tendientes a reconocer y restablecer sus derechos, más aún cuando se trata de Derechos Fundamentales.

La Corte Constitucional en la sentencia T-326-2014 ha señalado los presupuestos legales para determinar que cuando un Servidor Público que ostente la calidad de Madre Cabeza de Familia o Pre pensionado, es desvinculado de un cargo que ocupaba en provisionalidad por la provisión del mismo por un concurso de méritos, toda vez, que si bien cuenta con el medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el mismo no es idóneo para la protección de sus derechos fundamentales.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS PRE PENSIONADAS, MADRES CABEZA DE FAMILIA NOMBRADAS EN PROVISIONALIDAD

Sobre la estabilidad laboral de las personas nombradas en provisionalidad la Corte Constitucional, ha estimado que si bien pueden ser desvinculadas del cargo que ocupan, en caso de llegarse a presentar una provisión por parte una persona nombrada en propiedad, la Corte Constitucional ha expresado que en caso de tratarse de una persona madre cabeza de familia, pre pensionada, o discapacitada, como medida afirmativa el nominador debía en la medida de lo posible, nombrar al desvinculado en un cargo de igual o superior jerarquía al que venía desempeñando .

DEFINICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA

Ha manifestado la Corte Constitucional que las Madres Cabeza de Familia son sujetos de especial protección constitucional, puesto que no solo se pretende la

protección de la Madre Cabeza de Familia, si no igualmente de su núcleo familiar, de lo cual se desprende que también son sujetos de especial protección constitucional.

En pronunciamiento posterior la Corte Constitucional, continuo ampliando el régimen de la estabilidad laboral reforzada reseñada, en el sentido de manifestar que esta no era solamente aplicable al Orden Nacional, si no, que igualmente era aplicable a servidores públicos del orden descentralizado, tanto por servicios como territorialmente, esto según la sentencia T-802-2012 en el cual se analizó un caso de un Servidor Público de una Contraloría Territorial adscrita a un Departamento, e inclusive manifestó la Corte Constitucional, que era aplicable a otras Ramas del Poder Público que aunque no estuvieran en un proceso de reestructuración, les era aplicable **la sumisión a dicho régimen de protección laboral reforzada** al efectuar cualquier clase de desvinculación, cual fuere la razón, esto según la sentencia SU-446-2011 en la cual se analizó la desvinculación de un Servidor Público adscrito a la Rama Judicial, más concretamente a la Fiscalía General de la Nación, por haber sido desvinculado por la provisión del cargo que venía desempeñando por un concurso de méritos, igualmente véase la sentencia T-186-2013 .

P R U E B A S Y A N E X O S

- Copia de mi cédula de ciudadanía
- Copia de la Resolución de nombramiento y el acta de posesión de mi cargo como Profesional Especializada.
- Registro civil de nacimiento de mi hijo Juan Camilo castaño Vidal que demuestra el parentesco con la peticionaria.
- Declaración Extraproceso en donde manifiesto bajo la gravedad del juramento, demuestro de mi condición de madre cabeza de familia.
- Declaraciones Notariales Extraproceso de dos testigos, en donde, manifiestan bajo la gravedad del juramento, que conocen mi condición de madre cabeza de familia y la dependencia económica, moral y emocional de mi hija con la Solicitante.
- Correo de terminación Provisionalidad
- Colilla de matrícula Juan Camilo Castaño Vidal

N O T I F I C A C I O N E S

Para efectos de respuesta a este derecho de petición, me permito manifestarle que recibo notificaciones en la:

- Dirección Cr. 41 N° 49-92 Int. 1110 edificio Villa Colombia

Correo electrónico:

- Belisavidal @gmail.com

Atentamente,

Belisa Vidal Rojas

Belisa Vidal Rojas
C.C. 43.150.817

Adjunto: Lo anunciado

Copia:

- Directora Regional Antioquia
- Hoja de vida



Belisa Vidal <belisavidal@gmail.com>

Respuesta a Solicitud de Estabilidad Laboral Reforzada 20231210000097421.

Comunicaciones y Notificaciones DGH <ComunicacionesyNotificacionesDGH@icbf.gov.co>

23 de agosto de 2023, 15:40

Para: "belisavidal@gmail.com" <belisavidal@gmail.com>

Cc: Adriana Patricia Quesada Matallana <Adriana.Quesada@icbf.gov.co>

Cordial saludo.

De manera atenta se procede a dar respuesta a la solicitud recibida la cual versa sobre la posibilidad de garantizar su continuidad en el empleo al considerar ostentar una de las condiciones de especial protección constitucional previstas en la normatividad vigente.

Previo a referirnos frente a la solicitud, se requiere realizar las siguientes consideraciones de orden legal que dan fundamento a las decisiones de la administración:

1. Estabilidad laboral reforzada de los servidores nombrados en provisionalidad

Los servidores vinculados en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa o transitoria que depende de la provisión del empleo de carrera administrativa que se encuentra desempeñando.

Bajo ese entendido, los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia *"que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública"* (Sentencia T-096 de 2018).

Ante estas situaciones de debilidad manifiesta, de manera excepcional, el Decreto 1083 de 2015 en el párrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2, establece la condición que permite a la Entidad dar aplicación a las reglas que debe tener en cuenta para la garantía de estos derechos fundamentales, así:

Condición establecida en la norma: **"Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer"**

"PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical".

PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

2. Existencia de una causal objetiva que amerite la desvinculación

Es importante reiterar la regla jurisprudencial respecto del retiro de trabajadores provisionales del "retén social", consiste en que la misma se puede dar siempre y cuando exista una causal objetiva de desvinculación, en palabras de la Corte:

*“De este modo, se reitera la regla jurisprudencial que indica que **la desvinculación de los trabajadores del “retén social” puede ocurrir cuando se presenten causales objetivas que no tengan relación con la condición que precisamente origina su protección especial, como la existencia de una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada**, la conclusión definitiva del proceso liquidatorio de la entidad respectiva o el cese de las condiciones que originan la especial protección. (Subrayado fuera de texto)*

En el caso concreto, las listas de elegibles resultados de la convocatoria 2149 de 2021, son en efecto una causal objetiva de la terminación de la vinculación y por ende del retiro de los servidores vinculados mediante nombramiento provisional. Ahora, la Corte Constitucional ha precisado que al momento del retiro del servicio de personal que manifiesta contar con una condición de protección especial, se debe considerar **LA EXISTENCIA DEL MARGEN DE MANIOBRA** de la entidad pública:

*“(iii) cuando se trata de servidores públicos que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa y que pertenecen a alguno de los grupos titulares de la especial protección derivada del “retén social”, el amparo de la estabilidad laboral reforzada **prospera únicamente si existe un margen de maniobra para la administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas efectivamente proveídas mediante la lista de elegibles correspondiente**[135]”. (sentencia T-084 de 2018)*

En este sentido, concurren 3 elementos que debe verificar la administración a efectos de analizar la procedencia de las peticiones relacionadas con la estabilidad laboral:

1. **Que la Administración cuente con un margen de maniobra para la protección de una de las condiciones previstas en el Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.**
2. **Que el servidor acredite una de las condiciones de debilidad manifiesta previstas en el Decreto 1083 de 2015, con los alcances indicados por la jurisprudencia constitucional.**
3. **Que existan acciones afirmativas en favor de quien demuestre ostentar dicha condición, con el propósito de dar garantía de su derecho.**

A continuación, se desarrollan los elementos de conformidad con el estado actual del proceso de provisión:

1. **Que la Administración cuente con un margen de maniobra para la protección de una de las condiciones previstas en el Parágrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.**

Para el caso en estudio, se encuentra configurado el supuesto de hecho descrito en el parágrafo 3 del artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015, esto es, la existencia de **MÁS ELEGIBLES QUE VACANTES A PROVEER**, pues **mientras el total de empleos a proveer de la planta de personal mediante la Convocatoria asciende a 3.792, contamos con un total de elegibles, que sumando las 256 OPEC o listas existentes, es 11.682**

OBLIGATORIEDAD USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA VACANTES NUEVAS

Sobre el uso de las listas de elegibles se resalta que, durante su vigencia, esto es, **2 años**, es decir **HASTA EL AÑO 2025, ESTAS DEBEN SER USADAS PARA PROVEER LAS VACANTES DEFINITIVAS EXISTENTES** conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y los lineamientos impartidos a

Acorde con lo anterior, queda plenamente demostrado que jurídicamente es imposible dar aplicación a lo dispuesto en parágrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2, del Decreto 1083 de 2015, toda vez que al no cumplirse con la condición **“Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer” no hay lugar a tener en cuenta el orden de protección previsto en la norma por carencia de margen de maniobra.**

2. Que el servidor acredite una de las condiciones de debilidad manifiesta previstas en el Decreto 1083 de 2015, con los alcances indicados por la jurisprudencia constitucional.

Acompaña su solicitud con los documentos con los cuales pretende acreditar una de las condiciones de debilidad manifiesta previstas en la norma, por lo que atendiendo al principio de buena fe que se traduce en "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada", no se pone en duda la situación manifestada, sin embargo, como se indicó previamente, en razón a que la cantidad de elegibles supera el número de vacantes ofertadas, la entidad se encuentra en imposibilidad de garantizar su continuidad en el empleo en tanto no cuenta con margen de maniobra para proceder de conformidad con las pautas señaladas por la jurisprudencia en las situaciones de especial protección antes mencionadas, requisito sine qua non para dar aplicación a lo señalado parágrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2.

3. Que existan acciones afirmativas en favor de quien demuestre ostentar dicha condición, con el propósito de dar garantía de su derecho.

En cumplimiento de lo anterior, la Entidad en tanto conto con vacantes temporales y/o definitivas, se efectuaron reubicaciones o nombramientos provisionales en aras de garantizar la continuidad en el empleo de aquellos servidores que hacen parte de los sujetos de especial protección constitucional.

Sin embargo, a pesar de las acciones afirmativas adelantadas por el ICBF, en este momento la entidad no cuenta con margen de maniobra que permita mantener a todas las personas vinculadas mediante nombramiento provisional y que presentan alguna de las condiciones de especial protección constitucional.

ACCIONES AFIRMATIVAS DESPLEGADAS POR LA ENTIDAD:

Ante la obligación de nombrar en periodo de prueba a quienes por mérito obtuvieron el derecho a ocupar un empleo público, la entidad adelantó las siguientes acciones afirmativas.

✓ **PRIMERA ACCIÓN AFIRMATIVA:** Análisis e identificación de la situación de las listas de elegibles, en la cual se determinó que la Entidad se encontraba ante el panorama de tener más vacantes que elegibles.

✓ **SEGUNDA ACCIÓN AFIRMATIVA:** Expedición del memorando 202312100000014713 del 10 de febrero de 2023 el cual se emitió con el fin de establecer las situaciones de especial protección de servidores vinculados en provisionalidad de cara a la inminente provisión de empleos en virtud de la publicación de las listas de elegibles de la Convocatoria 2149 de 2021.

✓ **TERCERA ACCIÓN AFIRMATIVA:** A partir de las diferentes situaciones identificadas por la Entidad, se estructuró una base de datos con el fin de conocer y tener claridad sobre las solicitudes presentadas por los servidores y el análisis que adelantó la entidad en cada caso concreto, lo cual permite tener claridad a esta entidad respecto de los servidores que cuentan con algún tipo de condición que amerite acciones afirmativas estabilidad laboral reforzada.

A la fecha han sido atendidas 1.707 solicitudes de estabilidad laboral reforzada elevadas por los servidores públicos que consideran ostentar alguna de las condiciones señaladas por la ley, para lo cual se han emitido respuestas.

✓ **CUARTA ACCIÓN AFIRMATIVA:** Atendiendo a lo señalado por la jurisprudencia y dada la imposibilidad del ICBF de dar continuidad a los nombramientos de los servidores públicos provisionales con condiciones de especial protección constitucional, la Entidad en aras de desplegar acciones afirmativas tendientes a garantizar una posible vinculación de aquellos servidores que ostentan condiciones de especial protección constitucional, remitió oficio a 32 entidades del orden nacional poniendo en conocimiento y consideración de estas, la viabilidad conforme el marco legal y jurisprudencial de efectuar algún tipo de vinculación que permita garantizar los derechos fundamentales de los servidores públicos actualmente vinculados en provisionalidad y que padecen alguna condición de debilidad manifiesta.

✓ **QUINTA ACCIÓN AFIRMATIVA:** MUJERES EMBARAZADAS. Dentro de las distintas medidas de protección y acciones afirmativas desplegadas, El ICBF en atención de los postulados jurisprudenciales, en especial lo señalado en sentencia SU-070 de 2013, y ante la inexistencia de vacantes que permita reubicar a las servidoras provisionales, EXPIDE acto administrativo por medio del cual ordena el pago de prestaciones que permitan garantizar el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, una vez se presente la causal objetiva de desvinculación, esto es, cuando se realiza la provisión del cargo de la mujer embarazada o lactante por quién ganó el concurso de méritos

Se precia que a nivel nacional varias de estas Entidades se encuentran adelantando procesos de convocatoria pública para proveer sus respectivos empleos por el sistema de mérito, en las cuales pueden ser partícipes los servidores desvinculados en aras de acceder a uno de estos.

A continuación, se relacionan los oficios y las entidades a las cuales fueron dirigidos:

DIRECTOR/MINISTRO	ENTIDAD / MINISTERIO	No de radicado
CIELO RUSINQUE URREGO	PROSPERIDAD SOCIAL	No. 202312100000148841
PATRICIA TOBÓN YAGARÍ	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS	No. 202312100000148851
RUBEN DARÍO ACEVEDO	CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA	No. 202312100000148891
ANA MARÍA ALMARIO DRESZER	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO	No. 202312100000148921
JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOZ	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	No. 202312100000148931
CARLOS RAMÓN GONZÁLEZ	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	No. 202312100000148941
RICARDO BONILLA GONZÁLEZ	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	No. 202312100000148961
LUIS FERNANDO VELASCO	MINISTERIO DEL INTERIOR	No. 202312100000148981
WILLIAM CAMARGO TRIANA	MINISTERIO DE TRANSPORTE	No. 202312100000149011
NESTOR IVÁN OSUNA PATIÑO	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	No. 202312100000149021
MAURICIO LIZCANO ARANGO	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	No. 202312100000149031
IRENE VÉLEZ LÓPEZ	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	No. 202312100000149041
GERMÁN UMAÑA MENDOZA	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	No. 202312100000149051
AURORA VERGARA FIGUEROA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	No. 202312100000149061
ÁLVARO LEYVA DURÁN	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	No. 202312100000149071
IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	No. 202312100000149131
JHENIFER MOJICA FLÓREZ	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	No. 202312100000149141
GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	No. 202312100000149151
GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS	MINISTERIO DE TRABAJO	No. 202312100000149171

DIRECTOR/MINISTRO	ENTIDAD / MINISTERIO	No de radicado
MARÍA SUSANA MUHAMAD	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	No. 202312100000149201
CATALINA VELASCO CAMPUZANO	MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO	No. 202312100000149241
JORGE IGNACIO ZORRO SÁNCHEZ	MINISTERIO DE CULTURA	No. 202312100000149271
YESENIA OLAYA REQUENE	MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN	No. 202312100000149291
ASTRID BIBIANA RODRÍGUEZ CORTÉS	MINISTERIO DEL DEPORTE	No. 202312100000149311

Finalmente, se precisa que, ante la falta de vacantes, la Entidad carece de competencia para la creación o ampliación de la planta de personal, pues la autoridad competente para hacerlo es El Gobierno Nacional, en cabeza del presidente de la República tal y como se señala en el Artículo 115 de la Ley 489 de 1998.

Por lo tanto y teniendo en cuenta que los empleos de la Entidad se fijaron mediante Decreto 1479 de 2017 y sus modificaciones, los únicos empleos vacantes fueron los ofertados en el marco del proceso de selección Convocatoria 2149 de 2021, los cuales serán provistos con los elegibles a quienes les asiste derecho, por lo que la Entidad no tiene facultad para crear empleos adicionales que permitan garantizar la continuidad de servidores en provisionalidad.

Finalmente, lamentamos la situación manifestada en lo que respecta a las condiciones particulares, sin embargo, se reitera la imposibilidad jurídica en la que se encuentra la Entidad para garantizar la continuidad de los **2899 servidores** vinculados mediante nombramiento provisional en especial de los servidores provisionales que han manifestado ostentar alguna de las condiciones de especial protección constitucional.

Este buzón es solo para respuestas y comunicaciones de la DGH, por lo que toda solicitud debe ser radicada por los canales establecidos para tal fin.



Dirección de Gestión Humana
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia
Teléfono: 601 4377630 Ext. 0000
www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co


CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

RV: DEVUELVE EXPEDIENTE NULIDAD ACCION DE TUTELA RADICADO 05001311001420230061201

Juzgado 14 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/12/2023 16:43


Para: Pastora Emilia Holguin Marin <pholguim@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sandra Maria Gomez Sanchez <sgomezs@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Lorena Florez Marin <mflorezma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (473 KB)

06OficioDevuelveExpedienteJuez14FliaMed.pdf;

PSI

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 5 de diciembre de 2023 16:17**Para:** Juzgado 14 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** DEVUELVE EXPEDIENTE NULIDAD ACCION DE TUTELA RADICADO 05001311001420230061201 [05001311001420230061201LS](#)

Buenas tardes.

Doctora

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN

Juez Catorce de Familia de Oralidad

Medellín, Antioquia.

Radicado: 05001311001420230061201

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Belisa Vidal Rojas

Accionada: ICBF y CNSC

Le remito Oficio N° 1307, devolviendo en archivo electrónico el expediente contentivo de la acción de tutela de la referencia, para los fines indicados en auto de 4 de diciembre de 2023.

Se adjunta link.

Favor acusar recibo.

Raúl E. Parias S.
oficial mayor

Importante: Todos los escritos y memoriales dirigidos a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín deben ser remitidos a la dirección electrónica: secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, no a las de los despachos de los magistrados, por cuanto la secretaría es la encargada de anexarlos al expediente al que pertenecen y pasarlos a despacho.



**Secretaría de la Sala de
Familia
Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Medellín
Medellín (Antioquia) | Rama
Judicial**

(4) 401 7883

secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://tribunalmedellin.com/>

Calle 14 # 48-32 - Piso 1, Horario de Atención, Lunes a
Viernes 8am a 12 pm y 1pm a 5pm

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
Medellín, 5 de diciembre de 2023

Oficio N° 1307

Doctora
PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN
Juez Catorce de Familia de Oralidad
Medellín, Antioquia.

Radicado: 05001311001420230061201
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Belisa Vidal Rojas
Accionada: ICBF y CNSC

En cumplimiento a lo dispuesto en auto proferido el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que **decretó nulidad**, se devuelve en archivo electrónico el expediente contentivo de la acción de tutela de la referencia, para los fines indicados en el citado proveído.

Número de cuadernos: dos	Número de páginas: 688 y 20 Audios: no
--------------------------	---

En el correo electrónico se adjunta link para acceder al expediente.

Atentamente,

TERESITA VERGARA VARGAS
Secretaria


**Entregado: DEVUELVE EXPEDIENTE NULIDAD ACCION DE TUTELA RADICADO
05001311001420230061201**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/12/2023 4:18 PM

Para: Juzgado 14 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (513 KB)

DEVUELVE EXPEDIENTE NULIDAD ACCION DE TUTELA RADICADO 05001311001420230061201;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 14 Familia Circuito - Antioquia - Medellín \(j14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:j14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: DEVUELVE EXPEDIENTE NULIDAD ACCION DE TUTELA RADICADO 05001311001420230061201



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
Medellín, 5 de diciembre de 2023

Oficio N° 1307

Doctora
PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN
Juez Catorce de Familia de Oralidad
Medellín, Antioquia.

Radicado: 05001311001420230061201
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Belisa Vidal Rojas
Accionada: ICBF y CNSC

En cumplimiento a lo dispuesto en auto proferido el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que **decretó nulidad**, se devuelve en archivo electrónico el expediente contentivo de la acción de tutela de la referencia, para los fines indicados en el citado proveído.

Número de cuadernos: dos	Número de páginas: 688 y 20 Audios: no
--------------------------	---

En el correo electrónico se adjunta link para acceder al expediente.

Atentamente,

TERESITA VERGARA VARGAS
Secretaria

NOTIFICACION AUTO DECRETA NULIDAD ACCION DE TUTELA RADICADO 05001311001420230061201

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/12/2023 2:38 PM

Para:belisavidal@gmail.com <belisavidal@gmail.com>;Notificaciones Judiciales -- CNSC <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>;Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@icbf.gov.co>;daniel.estrada@icbf.gov.co <daniel.estrada@icbf.gov.co>;castrillonlopez@hotmail.com <castrillonlopez@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (296 KB)

04AutoDecretaNulidad.pdf;

Buenas tardes.

Señora

BELISA VIDAL ROJAS

belisavidal@gmail.com

Accionante

Señor

Representante Legal

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Doctores

ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS

Directora General (O quien hiciere sus veces)

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

DANIEL ANTONIO ESTRADA MONTERS

Director de Gestión Humana del ICBF

Señor Coordinador

Grupo Jurídico de la Regional Antioquia del ICBF

notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

daniel.estrada@icbf.gov.co

Señor

JUAN CARLOS CASTRILLON LOPEZ

castrillonlopez@hotmail.com

Vinculado

Les notifico auto proferido el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en la acción de tutela instaurada por Belisa Vidal Rojas contra la Comisión Nacional del Servicio civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, trámite al que fueron vinculados la Coordinación Grupo Gestión Humana del ICBF, al Grupo Jurídico de la Regional Antioquia y al señor Juan Carlos Castrillón López, por el cual se resuelve:

"PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en este trámite tutelar a partir de la sentencia proferida por el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín el 24 de octubre de 2023, a fin de que se integre el contradictorio con los integrantes de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución N° 3472 del 25 de marzo de 2023 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC N° 166312, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF- Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar N°2149 de 2021”, lo cual debe llevarse a cabo ordenando a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al ICBF, que procedan a realizar la notificación a través de la publicación en sus páginas web y/o por cualquier medio expedito, debiendo allegarse al expediente la constancia respectiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

" SEGUNDO: Comuníquese lo aquí resuelto por Secretaría, a través de cualquier medio expedito, a la accionante y accionados, a las direcciones denunciadas en la tutela.

"TERCERO: Envíese al Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín el expediente, a efectos de que emita el auto que en derecho corresponda y una vez trabada la relación jurídica procesal con las personas arriba indicadas, proceda a dictar nuevamente sentencia en la que decida sobre la violación o no de los derechos cuya protección reclamó la actora.
" CUARTO: Se deberá allegar al expediente la constancia de notificación por medio expedito, a los accionados y vinculados, tanto del auto que dispone la vinculación, como de la nueva sentencia que se dicte".

En archivo adjunto se envía copia de la providencia.

Favor acusar recibo.

Raúl E. Parias S.
Oficial mayor

Importante: Todos los escritos y memoriales dirigidos a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín deben ser remitidos a la dirección electrónica: secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, no a las de los despachos de los magistrados, por cuanto la secretaría es la encargada de anexarlos al expediente al que pertenecen y pasarlos a despacho.



**Secretaría de la Sala de
Familia
Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Medellín
Medellín (Antioquia) | Rama
Judicial**

(4) 401 7883

secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://tribunalmedellin.com/>

Calle 14 # 48-32 - Piso 1, Horario de Atención, Lunes a
Viernes 8am a 12 pm y 1pm a 5pm


**Retransmitido: NOTIFICACION AUTO DECRETA NULIDAD ACCION DE TUTELA
RADICADO 05001311001420230061201**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/12/2023 2:38 PM

Para:belisavidal@gmail.com <belisavidal@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (62 KB)

NOTIFICACION AUTO DECRETA NULIDAD ACCION DE TUTELA RADICADO 05001311001420230061201;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

belisavidal@gmail.com (belisavidal@gmail.com)


Asunto: NOTIFICACION AUTO DECRETA NULIDAD ACCION DE TUTELA RADICADO 05001311001420230061201

Entregado: NOTIFICACION AUTO DECRETA NULIDAD ACCION DE TUTELA RADICADO 05001311001420230061201

postmaster@cncs.gov.co <postmaster@cncs.gov.co>

Mar 05/12/2023 2:39 PM

Para:Notificaciones Judiciales -- CNSC <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>

 1 archivos adjuntos (94 KB)

NOTIFICACION AUTO DECRETA NULIDAD ACCION DE TUTELA RADICADO 05001311001420230061201;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Notificaciones Judiciales -- CNSC](#)

Asunto: NOTIFICACION AUTO DECRETA NULIDAD ACCION DE TUTELA RADICADO 05001311001420230061201

**Retransmitido: NOTIFICACION AUTO DECRETA NULIDAD ACCION DE TUTELA
RADICADO 05001311001420230061201**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/12/2023 2:38 PM

Para:daniel.estrada@icbf.gov.co <daniel.estrada@icbf.gov.co>

 1 archivos adjuntos (62 KB)

NOTIFICACION AUTO DECRETA NULIDAD ACCION DE TUTELA RADICADO 05001311001420230061201;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

daniel.estrada@icbf.gov.co (daniel.estrada@icbf.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION AUTO DECRETA NULIDAD ACCION DE TUTELA RADICADO 05001311001420230061201


**Retransmitido: NOTIFICACION AUTO DECRETA NULIDAD ACCION DE TUTELA
RADICADO 05001311001420230061201**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/12/2023 2:38 PM

Para:Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@icbf.gov.co>

 1 archivos adjuntos (62 KB)

NOTIFICACION AUTO DECRETA NULIDAD ACCION DE TUTELA RADICADO 05001311001420230061201;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no
envió información de notificación de entrega:**

[Notificaciones Judiciales \(notificaciones.judiciales@icbf.gov.co\)](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co)


Asunto: NOTIFICACION AUTO DECRETA NULIDAD ACCION DE TUTELA RADICADO 05001311001420230061201

Entregado: NOTIFICACION AUTO DECRETA NULIDAD ACCION DE TUTELA RADICADO 05001311001420230061201

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 05/12/2023 2:39 PM

Para:castrillonlopez@hotmail.com <castrillonlopez@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (90 KB)

NOTIFICACION AUTO DECRETA NULIDAD ACCION DE TUTELA RADICADO 05001311001420230061201;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

castrillonlopez@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO DECRETA NULIDAD ACCION DE TUTELA RADICADO 05001311001420230061201

**Leído: NOTIFICACION AUTO DECRETA NULIDAD ACCION DE TUTELA RADICADO
05001311001420230061201**

Notificaciones Judiciales -- CNSC <notificacionesjudiciales@cns.gov.co>

Mar 05/12/2023 2:40 PM

Para:Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: NOTIFICACION AUTO DECRETA NULIDAD ACCION DE TUTELA RADICADO
05001311001420230061201

Enviados: martes, 5 de diciembre de 2023 07:40:23 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 5 de diciembre de 2023 07:40:11 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



Referencia

Proceso	: Acción de Tutela
Accionante	: Belisa Vidal Rojas
Accionado	: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y Comisión Nacional del Servicio Civil
Asunto	: Declara nulidad de la actuación a partir de la sentencia a fin de que integre el contradictor
Radicado	: 05001311001420230061201
Ponente	: Dra. Luz Dary Sánchez Taborda

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA UNITARIA DE FAMILIA

Medellín, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

Encontrándose el proceso a despacho para resolver la impugnación formulada por la accionante contra la sentencia proferida por la Juez Catorce de Familia de Oralidad de Medellín el 24 de octubre de 2023, dentro de la acción de tutela de la referencia, se advierte que se incurrió en un vicio que afecta de nulidad su trámite desde la sentencia, inclusive.

CONSIDERACIONES

1.- Para efectos de la integración del contradictorio en el trámite de la tutela, el Artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 impone al accionante la carga de dirigir la acción *“contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental”*. Y, a su vez, el inciso segundo de la misma norma establece que: ***“Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”***.

Partiendo de las premisas señaladas anteriormente, es palmario que el juez tiene el deber de procurar que concurren a la tutela todas aquellas autoridades a las que puede atribuírseles acciones u omisiones relevantes en los hechos objeto de controversia, así como **aquellas personas a quienes les puede asistir un interés legítimo en las resultas del proceso**; todo, con miras a obtener un fallo uniforme y completo en cuya expedición se respeten los principios constitucionales de defensa y contradicción.

En los fundamentos fácticos de la acción de tutela, la accionante se duele de que sus derechos al trabajo, a la seguridad social y el mínimo vital entre otros, están siendo vulnerados por las accionadas, en atención a que venía desempeñándose en la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Antioquia, en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 en provisionalidad, desde el 06 de diciembre de 2017, empero en virtud del acuerdo N° 2081 CNSC del 21 de septiembre de 2021, por el cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria N° 2149 de 2021-ICBF, se dio su salida, ante la expedición de la Resolución N° 2552 de 2023, por medio de la cual se le declaró insubsistente y se designó en el cargo a Juan Carlos Castrillón López como persona que ocupó un mejor derecho en la lista de elegibles, conformada mediante la Resolución 3472 del 25 de marzo de 2023¹, aun cuando se trata de un sujeto de especial protección, por tener la calidad de “madre cabeza de familia.

Que presentó una petición ante la citada entidad el 29 de junio de 2023, solicitando se adoptaran a su favor y de su hijo estudiante acciones afirmativas de especial protección por ser madre cabeza de familia y por lo tanto en condiciones de vulnerabilidad y en todo caso se le protegiera con la posibilidad de permanecer en el cargo o en su defecto, ser trasladada a otro en iguales o mejores condiciones laborales en el evento de presentarse algún proceso de reestructuración institucional o ante la ocurrencia de cualquiera otra circunstancia que atente contra su estabilidad laboral.

Con la solicitud de tutela presentó entre otros anexos, el comunicado mediante el cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar le informó acerca de la terminación de su cargo en provisionalidad y el nombramiento en período de prueba del elegible (Juan Carlos Castrillón López).

En el auto admisorio de la demanda de tutela, se ordenó la vinculación de “la Coordinación Grupo Gestión Humana del ICBF y al Grupo Jurídico de la

¹ *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC N° 166312, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF- Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar N°2149 de 2021”.*

Regional Antioquia” y de manera posterior, en auto del 20 de octubre de 2023, al señor Juan Carlos Castrillón López, como posesionado en el cargo que ocupaba la actora.

En tal orden, la prueba adosada permite colegir que como ya existía una lista de elegibles con nombres de personas en concreto que aparecen relacionadas en la Resolución 3472 del 25 de marzo de 2023, debían concurrir a la acción, como terceros interesados en las resultas del proceso o que eventualmente podrían verse afectados con el fallo de tutela, lo cual fue omitido por parte del juzgado de primera instancia.

Siendo así, se les impidió a dichas personas actuar dentro del procedimiento, ejercer su derecho de defensa y hacer uso de las garantías del debido proceso, pues no es legal el desarrollo de actuaciones de esta índole sin contar con la concurrencia de las personas (naturales o jurídicas) a las que les puede asistir un interés legítimo en las resultas del proceso.

Acorde con lo expuesto, es claro que se afectó el debido proceso por falta de integración del contradictorio con todas las personas a las que refiere la Resolución N° 3472 del 25 de marzo de 2023 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC N° 166312, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF- Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar N°2149 de 2021”*, lo cual obliga a declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia proferida el 24 de octubre de 2023.

Lo consignado en precedencia, a efectos de que la Juez de Primera Instancia proceda a la vinculación y notificación en debida forma con los integrantes de la lista de elegibles conformada mediante el aludido acto administrativo, lo cual debe llevarse a cabo ordenando a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al ICBF, que procedan a realizar la notificación a través de la publicación en sus páginas web o por cualquier medio expedito, debiendo allegarse al expediente la constancia respectiva.

En mérito de lo antes expuesto, la Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria de Familia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en este trámite tutelar a partir de la sentencia proferida por el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín el 24 de octubre de 2023, a fin de que se integre el contradictorio con los integrantes de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución N° 3472 del 25 de marzo de 2023 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC N° 166312, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF- Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar N°2149 de 2021”*, lo cual debe llevarse a cabo ordenando a la Comisión Ncional del Servicio Civil y al ICBF, que procedan a realizar la notificación a través de la publicación en sus páginas web y/o por cualquier medio expedito, debiendo allegarse al expediente la constancia respectiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Comuníquese lo aquí resuelto por Secretaría, a través de cualquier medio expedito, a la accionante y accionados, a las direcciones denunciadas en la tutela.

TERCERO: Envíese al Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín el expediente, a efectos de que emita el auto que en derecho corresponda y una vez trabada la relación jurídica procesal con las personas arriba indicadas, proceda a dictar nuevamente sentencia en la que decida sobre la violación o no de los derechos cuya protección reclamó la actora.

CUARTO: Se deberá allegar al expediente la constancia de notificación por medio expedito, a los accionados y vinculados, tanto del auto que dispone la vinculación, como de la nueva sentencia que se dicte.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA

Magistrada

Firmado Por:
Luz Dary Sanchez Taborda
Magistrado
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a791c435ec9e0a26be092e61e5448508bc4e121d8d5296e08f7550304326e6**

Documento generado en 04/12/2023 05:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SECRETARÍA SALA DE FAMILIA

Medellín, nueve (9) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Doctora Luz Dary Sánchez Taborda

A su despacho

Asunto	Reparto proceso radicado 05001311001420230061201
Recurso	Impugnación sentencia de 24 de octubre de 2023.
Proceso	Acción de tutela
Parte demandante	Belisa Vidal Rojas Cédula de ciudadanía: 43150817
Parte demandada	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- y Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC.
Recibido de la Oficina de Reparto de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia	23 archivos que suman 688 páginas. Audios o videos: no
Observación	

TERESITA VERGARA VARGAS
SECRETARIA



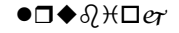
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha de Impresion 08/nov./2023

Página 1

GRUPO IMPUGNACION SENTENCIA DE TUTELA



REPARTIDO AL DESPACHO CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

004

1775

08/noviembre/2023 02:20:38p.

LUZ DARY SANCHEZ TABORDA

IDENTIFICACION

NOMBRES

APELLLIDOS

PARTE

43150817

BELISA

VIDAL ROJAS

DEMANDANTE

SD917140

CNSC

DEMANDADO

IMPUG DEL JDO 14 FLIA RAD 2023 0612



lrubioj

C02001-OJ02X18

08/nov/2023 02:20:38p.

FUNCIONARIO DE REPARTO

IMPUGNACION DRA LUZ DARY SANCHEZ TABORDA ACTA 1775

Auxiliar Oficina Judicial 17 - Antioquia - Medellín
<reparto017ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 08/11/2023 2:22 PM

Para:Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Juzgado 14 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (286 KB)

1775 DRA LUZ DARY SANCHEZ TABORDA.pdf;

Cordialmente,

**Leonardo Fabio Rubio Jerónimo**

Asistente Administrativo – Oficina Judicial
Seccional Antioquia - Chocó

✉ reparto017ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-4 262 88 14

📍 Cra 52 No.42-73 Piso 2 Medellín - Antioquia

De: Reparto Oficina Judicial Tribunal Superior - Seccional Medellín

<repartofjudtsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de noviembre de 2023 14:00

Para: Auxiliar Oficina Judicial 17 - Antioquia - Medellín <reparto017ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Remisión expediente para reparto radicado 05001-31-10-014-2023-00612-00

**Judy Milena Buitrago Cano**

Asistente Administrativo – Oficina Judicial
Seccional Antioquia - Chocó

✉ reparto011ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-4 262 88 14

📍 Cra 52 No.42-73 Piso 2 Medellín - Antioquia

De: Juzgado 14 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de noviembre de 2023 13:53

Para: Reparto Oficina Judicial Tribunal Superior - Seccional Medellín
<repartofjudtsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Maria Lorena Florez Marin <mflorezma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Remisión expediente para reparto radicado 05001-31-10-014-2023-00612-00

Buenas tardes;

Señores
Oficina Judicial de Reparto
Tribunal Superior de Medellín
Ciudad

Adjunto al presente y para los efectos procesales que corresponden, les remito enlace de expediente para ser sometido a reparto

Asunto: Impugnación tutela
Accionante: Belisa Vidal Rojas
Accionados: Instituto Colombiano De Bienestar Familiar –ICBF- y Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC
Vinculados: Coordinación Grupo Gestión Humana y Grupo Jurídico de la Regional Antioquia del ICBF
Radicado: 05001-31-10-014-2023-00612-00

[05001-31-10-014-2023-00612-00 DEstabilidadLaboralNiegalImpugnación](#)

El proceso no tiene magistrado conocido

Cordialmente;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Liliana Andrea Henao Valdes

Citadora
Juzgado 14 de Familia de Oralidad



Teléfono: (604) 232 85 25 Ext. 2514
Dirección: Cra. 52 42-73 Piso 3
Medellín- Antioquia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE FAMILIA

RECURSO: IMPUGNACIÓN

CÓDIGO DEL MUNICIPIO	0	5	0	0	1
CÓDIGO DEL JUZGADO				3	1
ESPECIALIDAD				1	0
CONSECUTIVO JUZGADO			0	1	4
AÑO RADICACIÓN DEL PROCESO		2	0	2	3
CONSECUTIVO DE RADICACIÓN	0	0	6	1	2
CONSECUTIVO RECURSOS				0	1

MAGISTRADA PONENTE: DRA. LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: BELISA VIDAL ROJAS

DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-
Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC.

RV: Generación de Tutela en línea No 1697356

Auxiliar Oficina Judicial 09 - Antioquia - Medellín <reparto009ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/10/2023 8:00

Para: Juzgado 14 Familia - Antioquia - Medellín <j14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: belisavidal@gmail.com <belisavidal@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (290 KB)

TL 1697356- ACTA 42071- JDO 14 FLIA- BELISA VIDAL.pdf;

Buenos días,

adjunto TL 1697356- ACTA 42071- JDO 14 FLIA- BELISA VIDAL

Cordialmente,



Yudy Consuelo Patiño Arango

Asistente Administrativo – Oficina Judicial
Seccional Antioquia - Chocó

✉ reparto009ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57- 604 2628814

📍 Calle 14 No.48-32 Piso 1 Medellín - Antioquia

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 9 de octubre de 2023 11:37

Para: Auxiliar Oficina Judicial 09 - Antioquia - Medellín <reparto009ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1697356

De: Tutela En Línea 01 <tutelaenlinea1@dej.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 9 de octubre de 2023 11:00

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

belisavidal@gmail.com <belisavidal@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1697356

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1697356

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: ANTIOQUIA.

Ciudad: MEDELLÍN

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: ANTIOQUIA.
Ciudad: MEDELLÍN

Accionante: BELISA VIDAL ROJAS Identificado con documento: 43150817
Correo Electrónico Accionante : belisavidal@gmail.com
Teléfono del accionante : 3148936265
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- Nit: 8999992392,
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@icbf.gov.co
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:
ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:
[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



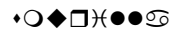
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha de Impresion 10/oct./2023

Página 1

GRUPO ACCION CONSTITUCIONAL NO DIRECCIONADA



REPARTIDO AL DESPACHO

CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

094

42071

10/octubre/2023 07:50:04a.m.

JUZGADO 014 DE FAMILIA

IDENTIFICACION

NOMBRES

APELLLIDOS

PARTE

43150817

BELISA VIDAL ROJAS

DEMANDANTE



TUTELA EN LÍNEA NO 1697356



BELISAVIDAL@GMAIL.COM YCPA

C02001-OJ01X08

FUNCIONARIO DE REPARTO

Medellín, agosto 28 de 2023

Señor (a)
Juez de Tutela de Medellín (Reparto)
E. S. D.

Accionados: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F) y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)

Accionante: Belisa Vidal Rojas

Acción: Tutela derecho al trabajo y seguridad social, mínimo vital, igualdad, la prevalencia de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes y la estabilidad laboral reforzada de Servidora Pública Madre Cabeza de Familia.

BELISA VIDAL ROJAS, identificada con cédula 43.150.817, actuando en nombre propio, con todo respeto, me dirijo a usted con el fin de solicitar **la tutela a los derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, mínimo vital, igualdad y la prevalencia de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes**, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Cecilia de la Fuente de Lleras (I.C.B.F) y la Comisión Nacional del Servicio Civil (C.N.S.C).

El I.C.B.F. entidad a la cual me encontraba vinculada en provisionalidad, como Profesional Universitario grado 7- código 2044; mediante Resolución No. 2552 de 2023, suscrito por la secretaria general de la entidad, resolvió terminar mi nombramiento en provisionalidad y en virtud del citado acto administrativo, se da nombramiento al servidor público que asumirá el cargo que ostentaba.

Mediante correo electrónico de fecha septiembre 6 de junio 2023 de parte de la coordinadora de Gestión Humana del ICBF, regional Antioquia, se comunica que la fecha de efectividad de la terminación del Nombramiento Provisional que ostento será a partir del 9 de junio de 2023, en razón de que en esa fecha tomará posesión en período de prueba el titular de dicho empleo.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar desconoció mi condición de Madre Cabeza de Familia, la cual es de su amplio conocimiento, pues en su base de datos de seguridad social y demás derechos con los que cuentas los servidores

públicos de la entidad, pueden evidencias, que mi hijo se encuentra afiliado en todos los servicios por parte de su madre, que no se encuentra registro con afiliación de alguien más, como cónyuge o compañero permanente y si ese fuese el caso, también se puede contar con la condición de Madre Cabeza de Familia, en caso que este se dedicara a labores del hogar. Por no tener otros medios de ingreso económico, en este orden de ideas el ICBF omitió, incluso con anterioridad a la Convocatoria del Concurso de méritos, adoptar las medidas de acción afirmativas pertinentes, con el fin de materializar el goce efectivo de los derechos derivados de MI CONDICION DE SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL, por encontrarme en especial situación de vulnerabilidad, frente a la convocatoria No. 2149 de 2021- ICBF, concurso abierto de méritos que se llevó a cabo en el ICBF, con el fin de proveer 3.028 vacantes de la planta global en todo el país y 2.818 en la modalidad abierto entre ellas el código 2044 de Profesional Universitario, cargo que ostentaba, dado que de acuerdo con la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, con antelación a la expedición del Acto Administrativo de Convocatoria, se debió prever las reglas de protección para garantizar la protección de las personas en estas situaciones especiales, las que prevalecen, en aras de amparar derechos de rango constitucional y que eran necesarias, con la finalidad de establecer como regla de procedimiento la forma como se **garantizarían los derechos a la estabilidad reforzada de mujeres y padres cabeza de familia**, una vez ocurriera el momento de procederse al nombramiento de quien debía ser nombrado en carrera administrativa. Lo que me ha puesto en grave peligro y genera **un perjuicio y daño inminente** a mi subsistencia y a la de mi hijo JUAN CAMILO CASTAÑO VIDAL, quien aún tengo bajo mi cargo, a nivel económico y socialmente, por encontrarse estudiando y no tener medios de ingreso económicos propios, siendo los ingresos económicos derivados de mi trabajo como Psicóloga mi única fuente vital de subsistencia y teniendo en cuenta que, a pesar de ser profesional, en la actualidad cuento con más de 40 años de edad y es de todos conocida la dificultad en nuestro país para encontrar un nuevo trabajo y máxime a esta edad. Solicitud de tutela que promuevo para que se me proteja a mí y mi hijo con la permanencia en el cargo que hasta ahora he ejercido o en su defecto, se me nombre en otro cargo, en iguales o mejores condiciones laborales, lo que fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Desde el día 06 de diciembre de 2017 mediante resolución N° 12670 se me nombro con carácter provisional en el empleo de Profesional Universitario grado 7 código 2044 y tomé posesión a mi cargo mediante acta Nro. 0337 el día 06 de diciembre del mismo año. Así

mismo, se ha venido desde años atrás con una relación laboral con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de la siguiente manera:
05/06/2006 al 31/12/2000 Prestación de Servicios
30/10/2008 al 08/04/2009 Obra y Labor
28/07/2009 al 20/12/2011 Prestación de Servicios
14/08/2015 al 31/12/2016 Vinculación en Planta Temporal
19/01/2017 al 04/10/2017 Prestación de Servicios
06/12/2017 al 09/06/2023 Provisionalidad
Es decir, llevo una permanencia de ocho (8) años seis (6) meses de manera continua e ininterrumpida y aproximadamente 12 años laborando con el ICBF.

SEGUNDO: El día 28 de agosto de 2000 nació mi hijo JUAN CAMILO CASTAÑO VIDAL ROJAS, respecto del cual he debido desde su nacimiento cubrir sus necesidades alimentarias y afectivas en razón de la falta de ingresos y estabilidad laboral por parte de su padre, señor RAMÓN ANTONIO CASTAÑO DUQUE, quien no cuenta con una fuente de ingresos sólida y estable.

TERCERO: Se hace alusión de manera expresa al **acuerdo No. 2081 CNSC del 21-09-2021**, por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Convocatoria No. 2149 de 2021-ICBF, comprendiendo seis etapas: 1) Convocatoria y divulgación 2) Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Ascenso 3) Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad Ascenso 4) Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad Ascenso 5) Adquisición de Derechos de Participación e Inscripción para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto 6) Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección 7) Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección 8) Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección 9) Vinculación en Periodo de prueba.

Toda vez que en tal procedimiento se pretermitió por parte de la autoridad competente, cumplir con las exigencias constitucionales que señalan que para adelantar el proceso de selección en entidades públicas, deben tomarse las medidas necesarias para no afectar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad, no obstante la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad por un cargo de carrera, por deber es necesario observarse los **requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares**, entre ellos (I) la adopción de medidas de acción afirmativa, tendientes a proteger efectivamente

el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (II) la motivación del acto administrativo de desvinculación.

En esta ocasión debe tenerse en cuenta, de un lado, que existe un acto administrativo que ordena mi desvinculación de un cargo con derechos de carrera, en el cual estuve **nombrada en provisionalidad**, para posesionar a quien quedó en la lista de elegibles correspondiente al cargo Profesional Universitario grado 7 código 2044 de la planta Global del ICBF, Regional Antioquia, Medellín, desconociendo que soy sujeto de especial protección por tener la calidad de madre cabeza de familia.

CUARTO: Mi única fuente de ingresos es la que se deriva de la vinculación laboral que tengo con el ICBF, razón por la cual, al ser la única persona que cubre las necesidades alimentarias propias y las de mi hijo, con esta situación, se colocaría a mi hijo en situación de desprotección ya que con la perspectiva de quedarme desempleada se vería privado del mínimo vital para el cubrimiento de sus necesidades alimentarias, de educación, salud, entre otros, situación que, además, me afectaría a mi como trabajadora sujeta de protección reforzada.

QUINTO: Cabe mencionar que desde el 29 de junio de 2023 presenté derecho de petición al ICBF a fin de que se adoptarán en mi favor y en el de mi hijo estudiante acciones afirmativas de especial protección por ser madre cabeza de familia así:

“**Belisa Vidal Rojas**, identificada con la cedula de ciudadanía No.43.150.817 de Medellín, mayor de edad y actuando en nombre propio, en ejercicio del Derecho de Petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y demás normas concordantes, en mi condición de Profesional Universitaria del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, con grado 7- servidora pública en provisionalidad y Madre Cabeza de Familia, comedidamente me dirijo a usted, con el fin de solicitarle se sirva expedir el correspondiente acto administrativo y/o tome las medidas de acción afirmativa pertinentes, con el fin de materializar el goce efectivo de **MI CONDICIÓN ESPECIAL DE SUJETO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**, por encontrarme en condiciones de vulnerabilidad, frente a la convocatoria No. 2149 de 2021 - ICBF, a concurso abierto de méritos que se está llevando a cabo al interior del Instituto, con el fin de proveer 3.028 en la planta global y 2.818 en la modalidad abierto, vacantes, incluyendo el código 2044 de Profesional Universitario, cargo que ostentaba, trámite administrativo que **a la fecha se encuentra en la fase de nombramiento en periodo de prueba**.

Así mismo y en todo caso, se me proteja con la posibilidad de permanecer en el cargo que ahora ejerzo o en su defecto, se me traslade a otro cargo, en iguales o mejores condiciones laborales, en el evento de presentarse algún proceso de reestructuración institucional o ante la ocurrencia de cualquiera otra circunstancia que atente contra mi estabilidad laboral”.

Cabe señalar que con el derecho de petición no solo cite los hechos relativos al establecimiento de la relación laboral con el ICBF sino también los constitutivos de mi condición de mujer cabeza de familia y los relativos al Concurso de Méritos No. 2149 de la CNSC, así como, soportes documentales de los hechos fundamento de la petición.

Mediante correo electrónico, se recibe respuesta con radicado No. 20231210000097421 fechado 23 de agosto de 2023, suscrito por el señor Director de Gestión Humana del ICBF, respuesta en la que pese a que se reconoce la condición de vulnerabilidad, refieren la imposibilidad de garantizar la continuidad en el empleo, en razón a: 1. La obligatoriedad del uso de listas de elegibles para las vacantes nuevas y definitivas existentes por el término de dos años, es decir, hasta el 2025, toda vez que **no se cumple** la condición que la lista de elegibles este conformada por un número menor de aspirantes al de los empleos ofertados a proveer, lo que según ellos les impide tener en cuenta el orden de protección previsto en la norma por carencia de margen de maniobra. 2. Que la cantidad de elegibles supera el número de vacantes ofertadas, fundamentos que bajo ninguna medida les impide la garantía de los derechos de los demás sujetos de protección especial, constitucionalmente, ignorando por completo lo establecido en la norma de normas.

El ICBF no puede omitir adelantar las respectivas acciones afirmativas y las maniobras correspondientes, justificándose en la misma norma, que lo insta también a salvaguardar los derechos de sujetos en condición de vulnerabilidad, a los que se les debe respetar el derecho al trabajo, a la dignidad e integridad personal, precisamente por la condición que ostentan. Pues ésta sí cuenta con un gran margen de maniobras que pueden adelantar, por ejemplo en el momento cuentan con una cantidad considerables de vacantes definitivas en diferentes grados aún sin proveer, donde pueden ubicar al personal en provisionalidad de especial protección, sin embargo, no proceden con el deber con la justificación que estos cargos deben ser ocupados por el personal de las listas de elegibles resultado del proceso del selección de la convocatoria 2149, lo cual es una aberración, considerando la mala interpretación que le dan a la norma, omitiendo lo que indica la constitución y la jurisprudencia, es más las maniobras se deben adelantar desde antes de ofertar los cargos, considerando que los ocupados por personas de especial protección no debería ser ofertados, para precisamente no vulnerarles el derechos que les concierne, condición que a la luz de la normativa en la materia y la jurisprudencia constitucional ostento como lo describí en el derecho de petición que el ICBF demoró más de dos meses en responder, sin las debidas formalidades; descritos en el cuerpo del correo, sin firma, entre otros, lo que indica la poca importancia y falta de solidaridad con los servidores públicos que han estado con la entidad por años, entregando lo mejor de sí y que

documentadamente, nuevamente, soportaré en la presente acción constitucional.

En el referido correo de agosto 23 de 2023, el señor director de Gestión Humana del ICBF respecto al MARGEN DE MANIOBRA, a la letra señala:

“OBLIGATORIEDAD USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA VACANTES NUEVAS

Sobre el uso de las listas de elegibles se resalta que, durante su vigencia, esto es, **2 años**, es decir **HASTA EL AÑO 2025, ESTAS DEBEN SER USADAS PARA PROVEER LAS VACANTES DEFINITIVAS EXISTENTES** conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y los lineamientos impartidos a

Acorde con lo anterior, queda plenamente demostrado que jurídicamente es imposible dar aplicación a lo dispuesto en parágrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2, del Decreto 1083 de 2015, toda vez que al no cumplirse con la condición **“Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer” no hay lugar a tener en cuenta el orden de protección previsto en la norma por carencia de margen de maniobra.**

2. **Que el servidor acredite una de las condiciones de debilidad manifiesta previstas en el Decreto 1083 de 2015, con los alcances indicados por la jurisprudencia constitucional.**

Acompaña su solicitud con los documentos con los cuales pretende acreditar una de las condiciones de debilidad manifiesta previstas en la norma, por lo que atendiendo al principio de buena fe que se traduce en *“confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”*, no se pone en duda la situación manifestada, sin embargo, como se indicó previamente, en razón a que la cantidad de elegibles supera el número de vacantes ofertadas, la entidad se encuentra en imposibilidad de garantizar su continuidad en el empleo en tanto no cuenta con margen de maniobra para proceder de conformidad con las pautas señaladas por la jurisprudencia en las situaciones de especial protección antes mencionadas(...).”

El señor director de Gestión Humana del ICBF sesga su respuesta, desconociendo los múltiples pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional, inclusive en sentencia de Unificación, en los que se establecen criterios amplificadores para la garantía de los fundamentales derechos de los trabajadores en condiciones especiales de protección dada su vulnerabilidad, criterios enderezados a materializar la igualdad de estos sujetos de especial protección. La lectura de mi situación desde los criterios amplificadores de la Jurisprudencia Constitucional en la materia, hubiera permitido ver un inmenso espectro de maniobra al señor director de Gestión Humana y al ICBF, esto ya que mediante el Decreto 1479 de 2017 el gobierno nacional aprobó la creación de 3.737 empleos en la planta de personal del ICBF, además, de los cargos que se encuentran en vacantes definitiva de los servidores que se van pensionando o renunciando de la institución.

Como puede ver Señor (a) Juez no se evidenció por parte del ICBF o por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, la expedición de actos administrativos tendientes a establecer reglas claras enderezadas a garantizar materialmente, conforme a los lineamientos Constitucionales, la situación de protección especial

de quienes se encuentran en provisionalidad y, por ende, se infiere que no se están salvaguardando los derechos de los grupos sociales de especial protección.

SEXTO: Como lo mencioné en el anterior hecho me presenté a la Convocatoria 2149 de 2021 para el OPEC 166312 en el cargo de Profesional Universitario, la lista de elegibles fue publicada el día 27 de marzo de 2023, para proveer 945 cargos, sin que hubiera quedado en la lista de elegibles.

SEPTIMO: Es de resaltar que la misma Comisión Nacional de Servicio Civil, en su página Web en “avisos informativos” de la Convocatoria 2149 de 2023, señaló: “*Acciones afirmativas: Conforme a pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ el ICBF debe preparar estrategias que conlleven acciones afirmativas, entre otros para los casos de estabilidad laboral reforzada, lo que implica que la entidad debe planear el proceso de nombramientos y posesiones, evitando la vulneración de derechos. Así las cosas, dentro de los criterios para definir los grupos se tuvieron en cuenta los mencionados pronunciamientos constitucionales...*”. ¹. Sentencia T – 326 de 2014.

OCTAVO: El ICBF tiene un amplio margen de maniobra para dar cumplimiento a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, puesto que existen vacancias definitivas en provisionalidad a nivel Nacional que no fueron ofertadas y otras que han venido surgiendo en el tiempo, desde el momento en que ICBF reportó los cargos a la CNSC de cara al concurso y las que se han creado por la necesidad del servicio.

NOVENO: Los anteriores hechos demuestran con creces el inminente **daño irremediable** que genera los efectos de la Resolución No.2552 de 2023 por medio de la cual se me declaró insubsistente del cargo que venía desempeñando desde hace más de 8 años ininterrumpidamente y 15 con intermitencia, pues coetáneamente ponen en inminente riesgo de manera directa los derechos fundamentales de mi hijo JUAN CAMILO CASTAÑO VIDAL, debido a que no cuento con otros recursos económicos fuera de mi salario como Profesional Universitario que me permitan garantizarle sus mínimos derechos a la alimentación, educación, vestido, vivienda digna, servicios públicos esenciales, recreación, salud, así como el cubrimiento de sus demás necesidades básicas. Lo que de suyo amerita la protección constitucional inmediata, porque de verme obligada a acudir a la jurisdicción contencioso administrativa implicaría un periodo de tiempo muy prolongado, que haría que la situación de inminente riesgo que atravesamos mi hijo y yo se extienda indefinidamente en el tiempo, lo que evidentemente ocasionaría un perjuicio irremediable y en este sentido, la acción ordinaria prevista jurídicamente para resolver el conflicto no garantizaría de manera oportuna y plena las prerrogativas constitucionales comprometidas, por lo que se considera que la acción de tutela se hace procedente en mi caso puntual.

PRETENSION

Por todo lo anterior, comedidamente solicito señor (a) Juez:

Se sirva ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que al momento mismo de materializarse lo dispuesto mediante la Resolución No. 2552 de 2023, esto es, la terminación de mi nombramiento en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario Grado 7 del ICBF Regional Antioquia, se disponga mi nombramiento, sin solución de continuidad en un cargo de igual, similar o de mejor categoría, a aquel que venía desempeñando hasta el momento de mi desvinculación, dispuesta mediante la Resolución 2552 de 2023, esto ya que respecto a mi especial situación existe amplio precedente judicial a nivel de Corte Constitucional en el que se señala que la estabilidad laboral reforzada para las madres cabeza de familia goza de especial protección en el orden constitucional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El fundamento de derecho en el que sustento mi solicitud se encuentra en la Constitución Nacional Art. 13, 43, 53, así como, en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional tanto en sede revisión de tutela como en sede de control de constitucionalidad, pronunciamientos en los que la Corte de Cierre en lo Constitucional ha fijado una posición unificada y sólida respecto de lo aquí pedido; tales sentencias son entre otras:

La Corte Constitucional acerca de los SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL, ha indicado lo siguiente:

“(...)

*(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, **salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.** (Negrillas y subrayas propias)*

(...)

SITUACIONES DE ESPECIAL PROTECCION

La Constitución Política de Colombia establece en el artículo 125, establece que la Carrera Administrativa es el mecanismo idóneo para el ingreso y desempeño de cargos públicos en los órganos y entidades del Estado. El propósito de la norma radica en crear un medio objetivo para el acceso al mérito, donde las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan a criterios taxativos y no a la mera discrecionalidad o liberalidad del nominador. Así las cosas, la carrera

administrativa crea un derecho subjetivo a quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso, que se torna exigible y prevalente.

Sin embargo, esta prerrogativa no puede ser absoluta ya que encuentra su límite, cuando riñe con los derechos de la población en situación de vulnerabilidad, que, como expresión de discriminación positiva, propia del Estado Social de Derecho, merece ser objeto de medidas afirmativas, por cuanto existe una relación de dependencia inescindible, entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, materializados en el mínimo vital y la igualdad de oportunidades.

Pese a que los anteriores argumentos han sido ampliamente desarrollados por la jurisprudencia constitucional, se extraña que previamente a la Convocatoria no se hayan establecido reglas de protección para garantizar los prevalentes derechos de las personas en estas situaciones especiales, en aras de amparar derechos de rango constitucional y que eran necesarias con el propósito de determinar como regla de procedimiento, la forma en que se garantizarían los derechos a la estabilidad laboral reforzada de **mujeres y padres cabeza de familia**, mujeres en estado de embarazo y lactancia, discapacitados, pre-pensionados y aquellos que gozaran de fuero sindical, para ser aplicado una vez ocurriera el momento de procederse al nombramiento de quien deba ser nombrado en carrera administrativa, lo que hubiera permitido la material garantía de los derechos de los trabajadores especialmente aforados a través de las medidas afirmativas correspondientes acorde con la normativa constitucional y la reiterada jurisprudencia en la materia, la cual apunta al preferente y, por tanto, igualador trato de la franja de trabajadores en especial condición de vulnerabilidad señalados.

Existe entonces esta incertidumbre para quienes, perteneciendo a grupos de especial protección, se enfrentan a la posibilidad de perder el empleo, con el argumento del ICBF de la existencia de la lista de elegibles, no obstante los mandatos constitucionales y los desarrollos de la corte de cierre en lo constitucional en la materia plasmados en su reiterada producción jurisprudencial sometiendo de manera injusta a estas personas a acudir ante los jueces Constitucionales para que concedan las acciones afirmativas frente al derecho a la permanencia y acceso a cargos públicos, medidas que las autoridades competentes estaban en la obligación legal de establecer, en su calidad precisamente de autoridades públicas y por lo tanto especialmente obligadas a la observancia de los mandatos del organismo guarda de la integridad de la Constitución, incurriendo con su actuar el ICBF y el CNSC en violación a la prohibición de los funcionarios públicos de inobservar la ley, señalamiento que en el sentido amplificador propio de la garantía de los derechos fundamentales,

obviamente, incluyen la normativa constitucional, la ley, así como, la jurisprudencia y precedente constitucional.

Así, la Corte Constitucional ha reiterado que el concurso es ley para las partes y *mutatis mutandi* dichas reglas deben garantizar la materialización de derechos fundamentales. En efecto, en sentencia T-185/15, MP. Jorge Iván Palacio Palacio, indicó que:

“...En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos — en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas — deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante...

Sin embargo, no se evidencian las medidas de discriminación positiva que debían adoptarse frente a aquellos funcionarios, que, si bien ocupaban empleos en vacancia definitiva, al encontrarse en situación de especial protección, **debían recibir un tratamiento de carácter preferencial**. Así lo ha dicho la jurisprudencia constitucional reiteradamente, trayendo a colación algunos de los ejemplos más significativos:

Sentencia Unificadora de la Corte Constitucional SU-897 de 2012:

“...El carácter vinculante de todas las disposiciones constitucionales y, por consiguiente, el diseño constitucional del Estado colombiano hace preceptivo que los operadores jurídicos realicen una lectura constitucional de todas y cada una de las decisiones que se toman en desarrollo de las funciones públicas, máxime cuando las mismas afectan la forma de concreción de valores y principios constitucionales.

En este sentido, normas derivadas de disposiciones como el principio de igualdad - artículo 13 de la Constitución- juegan un papel determinante al momento de establecer los lineamientos de política pública que desarrolle el Estado, pues en ellas reside la legitimidad de que el ordenamiento jurídico prevea un tratamiento especial para determinados sectores de la población que se encuentran en situaciones que ameriten dicha consideración especial. Así mismo, resultan fuente directa de la protección social prevista para las personas próximas a pensionarse el artículo 48 de la Constitución, que

consagra la seguridad social como un derecho irrenunciable; y el artículo 53 del texto constitucional que establece como parámetros de la legislación laboral la igualdad de oportunidades de los trabajadores y la estabilidad en el empleo. Estos mandatos con estructura principal son referencia obligatoria al momento de afectar de forma general condiciones de seguridad social y, también, expectativas que gocen y tengan trabajadores vinculados a la administración, especialmente cuando éstos se encuentran próximos a pensionarse...”.

Así mismo la Sentencia C-044 de 2004 sobre la protección especial a la madre cabeza de familia señaló:

“...En relación con la supuesta violación del principio de igualdad, el cargo carece de fundamento, pues la prohibición de retirar del servicio a las madres cabezas de familia sin alternativa económica es una medida de discriminación positiva o inversa, en cuanto se aplica uno de los criterios sospechosos o vedados que contemplan el Art. 13 superior (inciso 1°) y la doctrina constitucional y en cuanto se trata de la distribución de un bien escaso, como es el empleo, en beneficio de la mujer y en perjuicio del hombre, la cual está expresamente autorizada en forma general en la misma disposición constitucional (inciso 2°), al preceptuar que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados, y está explícitamente autorizada en forma específica en los Art.43 de la Constitución, en virtud del cual “el Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”, y 53, que estatuye que el legislador debe otorgar protección especial a la mujer en materia laboral.

Dicha medida es razonable y proporcionada y persigue de modo manifiesto la finalidad de corregir o compensar la desigualdad que históricamente ha tenido la mujer en los campos económico y social de la vida colombiana y, en particular, en el campo laboral, frente al hombre...”.

Y dijo la Corte Constitucional en Acción de Tutela No. 156 de 2014:

“... Lo expuesto, pone de presente la relevancia constitucional de garantizar una protección especial frente a la estabilidad en el empleo a las personas próximas a pensionarse, que se encuentren bien sea en el marco de un proceso de reestructuración del Estado, de liquidación de una entidad, o de cualquier otra situación en la cual entren en tensión los derechos del mínimo vital y al trabajo, frente a la aplicación de disposiciones que impliquen el retiro del cargo; en aras de garantizar el disfrute de la pensión de vejez como manifestación del derecho a la seguridad social...”.

El artículo 125 constitucional establece que los empleos en los órganos y entidades del estado deben ser provistos, por regla general, en carrera administrativa. Sin embargo, se encuentran casos especiales ampliamente desarrollados por la jurisprudencia que establece que para evitar una violación al derecho a la igualdad, se hace necesaria la implementación de **medidas afirmativas** que implican el establecimiento de estrategias alternativas para

garantizar en los concursos de méritos los derechos de la población en situación de vulnerabilidad, no necesariamente se debe producir, en este contexto un conflicto de derechos que demande el enfrentamiento de fuerzas, esto es el derecho de quien superó las pruebas y ganó el cargo por concurso y quien lo venía ocupando para mediante la ponderación de derechos establecerse la prevalencia de los derechos de una u otra persona, en últimas lo que se pretende es garantizar el derecho de acceso a los cargos públicos, mediante el concurso de méritos y la garantía del derecho de los trabajadores en especial situación de vulnerabilidad, a través de la ideación e implementación por parte de la entidad y el CNSC de estrategias para la garantía de ese derecho de estabilidad relativa de que gozan los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en función de la garantía de su fundamental derecho al trabajo, al mínimo vital y todo el universo de derechos que de los mismos se derivan dada la lógica de interrelación e interdependencia existente entre los derechos humanos fundamentales, especialmente, en el preciso caso de las madres cabeza de familia, en el que la vulneración de sus derechos no solo se circunscribe a sí misma, sino que, además, irradia a su familia, célula fundamental de la sociedad y que cuenta no solo por ello con especial protección constitucional y convencional internacional sino por ser el lugar natural de crecimiento y crianza de los niños, sujetos de especialísima protección dada su extremada vulnerabilidad, máxime en mi caso particular por tener bajo mi total responsabilidad la garantía de los derechos de una niña en su primera infancia.

No se evidencia que previamente a la expedición de la Convocatoria 433 de 2016 se haya expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC los actos administrativos con miras a establecer reglas claras tendientes a garantizar, conforme a los lineamientos Constitucionales, los derechos sujetos de protección especial de quienes se encuentran en provisionalidad y por ende, ello lleva, lógicamente, a concluir que el Estado Colombiano se sustrajo, injustificadamente, al mandato superior de salvaguarda de los derechos de los grupos sociales de especial protección.

La Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que su jurisprudencia es de obligatoria observancia por parte de las autoridades administrativas, ya que dicha Corporación como guarda de la integridad de la Constitución es el órgano competente para hacer interpretación con autoridad a la carta política y, por lo tanto, se entiende que sus decisiones se integran a la misma.

En efecto, en sentencia C-539/11, la citada Corporación sostuvo:

“... En relación con el carácter vinculante de la jurisprudencia sentada por las Altas Cortes, reiteró la Corte que no se puede interpretar el artículo 230 de la Constitución, en el sentido que la jurisprudencia elaborada por las altas cortes constituya solo un criterio auxiliar de interpretación, sin verdadero vinculatoriedad, por razones de (i) coherencia del sistema jurídico, (ii) garantía del derecho a la igualdad, (iii) seguridad jurídica, (iv) interpretación armónica de los principios de autonomía e independencia judicial y otros principios y derechos fundamentales como la igualdad.

En este mismo fallo, se insistió en el carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional, cuyo desconocimiento puede implicar incluso la responsabilidad penal de los servidores públicos. No solo de los jueces sino de las autoridades administrativas y de los particulares que desarrollen funciones públicas. Lo anterior, por cuanto las pautas jurisprudenciales fijadas por la Corte, la cual tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, determinan el contenido y alcance de la normatividad fundamental, de tal manera que cuando es desconocida, se está violando la Constitución, en cuanto se aplican de manera contraria a aquella en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad...”.

(...)

*“...Respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, se reitera aquí, que esta se fundamenta en (i) el respeto al principio de la seguridad jurídica, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y la armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuente de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre *decisum*, *ratio decidendi* y *obiter dicta*, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutive sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucional como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo; y (iii) las características de la *ratio decidendi* y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo; y (iii) las características de la *ratio decidendi* y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional...”.*

En este orden de ideas, es evidente la obligatoriedad en la aplicación de la interpretación constitucional, por parte de todas las autoridades, incluyendo a las de carácter administrativo, que adelantan actuaciones y procedimientos.

Ahora bien, ha reiterado la jurisprudencia constitucional, en su rol de auténtico interprete de la Constitución, que **la población con derecho a mantener una**

estabilidad reforzada tiene una garantía de permanencia en el empleo que no puede ser desconocida ni por las autoridades públicas ni por los particulares.

Con el fin de demostrar la anterior afirmación, es importante remitirnos a la jurisprudencia constitucional, que no permite asomo de duda, con respecto a la obligatoriedad de la protección especial.

En reciente pronunciamiento la Corte Constitucional sobre el derecho a la estabilidad laboral de las madres cabeza de familia indicó en sentencia T-435 de 2015:

“2.5. LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

DE LAS MADRES CABEZA DE FAMILIA. Reiteración jurisprudencial

2.5.1 Concepto de la mujer cabeza de familia como sujeto de especial protección constitucional

2.5.1.1 La Constitución consagró a la familia como una institución básica de la sociedad y por este motivo merece amparo especial por parte de ésta y del Estado [23].

En ese sentido, la Constitución Política trae un concepto de familia muy amplio, pues en el artículo 42 de la Carta, se estableció que “se constituye por vínculos naturales o jurídicos por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla (...)”. De esa manera la familia surge, entre otros, por el matrimonio, la unión marital de hecho o la adopción.

En este orden de ideas, el vínculo familiar puede estar conformado por una madre soltera y su hijo o hija, e incluso por un padre y sus descendientes, igualmente se puede dar entre hermanos, hermanas, primos, nietos y abuelos.

2.5.1.2 La Carta dispuso en su artículo 43 que “(...) El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia (...)”; amparo que se debe brindar aún si aquella no es madre de los demás miembros del núcleo familiar que dependen de ella, ya sean abuelos, padres, o hermanos.

En este sentido, el inciso 2º de la Ley 82 de 1993, Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, establece que “(...) es Mujer Cabeza de familia, quien (...) ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar (...)”. [24]

Por su parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido la especial situación en la que se encuentran las mujeres cuando tiene su rol de madres cabeza de familia y la necesidad de una protección que les ofrezca una forma de hacer más llevadera la difícil tarea de asumir en forma solitaria las riendas del hogar [25].

2.5.1.3. De esta forma lo manifestó la Corte en la Sentencia C-184 de 2003 [26] así:

“3.2.2. Como se indicó, uno de los roles que culturalmente se impuso a la mujer fue el de ‘encargada del hogar’ como una consecuencia del ser ‘madre’, de tal suerte que era educada y formada para desempeñar las tareas del hogar, encargarse de los hijos y velar por aquellas personas dependientes, como los ancianos. Sin desconocer la importancia que juega toda mujer, al igual que todo hombre, dentro de su hogar, el constituyente de 1991 quiso equilibrar las cargas al interior de la familia, tanto en las relaciones de poder intrafamiliar, como en cuanto a los deberes y las obligaciones de las que cada uno es titular.

Suponer que el hecho de la maternidad implica que la mujer debe desempeñar ciertas funciones en la familia, ha llevado, por ejemplo, a que tengan que soportar dobles jornadas laborales: una durante el día como cualquier otro trabajador y otra en la noche y en sus ratos libres, desempeñando las labores propias de la vida doméstica. Esta imagen cultural respecto a cuál es el papel que debe desempeñar la mujer dentro de la familia y a cuál “no” es el papel del hombre respecto de los hijos, sumada al incremento de separaciones, así como el número creciente de familias sin padre por cuenta del conflicto armado y la violencia generalizada, trajo como consecuencia que una cantidad considerable de grupos familiares tuvieran una mujer como cabeza del mismo.

(...)

El apoyo especial a la mujer cabeza de familia es un mandato constitucional dirigido a todas las autoridades públicas. Con él se buscó (i) promover la igualdad real y efectiva entre ambos sexos; (ii) reconocer la pesada carga que recae sobre una mujer cabeza de familia y crear un deber estatal de apoyo en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal, para compensar, aliviar y hacer menos gravosa la carga de sostener su familia; y (iii) brindar, de esta manera, una protección a la familia como núcleo básico de la sociedad.”

(...)

2.5.1.6. Asimismo, esta Corporación [31] ha sostenido que la condición de madre cabeza de familia no depende de una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran. De esa forma señaló en la sentencia que el estado civil de la mujer es irrelevante a la hora de determinar si es o no cabeza de familia. Dijo entonces:

“Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Nacional, la familia puede constituirse o en virtud del matrimonio “o por la voluntad responsable de conformarla” por la decisión libre de un hombre y una mujer, es decir “por vínculos naturales o jurídicos”, razón esta por la cual resulta por completo indiferente para que se considere a una mujer como “cabeza de familia” su estado civil, pues, lo esencial, de acuerdo con la definición que sobre el particular adoptó el legislador en la norma acusada, es que ella “tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los miembros del núcleo familiar”, lo que significa que será tal, no solo la

mujer soltera o casada, sino también aquella ligada en unión libre con un compañero permanente”.

2.5.1.7 Aclaró igualmente esta Corporación, en sentencia T-1211 de 2008 [32], (...) igualmente señaló que:

“las acciones afirmativas genéricas autorizadas para las mujeres en el artículo 13 de la Constitución se diferencian de la “especial protección” que el Estado debe brindar a las madres cabeza de familia, cuyo fundamento es el artículo 43 de la Carta, pues estas últimas plantean un vínculo de conexidad directa con la protección de los hijos menores de edad o discapacitados, donde es razonable suponer que la ayuda ofrecida redundará en beneficio de toda la familia y no de uno de sus miembros en particular”.

2.5.1.8. Recientemente, esta Corte en Sentencia T-803 de 2013 [34], reiteró con la protección a las madres cabeza de familia se busca preservar las condiciones dignas de sus hijos y de las personas que dependen de ella. Al respecto precisó:

*“La categoría de mujer cabeza de familia busca entonces “preservar condiciones dignas de vida a los menores y personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta a cargo de ella, al tiempo que se pretende apoyar a la mujer a soportar la pesada carga que por razones, sociales, culturales e históricas han tenido que asumir, abriéndoles oportunidades en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal y garantizándoles acceso a ciertos recursos escasos”. **Tal condición encierra el cuidado de los niños y de personas indefensas bajo su custodia, lo que repercute en los miembros de la familia, e implica de igual manera, por vía de interpretación, la protección hacia el hombre que se encuentre en situación similar.***

*En conclusión, **la protección a la mujer por su especial condición de madre cabeza de familia, se desprende de lo dispuesto en los artículos 13 y 43 constitucionales, a los cuales se suman los preceptos 5º y 44ib., que prevén la primacía de los derechos inalienables de la persona, al tiempo que amparan a la familia y de manera especial a los niños”.***

En consecuencia, las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependan de ella, tanto afectiva como económicamente, gozan de especial protección constitucional.

2.5.2. La procedencia excepcional de la acción de tutela para obtener la estabilidad laboral reforzada de la madre cabeza de familia.

2.5.2.1. La mujer por su especial condición de madre cabeza de familia tiene una protección de origen suprallegal, el cual tiene su fundamento en los artículos 13 y 43 de la Constitución. Igualmente, los artículos 5 y 44 de la Carta, se refieren a la primacía de los derechos inalienables de la persona, al tiempo que amparan a la familia y, de manera especial, a los niños.

De esta manera, la Constitución Política en su artículo 5º estipuló el amparo a la familia como institución básica de la sociedad, así mismo, el artículo 42 de la misma obra,

estableció la obligación del Estado colombiano y de la sociedad de garantizar su integridad.

2.5.2.2. La protección que la Constitución Política otorga a las madres cabeza de familia, aparte de buscar una igualdad materia, pretende que principalmente el Estado la salvaguarde en todas las esferas de su vida, para con esto también proteger, a la familia como núcleo esencial de la sociedad. Al respecto, en Sentencia T-792 de 2004 [35] esta Corte indicó:

“El amparo del cual son beneficiarias las madres cabeza de familia, abarca igualmente la protección laboral, frente a esa situación se puede establecer que gozan de una estabilidad laboral reforzada, estabilidad que se traduce en una permanencia en el empleo. En este sentido cabe anotar que no en balde se reconoce este derecho a la mujer que ha asumido la importante función social de velar, muchas veces haciendo ingentes esfuerzos, por el bienestar material y afectivo de quienes la rodean. Es precisamente por ello que el legislador ha entendido que se ajusta a los fines del Estado Social de derecho conceder la protección laboral de la que se ha hablado. Ante el especial rol, que por vicisitudes derivadas de causas disímiles, desempeñan estas mujeres, otorgar beneficios particulares a las madres cabeza de familia es una aplicación directa de aquel principio de igualdad que esta Corporación ha reiterado en tantas oportunidades de dar un trato igual a iguales y diferente entre diferentes.

Los aspectos que tornan diversa la situación de una de las mujeres que se encuentran a cargo de la manutención y cuidado de su familia, saltan a la vista. Valga aquí tan solo anotar que las tareas de cuidado del hogar y la de proveer para el sostenimiento del mismo no están, como ocurre por regla general, divididas o compartidas, sino que es una sola persona la encargada de ambos oficios. La anterior afirmación no debe circunscribirse a los aspectos meramente materiales, sino que también debe comprender lo que se encuentra relacionado con el aspecto emocional que, tal y como lo señala la Constitución y lo que ha fijado la doctrina de esta Corporación, forman del concepto mismo de la familia”.

Y en sentencia **T-326-2014**, se fijaron las reglas para la protección de los **padres cabeza de hogar**:

3.3 Esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, funcionarios que están próximos a pensionarse o personas en situación de discapacidad, “concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa” [50].

Si bien, estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, si debe otorgárseles un tarto preferencial como acción afirmativa [51], antes de efectuar el

nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art.44 CP), las personas de la tercera edad (art.46 CP) y las personas con discapacidad (art 47CP) [52].

3.4. En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha precisado algunas medidas adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011 [53], esta Corporación hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales por tratarse de madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación [54], gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que solo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación [55]. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tiene las personas que ganaron un concurso público de méritos.

Por analogía en mi caso concreto y en a la viabilidad de la acción de tutela se trae a colación la **Sentencia T-693 de 2015** - Referencia: Expediente T-5004316, la Corte reitero que el PREPENSIONADO es un sujeto especial de protección y determinó el alcance de la protección, indicando además que:

“Dicho de otra forma, no puede declararse la improcedencia de la acción de tutela por la sola existencia de un medio de defensa judicial. El juez constitucional debe efectuar un análisis de idoneidad y eficacia del mecanismo dispuesto por el ordenamiento jurídico que permita concluir si éste se ocupa de la esfera o faceta constitucional involucrada en el problema, garantizando una protección material, oportuna y objetiva de los derechos fundamentales cuyo amparo se pretende. Adicionalmente, el juez de tutela debe ser más flexible en el análisis de procedencia cuando el actor es un sujeto de especial protección constitucional.

3.3. En innumerables oportunidades, las diferentes Salas de Revisión han precisado que cuando exista un conflicto de índole laboral que comprometa significativamente los derechos fundamentales de una persona de avanzada edad y, además, la acción ordinaria prevista jurídicamente para resolver el conflicto no garantice de manera oportuna

y plena las prerrogativas constitucionales comprometidas; la acción de tutela es procedente. A propósito, la Sentencia T- 824 de 2014 precisó:

“Si bien el accionante podría acudir a la jurisdicción ordinaria para debatir la legalidad de su despido, el proferimiento del fallo definitivo puede tomar un periodo muy prolongado, que haría que la situación de vulnerabilidad que atraviesan él y su familia se extendiera indefinidamente en el tiempo [...] Ante tal evento, “la acción constitucional aventaja al mecanismo ordinario de defensa judicial, por resultar eficaz en medida y oportunidad” en tanto se convierte en medio célere y expedito para dirimir los conflictos en los que el afectado es un sujeto de especial protección constitucional en consideración de su edad y por encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta por su situación económica.”

3.4. En el caso objeto de análisis, la Sala advierte que (i) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional dada su edad avanzada (62 años de edad), (ii) su contrato de trabajo a término fijo no fue renovado aun cuando cumplía los requisitos para acceder a la pensión vejez pero ésta al momento de la desvinculación laboral no había sido reconocida ni cancelada, (iii) su salario representa la única fuente de ingresos de su núcleo familiar, conformado por él y su cónyuge -quien se dedica a las labores del hogar-, (iv) ambos requieren de una atención médica debido a la patología -hipertensión arterial- que padecen y, (v) respecto a la inmediatez, la acción de tutela se presentó cinco (5) días después –el cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015)- de la desvinculación laboral; circunstancias suficientes para concluir que la acción de tutela de la referencia es procedente”.

PRUEBAS

- Copia de mi cédula de ciudadanía
- Copia de la Resolución No. 12670 de nombramiento y el acta de posesión No. 0337 el día 06 de diciembre 2017 del cargo como Profesional Universitaria.
- Copia de Derecho de Petición, Solicitud fechada junio 29 de 2023, dirigida a la directora del ICBF solicitando la adopción de medidas afirmativas para servidora pública provisional mujer cabeza de familia
- Registro civil de nacimiento de mi hijo Juan Camilo castaño Vidal que demuestra el parentesco con la peticionaria.
- Declaración Extra juicio en donde manifiesto bajo la gravedad del juramento, demuestro de mi condición de madre cabeza de familia.
- Declaraciones Notariales Extra juicio de dos testigos, en donde, manifiestan bajo la gravedad del juramento, que conocen mi condición de madre cabeza

de familia y la dependencia económica, moral y emocional de mi hijo con la Solicitante.

- Colilla de matrícula Juan Camilo Castaño Vidal
- Correo y resolución de terminación Provisionalidad
- Copia del correo respuesta definitiva del Derecho de Petición estabilidad Laboral Reforzada con radicado No. 202312100000097421 fechado 23 de agosto de 2023, suscrito por el señor director de Gestión Humana del ICBF.

NOTIFICACIONES:

La Tutelante o accionante: Belisa Vidal Rojas, dirección: carrera 41 No. 49-92 , barrio Boston, Medellín, Teléfono 3148936265, dirección correo electrónico. belisavidal@gmail.com

La Tutelada o accionada: Cuenta con las siguientes direcciones para notificaciones judiciales:

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR: Avenida Carrera 68 No.64C-75 Bogotá

Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:
Carrera 16 No.96-64 Piso 7 Bogotá

Correo Electrónico: notificacionesjuduciales@cnscc.gov.co

Atentamente,

Belisa Vidal Rojas

BELISA VIDAL ROJAS

C.C. No. 43.150.817 de Medellín Antioquia

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 43.150.817

VIDAL ROJAS

APELLIDOS

BELISA

NOMBRES

REPUBLICA DE COLOMBIA

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 15-MAY-1978
BAHIA SOLANO
(CHOCO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63

ESTATURA

O+

G.S. RH

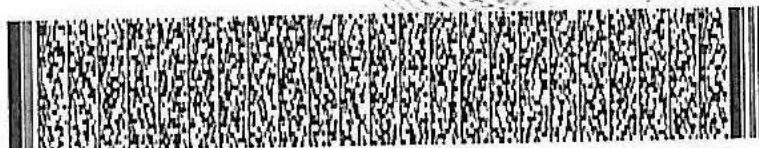
F

SEXO

21-NOV-1996 MEDELLIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Albino Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALBAEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-0100100-14144332-F-0043150817-20060328

0074506087A 02 186477410



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Antioquia
Grupo Gestión Humana



5-264-48

Medellín,

Señora
BELISA VIDAL ROJAS
Presente

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
Al contestar cite No. : S-2017-672002-0500
Fecha: 2017-12-05 12:37:54
Enviar a: BELISA VIDAL ROJAS
No. Folios: 1

Asunto: Comunicación Nombramiento Provisional

Cordial saludo:

Este despacho le comunica que mediante Resolución 12670 del 1 de diciembre de 2017, emanada de la Secretaría General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ha sido nombrada provisionalmente en el empleo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 de la Planta Global de Personal del ICBF asignada a la Regional Antioquia, ubicada en el Centro Zonal Magdalena Medio, devengando una asignación mensual básica de dos millones trescientos cincuenta y siete mil ochocientos doce pesos (\$2.357.812)

Igualmente le informo que debe manifestar por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, su aceptación o rechazo al nombramiento. En caso de aceptación, debe tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del escrito de aceptación.

Para efectos de tomar posesión del empleo, deberá presentar en el mismo término los documentos que se señalan a continuación:

Afiliación a Entidad prestadora de Servicios de Salud (EPS), libre elección
Afiliación Administradora de Fondo de Pensiones (certificación donde se viene cotizando).
Declaración Juramentada de Bienes y Rentas, de conformidad con la Ley 190 de 1995.
Certificados de estudio por duplicado, incluye seminarios, cursos, etc.
Certificaciones de experiencia laboral por duplicado.
Diligenciar Formato Único de Hoja de Vida.
Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por la Policía Nacional
Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, original y una (1) fotocopia. Solo para Abogados.
Certificado de antecedentes expedido por la Junta Central para el caso de Contadores Públicos.
Fotocopia Libreta Militar para varones (2) dos
Fotocopia Tarjeta Profesional (2) dos
Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía (2) dos

Calle 45 No 79-141 Medellín
Teléfono: 4093440
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

*Cambiando el mundo
de las familias colombianas*



Certificado Grupo sanguíneo

Certificado Fiscal de la Contraloría General de la República

Certificado médico de aptitud expedido por Entidad prestadora de servicios de salud con registro ante Secretaría de Salud o por un Profesional igualmente con registro médico en la Secretaría de Salud.

En cumplimiento de la Ley 311 del 12 de agosto de 1996, debe presentar por escrito declaración bajo juramento, sobre la existencia o no de procesos pendientes de carácter alimentario y en caso afirmativo, debe especificar que cumplirá con sus obligaciones del carácter ya señalado, deberá autorizar ante el Pagador para que se efectúen los descuentos tendientes a cancelar dichas obligaciones. Igualmente se debe tener en cuenta lo establecido en la Ley 100 de 1993.

Sea la oportunidad para expresarle nuestra complacencia al registrar su vinculación a esta Entidad.

Cordialmente,


OLGA ELPIDIA ZAPATA CORREA
Coordinadora Grupo Gestión Humana

Proyectó: Ysley Galvis M. Auxiliar Administrativo Gestión Humana



ACTA DE POSESION N° 0337

En la ciudad de Medellín, el seis (06) de diciembre de 2017, se presentó al Despacho de la Señora

DIRECTORA REGIONAL ANTIOQUIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

La señora BELISA VIDAL ROJAS identificada con cédula de ciudadanía 43.150.817 con el objeto de tomar Posesión del empleo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 de la Planta de personal de carácter permanente, asignada a la Regional Antioquia, que desempeñará en el Centro Zonal Magdalena Medio para el cual fue nombrada con carácter provisional, mediante Resolución 12670 el 01 diciembre de 2017, emanada de la Secretaría General del ICBF, devengando una asignación básica mensual de dos millones trecientos cincuenta y siete mil ochocientos doce pesos (\$2.357.812), con efectividad el seis (06) de diciembre de 2017.

PRESTO EL JURAMENTO ORDENADO POR EL ARTICULO 122 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA Y EL ARTICULO 251 DEL CODIGO DE REGIMEN POLITICO Y MUNICIPAL.

DIRECTORA REGIONAL

POSESIONADO

Aprobó: Olga Elpidia Zapata Correa, Coordinadora Grupo Gestión Humana
Proyecto: Ysley Galvis M-Auxiliar Administrativo-Gestión Humana

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

NUIP 1020103673

Indicaciones Serial 36972398

Código 620010001

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

País Colombia ANTIOQUIA MEDELLIN

Datos del inscrito

Apellido CASTAÑO

Nombre JUAN CAMILO

Sexo masculino

Fecha de nacimiento

2000

COLOMBIA ANTIOQUIA MEDELLIN

Número certificado de nacimiento

A 2308809 de

Datos de la madre

Apellido y nombre VIDAL ROJAS BELISA

Nacionalidad Colombiana

Datos del padre

Apellido y nombre CASTAÑO DUQUE RAMON ANTONIO

Nacionalidad Colombiana

Datos del declarante

Apellido y nombre CASTAÑO DUQUE RAMON ANTONIO

Documento de identificación (Clase y número) c.c. # 71.789.476 de Medellín

tel. 323 04 97.

Datos primer testigo

Apellido y nombre Documento de identificación (Clase y número)

Datos segundo testigo

Apellido y nombre Documento de identificación (Clase y número)

Fecha de inscripción

Año 2004

Mes MAY

Día 31

Reconocimiento paterno

Firma

Nombre y firma del funcionario que autorizó

ORLANDO DE JESUS VILLADA M

Nombre y firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Nombre y Firma

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

NOTARÍA VEINTICUATRO (24) DE MEDELLÍN
HECTOR MAURICIO DAVILA BRAVO
DECLARACIÓN JURAMENTADA

003014

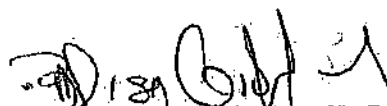
En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los Doce (12) días del mes de Julio de dos mil veintitrés (2023). Ante mí, **HECTOR MAURICIO DAVILA BRAVO**, Notario Veinticuatro (24) del Círculo de Medellín, compareció: **BELISA VIDAL ROJAS**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía cuyo número aparece al pie de su firma, vecino (a) del municipio de Medellín (Ant.), residente en el barrio Boston, en la Carrera 41 N° 49-92 Apto 1110 Ed. Villa Colombia, teléfono 3148936265, de estado civil Soltera, ocupación Psicóloga y **MANIFESTÓ**: Con el fin de rendir declaración en asunto que le interesa de acuerdo con el decreto 1557 de 1989 y normas concordantes; prometió, bajo la gravedad del juramento, decir la verdad en lo que va (n) a declarar, y al efecto expuso: Que soy cabeza de familia. Velo económicamente por mi hijo, **JUAN CAMILO CASTAÑO VIDAL** identificado con la Cedula de ciudadanía N° 1.023.557.570, Registro civil de Nacimiento N° 36972398. Quien depende exclusivamente de mis ingresos y de mis cuidados personales. Ya que su padre no responde económicamente por él. Mi hijo se encuentra cursando el noveno semestre de Contaduría Publica, en la Universidad de Medellín. Por lo tanto necesito continuar con mi empleo, para seguir velando por los derechos de estudio, alimentación y bienestar de él; así como mi bienestar propio. No es más. Rindo la presente declaración para efectos civiles y se expide a insistencia del (la) interesado (a). No es más.

LEER BIEN ANTES DE FIRMAR

Leído por el compareciente, el presente documento, lo aprueba, responsabilizándose de cualquier inconsistencia o error aquí contenido, lo firma en señal de aceptación.

Exenta, no generó derechos notariales por ser cabeza de familia.

Declarante,


BELISA VIDAL ROJAS
C.C. 43.150.817


HECTOR MAURICIO DAVILA BRAVO
Notario veinticuatro (24) de Medellín





AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



COD: 14589

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el doce (12) de julio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría veinticuatro (24) del Círculo de Medellín, compareció: BELISA VIDAL ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0043150817.

14589-1



da9ad62eb5

[Firma manuscrita]

----- Firma autógrafa -----

12/07/2023 13:20:23

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

[Firma manuscrita]



HECTOR MAURICIO DAVILA BRAVO

Notario (24) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: da9ad62eb5, 12/07/2023 13:20:35

DECLARACIÓN JURAMENTADA

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los DOCE (12) días del mes de JULIO de dos mil veintitrés (2023). Ante mí, **HECTOR MAURICIO DAVILA BRAVO**, Notario Veinticuatro (24) del Círculo de Medellín, compareció: **JUAN CAMILO CASTAÑO VIDAL**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía cuyo número aparece al pie de su respectiva firma, vecinos (as) del municipio de Medellín (Antioquia), residente en el barrio Buenos Aires, en la Calle 50 A N° 20-81, teléfono 3106985868, de estado civil Soltero, ocupación Estudiante y **MANIFESTO**: Con el fin de rendir declaración en asunto que les interesa de acuerdo con el decreto 1557 de 1989 y normas concordantes; prometieron, bajo la gravedad del juramento, decir la verdad en lo que va (n) a declarar, y al efecto expusieron: Que en calidad de hijo de, **BELISA VIDAL ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.150.817**, declaro que es madre cabeza de hogar. Vela económicamente y en todo sentido por mí, ya que me encuentro realizando noveno semestre de Contaduría Pública, en la Universidad de Medellín y mi padre nunca ha velado económicamente por mí. Rendimos la presente declaración para efectos civiles. Se expide a insistencia de los interesados. No es más.

Derechos Notariales \$16.500 + IVA. \$3.135=\$19.635.

LEAN BIEN ANTES DE FIRMAR

LEÍDO por los comparecientes el presente documento, lo aprueban, responsabilizándose de cualquier inconsistencia o error, aquí contenidos, lo firman en señal de aceptación.

Declarante,

JUAN CAMILO CASTAÑO VIDAL
C.C. 1.020.103.673

HECTOR MAURICIO DAVILA BRAVO
Notario veinticuatro (24) de Medellín





AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



COD 14583

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el doce (12) de julio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría veinticuatro (24) del Círculo de Medellín, compareció: JUAN CAMILO CASTAÑO VIDAL, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1020103673.

14583-1



f53e3a64f3

12/07/2023 13:00:37

-----Firma autógrafa-----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



HECTOR MAURICIO DAVILA BRAVO

Notario (24) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: f53e3a64f3, 12/07/2023 13:00:48

NOTARÍA VEINTICUATRO (24) DE MEDELLÍN
HECTOR MAURICIO DAVILA BRAVO

003010

DECLARACIÓN JURAMENTADA

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los DOCE (12) días del mes de JULIO de dos mil veintitrés (2023). Ante mí, **HECTOR MAURICIO DAVILA BRAVO**, Notario Veinticuatro (24) del Círculo de Medellín, compareció: **BELISA ROJAS DE VIDAL**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía cuyo número aparece al pie de su respectiva firma, vecinos (as) del municipio de Bahía Solano (Choco), de paso por esta ciudad, residente en el barrio Filló Castro, teléfono 3128585482, de estado civil Soltera por su viudez, ocupación Ama de casa y **MANIFESTO**: Con el fin de rendir declaración en asunto que les interesa de acuerdo con el decreto 1557 de 1989 y normas concordantes; prometieron, bajo la gravedad del juramento, decir la verdad en lo que va (n) a declarar, y al efecto expusieron: Que en calidad de madre de, **BELISA VIDAL ROJAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.150.817, sé y es cierto que es madre cabeza de hogar. Vela económicamente por su hijo JUAN CAMILO CASTAÑO VIDAL identificado con la Cedula de ciudadanía N° 1.020.103.673 ya que su padre no responden por él económicamente. Además se encuentra realizando noveno semestre de Contaduría Pública, en la Universidad de Medellín. Rendimos la presente declaración para efectos civiles. Se expide a insistencia de los interesados. No es más.**

Derechos Notariales \$16.500 + IVA. \$3.135=\$19.635.

LEAN BIEN ANTES DE FIRMAR

LEÍDO por los comparecientes el presente documento, lo aprueban, responsabilizándose de cualquier inconsistencia o error, aquí contenidos, lo firman en señal de aceptación.

Declarante,

Belisa Rojas de Vidal
BELISA ROJAS DE VIDAL
C.C. 26.366.204

HECTOR MAURICIO DAVILA BRAVO
Notario veinticuatro (24) de Medellín





AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



COD 14581

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el doce (12) de julio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría veinticuatro (24) del Círculo de Medellín, compareció: BELISA ROJAS DE VIDAL, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0026366204.

Belisa Rojas de Vidal



14581-1

472aa64c

----- Firma autógrafa -----

12/07/2023 12:48:16

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: QUIEN CORRESPONDA, que contiene la siguiente información DECLARACIÓN.

[Firma manuscrita]



HECTOR MAURICIO DAVILA BRAVO

Notario (24) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 472aa64c, 12/07/2023 12:49:02



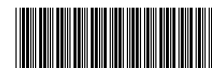
CERTIFICADO DE MATRÍCULA

NOMBRE	CASTAÑO VIDAL JUAN CAMILO
DOCUMENTO	1,020,103,673
PROGRAMA	CONTADURÍA PÚBLICA
JORNADA	MIXTA MODALIDAD PRESENCIAL
NIVELES PROGRAMA	09
CRÉDITOS PROGRAMA	156 UNO, CINCO, SEIS
REGISTRO CALIFICADO	RESOLUCIÓN 9540 DEL 27/05/2021 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL SNIES 9312
ACREDITACIÓN	RESOLUCION 12780 DEL 06/08/2018 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
APROBACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO	103 DEL 31 DE JULIO DE 1950 DE MINJUSTICIA
ACREDITACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO	RESOLUCIÓN 007470 DEL 30/04/2021 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PERÍODO	2023 SEMESTRE 2
NIVEL MATRICULADO	09

ASIGNATURAS MATRICULADAS	INTENSIDAD HORARIA SEMANAL	CRÉDITOS
PRÁCTICA EMPRESARIAL	40	9
TOTAL INTENSIDAD HORARIA SEMANAL/CRÉDITOS	40	9
TOTAL INTENSIDAD HORARIA SEMESTRAL	640	

Continúa...





0000218499



CERTIFICADO DE MATRÍCULA

NOMBRE	CASTAÑO VIDAL JUAN CAMILO
DOCUMENTO	1,020,103,673
PROGRAMA	CONTADURÍA PÚBLICA
JORNADA	MIXTA MODALIDAD PRESENCIAL
NIVELES PROGRAMA	09
CRÉDITOS PROGRAMA	156 UNO, CINCO, SEIS
REGISTRO CALIFICADO	RESOLUCIÓN 9540 DEL 27/05/2021 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL SNIES 9312
ACREDITACIÓN	RESOLUCION 12780 DEL 06/08/2018 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
APROBACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO	103 DEL 31 DE JULIO DE 1950 DE MINJUSTICIA
ACREDITACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO	RESOLUCIÓN 007470 DEL 30/04/2021 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PERÍODO	2023 SEMESTRE 2
NIVEL MATRICULADO	09

CRÉDITOS MATRICULADOS EN EL PERÍODO ANTERIOR: 8 OCHO
CRÉDITOS APROBADOS EN EL PERÍODO ANTERIOR: 8 OCHO

PROMEDIO DEL PERÍODO ANTERIOR: 4.35 CUATRO, TRES CINCO

PROMEDIO GENERAL 3.84 TRES, OCHO CUATRO

INICIO DE CLASES DEL PERÍODO 2023 SEMESTRE 2: 24 DE JULIO DE 2023
TERMINACIÓN DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS DEL PERÍODO 2023 SEMESTRE 2: 18 DE DICIEMBRE DE 2023

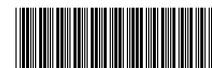
INICIO DE CLASES DEL PERÍODO 2024 SEMESTRE 1: 29 DE ENERO DE 2024

El estudiante cuenta con una póliza de protección estudiantil, de la Compañía Seguros de Vida Suramericana S.A, con vigencia para el actual periodo académico, lo cubre desde el 24 de julio de 2023 hasta el 28 de enero de 2024.

Este certificado se expide para A QUIEN PUEDA INTERESAR
- Fin certificado -

SANDRA PATRICIA GIRALDO MONTOYA
COORDINADORA DE ADMISIONES Y REGISTRO
UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, 30 de agosto de 2023



0000213592



CERTIFICADO DE MATRÍCULA

NOMBRE	CASTAÑO VIDAL JUAN CAMILO
DOCUMENTO	1,020,103,673
PROGRAMA	CONTADURÍA PÚBLICA
JORNADA	MIXTA MODALIDAD PRESENCIAL
NIVELES PROGRAMA	09
CRÉDITOS PROGRAMA	156 UNO, CINCO, SEIS
REGISTRO CALIFICADO	RESOLUCIÓN 9540 DEL 27/05/2021 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL SNIES 9312
ACREDITACIÓN	RESOLUCION 12780 DEL 06/08/2018 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
APROBACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO	103 DEL 31 DE JULIO DE 1950 DE MINJUSTICIA
ACREDITACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO	RESOLUCIÓN 007470 DEL 30/04/2021 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PERÍODO	2023 SEMESTRE 1
NIVEL MATRICULADO	09

ASIGNATURAS MATRICULADAS	INTENSIDAD HORARIA SEMANAL	CRÉDITOS
CONSULTORIO CONTABLE	4	2
ÉNFASIS II: TRIBUTACIÓN Y POLÍTICA FISCAL II	4	3
ÉNFASIS III: TRIBUTACIÓN Y POLÍTICA FISCAL III	4	3
TOTAL INTENSIDAD HORARIA SEMANAL/CRÉDITOS	12	8
TOTAL INTENSIDAD HORARIA SEMESTRAL	192	

Continúa...





0000213592



CERTIFICADO DE MATRÍCULA

NOMBRE	CASTAÑO VIDAL JUAN CAMILO
DOCUMENTO	1,020,103,673
PROGRAMA	CONTADURÍA PÚBLICA
JORNADA	MIXTA MODALIDAD PRESENCIAL
NIVELES PROGRAMA	09
CRÉDITOS PROGRAMA	156 UNO, CINCO, SEIS
REGISTRO CALIFICADO	RESOLUCIÓN 9540 DEL 27/05/2021 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL SNIES 9312
ACREDITACIÓN	RESOLUCION 12780 DEL 06/08/2018 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
APROBACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO	103 DEL 31 DE JULIO DE 1950 DE MINJUSTICIA
ACREDITACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO	RESOLUCIÓN 007470 DEL 30/04/2021 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PERÍODO	2023 SEMESTRE 1
NIVEL MATRICULADO	09

CRÉDITOS MATRICULADOS EN EL PERÍODO ANTERIOR: 17 UNO, SIETE
CRÉDITOS APROBADOS EN EL PERÍODO ANTERIOR: 17 UNO, SIETE

PROMEDIO DEL PERÍODO ANTERIOR: 3.82 TRES, OCHO DOS

PROMEDIO GENERAL 3.81 TRES, OCHO UNO

INICIO DE CLASES DEL PERÍODO 2023 SEMESTRE 1: 30 DE ENERO DE 2023

TERMINACIÓN DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS DEL PERÍODO 2023 SEMESTRE 1: 30 DE JUNIO DE 2023

INICIO DE CLASES DEL PERÍODO 2023 SEMESTRE 2: 24 DE JULIO DE 2023

Es beneficiario(a) del Fondo EPM para la Educación Superior, a través del cual el Fondo le cubre tres (3) salarios mínimos legales vigentes por el valor de \$3,210,000 y el estudiante cancela el excedente por un valor de \$4,461,000.

Asimismo, el estudiante cuenta con un seguro estudiantil cubierto por una póliza de Seguros de Vida Suramericana S.A., con vigencia para el actual período académico que lo cubre desde el 30 de enero de 2023 hasta el 23 de julio de 2023.

Este certificado se expide para TRÁMITES PERSONALES

- Fin certificado -

SANDRA PATRICIA GIRALDO MONTOYA
COORDINADORA ADMISIONES Y REGISTRO
UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, 7 de junio de 2023

REACREDITACIÓN INSTITUCIONAL en Alta Calidad mediante Resolución N° 007470 del 30 de abril de 2021 / Vigencia 6 años

Universidad de Medellín • Nit. 890.902.920-1 • Carrera 87 No. 30 - 65 • Teléfono: (57) 6045904500

Código Postal 050026 • Medellín, Colombia, Sur América • www.udemedellin.edu.co • Vigilada MinEducación

Belisa Vidal Rojas

De: Evelin de Jesus Toro Ayus
Enviado el: martes, 6 de junio de 2023 11:59 a. m.
Para: Belisa Vidal Rojas
CC: Martha Yolanda Ciro Florez; Hernan Isaias Muriel Ruiz; Ana Milena Alcala Gallego; Esperanza Bernal Ledesma; Erwin David Suarez Pardo; Natalia Alejandra Espinosa Morales; Alba Mery Zuluaga Arteaga; Hermes Augusto Zapata Morales; Orlando Guzman Benitez; Olga Elpidia Zapata Correa
Asunto: TERMINACION PROVISIONALIDAD

Cordial saludo,

Teniendo en consideración los actos administrativos comunicados con antelación, se informa lo siguiente:

Para desarrollar la entrega del empleo público por terminación de provisionalidad, se deberán diligenciar los formatos que se enuncian a continuación y que encontrará en la intranet del ICBF (

<https://www.icbf.gov.co/apoyo/gestion-del-talento-humano/gestion-humana>):

1. Formato: lista de chequeo entrega del cargo (F1.P30.GTH).
2. Formato informe final de entrega del cargo (F2.P30.GTH).
3. Formato de entrevista de retiro (F3.P30.GTH).

Los anteriores formatos, se diligenciarán considerando el procedimiento para entrega de cargo por parte de servidores públicos (P30.GTH), descrito por el ICBF y que así mismo encontrará en la Intranet.

Se le recuerda también al servidor público, la obligación de: **I.** realizar la actualización en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP; **II.** diligenciar la declaración de bienes y rentas correspondiente a la terminación del encargo y; **III.** efectuar comunicación con el servidor público **Hermes Augusto Zapata Morales** (o a quien se hayan delegado sus funciones) adscrito al Grupo Jurídico de la Regional Antioquia, para constatar los dos anteriores puntos.

De manera adicional, el funcionario deberá: **I.** diligenciar el formato de devolución de bienes que tenga a su cargo (descargar de la intranet) y; **II.** solicitar los paz y salvo del aplicativo ORFEO y de almacén.

Por último, se le informa al (la) funcionario (a) que deberá cumplir con el plazo indicado por los actos administrativos, para reasumir las funciones propias del cargo del cual es titular.

En nombre del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Antioquia, agradecemos los servicios y esfuerzos con los que ha contribuido a la misión institucional desde su nombramiento en encargo.

Cordialmente;



Evelin de Jesus Toro Ayus
Coordinadora Grupo de Gestión Humana
ICBF Sede Regional Antioquia
Calle 45 # 79 – 141, Barrio La América, Medellín
Teléfono: 604 4093440 Ext. 400075
www.icbf.gov.co

Señor(a) servidor(a) público(a)

BELISA VIDAL ROJAS
Belisa.Vidal@icbf.gov.co

Asunto: TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

Reciba un cordial saludo:

En nombre del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en todo el territorio nacional, es el deseo expresarle nuestro agradecimiento por su esfuerzo y dedicación con el que contribuyó en la construcción de un mejor país para todos.

Con su trabajo, usted contribuyó al cumplimiento de los programas y proyectos dirigidos al desarrollo y protección integral de los niños, niñas, adolescentes y las familias colombianas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad social, económica o afectiva, dándoles la oportunidad de iniciar un camino de reconstrucción de sus proyectos de vida y hacer de Colombia, la patria grande que todos merecemos.

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia De la Fuente de Lleras” - ICBF, Convocatoria No. 2149 de 2021.

Agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió las Resoluciones por medio de las cuales conformó las listas de elegibles para proveer los empleos de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Teniendo en cuenta lo anterior, le informo que mediante la Resolución No. 2552 de 2023, (de la cual se adjuntó copia para su conocimiento al momento de comunicarle el nombramiento en periodo de prueba al Elegible), le ha sido

terminado el nombramiento provisional en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07, de la Planta Global de Personal del ICBF asignada a la Regional ANTIOQUIA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la citada Resolución.

La fecha de efectividad de la terminación de su nombramiento provisional es a partir del día 09 de Junio de 2023, fecha en que toma posesión la persona nombrada en el artículo primero de la precitada Resolución.

Como consecuencia de lo anterior, usted deberá hacer entrega de los asuntos y bienes a su cargo, así como hacer la devolución del carné del ICBF y hacer entrega del formato de declaración juramentada de bienes y rentas debidamente diligenciado, así como dar cumplimiento a los demás aspectos señalados en el procedimiento para la entrega de cargo o finalización del contrato de prestación de servicios

Para lo arriba señalado, es indispensable que consulte el documento mencionado en el siguiente enlace: <https://www.icbf.gov.co/apoyo/gestion-del-talento-humano/gestion-humana>, Procedimiento para Entrega de Cargo por parte de Servidores Públicos v4 P30.GTH.

Cordialmente,

/

DANIEL ANTONIO ESTRADA MONTES
Director Técnico
Dirección de Gestión Humana
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida Cr. 68 No. 64C – 75 Bogotá, Colombia
Teléfono 601 4377630 Ext. 100349
www.icbf.gov.co
Clasificación de la información: CLASIFICADA

Link consulta publicación Resoluciones página web ICBF: <https://www.icbf.gov.co/gestion-humana/nombramientos2149>

Copia

:

Copia Electrónica Coordinadora Grupo Gestión Humana – Regional ANTIOQUIA

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Medellín, junio 29 de 2023

Doctora

Astrid Eliana Cáceres Cárdenas

Directora general

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Bogotá D.C.

REFERENCIA: Solicitud de expedición de acto administrativo y/o adopción de medidas de acción afirmativa, tendientes a resguardar mi situación especial de protección constitucional, por ostentar la doble calidad de "**Madre Cabeza de Familia**" y de servidora pública en provisionalidad, Profesional Universitaria de grado 7- código 2044.

Respetada Doctora.

Belisa Vidal Rojas, identificada con la cedula de ciudadanía No.43.150.817 de Medellín, mayor de edad y actuando en nombre propio, en ejercicio del Derecho de Petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y demás normas concordantes, en mi condición de Profesional Universitaria del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, con grado 7- servidora pública en provisionalidad y Madre Cabeza de Familia, comedidamente me dirijo a usted, con el fin de solicitarle se sirva expedir el correspondiente acto administrativo y/o tome las medidas de acción afirmativa pertinentes, con el fin de materializar el goce efectivo de **MI CONDICIÓN ESPECIAL DE SUJETO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**, por encontrarme en condiciones de vulnerabilidad, frente a la convocatoria No. 2149 de 2021 - ICBF, a concurso abierto de meritos que se está llevando a cabo al interior del Instituto, con el fin de proveer 2.818 en la modalidad abierto, vacantes, incluyendo el código 2044 de Profesional Universitario, cargo que ostentaba, trámite administrativo que **a la fecha se encuentra en la fase de nombramiento en periodo de prueba**.

Así mismo y en todo caso, se me proteja con la posibilidad de permanecer en el cargo que ahora ejerzo o en su defecto, se me traslade a otro cargo, en iguales o mejores condiciones laborales, en el evento de presentarse algún proceso de reestructuración institucional o ante la ocurrencia de cualquiera otra circunstancia que atente contra mi estabilidad laboral, todo esto atendiendo a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Desde el día 06 de diciembre de 2017 mediante resolución N° 12670 se me nombro con carácter provisional en el empleo de Profesional Universitario grado 7 código 2044 y tome posesión a mi cargo mediante acta Nro. 0337 el día 06 de diciembre del mismo año. Así mismo, se ha venido desde años atrás con una relación laboral con

el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de la siguiente manera:

05/06/2006 al 31/12/200 Prestación de Servicios

30/10/2008 al 08/04/2009 Obra y Labor

28/07/2009 al 20/12/2011 Prestación de Servicios

14/08/2015 al 31/12/2016 Vinculación en Planta Temporal

19/01/2017 al 04/10/2017 Prestación de Servicios

06/12/2017 al 09/06/2023 Provisionalidad

Es decir, llevo una permanencia de ocho (8) años seis (6) meses de manera continua e ininterrumpida y aproximadamente 12 años laborando con el ICBF.

SEGUNDO: En vista de la estabilidad y permanencia laboral y económica ofrecida por la Institución desde el año 2000 nació Juan Camilo Castaño Vidal quien en la actualidad cuenta con 22 años, siendo la suscrita, la única persona que le garantiza el cumplimiento de todos sus derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la educación y en este momento se encuentra matriculado en el noveno semestre de Contaduría Pública.

TERCERO: Se hace alusión de manera expresa al **acuerdo No. 2081 CNSC del 21-09-2021**, por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Convocatoria No. 2149 de 2021-ICBF, comprendiendo seis etapas: 1) Convocatoria y divulgación 2) Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Ascenso 3) Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad Ascenso 4) Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad Ascenso 5) Adquisición de Derechos de Participación e Inscripción para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto 6) Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección 7) Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección 8) Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección 9) Vinculación en Periodo de prueba.

CUARTO: Como se manifestó anteriormente, el hecho de ser la responsable directa de la manutención de Juan Camilo Castaño Vidal, teniendo en cuenta que el padre biológico, con el que actualmente no tengo ningún vínculo sentimental, no cuenta con trabajo estable, ni las condiciones para aportar económicamente con la manutención de nuestro hijo, me otorga la condición de **MADRE CABEZA DE FAMILIA**, constituyendo nuestra única fuente de ingresos, el salario derivado del empleo público que desempeño en esta Institución desde el año 2015, fecha en la que se ingresa de planta de forma ininterrumpida, en el 2017 en Provisionalidad, en el cargo ostentado al momento de la terminación del vínculo laboral y desde 2006 en prestación de servicios y otras modalidades con contrato laboral, con la mencionada convocatoria No. 2149 de 2021 - ICBF, concurso de méritos Abierto y de Ascenso, se ve seriamente afectada la eficacia de la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**

PROVISIONAL Y LA GARANTIA DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES a los que tengo derecho, conforme a los parámetros dados por la Corte Constitucional.

QUINTO: El día 6 de junio 2023 se recibe correo por parte de la coordinadora de Gestión Humana donde se da por terminada el nombramiento de provisionalidad, al igual se recibe resolución N° 2552 de 2023 en la que se da nombramiento al servidor público que asumirá el cargo que se ostenta y en su defecto se da por terminada la provisionalidad de la suscrita.

FIGURA ESPECIAL INVOCADA

En tanto, es de público conocimiento que, de una parte, a la fecha no se encuentra agotado el literal 5to del referido acuerdo, respecto a la conformación de la lista de elegibles y de otro lado, expuestos los hechos y analizadas las pruebas que acompañan la **presente petición**, que acreditan mi **CALIDAD DE MUJER MADRE CABEZA DE FAMILIA**, se deberá en consecuencia atender a lo dispuesto por las normas y la jurisprudencia que a continuación se cita:

Sentencia T- No. 326 de 2014 de la Corte Constitucional proferida con posterioridad a la sentencia C-101 de 2013, que protege los derechos fundamentales de empleados nombrados en provisionalidad, al referirse en concreto a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA PROVISIONAL**, frente a los nombramientos efectuados con base en la Lista de Elegibles por concurso de méritos y en la cual se expresó lo siguiente:

“3.3. Esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, funcionarios que están próximos a pensionarse o personas en situación de discapacidad, “concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”¹.

Si bien, estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa², antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP),

¹ . Sentencia T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

² En relación con este aspecto de la acción afirmativa pueden ser consultadas las sentencias SU-446 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). Este razonamiento se impuso por la Sala Plena de la Corporación en la providencia SU-446 de 2011, en la cual se planteó que, aunque primaban los derechos de acceder al cargo de los empleados de carrera, la entidad (Fiscalía General de la Nación) tenía el deber constitucional de emplear medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad

las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP)³.

3.4. En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional, ha precisado algunas medidas adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011⁴, esta Corporación hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales por tratarse de madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación⁵, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación⁶. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

[...]

“[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

“En estos tres eventos la fiscalía general de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente

³ . Al respecto, ver, entre otras la sentencia T-462 de 2011 (MP Juan Carlos Henao Pérez) y la SU-446 de 2011 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Humberto Antonio Sierra Porto; AV Luis Ernesto Vargas Silva).

⁴ . MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Humberto Antonio Sierra Porto; AV Luis Ernesto Vargas Silva. En esta ocasión correspondió a la Corte, entre otros asuntos, resolver dos interrogantes: i) si la Fiscalía General de la Nación vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a la seguridad social y al debido proceso de quienes estaban en una situación de especial protección constitucional, al desvincularlos del cargo que ocupaban en provisionalidad, pese a su condición especial que obligaba a que se les brindara un trato preferente, cuando era posible desvincular a otros servidores en provisionalidad no sujetos a un trato preferente, y ii) determinar si la entidad demandada desconoció los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de los demás provisionales –no sujetos de especial protección– al no señalar de antemano los criterios de selección de los cargos específicos que serían provistos con personas que superaron el concurso. Concluyó que “[e]n el caso de los provisionales que son sujetos de especial de (sic) protección, si bien la Corte no concederá la tutela porque no ostentaban un derecho a permanecer en el empleo, sí se ordenará a la Fiscalía General de la Nación que, en el evento en que a la fecha de expedición del fallo existan vacantes disponibles en cargos iguales o equivalentes a aquellos que venían ocupando, sean vinculados en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso. La desvinculación de estos servidores sólo será posible previo acto administrativo motivado en los términos de la sentencia SU-917 de 2010”

⁵ . La línea jurisprudencial en esta materia se encuentra recogida en la sentencia SU-917 de 2010, MP Jorge Iván Palacio Palacio (cita del texto)

⁶ . Cfr. Corte Constitucional T-1011 de 2003 ; T-951 de 2004; T-031 de 2005; T-267 de 2005; T-1059 de 2005; T-1117 de 2005; T-245 de 2007; T-887 de 2007; T-010 de 2008; T-437 de 2008; T-087 de 2009 y T-269 de 2009. Así mismo, la sentencia SU-917 de 2010, que recoge toda la jurisprudencia sobre este particular y fija las órdenes que debe dar el juez de tutela en estos casos (cita del texto)

vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando” (negrillas originales).

3.5. Entonces, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos (i) la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación...”

P E T I C I O N E S

1.- Como consecuencia de mi contexto actual, de ser una funcionaria pública del ICBF en provisionalidad, de donde derivan mis ingresos económicos y adicionalmente soy madre cabeza de familia de **Juan Camilo Castaño Vidal**, quien cuenta con veintidós (22) años y en el momento se encuentra matriculado, en el noveno semestre de Contaduría Pública en la universidad de Medellín y depende financieramente de mí.

2.- Adicionalmente, se resalta el hecho de carecer de otro apoyo económico extrasalarial, concurriendo en nuestro caso en particular, una relación de dependencia esencial, entre la permanencia en el empleo público que ejerzo y la garantía del goce de nuestros derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades.

Con fundamento en los hechos relacionados, le solicito a Usted respetada directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante acto administrativo disponer y ordenar a mi favor lo siguiente:

- **PRIMERA:** En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en mi condición especial de sujeto de protección constitucional, mujer en debilidad manifiesta, se de aplicación de la figura denominada **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, mediante la adopción de medidas de protección constitucional, de ser posible, conservando el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** que ahora ejerzo en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en razón a que el salario que percibo, es la única fuente de mis ingresos económicos y por el contexto laboral y familiar que me rodea, atendiendo al precepto constitucional **DE PROTECCIÓN ESTATAL FAMILIAR** de que trata el artículo 42 de la Carta Política, todo esto frente a la convocatoria No. 2149 de 2021- ICBF, a concurso abierto de méritos que se está llevando a cabo en el Instituto.
- **SEGUNDA:** Ahora bien, en el evento de tener que ceder mi cargo, frente al mejor derecho que tengan los profesionales que ganen el mencionado concurso abierto de méritos, **DE MANERA SUBSIDIARIA**, con todo respeto solicito, por mi condición de alta vulnerabilidad y en garantía de mi derecho

al trabajo, a mi dignidad humana, al mínimo vital, al acceso al sistema de seguridad social y a la estabilidad laboral reforzada de los servidores públicos Madres Cabeza de Familia, se observen en todo caso, los requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que soy titular, adoptando las **MEDIDAS DE ACCIÓN AFIRMATIVA**, tendientes a proteger efectivamente mi especial situación de vinculación en provisionalidad.

- **TERCERA:** En todo caso, comedidamente solicito, se me garantice el aludido **DERECHO DE PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA** protegida Constitucionalmente, en mi condición de madre cabeza de familia, para que ante un eventual proceso de reestructuración institucional o ante la ocurrencia de una situación de cualquier índole, que atente contra mi permanencia en el empleo público que en la actualidad ejerzo, que en primera medida, se me permita conservarlo en la misma situación de jerarquía que ostento, garantizando así el ejercicio de mis derechos fundamentales, o en su defecto y en última instancia se tomen las **MEDIDAS DE ACCIÓN AFIRMATIVA**, ordenando mi traslado a otro cargo en iguales o mejores condiciones laborales.

M A R C O L E G A L

El Derecho de Petición está definido como Derecho Fundamental en la Constitución Política en su artículo 23, reglamentado y desarrollado por el Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes. Por lo anterior no se puede oponer el solicitado a dar información o realizar actos que no sean tendientes a reconocer y restablecer sus derechos, más aún cuando se trata de Derechos Fundamentales.

La Corte Constitucional en la sentencia T-326-2014 ha señalado los presupuestos legales para determinar que cuando un Servidor Público que ostente la calidad de Madre Cabeza de Familia o Pre pensionado, es desvinculado de un cargo que ocupaba en provisionalidad por la provisión del mismo por un concurso de méritos, toda vez, que si bien cuenta con el medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el mismo no es idóneo para la protección de sus derechos fundamentales.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS PRE PENSIONADAS, MADRES CABEZA DE FAMILIA NOMBRADAS EN PROVISIONALIDAD

Sobre la estabilidad laboral de las personas nombradas en provisionalidad la Corte Constitucional, ha estimado que si bien pueden ser desvinculadas del cargo que ocupan, en caso de llegarse a presentar una provisión por parte una persona nombrada en propiedad, la Corte Constitucional ha expresado que en caso de tratarse de una persona madre cabeza de familia, pre pensionada, o discapacitada, como medida afirmativa el nominador debía en la medida de lo posible, nombrar al desvinculado en un cargo de igual o superior jerarquía al que venía desempeñando .

DEFINICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA

Ha manifestado la Corte Constitucional que las Madres Cabeza de Familia son sujetos de especial protección constitucional, puesto que no solo se pretende la

protección de la Madre Cabeza de Familia, si no igualmente de su núcleo familiar, de lo cual se desprende que también son sujetos de especial protección constitucional.

En pronunciamiento posterior la Corte Constitucional, continuo ampliando el régimen de la estabilidad laboral reforzada reseñada, en el sentido de manifestar que esta no era solamente aplicable al Orden Nacional, si no, que igualmente era aplicable a servidores públicos del orden descentralizado, tanto por servicios como territorialmente, esto según la sentencia T-802-2012 en el cual se analizó un caso de un Servidor Público de una Contraloría Territorial adscrita a un Departamento, e inclusive manifestó la Corte Constitucional, que era aplicable a otras Ramas del Poder Público que aunque no estuvieran en un proceso de reestructuración, les era aplicable **la sumisión a dicho régimen de protección laboral reforzada** al efectuar cualquier clase de desvinculación, cual fuere la razón, esto según la sentencia SU-446-2011 en la cual se analizó la desvinculación de un Servidor Público adscrito a la Rama Judicial, más concretamente a la Fiscalía General de la Nación, por haber sido desvinculado por la provisión del cargo que venía desempeñando por un concurso de méritos, igualmente véase la sentencia T-186-2013 .

PRUEBAS Y ANEXOS

- Copia de mi cédula de ciudadanía
- Copia de la Resolución de nombramiento y el acta de posesión de mi cargo como Profesional Especializada.
- Registro civil de nacimiento de mi hijo Juan Camilo castaño Vidal que demuestra el parentesco con la peticionaria.
- Declaración Extraproceso en donde manifiesto bajo la gravedad del juramento, demuestro de mi condición de madre cabeza de familia.
- Declaraciones Notariales Extraproceso de dos testigos, en donde, manifiestan bajo la gravedad del juramento, que conocen mi condición de madre cabeza de familia y la dependencia económica, moral y emocional de mi hija con la Solicitante.
- Correo de terminación Provisionalidad
- Colilla de matrícula Juan Camilo Castaño Vidal

NOTIFICACIONES

Para efectos de respuesta a este derecho de petición, me permito manifestarle que recibo notificaciones en la:

- Dirección Cr. 41 N° 49-92 Int. 1110 edificio Villa Colombia

Correo electrónico:

- Belisavidal @gmail.com

Atentamente,

Belisa Vidal Rojas

Belisa Vidal Rojas
C.C. 43.150.817

Adjunto: Lo anunciado

Copia:

- Directora Regional Antioquia
- Hoja de vida



Belisa Vidal <belisavidal@gmail.com>

Respuesta a Solicitud de Estabilidad Laboral Reforzada 20231210000097421.

Comunicaciones y Notificaciones DGH <ComunicacionesyNotificacionesDGH@icbf.gov.co>

23 de agosto de 2023, 15:40

Para: "belisavidal@gmail.com" <belisavidal@gmail.com>

Cc: Adriana Patricia Quesada Matallana <Adriana.Quesada@icbf.gov.co>

Cordial saludo.

De manera atenta se procede a dar respuesta a la solicitud recibida la cual versa sobre la posibilidad de garantizar su continuidad en el empleo al considerar ostentar una de las condiciones de especial protección constitucional previstas en la normatividad vigente.

Previo a referirnos frente a la solicitud, se requiere realizar las siguientes consideraciones de orden legal que dan fundamento a las decisiones de la administración:

1. Estabilidad laboral reforzada de los servidores nombrados en provisionalidad

Los servidores vinculados en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa o transitoria que depende de la provisión del empleo de carrera administrativa que se encuentra desempeñando.

Bajo ese entendido, los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia *"que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública"* (Sentencia T-096 de 2018).

Ante estas situaciones de debilidad manifiesta, de manera excepcional, el Decreto 1083 de 2015 en el párrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2, establece la condición que permite a la Entidad dar aplicación a las reglas que debe tener en cuenta para la garantía de estos derechos fundamentales, así:

Condición establecida en la norma: **"Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer"**

"PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical".

PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

2. Existencia de una causal objetiva que amerite la desvinculación

Es importante reiterar la regla jurisprudencial respecto del retiro de trabajadores provisionales del "retén social", consiste en que la misma se puede dar siempre y cuando exista una causal objetiva de desvinculación, en palabras de la Corte:

*"De este modo, se reitera la regla jurisprudencial que indica que **la desvinculación de los trabajadores del "retén social" puede ocurrir cuando se presenten causales objetivas que no tengan relación con la condición que precisamente origina su protección especial, como la existencia de una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada**, la conclusión definitiva del proceso liquidatorio de la entidad respectiva o el cese de las condiciones que originan la especial protección. (Subrayado fuera de texto)*

En el caso concreto, las listas de elegibles resultados de la convocatoria 2149 de 2021, son en efecto una causal objetiva de la terminación de la vinculación y por ende del retiro de los servidores vinculados mediante nombramiento provisional. Ahora, la Corte Constitucional ha precisado que al momento del retiro del servicio de personal que manifiesta contar con una condición de protección especial, se debe considerar **LA EXISTENCIA DEL MARGEN DE MANIOBRA** de la entidad pública:

*"(iii) cuando se trata de servidores públicos que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa y que pertenecen a alguno de los grupos titulares de la especial protección derivada del "retén social", el amparo de la estabilidad laboral reforzada **prospera únicamente si existe un margen de maniobra para la administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas efectivamente proveídas mediante la lista de elegibles correspondiente**[135]". (sentencia T-084 de 2018)*

En este sentido, concurren 3 elementos que debe verificar la administración a efectos de analizar la procedencia de las peticiones relacionadas con la estabilidad laboral:

1. **Que la Administración cuente con un margen de maniobra para la protección de una de las condiciones previstas en el Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.**
2. **Que el servidor acredite una de las condiciones de debilidad manifiesta previstas en el Decreto 1083 de 2015, con los alcances indicados por la jurisprudencia constitucional.**
3. **Que existan acciones afirmativas en favor de quien demuestre ostentar dicha condición, con el propósito de dar garantía de su derecho.**

A continuación, se desarrollan los elementos de conformidad con el estado actual del proceso de provisión:

1. **Que la Administración cuente con un margen de maniobra para la protección de una de las condiciones previstas en el Parágrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.**

Para el caso en estudio, se encuentra configurado el supuesto de hecho descrito en el parágrafo 3 del artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015, esto es, la existencia de **MÁS ELEGIBLES QUE VACANTES A PROVEER**, pues **mientras el total de empleos a proveer de la planta de personal mediante la Convocatoria asciende a 3.792, contamos con un total de elegibles, que sumando las 256 OPEC o listas existentes, es 11.682**

OBLIGATORIEDAD USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA VACANTES NUEVAS

Sobre el uso de las listas de elegibles se resalta que, durante su vigencia, esto es, **2 años**, es decir **HASTA EL AÑO 2025, ESTAS DEBEN SER USADAS PARA PROVEER LAS VACANTES DEFINITIVAS EXISTENTES** conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y los lineamientos impartidos a

Acorde con lo anterior, queda plenamente demostrado que jurídicamente es imposible dar aplicación a lo dispuesto en parágrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2, del Decreto 1083 de 2015, toda vez que al no cumplirse con la condición **"Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer"** no hay lugar a tener en cuenta el orden de protección previsto en la norma por carencia de margen de maniobra.

2. Que el servidor acredite una de las condiciones de debilidad manifiesta previstas en el Decreto 1083 de 2015, con los alcances indicados por la jurisprudencia constitucional.

Acompaña su solicitud con los documentos con los cuales pretende acreditar una de las condiciones de debilidad manifiesta previstas en la norma, por lo que atendiendo al principio de buena fe que se traduce en "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada", no se pone en duda la situación manifestada, sin embargo, como se indicó previamente, en razón a que la cantidad de elegibles supera el número de vacantes ofertadas, la entidad se encuentra en imposibilidad de garantizar su continuidad en el empleo en tanto no cuenta con margen de maniobra para proceder de conformidad con las pautas señaladas por la jurisprudencia en las situaciones de especial protección antes mencionadas, requisito sine qua non para dar aplicación a lo señalado parágrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2.

3. Que existan acciones afirmativas en favor de quien demuestre ostentar dicha condición, con el propósito de dar garantía de su derecho.

En cumplimiento de lo anterior, la Entidad en tanto conto con vacantes temporales y/o definitivas, se efectuaron reubicaciones o nombramientos provisionales en aras de garantizar la continuidad en el empleo de aquellos servidores que hacen parte de los sujetos de especial protección constitucional.

Sin embargo, a pesar de las acciones afirmativas adelantadas por el ICBF, en este momento la entidad no cuenta con margen de maniobra que permita mantener a todas las personas vinculadas mediante nombramiento provisional y que presentan alguna de las condiciones de especial protección constitucional.

ACCIONES AFIRMATIVAS DESPLEGADAS POR LA ENTIDAD:

Ante la obligación de nombrar en periodo de prueba a quienes por mérito obtuvieron el derecho a ocupar un empleo público, la entidad adelantó las siguientes acciones afirmativas.

✓ **PRIMERA ACCIÓN AFIRMATIVA:** Análisis e identificación de la situación de las listas de elegibles, en la cual se determinó que la Entidad se encontraba ante el panorama de tener más vacantes que elegibles.

✓ **SEGUNDA ACCIÓN AFIRMATIVA:** Expedición del memorando 202312100000014713 del 10 de febrero de 2023 el cual se emitió con el fin de establecer las situaciones de especial protección de servidores vinculados en provisionalidad de cara a la inminente provisión de empleos en virtud de la publicación de las listas de elegibles de la Convocatoria 2149 de 2021.

✓ **TERCERA ACCIÓN AFIRMATIVA:** A partir de las diferentes situaciones identificadas por la Entidad, se estructuró una base de datos con el fin de conocer y tener claridad sobre las solicitudes presentadas por los servidores y el análisis que adelantó la entidad en cada caso concreto, lo cual permite tener claridad a esta entidad respecto de los servidores que cuentan con algún tipo de condición que amerite acciones afirmativas estabilidad laboral reforzada.

A la fecha han sido atendidas 1.707 solicitudes de estabilidad laboral reforzada elevadas por los servidores públicos que consideran ostentar alguna de las condiciones señaladas por la ley, para lo cual se han emitido respuestas.

✓ **CUARTA ACCIÓN AFIRMATIVA:** Atendiendo a lo señalado por la jurisprudencia y dada la imposibilidad del ICBF de dar continuidad a los nombramientos de los servidores públicos provisionales con condiciones de especial protección constitucional, la Entidad en aras de desplegar acciones afirmativas tendientes a garantizar una posible vinculación de aquellos servidores que ostentan condiciones de especial protección constitucional, remitió oficio a 32 entidades del orden nacional poniendo en conocimiento y consideración de estas, la viabilidad conforme el marco legal y jurisprudencial de efectuar algún tipo de vinculación que permita garantizar los derechos fundamentales de los servidores públicos actualmente vinculados en provisionalidad y que padecen alguna condición de debilidad manifiesta.

✓ **QUINTA ACCIÓN AFIRMATIVA:** MUJERES EMBARAZADAS. Dentro de las distintas medidas de protección y acciones afirmativas desplegadas, El ICBF en atención de los postulados jurisprudenciales, en especial lo señalado en sentencia SU-070 de 2013, y ante la inexistencia de vacantes que permita reubicar a las servidoras provisionales, EXPIDE acto administrativo por medio del cual ordena el pago de prestaciones que permitan garantizar el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, una vez se presente la causal objetiva de desvinculación, esto es, cuando se realiza la provisión del cargo de la mujer embarazada o lactante por quién ganó el concurso de méritos

Se precia que a nivel nacional varias de estas Entidades se encuentran adelantando procesos de convocatoria pública para proveer sus respectivos empleos por el sistema de mérito, en las cuales pueden ser partícipes los servidores desvinculados en aras de acceder a uno de estos.

A continuación, se relacionan los oficios y las entidades a las cuales fueron dirigidos:

DIRECTOR/MINISTRO	ENTIDAD / MINISTERIO	No de radicado
CIELO RUSINQUE URREGO	PROSPERIDAD SOCIAL	No. 202312100000148841
PATRICIA TOBÓN YAGARÍ	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS	No. 202312100000148851
RUBEN DARÍO ACEVEDO	CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA	No. 202312100000148891
ANA MARÍA ALMARIO DRESZER	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO	No. 202312100000148921
JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOZ	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	No. 202312100000148931
CARLOS RAMÓN GONZÁLEZ	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	No. 202312100000148941
RICARDO BONILLA GONZÁLEZ	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	No. 202312100000148961
LUIS FERNANDO VELASCO	MINISTERIO DEL INTERIOR	No. 202312100000148981
WILLIAM CAMARGO TRIANA	MINISTERIO DE TRANSPORTE	No. 202312100000149011
NESTOR IVÁN OSUNA PATIÑO	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	No. 202312100000149021
MAURICIO LIZCANO ARANGO	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	No. 202312100000149031
IRENE VÉLEZ LÓPEZ	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	No. 202312100000149041
GERMÁN UMAÑA MENDOZA	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	No. 202312100000149051
AURORA VERGARA FIGUEROA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	No. 202312100000149061
ÁLVARO LEYVA DURÁN	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	No. 202312100000149071
IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	No. 202312100000149131
JHENIFER MOJICA FLÓREZ	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	No. 202312100000149141
GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	No. 202312100000149151
GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS	MINISTERIO DE TRABAJO	No. 202312100000149171

DIRECTOR/MINISTRO	ENTIDAD / MINISTERIO	No de radicado
MARÍA SUSANA MUHAMAD	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	No. 202312100000149201
CATALINA VELASCO CAMPUZANO	MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO	No. 202312100000149241
JORGE IGNACIO ZORRO SÁNCHEZ	MINISTERIO DE CULTURA	No. 202312100000149271
YESENIA OLAYA REQUENE	MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN	No. 202312100000149291
ASTRID BIBIANA RODRÍGUEZ CORTÉS	MINISTERIO DEL DEPORTE	No. 202312100000149311

Finalmente, se precisa que, ante la falta de vacantes, la Entidad carece de competencia para la creación o ampliación de la planta de personal, pues la autoridad competente para hacerlo es El Gobierno Nacional, en cabeza del presidente de la República tal y como se señala en el Artículo 115 de la Ley 489 de 1998.

Por lo tanto y teniendo en cuenta que los empleos de la Entidad se fijaron mediante Decreto 1479 de 2017 y sus modificaciones, los únicos empleos vacantes fueron los ofertados en el marco del proceso de selección Convocatoria 2149 de 2021, los cuales serán provistos con los elegibles a quienes les asiste derecho, por lo que la Entidad no tiene facultad para crear empleos adicionales que permitan garantizar la continuidad de servidores en provisionalidad.

Finalmente, lamentamos la situación manifestada en lo que respecta a las condiciones particulares, sin embargo, se reitera la imposibilidad jurídica en la que se encuentra la Entidad para garantizar la continuidad de los **2899 servidores** vinculados mediante nombramiento provisional en especial de los servidores provisionales que han manifestado ostentar alguna de las condiciones de especial protección constitucional.

Este buzón es solo para respuestas y comunicaciones de la DGH, por lo que toda solicitud debe ser radicada por los canales establecidos para tal fin.



Dirección de Gestión Humana
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia
Teléfono: 601 4377630 Ext. 0000
www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Belisa Vidal Rojas
Accionados	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- y Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-
Vinculados	Coordinación Grupo Gestión Humana del ICBF Grupo Jurídico de la Regional Antioquia
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2023 00612 00
D. Vulnerados	Derecho al trabajo, seguridad social, mínimo vital, igualdad, estabilidad laboral reforzada y los derechos de los niños
Providencia	Interlocutorio Nro. 1 3 9 8
Decisión	Admite

Por reparto, correspondió a este despacho la **ACCIÓN DE TUTELA** que **Belisa Vidal Rojas**, interpuso en contra del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-**.

Como de las pretensiones de la tutela pueden incidir en otras autoridades, se ordenará la vinculación de todas aquellas entidades que, puedan tener injerencia en el presente trámite.

Sin más consideraciones, por ser procedente se admitirá la presente acción.

En consecuencia, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por **Belisa Vidal Rojas**, en contra del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-**.



SEGUNDO: Se ordena vincular al presente trámite constitucional a la **Coordinación Grupo Gestión Humana del ICBF** y al **Grupo Jurídico de la Regional Antioquia**.

TERCERO: Por el medio más expedito, notifíquese la admisión de esta tutela, con entrega de copia de la demanda y sus anexos a la accionada y vinculada, a través de sus representantes legales o directores de las dependencias que puedan verse involucrados en el presente y directores de acciones constitucionales, o quienes hagan sus veces, indicándoles que disponen del término de dos (2) días contados desde el momento de la notificación, para ejercer el derecho de defensa.

CUARTO: Se previene a la accionada y los funcionarios notificados que deberá indicar en su respuesta si se requiere la vinculación de otros directivos o entidades responsables de cumplir lo ordenado y en caso positivo, deberán remitir la tutela al competente e informar a este Despacho el nombre y su dirección electrónica para vincularlos a la acción constitucional de manera inmediata.

QUINTO: Se requiere a la Coordinación Grupo Gestión Humana del ICB, Regional Antioquia para que informe en el **término de un día** el nombre de la persona que fue nombrada en el mismo cargo que ejercía la accionante, en virtud del concurso en propiedad, con su dirección y correo electrónico a fin de vincularlo(a) a la presente acción constitucional.

SEXTO: Notifíquese a la parte actora.

3

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN

JUEZA



Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f1e90f79b714aa13416cac871d0e340ed4cad780d89675e95ed039eba02284**

Documento generado en 10/10/2023 02:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado 14 Familia - Antioquia - Medellín

Para: belisavidal@gmail.com; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@icbf.gov.co>; notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co; comunicacionesynotificacionesdgh@icbf.gov.co; adriana.quesada@icbf.gov.co

Mar 10/10/2023 15:44



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diez de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Belisa Vidal Rojas
Accionados	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- y Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-
Vinculados	Coordinación Grupo Gestión Humana del ICBF Grupo Jurídico de la Regional Antioquia
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2023 00612 00
D. Vulnerados	Derecho al trabajo, seguridad social, mínimo vital, igualdad, estabilidad laboral reforzada y los derechos de los niños
Providencia	Interlocutorio Nro. 1 3 9 8
Decisión	Admite

Buenas tardes, se remite link del expediente digital, en el que se emitió auto que admite la Acción de Tutela, Radicado 2023-00612.

[05001-31-10-014-2023-00612-00 DEstabilidadLaboral](#)

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

María Lorena Fórez Marín

Oficial Mayor

Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín

✉ Correo institucional: j14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co



Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@icbf.gov.co>

Mar 10/10/2023 15:44



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Notificaciones Judiciales \(notificacionesjudiciales@icbf.gov.co\)](mailto:NotificacionesJudiciales@icbf.gov.co)

Asunto: Notificación Auto Admite Acción de Tutela - Radicado 2023-00612



Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: belisavidal@gmail.com

Mar 10/10/2023 15:44



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

belisavidal@gmail.com (belisavidal@gmail.com)

Asunto: Notificación Auto Admite Acción de Tutela - Radicado 2023-00612



Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: comunicacionesynotificacionesdgh@icbf.gov.co; adriana.quesada@icbf.gov.co

Mar 10/10/2023 15:44



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

comunicacionesynotificacionesdgh@icbf.gov.co (comunicacionesynotificacionesdgh@icbf.gov.co)

adriana.quesada@icbf.gov.co (adriana.quesada@icbf.gov.co)

Asunto: Notificación Auto Admite Acción de Tutela - Radicado 2023-00612



postmaster@cnscc.gov.co

Para: postmaster@cnscc.gov.co

Mar 10/10/2023 15:44



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Notificaciones Judiciales -- CNSC](mailto:NotificacionesJudiciales@cnscc.gov.co)


Asunto: RV: Notificación Auto Admite Acción de Tutela - Radicado 2023-00612

RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA 2023.00612 PROMOVIDA POR BELISA VIDAL ROJAS

Respuestas Judiciales <respuestasjudiciales@cncs.gov.co>

Jue 12/10/2023 11:23

Para: Juzgado 14 Familia - Antioquia - Medellín <j14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (4 MB)

Anexo 1. Acuerdo No. 2081 de 2021 - Proceso de Selección ICBF.pdf; Anexo 2. Anexo Técnico.pdf; Anexo 3. Reporte de inscripción.pdf; Anexo 4. Resolución No. 3472 del 25-03-2023 Lista de elegibles OPEC 166312.pdf; BELISA VIDAL ROJAS.pdf; Delegación (1) (1).pdf;

Cordial Saludo,

Por medio del presente de manera respetuosa, dentro del término legal y en atención a lo ordenado por su Despacho, la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, remite los archivos adjuntos cuya identificación específica se encuentra en el asunto del presente correo electrónico.

A su vez, se solicita que cualquier notificación sobre el particular **sea realizada únicamente a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@cncs.gov.co**, canal oficial y exclusivo dispuesto por la CNSC, para efectos de Notificaciones Judiciales vía electrónica (artículo 197, ley 1437 de 2011 – CPACA), en el horario de atención de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5 p.m.

Atentamente,

OFICINA ASESORA JURÍDICA
Comisión Nacional del Servicio Civil
Carrera 12 No. 97 - 80 Piso 5
Tel. 3259700 Ext. 4110
Bogotá D.C.

Respuestas Judiciales

 Comisión Nacional del Servicio Civil. Igualdad, Mérito, Oportunidad respuestasjudiciales@cncs.gov.co

// www.cncs.gov.co

 [ir a](#)
[la línea de tiempo en twitter de la CNSC](#)  [ir a la página de facebook de la CNSC](#)  [ir al canal en youtube de la CNSC](#)

Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusivamente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la CNSC, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la CNSC no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace, utilice papel reutilizado que este impreso por la otra cara."

¡La CNSC comprometida con el medio ambiente!

Doctora.

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

i14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Acción de tutela - **Informe y oposición**
Radicado: 05-001 31 10 014 2023 00612 00
Accionante: **BELISA VIDAL ROJAS**
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otro

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en mi condición de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, conforme a la resolución adjunta, a través del presente escrito, con el respeto que me es usual presento el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con base en el cual me opongo a la solicitud de acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES

1. Pretensiones de la tutela

La accionante solicita al juez de tutela, lo siguiente:

“Se sirva ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que al momento mismo de materializarse lo dispuesto mediante la Resolución No. 2552 de 2023, esto es, la terminación de mi nombramiento en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario Grado 7 del ICBF Regional Antioquia, se disponga mi nombramiento, sin solución de continuidad en un cargo de igual, similar o de mejor categoría, a aquel que venía desempeñando hasta el momento de mi desvinculación, dispuesta mediante la Resolución 2552 de 2023, esto ya que respecto a mi especial situación existe amplio precedente judicial a nivel de Corte Constitucional en el que se señala que la estabilidad laboral reforzada para las madres cabeza de familia goza de especial protección en el orden constitucional.”

Determinar si la CNSC transgredió los derechos fundamentales de la accionante, por el no reconocimiento de su condición de estabilidad laboral por su condición de madre cabeza de familia por parte de su empleador el ICBF.

2. Sobre la inscripción de la accionante en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021 – ICBF

Consultado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, se logró constatar que la señora **BELISA VIDAL ROJAS**, se identificada con cédula de ciudadanía No. 43150817, se inscribió con el ID 434543897, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7 identificado con el código OPEC No. 166312, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021.

Cabe señalar que, la accionante en la etapa eliminatoria de aplicación de pruebas escritas sobre competencias funcionales obtuvo **56.66 puntos**, cuando el puntaje mínimo aprobatorio era **65.00** puntos, es decir, no continuó en concurso. Los resultados de dicha prueba, una vez, superada la etapa de reclamaciones, se encuentran en firme y gozan de presunción de legalidad.

3. Desarrollo del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 – ICBF

En virtud de las competencias y funciones otorgadas por la Constitución Política de Colombia y la Ley 909 de 2004, la CNSC y el ICBF, suscribieron el Acuerdo No. CNSC – 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal*”

del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021”, para proveer en carrera administrativa las vacantes definitivas de la planta de personal de dicha entidad.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el párrafo del Artículo 1 del referido Acuerdo de Convocatoria, *La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil y, a los participantes* y en esta se establecen las reglas y condiciones para participar en el proceso de selección.

El Artículo 3º del mencionado acto administrativo, dispone:

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la 'modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- **Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.**
- **Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.**

Las inscripciones a dicho proceso en las modalidades de Ascenso se realizaron del 11 al 26 de octubre de 2021 y Abierto entre el 2 y el 28 de noviembre de 2021 a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.

Los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos en las modalidades de Ascenso y Abierto fueron publicados el 9 de marzo de 2022, y los aspirantes podían presentar reclamaciones, los días 10 y 11 de ese mismo mes y año, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005.

Las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos se publicaron el **31 de marzo de 2022** en el sitio web www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

La aplicación de las pruebas escritas se realizó el 22 de mayo de 2022 y sus resultados preliminares se publicaron el 22 de junio de los corrientes. Las reclamaciones contra los referidos resultados se podían presentar los días 23, 24, 28, 29 y 30 de junio de 2022.

La Guía de Orientación al Aspirante para el acceso al material de pruebas se publicó en el sitio web de la CNSC el 30 de junio de 2022, la citación para el acceso al material de pruebas se envió el 8 de julio de 2022 a través del aplicativo SIMO a los aspirantes que lo solicitaron y la jornada de acceso al material de pruebas se realizó el 17 de julio de 2022 y el término para completar la reclamación es de dos días, es decir, 18 y 19 de julio de 2022 a través del aplicativo SIMO.

Los resultados definitivos de las pruebas escritas del proceso de selección y las respuestas a las reclamaciones fueron publicadas el **29 de julio de 2022**, tal como consta en el aviso informativo publicado el día 22 de julio del 2022, así:

Inicio CNSC Procesos de Selección Información y Capacitación
2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Avisos Informativos
Normatividad
Manual Especifico de Funciones ICBF
OPEC
Acciones Constitucionales
Guías
Ejes Temáticos

Inicio | 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Publicación de respuestas a reclamaciones y resultados definitivos de las PRUEBAS ESCRITAS del Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 – ICBF 2021 (Modalidades Ascenso y Abierto) Imprimir

el 22 Julio 2022.

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona, informan que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4.5 del Anexo del Acuerdo del proceso de selección, las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de las **PRUEBAS ESCRITAS** sobre competencias funcionales y competencias comportamentales del Proceso de Selección ICBF 2021 (Modalidades Ascenso y Abierto) serán publicados el próximo **29 de julio de 2022**.

Para consultar las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos, los aspirantes deben ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.

Por otro lado, resulta necesario destacar que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4.4. del referido Anexo, **contra la decisión que resuelve las reclamaciones, NO procede ningún recurso.**

[Tweet](#)

Posteriormente, el día 21 de octubre de 2022, fue publicado en la página de la Comisión un aviso en el cual se informaba sobre la *“Publicación de resultados de la PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Modalidades Ascenso y Abierto)”*, que en cumplimiento a los establecido en el numeral 5.5 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección, la CNSC, informa que los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección, serán publicados el día **28 de octubre de 2022**, como se observa a continuación:



Inicio CNSC Procesos de Selección Información y Capacitación
2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Avisos Informativos
Normatividad
Manual Especifico de Funciones ICBF
OPEC
Acciones Constitucionales
Guías
Ejes Temáticos

Inicio | 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Publicación de resultados de la PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Modalidades Ascenso y Abierto) Imprimir

el 21 Octubre 2022.

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 5.5 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, informa que los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 - ICBF, serán publicados el **28 de octubre de 2022**.

Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al sitio web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con su usuario y contraseña.

De igual manera, los aspirantes que lo consideren necesario podrán presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en estas pruebas, en los términos establecidos en el numeral 5.6 del Anexo, la cual se podrá presentar **únicamente** a través del aplicativo SIMO a partir de las 00:00 horas del 31 de octubre y hasta las 23:59 del 4 de noviembre de 2022.

Dentro de la publicación del próximo 28 de octubre se **exceptúan** los resultados de aquellos aspirantes que tienen en curso una actuación administrativa, hasta tanto, las mismas sean resueltas por la Universidad de Pamplona y se encuentre en firme la decisión.

Nota: Tenga en cuenta que la publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes no aplica para los aspirantes que continúan en concurso en empleos del nivel profesional, técnico y asistencial que no requieren experiencia.

De igual manera, se informó que, los aspirantes que lo consideraran necesario podrían presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en estas pruebas, en los términos establecidos en el numeral 5.6 del Anexo, la cual se podía presentar únicamente a través del aplicativo SIMO a partir de las 00:00 horas del **31 de octubre y hasta las 23:59 del 4 de noviembre de 2022**.

Así mismo, se precisó que, dentro de la publicación hecha el 28 de octubre se exceptuaron los resultados de aquellos aspirantes que tienen en curso una actuación administrativa, hasta tanto, las mismas sean resueltas por la Universidad de Pamplona y se encuentre en firme la decisión.

Posteriormente el día 7 de diciembre, en la página de la CNSC se informó, la fecha en la cual serían publicados los **resultados definitivos** y respuestas a las reclamaciones de la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de selección, como se evidencia a continuación:



Inicio | **CNSC** | Procesos de Selección | Información y Capacitación

2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

- [Avisos Informativos](#)
- [Normatividad](#)
- [Manual Específico de Funciones ICBF](#)
- [OPEC](#)
- [Acciones Constitucionales](#)
- [Guías](#)
- [Ejes Temáticos](#)

Inicio | 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Publicación de resultados definitivos y respuestas a reclamaciones de la PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Modalidades Ascenso y Abierto). Imprimir
 el 07 Diciembre 2022.

En cumplimiento de lo establecido en los numerales 5.6 y 5.7 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil informa que las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección Instituto Colombiano del Bienestar Familiar - ICBF 2021, serán publicados el **15 de diciembre de 2022**.

Para consultar las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos, los aspirantes deben ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co/ enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.

Nota: De acuerdo a lo establecido en el numeral 5.6 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección, se precisa que contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

Adicional a lo anterior, se debe señalar que, en consideración a la estructura del Proceso de Selección, una vez aplicadas las pruebas y agotadas las respectivas etapas de reclamaciones y en firme los resultados de cada una de ellas, la CNSC expidió las Listas de Elegibles de los empleos frente a las cuales los resultados definitivos se encuentran en firme. Es de informar su señoría, que el día 16 de febrero se publicó el aviso informativo en el cual se comunicó sobre la expedición de las Listas de Elegibles en la modalidad de Ascenso, como se evidencia a continuación:



Inicio | **CNSC** | Procesos de Selección | Información y Capacitación

2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

- [Avisos Informativos](#)
- [Normatividad](#)
- [Manual Específico de Funciones ICBF](#)
- [OPEC](#)
- [Acciones Constitucionales](#)
- [Guías](#)
- [Ejes Temáticos](#)

Inicio | 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Publicación de Listas de Elegibles del proceso de selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 (Modalidad Ascenso). Imprimir
 el 16 Febrero 2023.

La CNSC informa a los aspirantes y ciudadanía interesada en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 que, de conformidad con lo establecido en los Artículos 245 y 258 del Acuerdo No. 2083 del 2021, los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles de los aspirantes inscritos en la Modalidad Ascenso, se encuentran publicados en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, los cuales podrán ser consultados a través del enlace:

<https://bnle.cnsc.gov.co/bnie-listas/bnie-listas-consulta-general>

Se exceptúan de la publicación los siguientes empleos, dado que a la fecha se encuentran en trámite acciones constitucionales, motivo por el cual las Listas de Elegibles para estos se publicarán una vez dichas acciones surtan el respectivo trámite judicial.

Entidad	Modalidad	OPEC
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF	Ascenso	166151
		166155
		166219
		166277

Señor (a) elegible, tenga en cuenta que los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles solo cobrarán firmeza vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con el Artículo 28 del Acuerdo del Proceso de Selección; siempre y cuando no se haya solicitado exclusión por parte de la Comisión de Personal de la Entidad.

Recuerde que, respecto a los temas relacionados con nombramientos en periodo de prueba, posesiones, evaluación del desempeño laboral y solicitudes de autorización para uso de listas de elegibles, son de exclusiva competencia del nominador de la Entidad; sin embargo, deben cumplir con las reglas establecidas en la normatividad vigente que regula la materia y las disposiciones que al respecto a proferido la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por último, respecto a las Listas de los Elegibles en la Modalidad Abierto, es preciso indicar que, esta Comisión Nacional estará informando de manera oportuna y a través del mismo medio, la fecha de publicación correspondiente.

Aunado a lo anterior, se informa que el día 3 de marzo de 2023, se realizó el aviso informativo sobre la publicación de las Listas de Elegibles en la modalidad Abierto, como se constata a continuación:



2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Inicio | 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Publicación de Listas de Elegibles del proceso de selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 (Modalidad Abierta) Imprimir

Avisos Informativos

el 03 MARZO 2023

Normatividad

Manual Específico de Funciones ICBF

OPEC

Acciones Constitucionales

Guías

Ejes Temáticos

La CNSC informa a los aspirantes y ciudadanía interesada en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 que, de conformidad con lo establecido en los Artículos 24º y 25º del Acuerdo No. 2081 del 2021, los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles de los aspirantes inscritos en la **Modalidad Abierta**, se encuentran publicados en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, los cuales podrán ser consultados a través del enlace:

<https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Se exceptúan de la publicación los siguientes empleos, dado que a la fecha se encuentran en trámite acciones constitucionales, motivo por el cual las Listas de Elegibles para estos se publicarán una vez dichas acciones surtan el respectivo trámite judicial.

Entidad	Modalidad	OPEC
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF	Abierta	166253
		166257
		166307
		166312
		166313
		166321
		166323
		166326
		166335
		166339
		166294

Señor (a) elegible, tenga en cuenta que los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles solo **cobrarán firmeza** vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con el Artículo 28 del Acuerdo del Proceso de Selección; siempre y cuando **no** se haya solicitado exclusión por parte de la Comisión de Personal de la Entidad.

Recuerde que, respecto a los temas relacionados con nombramientos en periodo de prueba, posesiones, evaluación del desempeño laboral y solicitudes de autorización para uso de listas de elegibles, son de **exclusiva competencia del nominador de la Entidad**; sin embargo, deben cumplir con las reglas establecidas en la normatividad vigente que regula la materia y las disposiciones que al respecto a proferido la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Posterior a los avisos señalados la CNSC, dio publicidad a dos más, los días 13 y 28 de marzo de 2023, debido a que se resolvieron las acciones de tutela de varias de las OPEC que se encontraban pendientes de resolución, como se puede probar a continuación:

Inicio | 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Publicación de Listas de Elegibles OPEC No. 166161 del proceso de selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 (Modalidad Ascenso) Imprimir

el 13 Marzo 2023.

La CNSC informa a los aspirantes y ciudadanía interesada en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 que de conformidad con lo establecido en los Artículos 24º y 25º del Acuerdo No. 2081 del 2021, el acto administrativo a través del cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles del empleo relacionado a continuación, se encuentra publicado en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, y podrá ser consultado a través del enlace:

<https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

OPEC	ENTIDAD	MODALIDAD
166161	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	ASCENSO

Señor (a) elegible, tenga en cuenta que los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles solo **cobrarán firmeza** vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con el Artículo 28 del Acuerdo del Proceso de Selección; siempre y cuando **no** se haya solicitado exclusión por parte de la Comisión de Personal de la Entidad, en los términos establecidos en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005.

Finalmente, se informa que respecto a los siguientes empleos con OPEC No. 166165, 166219 y 166277, (modalidad ascenso) y los empleos con OPEC No. 166253, 166257, 166307, 166312, 166313, 166321, 166323, 166326, 166335, 166339 y 166294 (modalidad Abierta), una vez se vayan decidiendo las respectivas acciones de tutela que obran en contra de dichos empleos, la CNSC irá publicando las Listas de elegibles, motivo por el cual se exhorta de manera respetuosa consulta permanentemente el Banco Nacional de Listas de Elegibles a través de la pagina web de la CNSC www.cnsc.gov.co.

Inicio | 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Publicación de Listas de Elegibles del proceso de selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 (Modalidad Ascenso y Modalidad Abierto) Imprimir

el 28 Marzo 2023.

La CNSC informa a los aspirantes y ciudadanía interesada en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 que, de conformidad con lo establecido en los Artículos 24º y 25º del Acuerdo No. 2081 del 2021, los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan la Listas de Elegibles de los empleos relacionados a continuación, se encuentran publicados en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, y podrán ser consultados a través del enlace: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

OPEC	Entidad	Modalidad
166253	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	Abierto
166257		
166312		
166321		
168339		
166277	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	Ascenso

Señor (a) elegible, tenga en cuenta que los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles solo **cobrarán firmeza** vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con el Artículo 28 del Acuerdo del Proceso de Selección; siempre y cuando no se haya solicitado exclusión por parte de la Comisión de Personal de la Entidad.

Por último, tenga en cuenta que, a medida que se surtan los trámites judiciales se irán publicando las Listas faltantes de la **Modalidad Ascenso** y la **Modalidad Abierto**; motivo por el cual se exhorta de manera respetuosa consultar permanentemente la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Por otro lado, es necesario indicar que la CNSC expidió la Resolución No. 3472 del 25 de marzo de 2023, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”*, la cual fue publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, como se evidencia en la siguiente captura de pantalla:

Detalle listas

Proceso Selección	Nro. empleo	Nro. de resolución	Nro. de lista – Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
Modalidad Abierto – Proceso de Selección ICBF 2021	166312		46268 – 6	ACTIVA	27 mar. 2023	5 abr. 2025	

Información acto administrativo

Observaciones	Nro. resolución	Fecha acto administrativo	Fecha publicación acto	Fecha publicación hasta	Ver resolución
Conforma LE	2023RES-400.300.24-022187	25 mar. 2023	27 mar. 2023	27 mar. 2033	

Como se evidencia, ya fue expedida la lista de elegibles, a través de la precitada resolución, la cual fue conformada para la OPEC 166312, en la cual se había inscrito la accionante. Aunado a esto, es de indicar que la señora **VIDAL ROJAS** como se explicó en el punto I de este informe, no hace parte de esta por no haber superado la etapa de pruebas escritas.

Finalmente, mediante aviso informativo del 19 de mayo de 2023, la CNSC informó que ya se habían publicado la totalidad de las listas de elegibles del Proceso de Selección, como se evidencia en la siguiente captura de pantalla, tomada de la página web de la Comisión, www.cnsc.gov.co:

Inicio | 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Publicación de Listas de Elegibles del Proceso de Selección
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 (Modalidad
Abierto y Ascenso) Imprimir

el 19 Mayo 2023.

La CNSC informa a los aspirantes y ciudadanía interesada en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 que, de conformidad con lo establecido en los Artículos 24° y 25° del Acuerdo No. 2081 del 2021, la totalidad de los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las **Listas de Elegibles** de los aspirantes inscritos en la **Modalidad Ascenso y Modalidad Abierto**, se encuentran publicados en el **Banco Nacional de Listas de Elegibles**, los cuales podrán ser consultadas a través del enlace:

<https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Tenga en cuenta que, al surtir los trámites judiciales se publicaron las Listas faltantes de la **Modalidad Ascenso** y la **Modalidad Abierto**; motivo por el cual, se exhortó de manera respetuosa consultar permanentemente la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Finalmente, se recuerda que, respecto a los temas relacionados con nombramientos en periodo de prueba, posesiones, evaluación del desempeño laboral y solicitudes de autorización para uso de listas de elegibles, **son de exclusiva competencia del nominador de la Entidad**; sin embargo, deben cumplir con las reglas establecidas en la normatividad vigente que regula la materia y las disposiciones que al respecto a proferido la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Conforme a esto, se indica que la CNSC, ha dado cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo del Proceso de Selección, conforme a las facultades que le otorga la Constitución y la ley, garantizando de esta forma los derechos de todos los participantes del proceso.

4. Frente a la provisionalidad en el marco de los Proceso de Selección

Respecto a la provisionalidad, es necesario recordar que la vinculación a un empleo de carrera bajo esta figura, como es el caso de la accionante, no le otorgaba el derecho a desempeñarlo indefinidamente, aquel nombramiento tiene un carácter temporal y no definitivo.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado¹:

Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos (...) (Subrayado fuera de texto).

En sentencia T-464 de 2019, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO el órgano de cierre constitucional, señaló lo siguiente:

(...)

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público². (Subrayado fuera de texto).

(...)

Así las cosas, se debe tener en cuenta que la provisionalidad es una forma de proveer temporalmente los cargos de carrera para no interrumpir la prestación del servicio público, pero tal modalidad no ha sido consagrada legalmente como generadora de estabilidad en el empleo

¹ Corte Constitucional Sentencia T-326 de 2014 del 3 de junio de 2014 – MP: María Victoria Calle Correa

² Sentencia SU-691 de 2017.

para el funcionario que lo desempeñe; de ahí que, cuando se produce un nombramiento en provisionalidad, no podría hablarse de alguna garantía de permanencia.

Respecto a la situación que señala la accionante en sus argumentos, es evidente que intenta a través de la acción de tutela, infringir la norma superior para mantenerse en el empleo que desempeñaba, desconociendo también que, “Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que **sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos (...)**”³.

Así mismo, en sentencia T-405 de 2022, sobre el asunto en discusión al tribunal constitucional señaló:

“74. La estabilidad laboral relativa de los sujetos que ocupan cargos en provisionalidad se concreta en dos garantías fundamentales que los protegen a actos de desvinculación:

74.1 *Garantía de legalidad y legitimidad del retiro.* Esta garantía exige que la desvinculación se efectúe por (i) las “causales objetivas” previstas en la Constitución y en la ley, o bien (ii) **para proveer el cargo que ocupan “con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos”. Al respecto, la Corte Constitucional ha resaltado que la terminación de una vinculación en provisionalidad para nombrar al sujeto que ganó el concurso no desconoce el derecho al trabajo del funcionario que ocupaba el cargo en provisionalidad. Esto, “pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de mérito”**

74.2 *Garantía de debido proceso y motivación suficiente.* Esta garantía exige al nominador exponer de forma clara, expresa y razonada las cuales objetivas que justifican el retiro del servicio. Esta garantía limita la discrecionalidad del nominador y diferencia la estabilidad laboral relativa de los servidores que ocupan cargos en provisionalidad de que aquella de los funcionarios de libre nombramiento y remoción (estabilidad laboral precaria)” (negrilla y subraya fuera de texto).

Como se puede ver, la accionante con la acción de tutela además de desconocer la Constitución Política, omite los pronunciamientos del ente encargado de la protección y salvaguarda de la norma Superior, evidenciando así, su intención de mantenerse en el empleo que desempeña, lo cual no tiene ningún tipo de justificación, pues el fin de los procesos de selección es la expedición de las Listas de Elegibles, con la cual la persona que por mérito obtuvo el mayor puntaje en el concurso de méritos será nombrada en el cargo que este ocupa, tal y como lo prevé el artículo 125 de la Constitución Política.

5. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

La Comisión Nacional del Servicio Civil, solicita ser desvinculada de la presente acción de tutela, dado que no es la autoridad competente para obligar al **ICBF**, a realizar un nombramiento o mantener a una persona en su cargo, ni mucho menos a señalarle como debe ser el manejo de su personal, por lo tanto es el empleador el llamado a resolver las solicitudes de la accionante, teniendo en cuenta que el nominador es quien tiene la competencia para realizar nombramientos y posesiones de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015 que señala:

ARTÍCULO 2.2.5.1.1 Facultad para nombrar en la Rama Ejecutiva del orden Nacional. Corresponde al Presidente de la República nombrar y remover libremente a los siguientes empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional:

1. Ministros del despacho, viceministros, y secretarios generales de ministerios.
2. Directores, subdirectores y secretarios generales de departamentos administrativos.

³ Corte Constitucional Sentencia T-326 de 2014 del 3 de junio de 2014 – MP: María Victoria Calle Correa.

3. Agentes diplomáticos y consulares.
4. Superintendentes, presidentes, directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado
5. Jefes de control interno o quienes hagan sus veces.
6. Aquellos cuya provisión no deba hacerse por concurso o no corresponda a otros servidores o corporaciones, según la Constitución o la ley.

Corresponde a los ministros, directores de departamentos administrativos, presidentes, directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, nombrar al personal de su entidad u organismo, salvo aquellos nombramientos cuya provisión esté atribuida a otra autoridad por la Constitución o la ley. (Subrayado y negrita fuera del texto).

En relación con la falta de legitimación en la causa, traemos a colación la sentencia de 16 de febrero de 2017 del Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, dentro del expediente radicado 73001233100020060088301 (40390) A, que señala:

(...) la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante - legitimado en la causa de hecho por activa - y demandado - legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción. Por su parte, la legitimación material supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores. (Subrayado fuera del texto).

Tal como lo explica el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el presupuesto procesal de legitimación material en la causa del demandado o por pasiva alude al interés real de este en la *litis*, esto es, que en efecto sea el demandado o accionado el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a la actor y, en este particular caso, tal llamamiento no se predica de la CNSC en tanto que, por imperativo constitucional y legal, la materia objeto de la presente solicitud escapa a la competencia de la misma, teniendo en cuenta que es el **ICBF**, quien ostenta facultades para realizar nombramientos y desvinculaciones de su personal, además de tomar las medidas afirmativas respecto a la condición de estabilidad laboral reforzada que dice ostentar la accionante debido a su condición de madre cabeza de familia.

Así las cosas, se predica la falta de la legitimación en la causa de la CNSC, respecto a su solicitud de reconocimiento de estabilidad laboral reforzada, por lo tanto, es el **ICBF**, el llamado a resolver dicha solicitud y tomar las medidas que solicita la accionante.

Por lo anterior, debe recordarse que la Corte Constitucional en Sentencia T-1001 de 2006, manifestó lo siguiente:

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

"Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquella, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto."

Así las cosas, esta Comisión Nacional, no es la llamada a responder por ninguna de las pretensiones planteadas por la accionante, luego, en el presente trámite la CNSC no está legitimada por pasiva, habida consideración que no coadministra plantas de personal, pues dicha actividad es competencia de cada entidad, en este caso es el **ICBF**.

6. Argumentos de defensa

- **Improcedencia de la acción de tutela**

Principio de Subsidiariedad

Es importante mencionar que la Corte Constitucional, en reiteradas sentencias ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, por ende, resulta improcedente en este caso, toda vez, que **la acción de tutela NO es un mecanismo jurídico para cuestionar los actos administrativos mediante los cuales el ICBF realiza sus nombramientos, razón por la cual, dicho cuestionamiento deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo, el cual podrá solicitar las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, y no el juez de tutela.**

Al respecto, se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia T-1008 de 2012, M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez estableció que:

(...) Por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que **no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito**, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines. (Negrilla fuera de texto).

En el mismo sentido, las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado, indicaron:

(...) Que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Así las cosas, esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad de la accionante se relaciona con la terminación de su provisionalidad, ante el nombramiento de otro servidor público mediante un acto administrativo, además del no reconocimiento de su condición de estabilidad laboral reforzada, por ende, **la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de las decisiones que tome el ICBF.**

En ese sentido reitera la CNSC que, la accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para controvertir el acto administrativo, que es lo que motiva esta acción.

Inexistencia de perjuicio irremediable

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T – 451 de 2010 ha dicho:

“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una

autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”.

En suma, no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, circunstancias que no se perciben en la presente acción. En el presente caso, es menester indicar que la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama.

Por lo anterior, puede dilucidarse que no existe perjuicio irremediable, pues la accionante no demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama en el caso concreto; debiendo en este caso como se ha reiterado anteriormente, de considerarlo necesario, controvertir el acto administrativo acusado, ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

II. CONCEPTO FINAL

Queda claro que el actuar de la CNSC, en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, pues como se dijo antes, no es la facultada para realizar los nombramientos en el **ICBF**, actividad que recae exclusivamente sobre el nominador de dicha entidad. Aunado a esto, es el empleador quien debe tomar las medidas afirmativas respecto a las condiciones de estabilidad laboral reforzada que dice ostentar la accionante.

Por todo lo anterior, se solicita negar la presente acción de tutela o en su defecto desvincular a la CNSC del trámite constitucional, toda vez que no es la entidad llamada a cumplir las pretensiones del accionante, es decir, no tiene legitimación en la causa por pasiva.

III. ANEXOS

- Resolución No. 3298 de 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- **Anexos 1 y 2:** Acuerdo No. CNSC – 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021”* y Anexo Técnico.
- **Anexo 3:** Reporte de inscripción de la accionante al Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF.
- **Anexo 4:** Resolución No. 3472 del 25 de marzo de 2023 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”*.

IV. PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, se solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y/o ordenar la desvinculación de la CNSC, en el presente trámite tutelar.

Atentamente,



JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA

C.C. 1.026.257.041 Bogotá D.C

T.P. N° 198.367 CSJ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

ACUERDO Nº 2081 DE 2021
21-09-2021



20212020020816

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en los artículos 2 y 6 de la Ley 1960 de 2019 y en el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Además, el artículo 209 ibidem determina que *"la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)"*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad"*.

De conformidad con el artículo 11, literales a), c) e i) de la misma ley, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"Establecer (...) los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa (...)", "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento" (...) y "Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin"*.

El artículo 28 de la norma precitada señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

El artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, establece que, con el fin de reducir la provisionalidad en el empleo público, las entidades públicas deben coordinar con la CNSC, la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa en vacancia definitiva y que, definidas las fechas del concurso, estas entidades deben asignar los recursos presupuestales que les corresponden para su financiación.

En el mismo sentido, el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *"la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)"*, precisando que el de ascenso *"(...) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos"*.

Por su parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, define el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera, señalando que, *"(...) Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad"*.

Sobre estos procesos de selección, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que las etapas de los mismos son la *Convocatoria*, el *Reclutamiento*, las *Listas de Elegibles* y el *Período de Prueba*, estipulando en su numeral 1 que la Convocatoria *"(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"*.

El artículo 2.2.6.34 del referido Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, impone a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los Sistemas General de Carrera y Específicos o Especiales de origen legal vigilados por la CNSC, el deber de reportar los empleos vacantes de manera definitiva en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la CNSC, con la periodicidad y lineamientos que esta Comisión Nacional establezca. Igualmente, establece que tales entidades deben participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizados sus respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL. También les manda que deben priorizar y apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar estos concursos.

De igual forma, el Parágrafo del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, ordena a las entidades públicas antes referidas reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva, en adelante OPEC, según el procedimiento que defina la CNSC, *"(...) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en (...) [este] artículo"*.

Para el reporte de la OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC-20191000008736 del 6 de septiembre de 2019 y Circulares Externas No. 0006 del 19 de marzo, 0012 del 20 de octubre y 0019 del 1 de diciembre, todas del 2020, dio los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que las aludidas entidades públicas cumplieran oportunamente con esta obligación.

Con relación al deber de *"planeación conjunta y armónica del concurso de méritos"*, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

Con fundamento en los anteriores elementos de juicio se procedió a analizar la constitucionalidad de la norma demandada [artículo 31, numeral 1, de la Ley 909 de 2004]. Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley (Subrayado fuera de texto).

Sobre las *Listas de Elegibles*, el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, ordena que

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.

A su vez, el Parágrafo 2 del artículo 263 de la precitada citada Ley 1955 de 2019, determina que

Los empleos vacantes en forma definitiva del Sistema General de Carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación (...) deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Con relación a esta última obligación, el Parágrafo 4 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, establece que *"la administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019"*.

El Decreto 2365 de 2019, *"Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 (...)"*, establece *"(...) los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población"*.

En aplicación de esta norma, la Directiva Presidencial 01 de 2020, dirigida a las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, da la directriz al Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con la CNSC, de identificar los empleos en vacancia definitiva que se encuentren ofertados mediante concursos de méritos, que no requieren *Experiencia Profesional* o que permiten la aplicación de *Equivalencias*, con el fin de darlos a conocer a los jóvenes mediante su publicación en el sitio web de las entidades del Estado que se encuentren adelantando tales concursos.

Al respecto, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 31 de marzo de 2020, decidió la no realización de la *Prueba de Valoración de Antecedentes* para los precitados empleos, haciendo extensiva esta decisión, en sesiones del 25 de junio y 24 de diciembre de 2020 y 27 de abril de 2021, a los empleos de los Niveles Técnico y Asistencial que no requieren experiencia en su requisito mínimo, ofertados en otros procesos de selección.

El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, dispone que

A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005 que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursan para el mismo empleo en que fueron vinculados (...).

El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021, establece:

ARTÍCULO 2. Equivalencia de experiencias. *Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencia (sic) a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias (sic), contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la*

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

(...)

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el Artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

PARÁGRAFO 2. En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.

(...)

PARÁGRAFO 4. Para el caso del servicio en consultorios jurídico la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses (Subrayado fuera de texto).

Mediante el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021, fue adicionado un párrafo al artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, en los siguientes términos:

Parágrafo. Sin distinción de edad, quienes cuenten con doble titulación en programas de pregrado en educación superior, podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento.

El artículo 1 del Decreto 952 de 2021, "Por el cual se reglamenta el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 (...)", dispone:

Adicionar el Capítulo 6 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 del 2015, el cual quedará así:

(...)

Artículo 2.2.5.6.2. Ámbito de aplicación. *Las normas de este capítulo regulan el reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional válida y son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral y productiva de jóvenes en el sector público.*

Parágrafo 1. *De acuerdo con los artículos 5 de la Ley 1622 de 2013 y 1 de la Ley 2039 del 2020, las normas previstas en este capítulo son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral en el sector público de los jóvenes que estén entre los 14 y los 28 años.*

Parágrafo 2. *Las disposiciones contenidas en este capítulo son aplicables para efectos de la provisión temporal o definitiva de los empleos públicos (...). Las entidades territoriales darán aplicación al contenido de este decreto.*

Parágrafo 3. *De acuerdo con los artículos 229 del Decreto Ley 019 de 2012 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, el ámbito de aplicación de las normas previstas en este capítulo expresamente excluye las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, cuya experiencia profesional solo se computará a partir de la inscripción o registro profesional.*

Parágrafo 4. *De acuerdo con el párrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, el contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus decretos reglamentarios y la judicatura, seguirán siendo reguladas por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes.*

Artículo. 2.2.5.6.3. Reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional. *Las autoridades encargadas del desarrollo y diseño de los concursos de méritos, los directores de contratación y los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces deberán reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa por ciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020; al desarrollo de las actividades formativas.*

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

Parágrafo 1. El tiempo dedicado al desarrollo de las actividades de que trata el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 solo valdrá como experiencia profesional válida cuando el contenido de la actividad formativa o de práctica guarde relación directa con el programa cursado por el estudiante y cuando aporte la certificación que expida la autoridad competente.

Parágrafo 2. El reconocimiento de experiencia profesional válida previsto en este artículo únicamente operará si el estudiante ha culminado su programa formativo, siempre y cuando no se trate de los casos previstos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

Parágrafo 3. El ejercicio de las profesiones reguladas continuará rigiéndose por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes (...) (Subrayado fuera de texto).

(...)

El artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena "(...) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título", precisando en sus artículos 3, 6 y 7:

Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

(...)

Artículo 6°. Certificación. El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.

Artículo 7°. Reglamentación. El Gobierno nacional en un término de tres meses reglamentará las disposiciones a fin de dar cumplimiento a la presente ley.

Mediante el Acuerdo No. 0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. 0013 de 2021, la CNSC "(...) reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique".

Con el Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, la CNSC estableció el procedimiento "(...) para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional".

Finalmente, el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, asigna a los Despachos de los Comisionados de la CNSC, la función de

Elaborar y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección a su cargo, suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena y autorizar, con posterioridad a su aprobación y antes de que inicie la correspondiente Etapa de Inscripciones, los ajustes que las entidades soliciten a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en su Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos de dichos Acuerdos en los que se define la OPEC o las reglas que rigen tales procesos de selección.

En aplicación de la anterior normativa, la CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó, conjuntamente con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras, en adelante ICBF, la *Etapa de Planeación* para realizar el presente proceso de selección.

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en el SIMO la correspondiente OPEC para este proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal al registrarla en este aplicativo y aceptar sus Condiciones de Uso, directamente o mediante el Jefe de la Unidad de Personal, o quien hace sus veces en la entidad, u otros usuarios creados, habilitados o autorizados por el mismo o por dicho servidor público, o por sus antecesores, certificando igualmente "(...) que la información registrada en este sitio web corresponde exactamente a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes a la fecha en la entidad y que la información reportada corresponde a la consignada para tales empleos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente al registro de

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

la OPEC", el cual fue remitido a la CNSC mediante el radicado No. 20206001189512 del 30 de octubre del 2020.

Adicionalmente, para este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, dichos servidores públicos, mediante radicado No. 20206001189512 del 30 de octubre del 2020, certificaron para cada uno de los empleos ofertados por la referida entidad en esta modalidad, el cumplimiento de los requisitos exigidos para tales empleos en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, en los términos señalados en la Circular Externa de la CNSC No. 0006 de 2020.

En cuanto a la aplicación del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, la entidad reportó la existencia de servidores públicos en condición de pre-pensionados.

Respecto de la aplicación del Decreto 2365 de 2019, para el presente proceso de selección la entidad reportó la existencia de empleos sin requisito mínimo de Experiencia.

Con relación a la aplicación del artículo 2 del Decreto 498 de 2020, la entidad no reportó la existencia de servidores públicos provisionales activos de los Niveles Asistencial y Técnico vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos Ley 770 de 2005, que desde entonces no han cambiado de empleo.

Con base en esta OPEC así registrada y certificada en SIMO, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de septiembre de 2021, aprobó el presente Acuerdo y su Anexo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de que trata este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar a proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas de los empleos referidos en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ICBF, que se identificará como "*Proceso de Selección ICBF 2021*".

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las *Especificaciones Técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La entidad responsable del presente proceso de selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas "*(...) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin*".

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección comprende las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Conformación y adopción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección.

ARTÍCULO 4. VINCULACIÓN EN PERÍODO DE PRUEBA. Las actuaciones administrativas relativas al *Nombramiento* y al *Período de Prueba*, son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, los Decretos Ley 760 y 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, las Leyes 1955 y 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020, las Leyes 2039 y 2043 de 2020, las Leyes 2113 y 2119 de 2021, el Decreto 952 de 2021, el MEFCL vigente de la entidad, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO. Comoquiera que el artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020, modificado por las Leyes 2113 y 2119 de 2021 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, regula algunos tipos de experiencia previa también regulados por la Ley 2043 de la misma fecha, para efectos de la VRM y la *Prueba de Valoración de Antecedentes* de este proceso de selección, se van a aplicar, en estos casos, según las especificaciones previstas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo, las disposiciones pertinentes de la Ley 2043 de 2020, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, que dispone que debe aplicarse la situación normativa más favorable al trabajador cuando la misma se encuentre regulada en varias fuentes formales del Derecho.

ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente proceso de selección son las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en este proceso de selección, en cualquiera de sus modalidades (Ascenso o Abierto), el cual se cobrará según el Nivel Jerárquico del empleo al que aspiren, así:
 - **Para el Nivel Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
 - **Para los Niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en el artículo 12 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace de SIMO.

2. **A cargo de la entidad que oferta los empleos a proveer:** El monto equivalente al costo total de este proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo que hagan los aspirantes.

PARÁGRAFO. Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a la diligencia de acceso a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, los asumirá de manera obligatoria el aspirante.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:**

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad que ofrece el respectivo empleo en esta modalidad, condición que debe mantener durante todo el proceso de selección.
5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
7. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
7. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No ser ciudadano(a) colombiano(a) o ser menor de edad.
3. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
4. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
5. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.
6. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
7. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
8. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección.
9. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.
10. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
11. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.
12. Para los interesados en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, no acreditar derechos de carrera administrativa en la respectiva entidad que ofrece en esta modalidad el empleo de su interés o no mantener esta condición durante todo el proceso de selección.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normativa serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

PARÁGRAFO 3. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las *Pruebas Escritas* previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este párrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas, sin lugar a la reprogramación de las mismas en una fecha posterior, con lo que se entienden excluidos de este proceso de selección. Igual condición aplica para la diligencia del *"Acceso a Pruebas"*, a quienes en su momento la soliciten, en los términos de los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 4. De conformidad con el artículo 12 de la Resolución 1818 de 2019 del ICBF, en concordancia con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, en los artículos 3, 5, 7 y 10 del Decreto 2762 de 1991, reglamentado mediante Decreto 2171 de 2001, y en consonancia con el artículo 310 de la Constitución Política, cualquier aspirante

(...) para desempeñar un cargo [de la entidad] en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberá contar con los requisitos de residencia correspondientes, según [las] disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, O.C.C.R.E.

PARÁGRAFO. *(...) los empleados públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y tengan relación directa con el público, deberán hablar los idiomas castellano e inglés" (Subrayado fuera de texto).*

Por consiguiente, la acreditación de estos requisitos es indispensable para la posesión en los respectivos empleos. Corresponde a la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección verificar el cumplimiento de estos requisitos en los términos aquí señalados.

Ahora bien, según las disposiciones del artículo 10 de la Constitución Política, la sola ciudadanía colombiana se considera suficiente para acreditar el dominio del idioma Castellano, ciudadanía que es un requisito de participación en este proceso de selección, en los términos del numeral 1 del presente artículo de este Acuerdo.

Con relación al dominio del idioma Inglés por parte de los aspirantes a los que se refiere este párrafo, la acreditación del mismo se debe realizar mediante examen de validación con la Secretaría de Educación de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, según las normas o procedimientos internos de esta entidad.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

**TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO**

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	175	772
Técnico	14	114
Asistencial	12	88
TOTAL	201	974

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

TABLA No. 2
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ABIERTO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	34	2.774
Técnico	3	10
Asistencial	8	34
TOTAL	45	2.818

TABLA No. 3
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO
EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	3	373
Técnico	5	32
Asistencial	4	50
TOTAL	12	455

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por el ICBF y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la *Etapa de Inscripciones*, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la entidad pública informar mediante comunicación oficial a la CNSC, *antes del inicio de la Etapa de Inscripciones* de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, *antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones*. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la *Etapa de Inscripciones* y hasta la culminación del *Periodo de Prueba* de los posesionados en uso de las respectivas *Listas de Elegibles*, el Representante Legal o cualquier otra persona de la entidad pública no pueden modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 3. Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la entidad solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente *Etapa de Inscripciones* para la modalidad de Ascenso o Abierto, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021 o en la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4. En los casos en que la OPEC registrada en SIMO por la entidad señale para algún empleo, vacantes con diferentes ubicaciones geográficas o sedes, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la entidad las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo ni, por consiguiente, en las inscripciones de los aspirantes, quienes se inscriben a un empleo no a sus vacantes ni a sus ubicaciones geográficas o sedes, pues la entidad cuenta con una

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación.

PARÁGRAFO 5. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la entidad para la que se realiza este proceso de selección, en el sitio web del Departamento Administrativo de la Función Pública y en el sitio web de la institución contratada para la realización de este concurso de méritos, a partir de la fecha que establezca esta Comisión Nacional y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 1. En los términos del artículo 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015, la OPEC se publicará en los medios anteriormente referidos, para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados en este proceso de selección, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación al inicio de las inscripciones para las modalidades de Ascenso y Abierto, respectivamente.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección, la publicación en su sitio web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la *Etapa de Inscripciones*, la *Convocatoria* podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará en los mismos medios utilizados para divulgar la *Convocatoria* inicial.

Iniciada la *Etapa de Inscripciones*, la *Convocatoria* solamente podrá modificarse por la CNSC en cuanto a las fechas de inscripciones y/o a las fechas, horas y lugares de aplicación de las pruebas. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. Estos cambios se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y por diferentes medios de comunicación que defina esta Comisión Nacional, por lo menos dos (2) días hábiles antes de la ocurrencia efectiva de los mismos.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, o de la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. La CNSC informará en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la *Etapa de Inscripciones* para este Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

PARÁGRAFO. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones para este Proceso de Selección en la modalidad Abierto no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno(s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar dicho plazo, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, y en el sitio web de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección.

CAPÍTULO IV VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la *Etapa de Inscripciones*, conforme a la última "*Constancia de Inscripción*" generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

ARTÍCULO 14. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ETAPA DE VRM. Para la *Etapa de VRM*, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA ETAPA DE VRM. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la *Etapa de VRM* de este proceso de selección debe ser consultada en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, "(...) las pruebas aplicadas o a utilizarse en (...) esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado, solo (sic) según de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación" (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este proceso de selección se van a aplicar *Pruebas Escritas* (impresas o informatizadas) para evaluar *Competencias Funcionales* y *Comportamentales* y la *Valoración de Antecedentes*, según se detalla en las siguientes tablas:

**TABLA No. 4
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE
ASCENSO Y ABIERTO**

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		100%	

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

TABLA No. 5
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO PARA LOS EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	75%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	25%	N/A
TOTAL		100%	

ARTÍCULO 17. PRUEBAS ESCRITAS. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de estas pruebas se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fecha(s) y hora(s) de presentación de las *Pruebas Escritas* de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derechos y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en estas pruebas debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Solamente se va a aplicar a los aspirantes admitidos a los empleos especificados en el artículo 16 del presente Acuerdo que hayan superado la *Prueba Eliminatoria*, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en esta prueba debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO, a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión de este proceso de selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

ARTÍCULO 23. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Con los puntajes definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, la CNSC publicará en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los respectivos resultados consolidados.

CAPÍTULO VI LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las *Listas de Elegibles* para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la *Convocatoria* del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos de la normativa precitada, del artículo 1 del Decreto 498 de 2020, que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC-0013 de 2021, o de las normas que los modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1. En el *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* los correspondientes elegibles para los empleos ofertados en esta modalidad tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en el mismo proceso.

PARÁGRAFO 2. El concepto de *Lista General de Elegibles para empleo equivalente*, del que trata el Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, será aplicable en este proceso de selección, según las disposiciones de esa norma.

ARTÍCULO 25. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las *Listas de Elegibles* de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 26. EXCLUSIONES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una *Lista de Elegibles*, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al aspirante interesado mediante una alerta en SIMO o al correo electrónico registrado en este aplicativo con su inscripción, para que, si así lo considera, intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una *Lista de Elegibles* podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de *Lista de Elegibles*, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 27. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. Una vez ejecutoriadas las decisiones que resuelven las exclusiones de *Listas de Elegibles* de las que trata el artículo 26 del presente Acuerdo, tales listas podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio o a petición de parte, al igual que

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

en los casos en que la misma CNSC deba adicionarles una o más personas o reubicar otras, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 28. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una *Lista de Elegibles* se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del presente Acuerdo.

La firmeza de la posición en una *Lista de Elegibles* para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO. Agotado el trámite de la decisión de exclusión de *Lista de Elegibles*, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 29. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una *Lista de Elegibles* se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

ARTÍCULO 30. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva *Lista de Elegibles*, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, el ICBF deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien tenga derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la *Prueba sobre Competencias Funcionales*.
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Competencias Comportamentales*.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.

ARTÍCULO 31. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTES UBICACIONES GEOGRÁFICAS O SEDES. Para los empleos ofertados con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, la escogencia de la vacante a ocupar por cada uno de los elegibles, en firme la respectiva *Lista de Elegibles* o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, se realizará mediante audiencia pública, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-236 de la misma anualidad, o del que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 32. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una *Lista de Elegibles* en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud del nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una *Lista de Elegibles* en firme, no causa el retiro de la misma.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

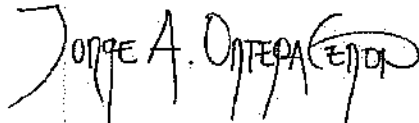
ARTÍCULO 33. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, por regla general, las *Listas de Elegibles* tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, con la excepción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección ocupados por servidores en condición de prepensionados, las cuales tendrán una vigencia de tres (3) años, contados a partir de su firmeza total, en los términos del Parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. Para los empleos ofertados que cuenten con vacantes ocupadas por los empleados en condición de prepensionados a los que se refiere el Parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, los respectivos nombramientos en *Periodo de Prueba* se realizarán en estricto orden de elegibilidad, iniciando con la vacante que cuente con la fecha más próxima para realizar este nombramiento, teniendo en cuenta que las *Listas de Elegibles* para estas vacantes solamente se pueden utilizar una vez los respectivos empleados en condición de prepensionados que las ocupan, causen su derecho pensional.

ARTÍCULO 34. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Dado en Bogotá, D.C., 21 de Septiembre de 2021

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado
Comisión Nacional del Servicio Civil



LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Aprobó: Jorge A. Ortega Cerón – Comisionado
Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho
Revisó: Edwin Arturo Ruiz Moreno – Gerente del Proceso de Selección ICBF 2021
Revisó: Carolina Rojas Rojas – Profesional del Despacho
Proyectó: Felipe Castelblanco – Profesional Gerencia del Proceso de Selección ICBF 2021



ANEXO
ACUERDO No. CNSC-20212020020816 DE 2021

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “*PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021*”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SU PLANTA DE PERSONAL

BOGOTÁ, D.C.
21 DE SEPTIEMBRE DE 2021

CONTENIDO

PREÁMBULO	4
1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES	4
1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones.....	4
1.2. Procedimiento de inscripción.....	6
1.2.1. Registro en el SIMO	6
1.2.2. Consulta de la OPEC.....	6
1.2.3. Selección del empleo para el cual se va a concursar	7
1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado.....	7
1.2.5. Pago de Derechos de participación	7
1.2.6. Formalización de la inscripción.....	8
2. DECLARATORIA DE VACANTES DESIERTAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO.....	9
3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.....	10
3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes	10
3.1.1. Definiciones.....	10
3.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes	16
3.1.2.1. Certificación de la Educación	16
3.1.2.2. Certificación de la Experiencia	19
3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes	22
3.3. Publicación de resultados de la VRM	24
3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM.....	24
3.5. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos	25
4. PRUEBAS ESCRITAS.....	25
4.1. Citación a Pruebas Escritas.....	26
4.2. Ciudades para la presentación de las Pruebas Escritas	26
4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas.....	26
4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas	26
4.5. Resultados definitivos de las Pruebas Escritas.....	27

5.	PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES	27
5.1.	Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial).....	28
5.2.	Empleos con requisito mínimo de Experiencia Laboral (Niveles Técnico y Asistencial)	28
5.3.	Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes 28	
5.4.	Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes 30	
5.4.1.	Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial).....	30
5.4.2.	Empleos con requisito mínimo de Experiencia Laboral (Niveles Técnico y Asistencial)	32
5.5.	Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes	33
5.6.	Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes	33
5.7.	Resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes.....	34
6.	CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES	34

PREÁMBULO

El presente Anexo hace parte integral del Acuerdo No. CNSC - 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021*”. Contiene las especificaciones técnicas adicionales a las establecidas en tal Acuerdo para participar en este proceso de selección. Los aspectos normativos que rigen cada una de sus etapas pueden ser consultados en dicho Acuerdo.

1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES

1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones

Los aspirantes a participar en este proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar el trámite de su inscripción:

- a) Es de su exclusiva responsabilidad consultar en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, las vacantes a proveer mediante este Proceso de Selección, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la *Etapa de Divulgación* de la respectiva Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC (artículo 9° del Acuerdo del Proceso de Selección).
- b) Las correspondientes inscripciones se deberán realizar en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual en el aplicativo SIMO, disponible en el sitio web www.cnsc.gov.co.
- c) Primero se realizarán las inscripciones para las vacantes ofertadas en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* y, posteriormente, las inscripciones para las vacantes ofertadas en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*.
- d) De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, *al Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso solamente se pueden inscribir los servidores públicos con derechos de carrera de la entidad que oferta los respectivos empleos en esta modalidad*, quienes deberán verificar su estado en el Registro Público de Carrera Administrativa, en adelante RPCA, de la CNSC. De no encontrarse activos en el RPCA o de encontrar su registro desactualizado, deberán solicitar a su entidad que tramite ante la CNSC su registro o actualización correspondiente, sin que la no finalización de este trámite sea impedimento para poderse inscribir en este proceso de selección en la modalidad referida. *Se aclara que este trámite no aplica para los aspirantes a los empleos ofertados en el presente Proceso de Selección en la modalidad Abierto*.
- e) Los servidores públicos de carrera administrativa del ICBF, que decidan participar en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso*, no podrán inscribirse en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*, teniendo en cuenta que las *Pruebas Escritas* para una y otra

modalidad se van a aplicar en la misma fecha y a la misma hora¹, en las ciudades seleccionadas por los inscritos.

- f) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.
- g) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: **i)** Que la CNSC, si se trata de un nuevo usuario que se va a registrar en SIMO, valide sus datos biográficos (nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y tipo, número y estado del documento de identificación) con la Registraduría Nacional del Estado Civil o, si se trata de un usuario ya registrado, que debe autovalidar tales datos con dicha entidad mediante el servicio web que para este fin disponga la CNSC en SIMO (botón en el “*Perfil del Ciudadano*”, en la opción del menú “*Datos Básicos*”) y que, una vez validados, estos datos no podrán ser modificados por el ciudadano, **ii)** que no se podrá registrar nadie que no se encuentre en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, **iii)** que el medio de publicación, divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente, **iv)** que la CNSC le podrá comunicar la información relacionada con este proceso de selección mediante los mensajes o alertas que genera SIMO en la sección dispuesta para ese fin o mediante mensajes de texto (SMS) enviados al número de teléfono celular registrado en SIMO, el cual debe ser actualizado por el aspirante en caso de novedades, o al correo electrónico personal que obligatoriamente debe registrar en dicho aplicativo (evitando registrar correos institucionales), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, **v)** que de requerir cambio del correo electrónico registrado en SIMO, deberá presentar solicitud expresa ante la CNSC, adjuntando copia de su documento de identidad e indicando el nuevo correo electrónico, el cual se recomienda que no sea institucional, **vi)** que la CNSC le comunique o notifique a través de SIMO los actos administrativos que se expidan en las diferentes etapas de este proceso de selección, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, entendiéndose comunicados o notificados al día siguiente en que sean depositados en el buzón dispuesto en el aplicativo para estos fines, **vii)** que las reclamaciones, intervenciones y/o los recursos que procedan en las diferentes etapas de este proceso de selección solamente se pueden presentar o interponer en SIMO, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, y **viii)** revisar permanentemente los términos y condiciones del uso de SIMO y demás documentos relacionados, tales como tutoriales sobre este aplicativo.
- h) Inscribirse en este proceso de selección no significa que el aspirante haya superado el mismo. Los resultados obtenidos en las diferentes pruebas a aplicar serán el único medio para determinar el mérito y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en el Acuerdo del Proceso de Selección.
- i) Durante el presente proceso de selección los aspirantes podrán, bajo su exclusiva responsabilidad, actualizar en SIMO datos personales como ciudad de residencia, dirección y número de teléfono. Los datos relacionados con nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo, tipo, número y estado

¹ En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de estas pruebas, las mismas se podrán programar en diferentes horas.

del documento de identificación y correo electrónico registrados con su inscripción, son inmodificables directamente por el aspirante y solamente se actualizarán previa solicitud del mismo a la CNSC, que debe enviar a través del sitio web www.cnsc.gov.co, enlace “Ventanilla Única”, adjuntando copia de su cédula de ciudadanía.

1.2. Procedimiento de inscripción

Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar en SIMO el siguiente procedimiento, el cual debe cumplir a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el “Manual de Usuario – Módulo Ciudadano – SIMO”, publicado en el sitio web www.cnsc.gov.co, en el menú “Procesos de Selección”, opción “Tutoriales y Videos”.

Se recuerda que primero se realizarán las inscripciones para las vacantes ofertadas en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* y, posteriormente, las inscripciones para las vacantes ofertadas en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*.

1.2.1. Registro en el SIMO

El aspirante debe verificar si se encuentra ya registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado, debe hacerlo, en la opción “*Registrarse*”, diligenciando todos los datos solicitados por el sistema en cada uno de los puntos del formulario denominado “*Registro de Ciudadano*”. Se precisa que el registro en el SIMO se realiza por una *única vez* y los datos de nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y tipo, número y estado del documento de identificación son validados con la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Una vez registrado, debe ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su *Formación académica*, *Experiencia* y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la *Verificación de los Requisitos Mínimos*, en adelante VRM, y para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, en el presente proceso de selección. Cada documento cargado en SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño, debe estar en formato PDF y ser legible, con una resolución entre 300 y 600 dpi. Es responsabilidad exclusiva del aspirante verificar que la documentación que pretenda aportar para este proceso de selección quede cargada correctamente en el aplicativo, siendo posible su adecuada consulta y visualización.

El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en SIMO, con el fin de establecer e implementar los mecanismos necesarios para que pueda presentar las *Pruebas Escritas* previstas en este proceso de selección y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

1.2.2. Consulta de la OPEC

El aspirante registrado en SIMO debe ingresar al aplicativo, revisar los empleos ofertados en el presente proceso de selección y verificar para cuales cumple los *Requisitos Generales de Participación* establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección y los requisitos exigidos para los mismos, los cuales se encuentran definidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del ICBF, en adelante MEFCL, transcritos en la correspondiente OPEC, documentos que se publicarán en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

Si no cumple con los requisitos de ningún empleo o con alguno de los *Requisitos Generales de Participación* establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección, el aspirante no debe inscribirse.

1.2.3. Selección del empleo para el cual se va a concursar

Una vez identificados los empleos para los cuales cumple los requisitos, el aspirante podrá marcarlos en SIMO como “*Favoritos*”, luego seleccionar y confirmar el empleo por el que va a concursar, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo en el presente proceso de selección, toda vez que la aplicación de las *Pruebas Escritas* para todos los empleos ofertados en el mismo se realizará en la misma fecha y a la misma hora².

1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado

SIMO mostrará los datos básicos y los documentos de *Formación, Experiencia* y otros que el aspirante tiene registrados en el sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el aplicativo sean legibles, con una resolución entre 300 y 600 dpi, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

Para continuar con el siguiente paso (pago de Derechos de participación), el aspirante debe seleccionar, entre las opciones establecidas en el numeral 4.2 del presente Anexo, la ciudad de presentación de las *Pruebas Escritas* a aplicar en este proceso de selección, listado de ciudades igualmente publicado en SIMO.

1.2.5. Pago de Derechos de participación

El aspirante debe realizar el pago de los *Derechos de participación* solamente para el empleo por el cual va a concursar en el presente proceso de selección. No se deben realizar pagos para más de un empleo de este proceso de selección, toda vez que la aplicación de las *Pruebas Escritas* para todos los empleos ofertados en el mismo, como se explicó anteriormente, se realizará en la misma fecha y a la misma hora³. Realizado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo ni podrá trasladarse para pagar los *Derechos de participación* en otro proceso de selección que realice la CNSC, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante con su inscripción a este proceso de selección.

El pago de los *Derechos de participación* se debe realizar en el banco que para el efecto disponga la CNSC, bien sea online por PSE o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca dicho banco, opciones que SIMO habilitará al finalizar la confirmación de los datos de inscripción al empleo de interés del aspirante, así:

- a) Si el aspirante va a realizar el pago por la opción online por PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos disponibles para usar esta alternativa. Una vez realizada

² *Ibidem.*

³ *Ibidem.*

la transacción, SIMO le enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago. En consideración a que la plataforma PSE puede demorar varios minutos u horas para reportar dicho pago en SIMO, los aspirantes deben realizar este pago con la suficiente antelación para evitar que el mismo no quede registrado en SIMO al cierre de la Etapa de Inscripciones.

- b) Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el banco, SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o impresora de alta resolución, con el cual deberá realizar el pago en cualquiera de las sucursales del banco, por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones, porque con esta modalidad de pago, el banco se puede tomar hasta dos (2) días hábiles para reportar dicho pago en SIMO.

El aspirante debe tener en cuenta que solamente con el pago no queda inscrito. Debe continuar con el procedimiento de formalizar la inscripción.

1.2.6. Formalización de la inscripción

Una vez realizado el pago de los *Derechos de participación* para el empleo seleccionado y confirmado dicho pago por el banco en el aplicativo SIMO (confirmación que para el pago online por PSE puede demorar varios minutos u horas y para el pago por ventanilla en el banco puede demorar hasta dos días hábiles), el aspirante que hizo el pago online por PSE puede, con ese pago, hasta antes de los últimos seis (6) días calendario de la Etapa de Inscripciones, siempre y cuando no haya formalizado su inscripción, cambiar de empleo, cuantas veces lo requiera, a otro empleo que corresponda al mismo proceso de selección y al mismo valor del pago realizado por Derechos de participación para el empleo inicialmente escogido. Si el pago fue hecho por ventanilla en el banco, el aspirante puede realizar el cambio de empleo hasta antes de los últimos diez (10) días calendario de la Etapa de Inscripciones, siempre y cuando no haya formalizado su inscripción, en los mismos términos referidos para el pago online por PSE.

Por consiguiente, se entiende que si el aspirante realiza el pago de los Derechos de participación dentro de los últimos seis (6) días calendario (si el pago se hace por PSE) o dentro de los últimos diez (10) días calendario (si el pago se hace por ventanilla en el banco) de la Etapa de Inscripciones, ya no puede cambiar el empleo inicialmente escogido con ese pago.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM y la *Prueba de Valoración de Antecedentes* en el presente proceso de selección. Realizada esta verificación, debe proceder a formalizar su inscripción, seleccionando en el aplicativo la opción “*INSCRIPCIÓN*”. SIMO generará una “*Constancia de Inscripción*”, en la cual el aspirante encontrará la información correspondiente a sus datos personales, datos del empleo para el cual formalizó su inscripción, ID de inscripción y resumen de los documentos cargados en el aplicativo. Esta información podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario y contraseña.

Se aclara que, si el aspirante escoge la opción de pago online por PSE y la transacción es exitosa, la opción “*INSCRIPCIÓN*” se habilitará de inmediato (o en minutos u horas), pero si escoge la opción de pago por ventanilla en el banco, la opción “*INSCRIPCIÓN*” se habilitará hasta dos (2) días hábiles después de realizar el pago.

Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que si puede hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el aplicativo para participar en el presente proceso de selección, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones, siguiendo la siguiente ruta en SIMO: “Panel de control” → “Mis Empleos” → “Confirmar empleo” → “Actualización de Documentos”. El sistema generará una nueva “Constancia de Inscripción” con las actualizaciones realizadas.

Una vez se cierre la *Etapa de Inscripciones*, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el aplicativo hasta la fecha del cierre de la *Etapa de Inscripciones*. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha solamente serán válidos para futuros procesos de selección.

Si el aspirante pagó oportunamente los *Derechos de participación* para algún empleo y no formalizó la inscripción, al finalizar la *Etapa de Inscripciones*, el sistema automáticamente realizará su inscripción a tal empleo. Si el aspirante pagó los *Derechos de participación* para más de un empleo y no formalizó su inscripción, será inscrito al último seleccionado y todos los documentos que tenga registrados al momento le serán asociados a dicha inscripción.

Los aspirantes inscritos podrán consultar en el aplicativo SIMO, con su usuario y contraseña, la cantidad total de inscritos para el empleo en el cual se formalizó su inscripción.

2. DECLARATORIA DE VACANTES DESIERTAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO

Una vez finalice la *Etapa de Inscripciones* para las vacantes ofertadas en el presente *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso*, la CNSC declarará desiertas aquellas para las cuales no se registraron inscritos, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles siguientes al cierre de las respectivas inscripciones. En los casos en que la cantidad de inscritos sea inferior a la cantidad de vacantes ofertadas en un empleo a proveer mediante esta modalidad, las cuales se encuentran en diferente ubicación geográfica, le corresponde a la entidad que las oferta, una vez informada de esta situación por la CNSC, definir cuál o cuáles deben ser declaradas desiertas, decisión que debe comunicar por escrito a la CNSC, a más tardar ocho (8) días después de cerrada la *Etapa de Inscripciones*, para que esta Comisión Nacional proceda en los términos antes referidos.

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, la provisión de las vacantes declaradas desiertas en el *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* se realizará mediante este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*, razón por la cual pasarán a hacer parte de la OPEC de este último.

Realizada esta actividad, se iniciará la *Etapa de Inscripciones* en los empleos que hacen parte de la OPEC de este *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*, siguiendo los mismos pasos establecidos en el numeral 1 del presente Anexo.

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las definiciones y condiciones contenidas en el presente Anexo para la documentación que registre el aspirante en SIMO para su inscripción en el presente proceso de selección, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la *Etapa de VRM* y de la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en el MEFCL de la entidad (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.10, Parágrafo 1).

Se debe tener en cuenta que las equivalencias de *Educación* y/o *Experiencia* previstas en el MEFCL de la entidad para la que se realiza este proceso de selección, solamente son aplicables en la *Etapa de VRM*, cuando el aspirante no cumpla en forma directa con el correspondiente requisito mínimo exigido para el empleo en el cual se encuentra inscrito.

3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Educación:** Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (Ley 115 de 1994, artículo 1).
- b) **Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10).

Esta clase de educación es a la que se refiere, con la denominación de “*Estudios*”, el artículo 2.2.2.3.2 del Decreto 1083 de 2015, al definir que

Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

Con relación a la Educación Básica Primaria, Básica Secundaria y Media, el artículo 11 de la Ley 115 de 1994 establece:

(...)

b) *La educación básica con una duración de nueve (9) grados (...) se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y*

c) *La educación media con una duración de dos (2) grados.*

(...)

Y con relación a la Educación Superior, los artículos 9 y 10 de la Ley 30 de 1992, señalan:

ARTÍCULO 9o. Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía.

También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos (Subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 10. Son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los postdoctorados (Subrayado fuera de texto).

Complementariamente, sobre la Educación Superior en las modalidades de Formación Técnica Profesional y Tecnológica, el artículo 3 de la Ley 749 del 2002, precisa que

Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior organizarán su actividad formativa de pregrado en ciclos propedéuticos de formación en las áreas de las ingenierías, la tecnología de la información y la administración, así:

a) El primer ciclo, estará orientado a generar competencias y desarrollo intelectual como el de aptitudes, habilidades y destrezas al impartir conocimientos técnicos necesarios para el desempeño laboral en una actividad, en áreas específicas de los sectores productivo y de servicios, que conducirá al título de Técnico Profesional en...

La formación técnica profesional comprende tareas relacionadas con actividades técnicas que pueden realizarse autónomamente, habilitando para comportar responsabilidades de programación y coordinación;

b) El segundo ciclo, ofrecerá una formación básica común, que se fundamente y apropie de los conocimientos científicos y la comprensión teórica para la formación de un pensamiento innovador e inteligente, con capacidad de diseñar, construir, ejecutar, controlar, transformar y operar los medios y procesos que han de favorecer la acción del hombre en la solución de problemas que demandan los sectores productivos y de servicios del país. La formación tecnológica comprende el desarrollo de responsabilidades de concepción, dirección y gestión de conformidad con la especificidad del programa, y conducirá al título de Tecnólogo en el área respectiva;

c) El tercer ciclo, complementará el segundo ciclo, en la respectiva área del conocimiento, de forma coherente, con la fundamentación teórica y la propuesta metodológica de la profesión, y debe hacer explícitos los principios y propósitos que la orientan desde una perspectiva integral, considerando, entre otros aspectos, las características y competencias que se espera posea el futuro profesional. Este ciclo permite el ejercicio autónomo de actividades profesionales de alto nivel, e implica el dominio de conocimientos científicos y técnicos y conducirá al título de profesional en...

Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior en forma coherente con la formación alcanzada en cada ciclo, podrán ofrecer programas de especialización en un campo específico del área técnica, tecnológica y/o profesional. Esta formación conducirá al título de Especialista en... (Subrayado fuera de texto).

Con relación a los Ciclos Propedéuticos, el artículo 5 de la Ley 1188 de 2008 faculta a todas las Instituciones de Educación Superior para

(...) ofrecer programas académicos por ciclos propedéuticos hasta el nivel profesional, en todos los campos y áreas del conocimiento dando cumplimiento a las condiciones de calidad previstas en la presente ley y ajustando las mismas a los diferentes niveles, modalidades y metodologías educativas (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 2.5.3.2.7.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1330 de 2019, indica:

Artículo 2.5.3.2.7.1. Ciclos propedéuticos. *Un ciclo propedéutico es una fase de la educación que le permite al estudiante desarrollarse en su formación profesional siguiendo sus intereses y capacidades, para lo cual requiere un componente propedéutico que hace referencia al proceso por el cual se prepara a una persona para continuar su formación en educación superior, lo que supone una organización de los programas con flexibilidad, secuencialidad y complementariedad.*

Cada programa que conforma el proceso formativo por ciclos propedéuticos debe conducir a un título que habilite de manera independiente para el desempeño laboral como técnico profesional, tecnólogo o profesional universitario, según lo definido por la Ley 749 de 2002, (...) en coherencia con las modalidades (presencial, a distancia, virtual, dual u otros desarrollos que combinen e integren las anteriores modalidades), y la naturaleza jurídica, tipología, identidad y misión institucional.

La oferta de la formación por ciclos propedéuticos deberá preservar la independencia entre los programas que conforman el ciclo, para lo cual cada nivel deberá garantizar un perfil de formación pertinente de acuerdo con el nivel ofrecido, que le permita al egresado insertarse en el campo laboral y a su vez le posibilite continuar su formación mediante el acceso a un nivel formativo superior, dado por el componente propedéutico incluido en el diseño curricular.

Las instituciones que de conformidad con la Ley 30 de 1992 (...) y la Ley 115 de 1994, (...) tienen el carácter académico de Técnicas Profesionales o Tecnológicas, para ofrecer programas en el nivel tecnológico o profesional universitario, respectivamente, por ciclos propedéuticos, deben reformar sus estatutos y adelantar el proceso de redefinición previsto en la normatividad colombiana, previo a la solicitud de registro calificado.

- c) **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la Educación Formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

De conformidad con el artículo 2.6.2.3 ibidem, son objetivos de esta clase de educación:

1. Promover la formación en la práctica del trabajo mediante el desarrollo de conocimientos técnicos y habilidades, así como la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional y ocupacional, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria para el desarrollo de competencias laborales específicas.

2. Contribuir al proceso de formación integral y permanente de las personas complementando, actualizando y formando en aspectos académicos o laborales, mediante la oferta de programas flexibles y coherentes con las necesidades y expectativas de la persona, la sociedad, las demandas del mercado laboral, del sector productivo y las características de la cultura y el entorno.

La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica.

- **Programas de Formación Laboral:** Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones,

que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientos (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- **Los Programas de Formación Académica:** Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- d) **Educación Informal:** Se considera *Educación Informal* todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).
- e) **Área de Conocimiento:** Agrupación que se hace de los Programas Académicos, teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento, en los campos de acción de la Educación Superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, profesiones y disciplinas (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 3).
- f) **Núcleos Básicos de Conocimiento (NBC):** División de un Área del Conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 10). Los NBC contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.9).
- g) **Experiencia:** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en *Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada*.

- h) **Experiencia Laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).
- i) **Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).
- j) **Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva *Formación Profesional*, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la *Experiencia Profesional* o la *Experiencia Profesional Relacionada*, se computará a partir de la inscripción o registro profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7), en concordancia con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007, modificado por el artículo 100 del Decreto Ley 2106 de 2019.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de Formación Técnica Profesional o Tecnológica, no se considerará Experiencia Profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Además, en virtud del numeral 3 del artículo 4 y de los numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del artículo 5 del Decreto Ley 770 de 2005 y de los artículos 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia adquirida en un empleo público de las entidades del Nivel Nacional se puede clasificar como Experiencia Profesional, solamente si dicho empleo es del Nivel Profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar Título Profesional.

Por su parte, de conformidad con las disposiciones del numeral 3 del artículo 4 y del numeral 13.2.3 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, la experiencia adquirida en un empleo público de las entidades del Nivel Territorial, solamente puede considerarse Experiencia Profesional si dicho empleo es del Nivel Profesional⁴, para el cual, en todos los casos, la normativa precitada exige acreditar Título Profesional.

Para las disciplinas académicas o profesiones de la *Ingeniería* y sus Profesiones Afines y Auxiliares (Ley 842 de 2003, artículos 1, 3, 4 y 12), la *Experiencia Profesional* o la *Experiencia Profesional Relacionada* se computará de la siguiente manera:

- A partir de la terminación y aprobación del pénsum académico respectivo, si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003.

⁴ O de los Niveles Asesor o Directivo, siempre y cuando el requisito mínimo de Educación exigido para el empleo desempeñado sea acreditar Título Profesional, en los términos de los numerales 13.2.1 y 13.2.2 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, particularidad que se debe especificar inequívocamente en la correspondiente certificación laboral registrada por el aspirante en SIMO para participar en este proceso de selección, pues de no especificarse no puede considerarse Experiencia Profesional por la indeterminación del requisito mínimo o máximo exigido para tal empleo.

- A partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional o, para las Profesiones Afines o Auxiliares de la Ingeniería, del Certificado de Inscripción Profesional, si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003.
- A partir de la terminación y aprobación del pènsum académico de Educación Superior o de la fecha del respectivo diploma, si el empleo ofertado establece como requisito de *Estudios*, además de la Ingeniería y afines, otros NBC.

k) **Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de las entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional⁵.

l) **Equivalencia de Experiencias:** El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021, establece que

(...) Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencia (sic) a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias (sic), contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

En el caso de los grupos de investigación, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación será el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTeI.] (...) [E]n el caso de la investigación aplicada de la formación profesional integral del SENA, la certificación será emitida por esta institución.

(...)

(...) En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor [el 90%⁶] a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. *La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el Artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*

PARÁGRAFO 2. *En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.*

(...)

⁵ *Ibidem.*

⁶ De conformidad con el artículo 2.2.5.6.3 del Decreto 1083 de 2005, adicionado a esta norma por el artículo 1 del Decreto 952 de 2021, se debe "(...) reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa por ciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 (...) al desarrollo de las actividades formativas".

PARÁGRAFO 4. Para el caso del servicio en consultorios jurídico la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses (Subrayado fuera de texto).

m) **Práctica Laboral:** El artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena “(...) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título”⁷, precisando en sus artículos 3 y 6:

Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

Parágrafo 1°. Se considerarán como prácticas laborales para efectos de la presente ley las siguientes:

1. Práctica laboral en estricto sentido.
2. Contratos de aprendizaje.
3. Judicatura.
4. Relación docencia de servicio del sector salud.
5. Pasantía.
6. Las demás que reúnan las características contempladas en el inciso primero del presente artículo.

(...)

Artículo 6°. Certificación. El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.

Concomitantemente, el Parágrafo 4 del artículo 2.2.5.6.3 del Decreto 1083 de 2015, adicionado a dicha norma por el artículo 1 del Decreto 952 de 2021, reglamentario del artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por los artículos 16 de la Ley 2113 y 4 de la Ley 2119, ambas de 2021, dispone:

De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, se tendrá como práctica laboral toda actividad formativa que desarrolle un estudiante de programas de formación complementaria, ofrecidos por las escuelas normales superiores, o de educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral (Subrayado fuera de texto).

3.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

3.1.2.1. Certificación de la Educación

Los *Estudios* se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o

⁷ Para los tipos de “Experiencia previa” regulados tanto por la Ley 2043 como por el artículo 2 de la Ley 2039, modificado por las Leyes 2113 y 2119 de 2021 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, para efectos de la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes de este proceso de selección, se van a aplicar las disposiciones pertinentes de la Ley 2043, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, según el Criterio Unificado que expida esta Comisión Nacional para estos fines.

Matrícula respectiva, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

Teniendo en cuenta que la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente es un requisito de ley indispensable para el ejercicio de la profesión y no para la participación en el presente proceso de selección, su presentación se requerirá al momento del nombramiento en *Periodo de Prueba*. Sin embargo, para las profesiones relacionadas con las Áreas de la Salud e Ingeniería, para las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última y para otras cuya *Experiencia Profesional* se deba contabilizar a partir de la expedición de la Tarjeta Profesional o Matrícula, teniendo en cuenta que a la fecha no se encuentra en plena operación el Registro Público de Profesionales, Ocupaciones y Oficios de que trata el artículo 18 del Decreto 2106 de 2019, su presentación es requisito indispensable para la contabilización de la *Experiencia Profesional*, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

En los casos en que se requiera acreditar la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, la misma podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses antes del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o acta de grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la respectiva Tarjeta o Matrícula Profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.3).

A continuación, se precisan los requerimientos de la documentación que vayan a aportar los aspirantes para que sea tenida en cuenta para la valoración de la *Educación* en el presente proceso de selección:

a) **Títulos y certificados obtenidos en el exterior.** Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, tanto para la *VRM* como para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, estar apostillados o legalizados y traducidos, por un traductor certificado, al idioma Español, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores o en la norma que la modifique o sustituya.

Con relación a los títulos de los estudios de pregrado o de postgrado realizados en el exterior, que hayan sido acreditados para el cumplimiento de requisitos mínimos del empleo a proveer, son válidos para tomar posesión de dicho empleo, siempre que hayan sido oportunamente registrados en SIMO por el aspirante, en los términos indicados en el párrafo anterior, para participar en este proceso de selección. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar tales títulos debidamente convalidados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.4). Para la *Prueba de Valoración de Antecedentes* estos títulos no requerirán la referida convalidación.

b) **Certificaciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Las instituciones autorizadas para prestar el Servicio Educativo para el Trabajo y el Desarrollo Humano solamente expedirán los siguientes *Certificados de Aptitud Ocupacional*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994 o en las normas que la modifiquen o sustituyan:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias:** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el Programa registrado de Formación Laboral.
- **Certificado de Conocimientos Académicos:** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un Programa de Formación Académica debidamente registrado (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.3, compilado en el artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

En los términos del artículo 2.2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, estos certificados deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la institución que los otorga.
 - Nombre y contenido del programa.
 - Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas. Cuando se exprese en días, deberá señalarse el número total de horas por día.
 - Fechas de realización.
- c) **Certificaciones de la Educación Informal:** La *Educación Informal* se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.

Se exceptúan los cursos de inducción, de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Estas certificaciones deberán contener mínimo los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o institución que las otorga.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y, en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

En la *Prueba de Valoración de Antecedentes* solamente se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de *Valoración de Antecedentes* del presente Anexo.

En los casos en que se exija como requisito mínimo de un empleo ofertado en el presente proceso de selección, un programa específico de *Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano*, con una intensidad horaria determinada, el mismo se debe acreditar con la correspondiente certificación de dicho programa, con la intensidad horaria exigida o superior, no pudiéndose acreditar con la sumatoria de varios cursos con igual o similar denominación al del solicitado, pero con una duración inferior a la requerida, toda vez que la intensidad horaria exigida para un programa de esta clase, con la que se busca garantizar un determinado nivel de profundización en la temática cursada y que exista un hilo conductor en la misma, tiene como fin, de conformidad con las disposiciones del artículo 2.2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015, "(...) lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o

habilidades, (...) orientados a garantizar su desempeño”, lo cual no necesariamente se asegura con varios cursos de duraciones inferiores a la requerida, porque los mismos pueden haber tratado temas similares con menor profundidad a la que supone una mayor intensidad horaria, sin que exista garantía alguna de la continuidad en el desarrollo de tales cursos, de sus temáticas y de su metodología.

3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de *Experiencia* deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de *Experiencia* deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

En los casos en que la Constitución o la ley establezca las funciones del empleo o se exija solamente *Experiencia Laboral* o *Profesional*, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

La *Experiencia* adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno de lo(s) objeto(s) contractual(es) ejecutados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la *Experiencia* se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 1083 de 2005, artículo 2.2.2.3.8), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “dedicación parcial”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Con relación a las certificaciones laborales como docente de cátedra, ocasional o de tiempo parcial, las mismas *indispensablemente* deben precisar la cantidad de horas dictadas por el aspirante en el

periodo certificado, pues de no hacerlo se hace imposible contabilizar el tiempo de experiencia en ese empleo, resultando inaplicable lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, que dispone que “*cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)*”.

Por otra parte, si el aspirante pretende que se le contabilice la *Experiencia Profesional* o la *Experiencia Profesional Relacionada* a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, debe adjuntar con su inscripción al proceso de selección, la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes, año) de la totalidad del pènsun académico de dicho programa. En caso de no aportarse esta certificación al momento de la inscripción al empleo, esta experiencia se contabilizará a partir de la fecha de obtención del Título Profesional (el cual debe ser allegado en la misma etapa). En los casos en que el aspirante, para acreditar el requisito de *Estudio*, aporte únicamente la Tarjeta o Matrícula Profesional, pero ésta no contenga la fecha de grado, la *Experiencia Profesional* o la *Experiencia Profesional Relacionada* se contabilizará a partir de la fecha de expedición de la misma. Para los profesionales de la Salud, la Ingeniería y las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la *Experiencia*. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del presente proceso de selección.
- Los certificados de *Experiencia* expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos al idioma Español y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores o en la norma que la modifique o sustituya.
- Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el sitio web <https://www.cns.gov.co/procesos-de-seleccion/modelo-de-certificacion>.

Para efectos de la aplicación del artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por los artículos 16 de la Ley 2113 y 4 de la Ley 2119 de 2021 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, la *Experiencia Previa* que pretendan certificar los aspirantes debe cumplir las siguientes condiciones:

- Las actividades o labores certificadas deben relacionarse directamente con el programa académico cursado.
- Solamente será válida una vez se haya culminado dicho programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

- Debe corresponder al ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público a proveer, en los términos del Decreto 1083 de 2015 o de la norma que lo modifique o sustituya.
- La correspondiente certificación debe ser expedida debidamente por la autoridad competente y contener al menos la siguiente información:
 - Nombre del estudiante practicante.
 - Número de su documento de identificación.
 - Fecha de inicio de la práctica laboral (día, mes y año).
 - Fecha de terminación de la práctica laboral (día, mes y año).
 - Actividades o labores cumplidas en la práctica laboral.
 - Intensidad horaria semanal.
 - Programa de educación cursado y aprobado, con plan de estudios, con materias y contenidos de las mismas⁸.
 - Competencias específicas que se desarrollan con el programa de educación cursado y aprobado⁹.
 - Hacer constar que se ha culminado el correspondiente programa académico.

Los 6 primeros puntos los debe certificar la entidad beneficiaria de la práctica laboral y los 3 últimos la respectiva institución educativa o todos los puntos los puede compilar esta última en una misma certificación, pero con base en la certificación que expida la primera¹⁰.

Para la *Experiencia Previa* relacionada con la *participación en Grupos de Investigación, adicionalmente*, la correspondiente certificación debe dar cuenta del reconocimiento, durante el periodo certificado, del respectivo Grupo de Investigación por parte del Ministerio Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces, de conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 2.2.5.6.6 del Decreto 1083 de 2005, adicionado a esta norma por el Decreto 952 de 2021. Para esta clase de *Experiencia Previa* la autoridad competente para expedir la respectiva certificación es el precitado Ministerio al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTel). En el caso de la investigación aplicada de la Formación Profesional Integral del SENA, la certificación debe ser expedida por esta institución.

Para los *Contratos Laborales* y *Contratos de Prestación de Servicios*, la respectiva certificación debe contener al menos la siguiente información:

- Nombre del trabajador o contratista.
- Número de su documento de identificación.
- Fecha de inicio de ejecución del contrato (día, mes y año).
- Fecha de terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).
- Las funciones u obligaciones ejecutadas, según corresponda.
- La jornada laboral (solamente para los contratos laborales).
- Intensidad horaria semanal.

⁸ Para la "*Judicatura*" y el "*Servicio en los Consultorios Jurídicos*" no se requiere que se especifique este punto, toda vez que se entiende que es Derecho, el cual se debe aplicar en esta práctica laboral.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Para las "*Monitorías*", en el entendido que normalmente los estudiantes las realizan en la misma institución educativa donde cursan los correspondientes estudios, todos los puntos los debe certificar dicha institución.

- Programa de educación cursado y aprobado, con plan de estudios, con materias y contenidos de las mismas.
- Competencias específicas que se desarrollan con el programa de educación cursado y aprobado.
- Hacer constar que se ha culminado el correspondiente programa académico.

Los 7 primeros puntos los debe certificar la entidad contratante y los 3 últimos la respectiva institución educativa o todos los puntos los puede compilar esta última en una misma certificación, pero con base en la certificación que expida la primera.

Por su parte, para la aplicación de la Ley 2043 de 2020, se requiere que la práctica laboral se relacione con el programa académico cursado y que se haya realizado como opción para adquirir el correspondiente título (artículo 3). Además, debe ser certificada por la entidad beneficiaria (artículo 6). La respectiva certificación debe contener al menos la siguiente información:

- Nombre del estudiante practicante.
- Número de su documento de identificación.
- Fecha de inicio de la práctica laboral (día, mes y año).
- Fecha de terminación de la práctica laboral (día, mes y año).
- Actividades o labores cumplidas en la práctica laboral.
- Hacer constar que la práctica laboral se relaciona con el Programa de Educación Superior cursado y aprobado¹¹.
- Señalar que la práctica laboral fue hecha como opción para adquirir el correspondiente título.

Los 5 primeros puntos los debe certificar la entidad beneficiaria de la práctica laboral y los 2 últimos la respectiva Institución de Educación Superior o todos los puntos los puede compilar esta última en una misma certificación, pero con base en la certificación que expida la primera.

Finalmente, en aplicación del párrafo adicionado al artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 por el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021, los aspirantes que cuenten con “(...) *doble titulación en programas de pregrado en educación superior*”, debidamente acreditada en SIMO con su inscripción a este proceso de selección, “(...) *podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento*”, en los términos del Decreto 1083 de 2015 o de la norma que lo modifique o sustituya y no se trate de tiempos traslapados. Para este fin, deberán registrar oportunamente en SIMO las respectivas certificaciones laborales.

3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los documentos que los aspirantes deben adjuntar escaneados en SIMO, *cada uno en forma independiente*, tanto para la VRM como para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, son los siguientes:

- a) Cédula de ciudadanía por ambas caras.

¹¹ Para la “*Judicatura*” no se requiere que se certifique este punto, toda vez que se entiende que es Derecho, el cual se debe aplicar en esta práctica laboral.

- b) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, conforme a los requisitos de *Estudio* exigidos para ejercer el empleo al cual aspira y los Criterios valorativos definidos más adelante para el Factor de *Educación* para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.
- c) Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente o certificación del trámite de una u otra, para las profesiones relacionadas con las Áreas de la Salud e Ingeniería, las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última y otras cuya *Experiencia Profesional* se deba contabilizar a partir de la expedición de estos documentos, de conformidad con los términos establecidos sobre este particular en los numerales 3.1.2.1 y 3.1.2.2 del presente Anexo.
- d) Certificación de terminación y aprobación (día, mes y año) de materias del programa cursado, expedida por la respectiva institución educativa, en los casos en que éste sea el requisito mínimo de *Estudio* que exige el empleo a proveer, el cual también se puede acreditar con el correspondiente título o acta de grado.
- e) Si el aspirante pretende que se le contabilice la *Experiencia Profesional* a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, deberá adjuntar la correspondiente certificación, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del pènsum académico de dicho programa.
- f) En los casos en que el aspirante pretenda que en la *Prueba de Valoración de Antecedentes* se valoren en el *Factor Educación* los estudios adicionales al requisito mínimo realizados, para los cuales aún no cuenta con los respectivos títulos o actas de grado, deberá adjuntar la correspondiente certificación de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad de materias que conforman el pènsum académico del programa cursado, expedida por la institución educativa competente, en la que conste que sólo queda pendiente la ceremonia de grado.
- g) Certificaciones de los programas de *Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano* y/o de cursos o eventos de formación de *Educación Informal* realizados, debidamente organizadas en orden cronológico, de la más reciente a la más antigua. Con relación a los cursos o eventos de Educación Informal se aclara que solamente se van a tener en cuenta los realizados en los últimos cinco (5) años, contados hasta la fecha del cierre de inscripciones, cuya duración sea de veinticuatro (24) o más horas.
- h) Constancias académicas o certificación(es) que acrediten el dominio de una lengua extranjera, para los empleos que lo exijan como requisito mínimo.
- i) Certificaciones de *Experiencia* expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua.
- j) Cuando el empleo requiera para su ejercicio la acreditación de la Licencia de Conducción, la misma debe aportarse teniendo en cuenta que se encuentre vigente a la fecha del cierre de inscripciones y escaneada por las dos caras para la respectiva validación.
- k) Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo para el cual se inscribe el aspirante y aquéllos que considere deben ser tenidos en cuenta para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

El cargue de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada hasta antes de la fecha del cierre de la *Etapa de Inscripciones* que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a dicha fecha, no serán objeto de análisis para la *VRM* ni para la *Prueba de Valoración de Antecedentes* de este proceso de selección.

Cuando el aspirante no presente debidamente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar o no presente ninguna documentación, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por lo tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

Los aspirantes varones que queden en *Lista de Elegibles* y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, deberán acreditar su situación militar de conformidad con la normatividad vigente.

3.3. Publicación de resultados de la VRM

Los resultados de la *VRM* serán publicados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.

Para conocer estos resultados, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.

3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM

Las reclamaciones contra los resultados de la *VRM* se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), durante los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Estas reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso.

3.5. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos

Los resultados definitivos de *Admitidos* y *No admitidos* para el empleo al que están inscritos los aspirantes serán publicados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

4. PRUEBAS ESCRITAS

Estas pruebas tratan sobre competencias laborales que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

En este proceso de selección se van a aplicar a todos los admitidos *Pruebas Escritas* para evaluar *Competencias Funcionales* y *Comportamentales*.

- a) **La Prueba sobre Competencias Funcionales** mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.
- b) **La Prueba sobre Competencias Comportamentales** mide las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 1 del Decreto 815 de 2018.

Con relación a estas *Pruebas Escritas* es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se aplicarán en la misma fecha y a la misma hora¹², en las ciudades que se indican en el numeral 4.2 del presente Anexo.
- Se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.
- Todos los aspirantes admitidos en la *Etapa de VRM* serán citados a los sitios de aplicación de estas pruebas, en la fecha y hora que informe la CNSC, por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

¹² En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de estas pruebas, las mismas se podrán programar en diferentes horas.

- De conformidad con el artículo 16 del Acuerdo del Proceso de Selección, los aspirantes que no obtengan el “*PUNTAJE MINIMO APROBATORIO*” en la *Prueba sobre Competencias Funcionales*, que es *Eliminatoria*, no continuarán en el proceso de selección y, por lo tanto, serán excluidos del mismo.

4.1. Citación a Pruebas Escritas

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informarán en su sitio web, la(s) fecha(s) a partir de la(s) cual(es) los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la(s) fecha(s), hora(s) y lugar(es) de presentación de estas *Pruebas Escritas*.

Se reitera que a la aplicación de estas pruebas solamente van a ser citados los admitidos en la *Etapa de VRM*.

Todos los aspirantes citados a estas pruebas deben revisar la(s) *Guía(s) de orientación* para la presentación de las mismas, la(s) cual(es) se publicará(n) en los mismos medios indicados anteriormente.

4.2. Ciudades para la presentación de las Pruebas Escritas

Las siguientes son las ciudades establecidas para la presentación de estas pruebas: Bogotá, D.C., Medellín (Antioquia), Cali (Valle del Cauca), Barranquilla (Atlántico), Cartagena y Magangué (Bolívar), Santa Marta (Magdalena), Valledupar (Cesar), Montería (Córdoba), Sincelejo (Sucre), Riohacha (La Guajira), San Andrés (Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina), Bucaramanga (Santander), Cúcuta (Norte de Santander), Manizales (Caldas), Armenia (Quindío), Ibagué (Tolima), Neiva (Huila), Popayán y Guapi (Cauca), Pasto y San Andrés de Tumaco (Nariño), Tunja (Boyacá), Villavicencio (Meta), Quibdó (Chocó), Mocoa (Putumayo), Yopal (Casanare), Arauca (Arauca), Mitú (Vaupés), Puerto Carreño (Vichada), Inírida (Guainía), Leticia (Amazonas), Florencia (Caquetá), Pereira (Risaralda) y San José del Guaviare (Guaviare).

4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas

Los resultados de estas pruebas se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

Los resultados de la *Prueba sobre Competencias Comportamentales* serán publicados únicamente a los aspirantes que alcancen el “*PUNTAJE MINIMO APROBATORIO*” en la *Prueba sobre Competencias Funcionales*, que es *Eliminatoria*.

4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes),

dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiéndole que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación, se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

4.5. Resultados definitivos de las Pruebas Escritas

Los resultados definitivos de cada una de estas pruebas, se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la(s) fecha(s) que se informe(n) por estos mismos medios.

5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la **Educación** y la **Experiencia** acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la *Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales)*. **No se va a aplicar a los aspirantes admitidos a los empleos de los Niveles Profesional, Técnico y Asistencial que no requieren Experiencia.**

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la **Educación** se tendrán en cuenta los *Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal*, en las condiciones que se definen en el numeral 5.3 de este Anexo.

Para valorar la **Experiencia** se tendrán en cuenta los *Factores de Experiencia Laboral, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada*, como se especifica más adelante.

En consideración a que la *Prueba de Valoración de Antecedentes* es una prueba clasificatoria, las *Equivalencias* establecidas en el MEFCL de los empleos convocados en este proceso de selección, transcritas en la OPEC, solamente serán aplicadas en la *Etapa de VRM* y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de *Educación* o de *Experiencia*, aportados oportunamente por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente *Factor de Valoración de Antecedentes*, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

Los puntajes máximos para asignar a cada uno de los *Factores de Evaluación* de esta prueba son los siguientes:

5.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia **Profesional Relacionada** (Nivel Profesional) o **Relacionada** (Niveles Técnico y Asistencial)

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	<i>Experiencia Profesional Relacionada</i>	<i>Experiencia Profesional</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)</i>	
Puntaje Máximo	40	15	25	5	10	5	100

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	<i>Experiencia Relacionada</i>	<i>Experiencia Laboral</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)</i>	
Puntaje Máximo	40	10	20	5	5	20	100

5.2. Empleos con requisito mínimo de Experiencia **Laboral** (Niveles Técnico y Asistencial)

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	<i>Experiencia Relacionada</i>	<i>Experiencia Laboral</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)</i>	
Puntaje Máximo	10	40	20	5	5	20	100

5.3. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

En esta prueba se va a valorar únicamente la ***Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer***, que sea ***adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo***. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y ***puntajes*** relacionados a continuación, ***los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo*** para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al *Factor de Educación Informal* se valorarán solamente las certificaciones de cursos, ***cuya duración***

sea de veinticuatro (24) o más horas, realizados en los últimos cinco (5) años, contados hasta la fecha de cierre de la *Etapa de Inscripciones*.

EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL

Educación Formal	
Títulos (1)	Puntaje (2)
Maestría	25
Especialización	10
Profesional	15

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsun académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

Educación Informal	
Horas certificadas	Puntaje
24-47	0,5
48-71	1,0
72-95	1,5
96-119	2,0
120-143	2,5
144-167	3,0
168-191	3,5
192-215	4,0
216-239	4,5
240 o más	5,0

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	
Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje
1	5
2 o más	10

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
1 o más	5

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL

Educación Formal	
Títulos (1)	Puntaje (2)
Tecnológica	20
Técnica Profesional	15
Especialización Tecnológica	10
Especialización Técnica Profesional	5

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsun académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 20 puntos.

Educación Informal	
Horas certificadas	Puntaje
24-47	0,5
48-71	1,0
72-95	1,5
96-119	2,0
120-143	2,5
144-167	3,0
168-191	3,5
192-215	4,0
216-239	4,5
240 o más	5,0

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	
Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje
1 o más	5

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
1	10
2 o más	20

Adicionalmente, para los Niveles Técnico y Asistencial, en el Factor de Educación Formal, se valorará también la Educación Formal No Finalizada relacionada con las funciones del empleo a proveer, aprobada en los últimos cinco (5) años, contados hasta la fecha de cierre de la *Etapa de Inscripciones*, así:

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL		
Nivel de Formación	Puntaje por semestre aprobado (1)	Puntaje máximo obtenible (2)
Profesional	2,5	20
Tecnológica	3	18
Técnica Profesional	2	10
Especialización Tecnológica	4	8
Especialización Técnica Profesional	2	4

(1) Debidamente certificados por la respectiva institución educativa. En todos los casos, la institución educativa que expide la certificación, para que sea válida para los efectos de esta prueba, debe expresarla en semestres académicos.

(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 20 puntos.

En estos casos, la sumatoria de los puntajes asignados a la Educación Formal Finalizada y No Finalizada no puede ser mayor a 20 puntos.

5.4. Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes

Para la valoración en esta prueba de la Experiencia adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido para el empleo a proveer, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los numerales 5.1 y 5.2 de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Esta Experiencia se contabilizará en meses completos.

En todos los casos, la correspondiente puntuación, sea para los puntajes parciales o para la sumatoria de los mismos, incluirá una parte entera y dos (2) decimales truncados.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente *Experiencia* adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de *Experiencia* se contabilizará por una sola vez. Por otra parte, en los términos de esta misma norma, “cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”, sin que exceda las 44 horas semanales (Decreto Ley 1042 de 1978, artículo 33).

Además, cuando un aspirante acredite más tiempo de *Experiencia Profesional Relacionada* del requerido para obtener el puntaje máximo obtenible en este Factor de Evaluación, el excedente se le contabilizará para puntuar en la *Experiencia Profesional* (no al revés). Igual procede con relación a la *Experiencia Relacionada* frente a la *Experiencia Laboral*.

5.4.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)

a) Empleos del Nivel Profesional

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la *Experiencia* para los empleos de este nivel jerárquico, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la *Experiencia Profesional Relacionada (EPR)* y de cero (0,00) a quince (15,00) puntos para la *Experiencia Profesional (EP)*.

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (EPR) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 o más meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

EXPERIENCIA PROFESIONAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL (EP) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{15}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{15}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{15}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
37 o más meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{15}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

b) Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la *Experiencia* para los empleos de estos niveles jerárquicos, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la *Experiencia Relacionada (ER)* y de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la *Experiencia Laboral (EL)*.

EXPERIENCIA RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA RELACIONADA (ER) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{40}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 13 a 24 meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{40}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 25 a 36 meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 o más meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{40}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

EXPERIENCIA LABORAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA LABORAL (EL) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{10}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
De 13 a 24 meses	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{10}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
De 25 a 36 meses	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{10}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
37 o más meses	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{10}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

5.4.2. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Laboral (Niveles Técnico y Asistencial)

a) Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la *Experiencia* para los empleos de estos niveles jerárquicos, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la *Experiencia Relacionada (ER)* y de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la *Experiencia Laboral (EL)*.

EXPERIENCIA RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA RELACIONADA (ER) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{10}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
De 13 a 24 meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{10}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
De 25 a 36 meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{10}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
37 o más meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{10}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

EXPERIENCIA LABORAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA LABORAL (EL) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{40}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 13 a 24 meses	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{40}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 25 a 36 meses	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 o más meses	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{40}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

5.5. Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los resultados de esta prueba se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

5.6. Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los

cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Con estas reclamaciones los aspirantes no pueden complementar, modificar, reemplazar o actualizar documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o adicionar nueva. Los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por consiguiente, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

5.7. Resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los resultados definitivos de esta prueba se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

6. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES

Esta labor se realizará de conformidad con las disposiciones del artículo 24 del respectivo Acuerdo de este proceso de selección.

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -
ICBF 2021 de 2021
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

Fecha de inscripción: jue, 25 nov 2021 17:38:00

Fecha de actualización: jue, 25 nov 2021 17:38:00

Belisa Vidal Rojas

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 43150817
Nº de inscripción	434543897	
Teléfonos	3148936265	
Correo electrónico	belisavidal@gmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF		
Código	2044	Nº de empleo	166312
Denominación	346	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	7

DOCUMENTOS

Formación

PROFESIONAL	FUNDACION UNIVERSITARIA MARIA CANO
EDUCACION INFORMAL	ICBF-OIM
EDUCACION INFORMAL	ICBF
PROFESIONAL	UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA- UNAUULA-
EDUCACION INFORMAL	Dirección Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia
ESPECIALIZACION PROFESIONAL	UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA- UNAUULA-
EDUCACION INFORMAL	ICBF
EDUCACION INFORMAL	Dirección Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia
EDUCACION INFORMAL	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)	Profesional Universitario	14-jul-15	
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)	Profesional Universitario	14-jul-15	
ASOEMPRO	Psicóloga	06-ene-06	01-jul-06
Sociedad Colombiana de Ingenieros - DPS	Psicóloga	01-sep-12	31-ene-13
APTOS-ICBF	Psicóloga	30-oct-08	08-abr-09
HOMO	Psicóloga	15-sep-14	29-dic-14
Psicóloga independiente	Psicóloga	02-ene-03	31-dic-05
ICBF	Psicóloga	06-jul-06	31-dic-06
OIM-ICBF	Psicóloga	28-jul-09	20-dic-11
Hospital Héctor Habad Gómez	Psicóloga	01-oct-13	31-dic-13
ICBF	Profesional Universitario	14-jul-15	
ICBF	Profesional Universitario	14-jul-15	

Otros documentos

Documento de Identificación
Tarjeta Profesional
Evaluación del Desempeño

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Funcionales

Medellín - Antioquia



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 3472 del 25 de marzo de 2023



2023RES-400.300.24-022187

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 24 del Acuerdo No. CNSC- 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, en el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC-352 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(…) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Que el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *“la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)”,* precisando que el de ascenso *“(…) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad (...).”*

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i) de la precitada Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”, “e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)” e “i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

Que en observancia de la normativa antes referida, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC- 2081 del 21 de septiembre de 2021¹, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa*

¹ Modificado por el Acuerdo No. CNSC-2294 del 13 de diciembre de 2021.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección ICBF 2021”.

Que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, determina que “Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años (...)”.

Que el artículo 24 del precitado Acuerdo del Proceso de Selección, señala que la CNSC “conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas”, resultados que, a la luz de los numerales 4 y 5 Anexo del citado Acuerdo, corresponden a una puntuación con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

Que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil dentro de la acción de tutela incoada por la señora TATIANA ALEJANDRA QUINTERO MONSALVE, resolvió mediante fallo judicial del 23 de marzo de 2023: “**ORDENAR a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a través de su representante legal, si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia PROCEDA A PUBLICAR EL ACTO ADMINISTRATIVO A TRAVÉS DEL CUAL SE CONFORMA Y ADOPTA LA LISTA DE ELEGIBLES CORRESPONDIENTE AL EMPLEO DENOMINADO CON OPEC 166312, esto sin ningún otro tipo de evasivas.**”

Que el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC- 352 de 2022, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados, “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas (...), de conformidad con la normatividad vigente”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, ofertado en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	1090435251	JESSICA ALEXANDRA	MANTILLA DURAN	86.39
2	CC	1014222319	DIANA ESTEFANIE	CASTRO BAENA	81.10
3	CC	1130641108	OMAR DAVID	TORO CIFUENTES	80.94
4	CC	1018412354	LAURA	PÉREZ ÁLVAREZ	80.41
5	CC	30346204	LILIANA	MUÑOZ TIQUE	79.89
6	CC	43925134	ORIANA SOFIA	COGOLLO GUZMAN	79.52
7	CC	57466154	JENNIFER JOHANNA	BUITRAGO ORDOÑEZ	79.28
8	CC	40047112	BETTSY YADIRA	BARAJAS MORENO	79.02
9	CC	13069393	FABIO FRANCISCO	CÓRDOBA MERA	78.92
10	CC	74360515	SERGIO ROBERTO	CAMACHO LEE	78.90

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
11	CC	60449919	INGRID SUSANA	HERNANDEZ CLAVIJO	78.89
12	CC	53047790	CAROLINA	HERNÁNDEZ CARO	78.76
13	CC	1130622094	MARIA CLAUDIA	ESCARRIA MORALES	78.65
14	CC	5824444	CARLOS MARIO	TORRES RAMIREZ	78.52
15	CC	1018438212	JUANITA MARCELA	BENITEZ HERNANDEZ	78.29
16	CC	1098674423	LEONOR INES	ARAUJO OÑATE	78.27
17	CC	1053792040	CAROLINA	GÓMEZ NÚÑEZ	78.26
17	CC	79721161	JULIAN EDUARDO	ARIZA VELASCO	78.26
18	CC	29973514	LILIANA	GOMEZ ARBELAEZ	78.02
19	CC	98671879	CARLOS ESTEBAN	VILLA JIMÉNEZ	77.89
20	CC	79882991	PAULO FRANCISCO	TAPIAS GÓMEZ	77.65
21	CC	1106893909	ANDREA CAMILA	GUTIERREZ HERNANDEZ	77.61
22	CC	52305786	DORA PATRICIA	SORZA HERNANDEZ	77.52
23	CC	52183905	CONSTANZA	CUERVO VARGAS	77.51
24	CC	1144158019	YAMILETH	BOLAÑOS MARTINEZ	77.50
25	CC	1045017394	PAOLA ANDREA	MUÑOZ VALENCIA	77.39
25	CC	37085836	MELANI ROCIO	CAÑAR CRIOLLO	77.39
26	CC	1042445713	YEIMIS PAOLA	ABDO LARA	77.27
26	CC	30966504	LUZ MARY	GARCIA AGUDELO	77.27
27	CC	1127074099	ESTEFANIE MARCELA	PEÑA ENRRIQUEZ	77.21
28	CC	1075219955	NIDIA YURANI	NOVOA SANCHEZ	77.15
29	CC	92548640	JULIO ENRIQUE	RAMOS ESCUDERO	77.14
29	CC	36314221	GINA PAOLA	OYOLA	77.14
30	CC	16892419	MAURICIO	CALDERON CASALLAS	77.13
31	CC	1127535001	CAROLINA	CAICEDO GONZALEZ	77.07
32	CC	37086909	SUSANA PAOLA	ARELLANO CÓRDOBA	77.03
33	CC	8101933	ANDRES FELIPE	FLOREZ PUERTA	77.02
34	CC	1065639931	YIRLENY DEL ROSARIO	LONDOÑO GAMEZ	76.99
35	CC	31424133	CLAUDIA JULIANA	LOPEZ CIFUENTES	76.95
36	CC	52715709	LEIDY DEL CARMEN	CUESTA PALACIOS	76.91
37	CC	26421371	ROSA MILENA	RIASCOS VALLEJO	76.90
37	CC	1128404677	CLAUDIA INES	MONTOYA MARIN	76.90
38	CC	1110524290	NATALIA ALEJANDRA	QUINTERO VARÓN	76.89
39	CC	12751975	MIGUEL ENRIQUE	CARVAJAL VALLEJO	76.78
39	CC	45559385	ANA LUCY	SIMANCAS SALON	76.78
40	CC	1050952474	MÓNICA ALEJANDRA	FERNÁNDEZ DEL RÍO	76.77
40	CC	1037599661	DIANA PATRICIA	RIVERA MORALES	76.77
41	CC	55116106	AIDE ESPERANZA	FARFAN SANTOFIMIO	76.66
42	CC	1045672034	YESSICA PAOLA	PEÑA TARRAZ	76.65

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
43	CC	1117515809	ANGELA PATRICIA	LARA MOLINA	76.64
44	CC	1014233775	MARIA GABRIELA	BERMUDEZ MAZO	76.63
44	CC	70953152	NORBAY ELI	RINCON OSPINA	76.63
45	CC	1031124443	ENITH CAMILA	MEDINA LOPEZ	76.52
46	CC	1110546081	JENNIFER CAMILA	HERRERA CERVERA	76.51
47	CC	1010058483	CHRISTIAN FELIPE	TOBON PINO	76.50
48	CC	1032408171	LINA VICTORIA	ZARATE CORTINES	76.49
49	CC	31321104	VIVIANA	MUÑOZ MORALES	76.40
50	CC	80851218	FABIO ALEJANDRO	GÓMEZ RODRÍGUEZ	76.39
50	CC	1114451363	ANA LORENA	VELEZ PLAZA	76.39
51	CC	52960709	JUDIT AMPARO	LEÓN CARREÑO	76.34
52	CC	7713415	JUAN DIEGO	SALAS TORO	76.29
53	CC	1102837878	JORGE EDUARDO	GARCIA SALAS	76.27
53	CC	79914752	CESAR RAUL	RUIZ	76.27
53	CC	1102366398	ZARAY TATIANA	HERRERA ANAYA	76.27
53	CC	88163086	JHONI ROLANDO	CONTRERAS CARRILLO	76.27
54	CC	36313021	YURI TATIANA	JAVELA HERRERA	76.26
55	CC	55065956	JHENNY DEL PILAR	NIÑO FIERRO	76.25
56	CC	1130605648	LINA FERNANDA	CLEVES PLAZA	76.12
57	CC	1118169011	CRISTIAN FELIPE	MEDINA CIENDUA	76.06
58	CC	53077299	DIANA MARCELA	GUACANEME GOMEZ	76.02
58	CC	35264778	SANDRA PATRICIA	VELANDIA ARCHILA	76.02
59	CC	27168397	NANCY PATRICIA	VALENZUELA	75.91
60	CC	76332239	HAROLD EDUARDO	BURBANO IDROBO	75.90
61	CC	31436246	MONICA FERNANDA	ANGEL CORREAL	75.89
61	CC	24081395	LUDY AYDEE	CRUZ VARGAS	75.89
62	CC	1105682048	LIDA PAOLA	CARVAJAL MENDOZA	75.85
63	CC	10966285	LUIS CARLOS	CABALLERO CUELLO	75.79
64	CC	32611953	HELEM MARIA	SARMIENTO MIRANDA	75.77
64	CC	52693007	NADIA XIMENA	LONDOÑO ZULUAGA	75.77
64	CC	1023931256	CRISTIAN ANDRES	ORTIZ LEON	75.77
65	CC	28537801	ANA PIEDAD	MANRIQUE HERRAN	75.76
66	CC	1053844800	JULIA MARGARITA	PEREIRA GARCIA	75.68
67	CC	1082773843	MARLY CAROLINA	ORTEGA IMBACHI	75.66
68	CC	1018456877	PAULA CAMILA	OYOLA DUCON	75.64
69	CC	59312121	SANDRA MILENA	GAMBOA CASTRO	75.59
69	CC	1102368076	RICARDO	VELASCO RODRIGUEZ	75.59
70	CC	67034050	HELEM	HERMANN CAMPO	75.53
71	CC	1048212048	GISELLA LILIAN	DE LA TORRE PEÑA	75.52
71	CC	1047396309	MARIA ELISA	MARTINEZ TORRES	75.52
72	CC	1094948696	DANIELA	ZULUAGA ACOSTA	75.51
73	CC	16071812	RUBEN ANDRES	MARLES BURGOS	75.48
74	CC	38559115	ERIKA LILIANA	GIRALDO SANTA	75.47

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
75	CC	1100964642	TATIANA ALEJANDRA	QUINTERO MONSALVE	75.40
75	CC	88271129	ALEXANDER	FONTANILLA BALLESTEROS	75.40
76	CC	1070954859	LESLIE JOHANNA	GONZÁLEZ PEÑA	75.39
77	CC	94501828	OMAR DARIO	SALAMANCA SALAZAR	75.37
78	CC	44157288	GREYDIS CONCEPCION	CABANA PAEZ	75.32
78	CC	65771210	CLAUDIA JIMENA	HERNÁNDEZ RUIZ	75.32
79	CC	53045071	JOHANA CATHERINE	GRACIA CUELLAR	75.29
80	CC	1098644652	LAURA MÓNICA	NAVARRO VALENZUELA	75.27
80	CC	1016052157	ANGIE GINETH	SANTIAGO NIÑO	75.27
80	CC	55306063	LOLY CARMELINA	NAVARRO BIMBER	75.27
80	CC	60268491	DIANA CAROLINA	RUIZ LEAL	75.27
81	CC	51954736	CLAUDIA PATRICIA	DIAZ MONTOYA	75.26
81	CC	43184180	MARGIE	TABORDA OCAMPO	75.26
82	CC	1018414481	ERIKA LIZBETH	SILVA CUELLAR	75.23
83	CC	55066124	XIMENA	GUTIERREZ SANCHEZ	75.15
84	CC	60263981	NURY ALEXANDRA	CLAVIJO FLOREZ	75.09
84	CC	79982160	JUAN MANUEL	RINCÓN VILLA	75.09
85	CC	53160900	CLAUDIA PAOLA	GONZÁLEZ ARCINIEGAS	75.07
86	CC	37949773	OLGA JULIANA	SILVA GOMEZ	75.03
87	CC	79812259	DIEGO FERNANDO	RODRÍGUEZ GARCÍA	75.02
87	CC	1136883809	LINA JULIETH	TORRES DÍAZ	75.02
88	CC	30335664	MARIA ELENA	ESCOBAR JURADO	75.01
89	CC	43268770	JOHANA ALEXANDRA	VILLADA ÁLVAREZ	74.90
90	CC	51959316	BEATRIZ CECILIA	ARIAS OSORIO	74.84
91	CC	1143324039	SLEIKERS	AGAMEZ MERCADO	74.79
92	CC	52228838	CLAUDIA VIVIANA	RIOS	74.77
92	CC	65743471	SILVIA CRISTINA	VILLA GARCIA	74.77
92	CC	52168235	YOVANNA FLORALBA	LOPEZ HEREDIA	74.77
92	CC	1100622320	CARLOS ALBERTO	RODRIGUEZ REVOLLO	74.77
92	CC	1024481639	AMERICA SUSANA	RUBIO CACERES	74.77
92	CC	1100957696	JENNY PAOLA	FUENTES GONZALEZ	74.77
93	CC	1019051851	MARÍA CATALINA	ARIZA PARRA	74.76
94	CC	52803089	MARIA ALEJANDRA LUCIA	LEON GALEANO	74.72
95	CC	1030585457	KARIN YISSEL	SANCHEZ ROJAS	74.69
95	CC	1095805597	ALFREDO ANDRÉS	CEPEDA ROJAS	74.69
96	CC	1051445078	JENIFFER	ACEVEDO DÍAZ	74.67

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
97	CC	25102344	BEATRIZ ELENA	OLARTE GOMEZ	74.65
97	CC	1085249229	LUIS CARLOS	DELGADO MAIGUAL	74.65
97	CC	1010172026	LUZ EDITH	SILVA CARREÑO	74.65
97	CC	1033714815	ALEXANDRA	NIETO CHAVES	74.65
98	CC	43675051	MARÍA JANET	ALVAREZ YEPES	74.64
99	CC	1057579823	ASTRID LORENA	PEREZ MARTINEZ	74.63
100	CC	52955041	ANGELA MARIANA	TRUJILLO MANOSALVA	74.59
100	CC	1117514169	DIANA MARCELA	FRANCO ROJAS	74.59
101	CC	79623899	CESAR YEZID	RODRIGUEZ ROA	74.56
102	CC	40046689	JEIMY SOFIA	BARRERA COBOS	74.54
103	CC	73351255	ELIÉCER LUIS	PÉREZ CASTILLA	74.52
103	CC	31309812	ELENA MARIA	MORENO ORTIZ	74.52
103	CC	1049607760	YURY MARCELA	PARRA CRUZ	74.52
103	CC	18616012	JUAN CARLOS	GIRALDO GIL	74.52
103	CC	53124418	MARTHA LUCIA	CRISTANCHO RODRIGUEZ	74.52
103	CC	29182338	ANGELA MARIA	ANDRADE ESCOBAR	74.52
104	CC	23965727	EMILSE	BORDA DUITAMA	74.50
104	CC	1017133827	HÉCTOR MAURICIO	ARROYAVE GARCÍA	74.50
105	CC	40042201	CLARA LILIANA	SÁNCHEZ CASTILLO	74.49
106	CC	1082874256	ROGER RAFAEL	CORREA BALLESTEROS	74.48
107	CC	1075237438	CLAUDIA MARCELA	NIETO PALOMARES	74.41
108	CC	76009022	AIMER ALBERTO	MARIN LOZADA	74.39
108	CC	53907231	DIANA PATRICIA	O'MEARA SARMIENTO	74.39
108	CC	40035413	MARÍA ESPERANZA	LEÓN CASTILLO	74.39
109	CC	34326729	MERCEDES BEATRIZ	ZUÑIGA GOMEZ	74.34
110	CC	1100959187	MAYERLY YARITH	LÓPEZ ORTIZ	74.28
110	CC	45540781	JULIANA DEL CARMEN	CEPEDA GARZON	74.28
111	CC	63534461	SHIRLEY	ORTIZ MARTINEZ	74.27
111	CC	26529624	DIANA MERCEDES	BARON CERQUERA	74.27
111	CC	1053771739	LIZA	VELEZ VALDES	74.27
112	CC	52973276	KELLY NATALIA	TORRES REYES	74.26
113	CC	1090449497	LUCIA CATALINA	MARTINEZ RUIZ	74.22
114	CC	1018419422	LUCY MARIA ALEJANDRA	LEAL GRANADOS	74.19
115	CC	1077087656	LEYDI ANDREA	SARMIENTO GALLEGO	74.16
116	CC	1043008188	LAURA MILENA	MARENCO ALVAREZ	74.15
116	CC	5210402	CIRO FERNANDO	MONCAYO CASTRO	74.15
116	CC	53139325	MARTHA LILIANA	ESCOBEDO QUINTERO	74.15
116	CC	1106307748	LINA MARIA	LEAL TORRES	74.15
116	CC	1019093156	PAULA MARCELA	RAMIREZ	74.15

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
				RODRIGUEZ	
116	CC	21812801	CLAUDIA PATRICIA	ZAPATA CALLE	74.15
117	CC	1015411461	INGRID LORENA	PASTRANA RODRIGUEZ	74.14
118	CC	68299139	ANDREA CATALINA	ALVARADO JAIMES	74.05
118	CC	37086358	ANGELA MARIA	GUERRERO VILLOTA	74.05
119	CC	1098709748	LUIS FABIAN	HINCAPIE CASTRO	74.04
120	CC	1053817195	NADIA CATALINA	ORTEGÓN ÁLVAREZ	74.03
120	CC	1010178271	DANIEL ALFONSO	SUÁREZ CALDERÓN	74.03
120	CC	31644235	LUZ MERLY	SALDARRIAGA AGUDELO	74.03
121	CC	1002377114	ROSA ANA	FONSECA OSPINO	74.01
121	CC	46674392	NIDIA	ESTUPIÑAN DELGADO	74.01
122	CC	28556182	DIANA PATRICIA	BARRERA ALVAREZ	73.96
123	CC	1032451681	DAYAN ANDREA	MANJARRES MONTOYA	73.91
124	CC	80193329	CARLOS ALBERTO	VACA RESTREPO	73.90
124	CC	1083866240	EDNA TATIANA	BUSTOS GAONA	73.90
125	CC	63560466	LEDDY JOHANA	PABON PEREZ	73.89
125	CC	63540545	YULIETH CRISTINA	NAVARRO BELTRAN	73.89
126	CC	52545592	SANDRA CAROLINA	VARGAS REINA	73.88
126	CC	22247305	EDITA DEL SOCORRO	ALVAREZ SERPA	73.88
127	CC	42844193	SONIA LILIANA	BOTERO BOTERO	73.85
127	CC	1091671586	FRANK MARCEL	ALVAREZ PAREJA	73.85
128	CC	33751148	DIANA MARIA	PALACIOS ALARCON	73.83
129	CC	1061756783	OLGA MARCELA	PLAZA JOAQUI	73.78
129	CC	53167852	LINA PAOLA	ZAPATA ISAZA	73.78
130	CC	33675786	ROSA MARIA	MANRIQUE FRANCO	73.77
130	CC	1020731916	GINA MAIRENA	CARCAMO MARTINEZ	73.77
131	CC	1067900399	MARIA ANGELICA	GUERRA OVIEDO	73.76
131	CC	1116545612	LICETH	BERNAL LÓPEZ	73.76
131	CC	1032433002	WENDY TATIANA	FONSECA NARANJO	73.76
132	CC	60264366	JUDITH MARCELA	MOGOLLON JEREZ	73.75
133	CC	1130636958	ISABEL CRISTINA	COPETE ALVAREZ	73.74
134	CC	80203849	JAHIR MOISES	GALVIS ALDANA	73.70
135	CC	1102827758	MAYRA ALEJANDRA	PATRON MEZA	73.69
136	CC	24334255	DAIRA VANEZA	CORDOBA CORDOBA	73.67
137	CC	1143376135	SANDRA MARCELA	SANMARTÍN SAFAR	73.66
137	CC	70906056	JAIRO DE JESUS	GIRALDO GIRALDO	73.66
138	CC	1082861838	ANDREA ANGELICA	MONTES MONTEALEGRE	73.65
138	CC	1017151581	JULIANA MARÍA	MONCADA ZAPATA	73.65
138	CC	1005073224	DEISY LORENA	ACEVEDO MENDOZA	73.65
138	CC	52387126	ANGELA	ROJAS MENDEZ	73.65
138	CC	28548164	YEIMY	RAMIREZ CAPERA	73.65
139	CC	1144027918	ANGELA PATRICIA	GARCIA CORDOBA	73.64

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
139	CC	52308261	ROSALBA ALEXANDRA	DUARTE MEDELLÍN	73.64
139	CC	1070969276	WILLIAM ERIK STIVEN	SANTOS GONZÁLEZ	73.64
139	CC	1075541973	JORGE EDUARDO	PINEDA MORA	73.64
140	CC	52664292	JOHANA CAROLINA	FORERO ANDRADE	73.59
140	CC	1102849590	YESSY PAOLA	MARTINEZ CARDENAS	73.59
141	CC	1015423149	IVONNE LORENA	ROMERO JIMENEZ	73.54
142	CC	1018441015	SAMUEL FRANCISCO	SANCHEZ HENAO	73.53
143	CC	1018443473	ANA MARIA	PEREZ CARO	73.52
143	CC	26863465	GLENYS ATALIA	SALAZAR URIBE	73.52
143	CC	33965728	ISABEL CRISTINA	GIRALDO GIL	73.52
144	CC	43260770	YENNY ANDREA	POSADA VALENCIA	73.51
145	CC	1100962431	YULY TATIANA	RUIZ SOLANO	73.50
145	CC	32781875	OLGA ROSA	ECHEVERRÍA PALOMINO	73.50
146	CC	1106772110	LYDA PIEDAD	GUTIERREZ DIAZ	73.45
146	CC	71268037	DANIEL ROBERTO	RAMIREZ CARMONA	73.45
147	CC	1049611021	YESICA PAOLA	ARIZA MORA	73.42
148	CC	1098609044	MARIA CAMILA	ARENAS MANTILLA	73.41
149	CC	37081162	LUZ MARINA	BRAVO PASMIÑO	73.40
149	CC	1070966409	ALEJANDRA ORIANA	FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ	73.40
150	CC	41960614	KELLY JOHANNA	GALLEGO GUZMAN	73.39
150	CC	1014217081	KAREN STEPHANIE	RÍOS JIMÉNEZ	73.39
150	CC	1026264142	DANIELA	LEÓN VARGAS	73.39
150	CC	1075246197	ERIKA ALEXANDRA	BARREIRO ÁLVAREZ	73.39
150	CC	1076652774	ZAINE YULIETH	PEÑA ALMANZA	73.39
151	CC	1101753649	SONIA MARCELA	SOTOMONTE ARIZA	73.37
151	CC	1015411915	YERLI MARCELA	RODRIGUEZ RINCON	73.37
152	CC	1032418527	IVONNE MAGALY	MALAYER PÉREZ	73.35
153	CC	15372964	DAVID EDUARDO	QUINTERO RENDON	73.34
154	CC	1144042739	SANDRA VIVIANA	ARIAS CARDENAS	73.28
154	CC	40049225	IRMA IVONNE	NIÑO GOMEZ	73.28
155	CC	1075244225	EDNA ROCIO	MENESES STERLING	73.27
155	CC	1085293696	IVAN DARIO	VELASCO CHARFUELAN	73.27
155	CC	28554396	IVONNE MARITZA	DAVILA PEDRAZA	73.27
155	CC	53052810	LILIANA CAROLINA	COLMENARES GARCIA	73.27
155	CC	1019017806	ANGELA PATRICIA	VELASQUEZ BARINAS	73.27
155	CC	67010059	YAMILETH	GARCÍA CASTAÑEDA	73.27
156	CC	1030631456	IVAN ANDRES	SOTO RODRIGUEZ	73.26
156	CC	46369135	ANA MILENA	ANGARITA MONROY	73.26
157	CC	97472010	IVAN JACOBO	MARTINEZ GOMEZ	73.23

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
158	CC	41171170	LISA RENATTA	MARTINEZ HERNANDEZ	73.22
159	CC	40343324	MARLY JOHANNA	ARIZA CASTRO	73.16
160	CC	63541810	ZULMA YOLANDA	ROBLES RODRÍGUEZ	73.15
160	CC	1084846367	NATALIA	JURADO ROMERO	73.15
160	CC	18518425	MAURICIO	BOCANEGRA MARÍN	73.15
160	CC	27221172	JAQUELINE DEL ROSARIO	BASTIDAS PATIÑO	73.15
160	CC	1030529888	INGRID PAOLA	DIAZ AREVALO	73.15
160	CC	52864611	LILIAN DEL CARMEN	ARABIA AGAMEZ	73.15
160	CC	36305684	ELISA CRISTINA	OVIEDO CARDOSO	73.15
161	CC	1128415869	PAULA ANDREA	BETANCUR VELASQUEZ	73.14
161	CC	1110498304	JILLY MARIA	GAMBOA AMAYA	73.14
162	CC	1128407418	DANIELA LLIZEK	SERRANO NEGRETE	73.13
163	CC	40340415	CIELO MARIA	TORRES VEGA	73.09
164	CC	52887886	YENNY ANDREA	SUAREZ FORERO	73.03
165	CC	63437885	LEIDY YURANI	MORALES ARIZA	73.02
165	CC	1020409685	JULIETH PATRICIA	ARANGO ARANGO	73.02
165	CC	1098713568	CINDY KATHERINE	DÍAZ HERNÁNDEZ	73.02
165	CC	1087986787	JULIAN	JARAMILLO SANCHEZ	73.02
165	CC	13870655	RAUL FRANCISCO	MAYORGA RIVERO	73.02
165	CC	1057573254	DIANA CAROLINA	MARTINEZ PIRAGAUTA	73.02
165	CC	34601220	MARIA DEL CARMEN	AMBUILA PECHENE	73.02
165	CC	24586435	SANDRA VIVIANA	MÉNDEZ GUTIÉRREZ	73.02
166	CC	1079508650	YURANNY	CUELLAR MENDEZ	73.01
167	CC	33377389	ANDREA ELIANA	BURGOS SORACA	73.00
168	CC	33367337	SANDRA MILENA	REYES ECHEVERRIA	72.98
169	CC	1130675131	YULIETH KATERINE	QUINTERO GONZALEZ	72.97
170	CC	37860065	LAURA JUDITH	CACERES HERNANDEZ	72.95
171	CC	1085261896	ADRIANA MARCELA	MISNAZA BARCENAS	72.94
172	CC	29177353	ANGELICA MARIA	VALENCIA DIAZ	72.91
172	CC	43988799	BIBIANA MARÍA	MEJÍA BUILES	72.91
172	CC	1113782325	PEDRO LUIS	HOYOS VELASQUEZ	72.91
173	CC	1128055044	FANIRA IRENE	ANGEL VILLAMIZAR	72.90
173	CC	34615551	LAURA MARCELA	MUÑOZ PRADO	72.90
173	CC	29307239	PAOLA ANDREA	AYALA ZÚÑIGA	72.90
173	CC	1098770566	KIMBERLY MARCELA	ENCINALES CIFUENTES	72.90
174	CC	1075270080	ALEX FELIPE	SAZA QUINTERO	72.89
174	CC	29111005	ESPERANZA	SANDOVAL TOLOSA	72.89
175	CC	1090372989	ELIZABETH	CORDOBA GONZALEZ	72.80

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
176	CC	35696790	LORY LUZ	MACHADO MONARES	72.78
177	CC	51703531	PATRICIA ALCIRA	SIERRA SANCHEZ	72.77
177	CC	46450712	MAGDA ALEJANDRA	RIAÑO BECERRA	72.77
178	CC	1022328788	NADIA STEPHANY	MONROY ESTRADA	72.76
178	CC	52958563	YURY SOFIA	ALVAREZ LOPEZ	72.76
179	CC	16539332	JHONNY	RIASCOS MOSQUERA	72.75
180	CC	1144071059	JAZMÍN ANDREA	HERNÁNDEZ CARDONA	72.74
181	CC	1065894293	IVAN ORESTES	GONZALEZ SOLER	72.73
181	CC	1032380090	JOHN EDISSON	HINCAPIE HERNANDEZ	72.73
181	CC	29285481	SARA EUGENIA	ROJAS VALENCIA	72.73
182	CC	23783841	LEIDY YAMILE	LLANOS GUEVARA	72.69
183	CC	1108762359	MARY LUZ	YEPES LAMBRANO	72.66
183	CC	13853643	JACKSON ALEXANDER	BULLA GUTIERREZ	72.66
184	CC	27028832	MARICELA	MEJIA OÑATE	72.65
184	CC	45553613	ANA YULEIDY	RAMIREZ FORERO	72.65
184	CC	41958024	JENNY MAVEL	MOLINA LOPEZ	72.65
184	CC	30667396	MILEIDA PATRICIA	MANGONES RAMIREZ	72.65
184	CC	52558651	CLAUDIA PATRICIA	GARAVITO SABOGAL	72.65
185	CC	25175409	DIANA MILENA	BETANCUR GALLEGO	72.64
185	CC	1098702556	DANIELA	OREJARENA SIERRA	72.64
185	CC	1088302707	KAREN VIVIAN	MOJICA ORREGO	72.64
185	CC	52832740	ANDREA	PINZON AMAYA	72.64
186	CC	52376226	MARTHA SONIA	TORRES HIGUERA	72.63
187	CC	27090510	KAROL ELIANA	CASTRO BOTERO	72.62
188	CC	71933988	CARLOS JAVIER	RENDÓN CASTAÑO	72.58
189	CC	26429733	LYDA CONSTANZA	POLANIA MACIAS	72.53
189	CC	1098651000	SIRLEY	OLIVAREZ SANABRIA	72.53
190	CC	39490987	JENNIFER CAROLINA	BOLAÑOS IGUARAN	72.52
190	CC	1085249988	EDITH MARICET	ROSETO CADENA	72.52
190	CC	52260291	SANDRA SORAYA	RODRÍGUEZ BERRIO	72.52
190	CC	50934137	ADRIANA CRISTINA	ALEAN LOPEZ	72.52
190	CC	52426692	CAROLINA	MORON CASTAÑEDA	72.52
191	CC	1017183885	PAULA ANDREA	ZAPATA FERREIRA	72.51
191	CC	7187774	CRISTIAN GILBERTO	MORENO VILLAMIL	72.51
191	CC	1110509721	LAURA XIMENA	TORRES LOZANO	72.51
192	CC	1123628731	NOLAN WAYMAN	WARD NEWBALL	72.49
193	CC	60268479	GISSELLE DEL CARMEN	GOMEZ FERIA	72.45
194	CC	46370365	LUZ MARLEN	ESCAMILLA SUAREZ	72.43
194	CC	1013578903	EDGAR FABIÁN	PINZÓN BARRAGÁN	72.43
194	CC	1144172481	DIANA MARCELA	PALOMINO BETANCUR	72.43

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
195	CC	1016008589	MARIA FERNANDA	GALEANO MORENO	72.42
195	CC	43612692	MARIA NATALIA	OSEJO HENAO	72.42
196	CC	65762783	LILIA PATRICIA	CASTILLA LOZANO	72.41
196	CC	1049611707	DIANA PATRICIA	PEDREROS GUZMAN	72.41
197	CC	64580918	DORIS JUANITA	YANEZ CONTRERAS	72.40
197	CC	1121329019	KAREN MARGARITA	CHINCHIA VEGA	72.40
197	CC	1094264588	EMILY FERMINA	LEON LAZARO	72.40
197	CC	63506700	SANDRA MILENA	SANCHEZ SOTO	72.40
198	CC	1087123117	CHRISTIAN GUILLERMO	TREJO ORTEGA	72.39
198	CC	1083867202	JUAN PABLO	BALLESTEROS CASTAÑO	72.39
198	CC	52916194	VIVIAN DANNEISY	GONZALEZ TINOCO	72.39
199	CC	28151277	PAOLA ANDREA	ARDILA MANTILLA	72.38
200	CC	1036604886	CHRISTIAN CAMILO	ARANGO MONSALVE	72.37
201	CC	1088329823	DANIELA	OSPINA OSORIO	72.36
202	CC	38795918	KATHERINE	GONZÁLEZ GUTIÉRREZ	72.34
203	CC	1016062656	YAKELINE STEFANIA	LOZANO BELTRAN	72.33
204	CC	1094243131	MARTHA LILIANA	SUAREZ DELGADO	72.32
205	CC	63526277	RUBIELA	MUÑOZ MEJÍA	72.30
206	CC	55247915	SANDRA MILENA	ZULUAGA ACUÑA	72.28
206	CC	1024495177	LEIDY JHOHANA	LAVERDE	72.28
206	CC	1081395709	MONICA FERNANDA	ACHIPIZ FAJARDO	72.28
206	CC	42026997	ISLENA DE LA CRUZ	GIRALDO DAVILA	72.28
207	CC	1115853791	BRENDA SIDNEY	ALBARRACIN SILVA	72.27
207	CC	1030602865	CINDY MILENA	CARREÑO ESTRELLA	72.27
207	CC	1113654886	FRANCY JULIETH	ESCUDERO VALLEJO	72.27
207	CC	1082841559	TATIANA KARINA	GUARDIOLA GARCÍA	72.27
208	CC	1090412880	LEIDY CAROLINA	LEAL ESTUPIÑAN	72.26
208	CC	52850875	CLAUDIA YORMARY	PARDO CABALLERO	72.26
209	CC	1098608239	ASTRID DAYANA	DÍAZ ARTUNDUAGA	72.24
210	CC	22579151	EDUVIGES	MALDONADO PEREZ	72.23
211	CC	46383238	DEISY JOHANNA	ALZATE SUAREZ	72.22
212	CC	1018425375	SANDRA YINETH	MARTÍN MALDONADO	72.21
213	CC	1979506	DANIEL ERNESTO	CASTILLA CORONEL	72.18
214	CC	79817097	DAVID EDUARDO	SIERRA INFANTE	72.16
215	CC	1093744530	NELSON ENRIQUE	GARCÍA PINEDA	72.15
215	CC	57456994	MAYRA KARINA	MENDOZA HERNANDEZ	72.15
215	CC	56098900	ADRIANA PATRICIA	RUMBO LOPEZ	72.15
215	CC	1026286585	JULIETH ALEJANDRA	AMAYA SANCHEZ	72.15
216	CC	1014251276	CLAUDIA LILIANA	ROSAS MOLINA	72.14
216	CC	63547869	LICETH	GOMEZ CARREÑO	72.14

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
			ALEJANDRA		
216	CC	42160211	VERONICA	MESA AMAYA	72.14
216	CC	52116765	LILIANA	PEÑA SANCHEZ	72.14
216	CC	36382719	AMALFI	YASNO ANGEL	72.14
217	CC	21500822	DORA CECILIA	RUEDA PULIDO	72.12
218	CC	35890689	SANDRA SIRLEY	HOYOS COPETE	72.11
219	CC	1083911916	LEIDY ALEJANDRA	SÁNCHEZ VILLARREAL	72.09
219	CC	1017129517	EDINSON HEIBERTH	NAVARRO RUIZ	72.09
220	CC	32790518	ROSA ISABEL	CAMACHO PUENTES	72.08
220	CC	52530751	CLAUDIA PATRICIA	GUZMÁN VILLEGAS	72.08
221	CC	1094929995	ANDRES SANTIAGO	RESTREPO TORRES	72.03
221	CC	98388651	ANDRES MAURICIO	JARAMILLO VALLEJO	72.03
221	CC	1097722465	DIANA MARIA	BEDOYA PUENTES	72.03
222	CC	1112224208	MAIRA FERNANDA	CAICEDO PANTOJA	72.02
222	CC	39315137	ADIELA AMPARO	TAPIAS BRAN	72.02
222	CC	1079175069	INGRID LORENA	PATIÑO MEDINA	72.02
222	CC	1049623201	YESSICA	ALVAREZ ROJAS	72.02
222	CC	1110498578	ERIKA LISSETH	TORRES OLAYA	72.02
222	CC	1052382500	JONATHAN ANDRÉS	PEDROZA ROJAS	72.02
222	CC	1037573037	YULEIDY ALEJANDRA	PÉREZ GARCÍA	72.02
223	CC	1112463010	CARLOS ANDRES	RIVERA MOLANO	72.01
223	CC	21533602	VIVIANA DARIELLY	LOPEZ ORTIZ	72.01
224	CC	63553714	JENNY PAOLA	SERRANO MANTILLA	71.97
225	CC	31978720	LILIANA	VARGAS FERRÍN	71.93
226	CC	52368350	ANGELA	GARCIA SANCHEZ	71.91
226	CC	1112102543	VIVIANA	SANTA MOSQUERA	71.91
226	CC	28556489	DIANA MARIA	GALVIS MANTILLA	71.91
226	CC	1075276026	KEVIN	GUZMAN MORENO	71.91
227	CC	40614794	JASBLEIDY	ROJAS MORENO	71.90
227	CC	47442180	YENNY ANDREA	GALINDO TORRES	71.90
227	CC	22461161	DILVIS ESTHER	VALERA CERRA	71.90
227	CC	1061755735	JESSICA DAYANA	ARAUJO MARTINEZ	71.90
227	CC	52602589	FRANCY LUCELY	RODRIGUEZ RODRIGUEZ	71.90
227	CC	1115074905	ERIKA ANDREA	QUICENO MESSA	71.90
227	CC	27088050	ADIELA MARIA	ESPAÑA MORA	71.90
227	CC	41961333	CATHERINE	OROZCO ROA	71.90
228	CC	40034092	MARY LUZ	ANGEL GONZALEZ	71.89
228	CC	24080898	ELIANA DEL PILAR	GOMEZ RINCON	71.89
229	CC	1049606296	MARTHA CECILIA	GALINDO MENDOZA	71.86
230	CC	38640825	ANGELLY	GARCES NARANJO	71.84
231	CC	37120425	MAIRA MILENA	FIGUEROA BERNAL	71.83
232	CC	1053837763	MARIA FERNANDA	LOPEZ RAMIREZ	71.80

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
233	CC	40778185	SANDRA YINETH	HERRERA CALDERON	71.79
233	CC	1058817228	YENY PAOLA	RAMIREZ GRAJALES	71.79
234	CC	24814583	CLAUDIA LILIANA	DIAZ RAMOS	71.78
234	CC	1094366966	LEONEL ANTONIO	CONTRERAS VILLAMIZAR	71.78
235	CC	26421037	MARIA ALEJANDRA	DIAZ TRIANA	71.77
235	CC	1105612712	JEIMMY JOHANA	BLANCO CAVIEDES	71.77
235	CC	1105680851	ANDREA JULIETH	RAMIREZ CORTES	71.77
235	CC	52713284	EMILIA ELENA MARIA	CARDONA CAÑON	71.77
235	CC	1103102293	DARMITH MERCEDES	SANTIS CHAMORRO	71.77
235	CC	64868522	DIANA DEL ROSARIO	GAMARRA UCROS	71.77
235	CC	1085264607	ANGELA LICETH	PARDO BOLAÑOS	71.77
235	CC	28538992	ANGIE AMALOA	PRIETO SARMIENTO	71.77
235	CC	1088589317	ELSA LUCELI	TARAPUES YAMA	71.77
236	CC	51768531	NURY STELLA	CASTRO GERARDINO	71.76
237	CC	25174773	ANGELICA MARIA	PARRA BEDOYA	71.73
237	CC	53064182	YULY ANDREA	ALVAREZ LOMBO	71.73
238	CC	1052973555	MAITE EGALI	AGUIRRE SANCHEZ	71.71
239	CC	52474134	MONICA	GIL MARTINEZ	71.66
240	CC	52219058	EDILMA	PANESSO MENA	71.65
240	CC	1085263769	ANDREA PATRICIA	ENRIQUEZ BURBANO	71.65
240	CC	36950960	MELISSA VALENTINA	BASTIDAS ENRIQUEZ	71.65
240	CC	38142247	KARLEN PAOLA	FERNANDEZ GAVIRIA	71.65
240	CC	39629547	SANDRA PATRICIA	ABRIL MORALES	71.65
241	CC	26579083	NIDIA	TORRES JOVEN	71.64
241	CC	1026268928	LAURA LILIANA	MENDEZ CARREÑO	71.64
241	CC	1098670317	LAURA MARCELA	ANGARITA CUADROS	71.64
241	CC	1061770385	YURI ALEXANDRA	GARZON SANDOVAL	71.64
241	CC	94491722	ARIEL	ERAZO HERNANDEZ	71.64
242	CC	1019073200	MIGUEL DAVID	MARIN OSPINA	71.63
243	CC	1018474324	TATIANA	CIFUENTES ARENAS	71.57
244	CC	30235881	HEIDY JOHANA	ARBOLEDA QUINTERO	71.55
245	CC	40328737	VENUS HADIT	SOTO ROMERO	71.54
246	CC	52420666	LUISA FERNANDA	ALVAREZ TOBIÁN	71.53
246	CC	26203752	ADRIANA MILENA	MOJICA CASTILLA	71.53
246	CC	1073984303	CARLOS DUVAN	CORONADO PORTILLO	71.53
246	CC	50939139	ANGELA VICTORIA	PEREZ MESTRA	71.53
247	CC	1017168655	LIZBETH	SIERRA CARTAGENA	71.52
247	CC	1044423217	LESLIE CRISTINA	REYES BULA	71.52
247	CC	24397938	LADY YOHANA	CALLE RUDAS	71.52
247	CC	1113978589	ROBERTO	GARCIA ESCOBAR	71.52

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
			ALEXANDER		
247	CC	23824111	SANDRA MILENA	ORTIZ JIMENEZ	71.52
247	CC	52235224	LIDA MARCELA	GONZALEZ NIETO	71.52
247	CC	60446995	ADRIANA	CASTILLO AFANADOR	71.52
248	CC	28540592	ANA VIVIANA	GUTIÉRREZ RIAÑO	71.51
249	CC	1120216865	MARIA CAMILA	MAYORAL PAZOS	71.49
249	CC	1089846063	GINA TATIANA	GÓMEZ SOLARTE	71.49
250	CC	22518179	OBELYS VIRGINIA	SUAREZ LOZANO	71.47
250	CC	1015415061	KAREN ANDREA	TRIVIÑO LARA	71.47
250	CC	1052386031	SARA LILIANA	FORERO SUÁREZ	71.47
251	CC	52813811	NATALIA ESPERANZA	CASTILLO PINEDA	71.42
251	CC	23647093	ALICIA	MESA CADENA	71.42
252	CC	35424370	ELMA MILENA	NIETO BUSTOS	71.41
252	CC	1113634064	JOHANNA ANDREA	SEDIEL VARON	71.41
252	CC	52963620	CLAUDIA ALEJANDRA	GUERRERO MOLINA	71.41
253	CC	1094914920	LAURA MARCELA	FRANCO VELASQUEZ	71.40
253	CC	13072743	MARIO ESTEBAN	BURBANO PINTO	71.40
253	CC	52033523	ALEXANDRA	MALDONADO CUBIDES	71.40
253	CC	1083876149	LISETH TATIANA	REA RUBIANO	71.40
253	CC	55066713	EDID YOHANNA	ANGULO RODRIGUEZ	71.40
253	CC	87103729	SANTIAGO EFRAIN	PORTILLA CEBALLOS	71.40
253	CC	35536468	LADY DIANA	RIAÑO SERNA	71.40
253	CC	1049635764	ANGELA LUCIA	SANABRIA VELASQUEZ	71.40
254	CC	30024698	ALEJANDRA YADIRA	ROJAS ROJAS	71.39
254	CC	1037597143	LAURA MARCELA	PEREZ BARRERA	71.39
254	CC	1094929898	MARIA FERNANDA	CALDERON RESTREPO	71.39
254	CC	1098602646	LUISA FERNANDA	VILLAMIZAR HERNANDEZ	71.39
255	CC	1128418215	LINA MARIA	GIRALDO FERNANDEZ	71.36
256	CC	37901555	MARIA ISABEL	ALVAREZ	71.33
257	CC	45534352	EVELIS MARGARITA	GUERRERO ELGUEDO	71.29
258	CC	1144054419	OSCAR DANIEL	PASOS MANQUILLO	71.28
258	CC	1085270054	JOHANNA ELIZABETH	TOBAR ROBLES	71.28
258	CC	45548183	YEIMMY MARGARITA	SANCHEZ CAJALES	71.28
258	CC	53165419	SANDRA MILENA	MAHECHA QUINTERO	71.28
259	CC	94328170	WALTER WILSON	SALCEDO GONZALEZ	71.27
259	CC	30230101	NIDIA ESPERANZA	BARRETO QUINTERO	71.27
259	CC	1099204195	JENIFFER	URIBE PINEDA	71.27

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
259	CC	29113460	QUELIS ROSA	SEVILLANO FAJARDO	71.27
259	CC	1098621256	DEYSI PATRICIA	BAUTISTA ALDANA	71.27
259	CC	1100949122	NELLY ANDREA	BARBOSA SANCHEZ	71.27
259	CC	1120578124	LEIDY DANIELA	CORTES LOPEZ	71.27
260	CC	1115186866	SANDRA PAOLA	GALLEGO CAVIEDES	71.26
260	CC	1030568391	LIZ ANDREA	PARRADO CORREDOR	71.26
260	CC	9977400	CARLOS FABIAN	ZULETA SALAZAR	71.26
261	CC	60361545	ROSITA	DURAN GRANADOS	71.25
261	CC	1083839082	KANDY MIRLEY	PERDOMO GONZALEZ	71.25
261	CC	1079409397	CLAUDIA LORENA	VARGAS MENZA	71.25
262	CC	1079176873	MARLY YULIETH	QUIROZ OSORIO	71.24
263	CC	1121877899	SALLY VANESSA	FLOREZ GUZMAN	71.23
264	CC	1140850751	LAURA CRISTINA	GALVIS SALAZAR	71.20
264	CC	1075227845	YIRLI MARLEY	RIVERA AMEZQUITA	71.20
265	CC	1032464229	SAMUEL ESTEBAN	MONTOYA AREVALO	71.19
265	CC	66901538	ZULLY PATRICIA	FLOREZ SALDAÑA	71.19
265	CC	35545267	JARITZA DEL CARMEN	PEREZ RAMIREZ	71.19
266	CC	1098645386	ERIKA JOHANA	BARBA BARBA	71.17
266	CC	27105277	MARYBELL LUCIA	BENITEZ ROSERO	71.17
267	CC	1128439719	JESSICA LORENA	RIOS CANO	71.16
268	CC	91296726	MAURICIO	GARZON MURILLO	71.15
268	CC	36554562	ALFAIMA ESTHER	BLANCO MARENCO	71.15
268	CC	1098605390	YENNY GISELA	RINCON MORENO	71.15
268	CC	52148360	OLGA ALEXANDRA	PULIDO GUZMÁN	71.15
268	CC	52872373	LUZ ANDREA	TUNJO RODRIGUEZ	71.15
268	CC	13930378	JOSE LUIS	GARCIA CARRILLO	71.15
268	CC	1121832413	SOLANGE MARLLORY	MONTESDEOCA PEÑA	71.15
268	CC	43268033	ANA CECILIA	LOPERA IDÁRRAGA	71.15
268	CC	63528307	ERIKA ORIANA	VESGA PÉREZ	71.15
269	CC	1095795970	DIANA LIZETH	CÁCERES SILVA	71.14
269	CC	27603119	ELIANA	DUARTE LOPEZ	71.14
269	CC	31424575	FRANCY YULIETH	GRANADA GONZALEZ	71.14
270	CC	1130625940	DIANA CECILIA	GIRALDO CEBALLOS	71.11
271	CC	43695191	DIANA EUGENIA	RUIZ MEDINA	71.09
271	CC	1019082200	CINDY TATIANA	CLAVIJO BULLA	71.09
272	CC	1143150550	JHOBANA ALEXANDRA	GOYENECHÉ PINILLOS	71.07
273	CC	15445225	IVAN DARIO	GALLEGO VARGAS	71.06
273	CC	30519505	AIDA CRISTINA	RENGIFO CALDERON	71.06
273	CC	52058291	ISABEL ADRIANA	RODRIGUEZ BARRAGAN	71.06
274	CC	1102548013	SILVIA MARGARITA	SERRANO CASTAÑEDA	71.04
274	CC	37895909	MARILUZ	MARTINEZ	71.04

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
				CARDENAS	
275	CC	1080261380	JESUS EMIR	TRUJILLO MANZO	71.03
275	CC	1100957667	ERIKA YAMILE	CACERES NAVAS	71.03
275	CC	52859988	JOHANNA	ARANGO PEÑALOZA	71.03
275	CC	1128472760	MARCELA	MUÑOZ GARCIA	71.03
275	CC	1075253127	MARIA FERNANDA	VILLA VALENZUELA	71.03
275	CC	39581684	LILIAM DEL PILAR	REYES ESCOVAR	71.03
276	CC	1040181796	MELISSA YANETH	QUINTERO TANGARIFE	71.02
276	CC	1102838594	ADRIANA VANESSA	BENAVIDES ROMERO	71.02
276	CC	1068814533	SAIDA	MONTES NORIEGA	71.02
276	CC	52835631	LORENA	QUINTERO LUNA	71.02
276	CC	44152964	DANKA IVONNE	VALERA BARRIOS	71.02
276	CC	31577781	SANDRA MILENA	CANDELO BERMUDEZ	71.02
276	CC	59312631	ANA MILENA	GUERRERO BUCHELY	71.02
276	CC	1098608544	JUAN JOSE	GARCIA GARCIA	71.02
276	CC	1037581272	ASTRID ELENA	ARENAS SANCHEZ	71.02
277	CC	38141098	FRANCY LILIANA	FINO ARANGO	71.01
277	CC	1088298286	DANIELA	PEÑARANDA MARIN	71.01
278	CC	84102271	MIGUEL ALFONSO	ALVARADO PANA	70.99
278	CC	1053814970	LINA ALEXANDRA	CARDENAS RONCANCIO	70.99
279	CC	1109296713	CARLOS EDGAR	FLOREZ PEREZ	70.98
280	CC	32946303	YEZENIA	ARROYO GARRIDO	70.95
281	CC	52457021	MARTHA LUCIA	SOSA ARENAS	70.93
282	CC	1018410998	DIANA MARIA	LOPEZ MEDINA	70.92
283	CC	1094955269	RICARDO	GARCÍA PÉREZ	70.91
283	CC	50946934	OLGA PATRICIA	TORRES MARCELO	70.91
284	CC	30232828	LINA MARIA	LOPERA VILLEGAS	70.90
284	CC	1090409279	CHAROL ANDREINA	CORDOBA PELUFFO	70.90
284	CC	1064489307	JAIRO ALEXIS	ZUÑIGA KLINGER	70.90
284	CC	27603778	ANGIE TATIANA	CACERES	70.90
284	CC	1144127475	ANA MARÍA	MORENO PLAZA	70.90
284	CC	1098618932	ALBA LUCIA	BRITO MARTINEZ	70.90
284	CC	1020733537	CINDY YINEL	MORENO GIL	70.90
284	CC	6390226	RONALD MAURICIO	SANCHEZ CELADA	70.90
284	CC	66978834	CAROLINA	BUITRAGO BERTIN	70.90
284	CC	1014222602	ADRIANA	PEÑALOZA FUENTES	70.90
284	CC	43212145	SANDRA LILIANA	OCHOA ALZATE	70.90
285	CC	9727437	RAFAEL	ARIZA CEBALLOS	70.89
285	CC	39582444	MAYRA YIRLETH	NIÑO RODRIGUEZ	70.89
285	CC	1102816563	ANABEL	HERNANDEZ GALVIS	70.89
285	CC	38250951	CARMENZA	MESA MUÑOZ	70.89
286	CC	1072700730	DAVID ORLANDO	RAMOS PORRAS	70.88
287	CC	1086134643	JULIETTA MABEL	OJEDA ANDRADE	70.87

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
288	CC	31486509	LADY LILIAM	CORTAZAR LOZANO	70.85
289	CC	84062393	JAIRO ALFONSO	GUEVARA ROYERO	70.83
290	CC	1022356634	LEIDY GESELLE	MANCERA CASTRO	70.82
291	CC	52177092	VIVIANA MAYURE TEOFILDE	CUBIDES GUTIERREZ	70.79
292	CC	1055918444	CAROL VIVIANA	CARDONA GIRALDO	70.78
292	CC	40779621	ADA MARIA	CEBALLOS SILVA	70.78
292	CC	38876071	ADRIANA	ROSETO OSORIO	70.78
292	CC	52852150	DIANA PATRICIA	CALZADA SUAREZ	70.78
292	CC	1121835619	DIANA LORENA	ROCHA ROA	70.78
292	CC	1128440289	CAROL YINETH	VIVAS GUERRERO	70.78
292	CC	1152436104	KELLY JOHANA	ORTIZ OQUENDO	70.78
293	CC	1075241770	ZULMA LORENA	IBÁÑEZ OLAYA	70.77
293	CC	6107324	JULIÁN	ZAMORANO MONTAÑEZ	70.77
293	CC	29116575	MARIA ALEJANDRA	GUTIERREZ VILLEGAS	70.77
293	CC	1014227254	JENYFFER ANDREA	MEDINA VALENCIA	70.77
293	CC	1118831898	ELVIRA GRACIELA	MURGAS LIÑAN	70.77
293	CC	63492699	ROCIO	HURTADO ANAYA	70.77
293	CC	1151449194	SORAIDA	BERMEJO BANQUEZ	70.77
294	CC	32558709	CLAUDIA PATRICIA	VELASQUEZ CARDENAS	70.76
294	CC	1010201800	KATHERINE	PEREZ LEGUIZAMON	70.76
294	CC	22461857	LINA MARIA	MONSALVE FONTALVO	70.76
295	CC	1030584877	ANGIE ANDREA	MANIOS ASCENCIO	70.75
296	CC	85474595	ALEJANDRO ANTONIO	CAMARGO HERNANDEZ	70.72
297	CC	1085282997	JEINIER	BENAVIDES ROSERO	70.68
297	CC	1102854085	ANA LUCIA	GARCIA LOPEZ	70.68
298	CC	43923103	DARLIN YAGENIA	TUBERQUIA TUBERQUIA	70.66
298	CC	52251570	MARIA CAROLINA	RIVEROS REYES	70.66
298	CC	36951719	CIELO CAMILA	TAPIA CHAMORRO	70.66
298	CC	32936809	VANESSA MARIA	CUETO DEJANON	70.66
299	CC	24606005	MARIA ISABEL	OSORIO MENDEZ	70.65
299	CC	53115916	ADRIANA CAROLINA	MORANTES ESPEJO	70.65
299	CC	52741155	LUZ ANGELA	HERNANDEZ ROJAS	70.65
299	CC	43720914	CLAUDIA PATRICIA	GÓMEZ SALINAS	70.65
299	CC	29952984	MONICA PIEDAD	CARVAJAL MUÑOZ	70.65
299	CC	36300996	DIANA MILENA	HERNÁNDEZ SÁNCHEZ	70.65
299	CC	8029536	HECTOR JAIME	MORENO ARBELAEZ	70.65
299	CC	1102822275	CARMEN ALICIA	ROMERO ESTRADA	70.65
299	CC	1018450445	MAYRA ALEJANDRA	ANGULO RESTREPO	70.65
299	CC	28483347	SHERYL VANESSA	ROJAS SIERRA	70.65

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
299	CC	39141240	NORELBIS	VELASQUEZ FONTALVO	70.65
299	CC	53093124	MARITZA NATHALIE	LEON AVILA	70.65
300	CC	1036650446	LUIS FERNANDO	ARIAS ZULUAGA	70.64
301	CC	71193113	JUAN CARLOS	CASTRILLÓN LÓPEZ	70.63
302	CC	79957539	RODRIGO	RODRIGUEZ RIGUEROS	70.61
303	CC	1057570574	JORGE LUIS	PACHON BERNAL	70.60
304	CC	1061752290	ERIKA JOHANA	PANTOJA TORRES	70.59
304	CC	1085046442	GISEL CRISTINA	PEREZ OLAYA	70.59
305	CC	1128044338	SONIA MARIA	VANEGAS OROZCO	70.56
306	CC	52704279	NELLY JOHANNA	HERNÁNDEZ MOTTA	70.53
306	CC	50914312	BEATRIZ ELENA	LOBELO PEREZ	70.53
306	CC	5825842	OSCAR EDUARDO	SALAS MEDINA	70.53
306	CC	64702668	PAOLA ANDREA	TOBÓN RODRÍGUEZ	70.53
307	CC	39576131	ANDREA	ANGULO MARIÑO	70.52
307	CC	52159202	OLGA LUCIA	BRICEÑO PARRA	70.52
307	CC	1110520660	KATHERYN ALEJANDRA	BARRERO POLO	70.52
307	CC	30039661	MARTHA CECILIA	MINA VASQUEZ	70.52
307	CC	22504331	YULIZA YENSINY	JIMENEZ ASPRILLA	70.52
307	CC	16514027	JOSE LUIS	BUENO PORTILLA	70.52
307	CC	33266397	MARGOTH CECILIA	ARRIETA SEVERICHE	70.52
307	CC	52083344	GAVIT JUDIT	VELA TARAZONA	70.52
307	CC	71746840	DIEGO LEÓN	OSORNO PINEDA	70.52
307	CC	1113652824	JUAN DAVID	GONZALEZ GAVIRIA	70.52
307	CC	33916844	LINA MARIA	SUAREZ JARAMILLO	70.52
307	CC	60267312	ANA CAROLINA	RINCON ARCINIEGAS	70.52
307	CC	40189873	JEYNY LLUVIANA	GARCIA BIGOTT	70.52
307	CC	1010182833	MARIA JOSE	BUITRAGO RESTREPO	70.52
308	CC	52837544	DIANA MARIA	ORJUELA BONILLA	70.51
308	CC	80010246	JUAN PABLO	LEON CARREÑO	70.51
308	CC	1035303711	SARA ALEJANDRA	CARDONA GUTIERREZ	70.51
309	CC	40433163	ZAMARY	GUIZA MENDOZA	70.50
310	CC	1116256134	STEFANY	MORALES GALINDO	70.45
311	CC	1036398731	JULIANA	OCAMPO FRANCO	70.42
312	CC	1075264992	LUIS EDUARDO	BARRIOS ARIAS	70.41
313	CC	56087194	JACKELINE	FRAGOSO GORDON	70.40
313	CC	1023939303	TANIA LORENA	ROMERO RINCÓN	70.40
313	CC	33226978	ISABEL MARIA	BARRAZA TAPIA	70.40
313	CC	75105995	JOSE RODRIGO	LOAIZA OROZCO	70.40
313	CC	1018437218	LAURA NATALIA	GONZÁLEZ DÍAZ	70.40
313	CC	80540850	CAMILO ANDRES	RUIZ SANTANA	70.40
313	CC	57308060	NIYIRETH TERESA	FRAIJA URIELES	70.40
313	CC	49668317	CARMEN PAOLA	LLAIN ABRIL	70.40

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
313	CC	79566602	NESTOR ENRIQUE	AVELLANEDA FANDIÑO	70.40
313	CC	1116435030	JUAN JOSE	BALANTA CHAVARRIA	70.40
314	CC	36294717	CAROLINA	AMAYA DIAZ	70.39
314	CC	31176550	MARIA DEL PILAR	GARCIA MEJIA	70.39
314	CC	1036603795	LULIE VANESSA	MURILLO VALENCIA	70.39
314	CC	55305549	KAREN KATHERINE	GALEANO CARBONO	70.39
315	CC	7632689	ALEXANDER	CANOLES MARIN	70.38
316	CC	1110533989	LIZETH PAOLA	PERALTA LEYTON	70.37
317	CC	1214721292	DANIELA	PÉREZ ABELLO	70.35
317	CC	27222274	ADRIANA NATALI	CABRERA MORILLO	70.35
317	CC	1018430247	RAUL HERNAN	PINTO OCAMPO	70.35
317	CC	1022035225	JULIANA	CORRALES ACEVEDO	70.35
317	CC	1040353180	CAROLINA	ECHAVARRIA MARIN	70.35
318	CC	29665314	ALBA VIVIANA	BUITRAGO VALDERRAMA	70.34
318	CC	22617163	TATIANA MERCEDES	NIETO SOLANO	70.34
319	CC	24331859	LUISA FERNANDA	ARTEAGA HERNANDEZ	70.32
320	CC	1022986535	LADY MAGALY	DIAZ SUAREZ	70.29
320	CC	1100966506	MARIA CLAUDIA	GARCÍA VARGAS	70.29
320	CC	52736746	YENNI PATRICIA	MORALES AREVALO	70.29
320	CC	34317212	IVETT CAROLINA	ELJACH CANENCIO	70.29
320	CC	71703592	LUIS FELIPE	VAHOS SARRIAS	70.29
321	CC	1035869630	CATALINA	LONDOÑO BARRIENTOS	70.28
321	CC	46665767	NUBIA INES	SALCEDO RODRIGUEZ	70.28
321	CC	1106769105	EMMA ELIZABETH	GALINDO RAYO	70.28
321	CC	26946243	LAURA ROSA	CORDOBA DE ARMAS	70.28
322	CC	1094913914	JESSICA LORENA	MOSQUERA MANCERA	70.27
322	CC	53905255	DIANA MARCELA	SANTOS PARRA	70.27
322	CC	1075231804	MARIA MERCEDES	MAHECHA RAMIREZ	70.27
322	CC	1049612351	MARIA FERNANDA	LARROTTA VARGAS	70.27
322	CC	1110452082	LINA JOHANNA	DUQUE SIERRA	70.27
322	CC	1070972809	LAURA DANIELA	ARCINIEGAS BALLESTEOS	70.27
323	CC	42844240	GLORIA PATRICIA	MORALES GIRALDO	70.26
323	CC	1085275312	JHONN JAIRO	BENAVIDES OBANDO	70.26
324	CC	1052943440	YOLEIDA MARGARITA	ATENCIA VERGARA	70.25
324	CC	45694459	DELLYS DEL CARMEN	CASTRO GONZALEZ	70.25
324	CC	1129575141	ADELINA	CASTRO CUESTA	70.25
325	CC	40443355	GINA DEL CARMEN	CHAVEZ SILVA	70.24
326	CC	30582352	CLAUDIA MARCELA	URIBE GARCIA	70.22

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
326	CC	1102377853	NELSON DAMIÁN	RÍOS CABALLERO	70.22
326	CC	30321490	LILIANA MARIA	OSORIO PINZON	70.22
327	CC	1099208121	LAURA MARIA	GOMEZ GUARIN	70.20
328	CC	1128465773	ANA MARCELA	BEDOYA VERGARA	70.19
328	CC	1130642255	LIZETH VICTORIA	PLAZAS NIETO	70.19
329	CC	52965484	ADRIANA PATRICIA	SOLANO ROJAS	70.17
329	CC	1075233705	EDNA CAROLINA	SOLANO CARDENAS	70.17
330	CC	1128469183	ROXANA	LONDOÑO GIRALDO	70.16
330	CC	1095932725	SHIRLEY KARINA	RUEDA CABRERA	70.16
330	CC	1093749879	GABRIEL	GOMEZ	70.16
331	CC	40250272	DEICY LILIANA	CARRASQUEL PIÑA	70.15
331	CC	42992127	NORA ISABEL	CORREA FRANCO	70.15
331	CC	37752429	JOHANA SMITH	TOLOZA RUEDA	70.15
331	CC	1014229211	LEIDY CAROLINA	ZAMBRANO BOCANEGRA	70.15
331	CC	1100952761	LUDY MILENA	SALAZAR MONSALVE	70.15
331	CC	1018442968	RAUL	GORDILLO ZABALETA	70.15
331	CC	1102363308	SANDRA VIVIANA	DAZA ALVAREZ	70.15
331	CC	1082859128	ALEJANDRA CRISTINA	HENRIQUEZ ARIAS	70.15
332	CC	1069724116	ERIKA ESMERALDA	BAUTISTA GUTIERREZ	70.14
332	CC	52902289	MARLLORY LUCIA	VARGAS LONDOÑO	70.14
333	CC	37329422	MARYI BERENITZE	CASADIEGOS GAONA	70.12
334	CC	60397959	GABRIELA ANDREA	ZARATE BARRAGAN	70.08
334	CC	1108760505	ERIS ESTEFANY	RIOS TOSCANO	70.08
335	CC	57456416	KATHERINE DEL CARMEN	ALVAREZ CEVERICHE	70.03
335	CC	45540747	YEIMI KATERINE	AHUMADA YEPES	70.03
335	CC	35254844	YIRA MARLIENS	GALVIS MORA	70.03
336	CC	43923001	YOJANA MARIA	TOBON LOPEZ	70.02
336	CC	98588594	MILLER ARTURO	BUSTAMANTE RIOS	70.02
336	CC	7697508	MARLIO	LOPEZ DONATO	70.02
336	CC	40330324	TANIA LUCIA	PALACIOS ROJAS	70.02
336	CC	37864040	INGRIT JOHANA	GUTIERREZ DIAZ	70.02
336	CC	91473715	CARLOS ALBERTO	ACOSTA MORALES	70.02
336	CC	19306435	JAIRO MANUEL	CRISTANCHO INFANTE	70.02
336	CC	22520027	GENNIS DEL CARMEN	GUZMAN ESTRADA	70.02
336	CC	1143839409	ANY MAYERLIN	BEDOYA GARCÍA	70.02
336	CC	1072645330	JEISSON JAHIR	MARTINEZ ABRIL	70.02
336	CC	1053773335	ANDRES FELIPE	QUICENO TORRES	70.02
337	CC	32905887	MADY	DIAZ MERCADO	70.01
338	CC	37901387	ELIANA GRACIELA	GARCIA RINCON	70.00
339	CC	1020423703	MARTHA CECILIA	TABORDA GOMEZ	69.99
340	CC	53077420	MARTHA LILIANA	MORA BERNAL	69.98
341	CC	39727150	STELLA	HERRERA	69.95

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
				HERNANDEZ	
342	CC	31711422	SUSANA	SALAZAR AGUILAR	69.93
343	CC	1085267941	ANDREA FERNANDA	FIGUEROA MONCAYO	69.91
344	CC	37899912	LUZ AMALIA	SILVA URIBE	69.90
344	CC	85153947	HAROLD REYES	TORRES VELASQUEZ	69.90
344	CC	26421258	LEYDI JOHANNA	RUBIO MEDINA	69.90
344	CC	41937782	LILA FERNANDA	URIBE MARTINEZ	69.90
344	CC	28540418	KELLY JOHANA	TRUJILLO BOCANEGRA	69.90
344	CC	1064838479	JOSE ALEJANDRO	BECERRA GUERRERO	69.90
344	CC	34327280	EDNA MAGALY	PONCE HERRERA	69.90
344	CC	51867082	LUZ DARY	VILLAMARIN JIMENEZ	69.90
344	CC	52694756	MARIA FERNANDA	PINZON TORRES	69.90
344	CC	63368098	MARIA DEL PILAR	BAEZ VASQUEZ	69.90
344	CC	43190593	LAURA MARCELA	VASCO CASTAÑO	69.90
344	CC	1057595229	LAURA MARCELA	MARTIN BAUTISTA	69.90
344	CC	32935906	LUZ IRENE	ALEAN IZQUIERDO	69.90
345	CC	89000681	CARLOS AUGUSTO	JIMENEZ MOLINA	69.89
345	CC	43640131	LUZ EDID	MURILLO CHAVARRIAGA	69.89
346	CC	1057589397	IVÁN JAVIER	ROMERO GUTIERREZ	69.88
347	CC	1015417326	JOAN FERNANDO	QUINTERO FEO	69.87
348	CC	25279206	PAULA ANDREA	ARGOTE PAREDES	69.86
349	CC	21526106	MARTA CECILIA	FONSECA FONSECA	69.82
350	CC	14677223	FLAVIO ANDRÉS	GARCÉS ESCOBAR	69.79
350	CC	43986744	LINA MARIA	ESCOBAR GIRALDO	69.79
351	CC	1012395397	YURI ASELAM	CARDENAS MORENO	69.78
351	CC	25290477	CLAUDIA ELENA	MOLINA LOPEZ	69.78
351	CC	1067525507	EDDI ROXANA	IPIA NOSCUE	69.78
351	CC	1144073639	ANGIE JULIETH	MOLINA ZAMORA	69.78
351	CC	33366152	YUDY FERNANDA	ORDOÑEZ GUERRERO	69.78
351	CC	1053787408	ZULMA PATRICIA	ACOSTA VALLEJO	69.78
351	CC	1016018235	JESICA ALEJANDRA	CRUZ CASTAÑEDA	69.78
352	CC	1070605346	CLAUDIA PATRICIA	CONDE CERQUERA	69.77
352	CC	38289666	LUISA FERNANDA	MONTOYA PLAZAS	69.77
352	CC	52785337	MAGDA PAOLA	TORRES GARZON	69.77
352	CC	1122135273	EILEEN DAYANA	RINCÓN ROJAS	69.77
352	CC	63474261	LUZ STELLA	SANTOS PACHECO	69.77
352	CC	1013616030	LISETH LORENA	GIRALDO RADA	69.77
353	CC	1110527437	ANGELA MARCELA	LOZANO PATIÑO	69.76
354	CC	15959991	NICOLÁS DE JESÚS	CASTAÑEDA MOLINA	69.75
355	CC	39584553	YULIETH DEL PILAR	BARRIOS SÁNCHEZ	69.73
355	CC	1024517160	ANGIE MILENA	VARGAS RIVEROS	69.73
355	CC	64700333	ERIKA PATRICIA	DIAZ ORTIZ	69.73

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
355	CC	63539879	YUDY MABEL	JAIMES JAIMES	69.73
355	CC	10305291	CARLOS ERNESTO	DOMINGUEZ ACOSTA	69.73
356	CC	52428833	ELSSY DIGNORY	VARGAS ROMERO	69.70
356	CC	1102799274	KELLY JOHANA	MONTES HERAZO	69.70
357	CC	68305935	ARACELLY	FRANCO OSORIO	69.69
358	CC	1152700563	SANTIAGO	PEREZ GALLEG0	69.68
359	CC	1085249004	DEICY JACQUELIN	CHAVES BENAVIDES	69.67
360	CC	1075284763	DUBER NEY	ZAPATA MOLANO	69.66
360	CC	36292604	MARIA NANCY	GOMEZ HERNANDEZ	69.66
360	CC	1085267414	WILEN ANDERSSON	CUASES MOLINA	69.66
360	CC	55130517	PIEDAD YALECNY	ANAYA COLLAZOS	69.66
361	CC	53124885	CLAUDIA LUCELLY	ARIAS TORRES	69.65
361	CC	1020437555	LORENA MARGARITA	HENAO DELGADO	69.65
361	CC	1085301621	YOLIMA DEL CARMEN	ARGOTY RUÍZ	69.65
361	CC	65501811	YENNIFER	CADENA GUERRA	69.65
361	CC	38363296	ROCIO DEL PILAR	ASCENCIO CLAVIJO	69.65
361	CC	1075226415	LUISA FERNANDA	YOSA VARGAS	69.65
362	CC	1020406241	ELIZABETH	QUINCHIA CASTRO	69.64
362	CC	1098670794	ANDREA CAROLINA	GUEVARA CASTILLO	69.64
362	CC	1128474949	ANDRÉS JULIÁN	ARBOLEDA CALLE	69.64
363	CC	36719949	CLAUDIA SOFIA	GUIDA GONZALEZ	69.61
364	CC	53037362	LYZ MARLOVY	RINCON BUITRAGO	69.60
364	CC	1056803049	YULY ALEJANDRA	LANCHEROS VARGAS	69.60
364	CC	1014260479	JESICA MARCELA	ESTUPIÑAN VANEGAS	69.60
365	CC	40041123	PAOLA ANDREA	FORERO CELY	69.58
366	CC	30583892	MARLEN MARGOTH	MONTIEL SALGADO	69.57
366	CC	1061789878	LINDA LUCIA	NARVAEZ ZAMBRANO	69.57
367	CC	41930986	SANDRA MILENA	OCAMPO BARRAGÁN	69.56
367	CC	1121908316	NAIRA SUVANA	MEDINA RUIZ	69.56
368	CC	64868903	DIANA LUCIA	SIERRA RODRIGUEZ	69.54
368	CC	1098731163	MARCELA PATRICIA	CARREÑO LEÓN	69.54
369	CC	46456894	CLARA LILIANA	DIAZ AVILA	69.53
369	CC	1022984492	MIGUEL ANGEL	GARCIA QUINTERO	69.53
369	CC	53050283	DIANA CAROLINA	QUINTERO BERNAL	69.53
369	CC	1123632599	VALKAIRY VICKIANA	DUFFIS MANUEL	69.53
369	CC	1075664872	YENNY ALEJANDRA	QUEVEDO GARCÍA	69.53
369	CC	22586284	NUBIA	JIMENEZ BALLESTEOS	69.53
369	CC	1036939360	RAQUEL	URIBE SIERRA	69.53
369	CC	36313047	JULIETA JOHANA	ALARCON PERDOMO	69.53
370	CC	1121203799	VERONICA	CANO LOAIZA	69.52
370	CC	1098672210	ROY EDUARDO	QUINTERO CARVAJAL	69.52
370	CC	43559807	MARIA ADELAIDA	OSPINA URIBE	69.52

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
370	CC	1098732730	NATALIA ANDREA	COBOS LEÓN	69.52
371	CC	1105682834	JESSIKA LINETD	MEJIA CAMPOS	69.50
372	CC	1069100256	JOHANNA MARIA	GARNICA TORRES	69.49
373	CC	42149306	MARIA CRISTINA	HENAO OSORIO	69.48
373	CC	31425902	BIBIANA CATALINA	ZULETA RAMIREZ	69.48
373	CC	55222121	TATIANA LIZ	VARGAS ORTIZ	69.48
374	CC	52755871	JENNY ALEXANDRA	TRIANA ZULUAGA	69.46
375	CC	1049620656	YEIMY VIVIANA	LOPEZ LOPEZ	69.44
376	CC	1013633490	MAYRA ALEJANDRA	ARCO BELTRAN	69.43
377	CC	52488801	DIANA LUCIA	RINCON ANDRADE	69.42
378	CC	84038869	JOSE ELIECER	DIAZ DIAZ	69.41
378	CC	28978762	MARTHA PATRICIA	BONILLA PINEDA	69.41
378	CC	1061764931	ELKIN ALEXIS	DUQUE VALENCIA	69.41
378	CC	1014246798	LUISA FERNANDA	PERILLA BALLESTEROS	69.41
378	CC	1102833192	GISELE ANDREA	ECHEVERRY ACUÑA	69.41
378	CC	1023921655	LESLIE MELISSA	CASTILLO GAITÁN	69.41
378	CC	1063154342	IRENE BEATRIZ	ARTEAGA ZARANTE	69.41
378	CC	37325073	MARTA LILIANA	AREVALO OCAMPO	69.41
379	CC	1073628720	LIZETH CRISTINA	SANCHEZ GARCIA	69.40
379	CC	45515118	ARMINDA	PATERNINA MARTINEZ	69.40
379	CC	40042355	ANGELA PATRICIA	CALA GALVIS	69.40
379	CC	36932730	MARTHA ELENA	CUASQUEN PORTILLA	69.40
379	CC	1102810888	YONEIDY MABEL	CAMARGO VERGARA	69.40
379	CC	1078117080	YESENIA	RODRIGUEZ MURILLO	69.40
379	CC	15991943	ALICIER	ARANGO HINCAPIE	69.40
380	CC	59834825	BLANCA EDITH	RODRIGUEZ ORTIZ	69.39
380	CC	52789163	JOHANNA	OSORIO ABRIL	69.39
380	CC	1040039836	HELMER JHOAN	CASTRO RIOS	69.39
381	CC	20879033	JULIANA	MARTINEZ	69.38
382	CC	1102824216	MARISTELLA	GONZALEZ PATRON	69.36
383	CC	1097724305	KAREN YINNETH	FRANCO ACEVEDO	69.32
384	CC	53120870	SMIT ANDREA	SALAMANCA MARTINEZ	69.31
385	CC	1085101040	MARIA LIZETH	ESTRADA OSPINO	69.29
385	CC	1124857425	DAYNA KARINA	LUNA MUÑOZ	69.29
385	CC	40941831	PATRICIA HELENA	ROSALES BLANQUICETT	69.29
386	CC	43842017	MARIA CRISTINA	MESA ECHEVERRI	69.28
386	CC	1061717608	PAOLA ANDREA	AGREDO GUTIERREZ	69.28
386	CC	1098637277	LEIDY ASTRID	REY HERNÁNDEZ	69.28
386	CC	52189623	LUZ ANGELA	PIÑEROS URREA	69.28
386	CC	52690402	MARIA CRISTINA	JIMENEZ GARCIA	69.28
387	CC	1113781005	MARIA MONICA	VALDERRAMA POPO	69.27
387	CC	1067288757	DIANA CECILIA	MONTERROSA	69.27

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021"

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
				CHAVEZ	
387	CC	30233569	GLORIA STELLA	GARCIA OROZCO	69.27
387	CC	10300788	JUAN PABLO	REALPE ROJAS	69.27
387	CC	1094271721	ISABEL	CALDERÓN GAONA	69.27
388	CC	52053673	DORA	GONZALEZ CADENA	69.26
388	CC	29665005	SANDRA XIMENA	DÍAZ DURÁN	69.26
388	CC	16078177	ANDRES MAURICIO	OSSA TANGARIFE	69.26
388	CC	63395875	MAGDA JANET	JAIMES JAIMES	69.26
388	CC	1140834553	NATHALIA ANGELICA	PEDROZO TOSCANO	69.26
388	CC	1116244834	DAYANA VERONICA	RIVERA LOPEZ	69.26
389	CC	1054550467	NATALY	LOPEZ FERNANDEZ	69.23
389	CC	1065007773	ANA BEATRIZ	PATERNINA ORTEGA	69.23
390	CC	38866492	MARIA ADELAIDA	TOFIÑO MENDOZA	69.21
390	CC	28978757	TALIA CATERINE	LEAL CACERES	69.21
390	CC	46379459	YEIMMY NAYIBE	ROA NOSSA	69.21
391	CC	1024482577	DIANA CONSUELO	RIOS	69.20
392	CC	24081375	LYDA JANETH	SOTELO GARCIA	69.17
393	CC	88034686	MARCELL ORLANDO	GRANADOS ARAQUE	69.16
393	CC	28541771	DIANA MILENA	RAMIREZ CARRILLO	69.16
393	CC	33368385	LUZ ADRIANA	PACHECO DUARTE	69.16
393	CC	1089844713	GLORIA MERCEDES	BENAVIDES TOBAR	69.16
394	CC	65760834	DERLY JANETH	PEREZ GARCIA	69.15
394	CC	1057589913	DERLY FABIOLA	PEREZ PUENTES	69.15
394	CC	1055988020	MILENA PATRICIA	CARRILLO VARGAS	69.15
394	CC	1121878603	JENIFER KATHERINE	RIVERA GÓMEZ	69.15
394	CC	30333594	FRANCIA ELENA	SALAZAR HOYOS	69.15
394	CC	1081795002	SANDRA MARCELA	GUTIÉRREZ AGUDELO	69.15
394	CC	32796354	YLIDZZA	GOMEZ CARVAL	69.15
394	CC	1017153625	LORENA	SANCHEZ RUIZ	69.15
395	CC	1026573209	PAOLA ANDREA	CAMARGO VELASQUEZ	69.14
395	CC	43754505	RUTH MAGNOLIA	RUIZ CHAVERRA	69.14
395	CC	32846989	LUZ ESTELA	CEPEDA ALVAREZ	69.14
396	CC	1090405028	CARLOS ALBERTO	PARRA JÁUREGUI	69.12
397	CC	24646245	YAMILE ANDREA	OSORIO VILLEGAS	69.08
398	CC	52202020	OMAIRA	ROJAS ESPEJO	69.07
399	CC	36724910	LUZ ANY	BARRAZA PEÑA	69.05
400	CC	34610649	JULIA ANDREA	MESU GARCIA	69.04
400	CC	1070962332	ADDA BETZABÉ	IBARRA GARCÍA	69.04
400	CC	1020402708	YEISON ANDRÉS	AGUDELO PÉREZ	69.04
400	CC	1019006572	DIANA CAROLINA	CRUZ PÁEZ	69.04
401	CC	50929767	OLGA PATRICIA	AGUADO PAEZ	69.03
401	CC	1072422513	MARTHA LUCIA	ROBAYO IZQUIERDO	69.03

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
401	CC	20638266	YANNY HIMENA	FRANCO QUIMBAY	69.03
401	CC	9525524	REINALDO ANTONIO	PEÑA QUINTANA	69.03
401	CC	1098691051	JEIMY LISSETH	DUARTE CORDERO	69.03
401	CC	39421242	ORLEIDES	CHALA MORENO	69.03
401	CC	1110449391	LEIDY JOHANNA	TRUJILLO BURGOS	69.03
401	CC	1019046113	LAURA GISSEL	REY MARTINEZ	69.03
401	CC	1094247563	JOHANA YAZMIN	GAMBOA CONTRERAS	69.03
402	CC	80774674	WILLIAM MAURICIO	HERNANDEZ BUENO	69.02
402	CC	52919246	WENDY TATIANA	GARCIA GOMEZ	69.02
402	CC	1085278926	HECTOR ALEXANDER	ARCOS CAICEDO	69.02
402	CC	1094948009	ANGIE JULIANA	DUQUE ARANGO	69.02
402	CC	76330198	FERNANDO	RODRIGUEZ LOPEZ	69.02
402	CC	53105591	ENYI CAROLINA	CAMARGO DIAZ	69.02
403	CC	1013588175	LEONARDO ANDRES	TALERO WALTEROS	69.01
404	CC	53062562	LAURA DEL PILAR	LOZANO SUAREZ	69.00
404	CC	1020769815	MAITE PAOLA	DIAZ RUIZ	69.00
405	CC	10032893	PABLO ANDRES	LOAIZA ARCILA	68.97
406	CC	66656594	MARY SOL	SUAREZ PRADO	68.94
407	CC	27603153	MARTHA LILIANA	PABON MARTINEZ	68.92
408	CC	49764919	MARÍA EUGENIA	GÁMEZ RODRÍGUEZ	68.91
408	CC	20701491	ANGÉLICA	ESCOBAR GÓMEZ	68.91
408	CC	52015456	MONICA DEL PILAR	GARCIA LOPEZ	68.91
409	CC	59310940	GLORIA YAMILE	TOBAR AGUIRRE	68.90
409	CC	65749732	MARITZA	FORERO LOPEZ	68.90
409	CC	27235167	RUDTH PATRICIA	ARTEAGA TOBAR	68.90
409	CC	1110530465	LUZ ANGELA	OSPITIA CORREA	68.90
409	CC	52199028	SANDRA MILENA	TORRES GUTIERREZ	68.90
410	CC	52462873	MONICA	JIMENEZ MONTENEGRO	68.89
410	CC	1037323335	PAUBLA ANDREA	TORO BEDOYA	68.89
411	CC	1097391124	ALEJANDRA MARÍA	MUÑOZ ORTEGA	68.88
411	CC	16286904	ERSON REINER	VALVERDE MALAVER	68.88
412	CC	52874425	DIMELSA	AGUDELO GIRALDO	68.87
412	CC	37619300	YURI PATRICIA	CARDOZO CASALLAS	68.87
412	CC	1020760294	PAOLA ANDREA	SANCHEZ BRAVO	68.87
412	CC	37721467	GLENIS PAOLA	GALVIS RAMOS	68.87
413	CC	13039514	ALFONSO ROLANDO	LOPEZ BRAVO	68.86
414	CC	1140844181	STEFANY	BAENA VALENCIA	68.85
415	CC	1070969548	SULIETH YURANNY	SANABRIA SEPULVEDA	68.84
415	CC	1033739326	ELIZABETH	BARRERO TRUJILLO	68.84
416	CC	30050973	ANDREA CATALINA	QUIÑONEZ TORRES	68.79
416	CC	60383773	CATHERINE	RUIZ CHACON	68.79

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
417	CC	80016157	JUAN CARLOS	CAÑIZARES LEIVA	68.78
417	CC	55302114	ISAURA LUCILA	GARCIA CANTILLO	68.78
417	CC	1032436194	DIANA MARCELA	FIGUEREDO RINCON	68.78
417	CC	1087748694	SAULO ALBERTO	BENAVIDES LUNA	68.78
417	CC	52133421	ANYELA CONSTANZA	CASALLAS GALLEGO	68.78
418	CC	44002692	CAROLINA	HENAO OSPINA	68.77
418	CC	65708548	ROSSMARY	RIVERA PARRA	68.77
418	CC	29285585	DIANA MARIA	RAMIREZ MONCAYO	68.77
418	CC	52516207	LILIANA MARIA	MORALES SANCHEZ	68.77
419	CC	43633711	PAOLA VIVIANA	PEINADO MENESES	68.76
419	CC	1118538347	MARIA MAYERLY	MALDONADO MOLINA	68.76
419	CC	1099205108	NELSON DAVID	TORRES HIGUERA	68.76
420	CC	1016070390	IVONNE AMELIA LUCÍA	MENDOZA OLAYA	68.75
420	CC	59177437	RUDY HELENA	CABRERA ZAMBRANO	68.75
420	CC	1036940119	LUISA FERNANDA	MONROY ZULUAGA	68.75
421	CC	63553158	SANDRA MILENA	MORENO ARCINIEGAS	68.72
421	CC	79708675	GERARDO	BERNAL GOMEZ	68.72
422	CC	1121932358	ANA MARÍA	GARCÍA RODRÍGUEZ	68.71
422	CC	53891166	LILIANA	OSPINA GORDILLO	68.71
422	CC	83228933	RAMIRO	DIAZ VALLE	68.71
423	CC	1026562101	RAFAEL EDUARDO	MARTINEZ PAREJA	68.68
424	CC	33025424	SANDRA MILENA	SARMIENTO ALONSO	68.67
425	CC	42150558	JULIE JOHANNA	SARMIENTO LOPEZ	68.66
425	CC	1032387756	LUISA FERNANDA	ANGARITA PALACINO	68.66
425	CC	1090443375	INGRID JOHANA	CAMACHO ALVAREZ	68.66
425	CC	1110504381	NATALY	CONTRERAS VARGAS	68.66
425	CC	37394151	MARLEDYS YULIETH	GARCIA GARCIA	68.66
426	CC	1113619971	LEIDY JOHANNA	VILLADA RIAÑOS	68.65
426	CC	7182230	DANIEL GERARDO	MARTINEZ TORRES	68.65
426	CC	1144069192	PAULINA	DE LA CADENA RESTREPO	68.65
426	CC	1085258538	MARISOL ALEJANDRA	MONTENEGRO MORA	68.65
426	CC	27592201	ANGELA GIGLIOLA	SANCHEZ CASTELLANOS	68.65
426	CC	27098478	ESPERANZA JANETH	BOLAÑOS DELGADO	68.65
426	CC	39575297	ROCÍO DEL PILAR	CORTÉS ROJAS	68.65
426	CC	27253424	PAOLA ANDREA	MENDEZ CHACON	68.65
427	CC	1075208822	YANY CATALINA	VILLEGAS BARRIOS	68.64
428	CC	1064836847	JEYDY YOHANA	SANCHEZ RAMOS	68.62
428	CC	66887056	NAYIVE	OSORIO HERRERA	68.62
429	CC	1077439784	YASIRI	RENTERIA ASPRILLA	68.56

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
430	CC	53108202	LUZ KATHERINE	MEDELLIN SALAZAR	68.54
431	CC	63553989	PAOLA CATALINA	BALLESTEROS PEREIRA	68.53
431	CC	1053814617	ANGELA PATRICIA	ALFARO VARGAS	68.53
431	CC	1086498424	MARIA MERCEDES	OÑATE ZAMBRANO	68.53
431	CC	86043985	MANUEL OSWALDO	SIERRA BERNAL	68.53
431	CC	1073426658	YEMY PAOLA	CHIRIVI APARICIO	68.53
432	CC	46382028	MARCELA DEL PILAR	MANCIPE HERRERA	68.52
432	CC	1152445561	LINA MARCELA	TORO RAMOS	68.52
432	CC	22733603	LOURDES ANGELICA	CORREA RODRIGUEZ	68.52
433	CC	1026254366	JESSIKA JOHANNY	GOMEZ MEJIA	68.51
434	CC	36302463	LINA MARIA	HOYOS TOVAR	68.49
435	CC	38794326	SANDRA VIVIANA	BURGOS ARISTIZABAL	68.45
435	CC	22656871	KATHERINE	DURÁN GALINDO	68.45
435	CC	1093221271	PAULA ANDREA	CHANCHI RIVERA	68.45
436	CC	1144184026	JINNETH CAROLINA	BOJACA BAUTISTA	68.44
437	CC	1085258889	MAYRA ALEJANDRA	GUERRERO ROSERO	68.42
438	CC	55241484	YARELIS PATRICIA	CASSIANI VALDES	68.41
438	CC	64741500	EMERITA ROSA	CANCHILA ORTEGA	68.41
439	CC	1110519533	LAURA DANIELA	NAVARRETE CARDOSO	68.40
439	CC	37578555	IBAMA	PEREZ MONRROY	68.40
439	CC	1090465772	BELTRAN ENRIQUE	MARTINEZ RODRIGUEZ	68.40
439	CC	79953365	ALBERTO MARIO	GUERRERO GONZALEZ	68.40
439	CC	1049625658	DANIELA JINETH	SANCHEZ AVILA	68.40
439	CC	1042442086	CYNDI PAOLA	CABRERA OROZCO	68.40
439	CC	38668914	MARELBY	MUÑOZ CARDONA	68.40
439	CC	63452343	KAREN YESENIA	QUINTERO CACERES	68.40
439	CC	1024534621	KAREN JOHANA	HERNÁNDEZ ROA	68.40
439	CC	1102859755	ARANXA	URZOLA MENDEZ	68.40
439	CC	1100948353	LADY PAOLA	ORTIZ VERDUGO	68.40
440	CC	39142897	MARLENE BEATRIZ	LOPEZ CUETO	68.39
440	CC	52108493	ERIKA ANDREA	BALCAZAR MURCIA	68.39
440	CC	72023250	CARLOS SEGUNDO	LLANOS BARRIOS	68.39
441	CC	52055856	ANGELA MARIA	NÚÑEZ CARRILLO	68.38
442	CC	32612238	YULIETH NADIUSKA	PELAEZ DIAZGRANADOS	68.37
442	CC	1067892631	JHON JAIRO	NUÑO PASTRANA	68.37
443	CC	20979967	INGRITH MILENA	MARTINEZ VEGA	68.33
444	CC	57309614	EILEEN GEOWELL	DIAZ DIAZ	68.30
445	CC	1110464899	JENNY JOHANA	GOMEZ PARDO	68.29
445	CC	1128267855	SARITH JULIETH	JAIME FRANCO	68.29
445	CC	1101683556	MARIA JULIANA	ARIAS CASTAÑO	68.29

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
446	CC	1107085935	ANDRES EDUARDO	POSSO HERRERA	68.28
446	CC	1098614077	ANDREA MILENA	PEÑALOZA CORTES	68.28
447	CC	43878804	ELIZABETH	RAMIREZ VARGAS	68.27
447	CC	55170694	DIANA MARCELA	FAJARDO HERNANDEZ	68.27
447	CC	28556094	ANGELICA MARIA	CIENDUA TOVAR	68.27
447	CC	1112300801	XIMENA	BETANCOURTH LOPEZ	68.27
447	CC	1098727210	GILMA TATIANA	GARCIA ARCINIEGAS	68.27
447	CC	40049688	NIDIA YARDLEY	VELASCO ALBARRACIN	68.27
447	CC	1048849352	CINDY LORENA	MONTENEGRO ARENAS	68.27
447	CC	52199793	PAOLA ANDREA	HINCAPIÉ PRIETO	68.27
447	CC	1075256903	XIOMARA KATHERINE	ORTIZ SARRIA	68.27
447	CC	1085264650	VIVIANA	MORALES GALEANO	68.27
447	CC	1045722081	JENNIFER ADRIANA	PORTO RANGEL	68.27
447	CC	1101689471	DAISY VIVIANA	VESGA PALOMINO	68.27
448	CC	1073236036	NATALY JOHANA	MELO OVIEDO	68.25
449	CC	1017184960	JUAN ESTEBAN	GOMEZ AGUDELO	68.21
450	CC	1152452753	ELIZABETH	ANDRADE LÓPEZ	68.20
451	CC	1012351782	LAURA MILENA	RICO MUÑOZ	68.18
452	CC	1129510866	GISELLA PAOLA	LLANOS TEJADA	68.17
452	CC	1102575621	ANGELICA IRINA	VEGA AGUAS	68.17
452	CC	94540053	JORGE ANDRES	PEREA HINESTROZA	68.17
452	CC	1110455446	LINA MARCELA	VIVEROS GONZALEZ	68.17
453	CC	1130632158	DIANA PAOLA	RESTREPO CHACON	68.16
453	CC	1110446615	LEIDY JOHANNA	BULLA OBANDO	68.16
453	CC	1096208486	TATIANA MARCELA	CORENA DOMINGUEZ	68.16
454	CC	24348029	FLOR EDITH	VALENCIA CARDONA	68.15
454	CC	72256107	JORGE LUIS	ROMERO AGAMEZ	68.15
454	CC	1036619030	XIOMARA	VELASQUEZ LONDOÑO	68.15
454	CC	34571028	SANDRA REBECA	LEDESMA DULCE	68.15
454	CC	1065893905	KELLY JHOANA	BOCANEGRA SALCEDO	68.15
454	CC	26996775	YITZA DEL CARMEN	FREYLE JIMENEZ	68.15
454	CC	72342542	RICARDO ALBERTO	PADILLA MORALES	68.15
454	CC	1075217200	HERNAN CAMILO	MERA ALVAREZ	68.15
455	CC	1094932003	LAURA ELIZABETH	MURPHY GUERRERO	68.14
455	CC	1079176902	EDNA SORALY	RIOS GUTIERREZ	68.14
455	CC	1090466343	CINTHYA PAOLA	AREVALO TORRADO	68.14
455	CC	65718458	LILIANA	PRIETO SIERRA	68.14
455	CC	52447802	LILIA MARITZA	HURTADO HERRERA	68.14
455	CC	22733576	CASANDRA MALVINA	GONZALEZ TEJEDA	68.14
456	CC	1018409720	CARLOS ANDRES	NARANJO DIAZ	68.13

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
457	CC	31448063	YAMILETH	BEJARANO VALENCIA	68.12
458	CC	1090411448	LEDY KATHERINE	FLÓREZ CÁCERES	68.08
459	CC	1018406429	YANIS MIRLETH	HINCAPIÉ HINOJOSA	68.05
460	CC	43839270	DIANA MARIA	GIRALDO VELASQUEZ	68.04
460	CC	65745479	FRANCOISE	VARON BOLIVAR	68.04
460	CC	1033367980	ENIT SOFIA	VERGARA MEJIA	68.04
461	CC	69802471	YAISA JOHANNA	SASTOQUE RUIZ	68.03
461	CC	1075226585	CLAUDIA LORENA	LOSADA LOZADA	68.03
461	CC	40028528	LUZ ESPERANZA	FAGUA BONILLA	68.03
461	CC	1075874247	CRISTIAN FERNANDO	PARDO RODRIGUEZ	68.03
461	CC	7174575	JAIME CRISTIAN	JIMENEZ SUAREZ	68.03
461	CC	1096954519	EDWING GERARDO	PINZÓN CORREA	68.03
461	CC	52159506	NANCY YAZMIN	BRITEL ORTEGA	68.03
461	CC	40941239	ZUNILDA HELENA	GOMEZ COTES	68.03
462	CC	28544710	DIANA MAGALLY	BONILLA AGUIRRE	68.02
462	CC	39178604	ANA CRISTINA	BADOS MONTAÑO	68.02
462	CC	1130672447	SHIRLEY AZTRID	MURILLO TARAZONA	68.02
462	CC	63549319	MARITZA TATIANA	PEREZ PORTILLA	68.02
462	CC	1024496450	ADRIANA PAOLA	LARA VERGARA	68.02
462	CC	51983501	ADELA ANGELA	CAMPOS CARO	68.02
462	CC	1104430398	ESTEFANIA	MORENO PEREZ	68.02
462	CC	1094244428	DARLEY MARIA	QUINTERO PATIÑO	68.02
462	CC	1036627627	LAURA SOFIA	GARCIA RESTREPO	68.02
462	CC	52202155	LIZ DANICE	HERRERA LOZANO	68.02
462	CC	1103217381	ADRIANA MARIA	ALZATE GOMEZ	68.02
462	CC	1045509540	ALEX MANUEL	PÉREZ HERRERA	68.02
463	CC	1073698037	DANIELA PATRICIA	MONCADA ARAQUE	68.01
464	CC	1110476971	NAYIBY	JIMENEZ MARTINEZ	67.99
465	CC	1065598622	DEILYS LIANI	MENDOZA GARCIA	67.96
466	CC	31487899	INGRID LUCIA	ALFARO RAMOS	67.95
467	CC	40935009	JULIA CELESTINA	OTERO BRACHO	67.93
468	CC	34323286	ALINA MARÍA	VALENCIA MUÑOZ	67.92
469	CC	1102824110	KATHERINE JUDITH	MOLINA RUIZ	67.91
469	CC	73206150	RONALD JULIAN	PEÑA PEÑA	67.91
469	CC	1074416957	FRANCY NATALIA	MARTIN ACOSTA	67.91
469	CC	1028007486	ANA MILADYS	GALVIS RODRÍGUEZ	67.91
469	CC	1123404900	YENISSA VANESSA	QUINTERO MENA	67.91
469	CC	1098754141	DAYANA LIZETH	REALES MANTILLA	67.91
470	CC	1054544825	MARIA ALEJANDRA	PEREZ RODRIGUEZ	67.90
470	CC	33376779	JENNY ALEXANDRA	MOLINA PINEDA	67.90
470	CC	1098684334	JINETH PAOLA	NIÑO GONZALEZ	67.90
470	CC	40187033	LYDA YESEIDA	QUEVEDO MOSQUERA	67.90
470	CC	1090421429	MARIO OSWALDO	CASTELLANOS MOJICA	67.90

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
471	CC	1030580973	YULIE STEFANIE	GUERRERO MUÑOZ	67.89
472	CC	45648340	SOJANY MIRLEY	MEJIA LERMA	67.88
473	CC	1110518429	VIVIANA	MEJIA SERRATO	67.87
474	CC	1121909732	YENNY LORENA	QUEVEDO GONZALEZ	67.85
474	CC	1140814742	EVELYN	GARCIA BELEÑO	67.85
474	CC	20985996	TIOLA ESPERANZA	AHUMADA BELLO	67.85
474	CC	22466467	EGLIS ASTRID	VALERA CERRA	67.85
475	CC	35251791	MIREYA	VASQUEZ PARRAGA	67.84
476	CC	1045722733	ANGIE MELISA	MARTINEZ ESPINOSA	67.83
477	CC	1081698223	NORBEY	RAMIREZ BALLESTEROS	67.81
477	CC	1144087539	LUISA MARÍA	RODRÍGUEZ ASTUDILLO	67.81
478	CC	65777136	CARMEN INDIRA	CAVIEDES DIAZ	67.79
479	CC	20654553	FANY YANEHT	CORTES BARON	67.78
479	CC	1028016463	HAXY MARSSE	PALACIOS MOSQUERA	67.78
479	CC	1112461773	ANGELICA JHOANA	IMBACUAN CEBALLOS	67.78
479	CC	1090387363	CARLOS EDUARDO	MORA MALDONADO	67.78
479	CC	1063150882	LUZ NEDYS	ESCUDERO DÍAZ	67.78
480	CC	74080720	YOHNATAN ENRIQUE	AVELLA RAMIREZ	67.77
480	CC	1035422883	DAVID ESTEBAN	CORREA ECHAVARRIA	67.77
480	CC	1022930518	DAMARIS JOHANNA	MORENO MORALES	67.77
480	CC	7169348	MARINO FERNANDO	RIVERA REVELO	67.77
480	CC	35117535	MARIA ELISA	PETRO BERROCAL	67.77
481	CC	1085277895	LINA VANESSA	MUÑOZ MONCAYO	67.73
481	CC	1016016514	MÓNICA PAOLA	GARZON QUINTERO	67.73
482	CC	1077033985	FRANCY STEPHANIA	MORALES SANCHEZ	67.69
483	CC	31433111	AURA LORENA	CARDONA ALVAREZ	67.67
484	CC	1013603321	CARLOS ALBERTO	MOSQUERA GUZMÁN	67.66
484	CC	1104008125	NELCY YANNETH	HERAZO CORREA	67.66
485	CC	1136884929	MARÍA CAMILA	ROMERO RIOS	67.65
485	CC	1042428060	JAIME LUIS	ARDILA PONTON	67.65
485	CC	35143922	CARMENZA MARIA	SOTO MARTINEZ	67.65
485	CC	1022939553	JINNA PAOLA	SÁNCHEZ CRISTANCHO	67.65
485	CC	1090409755	BARBARA YESENIA	MUÑOZ VERA	67.65
485	CC	1096949404	JUDY MARISOL	JAIMES CORONADO	67.65
485	CC	67011502	ELIANA	SIERRA GOMEZ	67.65
486	CC	10742339	MIGUEL ANTONIO	VIVAS SANDOVAL	67.64
486	CC	1042449596	LAURA VANESSA	CASTELLAR DIAZ	67.64
486	CC	1085285217	ANGELA NATALIA	RODRIGUEZ LOPEZ	67.64

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
486	CC	1018458974	VICTOR HUGO	GUZMAN TORRES	67.64
487	CC	1103364784	LAURA MAYERLI	ARDILA MARTINEZ	67.63
487	CC	38360793	EDNA MARGARITA	SANCHEZ RICO	67.63
487	CC	1069722043	CLAUDIA MARCELA	SANDOVAL DELGADO	67.63
488	CC	1082155982	LEYDI LORENA	FIESCO RAMIREZ	67.60
489	CC	12753669	JAIRO ANTONIO	NANDAR PINCHAO	67.58
490	CC	1070968876	ELIANA ANDREA	GALINDO RAMÍREZ	67.57
490	CC	1045688449	GIBRALDY SEGUNDO	PADILLA POTES	67.57
491	CC	36308601	CLAUDIA LORENA	MEJIA FACUNDO	67.55
492	CC	1053803498	JONNY ESTEIMAN	SERNA NUÑEZ	67.54
492	CC	27090409	SANDRA MILENA	SALAZAR CALVACHE	67.54
492	CC	1015452543	KAROL DAYANNA	HURTADO RAMIREZ	67.54
492	CC	1010179633	YELAINE CAROLINA	GONZALEZ PEREIRA	67.54
493	CC	66784916	JANNETH CRISTINA	VARGAS PABON	67.53
493	CC	1091654365	YURY	CORONEL SALAZAR	67.53
493	CC	46680526	BLANCA CECILIA	CAMARGO AVILA	67.53
493	CC	52790362	OLGA PATRICIA	PINEDA VALERO	67.53
493	CC	91044908	FABIO	MENESES SARMIENTO	67.53
493	CC	1102867281	PAULA ANDREA	FLOREZ MEZA	67.53
494	CC	1116546728	FABIAN CAMILO	TIRIA VALENCIA	67.52
495	CC	1128395317	CARLOS ALBERTO	CALLEJAS MEJIA	67.49
495	CC	1045724197	JHON ALEXANDER	AGAMEZ DURAN	67.49
496	CC	20499949	SONIA ESPERANZA	VELANDIA GONZALEZ	67.46
497	CC	57297098	AYACELA FERNANDA	JIMENEZ OSORIO	67.43
498	CC	1043871009	IORELLA	REALES RODRIGUEZ	67.41
498	CC	1085259228	ANDREA CAROLINA	SUAREZ GUERRERO	67.41
498	CC	1112772123	STEFANY	DIAZ GARCIA	67.41
498	CC	12145337	CARLOS ARIEL	MEDINA FERNANDEZ	67.41
498	CC	31572205	KATHERINE	LUNA ARCE	67.41
499	CC	1049618489	DIANA LORENA	HERRERA NEISA	67.40
499	CC	1015423718	DANIEL ANDRES	RUIZ CORTES	67.40
499	CC	71799339	JUAN FERNANDO	ESTRADA BETANCOURT	67.40
499	CC	1067284142	SARA LUCIA	HOYOS PACHECO	67.40
500	CC	1049615975	NATHALIE GINETH	JEREZ RODRÍGUEZ	67.39
501	CC	52821703	NORA VIVIANA	IDARRAGA ARENAS	67.37
502	CC	14571218	NAQUIN STEVEN	LLANO GALLON	67.36
503	CC	1121818805	KATHERINE JOHANA	VEGA RODRIGUEZ	67.32
504	CC	66843033	ZORAIDA JULIETA	RICO VIVAS	67.28
504	CC	69801565	BIBIAN IVETH	AMEZQUITA BORRERO	67.28
504	CC	72002976	JEAN PAUL	PEREZ DOMINGUEZ	67.28
504	CC	42097123	CLAUDIA MARCELA	RAMIREZ VALENCIA	67.28
504	CC	1128048671	MARCELA CECILIA	BANQUEZ BANQUEZ	67.28

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
504	CC	14624950	WILLIAM	ENRIQUEZ LABRADOR	67.28
505	CC	36065779	JENIBER ROCIO	BECERRA LARA	67.27
505	CC	1120363415	ADRIANA MARCELA	SALGADO CHAVEZ	67.27
505	CC	1070951517	MARÍA ALEJANDRA	CAÑÓN ARCINIEGAS	67.27
506	CC	1069751672	LUISA MARIA	ACOSTA GRANADILLO	67.26
507	CC	1032463562	FRANCY ESTEFANIA	CAMARGO DIAZ	67.24
507	CC	1014197707	YURY KATHERINE	TAPIERO HERNANDEZ	67.24
508	CC	1144053350	ANGÉLICA	ECHEVERRÍA PINTO	67.18
509	CC	56067859	MILEIDY JOELLY	BALLARALES PICON	67.17
510	CC	1128423809	JULIANA	CADAVID MONTOYA	67.16
510	CC	1100965718	YULIAN DIDIER	GAMBOA SANABRIA	67.16
510	CC	1113662932	ADRIANA VANESSA	ZAPATA RAMOS	67.16
510	CC	36953216	LILIA DEL CARMEN	ROSALES ROMERO	67.16
510	CC	40325906	ALYZZADIELA	BALLESTOS RAMOS	67.16
510	CC	1061703221	ANGELA PATRICIA	VELASCO BOLAÑOS	67.16
510	CC	59310073	BEATRIZ SOFIA	MORILLO CARRILLO	67.16
511	CC	40398731	YOLANDA	BONILLA SUAREZ	67.15
512	CC	17357692	RAFAEL ERNESTO	HERNANDEZ LEMUS	67.09
513	CC	1085262978	LORENA ELIZABETH	GUERRERO ARIAS	67.07
513	CC	55239104	JULY ANDREA	AVELLANEDA AMAYA	67.07
514	CC	52847537	GLORIA ESPERANZA	MELO MURILLO	67.06
514	CC	1088012268	NATALIA	PELAEZ MANRIQUE	67.06
514	CC	53122628	ANGÉLICA	SARMIENTO ROJAS	67.06
515	CC	1055312419	JHENNY ROCIO	LÓPEZ PATIÑO	67.05
516	CC	27651566	YERMAN MALELY	FLOREZ ORTEGA	67.04
516	CC	36306754	DIANA MARGARITA	TAFUR MEDINA	67.04
516	CC	49722862	CLAUDIA YANETH	REYES ROMERO	67.04
517	CC	28542146	BIBIANA MARIA	RUBIO GUZMÁN	67.03
517	CC	37294580	MARÍA ALEJANDRA	SÁNCHEZ GONZÁLEZ	67.03
517	CC	29786213	KAREN JOHANNA	ARANGO CASTRILLON	67.03
517	CC	1067403344	DIVINA ROSA DE JESUS	MORALES JIMÉNEZ	67.03
518	CC	52427848	ANNYA LORENA	MOSQUERA MARTINEZ	67.01
519	CC	1019086543	LEYDI DAYHIAN	MOLINA JIMENEZ	66.98
520	CC	94266194	JULIO CESAR	VILLADA BETANCOURT	66.96
520	CC	36758590	TARIN PAOLA	RODRIGUEZ BRAVO	66.96
521	CC	40402312	SANDRA MARCELA	VARGAS RAMIREZ	66.95
522	CC	52186426	ERIKA OFELIA	ROMERO ALMANZA	66.91

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
522	CC	1102835142	KAREN LORENA	MARTINEZ CONTRERAS	66.91
522	CC	1091660169	STEPHANY KAROLINA	PALACIOS SÁNCHEZ	66.91
522	CC	1075234156	JOSE LUIS	PEREZ BAHAMON	66.91
523	CC	1061756504	LUZ ALEJANDRA	VALENCIA AVIRAMA	66.90
523	CC	70729805	JHONNY	VELASQUEZ MARIN	66.90
524	CC	1042439952	BEATRIZ CAROLINA	NORIEGA BARRIOS	66.89
525	CC	1024492751	LEIDY CAROLINA	ROMERO HERREÑO	66.88
526	CC	1113630573	KATHERINE	TEJADA QUINTERO	66.86
527	CC	1117489523	DIEGO FABIÁN	MENESES	66.80
528	CC	36950623	JOHANA MARIA	PANTOJA MENESES	66.79
529	CC	1026267724	ADRIANA CAROLINA	RODRIGUEZ SANABRIA	66.78
529	CC	1053835545	ESTEFANIA	RIVERA DUQUE	66.78
529	CC	1116642166	LEILA BIVIANA	GONZALEZ HERNANDEZ	66.78
530	CC	91519117	CRISTIAN ANDREI	ORTEGA PRIETO	66.77
530	CC	1151952683	NATHALIA ISABEL	SANCHEZ JARAMILLO	66.77
531	CC	1052916333	LINA ESPERANZA	CASANOVA SUAREZ	66.76
532	CC	63539623	KELIS ELIETH	SOLANO PERALTA	66.75
533	CC	1053787683	LUISA FERNANDA	CARDENAS HERRERA	66.74
534	CC	1107086012	JULIAN ANDRES	OCAMPO MONTOYA	66.73
535	CC	1110554325	ANGIE TATIANA	RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	66.67
536	CC	43003229	MARÍA ROCIO	ECHEVERRI MONTOYA	66.66
536	CC	1057594399	LYDA YOLIMA	RINCON BAYONA	66.66
536	CC	1017230263	SARA	PRÉSIGA ROMERO	66.66
536	CC	98707405	JHOVANNY ANDRÉS	USUGA RUBIANO	66.66
537	CC	1053613983	ANGIE LORENA	ORTIZ SANA	66.64
537	CC	1030564806	LORENA ANDREA	ESCARRAGA MEDINA	66.64
537	CC	1023927562	ANA MARIA	GAONA ANZOLA	66.64
538	CC	59311606	MAGDA YAQUELIN	LEGARDA ROMAN	66.56
539	CC	1110539843	KELLY YINETH	PINILLA POLANCO	66.54
539	CC	57292392	NACIRA LEONOR	SALCEDO RIVERO	66.54
540	CC	94074293	DAVID GILBERTO	ORTIZ GONZÁLEZ	66.53
541	CC	52804288	LISBED	IZA ALBARRACIN	66.51
542	CC	1116260305	ERIKA LORENA	GUTIERREZ UMAÑA	66.50
543	CC	1075294612	ANGIE PAOLA	MONTEALEGRE PERDOMO	66.47
544	CC	1124855934	SILVANA ISABEL	MONCAYO MORA	66.44
545	CC	49697970	MARIA ELENA	PEÑALOZA HERNANDEZ	66.42
546	CC	1022388319	STEVEN ANDRES	RANGEL MORA	66.41
546	CC	1117529915	LORENA	FRANCO RAMIREZ	66.41

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
547	CC	53008490	JULIANA ANDREA	CARRILLO MEDINA	66.40
548	CC	1015424754	KEVIN ALEXANDER	BALLESTAS ROJAS	66.39
549	CC	1015404609	YHON EDINSON	LIZCANO HENAO	66.38
550	CC	1057590965	ELIZABETH	ZEA CASTRO	66.30
551	CC	35523863	CRISTINA	CARREÑO NIÑO	66.29
551	CC	40994114	DIANA CAROLINE	BARD BECERRA	66.29
551	CC	1113516355	MONICA ANDREA	DELGADO	66.29
551	CC	22468636	DENCY SUGGUEY	ROSSI DE ALBA	66.29
552	CC	1080015628	JILLY ROCIO	RUIZ SANCHEZ	66.28
553	CC	52961857	MARÍA ANGÉLICA	HIDALGO ISAZA	66.27
553	CC	1020398713	ELIANA YISEL	HOLGUÍN SÁNCHEZ	66.27
554	CC	1144087394	LEIDY CAROLINA	QUINTERO SUAREZ	66.23
555	CC	1057786949	YESICA PAOLA	RAMÍREZ GOMEZ	66.20
555	CC	1049629552	PAOLA ALEXANDRA	MORENO AYALA	66.20
556	CC	1102374204	DAYANA CATERINE	PALENCIA SALINAS	66.19
557	CC	1026568789	LAURA ALEJANDRA	MORA GUTIERREZ	66.17
558	CC	1022097638	CLAUDIA ANDREA	MONTOYA URÁN	66.16
558	CC	40401628	MARTHA LUCIA	MOLANO HERRERA	66.16
559	CC	1018454614	LINA MARÍA	OLAYA ROJAS	66.15
560	CC	49667548	LUZ MERY	QUIMBAYO CASTAÑEDA	66.14
561	CC	1057586564	SANDRA PAOLA	ALVARADO SILVA	66.11
562	CC	1113658471	ERIKA JOANA	ROMERO SABOGAL	66.07
563	CC	1032469350	CAMILO ANDRES	ARAGON CALDERON	66.06
563	CC	1036654385	DANIELA	DELGADO URREGO	66.06
564	CC	30873668	ANGIE MORELLA	CHACON RODRIGUEZ	66.05
564	CC	40188371	MARIA HELENA	ROA GARCIA	66.05
564	CC	1075249748	MARIAN LORETTY	BORRERO ROJAS	66.05
565	CC	51605771	SANDRA ISABEL	NOVOA NARVÁEZ	66.04
566	CC	1110479607	JOHN ALEXANDER	GONZALEZ RODRIGUEZ	66.02
566	CC	1013584649	KAREN ALEJANDRA	TEHERAN ESPINEL	66.02
567	CC	52214932	ANGELA ROCIO	VARGAS VASQUEZ	66.00
567	CC	1110481361	ANGY LORENA	CARDENAS RODRIGUEZ	66.00
568	CC	1144045185	JHON EDUAR	ESPITIA SALAZAR	65.98
568	CC	1051475084	EDITH KATERINE	CADENA FARIAS	65.98
569	CC	1077465812	GINA PAOLA	PALACIOS MENA	65.93
570	CC	1084742688	NEILYM MERCEDES	TOVAR HERNANDEZ	65.82
571	CC	55222146	CLARA LUZ	ARAUJO DE LA HOZ	65.80
572	CC	1121857484	JORGE ALBERTO	BARRIOS PARRA	65.78
573	CC	1103110560	LORENA MARÍA	RACEDO LOBO	65.77
573	CC	1018484914	SONIA XIMENA	QUEVEDO BAQUERO	65.77
573	CC	1017170711	JENNY	PARRA SUAREZ	65.77
574	CC	1098789231	NICOLAS STIVEN	RINCON HERREÑO	65.76
575	CC	36307691	DIANA YANETH	POLANIA MOSQUERA	65.75
576	CC	1110524630	MARGARITA ROSA	GUZMAN GARCIA	65.73

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
577	CC	1075277312	JULIETH VIVIANA	TOVAR GIL	65.70
577	CC	1121933913	JUANITA	MINA HERNANDEZ	65.70
577	CC	1082962818	AMPARO JUDITH	ECHEVERRI ARIAS	65.70
578	CC	59833640	XIMENA ALCIRA	ROSETO NARVAEZ	65.69
579	CC	1049608210	SANDRA MARCELA	SALAS CAÍNA	65.68
580	CC	66783945	YANET MAGALI	RICO MAYORGA	65.65
581	CC	1060654482	MANUELA	RAMIREZ OSORIO	65.64
582	CC	1098768212	SHADDAI DANITZA	BARBOSA RIOBO	65.61
583	CC	1128406454	ANDRES FELIPE	MONSALVE JARAMILLO	65.57
584	CC	1094930286	LINA MARIA	AYALA MOSQUERA	65.53
584	CC	1065576463	BLANCA FABIOLA	MARTINEZ SANTOS	65.53
585	CC	1050965265	MARISOL	SEÑA CASTILLO	65.52
585	CC	1121825056	ANDREA CAROLINA	SALAZAR VELEZ	65.52
586	CC	1130594728	RICARDO ALBERTO	MEJIA OSPINA	65.47
587	CC	1091657466	LAURA CRISTINA	ROMERO VELASQUEZ	65.44
588	CC	1019074524	BREYDI ALFONSO	BUSTOS ARDILA	65.41
588	CC	1066181609	AMINTA VICTORIA	MORENO CATALAN	65.41
589	CC	1024470064	JAVIER ESTEBAN	SUAREZ ZAPATA	65.39
589	CC	1110503325	MAIRA ALEJANDRA	RICAUARTE CIFUENTES	65.39
590	CC	1075217441	JHON EDISSON	POLANCO SANTAMARIA	65.38
591	CC	1019091777	JEFERSON DAVID	SÁENZ OCHOA	65.35
591	CC	1120748449	KATIANA KATHERINE	LEDESMA PERALTA	65.35
592	CC	1004213948	EDWIN GIOVANNY	CORDOBA PAZ	65.33
593	CC	49720435	YOLIMAR CONCEPCIÓN	CASTILLO DE LA ROSA	65.30
594	CC	1065002221	MARIA DEL PILAR	POSADA BERASTEGUI	65.29
595	CC	1075279893	MARIBEL	MOSQUERA PASTRANA	65.28
596	CC	1114888496	MAURICIO	MOSQUERA CAPOTE	65.27
596	CC	37547306	ANGELY KARIN	ARMENTA MORENO	65.27
597	CC	52379039	PAULA ADRIANA	RUIZ TRUJILLO	65.23
598	CC	38791654	SULDEMAIDA	ORTIZ	65.18
598	CC	33993978	LUZ YOMARA	ROMAN GRANADA	65.18
599	CC	12276340	TARQUINO	RAMOS TRUJILLO	65.17
600	CC	1057584630	LINA FERNANDA	ORDUZ NARANJO	65.12
601	CC	1098721218	JENNIFER DAYANNA	ARDILA AYALA	65.11
601	CC	1065839157	ANY DANIELA	GUERRA DE ARMAS	65.11
601	CC	1075301230	SEBASTIAN	RIVERA LOSADA	65.11
601	CC	1017224812	RUDDYS	AGUALIMPIA CHAVERRA	65.11
602	CC	1036941677	CLAUDIA MILENA	OROZCO MOLINA	65.06

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
603	CC	1023925313	LORENA STEPHANIE	BERNAL MARTINEZ	65.03
604	CC	1052358901	YESICA MARITZA	ARIAS MORALES	65.02
604	CC	1032374036	YOLANDA	MALAGON SANCHEZ	65.02
605	CC	1105335079	NEIFY YOLEIDA	GIRON GUARNIZO	64.99
605	CC	1052383994	DIANA ELIZABETH	NÍTOLA NIÑO	64.99
606	CC	7335568	JAVIER GIOVANNY	VALBUENA FARFAN	64.97
607	CC	1047380171	ERNESTINA MARIA	REYES REYES	64.93
608	CC	1097399524	STEPHANIE	BAQUERO MONTES	64.92
608	CC	1049638067	LAURA YERALDIN	CORREALES MORENO	64.92
609	CC	29832329	AMPARO	GONZALEZ PALACIOS	64.91
609	CC	1101758560	ESTEBAN ALEJANDRO	RODRIGUEZ DIAZ	64.91
610	CC	1052968755	DANIELA	HERNANDEZ JIMENEZ	64.90
610	CC	1083569034	SHURLEY PAOLA	RADA LOBO	64.90
610	CC	1045717631	MARIA ALEJANDRA	BENITEZ DE HOYOS	64.90
611	CC	1105687182	LAURA SUSANA	MONTEALEGRE BLANCO	64.89
612	CC	1140871273	ANA LUCIA	ORTEGA ESCOBAR	64.86
613	CC	1031142451	YENNY CAROLINA	CORZO CASTRO	64.79
614	CC	1077869133	JULIETH ANDREA	SANTOS RAMIREZ	64.78
614	CC	1065658254	LINA MARCELA	VASQUEZ GONZALEZ	64.78
615	CC	1115082134	ESTEFANÍA	BERRÍO HERNÁNDEZ	64.74
616	CC	1077865577	ELIANA ALEJANDRA	MÉNDEZ CERQUERA	64.72
617	CC	1082962337	CAMILO STIVEN	GONZALEZ DAZA	64.69
618	CC	1016075371	DIANA CAROLINA	PUNTES SEGURA	64.68
619	CC	1095928079	JULIANA JULEPSY	JAIMES BECERRA	64.66
619	CC	1128423275	JÉSSICA ALEJANDRA	GONZÁLEZ TORRES	64.66
620	CC	1080363206	CLAUDIA LORENA	RUIZ CHILITO	64.61
621	CC	1018452730	MARÍA ALEXANDRA	BERMÚDEZ GALINDO	64.60
621	CC	1103105162	URIEL ANDRES	MERCADO GOMEZ	64.60
622	CC	1049639803	JOHN JAIRO	VARGAS OJEDA	64.59
623	CC	63562957	SANDRA JOHANA	CARRILLO PABON	64.54
623	CC	1014234171	LUZ ANGIE	HERNANDEZ GARCIA	64.54
624	CC	1032450284	STEVEN	CASTELLANOS RAMOS	64.52
624	CC	1116776393	NELVI YASMIN	VILLAMIZAR MONROY	64.52
625	CC	1014233104	ANDRÉS MAURICIO	MARTÍN PEÑA	64.48
626	CC	1075269899	KEVIN EDUARDO	ARBOLEDA OBREGÓN	64.45
627	CC	33376996	JULIETTE CAROLINA	SOLER CAMARGO	64.40
628	CC	32878667	SANDRA PATRICIA	MONTIEL GOMEZ	64.32
628	CC	32907217	KAREN	BELTRAN MADERO	64.32
629	CC	1083005262	CHARLINE	MATOS CUELLO	64.31

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
			CAROLINA		
629	CC	1053848798	VALENTINA	GIRALDO OSORIO	64.31
630	CC	1026575568	MONICA ANDREA	CARDENAS BEJARANO	64.30
631	CC	1007436554	CLAUDIA MILENA	CIFUENTES GARCIA	64.28
632	CC	1038414990	LAURA FERNANDA	GIRALDO ALZATE	64.27
632	CC	53891778	DIANA JANETH	ACOSTA MARTINEZ	64.27
633	CC	1116865774	NANCY MAGALY	LEON MORENO	64.26
634	CC	1020441281	DEISY NATALIA	CHAVARRIA CORREA	64.24
635	CC	1144164511	YEIMY ALEJANDRA	GARCIA OSSA	64.20
636	CC	27592310	MILDRED YOHANA	FLORES RAMIREZ	64.18
636	CC	1061795291	LUISA FERNANDA	MACIAS BURBANO	64.18
637	CC	52304891	YOLY ALEXANDRA	CONTRERAS SOTO	64.12
638	CC	1077868550	LUISA MARÍA	VALDERRAMA ROMERO	64.10
639	CC	1090458748	DIANA MARCELA	CARREÑO VARGAS	64.06
640	CC	1036931828	DIANA MARITZA	JURADO SEPULVEDA	64.04
641	CC	1030648350	MARIA CAROLINA	TORRES LOPEZ	64.03
642	CC	1023913818	LEYDY YAMILE	GAVIRIA ALFONSO	64.02
643	CC	1016024446	YEIMY LISETH	VENEGAS FLOREZ	63.99
643	CC	1018496710	BREIDY TATIANA	FARIAS RODRÍGUEZ	63.99
644	CC	1020774177	ALEJANDRO	SUÁREZ SÁENZ	63.96
645	CC	1152690051	FLOR DANIELA	CUELLO CASTILLO	63.93
646	CC	1067930139	ANGELICA NATALY	ORTIZ ARROYO	63.91
647	CC	1094266139	MÓNICA LIZLETH	LATORRE LEAL	63.89
648	CC	1081156839	JESSEL MARIA	HERNANDEZ MOSQUERA	63.88
649	CC	1143392904	ANDREA CAROLINA	VERGARA TORRES	63.85
650	CC	1049628860	EMA PAOLA	HUERTAS TORO	63.83
651	CC	1085322683	KARLA GABRIELA	FAJARDO DELGADO	63.82
651	CC	1020473058	MELISSA ANDREA	CORDOBA RAGA	63.82
652	CC	1020402518	VICTOR MANUEL	HENAO JARAMILLO	63.79
653	CC	1032446924	JULIETH TATIANA	GARCIA ORTIZ	63.78
654	CC	1116791752	ALBERTH FELIPE	CORREA GARZÓN	63.71
655	CC	1065833066	ANA MILENA	MESTRE UHIA	63.68
655	CC	1075229580	MARÍA ANGÉLICA	PENAGOS FIERRO	63.68
656	CC	1122652267	YESICA ZULEYMA	RODRIGUEZ MARTINEZ	63.63
657	CC	1082878801	CARMEN LOURDES	PACHECO AGUIRRE	63.60
658	CC	1017226257	ERIKA ZULAY	TARAZONA GARCIA	63.58
659	CC	1085302058	DIEGO ALEJANDRO	RAMOS LARA	63.57
660	CC	1052020923	HEIDY TATIANA	ALVAREZ VARGAS	63.56
661	CC	1129573079	GINA MARIA	LEON ARAUJO	63.55
662	CC	1104675504	JENNIFER JULIETH	BARRERO HERRERA	63.53
662	CC	1112487848	HEIDY VANESSA	MANCILLA LUCUMI	63.53
662	CC	1061707164	YONIER ALBERTO	ZUÑIGA PABON	63.53
663	CC	1044101616	CRISTIAN MATEO	MONTOYA AGUIRRE	63.51

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
664	CC	1022394192	CAROL JULIET	QUINTANA SÁCHICA	63.49
665	CC	1088973436	INGRID JULIETH	BOLAÑOS PAZ	63.43
665	CC	1130612859	ANDREZ MAURIZIO	KAISER CORNWALL	63.43
666	CC	1061087786	MARIA DE LOS ANGELES	ÑAÑEZ VIVEROS	63.42
667	CC	1073163027	LEIDY YURANY	CUSBA MEJIA	63.41
668	CC	1026257871	LUZ ANGELA	SOTELO MORENO	63.36
669	CC	1070012076	NICOLAS	NIETO RODRIGUEZ	63.29
670	CC	1144151346	MELISSA	ALVAREZ LOZANO	63.27
671	CC	1143854001	GIOVANNI ANDRES	RIZO ZAPATA	63.25
672	CC	1014238996	HEIDY LORENA	NUÑEZ MURCIA	63.16
673	CC	1090501459	LINA MARIA	RAMIREZ ESCALANTE	63.15
673	CC	35428391	RUTH MIREYA	MORALES SEGURA	63.15
674	CC	52527859	ALIX JAZMIN	OTAVO PINTO	63.14
675	CC	1143116063	RODOLFO ANTONIO	ROJAS GOMEZ	63.12
676	CC	1061626297	DIANA CRISTINA	GALVIS CARDENAS	63.02
677	CC	80238580	DANIEL	SANCHEZ RUGELES	62.98
677	CC	1102866236	JESÚS DAVID	MARTÍNEZ GUERRERO	62.98
677	CC	1053851075	ANA MARIA	ALZATE TORRES	62.98
678	CC	1100964378	ROCIO YARIMAR	PEREIRA CAÑAS	62.93
679	CC	1140878264	ANDRES FELIPE	RIOS HERRERA	62.90
679	CC	1030670646	JEIMY ROCIO	TORRES ORTIZ	62.90
679	CC	1115862291	PAULA ELIZABETH	SILVA GUTIERREZ	62.90
680	CC	1020408287	ANA MARÍA	FORONDA GÓMEZ	62.85
681	CC	1082967730	JESUS DAVID	VISBAL VILLAFANEZ	62.83
682	CC	1065828470	DIANA MARCELA	GARNICA VIZCAINO	62.82
682	CC	73005925	ALEXANDER	ROMERO MONTERO	62.82
683	CC	1049642439	LAURA ESTEFANIA	ZAMUDIO SISA	62.75
684	CC	1017221616	DANIELA	GOMEZ ARRIETA	62.74
684	CC	1040748228	SEBASTIÁN	ARBOLEDA ARENAS	62.74
685	CC	1121905766	LORENA VANESSA	ESPINOSA RODRIGUEZ	62.73
685	CC	91524522	JEISON	GOMEZ MARIN	62.73
685	CC	1022401883	INGRID JOHANA	SALAMANCA PINEDA	62.73
686	CC	1152217238	DARLY TATIANA	MORALES GRANADOS	62.69
687	CC	1121918613	KHIARA FAHIZURY	VASQUEZ REYES	62.66
688	CC	1023921531	MARIA ALEXANDRA	FAJARDO CHACON	62.64
689	CC	1080185397	ANA MARÍA	GARCÍA CORTÉS	62.62
690	CC	1061754595	LADY MARCELA	SARRIA LEAL	62.61
691	CC	1052338044	IRMA VIVIANA	POVEDA PINILLA	62.60
691	CC	1115187909	ANA MARIA	GRAJALES GALLON	62.60
691	CC	1100692170	JHAN CARLOS	MERCADO CRUZ	62.60
692	CC	1079184285	ANGY TATIANA	MUÑOZ BURGOS	62.52
693	CC	1032475800	SOFIA ALEXANDRA	CABRERA CAMACHO	62.48

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
694	CC	1022382261	NESTOR FABIO	OCAMPO ADAMES	62.43
695	CC	1036951188	DANIELA	ECHEVERRI VALENCIA	62.42
696	CC	1100961635	PAOLA ANDREA	CHACON CORZO	62.34
696	CC	1013666572	HENRY STIVEN	FLORIDO CORTES	62.34
697	CC	1082988324	DIEGO RAFAEL	MARTINEZ GUTIERREZ	62.33
698	CC	1110505091	DERLY PAOLA	ZAMORA BELTRAN	62.32
699	CC	1019073221	ANDRES MAURICIO	CHAPARRO DUSSAN	62.29
700	CC	1033729508	KAREN LIZETH	MARTINEZ VILLAMIL	62.27
701	CC	39457376	DAISSY MILENA	GARZON ALVAREZ	62.23
702	CC	1113625869	ALEXANDER	MURILLO ARBOLEDA	62.22
703	CC	1038812829	JHOANA MILENA	GONZALEZ RIVAS	62.19
704	CC	1083553219	ALEXIS PAOLA	CORREA DURAN	62.17
705	CC	1032402604	ALFRED JAIR	MACÍAS PEREIRA	62.14
706	CC	1032482946	DIEGO ANDRES	PEÑA QUINTERO	62.06
707	CC	1013621349	CAMILA ALEJANDRA	GUIZA MALAVER	62.04
707	CC	43564141	OLGA LUZ	BERRIO POSADA	62.04
708	CC	1036604039	SAMUEL	ROLL LOPEZ	62.03
709	CC	1107086029	DIANA MARCELA	GRANADA SERRANO	62.02
709	CC	1083570654	PASCUAL ANDRES	COSSIO ROMERO	62.02
710	CC	1013624688	ALEJANDRO	RAMIREZ HERNANDEZ	61.82
710	CC	1052399435	DIEGO FERNANDO	GONZALEZ TUTA	61.82
711	CC	1002128116	EDDIR CEBASTIAN	JIMENEZ TRUJILLO	61.81
712	CC	52986256	CLAUDIA MARCELA	MONTAÑA GOMEZ	61.77
713	CC	1110561160	MARIA LUCIA	CAPERA BARRERO	61.70
714	CC	1098762740	OSCAR MAURICIO	NAVAS TOLOSA	61.66
715	CC	1003376866	YALADIS MARIA	GUERRA ROMERO	61.63
716	CC	1083034025	LAYMA LILIANA	MARQUEZ TOLEDO	61.60
717	CC	1196964474	ISANELLA	IRIARTE ARRIETA	61.56
718	CC	1075278886	MARIA NORENY	VILLEGAS MOLINA	61.55
719	CC	1016063939	DANIELA	MATEUS LEAL	61.52
720	CC	1143448051	MERIELEN	DIAZ REDONDO	61.49
721	CC	1116244352	ROXANA	SALAZAR MESA	61.48
722	CC	1045700246	YARITZA PATRICIA	BARRIOS CAICEDO	61.47
723	CC	1085276300	ALVARO SEBASTIAN	PANTOJA ORTEGA	61.45
724	CC	1088337991	DANIEL	MEJÍA ARANGO	61.40
725	CC	1075283450	ANGIE KATHERINE	RAMIREZ MONTAÑA	61.39
726	CC	1023920888	ANDREA	MORA ZAMORA	61.38
727	CC	1020473256	MAYRA ALEJANDRA	POSADA ARANGO	61.33
728	CC	1214723668	LINA MARCELA	CORDOBA PARRA	61.28
729	CC	1090463820	ANDRES RICARDO	MORA ORTIZ	61.24
730	CC	1107513917	ELIZABETH	RAMIREZ OTALVARO	61.18
731	CC	1083913436	DANIELA ROCIO	PUNTES VERU	61.16

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
732	CC	1100970789	YEFERSON	ORTIZ JAIMES	61.12
733	CC	1143952124	KEVIN MAURICIO	BELTRAN VILLAMARIN	61.10
734	CC	1045023542	ALEJANDRA	QUINTERO GONZÁLEZ	61.08
735	CC	1078246073	JORGE ANDRES	FAJARDO PEDRAZA	61.07
735	CC	43288097	GLADIS ASTRID	ROJAS TABORDA	61.07
736	CC	1121901508	CRISTHIAN CAMILO	ARDILA VILLALOBOS	61.04
736	CC	6393731	ANDRES GIOVANNY	GUZMAN RIVERA	61.04
737	CC	1069263828	ZULY CAROLINA	SÁNCHEZ GARZÓN	61.02
738	CC	26203926	DELSY ESTHER	PATERNINA SARMIENTO	60.96
739	CC	1136883893	LUISA FERNANDA	RODRIGUEZ OVIEDO	60.95
740	CC	1022991781	ASTRID YOJANA	MORENO PACHECO	60.94
741	CC	1094955982	CAMILA ANDREA	SALAZAR GONZALEZ	60.91
742	CC	1110567372	VICTORIA ANGELICA	CRUZ MEDINA	60.89
743	CC	1144065848	CRICIELA	PACHECO ACOSTA	60.88
744	CC	1094947134	JUAN CAMILO	ARBELAEZ AMOROCHO	60.83
745	CC	32835285	JANNELYNE ESTHER	DE LA CRUZ POLO	60.78
746	CC	1049372859	LAURA	LOPEZ BONILLA	60.77
747	CC	1032427046	ADRIANA	VALLEJO FOTASOCA	60.67
748	CC	1070620240	ANGELICA MARIA	TABARES BARRETO	60.66
749	CC	1093791685	MARIA ALEJANDRA	MOLINA GAMBOA	60.65
750	CC	1103220036	CARMEN JULIA	MENDOZA PEREZ	60.61
751	CC	52430698	PAOLA EDITH	LIZARAZO RUIZ	60.58
752	CC	1061768811	LINA MARÍA	SOLARTE BURBANO	60.57
753	CC	1018427109	MARIA AUXILIADORA	BARROS NUMA	60.56
754	CC	1110567063	DIANA LORENA	LOMBANA SALGADO	60.53
755	CC	1116269881	MARISOL ANDREA	ISAO JARAMILLO	60.52
756	CC	1053856064	DANA PAOLA	TABORDA GONZALEZ	60.49
757	CC	1049638774	ANDREA LORENA	MÉNDEZ RAMÍREZ	60.48
758	CC	1075291664	JUAN SEBASTIAN	CACHAYA TRUJILLO	60.44
759	CC	1061785715	LUISA MARÍA	MUÑOZ HURTADO	60.32
760	CC	80177036	EDGAR MAURICIO	PINZON ARIZA	60.28
761	CC	32796128	MARITZA ISABEL	GONZALEZ FLOREZ	60.24
762	CC	1065833733	VALENTINA	OROZCO TAPIA	60.20
763	CC	1075269702	JENNYFER	ARIAS RUEDA	60.16
764	CC	1017200297	LEIDY YOHANA	ATEHORTUA POSADA	60.12
764	CC	1084730706	DAHANNA MARINA	DOMINGUEZ DACONTE	60.12
764	CC	1100812960	LEIZY CAMILA	GOMEZ MERCHAN	60.12
765	CC	1066184454	SANDRA MARCELA	CASTILLO SANTIS	60.10
766	CC	1051673335	YUSTY	MEJÍA RODRÍGUEZ	60.02

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
767	CC	52736443	YASMIR	CIFUENTES GONZALEZ	59.97
768	CC	1001403605	JUAN FERNANDO	GOMEZ HERNANDEZ	59.95
769	CC	1114453193	INGRITH VANESSA	BEJARANO MEJIA	59.90
769	CC	1049608283	ALBA MILENA	CRUZ GOMEZ	59.90
770	CC	1116263673	EDISON DAVID	ALZAMORA OROBIO	59.86
771	CC	1061748954	CAROL ANDREA	ROJAS HERNANDEZ	59.80
771	CC	1121939797	JULIETH VIVIANA	GARCIA CARREÑO	59.80
772	CC	1085298640	MARIA FERNANDA	SALAS RAMOS	59.77
773	CC	1062402738	MARÍA LAURA	MEJÍA GONZÁLEZ	59.72
774	CC	1110583719	CAMILA ANDREA	CARDOZO DUARTE	59.58
775	CC	1107094646	NATHALIA	MONSALVE VELASQUEZ	59.52
775	CC	1061795890	VERONICA DANIELA	ORDOÑEZ RIVERA	59.52
775	CC	1057412587	YESICA MILDRETH	DÍAZ CÁRDENAS	59.52
776	CC	1037268539	PAULA ANDREA	BARRERA ZAPATA	59.48
777	CC	1067895521	LIA MELIZA	LUGO LLORENTE	59.44
777	CC	1101694971	KARINA STEFANNY	BLANCO RODRIGUEZ	59.44
778	CC	1074128464	ANA LUZ DEILY	ARDILA TORRES	59.35
779	CC	1019070150	JENNY ALEXANDRA	AMADO AMADO	59.33
780	CC	1035426929	DANIEL	CHAVARRIAGA TAPIAS	59.32
781	CC	1115185656	LAURA ISABEL	RINCON MARIN	59.24
782	CC	1118123584	MILDRED TATIANA	VALENCIA PINILLA	59.16
782	CC	1085319684	NURY MARCELA	ERAZO MENESES	59.16
783	CC	39278122	CLAUDIA PATRICIA	ZARZA DIAZ	59.15
783	CC	1113674502	MARCELA	TOBON VARGAS	59.15
784	CC	1102844266	NATALIA LUCIA	SALAS PÉREZ	59.12
785	CC	1083010197	KARINA XILENA	CASALINS PIMIENTA	59.08
786	CC	1088341601	LAURA	VÉLEZ DUQUE	59.07
787	CC	1214715986	ISABEL CRISTINA	ROJO GIRALDO	59.06
788	CC	1102821073	RAFAEL ANDRÉS	MERCADO PEREIRA	59.00
788	CC	1054090740	OSCAR HERNANDO	JIMENEZ ROJAS	59.00
789	CC	1108764357	AURA PATRICIA	MEJIA GARCIA	58.96
790	CC	1014218715	DIANA MARCELA	LÓPEZ ARIAS	58.90
791	CC	1110586665	NASSLY VANESSA	LEAL GONZALEZ	58.87
792	CC	1075293200	ANA MARIA	GUERRA DIAZ	58.85
793	CC	1067951966	ANA LUCIA	LORA MENDOZA	58.79
794	CC	1073607548	JAQUELIN	AZUERO CORTES	58.74
794	CC	1102863620	RAUL EMIRO	TAPIA PATERNINA	58.74
795	CC	1014245561	SEBASTIÁN	RODRÍGUEZ PINEDA	58.69
796	CC	1045741072	DANIELA VANESSA	LAMBRAÑO LORA	58.61
797	CC	1053835295	DIANA MARCELA	ARENAS BETANCOURT	58.54
798	CC	1075304144	ANGIE KATHERINE	CASTILLO CAYCEDO	58.28
799	CC	1053337041	LIZETH VANESSA	CAMACHO CASTAÑEDA	58.25

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
800	CC	14274552	LUIS ANGEL	MUÑOZ REYES	58.21
801	CC	1152444319	ANA CRISTINA	ZAPATA LOAIZA	58.18
802	CC	1121216909	DANIELA	PINILLA TANGO	58.02
803	CC	29683983	MARIA ELIZABETH	JIMENEZ ZAPATA	57.98
803	CC	1100967460	KAREN JOHANA	CARVAJAL BECERRA	57.98
804	CC	1010225714	JASON JULIO	SAENZ OSPINA	57.91
805	CC	37087383	DIANA LORENA	ROMERO ACOSTA	57.82
805	CC	1036658594	HERNAN DARIO	GIRALDO TABAREZ	57.82
806	CC	33750807	PAOLA ANDREA	TRUJILLO ARAUJO	57.81
807	CC	1128462064	CAROLINA	OSORIO JARAMILLO	57.80
808	CC	1032489169	ANGIE VANESSA	ZAMBRANO VALENCIA	57.71
809	CC	1015420903	VIVIANA ELIZABETH	TOLEDO NIÑO	57.66
810	CC	1020750765	DANIEL	RAMIREZ FORERO	57.65
811	CC	1016059089	MÓNICA LILIANA	PEÑA RODRIGUEZ	57.54
812	CC	33675759	LUZ DARY	FRANCO GORDILLO	57.45
812	CC	1094552791	ANGUIE DANIELA	GALVIZ LEAL	57.45
813	CC	1106786270	JENNIFFER BRIYITH	MORA MURILLO	57.36
814	CC	1036681242	SARA VALENTINA	CARMONA TORO	57.16
815	CC	1099963218	ESTEFANY	ZABALETA SANTIZ	57.08
816	CC	1014265775	GERALDINE ELIANA	DIAZ ARCINIEGAS	57.00
817	CC	30356833	GINA PAOLA	GARCIA DIAZ	56.66
818	CC	1073708904	KAROL VANESSA	RODRIGUEZ BOGOTA	56.36
819	CC	1093780504	EDWIN ALFREDO	SANTISTEBAN GOMEZ	56.29
820	CC	1082772195	CAROLINA	RODRIGUEZ GALLARDO	55.01

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. Corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas, conforme lo previsto en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el artículo 26 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

Cuando la referida Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la correspondiente solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, excluirá de esta Lista de Elegibles al(os) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes. La CNSC también podrá modificar la Lista de Elegibles, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en *Período de Prueba* que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO QUINTO. Las Listas de Elegibles de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, conforme a las disposiciones del artículo 33 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente Resolución rige a partir de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 25 de marzo de 2023

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SIXTA DILIA ZUÑIGA LINDAO
COMISIONADA

Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor Despacho Comisionada Sixta Zúñiga L.

Revisó: Sonia Milena Benjumea Castellanos – Asesora Proceso de Selección Despacho Comisionada Sixta Zúñiga L.





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN Nº 3298 DE 2021
01-10-2021



20211000032985

Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, el numeral 4º del artículo 13 de la Ley 909 de 2004, el numeral 2 y parágrafo del artículo 12 del acuerdo 2073 de 9 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 130 de la Constitución Política dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Que el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 precisa que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC,

(...) responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

Que de conformidad con el numeral 4º del artículo 13 de la Ley 909 de 2004, la CNSC *“(...) determinará su estructura y establecerá la planta de personal que requiera para el cumplimiento de sus funciones (...)”*.

Que el numeral 5 del artículo 3 del Acuerdo No. 2073 de 9 de septiembre de 2021, *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*, dispone como función de la Sala Plena de Comisionados la de *“Establecer la planta de personal que se requiere para el cumplimiento de las funciones de la entidad, basada en los principios de eficacia y economía”*.

Que a través de Acuerdo No. 2076 de 14 de septiembre de 2021, se modifica la planta de personal de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el cual, en su artículo cuarto, establece:

ARTÍCULO CUARTO. *La planta de personal de la CNSC será global en los empleos de Carrera Administrativa, quedando conformada de la siguiente manera:*

DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NATURALEZA	TOTAL VACANTES
Jefe Oficina Asesora Jurídica	1045	16	Libre nombramiento y remoción	1

(...)

Que mediante Resolución No. CNSC-20216000032915 de 1 de octubre de 2021, se nombró al Doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.257.041 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 198.367 del Consejo Superior de la Judicatura, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 16, de la Planta Global de empleos de la CNSC, con acta de posesión No. 031 del 1 de octubre de 2021.

Que, de acuerdo a las facultades otorgadas al presidente de la CNSC, en el numeral 2 y el parágrafo del artículo 12 del acuerdo 2073 de 9 de septiembre de 2021, en concordancia con lo establecido en el

Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad

artículo 9 de la Ley 489 de 1998, el numeral 4º del artículo 13 de la Ley 909 de 2004, se procederá a delegar la representación judicial y extrajudicial en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica atendiendo a los conocimientos específicos que demanda la labor, la celeridad, eficacia y eficiencia que requiere su ejercicio.

De acuerdo a lo expuesto, se delega la representación judicial y extrajudicial en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, para atender los diferentes procesos que se tramitan ante los estrados judiciales y extrajudiciales en los cuales la CNSC es parte, para que lidere de manera ágil, oportuna y eficaz, la atención de las acciones constitucionales, solicitudes de conciliación extrajudicial, demandas, así como instaurar las correspondientes acciones judiciales cuando sea necesario, a través de un grupo de profesionales en derecho, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, según el caso.

De conformidad con lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Delegar la competencia para ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.257.041 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 198.367 del Consejo Superior de la Judicatura, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

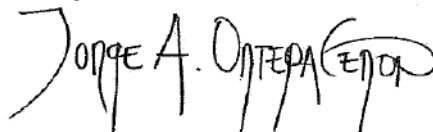
ARTICULO SEGUNDO.- Delegar en el Doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, la facultad para representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de atender las acciones constitucionales, los procesos judiciales, actuaciones extrajudiciales y demás relacionadas con estas, en las cuales la CNSC deba actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades para conciliar, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, interponer recursos, solicitar aplazamiento de la audiencia y en general todas las contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente Resolución al Doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, al correo electrónico jsanchez@cns.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 1 de octubre de 2021.



JORGE A. ORTEGA CERÓN
Presidente

Revisó: Diana Carolina Figueroa Meriño - Asesora de Despacho
Luz Yaneth Suárez Salguero - Profesional Especializado OAJ
Proyectó: Diana Milena Silva Fuquen - Contratista OAJ


****2023RS137930** Remisión de Comunicación: 2023RS137930**

unidadcorrespondencia@cncs.gov.co <unidadcorrespondencia@cncs.gov.co>

Jue 12/10/2023 15:17

Para: Juzgado 14 Familia - Antioquia - Medellín <j14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: enviocorreocertificado@correocertificado-4-72.com <enviocorreocertificado@correocertificado-4-72.com>

 2 archivos adjuntos (5 MB)

1b211080-b339-4502-87a3-1fe56e52ef74.zip; f4e63e4d-4c29-4d76-b8c9-6079b4edc45a.pdf;

Estimado usuario(a)

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC le informa que, ha sido emitida una comunicación con número de radicado 2023RS137930, la cual contiene 2 documento(s) anexos.

Adjunto encontrará

PRD - Anexo Produccion Documental: ANEXO

G-100.12.0_Oficio: RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA

El enlace para visualizar y descargar el o los documento(s) remitidos estará disponible por un (1) mes contado a partir de la fecha de recepción de este correo.

Nota: este mensaje ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder al mismo ya que su solicitud no será atendida.

Para comunicarse con la Comisión Nacional del Servicio Civil, por favor hacer uso de los canales oficiales de comunicación dispuesto para tal fin.


Correo electrónico: atencionalciudadano@cncs.gov.co

Correo exclusivo para notificaciones de la rama judicial: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Portal SIMO 4.0: simo4.cncs.gov.co

Ventanilla única: gestion.cncs.gov.co/cpqr

Unidad de Correspondencia CNSC

 Comisión Nacional del Servicio Civil. Igualdad, Mérito, Oportunidad unidadcorrespondencia@cncs.gov.co

// www.cncs.gov.co

[ir a](#)
[la línea](#) [ir a la](#) [ir al](#)
[de](#) [página](#) [canal en](#)
[tiempo en](#) [youtube](#)
[en](#) [facebook](#) [de la](#)
[twitter](#) [de la](#) [CNSC](#)
[de la](#) [CNSC](#)
[CNSC](#)

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC le comunica que el correo remitente solo es utilizado por el proceso de Gestión Documental para proceder con la notificación de la respuesta a su petición.

Por favor no contestar. No se dará trámite a peticiones, quejas o cualquier otra solicitud por este medio, debido a que este no es un canal dispuesto para tal fin. Gracias por su atención y comprensión

Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusiva-mente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la CNSC, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la CNSC no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace, utilice papel reutilizado que este impreso por la otra cara."

¡La CNSC comprometida con el medio ambiente!

; y ejecutar la acción de reserva ignorar si no se puede aplicar el texto



Al contestar cite este número
2023RS137930

Bogotá D.C., 12 de octubre del 2023

Doctora:
PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN
JUZGADO 014 DE FAMILIA DE MEDELLÍN
J14FAPOMED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Asunto: RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA
Referencia: 2023RE195253

Ref.: Acción de tutela - **Informe y oposición**
Radicado: 05-001 31 10 014 2023 00612 00
Accionante: **BELISA VIDAL ROJAS**
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otro

JHONATANDANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en mi condición de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, conforme a la resolución adjunta, a través del presente escrito, con el respeto que me es usual presento el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con base en el cual me opongo a la solicitud de acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES

1. Pretensiones de la tutela

La accionante solicita al juez de tutela, lo siguiente:

“Se sirva ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que al momento mismo de materializarse lo dispuesto mediante la Resolución No. 2552 de 2023, esto es, la terminación de mi nombramiento en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario Grado 7 del ICBF Regional Antioquia, se disponga mi nombramiento, sin solución de continuidad en un cargo de igual, similar o de mejor categoría, a aquel que venía desempeñando hasta el momento de mi desvinculación, dispuesta mediante la Resolución 2552 de 2023, esto ya que respecto a mi especial situación existe amplio precedente judicial a nivel de Corte Constitucional en el que se señala que la estabilidad laboral reforzada para las madres cabeza de familia goza de especial protección en el orden constitucional.”

Determinar si la CNSC transgredió los derechos fundamentales de la accionante, por el no reconocimiento de su condición de estabilidad laboral por su condición de madre cabeza de familia por parte de su empleador el ICBF.

2. Sobre la inscripción de la accionante en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021 – ICBF

Consultado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, se logró constatar que la señora **BELISA VIDAL ROJAS**, se identificada con cédula de ciudadanía No. 43150817, se inscribió con el ID 434543897, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7 identificado con el código OPEC No. 166312, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021.

Cabe señalar que, la accionante en la etapa eliminatoria de aplicación de pruebas escritas sobre competencias funcionales obtuvo **56.66 puntos**, cuando el puntaje mínimo aprobatorio era **65.00** puntos, es decir, no continuó en concurso. Los resultados de dicha prueba, una vez, superada la etapa de reclamaciones, se encuentran en firme y gozan de presunción de legalidad.

3. Desarrollo del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 – ICBF

En virtud de las competencias y funciones otorgadas por la Constitución Política de Colombia y la Ley 909 de 2004, la CNSC y el ICBF, suscribieron el Acuerdo No. CNSC – 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021”*, para proveer en carrera administrativa las vacantes definitivas de la planta de personal de dicha entidad.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el parágrafo del Artículo 1 del referido Acuerdo de Convocatoria, *La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil y, a los participantes* y en esta se establecen las reglas y condiciones para participar en el proceso de selección.

El Artículo 3º del mencionado acto administrativo, dispone:

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la 'modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.

- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.

- **Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.**

- **Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.**

Las inscripciones a dicho proceso en las modalidades de Ascenso se realizaron del 11 al 26 de octubre de 2021 y Abierto entre el 2 y el 28 de noviembre de 2021 a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.

Los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos en las modalidades de Ascenso y Abierto fueron publicados el 9 de marzo de 2022, y los aspirantes podían presentar reclamaciones, los días 10 y 11 de ese mismo mes y año, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005.

Las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos se publicaron el **31 de marzo de 2022** en el sitio web www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

La aplicación de las pruebas escritas se realizó el 22 de mayo de 2022 y sus resultados preliminares se publicaron el 22 de junio de los corrientes. Las reclamaciones contra los referidos resultados se podían presentar los días 23, 24, 28, 29 y 30 de junio de 2022.

La Guía de Orientación al Aspirante para el acceso al material de pruebas se publicó en el sitio web de la CNSC el 30 de junio de 2022, la citación para el acceso al material de pruebas se envió el 8 de julio de 2022 a través del aplicativo SIMO a los aspirantes que lo solicitaron y la jornada de acceso al material de pruebas se realizó el 17 de julio de 2022 y el término para completar la reclamación es de dos días, es decir, 18 y 19 de julio de 2022 a través del aplicativo SIMO.

Los resultados definitivos de las pruebas escritas del proceso de selección y las respuestas a las reclamaciones fueron publicadas el **29 de julio de 2022**, tal como consta en el aviso informativo publicado el día 22 de julio del 2022, así:

The screenshot shows a website header with navigation links: Inicio, CNSC, Procesos de Selección, and Información y Capacitación. The main content area features a red box with the text '2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar'. Below this, there is a list of menu items: Avisos Informativos, Normatividad, Manual Específico de Funciones ICBF, OPEC, Acciones Constitucionales, Guías, and Ejes Temáticos. The main text of the page reads: 'Inicio | 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Publicación de respuestas a reclamaciones y resultados definitivos de las PRUEBAS ESCRITAS del Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 – ICBF 2021 (Modalidades Ascenso y Abierto) el 22 Julio 2022. La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona, informan que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4.5 del Anexo del Acuerdo del proceso de selección, las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de las PRUEBAS ESCRITAS sobre competencias funcionales y competencias comportamentales del Proceso de Selección ICBF 2021 (Modalidades Ascenso y Abierto) serán publicados el próximo 29 de julio de 2022. Para consultar las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos, los aspirantes deben ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña. Por otro lado, resulta necesario destacar que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4.4. del referido Anexo, contra la decisión que resuelve las reclamaciones, NO procede ningún recurso.' There is also a 'Tweet' button at the bottom of the text area.

Posteriormente, el día 21 de octubre de 2022, fue publicado en la página de la Comisión un aviso en el cual se informaba sobre la “*Publicación de resultados de la PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Modalidades Ascenso y Abierto)*”, que en cumplimiento a los establecido en

el numeral 5.5 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección, la CNSC, informa que los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección, serían publicados el día **28 de octubre de 2022**, como se observa a continuación:



Inicio
CNSC
Procesos de Selección
Información y Capacitación

2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Inicio | 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Publicación de resultados de la PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Modalidades Ascenso y Abierto) Imprimir

el 21 Octubre 2022

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 5.5 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, informa que los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 - ICBF serán publicados el **28 de octubre de 2022**.

Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al sitio web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO con su usuario y contraseña.

De igual manera, los aspirantes que lo consideren necesario podrán presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en estas pruebas, en los términos establecidos en el numeral 5.6 del Anexo, la cual se podrá presentar **únicamente** a través del aplicativo SIMO a partir de las 00:00 horas del 31 de octubre y hasta las 23:59 del 4 de noviembre de 2022.

Dentro de la publicación del próximo 28 de octubre se **exceptúan** los resultados de aquellos aspirantes que tienen en curso una actuación administrativa, hasta tanto, las mismas sean resueltas por la Universidad de Pamplona y se encuentre en firme la decisión.

Nota: Tenga en cuenta que la publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes no aplica para los aspirantes que continúan en concurso en empleos del nivel profesional, técnico y asistencial que no requieren experiencia.

Avisos Informativos

Normatividad

Manual Específico de Funciones ICBF

OPEC

Acciones Constitucionales

Guías

Ejes Temáticos

De igual manera, se informó que, los aspirantes que lo consideraran necesario podrían presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en estas pruebas, en los términos establecidos en el numeral 5.6 del Anexo, la cual se podía presentar únicamente a través del aplicativo SIMO a partir de las 00:00 horas del **31 de octubre y hasta las 23:59 del 4 de noviembre de 2022**.

Así mismo, se precisó que, dentro de la publicación hecha el 28 de octubre se exceptuaron los resultados de aquellos aspirantes que tienen en curso una actuación administrativa, hasta tanto, las mismas sean resueltas por la Universidad de Pamplona y se encuentre en firme la decisión.

Posteriormente el día 7 de diciembre, en la página de la CNSC se informó, la fecha en la cual serían publicados los **resultados definitivos** y respuestas a las reclamaciones de la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de selección, como se evidencia a continuación:



Inicio | **CNSC** | Procesos de Selección | Información y Capacitación

2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

[Avisos Informativos](#)

[Normatividad](#)

[Manual Específico de Funciones ICBF](#)

[OPEC](#)

[Acciones Constitucionales](#)

[Guías](#)

[Ejes Temáticos](#)

Inicio | 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Publicación de resultados definitivos y respuestas a reclamaciones de la PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Modalidades Ascenso y Abierto). [Imprimir](#)

el 07 Diciembre 2022.

En cumplimiento de lo establecido en los numerales 5.6 y 5.7 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil informa que las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección Instituto Colombiano del Bienestar Familiar - ICBF 2021, serán publicados el **15 de diciembre de 2022**.

Para consultar las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos, los aspirantes deben ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co/ enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.

Nota: De acuerdo a lo establecido en el numeral 5.6 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección, se precisa que contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

Adicional a lo anterior, se debe señalar que, en consideración a la estructura del Proceso de Selección, una vez aplicadas las pruebas y agotadas las respectivas etapas de reclamaciones y en firme los resultados de cada una de ellas, la CNSC expidió las Listas de Elegibles de los empleos frente a las cuales los resultados definitivos se encuentran en firme. Es de informar su señoría, que el día 16 de febrero se publicó el aviso informativo en el cual se comunicó sobre la expedición de las Listas de Elegibles en la modalidad de Ascenso, como se evidencia a continuación:



Inicio | **CNSC** | Procesos de Selección | Información y Capacitación

2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

- Avisos Informativos
- Normatividad
- Manual Específico de Funciones ICBF
- OPEC
- Acciones Constitucionales
- Guías
- Ejes Temáticos

Inicio | 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Publicación de Listas de Elegibles del proceso de selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 (Modalidad Ascenso). Imprimir

el 16 Febrero 2023.

La CNSC informa a los aspirantes y ciudadanía interesada en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 que, de conformidad con lo establecido en los Artículos 24º y 25º del Acuerdo No. 2083 del 2021, los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles de los aspirantes inscritos en la Modalidad Ascenso, se encuentran publicados en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, los cuales podrán ser consultados a través del enlace:

<https://bnle.cnscc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Se exceptúan de la publicación los siguientes empleos, dado que a la fecha se encuentran en trámite acciones constitucionales, motivo por el cual las Listas de Elegibles para estos se publicarán una vez dichas acciones surtan el respectivo trámite judicial.

Entidad	Modalidad	OPEC
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF	Ascenso	166161
		166165
		166219
		166277

Señor (a) elegible, tenga en cuenta que los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles solo cobrarán firmeza vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con el Artículo 28 del Acuerdo del Proceso de Selección; siempre y cuando no se haya solicitado exclusión por parte de la Comisión de Personal de la Entidad.

Recuerde que, respecto a los temas relacionados con nombramientos en periodo de prueba, posesiones, evaluación del desempeño laboral y solicitudes de autorización para uso de listas de elegibles, son de exclusiva competencia del nominador de la Entidad; sin embargo, deben cumplir con las reglas establecidas en la normatividad vigente que regula la materia y las disposiciones que al respecto e proferido la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por último, respecto a las Listas de los Elegibles en la Modalidad Abierto, es preciso indicar que, esta Comisión Nacional estará informando de manera oportuna y a través del mismo medio, la fecha de publicación correspondiente.

Aunado a lo anterior, se informa que el día 3 de marzo de 2023, se realizó el aviso informativo sobre la publicación de las Listas de Elegibles en la modalidad Abierto, como se constata a continuación:



Inicio | CNSC | Proceso de Selección | Información y Capacitación

2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Inicio | 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Publicación de Listas de Elegibles del proceso de selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF 2021 (Modalidad Abierta) Imprimir

Avisos Informativos

1103 Marzo 2023

Normatividad

Manual Específico de Funciones ICBF

OPEC

Acciones Constitucionales

Guías

Ejes Temáticos

La CNSC informa a los aspirantes y ciudadanía interesada en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF 2021 que, de conformidad con lo establecido en los Artículos 24º y 25º del Acuerdo No. 2081 del 2021, los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles de los aspirantes inscritos en la **Modalidad Abierta**, se encuentran publicados en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, los cuales podrán ser consultados a través del enlace:

<https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Se exceptúan de la publicación los siguientes empleos, dado que a la fecha se encuentran en trámite acciones constitucionales, motivo por el cual las Listas de Elegibles para estos se publicarán una vez dichas acciones surtan el respectivo trámite judicial.

Entidad	Modalidad	OPEC
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF	Abierta	166200
		166257
		166307
		166312
		166313
		166321
		166323
		166326
		166328
		166339
		166294

Señor (a) elegible, tenga en cuenta que los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles solo **colibrarán firmeza** venidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con el Artículo 28 del Acuerdo del Proceso de Selección; siempre y cuando **no** se haya solicitado exclusión por parte de la Comisión de Personal de la Entidad.

Recuerde que, respecto a los temas relacionados con nombramientos en periodo de prueba, posesiones, evaluación del desempeño laboral y solicitudes de autorización para uso de listas de elegibles, son de exclusiva competencia del nominador de la Entidad; sin embargo, deben cumplir con las reglas establecidas en la normatividad vigente que regula la materia y las disposiciones que al respecto a proferido la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Posterior a los avisos señalados la CNSC, dio publicidad a dos más, los días 13 y 28 de marzo de 2023, debido a que se resolvieron las acciones de tutela de varias de las OPEC que se encontraban pendientes de resolución, como se puede probar a continuación:

Inicio | 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Publicación de Listas de Elegibles OPEC No. 166161 del proceso de selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 (Modalidad Ascenso) Imprimir

el 13 Marzo 2023.

La CNSC informa a los aspirantes y ciudadanía interesada en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 que de conformidad con lo establecido en los Artículos 24º y 25º del Acuerdo No. 2081 del 2021, el acto administrativo a través del cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles del empleo relacionado a continuación, se encuentra publicado en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, y podrá ser consultado a través del enlace:

<https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

OPEC	ENTIDAD	MODALIDAD
166161	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	ASCENSO

Señor (a) elegible, tenga en cuenta que los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles solo **cobrarán firmeza** vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con el Artículo 28 del Acuerdo del Proceso de Selección; siempre y cuando **no** se haya solicitado exclusión por parte de la Comisión de Personal de la Entidad, en los términos establecidos en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005.

Finalmente, se informa que respecto a los siguientes empleos con OPEC No. 166165, 166219 y 166277, (modalidad ascenso) y los empleos con OPEC No. 166253, 166257, 166307, 166312, 166313, 166321, 166323, 166326, 168335, 168339 y 166294 (modalidad Abierto), una vez se vayan decidiendo las respectivas acciones de tutela que obran en contra de dichos empleos, la CNSC irá publicando las Listas de elegibles, motivo por el cual se exhorta de manera respetuosa consultar permanentemente el Banco Nacional de Listas de Elegibles a través de la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co.

Inicio | 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Publicación de Listas de Elegibles del proceso de selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 (Modalidad Ascenso y Modalidad Abierto) Imprimir

el 23 Marzo 2023.

La CNSC informa a los aspirantes y ciudadanía interesada en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 que, de conformidad con lo establecido en los Artículos 24º y 25º del Acuerdo No. 2081 del 2021, los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan la Listas de Elegibles de los empleos relacionados a continuación, se encuentran publicados en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, y podrán ser consultados a través del enlace: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

OPEC	Entidad	Modalidad
166253	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	Abierto
166257		
166312		
166321		
168339		
166277	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	Ascenso

Señor (a) elegible, tenga en cuenta que los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles solo **cobrarán firmeza** vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con el Artículo 28 del Acuerdo del Proceso de Selección; siempre y cuando **no** se haya solicitado exclusión por parte de la Comisión de Personal de la Entidad.

Por último, tenga en cuenta que, a medida que se surtan los trámites judiciales se irán publicando las Listas faltantes de la Modalidad Ascenso y la Modalidad Abierto; motivo por el cual se exhorta de manera respetuosa consultar permanentemente la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Por otro lado, es necesario indicar que la CNSC expidió la Resolución No. 3472 del 25 de marzo de 2023, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL*

UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021", la cual fue publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, como se evidencia en la siguiente captura de pantalla:

Detalle listas							
Proceso Selección	Nro. empleo	Nro. de resolución	Nro. de lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
Modalidad Abierto - Proceso de Selección ICBF 2021	166312		46268 - 6	ACTIVA	27 mar. 2023	5 abr. 2025	

Información acto administrativo					
Observaciones	Nro. resolución	Fecha acto administrativo	Fecha publicación acto	Fecha publicación hasta	Ver resolución
Conforma LE	2023RES-400.300.24-022187	25 mar. 2023	27 mar. 2023	27 mar. 2033	

Como se evidencia, ya fue expedida la lista de elegibles, a través de la precitada resolución, la cual fue conformada para la OPEC 166312, en la cual se había inscrito la accionante. Aunado a esto, es de indicar que la señora **VIDAL ROJAS** como se explicó en el punto I de este informe, no hace parte de esta por no haber superado la etapa de pruebas escritas.

Finalmente, mediante aviso informativo del 19 de mayo de 2023, la CNSC informó que ya se habían publicado la totalidad de las listas de elegibles del Proceso de Selección, como se evidencia en la siguiente captura de pantalla, tomada de la página web de la Comisión, www.cnsc.gov.co:

Inicio | 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Publicación de Listas de Elegibles del Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 (Modalidad Abierto y Ascenso) Imprimir

el 19 Mayo 2023.

La CNSC informa a los aspirantes y ciudadanía interesada en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 que, de conformidad con lo establecido en los Artículos 24º y 25º del Acuerdo No. 2081 del 2021, la totalidad de los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles de los aspirantes inscritos en la **Modalidad Ascenso y Modalidad Abierto**, se encuentran publicados en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, los cuales podrán ser consultadas a través del enlace:

<https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Tenga en cuenta que, al surtirse los trámites judiciales se publicaron las Listas faltantes de la **Modalidad Ascenso** y la **Modalidad Abierto**; motivo por el cual, se exhortó de manera respetuosa consultar permanentemente la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Finalmente, se recuerda que, respecto a los temas relacionados con nombramientos en periodo de prueba, posesiones, evaluación del desempeño laboral y solicitudes de autorización para uso de listas de elegibles, son de exclusiva competencia del nominador de la Entidad; sin embargo, deben cumplir con las reglas establecidas en la normatividad vigente que regula la materia y las disposiciones que al respecto a proferido la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Conforme a esto, se indica que la CNSC, ha dado cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo del Proceso de Selección, conforme a las facultades que le otorga la Constitución y la ley, garantizando de esta forma los derechos de todos los participantes del proceso.

4. Frente a la provisionalidad en el marco de los Proceso de Selección

Respecto a la provisionalidad, es necesario recordar que la vinculación a un empleo de carrera bajo esta figura, como es el caso de la accionante, no le otorgaba el derecho a desempeñarlo indefinidamente, aquel nombramiento tiene un carácter temporal y no definitivo.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado¹:

Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos (...) (Subrayado fuera de texto).

En sentencia T-464 de 2019, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO el órgano de cierre constitucional, señaló lo siguiente:

(...)

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una

¹ Corte Constitucional Sentencia T-326 de 2014 del 3 de junio de 2014 – MP: María Victoria Calle Correa

estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público². (Subrayado fuera de texto).

(...)

Así las cosas, se debe tener en cuenta que la provisionalidad es una forma de proveer temporalmente los cargos de carrera para no interrumpir la prestación del servicio público, pero tal modalidad no ha sido consagrada legalmente como generadora de estabilidad en el empleo para el funcionario que lo desempeñe; de ahí que, cuando se produce un nombramiento en provisionalidad, no podría hablarse de alguna garantía de permanencia.

Respecto a la situación que señala la accionante en sus argumentos, es evidente que intenta a través de la acción de tutela, infringir la norma superior para mantenerse en el empleo que desempeñaba, desconociendo también que, *“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos (...)”*³.

Así mismo, en sentencia T-405 de 2022, sobre el asunto en discusión al tribunal constitucional señaló:

“74. La estabilidad laboral relativa de los sujetos que ocupan cargos en provisionalidad se concreta en dos garantías fundamentales que los protegen a actos de desvinculación:

74.1 Garantía de legalidad y legitimidad del retiro. Esta garantía exige que la desvinculación se efectúe por (i) las “causales objetivas” previstas en la Constitución y en la ley, o bien (ii) **para proveer el cargo que ocupan “con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos”. Al respecto, la Corte Constitucional ha resaltado que la terminación de una vinculación en provisionalidad para nombrar al sujeto que ganó el concurso no desconoce el derecho al trabajo del funcionario que ocupaba el cargo en provisionalidad. Esto, “pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de mérito”**

² Sentencia SU-691 de 2017.

³ Corte Constitucional Sentencia T-326 de 2014 del 3 de junio de 2014 – MP: María Victoria Calle Correa.

74.2 *Garantía de debido proceso y motivación suficiente.* Esta garantía exige al nominador exponer de forma clara, expresa y razonada las cuales objetivos que justifican el retiro del servicio. Esta garantía limita la discrecionalidad del nominador y diferencia la estabilidad laboral relativa de los servidores que ocupan cargos en provisionalidad de que aquella de los funcionarios de libre nombramiento y remoción (estabilidad laboral precaria)” (negrilla y subraya fuera de texto).

Como se puede ver, la accionante con la acción de tutela además de desconocer la Constitución Política, omite los pronunciamientos del ente encargado de la protección y salvaguarda de la norma Superior, evidenciando así, su intención de mantenerse en el empleo que desempeña, lo cual no tiene ningún tipo de justificación, pues el fin de los procesos de selección es la expedición de las Listas de Elegibles, con la cual la persona que por mérito obtuvo el mayor puntaje en el concurso de méritos será nombrada en el cargo que este ocupa, tal y como lo prevé el artículo 125 de la Constitución Política.

5. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

La Comisión Nacional del Servicio Civil, solicita ser desvinculada de la presente acción de tutela, dado que no es la autoridad competente para obligar al **ICBF**, a realizar un nombramiento o mantener a una persona en su cargo, ni mucho menos a señalarle como debe ser el manejo de su personal, por lo tanto es el empleador el llamado a resolver las solicitudes de la accionante, teniendo en cuenta que el nominador es quien tiene la competencia para realizar nombramientos y posesiones de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015 que señala:

ARTÍCULO 2.2.5.1.1 Facultad para nombrar en la Rama Ejecutiva del orden Nacional.

Corresponde al Presidente de la República nombrar y remover libremente a los siguientes empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional:

1. Ministros del despacho, viceministros, y secretarios generales de ministerios.
2. Directores, subdirectores y secretarios generales de departamentos administrativos.
3. Agentes diplomáticos y consulares.
4. Superintendentes, presidentes, directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado
5. Jefes de control interno o quienes hagan sus veces.
6. Aquellos cuya provisión no deba hacerse por concurso o no corresponda a otros servidores o corporaciones, según la Constitución o la ley.

Corresponde a los ministros, directores de departamentos administrativos, presidentes, directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, nombrar al personal de su entidad u organismo, salvo aquellos nombramientos cuya provisión esté atribuida a otra autoridad por la Constitución o la ley. (Subrayado y negrita fuera del texto).

En relación con la falta de legitimación en la causa, traemos a colación la sentencia de 16 de febrero de 2017 del Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, dentro del expediente radicado 73001233100020060088301 (40390) A, que señala:

(...) la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante - legitimado en la causa de hecho por activa - y demandado - legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción. Por su parte, la legitimación material supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores. (Subrayado fuera del texto).

Tal como lo explica el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el presupuesto procesal de legitimación material en la causa del demandado o por pasiva alude al interés real de este en la *litis*, esto es, que en efecto sea el demandado o accionado el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a la actor y, en este particular caso, tal llamamiento no se predica de la CNSC en tanto que, por imperativo constitucional y legal, la materia objeto de la presente solicitud escapa a la competencia de la misma, teniendo en cuenta que es el **ICBF**, quien ostenta facultades para realizar nombramientos y desvinculaciones de su personal, además de tomar las medidas afirmativas respecto a la condición de estabilidad laboral reforzada que dice ostentar la accionante debido a su condición de madre cabeza de familia.

Así las cosas, se predica la falta de la legitimación en la causa de la CNSC, respecto a su solicitud de reconocimiento de estabilidad laboral reforzada, por lo tanto, es el **ICBF**, el llamado a resolver dicha solicitud y tomar las medidas que solicita la accionante.

Por lo anterior, debe recordarse que la Corte Constitucional en Sentencia T-1001 de 2006, manifestó lo siguiente:

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

“Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto.”

Así las cosas, esta Comisión Nacional, no es la llamada a responder por ninguna de las pretensiones planteadas por la accionante, luego, en el presente trámite la CNSC no está legitimada por pasiva, habida consideración que no coadministra plantas de personal, pues dicha actividad es competencia de cada entidad, en este caso es el **ICBF**.

6. Argumentos de defensa

- **Improcedencia de la acción de tutela**

Principio de Subsidiariedad

Es importante mencionar que la Corte Constitucional, en reiteradas sentencias ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, por ende, resulta improcedente en este caso, toda vez, que **la acción de tutela NO es un mecanismo jurídico para cuestionar los actos administrativos mediante los cuales el ICBF realiza sus nombramientos, razón por la cual, dicho cuestionamiento deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo, el cual podrá solicitar las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, y no el juez de tutela.**

Al respecto, se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia T-1008 de 2012, M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez estableció que:

(...) Por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que **no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito**, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines. (Negrilla fuera de texto).

En el mismo sentido, las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado, indicaron:

(...) Que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Así las cosas, esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad de la accionante se relaciona con la terminación de su provisionalidad, ante el nombramiento de otro servidor público mediante un acto administrativo, además del no reconocimiento de su condición de estabilidad laboral reforzada, por ende, **la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de las decisiones que tome el ICBF.**

En ese sentido reitera la CNSC que, la accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para controvertir el acto administrativo, que es lo que motiva esta acción.

Inexistencia de perjuicio irremediable

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T – 451 de 2010 ha dicho:

“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”.

En suma, no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, circunstancias que no se perciben en la presente acción. En el presente caso, es menester indicar que la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama.

Por lo anterior, puede dilucidarse que no existe perjuicio irremediable, pues la accionante no demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama en el caso concreto; debiendo en este caso como se ha reiterado anteriormente, de considerarlo necesario, controvertir el acto administrativo acusado, ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

II. CONCEPTO FINAL

Queda claro que el actuar de la CNSC, en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, pues como se dijo antes, no es la facultada para realizar los nombramientos en el **ICBF**, actividad que recae exclusivamente sobre el nominador de dicha entidad. Aunado a esto, es el empleador quien debe tomar las medidas afirmativas respecto a las condiciones de estabilidad laboral reforzada que dice ostentar la accionante.

Por todo lo anterior, se solicita negar la presente acción de tutela o en su defecto desvincular a la CNSC del trámite constitucional, toda vez que no es la entidad llamada a cumplir las pretensiones del accionante, es decir, no tiene legitimación en la causa por pasiva.

III. ANEXOS

- Resolución No. 3298 de 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- **Anexos 1 y 2:** Acuerdo No. CNSC – 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021”* y Anexo Técnico.
- **Anexo 3:** Reporte de inscripción de la accionante al Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF.
- **Anexo 4:** Resolución No. 3472 del 25 de marzo de 2023 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”*.

IV. PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, se solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y/o ordenar la desvinculación de la CNSC, en el presente trámite tutelar.

Atentamente,



**JHONATAN DANIEL ALEJANDRO
SÁNCHEZ MURCIA**
JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA
OFICINA ASESORA JURÍDICA
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Anexos: ANEXO

Copia: -

Elaboró: ANGIE CATHERINE MILLÁN BERNAL - CONTRATISTA - OFICINA ASESORA JURÍDICA

Revisó: - -

Aprobó: - -





REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

ACUERDO Nº 2081 DE 2021
21-09-2021



20212020020816

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en los artículos 2 y 6 de la Ley 1960 de 2019 y en el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Además, el artículo 209 ibidem determina que *"la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)"*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad"*.

De conformidad con el artículo 11, literales a), c) e i) de la misma ley, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"Establecer (...) los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa (...)", "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento" (...)* y *"Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin"*.

El artículo 28 de la norma precitada señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

El artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, establece que, con el fin de reducir la provisionalidad en el empleo público, las entidades públicas deben coordinar con la CNSC, la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa en vacancia definitiva y que, definidas las fechas del concurso, estas entidades deben asignar los recursos presupuestales que les corresponden para su financiación.

En el mismo sentido, el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *"la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)"*, precisando que el de ascenso *"(...)"* tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos".

Por su parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, define el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera, señalando que, *"(...)"* Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad".

Sobre estos procesos de selección, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que las etapas de los mismos son la Convocatoria, el Reclutamiento, las Listas de Elegibles y el Período de Prueba, estipulando en su numeral 1 que la Convocatoria *"(...)"* es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes".

El artículo 2.2.6.34 del referido Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, impone a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los Sistemas General de Carrera y Específicos o Especiales de origen legal vigilados por la CNSC, el deber de reportar los empleos vacantes de manera definitiva en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la CNSC, con la periodicidad y lineamientos que esta Comisión Nacional establezca. Igualmente, establece que tales entidades deben participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizados sus respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL. También les manda que deben priorizar y apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar estos concursos.

De igual forma, el Parágrafo del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, ordena a las entidades públicas antes referidas reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva, en adelante OPEC, según el procedimiento que defina la CNSC, *"(...)"* con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en (...) [este] artículo".

Para el reporte de la OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC-20191000008736 del 6 de septiembre de 2019 y Circulares Externas No. 0006 del 19 de marzo, 0012 del 20 de octubre y 0019 del 1 de diciembre, todas del 2020, dio los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que las aludidas entidades públicas cumplieran oportunamente con esta obligación.

Con relación al deber de *"planeación conjunta y armónica del concurso de méritos"*, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

Con fundamento en los anteriores elementos de juicio se procedió a analizar la constitucionalidad de la norma demandada [artículo 31, numeral 1, de la Ley 909 de 2004]. Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley (Subrayado fuera de texto).

Sobre las *Listas de Elegibles*, el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, ordena que

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.

A su vez, el Parágrafo 2 del artículo 263 de la precitada citada Ley 1955 de 2019, determina que

Los empleos vacantes en forma definitiva del Sistema General de Carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación (...) deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Con relación a esta última obligación, el Parágrafo 4 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, establece que *"la administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019"*.

El Decreto 2365 de 2019, *"Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 (...)"*, establece *"(...) los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población"*.

En aplicación de esta norma, la Directiva Presidencial 01 de 2020, dirigida a las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, da la directriz al Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con la CNSC, de identificar los empleos en vacancia definitiva que se encuentren ofertados mediante concursos de méritos, que no requieren *Experiencia Profesional* o que permiten la aplicación de *Equivalencias*, con el fin de darlos a conocer a los jóvenes mediante su publicación en el sitio web de las entidades del Estado que se encuentren adelantando tales concursos.

Al respecto, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 31 de marzo de 2020, decidió la no realización de la *Prueba de Valoración de Antecedentes* para los precitados empleos, haciendo extensiva esta decisión, en sesiones del 25 de junio y 24 de diciembre de 2020 y 27 de abril de 2021, a los empleos de los Niveles Técnico y Asistencial que no requieren experiencia en su requisito mínimo, ofertados en otros procesos de selección.

El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, dispone que

A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005 que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursan para el mismo empleo en que fueron vinculados (...).

El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021, establece:

ARTÍCULO 2. Equivalencia de experiencias. *Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencia (sic) a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias (sic), contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la*

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

(...)

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. *La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el Artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*

PARÁGRAFO 2. *En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.*

(...)

PARÁGRAFO 4. *Para el caso del servicio en consultorios jurídico la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses (Subrayado fuera de texto).*

Mediante el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021, fue adicionado un párrafo al artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, en los siguientes términos:

Parágrafo. Sin distinción de edad, quienes cuenten con doble titulación en programas de pregrado en educación superior, podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento.

El artículo 1 del Decreto 952 de 2021, "Por el cual se reglamenta el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 (...)", dispone:

Adicionar el Capítulo 6 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 del 2015, el cual quedará así:

(...)

Artículo 2.2.5.6.2. Ámbito de aplicación. *Las normas de este capítulo regulan el reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional válida y son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral y productiva de jóvenes en el sector público.*

Parágrafo 1. *De acuerdo con los artículos 5 de la Ley 1622 de 2013 y 1 de la Ley 2039 del 2020, las normas previstas en este capítulo son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral en el sector público de los jóvenes que estén entre los 14 y los 28 años.*

Parágrafo 2. *Las disposiciones contenidas en este capítulo son aplicables para efectos de la provisión temporal o definitiva de los empleos públicos (...). Las entidades territoriales darán aplicación al contenido de este decreto.*

Parágrafo 3. *De acuerdo con los artículos 229 del Decreto Ley 019 de 2012 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, el ámbito de aplicación de las normas previstas en este capítulo expresamente excluye las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, cuya experiencia profesional solo se computará a partir de la inscripción o registro profesional.*

Parágrafo 4. *De acuerdo con el párrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, el contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus decretos reglamentarios y la judicatura, seguirán siendo reguladas por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes.*

Artículo. 2.2.5.6.3. Reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional. *Las autoridades encargadas del desarrollo y diseño de los concursos de méritos, los directores de contratación y los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces deberán reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa por ciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020; al desarrollo de las actividades formativas.*

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

Parágrafo 1. El tiempo dedicado al desarrollo de las actividades de que trata el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 solo valdrá como experiencia profesional válida cuando el contenido de la actividad formativa o de práctica guarde relación directa con el programa cursado por el estudiante y cuando aporte la certificación que expida la autoridad competente.

Parágrafo 2. El reconocimiento de experiencia profesional válida previsto en este artículo únicamente operará si el estudiante ha culminado su programa formativo, siempre y cuando no se trate de los casos previstos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

Parágrafo 3. El ejercicio de las profesiones reguladas continuará rigiéndose por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes (...) (Subrayado fuera de texto).

(...)

El artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena "(...) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título", precisando en sus artículos 3, 6 y 7:

Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

(...)

Artículo 6°. Certificación. El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.

Artículo 7°. Reglamentación. El Gobierno nacional en un término de tres meses reglamentará las disposiciones a fin de dar cumplimiento a la presente ley.

Mediante el Acuerdo No. 0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. 0013 de 2021, la CNSC "(...) reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique".

Con el Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, la CNSC estableció el procedimiento "(...) para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional".

Finalmente, el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, asigna a los Despachos de los Comisionados de la CNSC, la función de

Elaborar y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección a su cargo, suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena y autorizar, con posterioridad a su aprobación y antes de que inicie la correspondiente Etapa de Inscripciones, los ajustes que las entidades soliciten a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en su Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos de dichos Acuerdos en los que se define la OPEC o las reglas que rigen tales procesos de selección.

En aplicación de la anterior normativa, la CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó, conjuntamente con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras, en adelante ICBF, la *Etapa de Planeación* para realizar el presente proceso de selección.

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en el SIMO la correspondiente OPEC para este proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal al registrarla en este aplicativo y aceptar sus Condiciones de Uso, directamente o mediante el Jefe de la Unidad de Personal, o quien hace sus veces en la entidad, u otros usuarios creados, habilitados o autorizados por el mismo o por dicho servidor público, o por sus antecesores, certificando igualmente "(...) que la información registrada en este sitio web corresponde exactamente a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes a la fecha en la entidad y que la información reportada corresponde a la consignada para tales empleos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente al registro de

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

la OPEC", el cual fue remitido a la CNSC mediante el radicado No. 20206001189512 del 30 de octubre del 2020.

Adicionalmente, para este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, dichos servidores públicos, mediante radicado No. 20206001189512 del 30 de octubre del 2020, certificaron para cada uno de los empleos ofertados por la referida entidad en esta modalidad, el cumplimiento de los requisitos exigidos para tales empleos en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, en los términos señalados en la Circular Externa de la CNSC No. 0006 de 2020.

En cuanto a la aplicación del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, la entidad reportó la existencia de servidores públicos en condición de pre-pensionados.

Respecto de la aplicación del Decreto 2365 de 2019, para el presente proceso de selección la entidad reportó la existencia de empleos sin requisito mínimo de Experiencia.

Con relación a la aplicación del artículo 2 del Decreto 498 de 2020, la entidad no reportó la existencia de servidores públicos provisionales activos de los Niveles Asistencial y Técnico vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos Ley 770 de 2005, que desde entonces no han cambiado de empleo.

Con base en esta OPEC así registrada y certificada en SIMO, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de septiembre de 2021, aprobó el presente Acuerdo y su Anexo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de que trata este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar a proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas de los empleos referidos en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ICBF, que se identificará como "*Proceso de Selección ICBF 2021*".

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las *Especificaciones Técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La entidad responsable del presente proceso de selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas "*(...) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin*".

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección comprende las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Conformación y adopción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección.

ARTÍCULO 4. VINCULACIÓN EN PERÍODO DE PRUEBA. Las actuaciones administrativas relativas al *Nombramiento* y al *Período de Prueba*, son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, los Decretos Ley 760 y 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, las Leyes 1955 y 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020, las Leyes 2039 y 2043 de 2020, las Leyes 2113 y 2119 de 2021, el Decreto 952 de 2021, el MEFCL vigente de la entidad, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO. Comoquiera que el artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020, modificado por las Leyes 2113 y 2119 de 2021 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, regula algunos tipos de experiencia previa también regulados por la Ley 2043 de la misma fecha, para efectos de la VRM y la *Prueba de Valoración de Antecedentes* de este proceso de selección, se van a aplicar, en estos casos, según las especificaciones previstas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo, las disposiciones pertinentes de la Ley 2043 de 2020, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, que dispone que debe aplicarse la situación normativa más favorable al trabajador cuando la misma se encuentre regulada en varias fuentes formales del Derecho.

ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente proceso de selección son las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en este proceso de selección, en cualquiera de sus modalidades (Ascenso o Abierto), el cual se cobrará según el Nivel Jerárquico del empleo al que aspiren, así:
 - **Para el Nivel Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
 - **Para los Niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en el artículo 12 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace de SIMO.

2. **A cargo de la entidad que oferta los empleos a proveer:** El monto equivalente al costo total de este proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo que hagan los aspirantes.

PARÁGRAFO. Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a la diligencia de acceso a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, los asumirá de manera obligatoria el aspirante.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:**

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad que ofrece el respectivo empleo en esta modalidad, condición que debe mantener durante todo el proceso de selección.
5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
7. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
7. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No ser ciudadano(a) colombiano(a) o ser menor de edad.
3. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
4. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
5. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.
6. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
7. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
8. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección.
9. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.
10. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
11. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.
12. Para los interesados en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, no acreditar derechos de carrera administrativa en la respectiva entidad que ofrece en esta modalidad el empleo de su interés o no mantener esta condición durante todo el proceso de selección.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normativa serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

PARÁGRAFO 3. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las *Pruebas Escritas* previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este párrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas, sin lugar a la reprogramación de las mismas en una fecha posterior, con lo que se entienden excluidos de este proceso de selección. Igual condición aplica para la diligencia del *"Acceso a Pruebas"*, a quienes en su momento la soliciten, en los términos de los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 4. De conformidad con el artículo 12 de la Resolución 1818 de 2019 del ICBF, en concordancia con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, en los artículos 3, 5, 7 y 10 del Decreto 2762 de 1991, reglamentado mediante Decreto 2171 de 2001, y en consonancia con el artículo 310 de la Constitución Política, cualquier aspirante

(...) para desempeñar un cargo [de la entidad] en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberá contar con los requisitos de residencia correspondientes, según [las] disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, O.C.C.R.E.

PARÁGRAFO. *(...) los empleados públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y tengan relación directa con el público, deberán hablar los idiomas castellano e inglés" (Subrayado fuera de texto).*

Por consiguiente, la acreditación de estos requisitos es indispensable para la posesión en los respectivos empleos. Corresponde a la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección verificar el cumplimiento de estos requisitos en los términos aquí señalados.

Ahora bien, según las disposiciones del artículo 10 de la Constitución Política, la sola ciudadanía colombiana se considera suficiente para acreditar el dominio del idioma Castellano, ciudadanía que es un requisito de participación en este proceso de selección, en los términos del numeral 1 del presente artículo de este Acuerdo.

Con relación al dominio del idioma Inglés por parte de los aspirantes a los que se refiere este párrafo, la acreditación del mismo se debe realizar mediante examen de validación con la Secretaría de Educación de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, según las normas o procedimientos internos de esta entidad.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

**TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO**

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	175	772
Técnico	14	114
Asistencial	12	88
TOTAL	201	974

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

TABLA No. 2
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ABIERTO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	34	2.774
Técnico	3	10
Asistencial	8	34
TOTAL	45	2.818

TABLA No. 3
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO
EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	3	373
Técnico	5	32
Asistencial	4	50
TOTAL	12	455

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por el ICBF y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la *Etapa de Inscripciones*, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la entidad pública informar mediante comunicación oficial a la CNSC, *antes del inicio de la Etapa de Inscripciones* de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, *antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones*. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la *Etapa de Inscripciones* y hasta la culminación del *Periodo de Prueba* de los posesionados en uso de las respectivas *Listas de Elegibles*, el Representante Legal o cualquier otra persona de la entidad pública no pueden modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 3. Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la entidad solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente *Etapa de Inscripciones* para la modalidad de Ascenso o Abierto, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021 o en la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4. En los casos en que la OPEC registrada en SIMO por la entidad señale para algún empleo, vacantes con diferentes ubicaciones geográficas o sedes, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la entidad las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo ni, por consiguiente, en las inscripciones de los aspirantes, quienes se inscriben a un empleo no a sus vacantes ni a sus ubicaciones geográficas o sedes, pues la entidad cuenta con una

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación.

PARÁGRAFO 5. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la entidad para la que se realiza este proceso de selección, en el sitio web del Departamento Administrativo de la Función Pública y en el sitio web de la institución contratada para la realización de este concurso de méritos, a partir de la fecha que establezca esta Comisión Nacional y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 1. En los términos del artículo 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015, la OPEC se publicará en los medios anteriormente referidos, para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados en este proceso de selección, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación al inicio de las inscripciones para las modalidades de Ascenso y Abierto, respectivamente.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección, la publicación en su sitio web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la *Etapa de Inscripciones*, la *Convocatoria* podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará en los mismos medios utilizados para divulgar la *Convocatoria* inicial.

Iniciada la *Etapa de Inscripciones*, la *Convocatoria* solamente podrá modificarse por la CNSC en cuanto a las fechas de inscripciones y/o a las fechas, horas y lugares de aplicación de las pruebas. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. Estos cambios se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y por diferentes medios de comunicación que defina esta Comisión Nacional, por lo menos dos (2) días hábiles antes de la ocurrencia efectiva de los mismos.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, o de la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. La CNSC informará en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la *Etapa de Inscripciones* para este Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

PARÁGRAFO. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones para este Proceso de Selección en la modalidad Abierto no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno(s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar dicho plazo, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, y en el sitio web de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección.

CAPÍTULO IV VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la *Etapa de Inscripciones*, conforme a la última "*Constancia de Inscripción*" generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

ARTÍCULO 14. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ETAPA DE VRM. Para la *Etapa de VRM*, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA ETAPA DE VRM. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la *Etapa de VRM* de este proceso de selección debe ser consultada en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, "(...) las pruebas aplicadas o a utilizarse en (...) esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado, solo (sic) según de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación" (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este proceso de selección se van a aplicar *Pruebas Escritas* (impresas o informatizadas) para evaluar *Competencias Funcionales* y *Comportamentales* y la *Valoración de Antecedentes*, según se detalla en las siguientes tablas:

**TABLA No. 4
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE
ASCENSO Y ABIERTO**

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		100%	

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

TABLA No. 5
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO PARA LOS EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	75%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	25%	N/A
TOTAL		100%	

ARTÍCULO 17. PRUEBAS ESCRITAS. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de estas pruebas se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fecha(s) y hora(s) de presentación de las *Pruebas Escritas* de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derechos y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en estas pruebas debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Solamente se va a aplicar a los aspirantes admitidos a los empleos especificados en el artículo 16 del presente Acuerdo que hayan superado la *Prueba Eliminatoria*, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en esta prueba debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO, a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión de este proceso de selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

ARTÍCULO 23. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Con los puntajes definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, la CNSC publicará en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los respectivos resultados consolidados.

CAPÍTULO VI LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las *Listas de Elegibles* para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la *Convocatoria* del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos de la normativa precitada, del artículo 1 del Decreto 498 de 2020, que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC-0013 de 2021, o de las normas que los modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1. En el *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* los correspondientes elegibles para los empleos ofertados en esta modalidad tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en el mismo proceso.

PARÁGRAFO 2. El concepto de *Lista General de Elegibles para empleo equivalente*, del que trata el Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, será aplicable en este proceso de selección, según las disposiciones de esa norma.

ARTÍCULO 25. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las *Listas de Elegibles* de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 26. EXCLUSIONES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una *Lista de Elegibles*, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al aspirante interesado mediante una alerta en SIMO o al correo electrónico registrado en este aplicativo con su inscripción, para que, si así lo considera, intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una *Lista de Elegibles* podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de *Lista de Elegibles*, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 27. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. Una vez ejecutoriadas las decisiones que resuelven las exclusiones de *Listas de Elegibles* de las que trata el artículo 26 del presente Acuerdo, tales listas podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio o a petición de parte, al igual que

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

en los casos en que la misma CNSC deba adicionarles una o más personas o reubicar otras, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 28. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una *Lista de Elegibles* se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del presente Acuerdo.

La firmeza de la posición en una *Lista de Elegibles* para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO. Agotado el trámite de la decisión de exclusión de *Lista de Elegibles*, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 29. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una *Lista de Elegibles* se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

ARTÍCULO 30. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva *Lista de Elegibles*, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, el ICBF deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien tenga derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la *Prueba sobre Competencias Funcionales*.
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Competencias Comportamentales*.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.

ARTÍCULO 31. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTES UBICACIONES GEOGRÁFICAS O SEDES. Para los empleos ofertados con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, la escogencia de la vacante a ocupar por cada uno de los elegibles, en firme la respectiva *Lista de Elegibles* o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, se realizará mediante audiencia pública, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-236 de la misma anualidad, o del que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 32. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una *Lista de Elegibles* en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud del nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una *Lista de Elegibles* en firme, no causa el retiro de la misma.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

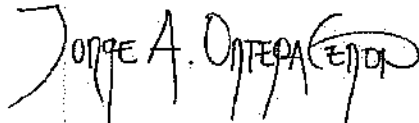
ARTÍCULO 33. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, por regla general, las *Listas de Elegibles* tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, con la excepción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección ocupados por servidores en condición de prepensionados, las cuales tendrán una vigencia de tres (3) años, contados a partir de su firmeza total, en los términos del Parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. Para los empleos ofertados que cuenten con vacantes ocupadas por los empleados en condición de prepensionados a los que se refiere el Parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, los respectivos nombramientos en *Periodo de Prueba* se realizarán en estricto orden de elegibilidad, iniciando con la vacante que cuente con la fecha más próxima para realizar este nombramiento, teniendo en cuenta que las *Listas de Elegibles* para estas vacantes solamente se pueden utilizar una vez los respectivos empleados en condición de prepensionados que las ocupan, causen su derecho pensional.

ARTÍCULO 34. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Dado en Bogotá, D.C., 21 de Septiembre de 2021

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado
Comisión Nacional del Servicio Civil



LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Aprobó: Jorge A. Ortega Cerón – Comisionado
Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho
Revisó: Edwin Arturo Ruiz Moreno – Gerente del Proceso de Selección ICBF 2021
Revisó: Carolina Rojas Rojas – Profesional del Despacho
Proyectó: Felipe Castelblanco – Profesional Gerencia del Proceso de Selección ICBF 2021



ANEXO
ACUERDO No. CNSC-20212020020816 DE 2021

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SU PLANTA DE PERSONAL

BOGOTÁ, D.C.
21 DE SEPTIEMBRE DE 2021

CONTENIDO

PREÁMBULO	4
1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES	4
1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones.....	4
1.2. Procedimiento de inscripción.....	6
1.2.1. Registro en el SIMO	6
1.2.2. Consulta de la OPEC.....	6
1.2.3. Selección del empleo para el cual se va a concursar	7
1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado.....	7
1.2.5. Pago de Derechos de participación	7
1.2.6. Formalización de la inscripción.....	8
2. DECLARATORIA DE VACANTES DESIERTAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO.....	9
3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.....	10
3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes	10
3.1.1. Definiciones.....	10
3.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes	16
3.1.2.1. Certificación de la Educación	16
3.1.2.2. Certificación de la Experiencia	19
3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes	22
3.3. Publicación de resultados de la VRM	24
3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM.....	24
3.5. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos	25
4. PRUEBAS ESCRITAS.....	25
4.1. Citación a Pruebas Escritas.....	26
4.2. Ciudades para la presentación de las Pruebas Escritas	26
4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas.....	26
4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas	26
4.5. Resultados definitivos de las Pruebas Escritas.....	27

5.	PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES	27
5.1.	Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial).....	28
5.2.	Empleos con requisito mínimo de Experiencia Laboral (Niveles Técnico y Asistencial)	28
5.3.	Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes 28	
5.4.	Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes 30	
5.4.1.	Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial).....	30
5.4.2.	Empleos con requisito mínimo de Experiencia Laboral (Niveles Técnico y Asistencial)	32
5.5.	Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes	33
5.6.	Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes	33
5.7.	Resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes.....	34
6.	CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES	34

PREÁMBULO

El presente Anexo hace parte integral del Acuerdo No. CNSC - 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021”*. Contiene las especificaciones técnicas adicionales a las establecidas en tal Acuerdo para participar en este proceso de selección. Los aspectos normativos que rigen cada una de sus etapas pueden ser consultados en dicho Acuerdo.

1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES

1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones

Los aspirantes a participar en este proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar el trámite de su inscripción:

- a) Es de su exclusiva responsabilidad consultar en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, las vacantes a proveer mediante este Proceso de Selección, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la *Etapa de Divulgación* de la respectiva Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC (artículo 9° del Acuerdo del Proceso de Selección).
- b) Las correspondientes inscripciones se deberán realizar en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual en el aplicativo SIMO, disponible en el sitio web www.cnsc.gov.co.
- c) Primero se realizarán las inscripciones para las vacantes ofertadas en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* y, posteriormente, las inscripciones para las vacantes ofertadas en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*.
- d) De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, *al Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso solamente se pueden inscribir los servidores públicos con derechos de carrera de la entidad que oferta los respectivos empleos en esta modalidad*, quienes deberán verificar su estado en el Registro Público de Carrera Administrativa, en adelante RPCA, de la CNSC. De no encontrarse activos en el RPCA o de encontrar su registro desactualizado, deberán solicitar a su entidad que tramite ante la CNSC su registro o actualización correspondiente, sin que la no finalización de este trámite sea impedimento para poderse inscribir en este proceso de selección en la modalidad referida. *Se aclara que este trámite no aplica para los aspirantes a los empleos ofertados en el presente Proceso de Selección en la modalidad Abierto*.
- e) Los servidores públicos de carrera administrativa del ICBF, que decidan participar en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso*, no podrán inscribirse en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*, teniendo en cuenta que las *Pruebas Escritas* para una y otra

modalidad se van a aplicar en la misma fecha y a la misma hora¹, en las ciudades seleccionadas por los inscritos.

- f) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.
- g) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: **i)** Que la CNSC, si se trata de un nuevo usuario que se va a registrar en SIMO, valide sus datos biográficos (nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y tipo, número y estado del documento de identificación) con la Registraduría Nacional del Estado Civil o, si se trata de un usuario ya registrado, que debe autovalidar tales datos con dicha entidad mediante el servicio web que para este fin disponga la CNSC en SIMO (botón en el “*Perfil del Ciudadano*”, en la opción del menú “*Datos Básicos*”) y que, una vez validados, estos datos no podrán ser modificados por el ciudadano, **ii)** que no se podrá registrar nadie que no se encuentre en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, **iii)** que el medio de publicación, divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente, **iv)** que la CNSC le podrá comunicar la información relacionada con este proceso de selección mediante los mensajes o alertas que genera SIMO en la sección dispuesta para ese fin o mediante mensajes de texto (SMS) enviados al número de teléfono celular registrado en SIMO, el cual debe ser actualizado por el aspirante en caso de novedades, o al correo electrónico personal que obligatoriamente debe registrar en dicho aplicativo (evitando registrar correos institucionales), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, **v)** que de requerir cambio del correo electrónico registrado en SIMO, deberá presentar solicitud expresa ante la CNSC, adjuntando copia de su documento de identidad e indicando el nuevo correo electrónico, el cual se recomienda que no sea institucional, **vi)** que la CNSC le comunique o notifique a través de SIMO los actos administrativos que se expidan en las diferentes etapas de este proceso de selección, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, entendiéndose comunicados o notificados al día siguiente en que sean depositados en el buzón dispuesto en el aplicativo para estos fines, **vii)** que las reclamaciones, intervenciones y/o los recursos que procedan en las diferentes etapas de este proceso de selección solamente se pueden presentar o interponer en SIMO, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, y **viii)** revisar permanentemente los términos y condiciones del uso de SIMO y demás documentos relacionados, tales como tutoriales sobre este aplicativo.
- h) Inscribirse en este proceso de selección no significa que el aspirante haya superado el mismo. Los resultados obtenidos en las diferentes pruebas a aplicar serán el único medio para determinar el mérito y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en el Acuerdo del Proceso de Selección.
- i) Durante el presente proceso de selección los aspirantes podrán, bajo su exclusiva responsabilidad, actualizar en SIMO datos personales como ciudad de residencia, dirección y número de teléfono. Los datos relacionados con nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo, tipo, número y estado

¹ En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de estas pruebas, las mismas se podrán programar en diferentes horas.

del documento de identificación y correo electrónico registrados con su inscripción, son inmodificables directamente por el aspirante y solamente se actualizarán previa solicitud del mismo a la CNSC, que debe enviar a través del sitio web www.cnsc.gov.co, enlace “Ventanilla Única”, adjuntando copia de su cédula de ciudadanía.

1.2. Procedimiento de inscripción

Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar en SIMO el siguiente procedimiento, el cual debe cumplir a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el “Manual de Usuario – Módulo Ciudadano – SIMO”, publicado en el sitio web www.cnsc.gov.co, en el menú “Procesos de Selección”, opción “Tutoriales y Videos”.

Se recuerda que primero se realizarán las inscripciones para las vacantes ofertadas en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* y, posteriormente, las inscripciones para las vacantes ofertadas en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*.

1.2.1. Registro en el SIMO

El aspirante debe verificar si se encuentra ya registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado, debe hacerlo, en la opción “*Registrarse*”, diligenciando todos los datos solicitados por el sistema en cada uno de los puntos del formulario denominado “*Registro de Ciudadano*”. Se precisa que el registro en el SIMO se realiza por una única vez y los datos de nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y tipo, número y estado del documento de identificación son validados con la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Una vez registrado, debe ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su *Formación académica*, *Experiencia* y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la *Verificación de los Requisitos Mínimos*, en adelante VRM, y para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, en el presente proceso de selección. Cada documento cargado en SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño, debe estar en formato PDF y ser legible, con una resolución entre 300 y 600 dpi. Es responsabilidad exclusiva del aspirante verificar que la documentación que pretenda aportar para este proceso de selección quede cargada correctamente en el aplicativo, siendo posible su adecuada consulta y visualización.

El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en SIMO, con el fin de establecer e implementar los mecanismos necesarios para que pueda presentar las *Pruebas Escritas* previstas en este proceso de selección y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

1.2.2. Consulta de la OPEC

El aspirante registrado en SIMO debe ingresar al aplicativo, revisar los empleos ofertados en el presente proceso de selección y verificar para cuales cumple los *Requisitos Generales de Participación* establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección y los requisitos exigidos para los mismos, los cuales se encuentran definidos en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del ICBF, en adelante MEFCL, transcritos en la correspondiente OPEC, documentos que se publicarán en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

Si no cumple con los requisitos de ningún empleo o con alguno de los *Requisitos Generales de Participación* establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección, el aspirante no debe inscribirse.

1.2.3. Selección del empleo para el cual se va a concursar

Una vez identificados los empleos para los cuales cumple los requisitos, el aspirante podrá marcarlos en SIMO como “*Favoritos*”, luego seleccionar y confirmar el empleo por el que va a concursar, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo en el presente proceso de selección, toda vez que la aplicación de las *Pruebas Escritas* para todos los empleos ofertados en el mismo se realizará en la misma fecha y a la misma hora².

1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado

SIMO mostrará los datos básicos y los documentos de *Formación, Experiencia* y otros que el aspirante tiene registrados en el sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el aplicativo sean legibles, con una resolución entre 300 y 600 dpi, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

Para continuar con el siguiente paso (pago de Derechos de participación), el aspirante debe seleccionar, entre las opciones establecidas en el numeral 4.2 del presente Anexo, la ciudad de presentación de las *Pruebas Escritas* a aplicar en este proceso de selección, listado de ciudades igualmente publicado en SIMO.

1.2.5. Pago de Derechos de participación

El aspirante debe realizar el pago de los *Derechos de participación* solamente para el empleo por el cual va a concursar en el presente proceso de selección. No se deben realizar pagos para más de un empleo de este proceso de selección, toda vez que la aplicación de las *Pruebas Escritas* para todos los empleos ofertados en el mismo, como se explicó anteriormente, se realizará en la misma fecha y a la misma hora³. Realizado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo ni podrá trasladarse para pagar los *Derechos de participación* en otro proceso de selección que realice la CNSC, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante con su inscripción a este proceso de selección.

El pago de los *Derechos de participación* se debe realizar en el banco que para el efecto disponga la CNSC, bien sea online por PSE o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca dicho banco, opciones que SIMO habilitará al finalizar la confirmación de los datos de inscripción al empleo de interés del aspirante, así:

- a) Si el aspirante va a realizar el pago por la opción online por PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos disponibles para usar esta alternativa. Una vez realizada

² *Ibidem.*

³ *Ibidem.*

la transacción, SIMO le enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago. En consideración a que la plataforma PSE puede demorar varios minutos u horas para reportar dicho pago en SIMO, los aspirantes deben realizar este pago con la suficiente antelación para evitar que el mismo no quede registrado en SIMO al cierre de la Etapa de Inscripciones.

- b) Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el banco, SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o impresora de alta resolución, con el cual deberá realizar el pago en cualquiera de las sucursales del banco, por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones, porque con esta modalidad de pago, el banco se puede tomar hasta dos (2) días hábiles para reportar dicho pago en SIMO.

El aspirante debe tener en cuenta que solamente con el pago no queda inscrito. Debe continuar con el procedimiento de formalizar la inscripción.

1.2.6. Formalización de la inscripción

Una vez realizado el pago de los *Derechos de participación* para el empleo seleccionado y confirmado dicho pago por el banco en el aplicativo SIMO (confirmación que para el pago online por PSE puede demorar varios minutos u horas y para el pago por ventanilla en el banco puede demorar hasta dos días hábiles), el aspirante que hizo el pago online por PSE puede, con ese pago, hasta antes de los últimos seis (6) días calendario de la Etapa de Inscripciones, siempre y cuando no haya formalizado su inscripción, cambiar de empleo, cuantas veces lo requiera, a otro empleo que corresponda al mismo proceso de selección y al mismo valor del pago realizado por Derechos de participación para el empleo inicialmente escogido. Si el pago fue hecho por ventanilla en el banco, el aspirante puede realizar el cambio de empleo hasta antes de los últimos diez (10) días calendario de la Etapa de Inscripciones, siempre y cuando no haya formalizado su inscripción, en los mismos términos referidos para el pago online por PSE.

Por consiguiente, se entiende que si el aspirante realiza el pago de los Derechos de participación dentro de los últimos seis (6) días calendario (si el pago se hace por PSE) o dentro de los últimos diez (10) días calendario (si el pago se hace por ventanilla en el banco) de la Etapa de Inscripciones, ya no puede cambiar el empleo inicialmente escogido con ese pago.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM y la *Prueba de Valoración de Antecedentes* en el presente proceso de selección. Realizada esta verificación, debe proceder a formalizar su inscripción, seleccionando en el aplicativo la opción “*INSCRIPCIÓN*”. SIMO generará una “*Constancia de Inscripción*”, en la cual el aspirante encontrará la información correspondiente a sus datos personales, datos del empleo para el cual formalizó su inscripción, ID de inscripción y resumen de los documentos cargados en el aplicativo. Esta información podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario y contraseña.

Se aclara que, si el aspirante escoge la opción de pago online por PSE y la transacción es exitosa, la opción “*INSCRIPCIÓN*” se habilitará de inmediato (o en minutos u horas), pero si escoge la opción de pago por ventanilla en el banco, la opción “*INSCRIPCIÓN*” se habilitará hasta dos (2) días hábiles después de realizar el pago.

Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que si puede hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el aplicativo para participar en el presente proceso de selección, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones, siguiendo la siguiente ruta en SIMO: “Panel de control” → “Mis Empleos” → “Confirmar empleo” → “Actualización de Documentos”. El sistema generará una nueva “Constancia de Inscripción” con las actualizaciones realizadas.

Una vez se cierre la *Etapa de Inscripciones*, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el aplicativo hasta la fecha del cierre de la *Etapa de Inscripciones*. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha solamente serán válidos para futuros procesos de selección.

Si el aspirante pagó oportunamente los *Derechos de participación* para algún empleo y no formalizó la inscripción, al finalizar la *Etapa de Inscripciones*, el sistema automáticamente realizará su inscripción a tal empleo. Si el aspirante pagó los *Derechos de participación* para más de un empleo y no formalizó su inscripción, será inscrito al último seleccionado y todos los documentos que tenga registrados al momento le serán asociados a dicha inscripción.

Los aspirantes inscritos podrán consultar en el aplicativo SIMO, con su usuario y contraseña, la cantidad total de inscritos para el empleo en el cual se formalizó su inscripción.

2. DECLARATORIA DE VACANTES DESIERTAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO

Una vez finalice la *Etapa de Inscripciones* para las vacantes ofertadas en el presente *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso*, la CNSC declarará desiertas aquellas para las cuales no se registraron inscritos, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles siguientes al cierre de las respectivas inscripciones. En los casos en que la cantidad de inscritos sea inferior a la cantidad de vacantes ofertadas en un empleo a proveer mediante esta modalidad, las cuales se encuentran en diferente ubicación geográfica, le corresponde a la entidad que las oferta, una vez informada de esta situación por la CNSC, definir cuál o cuáles deben ser declaradas desiertas, decisión que debe comunicar por escrito a la CNSC, a más tardar ocho (8) días después de cerrada la *Etapa de Inscripciones*, para que esta Comisión Nacional proceda en los términos antes referidos.

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, la provisión de las vacantes declaradas desiertas en el *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* se realizará mediante este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*, razón por la cual pasarán a hacer parte de la OPEC de este último.

Realizada esta actividad, se iniciará la *Etapa de Inscripciones* en los empleos que hacen parte de la OPEC de este *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*, siguiendo los mismos pasos establecidos en el numeral 1 del presente Anexo.

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las definiciones y condiciones contenidas en el presente Anexo para la documentación que registre el aspirante en SIMO para su inscripción en el presente proceso de selección, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la *Etapa de VRM* y de la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en el MEFCL de la entidad (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.10, Parágrafo 1).

Se debe tener en cuenta que las equivalencias de *Educación* y/o *Experiencia* previstas en el MEFCL de la entidad para la que se realiza este proceso de selección, solamente son aplicables en la *Etapa de VRM*, cuando el aspirante no cumpla en forma directa con el correspondiente requisito mínimo exigido para el empleo en el cual se encuentra inscrito.

3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Educación:** Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (Ley 115 de 1994, artículo 1).
- b) **Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10).

Esta clase de educación es a la que se refiere, con la denominación de “*Estudios*”, el artículo 2.2.2.3.2 del Decreto 1083 de 2015, al definir que

Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

Con relación a la Educación Básica Primaria, Básica Secundaria y Media, el artículo 11 de la Ley 115 de 1994 establece:

(...)

b) *La educación básica con una duración de nueve (9) grados (...) se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y*

c) *La educación media con una duración de dos (2) grados.*

(...)

Y con relación a la Educación Superior, los artículos 9 y 10 de la Ley 30 de 1992, señalan:

ARTÍCULO 9o. Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía.

También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos (Subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 10. Son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los postdoctorados (Subrayado fuera de texto).

Complementariamente, sobre la Educación Superior en las modalidades de Formación Técnica Profesional y Tecnológica, el artículo 3 de la Ley 749 del 2002, precisa que

Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior organizarán su actividad formativa de pregrado en ciclos propedéuticos de formación en las áreas de las ingenierías, la tecnología de la información y la administración, así:

a) El primer ciclo, estará orientado a generar competencias y desarrollo intelectual como el de aptitudes, habilidades y destrezas al impartir conocimientos técnicos necesarios para el desempeño laboral en una actividad, en áreas específicas de los sectores productivo y de servicios, que conducirá al título de Técnico Profesional en...

La formación técnica profesional comprende tareas relacionadas con actividades técnicas que pueden realizarse autónomamente, habilitando para comportar responsabilidades de programación y coordinación;

b) El segundo ciclo, ofrecerá una formación básica común, que se fundamente y apropie de los conocimientos científicos y la comprensión teórica para la formación de un pensamiento innovador e inteligente, con capacidad de diseñar, construir, ejecutar, controlar, transformar y operar los medios y procesos que han de favorecer la acción del hombre en la solución de problemas que demandan los sectores productivos y de servicios del país. La formación tecnológica comprende el desarrollo de responsabilidades de concepción, dirección y gestión de conformidad con la especificidad del programa, y conducirá al título de Tecnólogo en el área respectiva;

c) El tercer ciclo, complementará el segundo ciclo, en la respectiva área del conocimiento, de forma coherente, con la fundamentación teórica y la propuesta metodológica de la profesión, y debe hacer explícitos los principios y propósitos que la orientan desde una perspectiva integral, considerando, entre otros aspectos, las características y competencias que se espera posea el futuro profesional. Este ciclo permite el ejercicio autónomo de actividades profesionales de alto nivel, e implica el dominio de conocimientos científicos y técnicos y conducirá al título de profesional en...

Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior en forma coherente con la formación alcanzada en cada ciclo, podrán ofrecer programas de especialización en un campo específico del área técnica, tecnológica y/o profesional. Esta formación conducirá al título de Especialista en... (Subrayado fuera de texto).

Con relación a los Ciclos Propedéuticos, el artículo 5 de la Ley 1188 de 2008 faculta a todas las Instituciones de Educación Superior para

(...) ofrecer programas académicos por ciclos propedéuticos hasta el nivel profesional, en todos los campos y áreas del conocimiento dando cumplimiento a las condiciones de calidad previstas en la presente ley y ajustando las mismas a los diferentes niveles, modalidades y metodologías educativas (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 2.5.3.2.7.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1330 de 2019, indica:

Artículo 2.5.3.2.7.1. Ciclos propedéuticos. *Un ciclo propedéutico es una fase de la educación que le permite al estudiante desarrollarse en su formación profesional siguiendo sus intereses y capacidades, para lo cual requiere un componente propedéutico que hace referencia al proceso por el cual se prepara a una persona para continuar su formación en educación superior, lo que supone una organización de los programas con flexibilidad, secuencialidad y complementariedad.*

Cada programa que conforma el proceso formativo por ciclos propedéuticos debe conducir a un título que habilite de manera independiente para el desempeño laboral como técnico profesional, tecnólogo o profesional universitario, según lo definido por la Ley 749 de 2002, (...) en coherencia con las modalidades (presencial, a distancia, virtual, dual u otros desarrollos que combinen e integren las anteriores modalidades), y la naturaleza jurídica, tipología, identidad y misión institucional.

La oferta de la formación por ciclos propedéuticos deberá preservar la independencia entre los programas que conforman el ciclo, para lo cual cada nivel deberá garantizar un perfil de formación pertinente de acuerdo con el nivel ofrecido, que le permita al egresado insertarse en el campo laboral y a su vez le posibilite continuar su formación mediante el acceso a un nivel formativo superior, dado por el componente propedéutico incluido en el diseño curricular.

Las instituciones que de conformidad con la Ley 30 de 1992 (...) y la Ley 115 de 1994, (...) tienen el carácter académico de Técnicas Profesionales o Tecnológicas, para ofrecer programas en el nivel tecnológico o profesional universitario, respectivamente, por ciclos propedéuticos, deben reformar sus estatutos y adelantar el proceso de redefinición previsto en la normatividad colombiana, previo a la solicitud de registro calificado.

- c) **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la Educación Formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

De conformidad con el artículo 2.6.2.3 ibidem, son objetivos de esta clase de educación:

1. Promover la formación en la práctica del trabajo mediante el desarrollo de conocimientos técnicos y habilidades, así como la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional y ocupacional, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria para el desarrollo de competencias laborales específicas.

2. Contribuir al proceso de formación integral y permanente de las personas complementando, actualizando y formando en aspectos académicos o laborales, mediante la oferta de programas flexibles y coherentes con las necesidades y expectativas de la persona, la sociedad, las demandas del mercado laboral, del sector productivo y las características de la cultura y el entorno.

La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica.

- **Programas de Formación Laboral:** Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones,

que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientos (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- **Los Programas de Formación Académica:** Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- d) **Educación Informal:** Se considera *Educación Informal* todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).
- e) **Área de Conocimiento:** Agrupación que se hace de los Programas Académicos, teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento, en los campos de acción de la Educación Superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, profesiones y disciplinas (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 3).
- f) **Núcleos Básicos de Conocimiento (NBC):** División de un Área del Conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 10). Los NBC contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.9).
- g) **Experiencia:** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en *Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada*.

- h) **Experiencia Laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).
- i) **Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).
- j) **Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva *Formación Profesional*, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la *Experiencia Profesional* o la *Experiencia Profesional Relacionada*, se computará a partir de la inscripción o registro profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7), en concordancia con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007, modificado por el artículo 100 del Decreto Ley 2106 de 2019.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de Formación Técnica Profesional o Tecnológica, no se considerará Experiencia Profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Además, en virtud del numeral 3 del artículo 4 y de los numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del artículo 5 del Decreto Ley 770 de 2005 y de los artículos 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia adquirida en un empleo público de las entidades del Nivel Nacional se puede clasificar como Experiencia Profesional, solamente si dicho empleo es del Nivel Profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar Título Profesional.

Por su parte, de conformidad con las disposiciones del numeral 3 del artículo 4 y del numeral 13.2.3 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, la experiencia adquirida en un empleo público de las entidades del Nivel Territorial, solamente puede considerarse Experiencia Profesional si dicho empleo es del Nivel Profesional⁴, para el cual, en todos los casos, la normativa precitada exige acreditar Título Profesional.

Para las disciplinas académicas o profesiones de la *Ingeniería* y sus Profesiones Afines y Auxiliares (Ley 842 de 2003, artículos 1, 3, 4 y 12), la *Experiencia Profesional* o la *Experiencia Profesional Relacionada* se computará de la siguiente manera:

- A partir de la terminación y aprobación del pénsum académico respectivo, si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003.

⁴ O de los Niveles Asesor o Directivo, siempre y cuando el requisito mínimo de Educación exigido para el empleo desempeñado sea acreditar Título Profesional, en los términos de los numerales 13.2.1 y 13.2.2 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, particularidad que se debe especificar inequívocamente en la correspondiente certificación laboral registrada por el aspirante en SIMO para participar en este proceso de selección, pues de no especificarse no puede considerarse Experiencia Profesional por la indeterminación del requisito mínimo o máximo exigido para tal empleo.

- A partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional o, para las Profesiones Afines o Auxiliares de la Ingeniería, del Certificado de Inscripción Profesional, si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003.
- A partir de la terminación y aprobación del pènsum académico de Educación Superior o de la fecha del respectivo diploma, si el empleo ofertado establece como requisito de *Estudios*, además de la Ingeniería y afines, otros NBC.

k) **Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de las entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional⁵.

l) **Equivalencia de Experiencias:** El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021, establece que

(...) Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencia (sic) a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias (sic), contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

En el caso de los grupos de investigación, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación será el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTeI.] (...) [E]n el caso de la investigación aplicada de la formación profesional integral del SENA, la certificación será emitida por esta institución.

(...)

(...) En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor [el 90%⁶] a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. *La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el Artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*

PARÁGRAFO 2. *En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.*

(...)

⁵ *Ibidem.*

⁶ De conformidad con el artículo 2.2.5.6.3 del Decreto 1083 de 2005, adicionado a esta norma por el artículo 1 del Decreto 952 de 2021, se debe "(...) reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa por ciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 (...) al desarrollo de las actividades formativas".

PARÁGRAFO 4. Para el caso del servicio en consultorios jurídico la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses (Subrayado fuera de texto).

m) **Práctica Laboral:** El artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena “(...) *reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título*”⁷, precisando en sus artículos 3 y 6:

Artículo 3°. Definiciones. *Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.*

Parágrafo 1°. Se considerarán como prácticas laborales para efectos de la presente ley las siguientes:

1. *Práctica laboral en estricto sentido.*
2. *Contratos de aprendizaje.*
3. *Judicatura.*
4. *Relación docencia de servicio del sector salud.*
5. *Pasantía.*
6. *Las demás que reúnan las características contempladas en el inciso primero del presente artículo.*

(...)

Artículo 6°. Certificación. *El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.*

Concomitantemente, el Parágrafo 4 del artículo 2.2.5.6.3 del Decreto 1083 de 2015, adicionado a dicha norma por el artículo 1 del Decreto 952 de 2021, reglamentario del artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por los artículos 16 de la Ley 2113 y 4 de la Ley 2119, ambas de 2021, dispone:

De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, se tendrá como práctica laboral toda actividad formativa que desarrolle un estudiante de programas de formación complementaria, ofrecidos por las escuelas normales superiores, o de educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral (Subrayado fuera de texto).

3.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

3.1.2.1. Certificación de la Educación

Los *Estudios* se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o

⁷ Para los tipos de “*Experiencia previa*” regulados tanto por la Ley 2043 como por el artículo 2 de la Ley 2039, modificado por las Leyes 2113 y 2119 de 2021 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, para efectos de la VRM y la *Prueba de Valoración de Antecedentes* de este proceso de selección, se van a aplicar las disposiciones pertinentes de la Ley 2043, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, según el Criterio Unificado que expida esta Comisión Nacional para estos fines.

Matrícula respectiva, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

Teniendo en cuenta que la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente es un requisito de ley indispensable para el ejercicio de la profesión y no para la participación en el presente proceso de selección, su presentación se requerirá al momento del nombramiento en *Periodo de Prueba*. Sin embargo, para las profesiones relacionadas con las Áreas de la Salud e Ingeniería, para las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última y para otras cuya *Experiencia Profesional* se deba contabilizar a partir de la expedición de la Tarjeta Profesional o Matrícula, teniendo en cuenta que a la fecha no se encuentra en plena operación el Registro Público de Profesionales, Ocupaciones y Oficios de que trata el artículo 18 del Decreto 2106 de 2019, su presentación es requisito indispensable para la contabilización de la *Experiencia Profesional*, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

En los casos en que se requiera acreditar la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, la misma podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses antes del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o acta de grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la respectiva Tarjeta o Matrícula Profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.3).

A continuación, se precisan los requerimientos de la documentación que vayan a aportar los aspirantes para que sea tenida en cuenta para la valoración de la *Educación* en el presente proceso de selección:

a) **Títulos y certificados obtenidos en el exterior.** Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, tanto para la *VRM* como para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, estar apostillados o legalizados y traducidos, por un traductor certificado, al idioma Español, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores o en la norma que la modifique o sustituya.

Con relación a los títulos de los estudios de pregrado o de postgrado realizados en el exterior, que hayan sido acreditados para el cumplimiento de requisitos mínimos del empleo a proveer, son válidos para tomar posesión de dicho empleo, siempre que hayan sido oportunamente registrados en SIMO por el aspirante, en los términos indicados en el párrafo anterior, para participar en este proceso de selección. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar tales títulos debidamente convalidados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.4). Para la *Prueba de Valoración de Antecedentes* estos títulos no requerirán la referida convalidación.

b) **Certificaciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Las instituciones autorizadas para prestar el Servicio Educativo para el Trabajo y el Desarrollo Humano solamente expedirán los siguientes *Certificados de Aptitud Ocupacional*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994 o en las normas que la modifiquen o sustituyan:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias:** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el Programa registrado de Formación Laboral.
- **Certificado de Conocimientos Académicos:** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un Programa de Formación Académica debidamente registrado (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.3, compilado en el artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

En los términos del artículo 2.2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, estos certificados deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la institución que los otorga.
 - Nombre y contenido del programa.
 - Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas. Cuando se exprese en días, deberá señalarse el número total de horas por día.
 - Fechas de realización.
- c) **Certificaciones de la Educación Informal:** La *Educación Informal* se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.

Se exceptúan los cursos de inducción, de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Estas certificaciones deberán contener mínimo los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o institución que las otorga.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y, en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

En la *Prueba de Valoración de Antecedentes* solamente se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de *Valoración de Antecedentes* del presente Anexo.

En los casos en que se exija como requisito mínimo de un empleo ofertado en el presente proceso de selección, un programa específico de *Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano*, con una intensidad horaria determinada, el mismo se debe acreditar con la correspondiente certificación de dicho programa, con la intensidad horaria exigida o superior, no pudiéndose acreditar con la sumatoria de varios cursos con igual o similar denominación al del solicitado, pero con una duración inferior a la requerida, toda vez que la intensidad horaria exigida para un programa de esta clase, con la que se busca garantizar un determinado nivel de profundización en la temática cursada y que exista un hilo conductor en la misma, tiene como fin, de conformidad con las disposiciones del artículo 2.2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015, "(...) lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o

habilidades, (...) orientados a garantizar su desempeño”, lo cual no necesariamente se asegura con varios cursos de duraciones inferiores a la requerida, porque los mismos pueden haber tratado temas similares con menor profundidad a la que supone una mayor intensidad horaria, sin que exista garantía alguna de la continuidad en el desarrollo de tales cursos, de sus temáticas y de su metodología.

3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de *Experiencia* deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de *Experiencia* deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

En los casos en que la Constitución o la ley establezca las funciones del empleo o se exija solamente *Experiencia Laboral* o *Profesional*, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

La *Experiencia* adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno de lo(s) objeto(s) contractual(es) ejecutados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la *Experiencia* se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 1083 de 2005, artículo 2.2.2.3.8), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “dedicación parcial”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Con relación a las certificaciones laborales como docente de cátedra, ocasional o de tiempo parcial, las mismas *indispensablemente* deben precisar la cantidad de horas dictadas por el aspirante en el

periodo certificado, pues de no hacerlo se hace imposible contabilizar el tiempo de experiencia en ese empleo, resultando inaplicable lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, que dispone que “*cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)*”.

Por otra parte, si el aspirante pretende que se le contabilice la *Experiencia Profesional* o la *Experiencia Profesional Relacionada* a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, debe adjuntar con su inscripción al proceso de selección, la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes, año) de la totalidad del pènsun académico de dicho programa. En caso de no aportarse esta certificación al momento de la inscripción al empleo, esta experiencia se contabilizará a partir de la fecha de obtención del Título Profesional (el cual debe ser allegado en la misma etapa). En los casos en que el aspirante, para acreditar el requisito de *Estudio*, aporte únicamente la Tarjeta o Matrícula Profesional, pero ésta no contenga la fecha de grado, la *Experiencia Profesional* o la *Experiencia Profesional Relacionada* se contabilizará a partir de la fecha de expedición de la misma. Para los profesionales de la Salud, la Ingeniería y las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la *Experiencia*. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del presente proceso de selección.
- Los certificados de *Experiencia* expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos al idioma Español y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores o en la norma que la modifique o sustituya.
- Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el sitio web <https://www.cnsc.gov.co/procesos-de-seleccion/modelo-de-certificacion>.

Para efectos de la aplicación del artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por los artículos 16 de la Ley 2113 y 4 de la Ley 2119 de 2021 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, la *Experiencia Previa* que pretendan certificar los aspirantes debe cumplir las siguientes condiciones:

- Las actividades o labores certificadas deben relacionarse directamente con el programa académico cursado.
- Solamente será válida una vez se haya culminado dicho programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

- Debe corresponder al ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público a proveer, en los términos del Decreto 1083 de 2015 o de la norma que lo modifique o sustituya.
- La correspondiente certificación debe ser expedida debidamente por la autoridad competente y contener al menos la siguiente información:
 - Nombre del estudiante practicante.
 - Número de su documento de identificación.
 - Fecha de inicio de la práctica laboral (día, mes y año).
 - Fecha de terminación de la práctica laboral (día, mes y año).
 - Actividades o labores cumplidas en la práctica laboral.
 - Intensidad horaria semanal.
 - Programa de educación cursado y aprobado, con plan de estudios, con materias y contenidos de las mismas⁸.
 - Competencias específicas que se desarrollan con el programa de educación cursado y aprobado⁹.
 - Hacer constar que se ha culminado el correspondiente programa académico.

Los 6 primeros puntos los debe certificar la entidad beneficiaria de la práctica laboral y los 3 últimos la respectiva institución educativa o todos los puntos los puede compilar esta última en una misma certificación, pero con base en la certificación que expida la primera¹⁰.

Para la *Experiencia Previa* relacionada con la *participación en Grupos de Investigación, adicionalmente*, la correspondiente certificación debe dar cuenta del reconocimiento, durante el periodo certificado, del respectivo Grupo de Investigación por parte del Ministerio Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces, de conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 2.2.5.6.6 del Decreto 1083 de 2005, adicionado a esta norma por el Decreto 952 de 2021. Para esta clase de *Experiencia Previa* la autoridad competente para expedir la respectiva certificación es el precitado Ministerio al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTel). En el caso de la investigación aplicada de la Formación Profesional Integral del SENA, la certificación debe ser expedida por esta institución.

Para los *Contratos Laborales* y *Contratos de Prestación de Servicios*, la respectiva certificación debe contener al menos la siguiente información:

- Nombre del trabajador o contratista.
- Número de su documento de identificación.
- Fecha de inicio de ejecución del contrato (día, mes y año).
- Fecha de terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).
- Las funciones u obligaciones ejecutadas, según corresponda.
- La jornada laboral (solamente para los contratos laborales).
- Intensidad horaria semanal.

⁸ Para la "*Judicatura*" y el "*Servicio en los Consultorios Jurídicos*" no se requiere que se especifique este punto, toda vez que se entiende que es Derecho, el cual se debe aplicar en esta práctica laboral.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Para las "*Monitorías*", en el entendido que normalmente los estudiantes las realizan en la misma institución educativa donde cursan los correspondientes estudios, todos los puntos los debe certificar dicha institución.

- Programa de educación cursado y aprobado, con plan de estudios, con materias y contenidos de las mismas.
- Competencias específicas que se desarrollan con el programa de educación cursado y aprobado.
- Hacer constar que se ha culminado el correspondiente programa académico.

Los 7 primeros puntos los debe certificar la entidad contratante y los 3 últimos la respectiva institución educativa o todos los puntos los puede compilar esta última en una misma certificación, pero con base en la certificación que expida la primera.

Por su parte, para la aplicación de la Ley 2043 de 2020, se requiere que la práctica laboral se relacione con el programa académico cursado y que se haya realizado como opción para adquirir el correspondiente título (artículo 3). Además, debe ser certificada por la entidad beneficiaria (artículo 6). La respectiva certificación debe contener al menos la siguiente información:

- Nombre del estudiante practicante.
- Número de su documento de identificación.
- Fecha de inicio de la práctica laboral (día, mes y año).
- Fecha de terminación de la práctica laboral (día, mes y año).
- Actividades o labores cumplidas en la práctica laboral.
- Hacer constar que la práctica laboral se relaciona con el Programa de Educación Superior cursado y aprobado¹¹.
- Señalar que la práctica laboral fue hecha como opción para adquirir el correspondiente título.

Los 5 primeros puntos los debe certificar la entidad beneficiaria de la práctica laboral y los 2 últimos la respectiva Institución de Educación Superior o todos los puntos los puede compilar esta última en una misma certificación, pero con base en la certificación que expida la primera.

Finalmente, en aplicación del párrafo adicionado al artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 por el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021, los aspirantes que cuenten con “(...) *doble titulación en programas de pregrado en educación superior*”, debidamente acreditada en SIMO con su inscripción a este proceso de selección, “(...) *podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento*”, en los términos del Decreto 1083 de 2015 o de la norma que lo modifique o sustituya y no se trate de tiempos traslapados. Para este fin, deberán registrar oportunamente en SIMO las respectivas certificaciones laborales.

3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los documentos que los aspirantes deben adjuntar escaneados en SIMO, *cada uno en forma independiente*, tanto para la VRM como para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, son los siguientes:

- a) Cédula de ciudadanía por ambas caras.

¹¹ Para la “*Judicatura*” no se requiere que se certifique este punto, toda vez que se entiende que es Derecho, el cual se debe aplicar en esta práctica laboral.

- b) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, conforme a los requisitos de *Estudio* exigidos para ejercer el empleo al cual aspira y los Criterios valorativos definidos más adelante para el Factor de *Educación* para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.
- c) Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente o certificación del trámite de una u otra, para las profesiones relacionadas con las Áreas de la Salud e Ingeniería, las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última y otras cuya *Experiencia Profesional* se deba contabilizar a partir de la expedición de estos documentos, de conformidad con los términos establecidos sobre este particular en los numerales 3.1.2.1 y 3.1.2.2 del presente Anexo.
- d) Certificación de terminación y aprobación (día, mes y año) de materias del programa cursado, expedida por la respectiva institución educativa, en los casos en que éste sea el requisito mínimo de *Estudio* que exige el empleo a proveer, el cual también se puede acreditar con el correspondiente título o acta de grado.
- e) Si el aspirante pretende que se le contabilice la *Experiencia Profesional* a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, deberá adjuntar la correspondiente certificación, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del pénsum académico de dicho programa.
- f) En los casos en que el aspirante pretenda que en la *Prueba de Valoración de Antecedentes* se valoren en el *Factor Educación* los estudios adicionales al requisito mínimo realizados, para los cuales aún no cuenta con los respectivos títulos o actas de grado, deberá adjuntar la correspondiente certificación de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad de materias que conforman el pénsum académico del programa cursado, expedida por la institución educativa competente, en la que conste que sólo queda pendiente la ceremonia de grado.
- g) Certificaciones de los programas de *Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano* y/o de cursos o eventos de formación de *Educación Informal* realizados, debidamente organizadas en orden cronológico, de la más reciente a la más antigua. Con relación a los cursos o eventos de Educación Informal se aclara que solamente se van a tener en cuenta los realizados en los últimos cinco (5) años, contados hasta la fecha del cierre de inscripciones, cuya duración sea de veinticuatro (24) o más horas.
- h) Constancias académicas o certificación(es) que acrediten el dominio de una lengua extranjera, para los empleos que lo exijan como requisito mínimo.
- i) Certificaciones de *Experiencia* expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua.
- j) Cuando el empleo requiera para su ejercicio la acreditación de la Licencia de Conducción, la misma debe aportarse teniendo en cuenta que se encuentre vigente a la fecha del cierre de inscripciones y escaneada por las dos caras para la respectiva validación.
- k) Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo para el cual se inscribe el aspirante y aquéllos que considere deben ser tenidos en cuenta para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

El cargue de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada hasta antes de la fecha del cierre de la *Etapa de Inscripciones* que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a dicha fecha, no serán objeto de análisis para la *VRM* ni para la *Prueba de Valoración de Antecedentes* de este proceso de selección.

Cuando el aspirante no presente debidamente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar o no presente ninguna documentación, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por lo tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

Los aspirantes varones que queden en *Lista de Elegibles* y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, deberán acreditar su situación militar de conformidad con la normatividad vigente.

3.3. Publicación de resultados de la VRM

Los resultados de la *VRM* serán publicados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.

Para conocer estos resultados, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.

3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM

Las reclamaciones contra los resultados de la *VRM* se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), durante los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Estas reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso.

3.5. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos

Los resultados definitivos de *Admitidos* y *No admitidos* para el empleo al que están inscritos los aspirantes serán publicados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

4. PRUEBAS ESCRITAS

Estas pruebas tratan sobre competencias laborales que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

En este proceso de selección se van a aplicar a todos los admitidos *Pruebas Escritas* para evaluar *Competencias Funcionales* y *Comportamentales*.

- a) **La Prueba sobre Competencias Funcionales** mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.
- b) **La Prueba sobre Competencias Comportamentales** mide las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 1 del Decreto 815 de 2018.

Con relación a estas *Pruebas Escritas* es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se aplicarán en la misma fecha y a la misma hora¹², en las ciudades que se indican en el numeral 4.2 del presente Anexo.
- Se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.
- Todos los aspirantes admitidos en la *Etapa de VRM* serán citados a los sitios de aplicación de estas pruebas, en la fecha y hora que informe la CNSC, por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

¹² En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de estas pruebas, las mismas se podrán programar en diferentes horas.

- De conformidad con el artículo 16 del Acuerdo del Proceso de Selección, los aspirantes que no obtengan el “*PUNTAJE MINIMO APROBATORIO*” en la *Prueba sobre Competencias Funcionales*, que es *Eliminatoria*, no continuarán en el proceso de selección y, por lo tanto, serán excluidos del mismo.

4.1. Citación a Pruebas Escritas

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informarán en su sitio web, la(s) fecha(s) a partir de la(s) cual(es) los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la(s) fecha(s), hora(s) y lugar(es) de presentación de estas *Pruebas Escritas*.

Se reitera que a la aplicación de estas pruebas solamente van a ser citados los admitidos en la *Etapa de VRM*.

Todos los aspirantes citados a estas pruebas deben revisar la(s) *Guía(s) de orientación* para la presentación de las mismas, la(s) cual(es) se publicará(n) en los mismos medios indicados anteriormente.

4.2. Ciudades para la presentación de las Pruebas Escritas

Las siguientes son las ciudades establecidas para la presentación de estas pruebas: Bogotá, D.C., Medellín (Antioquia), Cali (Valle del Cauca), Barranquilla (Atlántico), Cartagena y Magangué (Bolívar), Santa Marta (Magdalena), Valledupar (Cesar), Montería (Córdoba), Sincelejo (Sucre), Riohacha (La Guajira), San Andrés (Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina), Bucaramanga (Santander), Cúcuta (Norte de Santander), Manizales (Caldas), Armenia (Quindío), Ibagué (Tolima), Neiva (Huila), Popayán y Guapi (Cauca), Pasto y San Andrés de Tumaco (Nariño), Tunja (Boyacá), Villavicencio (Meta), Quibdó (Chocó), Mocoa (Putumayo), Yopal (Casanare), Arauca (Arauca), Mitú (Vaupés), Puerto Carreño (Vichada), Inírida (Guainía), Leticia (Amazonas), Florencia (Caquetá), Pereira (Risaralda) y San José del Guaviare (Guaviare).

4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas

Los resultados de estas pruebas se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

Los resultados de la *Prueba sobre Competencias Comportamentales* serán publicados únicamente a los aspirantes que alcancen el “*PUNTAJE MINIMO APROBATORIO*” en la *Prueba sobre Competencias Funcionales*, que es *Eliminatoria*.

4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes),

dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiéndole que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación, se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

4.5. Resultados definitivos de las Pruebas Escritas

Los resultados definitivos de cada una de estas pruebas, se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la(s) fecha(s) que se informe(n) por estos mismos medios.

5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la **Educación** y la **Experiencia** acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la *Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales)*. **No se va a aplicar a los aspirantes admitidos a los empleos de los Niveles Profesional, Técnico y Asistencial que no requieren Experiencia.**

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la **Educación** se tendrán en cuenta los *Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal*, en las condiciones que se definen en el numeral 5.3 de este Anexo.

Para valorar la **Experiencia** se tendrán en cuenta los *Factores de Experiencia Laboral, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada*, como se especifica más adelante.

En consideración a que la *Prueba de Valoración de Antecedentes* es una prueba clasificatoria, las *Equivalencias* establecidas en el MEFCL de los empleos convocados en este proceso de selección, transcritas en la OPEC, solamente serán aplicadas en la *Etapa de VRM* y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de *Educación* o de *Experiencia*, aportados oportunamente por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente *Factor de Valoración de Antecedentes*, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

Los puntajes máximos para asignar a cada uno de los *Factores de Evaluación* de esta prueba son los siguientes:

5.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia **Profesional Relacionada** (Nivel Profesional) o **Relacionada** (Niveles Técnico y Asistencial)

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	<i>Experiencia Profesional Relacionada</i>	<i>Experiencia Profesional</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)</i>	
Puntaje Máximo	40	15	25	5	10	5	100

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	<i>Experiencia Relacionada</i>	<i>Experiencia Laboral</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)</i>	
Puntaje Máximo	40	10	20	5	5	20	100

5.2. Empleos con requisito mínimo de Experiencia **Laboral** (Niveles Técnico y Asistencial)

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	<i>Experiencia Relacionada</i>	<i>Experiencia Laboral</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)</i>	
Puntaje Máximo	10	40	20	5	5	20	100

5.3. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

En esta prueba se va a valorar únicamente la ***Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer***, que sea ***adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo***. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y ***puntajes*** relacionados a continuación, ***los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo*** para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al *Factor de Educación Informal* se valorarán solamente las certificaciones de cursos, ***cuya duración***

sea de veinticuatro (24) o más horas, realizados en los últimos cinco (5) años, contados hasta la fecha de cierre de la *Etapa de Inscripciones*.

EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL

Educación Formal	
Títulos (1)	Puntaje (2)
Maestría	25
Especialización	10
Profesional	15

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

Educación Informal	
Horas certificadas	Puntaje
24-47	0,5
48-71	1,0
72-95	1,5
96-119	2,0
120-143	2,5
144-167	3,0
168-191	3,5
192-215	4,0
216-239	4,5
240 o más	5,0

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	
Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje
1	5
2 o más	10

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
1 o más	5

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL

Educación Formal	
Títulos (1)	Puntaje (2)
Tecnológica	20
Técnica Profesional	15
Especialización Tecnológica	10
Especialización Técnica Profesional	5

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 20 puntos.

Educación Informal	
Horas certificadas	Puntaje
24-47	0,5
48-71	1,0
72-95	1,5
96-119	2,0
120-143	2,5
144-167	3,0
168-191	3,5
192-215	4,0
216-239	4,5
240 o más	5,0

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	
Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje
1 o más	5

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
1	10
2 o más	20

Adicionalmente, para los Niveles Técnico y Asistencial, en el Factor de Educación Formal, se valorará también la Educación Formal No Finalizada relacionada con las funciones del empleo a proveer, aprobada en los últimos cinco (5) años, contados hasta la fecha de cierre de la *Etapa de Inscripciones*, así:

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL		
Nivel de Formación	Puntaje por semestre aprobado (1)	Puntaje máximo obtenible (2)
Profesional	2,5	20
Tecnológica	3	18
Técnica Profesional	2	10
Especialización Tecnológica	4	8
Especialización Técnica Profesional	2	4

(1) Debidamente certificados por la respectiva institución educativa. En todos los casos, la institución educativa que expide la certificación, para que sea válida para los efectos de esta prueba, debe expresarla en semestres académicos.

(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 20 puntos.

En estos casos, la sumatoria de los puntajes asignados a la Educación Formal Finalizada y No Finalizada no puede ser mayor a 20 puntos.

5.4. Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes

Para la valoración en esta prueba de la Experiencia adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido para el empleo a proveer, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los numerales 5.1 y 5.2 de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Esta Experiencia se contabilizará en meses completos.

En todos los casos, la correspondiente puntuación, sea para los puntajes parciales o para la sumatoria de los mismos, incluirá una parte entera y dos (2) decimales truncados.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente *Experiencia* adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de *Experiencia* se contabilizará por una sola vez. Por otra parte, en los términos de esta misma norma, “cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”, sin que exceda las 44 horas semanales (Decreto Ley 1042 de 1978, artículo 33).

Además, cuando un aspirante acredite más tiempo de *Experiencia Profesional Relacionada* del requerido para obtener el puntaje máximo obtenible en este Factor de Evaluación, el excedente se le contabilizará para puntuar en la *Experiencia Profesional* (no al revés). Igual procede con relación a la *Experiencia Relacionada* frente a la *Experiencia Laboral*.

5.4.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)

a) Empleos del Nivel Profesional

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la *Experiencia* para los empleos de este nivel jerárquico, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la *Experiencia Profesional Relacionada (EPR)* y de cero (0,00) a quince (15,00) puntos para la *Experiencia Profesional (EP)*.

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (EPR) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 o más meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

EXPERIENCIA PROFESIONAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL (EP) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{15}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{15}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{15}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
37 o más meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{15}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

b) Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la *Experiencia* para los empleos de estos niveles jerárquicos, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la *Experiencia Relacionada (ER)* y de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la *Experiencia Laboral (EL)*.

EXPERIENCIA RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA RELACIONADA (ER) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{40}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 13 a 24 meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{40}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 25 a 36 meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 o más meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{40}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

EXPERIENCIA LABORAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA LABORAL (EL) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{10}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
De 13 a 24 meses	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{10}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
De 25 a 36 meses	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{10}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
37 o más meses	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{10}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

5.4.2. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Laboral (Niveles Técnico y Asistencial)

a) Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la *Experiencia* para los empleos de estos niveles jerárquicos, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la *Experiencia Relacionada (ER)* y de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la *Experiencia Laboral (EL)*.

EXPERIENCIA RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA RELACIONADA (ER) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{10}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
De 13 a 24 meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{10}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
De 25 a 36 meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{10}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
37 o más meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{10}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

EXPERIENCIA LABORAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA LABORAL (EL) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{40}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 13 a 24 meses	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{40}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 25 a 36 meses	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 o más meses	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{40}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

5.5. Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los resultados de esta prueba se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

5.6. Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los

cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Con estas reclamaciones los aspirantes no pueden complementar, modificar, reemplazar o actualizar documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o adicionar nueva. Los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por consiguiente, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

5.7. Resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los resultados definitivos de esta prueba se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

6. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES

Esta labor se realizará de conformidad con las disposiciones del artículo 24 del respectivo Acuerdo de este proceso de selección.

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -
ICBF 2021 de 2021
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

Fecha de inscripción: jue, 25 nov 2021 17:38:00

Fecha de actualización: jue, 25 nov 2021 17:38:00

Belisa Vidal Rojas

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 43150817
Nº de inscripción	434543897	
Teléfonos	3148936265	
Correo electrónico	belisavidal@gmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF		
Código	2044	Nº de empleo	166312
Denominación	346	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	7

DOCUMENTOS

Formación

PROFESIONAL	FUNDACION UNIVERSITARIA MARIA CANO
EDUCACION INFORMAL	ICBF-OIM
EDUCACION INFORMAL	ICBF
PROFESIONAL	UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA- UNAUULA-
EDUCACION INFORMAL	Dirección Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia
ESPECIALIZACION PROFESIONAL	UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA- UNAUULA-
EDUCACION INFORMAL	ICBF
EDUCACION INFORMAL	Dirección Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia
EDUCACION INFORMAL	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)	Profesional Universitario	14-jul-15	
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)	Profesional Universitario	14-jul-15	
ASOEMPRO	Psicóloga	06-ene-06	01-jul-06
Sociedad Colombiana de Ingenieros - DPS	Psicóloga	01-sep-12	31-ene-13
APTOS-ICBF	Psicóloga	30-oct-08	08-abr-09
HOMO	Psicóloga	15-sep-14	29-dic-14
Psicóloga independiente	Psicóloga	02-ene-03	31-dic-05
ICBF	Psicóloga	06-jul-06	31-dic-06
OIM-ICBF	Psicóloga	28-jul-09	20-dic-11
Hospital Héctor Habad Gómez	Psicóloga	01-oct-13	31-dic-13
ICBF	Profesional Universitario	14-jul-15	
ICBF	Profesional Universitario	14-jul-15	

Otros documentos

Documento de Identificación
Tarjeta Profesional
Evaluación del Desempeño

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Funcionales

Medellín - Antioquia



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 3472 del 25 de marzo de 2023



2023RES-400.300.24-022187

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 24 del Acuerdo No. CNSC- 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, en el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC-352 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(…) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Que el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *“la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)”,* precisando que el de ascenso *“(…) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad (...)”*.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i) de la precitada Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”, “e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)” e “i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

Que en observancia de la normativa antes referida, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC- 2081 del 21 de septiembre de 2021¹, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa*

¹ Modificado por el Acuerdo No. CNSC-2294 del 13 de diciembre de 2021.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección ICBF 2021”.

Que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, determina que “Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años (...)”.

Que el artículo 24 del precitado Acuerdo del Proceso de Selección, señala que la CNSC “conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas”, resultados que, a la luz de los numerales 4 y 5 Anexo del citado Acuerdo, corresponden a una puntuación con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

Que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil dentro de la acción de tutela incoada por la señora TATIANA ALEJANDRA QUINTERO MONSALVE, resolvió mediante fallo judicial del 23 de marzo de 2023: “**ORDENAR a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a través de su representante legal, si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia PROCEDA A PUBLICAR EL ACTO ADMINISTRATIVO A TRAVÉS DEL CUAL SE CONFORMA Y ADOPTA LA LISTA DE ELEGIBLES CORRESPONDIENTE AL EMPLEO DENOMINADO CON OPEC 166312, esto sin ningún otro tipo de evasivas.**”

Que el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC- 352 de 2022, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados, “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas (...), de conformidad con la normatividad vigente”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, ofertado en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	1090435251	JESSICA ALEXANDRA	MANTILLA DURAN	86.39
2	CC	1014222319	DIANA ESTEFANIE	CASTRO BAENA	81.10
3	CC	1130641108	OMAR DAVID	TORO CIFUENTES	80.94
4	CC	1018412354	LAURA	PÉREZ ÁLVAREZ	80.41
5	CC	30346204	LILIANA	MUÑOZ TIQUE	79.89
6	CC	43925134	ORIANA SOFIA	COGOLLO GUZMAN	79.52
7	CC	57466154	JENNIFER JOHANNA	BUITRAGO ORDOÑEZ	79.28
8	CC	40047112	BETTSY YADIRA	BARAJAS MORENO	79.02
9	CC	13069393	FABIO FRANCISCO	CÓRDOBA MERA	78.92
10	CC	74360515	SERGIO ROBERTO	CAMACHO LEE	78.90

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
11	CC	60449919	INGRID SUSANA	HERNANDEZ CLAVIJO	78.89
12	CC	53047790	CAROLINA	HERNÁNDEZ CARO	78.76
13	CC	1130622094	MARIA CLAUDIA	ESCARRIA MORALES	78.65
14	CC	5824444	CARLOS MARIO	TORRES RAMIREZ	78.52
15	CC	1018438212	JUANITA MARCELA	BENITEZ HERNANDEZ	78.29
16	CC	1098674423	LEONOR INES	ARAUJO OÑATE	78.27
17	CC	1053792040	CAROLINA	GÓMEZ NÚÑEZ	78.26
17	CC	79721161	JULIAN EDUARDO	ARIZA VELASCO	78.26
18	CC	29973514	LILIANA	GOMEZ ARBELAEZ	78.02
19	CC	98671879	CARLOS ESTEBAN	VILLA JIMÉNEZ	77.89
20	CC	79882991	PAULO FRANCISCO	TAPIAS GÓMEZ	77.65
21	CC	1106893909	ANDREA CAMILA	GUTIERREZ HERNANDEZ	77.61
22	CC	52305786	DORA PATRICIA	SORZA HERNANDEZ	77.52
23	CC	52183905	CONSTANZA	CUERVO VARGAS	77.51
24	CC	1144158019	YAMILETH	BOLAÑOS MARTINEZ	77.50
25	CC	1045017394	PAOLA ANDREA	MUÑOZ VALENCIA	77.39
25	CC	37085836	MELANI ROCIO	CAÑAR CRIOLLO	77.39
26	CC	1042445713	YEIMIS PAOLA	ABDO LARA	77.27
26	CC	30966504	LUZ MARY	GARCIA AGUDELO	77.27
27	CC	1127074099	ESTEFANIE MARCELA	PEÑA ENRRIQUEZ	77.21
28	CC	1075219955	NIDIA YURANI	NOVOA SANCHEZ	77.15
29	CC	92548640	JULIO ENRIQUE	RAMOS ESCUDERO	77.14
29	CC	36314221	GINA PAOLA	OYOLA	77.14
30	CC	16892419	MAURICIO	CALDERON CASALLAS	77.13
31	CC	1127535001	CAROLINA	CAICEDO GONZALEZ	77.07
32	CC	37086909	SUSANA PAOLA	ARELLANO CÓRDOBA	77.03
33	CC	8101933	ANDRES FELIPE	FLOREZ PUERTA	77.02
34	CC	1065639931	YIRLENY DEL ROSARIO	LONDOÑO GAMEZ	76.99
35	CC	31424133	CLAUDIA JULIANA	LOPEZ CIFUENTES	76.95
36	CC	52715709	LEIDY DEL CARMEN	CUESTA PALACIOS	76.91
37	CC	26421371	ROSA MILENA	RIASCOS VALLEJO	76.90
37	CC	1128404677	CLAUDIA INES	MONTOYA MARIN	76.90
38	CC	1110524290	NATALIA ALEJANDRA	QUINTERO VARÓN	76.89
39	CC	12751975	MIGUEL ENRIQUE	CARVAJAL VALLEJO	76.78
39	CC	45559385	ANA LUCY	SIMANCAS SALON	76.78
40	CC	1050952474	MÓNICA ALEJANDRA	FERNÁNDEZ DEL RÍO	76.77
40	CC	1037599661	DIANA PATRICIA	RIVERA MORALES	76.77
41	CC	55116106	AIDE ESPERANZA	FARFAN SANTOFIMIO	76.66
42	CC	1045672034	YESSICA PAOLA	PEÑA TARRAZ	76.65

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
43	CC	1117515809	ANGELA PATRICIA	LARA MOLINA	76.64
44	CC	1014233775	MARIA GABRIELA	BERMUDEZ MAZO	76.63
44	CC	70953152	NORBEEY ELI	RINCON OSPINA	76.63
45	CC	1031124443	ENITH CAMILA	MEDINA LOPEZ	76.52
46	CC	1110546081	JENNIFER CAMILA	HERRERA CERVERA	76.51
47	CC	1010058483	CHRISTIAN FELIPE	TOBON PINO	76.50
48	CC	1032408171	LINA VICTORIA	ZARATE CORTINES	76.49
49	CC	31321104	VIVIANA	MUÑOZ MORALES	76.40
50	CC	80851218	FABIO ALEJANDRO	GÓMEZ RODRÍGUEZ	76.39
50	CC	1114451363	ANA LORENA	VELEZ PLAZA	76.39
51	CC	52960709	JUDIT AMPARO	LEÓN CARREÑO	76.34
52	CC	7713415	JUAN DIEGO	SALAS TORO	76.29
53	CC	1102837878	JORGE EDUARDO	GARCIA SALAS	76.27
53	CC	79914752	CESAR RAUL	RUIZ	76.27
53	CC	1102366398	ZARAY TATIANA	HERRERA ANAYA	76.27
53	CC	88163086	JHONI ROLANDO	CONTRERAS CARRILLO	76.27
54	CC	36313021	YURI TATIANA	JAVELA HERRERA	76.26
55	CC	55065956	JHENNY DEL PILAR	NIÑO FIERRO	76.25
56	CC	1130605648	LINA FERNANDA	CLEVES PLAZA	76.12
57	CC	1118169011	CRISTIAN FELIPE	MEDINA CIENDUA	76.06
58	CC	53077299	DIANA MARCELA	GUACANEME GOMEZ	76.02
58	CC	35264778	SANDRA PATRICIA	VELANDIA ARCHILA	76.02
59	CC	27168397	NANCY PATRICIA	VALENZUELA	75.91
60	CC	76332239	HAROLD EDUARDO	BURBANO IDROBO	75.90
61	CC	31436246	MONICA FERNANDA	ANGEL CORREAL	75.89
61	CC	24081395	LUDY AYDEE	CRUZ VARGAS	75.89
62	CC	1105682048	LIDA PAOLA	CARVAJAL MENDOZA	75.85
63	CC	10966285	LUIS CARLOS	CABALLERO CUELLO	75.79
64	CC	32611953	HELEM MARIA	SARMIENTO MIRANDA	75.77
64	CC	52693007	NADIA XIMENA	LONDOÑO ZULUAGA	75.77
64	CC	1023931256	CRISTIAN ANDRES	ORTIZ LEON	75.77
65	CC	28537801	ANA PIEDAD	MANRIQUE HERRAN	75.76
66	CC	1053844800	JULIA MARGARITA	PEREIRA GARCIA	75.68
67	CC	1082773843	MARLY CAROLINA	ORTEGA IMBACHI	75.66
68	CC	1018456877	PAULA CAMILA	OYOLA DUCON	75.64
69	CC	59312121	SANDRA MILENA	GAMBOA CASTRO	75.59
69	CC	1102368076	RICARDO	VELASCO RODRIGUEZ	75.59
70	CC	67034050	HELEM	HERMANN CAMPO	75.53
71	CC	1048212048	GISELLA LILIAN	DE LA TORRE PEÑA	75.52
71	CC	1047396309	MARIA ELISA	MARTINEZ TORRES	75.52
72	CC	1094948696	DANIELA	ZULUAGA ACOSTA	75.51
73	CC	16071812	RUBEN ANDRES	MARLES BURGOS	75.48
74	CC	38559115	ERIKA LILIANA	GIRALDO SANTA	75.47

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
75	CC	1100964642	TATIANA ALEJANDRA	QUINTERO MONSALVE	75.40
75	CC	88271129	ALEXANDER	FONTANILLA BALLESTEROS	75.40
76	CC	1070954859	LESLIE JOHANNA	GONZÁLEZ PEÑA	75.39
77	CC	94501828	OMAR DARIO	SALAMANCA SALAZAR	75.37
78	CC	44157288	GREYDIS CONCEPCION	CABANA PAEZ	75.32
78	CC	65771210	CLAUDIA JIMENA	HERNÁNDEZ RUIZ	75.32
79	CC	53045071	JOHANA CATHERINE	GRACIA CUELLAR	75.29
80	CC	1098644652	LAURA MÓNICA	NAVARRO VALENZUELA	75.27
80	CC	1016052157	ANGIE GINETH	SANTIAGO NIÑO	75.27
80	CC	55306063	LOLY CARMELINA	NAVARRO BIMBER	75.27
80	CC	60268491	DIANA CAROLINA	RUIZ LEAL	75.27
81	CC	51954736	CLAUDIA PATRICIA	DIAZ MONTOYA	75.26
81	CC	43184180	MARGIE	TABORDA OCAMPO	75.26
82	CC	1018414481	ERIKA LIZBETH	SILVA CUELLAR	75.23
83	CC	55066124	XIMENA	GUTIERREZ SANCHEZ	75.15
84	CC	60263981	NURY ALEXANDRA	CLAVIJO FLOREZ	75.09
84	CC	79982160	JUAN MANUEL	RINCÓN VILLA	75.09
85	CC	53160900	CLAUDIA PAOLA	GONZÁLEZ ARCINIEGAS	75.07
86	CC	37949773	OLGA JULIANA	SILVA GOMEZ	75.03
87	CC	79812259	DIEGO FERNANDO	RODRÍGUEZ GARCÍA	75.02
87	CC	1136883809	LINA JULIETH	TORRES DÍAZ	75.02
88	CC	30335664	MARIA ELENA	ESCOBAR JURADO	75.01
89	CC	43268770	JOHANA ALEXANDRA	VILLADA ÁLVAREZ	74.90
90	CC	51959316	BEATRIZ CECILIA	ARIAS OSORIO	74.84
91	CC	1143324039	SLEIKERS	AGAMEZ MERCADO	74.79
92	CC	52228838	CLAUDIA VIVIANA	RIOS	74.77
92	CC	65743471	SILVIA CRISTINA	VILLA GARCIA	74.77
92	CC	52168235	YOVANNA FLORALBA	LOPEZ HEREDIA	74.77
92	CC	1100622320	CARLOS ALBERTO	RODRIGUEZ REVOLLO	74.77
92	CC	1024481639	AMERICA SUSANA	RUBIO CACERES	74.77
92	CC	1100957696	JENNY PAOLA	FUENTES GONZALEZ	74.77
93	CC	1019051851	MARÍA CATALINA	ARIZA PARRA	74.76
94	CC	52803089	MARIA ALEJANDRA LUCIA	LEON GALEANO	74.72
95	CC	1030585457	KARIN YISSEL	SANCHEZ ROJAS	74.69
95	CC	1095805597	ALFREDO ANDRÉS	CEPEDA ROJAS	74.69
96	CC	1051445078	JENIFFER	ACEVEDO DÍAZ	74.67

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
97	CC	25102344	BEATRIZ ELENA	OLARTE GOMEZ	74.65
97	CC	1085249229	LUIS CARLOS	DELGADO MAIGUAL	74.65
97	CC	1010172026	LUZ EDITH	SILVA CARREÑO	74.65
97	CC	1033714815	ALEXANDRA	NIETO CHAVES	74.65
98	CC	43675051	MARÍA JANET	ALVAREZ YEPES	74.64
99	CC	1057579823	ASTRID LORENA	PEREZ MARTINEZ	74.63
100	CC	52955041	ANGELA MARIANA	TRUJILLO MANOSALVA	74.59
100	CC	1117514169	DIANA MARCELA	FRANCO ROJAS	74.59
101	CC	79623899	CESAR YEZID	RODRIGUEZ ROA	74.56
102	CC	40046689	JEIMY SOFIA	BARRERA COBOS	74.54
103	CC	73351255	ELIÉCER LUIS	PÉREZ CASTILLA	74.52
103	CC	31309812	ELENA MARIA	MORENO ORTIZ	74.52
103	CC	1049607760	YURY MARCELA	PARRA CRUZ	74.52
103	CC	18616012	JUAN CARLOS	GIRALDO GIL	74.52
103	CC	53124418	MARTHA LUCIA	CRISTANCHO RODRIGUEZ	74.52
103	CC	29182338	ANGELA MARIA	ANDRADE ESCOBAR	74.52
104	CC	23965727	EMILSE	BORDA DUITAMA	74.50
104	CC	1017133827	HÉCTOR MAURICIO	ARROYAVE GARCÍA	74.50
105	CC	40042201	CLARA LILIANA	SÁNCHEZ CASTILLO	74.49
106	CC	1082874256	ROGER RAFAEL	CORREA BALLESTEROS	74.48
107	CC	1075237438	CLAUDIA MARCELA	NIETO PALOMARES	74.41
108	CC	76009022	AIMER ALBERTO	MARIN LOZADA	74.39
108	CC	53907231	DIANA PATRICIA	O'MEARA SARMIENTO	74.39
108	CC	40035413	MARÍA ESPERANZA	LEÓN CASTILLO	74.39
109	CC	34326729	MERCEDES BEATRIZ	ZUÑIGA GOMEZ	74.34
110	CC	1100959187	MAYERLY YARITH	LÓPEZ ORTIZ	74.28
110	CC	45540781	JULIANA DEL CARMEN	CEPEDA GARZON	74.28
111	CC	63534461	SHIRLEY	ORTIZ MARTINEZ	74.27
111	CC	26529624	DIANA MERCEDES	BARON CERQUERA	74.27
111	CC	1053771739	LIZA	VELEZ VALDES	74.27
112	CC	52973276	KELLY NATALIA	TORRES REYES	74.26
113	CC	1090449497	LUCIA CATALINA	MARTINEZ RUIZ	74.22
114	CC	1018419422	LUCY MARIA ALEJANDRA	LEAL GRANADOS	74.19
115	CC	1077087656	LEYDI ANDREA	SARMIENTO GALLEGO	74.16
116	CC	1043008188	LAURA MILENA	MARENCO ALVAREZ	74.15
116	CC	5210402	CIRO FERNANDO	MONCAYO CASTRO	74.15
116	CC	53139325	MARTHA LILIANA	ESCOBEDO QUINTERO	74.15
116	CC	1106307748	LINA MARIA	LEAL TORRES	74.15
116	CC	1019093156	PAULA MARCELA	RAMIREZ	74.15

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
				RODRIGUEZ	
116	CC	21812801	CLAUDIA PATRICIA	ZAPATA CALLE	74.15
117	CC	1015411461	INGRID LORENA	PASTRANA RODRIGUEZ	74.14
118	CC	68299139	ANDREA CATALINA	ALVARADO JAIMES	74.05
118	CC	37086358	ANGELA MARIA	GUERRERO VILLOTA	74.05
119	CC	1098709748	LUIS FABIAN	HINCAPIE CASTRO	74.04
120	CC	1053817195	NADIA CATALINA	ORTEGÓN ÁLVAREZ	74.03
120	CC	1010178271	DANIEL ALFONSO	SUÁREZ CALDERÓN	74.03
120	CC	31644235	LUZ MERLY	SALDARRIAGA AGUDELO	74.03
121	CC	1002377114	ROSA ANA	FONSECA OSPINO	74.01
121	CC	46674392	NIDIA	ESTUPIÑAN DELGADO	74.01
122	CC	28556182	DIANA PATRICIA	BARRERA ALVAREZ	73.96
123	CC	1032451681	DAYAN ANDREA	MANJARRES MONTOYA	73.91
124	CC	80193329	CARLOS ALBERTO	VACA RESTREPO	73.90
124	CC	1083866240	EDNA TATIANA	BUSTOS GAONA	73.90
125	CC	63560466	LEDDY JOHANA	PABON PEREZ	73.89
125	CC	63540545	YULIETH CRISTINA	NAVARRO BELTRAN	73.89
126	CC	52545592	SANDRA CAROLINA	VARGAS REINA	73.88
126	CC	22247305	EDITA DEL SOCORRO	ALVAREZ SERPA	73.88
127	CC	42844193	SONIA LILIANA	BOTERO BOTERO	73.85
127	CC	1091671586	FRANK MARCEL	ALVAREZ PAREJA	73.85
128	CC	33751148	DIANA MARIA	PALACIOS ALARCON	73.83
129	CC	1061756783	OLGA MARCELA	PLAZA JOAQUI	73.78
129	CC	53167852	LINA PAOLA	ZAPATA ISAZA	73.78
130	CC	33675786	ROSA MARIA	MANRIQUE FRANCO	73.77
130	CC	1020731916	GINA MAIRENA	CARCAMO MARTINEZ	73.77
131	CC	1067900399	MARIA ANGELICA	GUERRA OVIEDO	73.76
131	CC	1116545612	LICETH	BERNAL LÓPEZ	73.76
131	CC	1032433002	WENDY TATIANA	FONSECA NARANJO	73.76
132	CC	60264366	JUDITH MARCELA	MOGOLLON JEREZ	73.75
133	CC	1130636958	ISABEL CRISTINA	COPETE ALVAREZ	73.74
134	CC	80203849	JAHIR MOISES	GALVIS ALDANA	73.70
135	CC	1102827758	MAYRA ALEJANDRA	PATRON MEZA	73.69
136	CC	24334255	DAIRA VANEZA	CORDOBA CORDOBA	73.67
137	CC	1143376135	SANDRA MARCELA	SANMARTÍN SAFAR	73.66
137	CC	70906056	JAIRO DE JESUS	GIRALDO GIRALDO	73.66
138	CC	1082861838	ANDREA ANGELICA	MONTES MONTEALEGRE	73.65
138	CC	1017151581	JULIANA MARÍA	MONCADA ZAPATA	73.65
138	CC	1005073224	DEISY LORENA	ACEVEDO MENDOZA	73.65
138	CC	52387126	ANGELA	ROJAS MENDEZ	73.65
138	CC	28548164	YEIMY	RAMIREZ CAPERA	73.65
139	CC	1144027918	ANGELA PATRICIA	GARCIA CORDOBA	73.64

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
139	CC	52308261	ROSALBA ALEXANDRA	DUARTE MEDELLÍN	73.64
139	CC	1070969276	WILLIAM ERIK STIVEN	SANTOS GONZÁLEZ	73.64
139	CC	1075541973	JORGE EDUARDO	PINEDA MORA	73.64
140	CC	52664292	JOHANA CAROLINA	FORERO ANDRADE	73.59
140	CC	1102849590	YESSY PAOLA	MARTINEZ CARDENAS	73.59
141	CC	1015423149	IVONNE LORENA	ROMERO JIMENEZ	73.54
142	CC	1018441015	SAMUEL FRANCISCO	SANCHEZ HENAO	73.53
143	CC	1018443473	ANA MARIA	PEREZ CARO	73.52
143	CC	26863465	GLENYS ATALIA	SALAZAR URIBE	73.52
143	CC	33965728	ISABEL CRISTINA	GIRALDO GIL	73.52
144	CC	43260770	YENNY ANDREA	POSADA VALENCIA	73.51
145	CC	1100962431	YULY TATIANA	RUIZ SOLANO	73.50
145	CC	32781875	OLGA ROSA	ECHEVERRÍA PALOMINO	73.50
146	CC	1106772110	LYDA PIEDAD	GUTIERREZ DIAZ	73.45
146	CC	71268037	DANIEL ROBERTO	RAMIREZ CARMONA	73.45
147	CC	1049611021	YESICA PAOLA	ARIZA MORA	73.42
148	CC	1098609044	MARIA CAMILA	ARENAS MANTILLA	73.41
149	CC	37081162	LUZ MARINA	BRAVO PASMIÑO	73.40
149	CC	1070966409	ALEJANDRA ORIANA	FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ	73.40
150	CC	41960614	KELLY JOHANNA	GALLEGO GUZMAN	73.39
150	CC	1014217081	KAREN STEPHANIE	RÍOS JIMÉNEZ	73.39
150	CC	1026264142	DANIELA	LEÓN VARGAS	73.39
150	CC	1075246197	ERIKA ALEXANDRA	BARREIRO ÁLVAREZ	73.39
150	CC	1076652774	ZAINE YULIETH	PEÑA ALMANZA	73.39
151	CC	1101753649	SONIA MARCELA	SOTOMONTE ARIZA	73.37
151	CC	1015411915	YERLI MARCELA	RODRIGUEZ RINCON	73.37
152	CC	1032418527	IVONNE MAGALY	MALAYER PÉREZ	73.35
153	CC	15372964	DAVID EDUARDO	QUINTERO RENDON	73.34
154	CC	1144042739	SANDRA VIVIANA	ARIAS CARDENAS	73.28
154	CC	40049225	IRMA IVONNE	NIÑO GOMEZ	73.28
155	CC	1075244225	EDNA ROCIO	MENESES STERLING	73.27
155	CC	1085293696	IVAN DARIO	VELASCO CHARFUELAN	73.27
155	CC	28554396	IVONNE MARITZA	DAVILA PEDRAZA	73.27
155	CC	53052810	LILIANA CAROLINA	COLMENARES GARCIA	73.27
155	CC	1019017806	ANGELA PATRICIA	VELASQUEZ BARINAS	73.27
155	CC	67010059	YAMILETH	GARCÍA CASTAÑEDA	73.27
156	CC	1030631456	IVAN ANDRES	SOTO RODRIGUEZ	73.26
156	CC	46369135	ANA MILENA	ANGARITA MONROY	73.26
157	CC	97472010	IVAN JACOBO	MARTINEZ GOMEZ	73.23

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
158	CC	41171170	LISA RENATTA	MARTINEZ HERNANDEZ	73.22
159	CC	40343324	MARLY JOHANNA	ARIZA CASTRO	73.16
160	CC	63541810	ZULMA YOLANDA	ROBLES RODRÍGUEZ	73.15
160	CC	1084846367	NATALIA	JURADO ROMERO	73.15
160	CC	18518425	MAURICIO	BOCANEGRA MARÍN	73.15
160	CC	27221172	JAQUELINE DEL ROSARIO	BASTIDAS PATIÑO	73.15
160	CC	1030529888	INGRID PAOLA	DIAZ AREVALO	73.15
160	CC	52864611	LILIAN DEL CARMEN	ARABIA AGAMEZ	73.15
160	CC	36305684	ELISA CRISTINA	OVIEDO CARDOSO	73.15
161	CC	1128415869	PAULA ANDREA	BETANCUR VELASQUEZ	73.14
161	CC	1110498304	JILLY MARIA	GAMBOA AMAYA	73.14
162	CC	1128407418	DANIELA LLIZEK	SERRANO NEGRETE	73.13
163	CC	40340415	CIELO MARIA	TORRES VEGA	73.09
164	CC	52887886	YENNY ANDREA	SUAREZ FORERO	73.03
165	CC	63437885	LEIDY YURANI	MORALES ARIZA	73.02
165	CC	1020409685	JULIETH PATRICIA	ARANGO ARANGO	73.02
165	CC	1098713568	CINDY KATHERINE	DÍAZ HERNÁNDEZ	73.02
165	CC	1087986787	JULIAN	JARAMILLO SANCHEZ	73.02
165	CC	13870655	RAUL FRANCISCO	MAYORGA RIVERO	73.02
165	CC	1057573254	DIANA CAROLINA	MARTINEZ PIRAGAUTA	73.02
165	CC	34601220	MARIA DEL CARMEN	AMBUILA PECHENE	73.02
165	CC	24586435	SANDRA VIVIANA	MÉNDEZ GUTIÉRREZ	73.02
166	CC	1079508650	YURANNY	CUELLAR MENDEZ	73.01
167	CC	33377389	ANDREA ELIANA	BURGOS SORACA	73.00
168	CC	33367337	SANDRA MILENA	REYES ECHEVERRIA	72.98
169	CC	1130675131	YULIETH KATERINE	QUINTERO GONZALEZ	72.97
170	CC	37860065	LAURA JUDITH	CACERES HERNANDEZ	72.95
171	CC	1085261896	ADRIANA MARCELA	MISNAZA BARCENAS	72.94
172	CC	29177353	ANGELICA MARIA	VALENCIA DIAZ	72.91
172	CC	43988799	BIBIANA MARÍA	MEJÍA BUILES	72.91
172	CC	1113782325	PEDRO LUIS	HOYOS VELASQUEZ	72.91
173	CC	1128055044	FANIRA IRENE	ANGEL VILLAMIZAR	72.90
173	CC	34615551	LAURA MARCELA	MUÑOZ PRADO	72.90
173	CC	29307239	PAOLA ANDREA	AYALA ZÚÑIGA	72.90
173	CC	1098770566	KIMBERLY MARCELA	ENCINALES CIFUENTES	72.90
174	CC	1075270080	ALEX FELIPE	SAZA QUINTERO	72.89
174	CC	29111005	ESPERANZA	SANDOVAL TOLOSA	72.89
175	CC	1090372989	ELIZABETH	CORDOBA GONZALEZ	72.80

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
176	CC	35696790	LORY LUZ	MACHADO MONARES	72.78
177	CC	51703531	PATRICIA ALCIRA	SIERRA SANCHEZ	72.77
177	CC	46450712	MAGDA ALEJANDRA	RIAÑO BECERRA	72.77
178	CC	1022328788	NADIA STEPHANY	MONROY ESTRADA	72.76
178	CC	52958563	YURY SOFIA	ALVAREZ LOPEZ	72.76
179	CC	16539332	JHONNY	RIASCOS MOSQUERA	72.75
180	CC	1144071059	JAZMÍN ANDREA	HERNÁNDEZ CARDONA	72.74
181	CC	1065894293	IVAN ORESTES	GONZALEZ SOLER	72.73
181	CC	1032380090	JOHN EDISSON	HINCAPIE HERNANDEZ	72.73
181	CC	29285481	SARA EUGENIA	ROJAS VALENCIA	72.73
182	CC	23783841	LEIDY YAMILE	LLANOS GUEVARA	72.69
183	CC	1108762359	MARY LUZ	YEPES LAMBRANO	72.66
183	CC	13853643	JACKSON ALEXANDER	BULLA GUTIERREZ	72.66
184	CC	27028832	MARICELA	MEJIA OÑATE	72.65
184	CC	45553613	ANA YULEIDY	RAMIREZ FORERO	72.65
184	CC	41958024	JENNY MAVEL	MOLINA LOPEZ	72.65
184	CC	30667396	MILEIDA PATRICIA	MANGONES RAMIREZ	72.65
184	CC	52558651	CLAUDIA PATRICIA	GARAVITO SABOGAL	72.65
185	CC	25175409	DIANA MILENA	BETANCUR GALLEGO	72.64
185	CC	1098702556	DANIELA	OREJARENA SIERRA	72.64
185	CC	1088302707	KAREN VIVIAN	MOJICA ORREGO	72.64
185	CC	52832740	ANDREA	PINZON AMAYA	72.64
186	CC	52376226	MARTHA SONIA	TORRES HIGUERA	72.63
187	CC	27090510	KAROL ELIANA	CASTRO BOTERO	72.62
188	CC	71933988	CARLOS JAVIER	RENDÓN CASTAÑO	72.58
189	CC	26429733	LYDA CONSTANZA	POLANIA MACIAS	72.53
189	CC	1098651000	SIRLEY	OLIVAREZ SANABRIA	72.53
190	CC	39490987	JENNIFER CAROLINA	BOLAÑOS IGUARAN	72.52
190	CC	1085249988	EDITH MARICET	ROSETO CADENA	72.52
190	CC	52260291	SANDRA SORAYA	RODRÍGUEZ BERRIO	72.52
190	CC	50934137	ADRIANA CRISTINA	ALEAN LOPEZ	72.52
190	CC	52426692	CAROLINA	MORON CASTAÑEDA	72.52
191	CC	1017183885	PAULA ANDREA	ZAPATA FERREIRA	72.51
191	CC	7187774	CRISTIAN GILBERTO	MORENO VILLAMIL	72.51
191	CC	1110509721	LAURA XIMENA	TORRES LOZANO	72.51
192	CC	1123628731	NOLAN WAYMAN	WARD NEWBALL	72.49
193	CC	60268479	GISSELLE DEL CARMEN	GOMEZ FERIA	72.45
194	CC	46370365	LUZ MARLEN	ESCAMILLA SUAREZ	72.43
194	CC	1013578903	EDGAR FABIÁN	PINZÓN BARRAGÁN	72.43
194	CC	1144172481	DIANA MARCELA	PALOMINO BETANCUR	72.43

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
195	CC	1016008589	MARIA FERNANDA	GALEANO MORENO	72.42
195	CC	43612692	MARIA NATALIA	OSEJO HENAO	72.42
196	CC	65762783	LILIA PATRICIA	CASTILLA LOZANO	72.41
196	CC	1049611707	DIANA PATRICIA	PEDREROS GUZMAN	72.41
197	CC	64580918	DORIS JUANITA	YANEZ CONTRERAS	72.40
197	CC	1121329019	KAREN MARGARITA	CHINCHIA VEGA	72.40
197	CC	1094264588	EMILY FERMINA	LEON LAZARO	72.40
197	CC	63506700	SANDRA MILENA	SANCHEZ SOTO	72.40
198	CC	1087123117	CHRISTIAN GUILLERMO	TREJO ORTEGA	72.39
198	CC	1083867202	JUAN PABLO	BALLESTEROS CASTAÑO	72.39
198	CC	52916194	VIVIAN DANNEISY	GONZALEZ TINOCO	72.39
199	CC	28151277	PAOLA ANDREA	ARDILA MANTILLA	72.38
200	CC	1036604886	CHRISTIAN CAMILO	ARANGO MONSALVE	72.37
201	CC	1088329823	DANIELA	OSPINA OSORIO	72.36
202	CC	38795918	KATHERINE	GONZÁLEZ GUTIÉRREZ	72.34
203	CC	1016062656	YAKELINE STEFANIA	LOZANO BELTRAN	72.33
204	CC	1094243131	MARTHA LILIANA	SUAREZ DELGADO	72.32
205	CC	63526277	RUBIELA	MUÑOZ MEJÍA	72.30
206	CC	55247915	SANDRA MILENA	ZULUAGA ACUÑA	72.28
206	CC	1024495177	LEIDY JHOHANA	LAVERDE	72.28
206	CC	1081395709	MONICA FERNANDA	ACHIPIZ FAJARDO	72.28
206	CC	42026997	ISLENA DE LA CRUZ	GIRALDO DAVILA	72.28
207	CC	1115853791	BRENDA SIDNEY	ALBARRACIN SILVA	72.27
207	CC	1030602865	CINDY MILENA	CARREÑO ESTRELLA	72.27
207	CC	1113654886	FRANCY JULIETH	ESCUDERO VALLEJO	72.27
207	CC	1082841559	TATIANA KARINA	GUARDIOLA GARCÍA	72.27
208	CC	1090412880	LEIDY CAROLINA	LEAL ESTUPIÑAN	72.26
208	CC	52850875	CLAUDIA YORMARY	PARDO CABALLERO	72.26
209	CC	1098608239	ASTRID DAYANA	DÍAZ ARTUNDUAGA	72.24
210	CC	22579151	EDUVIGES	MALDONADO PEREZ	72.23
211	CC	46383238	DEISY JOHANNA	ALZATE SUAREZ	72.22
212	CC	1018425375	SANDRA YINETH	MARTÍN MALDONADO	72.21
213	CC	1979506	DANIEL ERNESTO	CASTILLA CORONEL	72.18
214	CC	79817097	DAVID EDUARDO	SIERRA INFANTE	72.16
215	CC	1093744530	NELSON ENRIQUE	GARCÍA PINEDA	72.15
215	CC	57456994	MAYRA KARINA	MENDOZA HERNANDEZ	72.15
215	CC	56098900	ADRIANA PATRICIA	RUMBO LOPEZ	72.15
215	CC	1026286585	JULIETH ALEJANDRA	AMAYA SANCHEZ	72.15
216	CC	1014251276	CLAUDIA LILIANA	ROSAS MOLINA	72.14
216	CC	63547869	LICETH	GOMEZ CARREÑO	72.14

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
			ALEJANDRA		
216	CC	42160211	VERONICA	MESA AMAYA	72.14
216	CC	52116765	LILIANA	PEÑA SANCHEZ	72.14
216	CC	36382719	AMALFI	YASNO ANGEL	72.14
217	CC	21500822	DORA CECILIA	RUEDA PULIDO	72.12
218	CC	35890689	SANDRA SIRLEY	HOYOS COPETE	72.11
219	CC	1083911916	LEIDY ALEJANDRA	SÁNCHEZ VILLARREAL	72.09
219	CC	1017129517	EDINSON HEIBERTH	NAVARRO RUIZ	72.09
220	CC	32790518	ROSA ISABEL	CAMACHO PUENTES	72.08
220	CC	52530751	CLAUDIA PATRICIA	GUZMÁN VILLEGAS	72.08
221	CC	1094929995	ANDRES SANTIAGO	RESTREPO TORRES	72.03
221	CC	98388651	ANDRES MAURICIO	JARAMILLO VALLEJO	72.03
221	CC	1097722465	DIANA MARIA	BEDOYA PUENTES	72.03
222	CC	1112224208	MAIRA FERNANDA	CAICEDO PANTOJA	72.02
222	CC	39315137	ADIELA AMPARO	TAPIAS BRAN	72.02
222	CC	1079175069	INGRID LORENA	PATIÑO MEDINA	72.02
222	CC	1049623201	YESSICA	ALVAREZ ROJAS	72.02
222	CC	1110498578	ERIKA LISSETH	TORRES OLAYA	72.02
222	CC	1052382500	JONATHAN ANDRÉS	PEDROZA ROJAS	72.02
222	CC	1037573037	YULEIDY ALEJANDRA	PÉREZ GARCÍA	72.02
223	CC	1112463010	CARLOS ANDRES	RIVERA MOLANO	72.01
223	CC	21533602	VIVIANA DARIELLY	LOPEZ ORTIZ	72.01
224	CC	63553714	JENNY PAOLA	SERRANO MANTILLA	71.97
225	CC	31978720	LILIANA	VARGAS FERRÍN	71.93
226	CC	52368350	ANGELA	GARCIA SANCHEZ	71.91
226	CC	1112102543	VIVIANA	SANTA MOSQUERA	71.91
226	CC	28556489	DIANA MARIA	GALVIS MANTILLA	71.91
226	CC	1075276026	KEVIN	GUZMAN MORENO	71.91
227	CC	40614794	JASBLEIDY	ROJAS MORENO	71.90
227	CC	47442180	YENNY ANDREA	GALINDO TORRES	71.90
227	CC	22461161	DILVIS ESTHER	VALERA CERRA	71.90
227	CC	1061755735	JESSICA DAYANA	ARAUJO MARTINEZ	71.90
227	CC	52602589	FRANCY LUCELY	RODRIGUEZ RODRIGUEZ	71.90
227	CC	1115074905	ERIKA ANDREA	QUICENO MESSA	71.90
227	CC	27088050	ADIELA MARIA	ESPAÑA MORA	71.90
227	CC	41961333	CATHERINE	OROZCO ROA	71.90
228	CC	40034092	MARY LUZ	ANGEL GONZALEZ	71.89
228	CC	24080898	ELIANA DEL PILAR	GOMEZ RINCON	71.89
229	CC	1049606296	MARTHA CECILIA	GALINDO MENDOZA	71.86
230	CC	38640825	ANGELLY	GARCES NARANJO	71.84
231	CC	37120425	MAIRA MILENA	FIGUEROA BERNAL	71.83
232	CC	1053837763	MARIA FERNANDA	LOPEZ RAMIREZ	71.80

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
233	CC	40778185	SANDRA YINETH	HERRERA CALDERON	71.79
233	CC	1058817228	YENY PAOLA	RAMIREZ GRAJALES	71.79
234	CC	24814583	CLAUDIA LILIANA	DIAZ RAMOS	71.78
234	CC	1094366966	LEONEL ANTONIO	CONTRERAS VILLAMIZAR	71.78
235	CC	26421037	MARIA ALEJANDRA	DIAZ TRIANA	71.77
235	CC	1105612712	JEIMMY JOHANA	BLANCO CAVIEDES	71.77
235	CC	1105680851	ANDREA JULIETH	RAMIREZ CORTES	71.77
235	CC	52713284	EMILIA ELENA MARIA	CARDONA CAÑON	71.77
235	CC	1103102293	DARMITH MERCEDES	SANTIS CHAMORRO	71.77
235	CC	64868522	DIANA DEL ROSARIO	GAMARRA UCROS	71.77
235	CC	1085264607	ANGELA LICETH	PARDO BOLAÑOS	71.77
235	CC	28538992	ANGIE AMALOA	PRIETO SARMIENTO	71.77
235	CC	1088589317	ELSA LUCELI	TARAPUES YAMA	71.77
236	CC	51768531	NURY STELLA	CASTRO GERARDINO	71.76
237	CC	25174773	ANGELICA MARIA	PARRA BEDOYA	71.73
237	CC	53064182	YULY ANDREA	ALVAREZ LOMBO	71.73
238	CC	1052973555	MAITE EGALI	AGUIRRE SANCHEZ	71.71
239	CC	52474134	MONICA	GIL MARTINEZ	71.66
240	CC	52219058	EDILMA	PANESSO MENA	71.65
240	CC	1085263769	ANDREA PATRICIA	ENRIQUEZ BURBANO	71.65
240	CC	36950960	MELISSA VALENTINA	BASTIDAS ENRIQUEZ	71.65
240	CC	38142247	KARLEN PAOLA	FERNANDEZ GAVIRIA	71.65
240	CC	39629547	SANDRA PATRICIA	ABRIL MORALES	71.65
241	CC	26579083	NIDIA	TORRES JOVEN	71.64
241	CC	1026268928	LAURA LILIANA	MENDEZ CARREÑO	71.64
241	CC	1098670317	LAURA MARCELA	ANGARITA CUADROS	71.64
241	CC	1061770385	YURI ALEXANDRA	GARZON SANDOVAL	71.64
241	CC	94491722	ARIEL	ERAZO HERNANDEZ	71.64
242	CC	1019073200	MIGUEL DAVID	MARIN OSPINA	71.63
243	CC	1018474324	TATIANA	CIFUENTES ARENAS	71.57
244	CC	30235881	HEIDY JOHANA	ARBOLEDA QUINTERO	71.55
245	CC	40328737	VENUS HADIT	SOTO ROMERO	71.54
246	CC	52420666	LUISA FERNANDA	ALVAREZ TOBIÁN	71.53
246	CC	26203752	ADRIANA MILENA	MOJICA CASTILLA	71.53
246	CC	1073984303	CARLOS DUVAN	CORONADO PORTILLO	71.53
246	CC	50939139	ANGELA VICTORIA	PEREZ MESTRA	71.53
247	CC	1017168655	LIZBETH	SIERRA CARTAGENA	71.52
247	CC	1044423217	LESLIE CRISTINA	REYES BULA	71.52
247	CC	24397938	LADY YOHANA	CALLE RUDAS	71.52
247	CC	1113978589	ROBERTO	GARCIA ESCOBAR	71.52

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
			ALEXANDER		
247	CC	23824111	SANDRA MILENA	ORTIZ JIMENEZ	71.52
247	CC	52235224	LIDA MARCELA	GONZALEZ NIETO	71.52
247	CC	60446995	ADRIANA	CASTILLO AFANADOR	71.52
248	CC	28540592	ANA VIVIANA	GUTIÉRREZ RIAÑO	71.51
249	CC	1120216865	MARIA CAMILA	MAYORAL PAZOS	71.49
249	CC	1089846063	GINA TATIANA	GÓMEZ SOLARTE	71.49
250	CC	22518179	OBELYS VIRGINIA	SUAREZ LOZANO	71.47
250	CC	1015415061	KAREN ANDREA	TRIVIÑO LARA	71.47
250	CC	1052386031	SARA LILIANA	FORERO SUÁREZ	71.47
251	CC	52813811	NATALIA ESPERANZA	CASTILLO PINEDA	71.42
251	CC	23647093	ALICIA	MESA CADENA	71.42
252	CC	35424370	ELMA MILENA	NIETO BUSTOS	71.41
252	CC	1113634064	JOHANNA ANDREA	SEDIEL VARON	71.41
252	CC	52963620	CLAUDIA ALEJANDRA	GUERRERO MOLINA	71.41
253	CC	1094914920	LAURA MARCELA	FRANCO VELASQUEZ	71.40
253	CC	13072743	MARIO ESTEBAN	BURBANO PINTO	71.40
253	CC	52033523	ALEXANDRA	MALDONADO CUBIDES	71.40
253	CC	1083876149	LISETH TATIANA	REA RUBIANO	71.40
253	CC	55066713	EDID YOHANNA	ANGULO RODRIGUEZ	71.40
253	CC	87103729	SANTIAGO EFRAIN	PORTILLA CEBALLOS	71.40
253	CC	35536468	LADY DIANA	RIAÑO SERNA	71.40
253	CC	1049635764	ANGELA LUCIA	SANABRIA VELASQUEZ	71.40
254	CC	30024698	ALEJANDRA YADIRA	ROJAS ROJAS	71.39
254	CC	1037597143	LAURA MARCELA	PEREZ BARRERA	71.39
254	CC	1094929898	MARIA FERNANDA	CALDERON RESTREPO	71.39
254	CC	1098602646	LUISA FERNANDA	VILLAMIZAR HERNANDEZ	71.39
255	CC	1128418215	LINA MARIA	GIRALDO FERNANDEZ	71.36
256	CC	37901555	MARIA ISABEL	ALVAREZ	71.33
257	CC	45534352	EVELIS MARGARITA	GUERRERO ELGUEDO	71.29
258	CC	1144054419	OSCAR DANIEL	PASOS MANQUILLO	71.28
258	CC	1085270054	JOHANNA ELIZABETH	TOBAR ROBLES	71.28
258	CC	45548183	YEIMMY MARGARITA	SANCHEZ CAJALES	71.28
258	CC	53165419	SANDRA MILENA	MAHECHA QUINTERO	71.28
259	CC	94328170	WALTER WILSON	SALCEDO GONZALEZ	71.27
259	CC	30230101	NIDIA ESPERANZA	BARRETO QUINTERO	71.27
259	CC	1099204195	JENIFFER	URIBE PINEDA	71.27

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
259	CC	29113460	QUELIS ROSA	SEVILLANO FAJARDO	71.27
259	CC	1098621256	DEYSI PATRICIA	BAUTISTA ALDANA	71.27
259	CC	1100949122	NELLY ANDREA	BARBOSA SANCHEZ	71.27
259	CC	1120578124	LEIDY DANIELA	CORTES LOPEZ	71.27
260	CC	1115186866	SANDRA PAOLA	GALLEGO CAVIEDES	71.26
260	CC	1030568391	LIZ ANDREA	PARRADO CORREDOR	71.26
260	CC	9977400	CARLOS FABIAN	ZULETA SALAZAR	71.26
261	CC	60361545	ROSITA	DURAN GRANADOS	71.25
261	CC	1083839082	KANDY MIRLEY	PERDOMO GONZALEZ	71.25
261	CC	1079409397	CLAUDIA LORENA	VARGAS MENZA	71.25
262	CC	1079176873	MARLY YULIETH	QUIROZ OSORIO	71.24
263	CC	1121877899	SALLY VANESSA	FLOREZ GUZMAN	71.23
264	CC	1140850751	LAURA CRISTINA	GALVIS SALAZAR	71.20
264	CC	1075227845	YIRLI MARLEY	RIVERA AMEZQUITA	71.20
265	CC	1032464229	SAMUEL ESTEBAN	MONTOYA AREVALO	71.19
265	CC	66901538	ZULLY PATRICIA	FLOREZ SALDAÑA	71.19
265	CC	35545267	JARITZA DEL CARMEN	PEREZ RAMIREZ	71.19
266	CC	1098645386	ERIKA JOHANA	BARBA BARBA	71.17
266	CC	27105277	MARYBELL LUCIA	BENITEZ ROSERO	71.17
267	CC	1128439719	JESSICA LORENA	RIOS CANO	71.16
268	CC	91296726	MAURICIO	GARZON MURILLO	71.15
268	CC	36554562	ALFAIMA ESTHER	BLANCO MARENCO	71.15
268	CC	1098605390	YENNY GISELA	RINCON MORENO	71.15
268	CC	52148360	OLGA ALEXANDRA	PULIDO GUZMÁN	71.15
268	CC	52872373	LUZ ANDREA	TUNJO RODRIGUEZ	71.15
268	CC	13930378	JOSE LUIS	GARCIA CARRILLO	71.15
268	CC	1121832413	SOLANGE MARLLORY	MONTESDEOCA PEÑA	71.15
268	CC	43268033	ANA CECILIA	LOPERA IDÁRRAGA	71.15
268	CC	63528307	ERIKA ORIANA	VESGA PÉREZ	71.15
269	CC	1095795970	DIANA LIZETH	CÁCERES SILVA	71.14
269	CC	27603119	ELIANA	DUARTE LOPEZ	71.14
269	CC	31424575	FRANCY YULIETH	GRANADA GONZALEZ	71.14
270	CC	1130625940	DIANA CECILIA	GIRALDO CEBALLOS	71.11
271	CC	43695191	DIANA EUGENIA	RUIZ MEDINA	71.09
271	CC	1019082200	CINDY TATIANA	CLAVIJO BULLA	71.09
272	CC	1143150550	JHOBANA ALEXANDRA	GOYENECHÉ PINILLOS	71.07
273	CC	15445225	IVAN DARIO	GALLEGO VARGAS	71.06
273	CC	30519505	AIDA CRISTINA	RENGIFO CALDERON	71.06
273	CC	52058291	ISABEL ADRIANA	RODRIGUEZ BARRAGAN	71.06
274	CC	1102548013	SILVIA MARGARITA	SERRANO CASTAÑEDA	71.04
274	CC	37895909	MARILUZ	MARTINEZ	71.04

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
				CARDENAS	
275	CC	1080261380	JESUS EMIR	TRUJILLO MANZO	71.03
275	CC	1100957667	ERIKA YAMILE	CACERES NAVAS	71.03
275	CC	52859988	JOHANNA	ARANGO PEÑALOZA	71.03
275	CC	1128472760	MARCELA	MUÑOZ GARCIA	71.03
275	CC	1075253127	MARIA FERNANDA	VILLA VALENZUELA	71.03
275	CC	39581684	LILIAM DEL PILAR	REYES ESCOVAR	71.03
276	CC	1040181796	MELISSA YANETH	QUINTERO TANGARIFE	71.02
276	CC	1102838594	ADRIANA VANESSA	BENAVIDES ROMERO	71.02
276	CC	1068814533	SAIDA	MONTES NORIEGA	71.02
276	CC	52835631	LORENA	QUINTERO LUNA	71.02
276	CC	44152964	DANKA IVONNE	VALERA BARRIOS	71.02
276	CC	31577781	SANDRA MILENA	CANDELO BERMUDEZ	71.02
276	CC	59312631	ANA MILENA	GUERRERO BUCHELY	71.02
276	CC	1098608544	JUAN JOSE	GARCIA GARCIA	71.02
276	CC	1037581272	ASTRID ELENA	ARENAS SANCHEZ	71.02
277	CC	38141098	FRANCY LILIANA	FINO ARANGO	71.01
277	CC	1088298286	DANIELA	PEÑARANDA MARIN	71.01
278	CC	84102271	MIGUEL ALFONSO	ALVARADO PANA	70.99
278	CC	1053814970	LINA ALEXANDRA	CARDENAS RONCANCIO	70.99
279	CC	1109296713	CARLOS EDGAR	FLOREZ PEREZ	70.98
280	CC	32946303	YEZENIA	ARROYO GARRIDO	70.95
281	CC	52457021	MARTHA LUCIA	SOSA ARENAS	70.93
282	CC	1018410998	DIANA MARIA	LOPEZ MEDINA	70.92
283	CC	1094955269	RICARDO	GARCÍA PÉREZ	70.91
283	CC	50946934	OLGA PATRICIA	TORRES MARCELO	70.91
284	CC	30232828	LINA MARIA	LOPERA VILLEGAS	70.90
284	CC	1090409279	CHAROL ANDREINA	CORDOBA PELUFFO	70.90
284	CC	1064489307	JAIRO ALEXIS	ZUÑIGA KLINGER	70.90
284	CC	27603778	ANGIE TATIANA	CACERES	70.90
284	CC	1144127475	ANA MARÍA	MORENO PLAZA	70.90
284	CC	1098618932	ALBA LUCIA	BRITO MARTINEZ	70.90
284	CC	1020733537	CINDY YINEL	MORENO GIL	70.90
284	CC	6390226	RONALD MAURICIO	SANCHEZ CELADA	70.90
284	CC	66978834	CAROLINA	BUITRAGO BERTIN	70.90
284	CC	1014222602	ADRIANA	PEÑALOZA FUENTES	70.90
284	CC	43212145	SANDRA LILIANA	OCHOA ALZATE	70.90
285	CC	9727437	RAFAEL	ARIZA CEBALLOS	70.89
285	CC	39582444	MAYRA YIRLETH	NIÑO RODRIGUEZ	70.89
285	CC	1102816563	ANABEL	HERNANDEZ GALVIS	70.89
285	CC	38250951	CARMENZA	MESA MUÑOZ	70.89
286	CC	1072700730	DAVID ORLANDO	RAMOS PORRAS	70.88
287	CC	1086134643	JULIETTA MABEL	OJEDA ANDRADE	70.87

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
288	CC	31486509	LADY LILIAM	CORTAZAR LOZANO	70.85
289	CC	84062393	JAIRO ALFONSO	GUEVARA ROYERO	70.83
290	CC	1022356634	LEIDY GESELLE	MANCERA CASTRO	70.82
291	CC	52177092	VIVIANA MAYURE TEOFILDE	CUBIDES GUTIERREZ	70.79
292	CC	1055918444	CAROL VIVIANA	CARDONA GIRALDO	70.78
292	CC	40779621	ADA MARIA	CEBALLOS SILVA	70.78
292	CC	38876071	ADRIANA	ROSETO OSORIO	70.78
292	CC	52852150	DIANA PATRICIA	CALZADA SUAREZ	70.78
292	CC	1121835619	DIANA LORENA	ROCHA ROA	70.78
292	CC	1128440289	CAROL YINETH	VIVAS GUERRERO	70.78
292	CC	1152436104	KELLY JOHANA	ORTIZ OQUENDO	70.78
293	CC	1075241770	ZULMA LORENA	IBÁÑEZ OLAYA	70.77
293	CC	6107324	JULIÁN	ZAMORANO MONTAÑEZ	70.77
293	CC	29116575	MARIA ALEJANDRA	GUTIERREZ VILLEGAS	70.77
293	CC	1014227254	JENYFFER ANDREA	MEDINA VALENCIA	70.77
293	CC	1118831898	ELVIRA GRACIELA	MURGAS LIÑAN	70.77
293	CC	63492699	ROCIO	HURTADO ANAYA	70.77
293	CC	1151449194	SORAIDA	BERMEJO BANQUEZ	70.77
294	CC	32558709	CLAUDIA PATRICIA	VELASQUEZ CARDENAS	70.76
294	CC	1010201800	KATHERINE	PEREZ LEGUIZAMON	70.76
294	CC	22461857	LINA MARIA	MONSALVE FONTALVO	70.76
295	CC	1030584877	ANGIE ANDREA	MANIOS ASCENCIO	70.75
296	CC	85474595	ALEJANDRO ANTONIO	CAMARGO HERNANDEZ	70.72
297	CC	1085282997	JEINIER	BENAVIDES ROSERO	70.68
297	CC	1102854085	ANA LUCIA	GARCIA LOPEZ	70.68
298	CC	43923103	DARLIN YAGENIA	TUBERQUIA TUBERQUIA	70.66
298	CC	52251570	MARIA CAROLINA	RIVEROS REYES	70.66
298	CC	36951719	CIELO CAMILA	TAPIA CHAMORRO	70.66
298	CC	32936809	VANESSA MARIA	CUETO DEJANON	70.66
299	CC	24606005	MARIA ISABEL	OSORIO MENDEZ	70.65
299	CC	53115916	ADRIANA CAROLINA	MORANTES ESPEJO	70.65
299	CC	52741155	LUZ ANGELA	HERNANDEZ ROJAS	70.65
299	CC	43720914	CLAUDIA PATRICIA	GÓMEZ SALINAS	70.65
299	CC	29952984	MONICA PIEDAD	CARVAJAL MUÑOZ	70.65
299	CC	36300996	DIANA MILENA	HERNÁNDEZ SÁNCHEZ	70.65
299	CC	8029536	HECTOR JAIME	MORENO ARBELAEZ	70.65
299	CC	1102822275	CARMEN ALICIA	ROMERO ESTRADA	70.65
299	CC	1018450445	MAYRA ALEJANDRA	ANGULO RESTREPO	70.65
299	CC	28483347	SHERYL VANESSA	ROJAS SIERRA	70.65

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
299	CC	39141240	NORELBIS	VELASQUEZ FONTALVO	70.65
299	CC	53093124	MARITZA NATHALIE	LEON AVILA	70.65
300	CC	1036650446	LUIS FERNANDO	ARIAS ZULUAGA	70.64
301	CC	71193113	JUAN CARLOS	CASTRILLÓN LÓPEZ	70.63
302	CC	79957539	RODRIGO	RODRIGUEZ RIGUEROS	70.61
303	CC	1057570574	JORGE LUIS	PACHON BERNAL	70.60
304	CC	1061752290	ERIKA JOHANA	PANTOJA TORRES	70.59
304	CC	1085046442	GISEL CRISTINA	PEREZ OLAYA	70.59
305	CC	1128044338	SONIA MARIA	VANEGAS OROZCO	70.56
306	CC	52704279	NELLY JOHANNA	HERNÁNDEZ MOTTA	70.53
306	CC	50914312	BEATRIZ ELENA	LOBELO PEREZ	70.53
306	CC	5825842	OSCAR EDUARDO	SALAS MEDINA	70.53
306	CC	64702668	PAOLA ANDREA	TOBÓN RODRÍGUEZ	70.53
307	CC	39576131	ANDREA	ANGULO MARIÑO	70.52
307	CC	52159202	OLGA LUCIA	BRICEÑO PARRA	70.52
307	CC	1110520660	KATHERYN ALEJANDRA	BARRERO POLO	70.52
307	CC	30039661	MARTHA CECILIA	MINA VASQUEZ	70.52
307	CC	22504331	YULIZA YENSINY	JIMENEZ ASPRILLA	70.52
307	CC	16514027	JOSE LUIS	BUENO PORTILLA	70.52
307	CC	33266397	MARGOTH CECILIA	ARRIETA SEVERICHE	70.52
307	CC	52083344	GAVIT JUDIT	VELA TARAZONA	70.52
307	CC	71746840	DIEGO LEÓN	OSORNO PINEDA	70.52
307	CC	1113652824	JUAN DAVID	GONZALEZ GAVIRIA	70.52
307	CC	33916844	LINA MARIA	SUAREZ JARAMILLO	70.52
307	CC	60267312	ANA CAROLINA	RINCON ARCINIEGAS	70.52
307	CC	40189873	JEYNY LLUVIANA	GARCIA BIGOTT	70.52
307	CC	1010182833	MARIA JOSE	BUITRAGO RESTREPO	70.52
308	CC	52837544	DIANA MARIA	ORJUELA BONILLA	70.51
308	CC	80010246	JUAN PABLO	LEON CARREÑO	70.51
308	CC	1035303711	SARA ALEJANDRA	CARDONA GUTIERREZ	70.51
309	CC	40433163	ZAMARY	GUIZA MENDOZA	70.50
310	CC	1116256134	STEFANY	MORALES GALINDO	70.45
311	CC	1036398731	JULIANA	OCAMPO FRANCO	70.42
312	CC	1075264992	LUIS EDUARDO	BARRIOS ARIAS	70.41
313	CC	56087194	JACKELINE	FRAGOSO GORDON	70.40
313	CC	1023939303	TANIA LORENA	ROMERO RINCÓN	70.40
313	CC	33226978	ISABEL MARIA	BARRAZA TAPIA	70.40
313	CC	75105995	JOSE RODRIGO	LOAIZA OROZCO	70.40
313	CC	1018437218	LAURA NATALIA	GONZÁLEZ DÍAZ	70.40
313	CC	80540850	CAMILO ANDRES	RUIZ SANTANA	70.40
313	CC	57308060	NIYIRETH TERESA	FRAIJA URIELES	70.40
313	CC	49668317	CARMEN PAOLA	LLAIN ABRIL	70.40

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
313	CC	79566602	NESTOR ENRIQUE	AVELLANEDA FANDIÑO	70.40
313	CC	1116435030	JUAN JOSE	BALANTA CHAVARRIA	70.40
314	CC	36294717	CAROLINA	AMAYA DIAZ	70.39
314	CC	31176550	MARIA DEL PILAR	GARCIA MEJIA	70.39
314	CC	1036603795	LULIE VANESSA	MURILLO VALENCIA	70.39
314	CC	55305549	KAREN KATHERINE	GALEANO CARBONO	70.39
315	CC	7632689	ALEXANDER	CANOLES MARIN	70.38
316	CC	1110533989	LIZETH PAOLA	PERALTA LEYTON	70.37
317	CC	1214721292	DANIELA	PÉREZ ABELLO	70.35
317	CC	27222274	ADRIANA NATALI	CABRERA MORILLO	70.35
317	CC	1018430247	RAUL HERNAN	PINTO OCAMPO	70.35
317	CC	1022035225	JULIANA	CORRALES ACEVEDO	70.35
317	CC	1040353180	CAROLINA	ECHAVARRIA MARIN	70.35
318	CC	29665314	ALBA VIVIANA	BUITRAGO VALDERRAMA	70.34
318	CC	22617163	TATIANA MERCEDES	NIETO SOLANO	70.34
319	CC	24331859	LUISA FERNANDA	ARTEAGA HERNANDEZ	70.32
320	CC	1022986535	LADY MAGALY	DIAZ SUAREZ	70.29
320	CC	1100966506	MARIA CLAUDIA	GARCÍA VARGAS	70.29
320	CC	52736746	YENNI PATRICIA	MORALES AREVALO	70.29
320	CC	34317212	IVETT CAROLINA	ELJACH CANENCIO	70.29
320	CC	71703592	LUIS FELIPE	VAHOS SARRIAS	70.29
321	CC	1035869630	CATALINA	LONDOÑO BARRIENTOS	70.28
321	CC	46665767	NUBIA INES	SALCEDO RODRIGUEZ	70.28
321	CC	1106769105	EMMA ELIZABETH	GALINDO RAYO	70.28
321	CC	26946243	LAURA ROSA	CORDOBA DE ARMAS	70.28
322	CC	1094913914	JESSICA LORENA	MOSQUERA MANCERA	70.27
322	CC	53905255	DIANA MARCELA	SANTOS PARRA	70.27
322	CC	1075231804	MARIA MERCEDES	MAHECHA RAMIREZ	70.27
322	CC	1049612351	MARIA FERNANDA	LARROTTA VARGAS	70.27
322	CC	1110452082	LINA JOHANNA	DUQUE SIERRA	70.27
322	CC	1070972809	LAURA DANIELA	ARCINIEGAS BALLESTEOS	70.27
323	CC	42844240	GLORIA PATRICIA	MORALES GIRALDO	70.26
323	CC	1085275312	JHONN JAIRO	BENAVIDES OBANDO	70.26
324	CC	1052943440	YOLEIDA MARGARITA	ATENCIA VERGARA	70.25
324	CC	45694459	DELLYS DEL CARMEN	CASTRO GONZALEZ	70.25
324	CC	1129575141	ADELINA	CASTRO CUESTA	70.25
325	CC	40443355	GINA DEL CARMEN	CHAVEZ SILVA	70.24
326	CC	30582352	CLAUDIA MARCELA	URIBE GARCIA	70.22

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
326	CC	1102377853	NELSON DAMIÁN	RÍOS CABALLERO	70.22
326	CC	30321490	LILIANA MARIA	OSORIO PINZON	70.22
327	CC	1099208121	LAURA MARIA	GOMEZ GUARIN	70.20
328	CC	1128465773	ANA MARCELA	BEDOYA VERGARA	70.19
328	CC	1130642255	LIZETH VICTORIA	PLAZAS NIETO	70.19
329	CC	52965484	ADRIANA PATRICIA	SOLANO ROJAS	70.17
329	CC	1075233705	EDNA CAROLINA	SOLANO CARDENAS	70.17
330	CC	1128469183	ROXANA	LONDOÑO GIRALDO	70.16
330	CC	1095932725	SHIRLEY KARINA	RUEDA CABRERA	70.16
330	CC	1093749879	GABRIEL	GOMEZ	70.16
331	CC	40250272	DEICY LILIANA	CARRASQUEL PIÑA	70.15
331	CC	42992127	NORA ISABEL	CORREA FRANCO	70.15
331	CC	37752429	JOHANA SMITH	TOLOZA RUEDA	70.15
331	CC	1014229211	LEIDY CAROLINA	ZAMBRANO BOCANEGRA	70.15
331	CC	1100952761	LUDY MILENA	SALAZAR MONSALVE	70.15
331	CC	1018442968	RAUL	GORDILLO ZABALETA	70.15
331	CC	1102363308	SANDRA VIVIANA	DAZA ALVAREZ	70.15
331	CC	1082859128	ALEJANDRA CRISTINA	HENRIQUEZ ARIAS	70.15
332	CC	1069724116	ERIKA ESMERALDA	BAUTISTA GUTIERREZ	70.14
332	CC	52902289	MARLLORY LUCIA	VARGAS LONDOÑO	70.14
333	CC	37329422	MARYI BERENITZE	CASADIEGOS GAONA	70.12
334	CC	60397959	GABRIELA ANDREA	ZARATE BARRAGAN	70.08
334	CC	1108760505	ERIS ESTEFANY	RIOS TOSCANO	70.08
335	CC	57456416	KATHERINE DEL CARMEN	ALVAREZ CEVERICHE	70.03
335	CC	45540747	YEIMI KATERINE	AHUMADA YEPES	70.03
335	CC	35254844	YIRA MARLIENS	GALVIS MORA	70.03
336	CC	43923001	YOJANA MARIA	TOBON LOPEZ	70.02
336	CC	98588594	MILLER ARTURO	BUSTAMANTE RIOS	70.02
336	CC	7697508	MARLIO	LOPEZ DONATO	70.02
336	CC	40330324	TANIA LUCIA	PALACIOS ROJAS	70.02
336	CC	37864040	INGRIT JOHANA	GUTIERREZ DIAZ	70.02
336	CC	91473715	CARLOS ALBERTO	ACOSTA MORALES	70.02
336	CC	19306435	JAIRO MANUEL	CRISTANCHO INFANTE	70.02
336	CC	22520027	GENNIS DEL CARMEN	GUZMAN ESTRADA	70.02
336	CC	1143839409	ANY MAYERLIN	BEDOYA GARCÍA	70.02
336	CC	1072645330	JEISSON JAHIR	MARTINEZ ABRIL	70.02
336	CC	1053773335	ANDRES FELIPE	QUICENO TORRES	70.02
337	CC	32905887	MADY	DIAZ MERCADO	70.01
338	CC	37901387	ELIANA GRACIELA	GARCIA RINCON	70.00
339	CC	1020423703	MARTHA CECILIA	TABORDA GOMEZ	69.99
340	CC	53077420	MARTHA LILIANA	MORA BERNAL	69.98
341	CC	39727150	STELLA	HERRERA	69.95

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
				HERNANDEZ	
342	CC	31711422	SUSANA	SALAZAR AGUILAR	69.93
343	CC	1085267941	ANDREA FERNANDA	FIGUEROA MONCAYO	69.91
344	CC	37899912	LUZ AMALIA	SILVA URIBE	69.90
344	CC	85153947	HAROLD REYES	TORRES VELASQUEZ	69.90
344	CC	26421258	LEYDI JOHANNA	RUBIO MEDINA	69.90
344	CC	41937782	LILA FERNANDA	URIBE MARTINEZ	69.90
344	CC	28540418	KELLY JOHANA	TRUJILLO BOCANEGRA	69.90
344	CC	1064838479	JOSE ALEJANDRO	BECERRA GUERRERO	69.90
344	CC	34327280	EDNA MAGALY	PONCE HERRERA	69.90
344	CC	51867082	LUZ DARY	VILLAMARIN JIMENEZ	69.90
344	CC	52694756	MARIA FERNANDA	PINZON TORRES	69.90
344	CC	63368098	MARIA DEL PILAR	BAEZ VASQUEZ	69.90
344	CC	43190593	LAURA MARCELA	VASCO CASTAÑO	69.90
344	CC	1057595229	LAURA MARCELA	MARTIN BAUTISTA	69.90
344	CC	32935906	LUZ IRENE	ALEAN IZQUIERDO	69.90
345	CC	89000681	CARLOS AUGUSTO	JIMENEZ MOLINA	69.89
345	CC	43640131	LUZ EDID	MURILLO CHAVARRIAGA	69.89
346	CC	1057589397	IVÁN JAVIER	ROMERO GUTIERREZ	69.88
347	CC	1015417326	JOAN FERNANDO	QUINTERO FEO	69.87
348	CC	25279206	PAULA ANDREA	ARGOTE PAREDES	69.86
349	CC	21526106	MARTA CECILIA	FONSECA FONSECA	69.82
350	CC	14677223	FLAVIO ANDRÉS	GARCÉS ESCOBAR	69.79
350	CC	43986744	LINA MARIA	ESCOBAR GIRALDO	69.79
351	CC	1012395397	YURI ASELAM	CARDENAS MORENO	69.78
351	CC	25290477	CLAUDIA ELENA	MOLINA LOPEZ	69.78
351	CC	1067525507	EDDI ROXANA	IPIA NOSCUE	69.78
351	CC	1144073639	ANGIE JULIETH	MOLINA ZAMORA	69.78
351	CC	33366152	YUDY FERNANDA	ORDOÑEZ GUERRERO	69.78
351	CC	1053787408	ZULMA PATRICIA	ACOSTA VALLEJO	69.78
351	CC	1016018235	JESICA ALEJANDRA	CRUZ CASTAÑEDA	69.78
352	CC	1070605346	CLAUDIA PATRICIA	CONDE CERQUERA	69.77
352	CC	38289666	LUISA FERNANDA	MONTOYA PLAZAS	69.77
352	CC	52785337	MAGDA PAOLA	TORRES GARZON	69.77
352	CC	1122135273	EILEEN DAYANA	RINCÓN ROJAS	69.77
352	CC	63474261	LUZ STELLA	SANTOS PACHECO	69.77
352	CC	1013616030	LISETH LORENA	GIRALDO RADA	69.77
353	CC	1110527437	ANGELA MARCELA	LOZANO PATIÑO	69.76
354	CC	15959991	NICOLÁS DE JESÚS	CASTAÑEDA MOLINA	69.75
355	CC	39584553	YULIETH DEL PILAR	BARRIOS SÁNCHEZ	69.73
355	CC	1024517160	ANGIE MILENA	VARGAS RIVEROS	69.73
355	CC	64700333	ERIKA PATRICIA	DIAZ ORTIZ	69.73

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
355	CC	63539879	YUDY MABEL	JAIMES JAIMES	69.73
355	CC	10305291	CARLOS ERNESTO	DOMINGUEZ ACOSTA	69.73
356	CC	52428833	ELSSY DIGNORY	VARGAS ROMERO	69.70
356	CC	1102799274	KELLY JOHANA	MONTES HERAZO	69.70
357	CC	68305935	ARACELLY	FRANCO OSORIO	69.69
358	CC	1152700563	SANTIAGO	PEREZ GALLEG0	69.68
359	CC	1085249004	DEICY JACQUELIN	CHAVES BENAVIDES	69.67
360	CC	1075284763	DUBER NEY	ZAPATA MOLANO	69.66
360	CC	36292604	MARIA NANCY	GOMEZ HERNANDEZ	69.66
360	CC	1085267414	WILEN ANDERSSON	CUASES MOLINA	69.66
360	CC	55130517	PIEDAD YALECNY	ANAYA COLLAZOS	69.66
361	CC	53124885	CLAUDIA LUCELLY	ARIAS TORRES	69.65
361	CC	1020437555	LORENA MARGARITA	HENAO DELGADO	69.65
361	CC	1085301621	YOLIMA DEL CARMEN	ARGOTY RUÍZ	69.65
361	CC	65501811	YENNIFER	CADENA GUERRA	69.65
361	CC	38363296	ROCIO DEL PILAR	ASCENCIO CLAVIJO	69.65
361	CC	1075226415	LUISA FERNANDA	YOSA VARGAS	69.65
362	CC	1020406241	ELIZABETH	QUINCHIA CASTRO	69.64
362	CC	1098670794	ANDREA CAROLINA	GUEVARA CASTILLO	69.64
362	CC	1128474949	ANDRÉS JULIÁN	ARBOLEDA CALLE	69.64
363	CC	36719949	CLAUDIA SOFIA	GUIDA GONZALEZ	69.61
364	CC	53037362	LYZ MARLOVY	RINCON BUITRAGO	69.60
364	CC	1056803049	YULY ALEJANDRA	LANCHEROS VARGAS	69.60
364	CC	1014260479	JESICA MARCELA	ESTUPIÑAN VANEGAS	69.60
365	CC	40041123	PAOLA ANDREA	FORERO CELY	69.58
366	CC	30583892	MARLEN MARGOTH	MONTIEL SALGADO	69.57
366	CC	1061789878	LINDA LUCIA	NARVAEZ ZAMBRANO	69.57
367	CC	41930986	SANDRA MILENA	OCAMPO BARRAGÁN	69.56
367	CC	1121908316	NAIRA SUVANA	MEDINA RUIZ	69.56
368	CC	64868903	DIANA LUCIA	SIERRA RODRIGUEZ	69.54
368	CC	1098731163	MARCELA PATRICIA	CARREÑO LEÓN	69.54
369	CC	46456894	CLARA LILIANA	DIAZ AVILA	69.53
369	CC	1022984492	MIGUEL ANGEL	GARCIA QUINTERO	69.53
369	CC	53050283	DIANA CAROLINA	QUINTERO BERNAL	69.53
369	CC	1123632599	VALKAIRY VICKIANA	DUFFIS MANUEL	69.53
369	CC	1075664872	YENNY ALEJANDRA	QUEVEDO GARCÍA	69.53
369	CC	22586284	NUBIA	JIMENEZ BALLESTEOS	69.53
369	CC	1036939360	RAQUEL	URIBE SIERRA	69.53
369	CC	36313047	JULIETA JOHANA	ALARCON PERDOMO	69.53
370	CC	1121203799	VERONICA	CANO LOAIZA	69.52
370	CC	1098672210	ROY EDUARDO	QUINTERO CARVAJAL	69.52
370	CC	43559807	MARIA ADELAIDA	OSPINA URIBE	69.52

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
370	CC	1098732730	NATALIA ANDREA	COBOS LEÓN	69.52
371	CC	1105682834	JESSIKA LINETD	MEJIA CAMPOS	69.50
372	CC	1069100256	JOHANNA MARIA	GARNICA TORRES	69.49
373	CC	42149306	MARIA CRISTINA	HENAO OSORIO	69.48
373	CC	31425902	BIBIANA CATALINA	ZULETA RAMIREZ	69.48
373	CC	55222121	TATIANA LIZ	VARGAS ORTIZ	69.48
374	CC	52755871	JENNY ALEXANDRA	TRIANA ZULUAGA	69.46
375	CC	1049620656	YEIMY VIVIANA	LOPEZ LOPEZ	69.44
376	CC	1013633490	MAYRA ALEJANDRA	ARCO BELTRAN	69.43
377	CC	52488801	DIANA LUCIA	RINCON ANDRADE	69.42
378	CC	84038869	JOSE ELIECER	DIAZ DIAZ	69.41
378	CC	28978762	MARTHA PATRICIA	BONILLA PINEDA	69.41
378	CC	1061764931	ELKIN ALEXIS	DUQUE VALENCIA	69.41
378	CC	1014246798	LUISA FERNANDA	PERILLA BALLESTEROS	69.41
378	CC	1102833192	GISELE ANDREA	ECHEVERRY ACUÑA	69.41
378	CC	1023921655	LESLIE MELISSA	CASTILLO GAITÁN	69.41
378	CC	1063154342	IRENE BEATRIZ	ARTEAGA ZARANTE	69.41
378	CC	37325073	MARTA LILIANA	AREVALO OCAMPO	69.41
379	CC	1073628720	LIZETH CRISTINA	SANCHEZ GARCIA	69.40
379	CC	45515118	ARMINDA	PATERNINA MARTINEZ	69.40
379	CC	40042355	ANGELA PATRICIA	CALA GALVIS	69.40
379	CC	36932730	MARTHA ELENA	CUASQUEN PORTILLA	69.40
379	CC	1102810888	YONEIDY MABEL	CAMARGO VERGARA	69.40
379	CC	1078117080	YESENIA	RODRIGUEZ MURILLO	69.40
379	CC	15991943	ALICIER	ARANGO HINCAPIE	69.40
380	CC	59834825	BLANCA EDITH	RODRIGUEZ ORTIZ	69.39
380	CC	52789163	JOHANNA	OSORIO ABRIL	69.39
380	CC	1040039836	HELMER JHOAN	CASTRO RIOS	69.39
381	CC	20879033	JULIANA	MARTINEZ	69.38
382	CC	1102824216	MARISTELLA	GONZALEZ PATRON	69.36
383	CC	1097724305	KAREN YINNETH	FRANCO ACEVEDO	69.32
384	CC	53120870	SMIT ANDREA	SALAMANCA MARTINEZ	69.31
385	CC	1085101040	MARIA LIZETH	ESTRADA OSPINO	69.29
385	CC	1124857425	DAYNA KARINA	LUNA MUÑOZ	69.29
385	CC	40941831	PATRICIA HELENA	ROSALES BLANQUICETT	69.29
386	CC	43842017	MARIA CRISTINA	MESA ECHEVERRI	69.28
386	CC	1061717608	PAOLA ANDREA	AGREDO GUTIERREZ	69.28
386	CC	1098637277	LEIDY ASTRID	REY HERNÁNDEZ	69.28
386	CC	52189623	LUZ ANGELA	PIÑEROS URREA	69.28
386	CC	52690402	MARIA CRISTINA	JIMENEZ GARCIA	69.28
387	CC	1113781005	MARIA MONICA	VALDERRAMA POPO	69.27
387	CC	1067288757	DIANA CECILIA	MONTERROSA	69.27

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
				CHAVEZ	
387	CC	30233569	GLORIA STELLA	GARCIA OROZCO	69.27
387	CC	10300788	JUAN PABLO	REALPE ROJAS	69.27
387	CC	1094271721	ISABEL	CALDERÓN GAONA	69.27
388	CC	52053673	DORA	GONZALEZ CADENA	69.26
388	CC	29665005	SANDRA XIMENA	DÍAZ DURÁN	69.26
388	CC	16078177	ANDRES MAURICIO	OSSA TANGARIFE	69.26
388	CC	63395875	MAGDA JANET	JAIMES JAIMES	69.26
388	CC	1140834553	NATHALIA ANGELICA	PEDROZO TOSCANO	69.26
388	CC	1116244834	DAYANA VERONICA	RIVERA LOPEZ	69.26
389	CC	1054550467	NATALY	LOPEZ FERNANDEZ	69.23
389	CC	1065007773	ANA BEATRIZ	PATERNINA ORTEGA	69.23
390	CC	38866492	MARIA ADELAIDA	TOFIÑO MENDOZA	69.21
390	CC	28978757	TALIA CATERINE	LEAL CACERES	69.21
390	CC	46379459	YEIMMY NAYIBE	ROA NOSSA	69.21
391	CC	1024482577	DIANA CONSUELO	RIOS	69.20
392	CC	24081375	LYDA JANETH	SOTELO GARCIA	69.17
393	CC	88034686	MARCELL ORLANDO	GRANADOS ARAQUE	69.16
393	CC	28541771	DIANA MILENA	RAMIREZ CARRILLO	69.16
393	CC	33368385	LUZ ADRIANA	PACHECO DUARTE	69.16
393	CC	1089844713	GLORIA MERCEDES	BENAVIDES TOBAR	69.16
394	CC	65760834	DERLY JANETH	PEREZ GARCIA	69.15
394	CC	1057589913	DERLY FABIOLA	PEREZ PUENTES	69.15
394	CC	1055988020	MILENA PATRICIA	CARRILLO VARGAS	69.15
394	CC	1121878603	JENIFER KATHERINE	RIVERA GÓMEZ	69.15
394	CC	30333594	FRANCIA ELENA	SALAZAR HOYOS	69.15
394	CC	1081795002	SANDRA MARCELA	GUTIÉRREZ AGUDELO	69.15
394	CC	32796354	YLIDZZA	GOMEZ CARVAL	69.15
394	CC	1017153625	LORENA	SANCHEZ RUIZ	69.15
395	CC	1026573209	PAOLA ANDREA	CAMARGO VELASQUEZ	69.14
395	CC	43754505	RUTH MAGNOLIA	RUIZ CHAVERRA	69.14
395	CC	32846989	LUZ ESTELA	CEPEDA ALVAREZ	69.14
396	CC	1090405028	CARLOS ALBERTO	PARRA JÁUREGUI	69.12
397	CC	24646245	YAMILE ANDREA	OSORIO VILLEGAS	69.08
398	CC	52202020	OMAIRA	ROJAS ESPEJO	69.07
399	CC	36724910	LUZ ANY	BARRAZA PEÑA	69.05
400	CC	34610649	JULIA ANDREA	MESU GARCIA	69.04
400	CC	1070962332	ADDA BETZABÉ	IBARRA GARCÍA	69.04
400	CC	1020402708	YEISON ANDRÉS	AGUDELO PÉREZ	69.04
400	CC	1019006572	DIANA CAROLINA	CRUZ PÁEZ	69.04
401	CC	50929767	OLGA PATRICIA	AGUADO PAEZ	69.03
401	CC	1072422513	MARTHA LUCIA	ROBAYO IZQUIERDO	69.03

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
401	CC	20638266	YANNY HIMENA	FRANCO QUIMBAY	69.03
401	CC	9525524	REINALDO ANTONIO	PEÑA QUINTANA	69.03
401	CC	1098691051	JEIMY LISSETH	DUARTE CORDERO	69.03
401	CC	39421242	ORLEIDES	CHALA MORENO	69.03
401	CC	1110449391	LEIDY JOHANNA	TRUJILLO BURGOS	69.03
401	CC	1019046113	LAURA GISSEL	REY MARTINEZ	69.03
401	CC	1094247563	JOHANA YAZMIN	GAMBOA CONTRERAS	69.03
402	CC	80774674	WILLIAM MAURICIO	HERNANDEZ BUENO	69.02
402	CC	52919246	WENDY TATIANA	GARCIA GOMEZ	69.02
402	CC	1085278926	HECTOR ALEXANDER	ARCOS CAICEDO	69.02
402	CC	1094948009	ANGIE JULIANA	DUQUE ARANGO	69.02
402	CC	76330198	FERNANDO	RODRIGUEZ LOPEZ	69.02
402	CC	53105591	ENYI CAROLINA	CAMARGO DIAZ	69.02
403	CC	1013588175	LEONARDO ANDRES	TALERO WALTEROS	69.01
404	CC	53062562	LAURA DEL PILAR	LOZANO SUAREZ	69.00
404	CC	1020769815	MAITE PAOLA	DIAZ RUIZ	69.00
405	CC	10032893	PABLO ANDRES	LOAIZA ARCILA	68.97
406	CC	66656594	MARY SOL	SUAREZ PRADO	68.94
407	CC	27603153	MARTHA LILIANA	PABON MARTINEZ	68.92
408	CC	49764919	MARÍA EUGENIA	GÁMEZ RODRÍGUEZ	68.91
408	CC	20701491	ANGÉLICA	ESCOBAR GÓMEZ	68.91
408	CC	52015456	MONICA DEL PILAR	GARCIA LOPEZ	68.91
409	CC	59310940	GLORIA YAMILE	TOBAR AGUIRRE	68.90
409	CC	65749732	MARITZA	FORERO LOPEZ	68.90
409	CC	27235167	RUDTH PATRICIA	ARTEAGA TOBAR	68.90
409	CC	1110530465	LUZ ANGELA	OSPITIA CORREA	68.90
409	CC	52199028	SANDRA MILENA	TORRES GUTIERREZ	68.90
410	CC	52462873	MONICA	JIMENEZ MONTENEGRO	68.89
410	CC	1037323335	PAUBLA ANDREA	TORO BEDOYA	68.89
411	CC	1097391124	ALEJANDRA MARÍA	MUÑOZ ORTEGA	68.88
411	CC	16286904	ERSON REINER	VALVERDE MALAVER	68.88
412	CC	52874425	DIMELSA	AGUDELO GIRALDO	68.87
412	CC	37619300	YURI PATRICIA	CARDOZO CASALLAS	68.87
412	CC	1020760294	PAOLA ANDREA	SANCHEZ BRAVO	68.87
412	CC	37721467	GLENIS PAOLA	GALVIS RAMOS	68.87
413	CC	13039514	ALFONSO ROLANDO	LOPEZ BRAVO	68.86
414	CC	1140844181	STEFANY	BAENA VALENCIA	68.85
415	CC	1070969548	SULIETH YURANNY	SANABRIA SEPULVEDA	68.84
415	CC	1033739326	ELIZABETH	BARRERO TRUJILLO	68.84
416	CC	30050973	ANDREA CATALINA	QUIÑONEZ TORRES	68.79
416	CC	60383773	CATHERINE	RUIZ CHACON	68.79

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
417	CC	80016157	JUAN CARLOS	CAÑIZARES LEIVA	68.78
417	CC	55302114	ISAURA LUCILA	GARCIA CANTILLO	68.78
417	CC	1032436194	DIANA MARCELA	FIGUEREDO RINCON	68.78
417	CC	1087748694	SAULO ALBERTO	BENAVIDES LUNA	68.78
417	CC	52133421	ANYELA CONSTANZA	CASALLAS GALLEGO	68.78
418	CC	44002692	CAROLINA	HENAO OSPINA	68.77
418	CC	65708548	ROSSMARY	RIVERA PARRA	68.77
418	CC	29285585	DIANA MARIA	RAMIREZ MONCAYO	68.77
418	CC	52516207	LILIANA MARIA	MORALES SANCHEZ	68.77
419	CC	43633711	PAOLA VIVIANA	PEINADO MENESES	68.76
419	CC	1118538347	MARIA MAYERLY	MALDONADO MOLINA	68.76
419	CC	1099205108	NELSON DAVID	TORRES HIGUERA	68.76
420	CC	1016070390	IVONNE AMELIA LUCÍA	MENDOZA OLAYA	68.75
420	CC	59177437	RUDY HELENA	CABRERA ZAMBRANO	68.75
420	CC	1036940119	LUISA FERNANDA	MONROY ZULUAGA	68.75
421	CC	63553158	SANDRA MILENA	MORENO ARCINIEGAS	68.72
421	CC	79708675	GERARDO	BERNAL GOMEZ	68.72
422	CC	1121932358	ANA MARÍA	GARCÍA RODRÍGUEZ	68.71
422	CC	53891166	LILIANA	OSPINA GORDILLO	68.71
422	CC	83228933	RAMIRO	DIAZ VALLE	68.71
423	CC	1026562101	RAFAEL EDUARDO	MARTINEZ PAREJA	68.68
424	CC	33025424	SANDRA MILENA	SARMIENTO ALONSO	68.67
425	CC	42150558	JULIE JOHANNA	SARMIENTO LOPEZ	68.66
425	CC	1032387756	LUISA FERNANDA	ANGARITA PALACINO	68.66
425	CC	1090443375	INGRID JOHANA	CAMACHO ALVAREZ	68.66
425	CC	1110504381	NATALY	CONTRERAS VARGAS	68.66
425	CC	37394151	MARLEDYS YULIETH	GARCIA GARCIA	68.66
426	CC	1113619971	LEIDY JOHANNA	VILLADA RIAÑOS	68.65
426	CC	7182230	DANIEL GERARDO	MARTINEZ TORRES	68.65
426	CC	1144069192	PAULINA	DE LA CADENA RESTREPO	68.65
426	CC	1085258538	MARISOL ALEJANDRA	MONTENEGRO MORA	68.65
426	CC	27592201	ANGELA GIGLIOLA	SANCHEZ CASTELLANOS	68.65
426	CC	27098478	ESPERANZA JANETH	BOLAÑOS DELGADO	68.65
426	CC	39575297	ROCÍO DEL PILAR	CORTÉS ROJAS	68.65
426	CC	27253424	PAOLA ANDREA	MENDEZ CHACON	68.65
427	CC	1075208822	YANY CATALINA	VILLEGAS BARRIOS	68.64
428	CC	1064836847	JEYDY YOHANA	SANCHEZ RAMOS	68.62
428	CC	66887056	NAYIVE	OSORIO HERRERA	68.62
429	CC	1077439784	YASIRI	RENTERIA ASPRILLA	68.56

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
430	CC	53108202	LUZ KATHERINE	MEDELLIN SALAZAR	68.54
431	CC	63553989	PAOLA CATALINA	BALLESTEROS PEREIRA	68.53
431	CC	1053814617	ANGELA PATRICIA	ALFARO VARGAS	68.53
431	CC	1086498424	MARIA MERCEDES	OÑATE ZAMBRANO	68.53
431	CC	86043985	MANUEL OSWALDO	SIERRA BERNAL	68.53
431	CC	1073426658	YEMY PAOLA	CHIRIVI APARICIO	68.53
432	CC	46382028	MARCELA DEL PILAR	MANCIPE HERRERA	68.52
432	CC	1152445561	LINA MARCELA	TORO RAMOS	68.52
432	CC	22733603	LOURDES ANGELICA	CORREA RODRIGUEZ	68.52
433	CC	1026254366	JESSIKA JOHANNY	GOMEZ MEJIA	68.51
434	CC	36302463	LINA MARIA	HOYOS TOVAR	68.49
435	CC	38794326	SANDRA VIVIANA	BURGOS ARISTIZABAL	68.45
435	CC	22656871	KATHERINE	DURÁN GALINDO	68.45
435	CC	1093221271	PAULA ANDREA	CHANCHI RIVERA	68.45
436	CC	1144184026	JINNETH CAROLINA	BOJACA BAUTISTA	68.44
437	CC	1085258889	MAYRA ALEJANDRA	GUERRERO ROSERO	68.42
438	CC	55241484	YARELIS PATRICIA	CASSIANI VALDES	68.41
438	CC	64741500	EMERITA ROSA	CANCHILA ORTEGA	68.41
439	CC	1110519533	LAURA DANIELA	NAVARRETE CARDOSO	68.40
439	CC	37578555	IBAMA	PEREZ MONRROY	68.40
439	CC	1090465772	BELTRAN ENRIQUE	MARTINEZ RODRIGUEZ	68.40
439	CC	79953365	ALBERTO MARIO	GUERRERO GONZALEZ	68.40
439	CC	1049625658	DANIELA JINETH	SANCHEZ AVILA	68.40
439	CC	1042442086	CYNDI PAOLA	CABRERA OROZCO	68.40
439	CC	38668914	MARELBY	MUÑOZ CARDONA	68.40
439	CC	63452343	KAREN YESENIA	QUINTERO CACERES	68.40
439	CC	1024534621	KAREN JOHANA	HERNÁNDEZ ROA	68.40
439	CC	1102859755	ARANXA	URZOLA MENDEZ	68.40
439	CC	1100948353	LADY PAOLA	ORTIZ VERDUGO	68.40
440	CC	39142897	MARLENE BEATRIZ	LOPEZ CUETO	68.39
440	CC	52108493	ERIKA ANDREA	BALCAZAR MURCIA	68.39
440	CC	72023250	CARLOS SEGUNDO	LLANOS BARRIOS	68.39
441	CC	52055856	ANGELA MARIA	NÚÑEZ CARRILLO	68.38
442	CC	32612238	YULIETH NADIUSKA	PELAEZ DIAZGRANADOS	68.37
442	CC	1067892631	JHON JAIRO	NUÑO PASTRANA	68.37
443	CC	20979967	INGRITH MILENA	MARTINEZ VEGA	68.33
444	CC	57309614	EILEEN GEOWELL	DIAZ DIAZ	68.30
445	CC	1110464899	JENNY JOHANA	GOMEZ PARDO	68.29
445	CC	1128267855	SARITH JULIETH	JAIME FRANCO	68.29
445	CC	1101683556	MARIA JULIANA	ARIAS CASTAÑO	68.29

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
446	CC	1107085935	ANDRES EDUARDO	POSSO HERRERA	68.28
446	CC	1098614077	ANDREA MILENA	PEÑALOZA CORTES	68.28
447	CC	43878804	ELIZABETH	RAMIREZ VARGAS	68.27
447	CC	55170694	DIANA MARCELA	FAJARDO HERNANDEZ	68.27
447	CC	28556094	ANGELICA MARIA	CIENDUA TOVAR	68.27
447	CC	1112300801	XIMENA	BETANCOURTH LOPEZ	68.27
447	CC	1098727210	GILMA TATIANA	GARCIA ARCINIEGAS	68.27
447	CC	40049688	NIDIA YARDLEY	VELASCO ALBARRACIN	68.27
447	CC	1048849352	CINDY LORENA	MONTENEGRO ARENAS	68.27
447	CC	52199793	PAOLA ANDREA	HINCAPIÉ PRIETO	68.27
447	CC	1075256903	XIOMARA KATHERINE	ORTIZ SARRIA	68.27
447	CC	1085264650	VIVIANA	MORALES GALEANO	68.27
447	CC	1045722081	JENNIFER ADRIANA	PORTO RANGEL	68.27
447	CC	1101689471	DAISY VIVIANA	VESGA PALOMINO	68.27
448	CC	1073236036	NATALY JOHANA	MELO OVIEDO	68.25
449	CC	1017184960	JUAN ESTEBAN	GOMEZ AGUDELO	68.21
450	CC	1152452753	ELIZABETH	ANDRADE LÓPEZ	68.20
451	CC	1012351782	LAURA MILENA	RICO MUÑOZ	68.18
452	CC	1129510866	GISELLA PAOLA	LLANOS TEJADA	68.17
452	CC	1102575621	ANGELICA IRINA	VEGA AGUAS	68.17
452	CC	94540053	JORGE ANDRES	PEREA HINESTROZA	68.17
452	CC	1110455446	LINA MARCELA	VIVEROS GONZALEZ	68.17
453	CC	1130632158	DIANA PAOLA	RESTREPO CHACON	68.16
453	CC	1110446615	LEIDY JOHANNA	BULLA OBANDO	68.16
453	CC	1096208486	TATIANA MARCELA	CORENA DOMINGUEZ	68.16
454	CC	24348029	FLOR EDITH	VALENCIA CARDONA	68.15
454	CC	72256107	JORGE LUIS	ROMERO AGAMEZ	68.15
454	CC	1036619030	XIOMARA	VELASQUEZ LONDOÑO	68.15
454	CC	34571028	SANDRA REBECA	LEDESMA DULCE	68.15
454	CC	1065893905	KELLY JHOANA	BOCANEGRA SALCEDO	68.15
454	CC	26996775	YITZA DEL CARMEN	FREYLE JIMENEZ	68.15
454	CC	72342542	RICARDO ALBERTO	PADILLA MORALES	68.15
454	CC	1075217200	HERNAN CAMILO	MERA ALVAREZ	68.15
455	CC	1094932003	LAURA ELIZABETH	MURPHY GUERRERO	68.14
455	CC	1079176902	EDNA SORALY	RIOS GUTIERREZ	68.14
455	CC	1090466343	CINTHYA PAOLA	AREVALO TORRADO	68.14
455	CC	65718458	LILIANA	PRIETO SIERRA	68.14
455	CC	52447802	LILIA MARITZA	HURTADO HERRERA	68.14
455	CC	22733576	CASANDRA MALVINA	GONZALEZ TEJEDA	68.14
456	CC	1018409720	CARLOS ANDRES	NARANJO DIAZ	68.13

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
457	CC	31448063	YAMILETH	BEJARANO VALENCIA	68.12
458	CC	1090411448	LEDY KATHERINE	FLÓREZ CÁCERES	68.08
459	CC	1018406429	YANIS MIRLETH	HINCAPIÉ HINOJOSA	68.05
460	CC	43839270	DIANA MARIA	GIRALDO VELASQUEZ	68.04
460	CC	65745479	FRANCOISE	VARON BOLIVAR	68.04
460	CC	1033367980	ENIT SOFIA	VERGARA MEJIA	68.04
461	CC	69802471	YAISA JOHANNA	SASTOQUE RUIZ	68.03
461	CC	1075226585	CLAUDIA LORENA	LOSADA LOZADA	68.03
461	CC	40028528	LUZ ESPERANZA	FAGUA BONILLA	68.03
461	CC	1075874247	CRISTIAN FERNANDO	PARDO RODRIGUEZ	68.03
461	CC	7174575	JAIME CRISTIAN	JIMENEZ SUAREZ	68.03
461	CC	1096954519	EDWING GERARDO	PINZÓN CORREA	68.03
461	CC	52159506	NANCY YAZMIN	BRITEL ORTEGA	68.03
461	CC	40941239	ZUNILDA HELENA	GOMEZ COTES	68.03
462	CC	28544710	DIANA MAGALLY	BONILLA AGUIRRE	68.02
462	CC	39178604	ANA CRISTINA	BADOS MONTAÑO	68.02
462	CC	1130672447	SHIRLEY AZTRID	MURILLO TARAZONA	68.02
462	CC	63549319	MARITZA TATIANA	PEREZ PORTILLA	68.02
462	CC	1024496450	ADRIANA PAOLA	LARA VERGARA	68.02
462	CC	51983501	ADELA ANGELA	CAMPOS CARO	68.02
462	CC	1104430398	ESTEFANIA	MORENO PEREZ	68.02
462	CC	1094244428	DARLEY MARIA	QUINTERO PATIÑO	68.02
462	CC	1036627627	LAURA SOFIA	GARCIA RESTREPO	68.02
462	CC	52202155	LIZ DANICE	HERRERA LOZANO	68.02
462	CC	1103217381	ADRIANA MARIA	ALZATE GOMEZ	68.02
462	CC	1045509540	ALEX MANUEL	PÉREZ HERRERA	68.02
463	CC	1073698037	DANIELA PATRICIA	MONCADA ARAQUE	68.01
464	CC	1110476971	NAYIBY	JIMENEZ MARTINEZ	67.99
465	CC	1065598622	DEILYS LIANI	MENDOZA GARCIA	67.96
466	CC	31487899	INGRID LUCIA	ALFARO RAMOS	67.95
467	CC	40935009	JULIA CELESTINA	OTERO BRACHO	67.93
468	CC	34323286	ALINA MARÍA	VALENCIA MUÑOZ	67.92
469	CC	1102824110	KATHERINE JUDITH	MOLINA RUIZ	67.91
469	CC	73206150	RONALD JULIAN	PEÑA PEÑA	67.91
469	CC	1074416957	FRANCY NATALIA	MARTIN ACOSTA	67.91
469	CC	1028007486	ANA MILADYS	GALVIS RODRÍGUEZ	67.91
469	CC	1123404900	YENISSA VANESSA	QUINTERO MENA	67.91
469	CC	1098754141	DAYANA LIZETH	REALES MANTILLA	67.91
470	CC	1054544825	MARIA ALEJANDRA	PEREZ RODRIGUEZ	67.90
470	CC	33376779	JENNY ALEXANDRA	MOLINA PINEDA	67.90
470	CC	1098684334	JINETH PAOLA	NIÑO GONZALEZ	67.90
470	CC	40187033	LYDA YESEIDA	QUEVEDO MOSQUERA	67.90
470	CC	1090421429	MARIO OSWALDO	CASTELLANOS MOJICA	67.90

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
471	CC	1030580973	YULIE STEFANIE	GUERRERO MUÑOZ	67.89
472	CC	45648340	SOJANY MIRLEY	MEJIA LERMA	67.88
473	CC	1110518429	VIVIANA	MEJIA SERRATO	67.87
474	CC	1121909732	YENNY LORENA	QUEVEDO GONZALEZ	67.85
474	CC	1140814742	EVELYN	GARCIA BELEÑO	67.85
474	CC	20985996	TIOLA ESPERANZA	AHUMADA BELLO	67.85
474	CC	22466467	EGLIS ASTRID	VALERA CERRA	67.85
475	CC	35251791	MIREYA	VASQUEZ PARRAGA	67.84
476	CC	1045722733	ANGIE MELISA	MARTINEZ ESPINOSA	67.83
477	CC	1081698223	NORBEY	RAMIREZ BALLESTEROS	67.81
477	CC	1144087539	LUISA MARÍA	RODRÍGUEZ ASTUDILLO	67.81
478	CC	65777136	CARMEN INDIRA	CAVIEDES DIAZ	67.79
479	CC	20654553	FANY YANEHT	CORTES BARON	67.78
479	CC	1028016463	HAXY MARSSE	PALACIOS MOSQUERA	67.78
479	CC	1112461773	ANGELICA JHOANA	IMBACUAN CEBALLOS	67.78
479	CC	1090387363	CARLOS EDUARDO	MORA MALDONADO	67.78
479	CC	1063150882	LUZ NEDYS	ESCUDERO DÍAZ	67.78
480	CC	74080720	YOHNATAN ENRIQUE	AVELLA RAMIREZ	67.77
480	CC	1035422883	DAVID ESTEBAN	CORREA ECHAVARRIA	67.77
480	CC	1022930518	DAMARIS JOHANNA	MORENO MORALES	67.77
480	CC	7169348	MARINO FERNANDO	RIVERA REVELO	67.77
480	CC	35117535	MARIA ELISA	PETRO BERROCAL	67.77
481	CC	1085277895	LINA VANESSA	MUÑOZ MONCAYO	67.73
481	CC	1016016514	MÓNICA PAOLA	GARZON QUINTERO	67.73
482	CC	1077033985	FRANCY STEPHANIA	MORALES SANCHEZ	67.69
483	CC	31433111	AURA LORENA	CARDONA ALVAREZ	67.67
484	CC	1013603321	CARLOS ALBERTO	MOSQUERA GUZMÁN	67.66
484	CC	1104008125	NELCY YANNETH	HERAZO CORREA	67.66
485	CC	1136884929	MARÍA CAMILA	ROMERO RIOS	67.65
485	CC	1042428060	JAIME LUIS	ARDILA PONTON	67.65
485	CC	35143922	CARMENZA MARIA	SOTO MARTINEZ	67.65
485	CC	1022939553	JINNA PAOLA	SÁNCHEZ CRISTANCHO	67.65
485	CC	1090409755	BARBARA YESENIA	MUÑOZ VERA	67.65
485	CC	1096949404	JUDY MARISOL	JAIMES CORONADO	67.65
485	CC	67011502	ELIANA	SIERRA GOMEZ	67.65
486	CC	10742339	MIGUEL ANTONIO	VIVAS SANDOVAL	67.64
486	CC	1042449596	LAURA VANESSA	CASTELLAR DIAZ	67.64
486	CC	1085285217	ANGELA NATALIA	RODRIGUEZ LOPEZ	67.64

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
486	CC	1018458974	VICTOR HUGO	GUZMAN TORRES	67.64
487	CC	1103364784	LAURA MAYERLI	ARDILA MARTINEZ	67.63
487	CC	38360793	EDNA MARGARITA	SANCHEZ RICO	67.63
487	CC	1069722043	CLAUDIA MARCELA	SANDOVAL DELGADO	67.63
488	CC	1082155982	LEYDI LORENA	FIESCO RAMIREZ	67.60
489	CC	12753669	JAIRO ANTONIO	NANDAR PINCHAO	67.58
490	CC	1070968876	ELIANA ANDREA	GALINDO RAMÍREZ	67.57
490	CC	1045688449	GIBRALDY SEGUNDO	PADILLA POTES	67.57
491	CC	36308601	CLAUDIA LORENA	MEJIA FACUNDO	67.55
492	CC	1053803498	JONNY ESTEIMAN	SERNA NUÑEZ	67.54
492	CC	27090409	SANDRA MILENA	SALAZAR CALVACHE	67.54
492	CC	1015452543	KAROL DAYANNA	HURTADO RAMIREZ	67.54
492	CC	1010179633	YELAINE CAROLINA	GONZALEZ PEREIRA	67.54
493	CC	66784916	JANNETH CRISTINA	VARGAS PABON	67.53
493	CC	1091654365	YURY	CORONEL SALAZAR	67.53
493	CC	46680526	BLANCA CECILIA	CAMARGO AVILA	67.53
493	CC	52790362	OLGA PATRICIA	PINEDA VALERO	67.53
493	CC	91044908	FABIO	MENESES SARMIENTO	67.53
493	CC	1102867281	PAULA ANDREA	FLOREZ MEZA	67.53
494	CC	1116546728	FABIAN CAMILO	TIRIA VALENCIA	67.52
495	CC	1128395317	CARLOS ALBERTO	CALLEJAS MEJIA	67.49
495	CC	1045724197	JHON ALEXANDER	AGAMEZ DURAN	67.49
496	CC	20499949	SONIA ESPERANZA	VELANDIA GONZALEZ	67.46
497	CC	57297098	AYACELA FERNANDA	JIMENEZ OSORIO	67.43
498	CC	1043871009	IORELLA	REALES RODRIGUEZ	67.41
498	CC	1085259228	ANDREA CAROLINA	SUAREZ GUERRERO	67.41
498	CC	1112772123	STEFANY	DIAZ GARCIA	67.41
498	CC	12145337	CARLOS ARIEL	MEDINA FERNANDEZ	67.41
498	CC	31572205	KATHERINE	LUNA ARCE	67.41
499	CC	1049618489	DIANA LORENA	HERRERA NEISA	67.40
499	CC	1015423718	DANIEL ANDRES	RUIZ CORTES	67.40
499	CC	71799339	JUAN FERNANDO	ESTRADA BETANCOURT	67.40
499	CC	1067284142	SARA LUCIA	HOYOS PACHECO	67.40
500	CC	1049615975	NATHALIE GINETH	JEREZ RODRÍGUEZ	67.39
501	CC	52821703	NORA VIVIANA	IDARRAGA ARENAS	67.37
502	CC	14571218	NAQUIN STEVEN	LLANO GALLON	67.36
503	CC	1121818805	KATHERINE JOHANA	VEGA RODRIGUEZ	67.32
504	CC	66843033	ZORAIDA JULIETA	RICO VIVAS	67.28
504	CC	69801565	BIBIAN IVETH	AMEZQUITA BARRERO	67.28
504	CC	72002976	JEAN PAUL	PEREZ DOMINGUEZ	67.28
504	CC	42097123	CLAUDIA MARCELA	RAMIREZ VALENCIA	67.28
504	CC	1128048671	MARCELA CECILIA	BANQUEZ BANQUEZ	67.28

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
504	CC	14624950	WILLIAM	ENRIQUEZ LABRADOR	67.28
505	CC	36065779	JENIBER ROCIO	BECERRA LARA	67.27
505	CC	1120363415	ADRIANA MARCELA	SALGADO CHAVEZ	67.27
505	CC	1070951517	MARÍA ALEJANDRA	CAÑÓN ARCINIEGAS	67.27
506	CC	1069751672	LUISA MARIA	ACOSTA GRANADILLO	67.26
507	CC	1032463562	FRANCY ESTEFANIA	CAMARGO DIAZ	67.24
507	CC	1014197707	YURY KATHERINE	TAPIERO HERNANDEZ	67.24
508	CC	1144053350	ANGÉLICA	ECHEVERRÍA PINTO	67.18
509	CC	56067859	MILEIDY JOELLY	BALLARALES PICON	67.17
510	CC	1128423809	JULIANA	CADAVID MONTOYA	67.16
510	CC	1100965718	YULIAN DIDIER	GAMBOA SANABRIA	67.16
510	CC	1113662932	ADRIANA VANESSA	ZAPATA RAMOS	67.16
510	CC	36953216	LILIA DEL CARMEN	ROSALES ROMERO	67.16
510	CC	40325906	ALYZZADIELA	BALLESTOS RAMOS	67.16
510	CC	1061703221	ANGELA PATRICIA	VELASCO BOLAÑOS	67.16
510	CC	59310073	BEATRIZ SOFIA	MORILLO CARRILLO	67.16
511	CC	40398731	YOLANDA	BONILLA SUAREZ	67.15
512	CC	17357692	RAFAEL ERNESTO	HERNANDEZ LEMUS	67.09
513	CC	1085262978	LORENA ELIZABETH	GUERRERO ARIAS	67.07
513	CC	55239104	JULY ANDREA	AVELLANEDA AMAYA	67.07
514	CC	52847537	GLORIA ESPERANZA	MELO MURILLO	67.06
514	CC	1088012268	NATALIA	PELAEZ MANRIQUE	67.06
514	CC	53122628	ANGÉLICA	SARMIENTO ROJAS	67.06
515	CC	1055312419	JHENNY ROCIO	LÓPEZ PATIÑO	67.05
516	CC	27651566	YERMAN MALELY	FLOREZ ORTEGA	67.04
516	CC	36306754	DIANA MARGARITA	TAFUR MEDINA	67.04
516	CC	49722862	CLAUDIA YANETH	REYES ROMERO	67.04
517	CC	28542146	BIBIANA MARIA	RUBIO GUZMÁN	67.03
517	CC	37294580	MARÍA ALEJANDRA	SÁNCHEZ GONZÁLEZ	67.03
517	CC	29786213	KAREN JOHANNA	ARANGO CASTRILLON	67.03
517	CC	1067403344	DIVINA ROSA DE JESUS	MORALES JIMÉNEZ	67.03
518	CC	52427848	ANNYA LORENA	MOSQUERA MARTINEZ	67.01
519	CC	1019086543	LEYDI DAYHIAN	MOLINA JIMENEZ	66.98
520	CC	94266194	JULIO CESAR	VILLADA BETANCOURT	66.96
520	CC	36758590	TARIN PAOLA	RODRIGUEZ BRAVO	66.96
521	CC	40402312	SANDRA MARCELA	VARGAS RAMIREZ	66.95
522	CC	52186426	ERIKA OFELIA	ROMERO ALMANZA	66.91

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
522	CC	1102835142	KAREN LORENA	MARTINEZ CONTRERAS	66.91
522	CC	1091660169	STEPHANY KAROLINA	PALACIOS SÁNCHEZ	66.91
522	CC	1075234156	JOSE LUIS	PEREZ BAHAMON	66.91
523	CC	1061756504	LUZ ALEJANDRA	VALENCIA AVIRAMA	66.90
523	CC	70729805	JHONNY	VELASQUEZ MARIN	66.90
524	CC	1042439952	BEATRIZ CAROLINA	NORIEGA BARRIOS	66.89
525	CC	1024492751	LEIDY CAROLINA	ROMERO HERREÑO	66.88
526	CC	1113630573	KATHERINE	TEJADA QUINTERO	66.86
527	CC	1117489523	DIEGO FABIÁN	MENESES	66.80
528	CC	36950623	JOHANA MARIA	PANTOJA MENESES	66.79
529	CC	1026267724	ADRIANA CAROLINA	RODRIGUEZ SANABRIA	66.78
529	CC	1053835545	ESTEFANIA	RIVERA DUQUE	66.78
529	CC	1116642166	LEILA BIVIANA	GONZALEZ HERNANDEZ	66.78
530	CC	91519117	CRISTIAN ANDREI	ORTEGA PRIETO	66.77
530	CC	1151952683	NATHALIA ISABEL	SANCHEZ JARAMILLO	66.77
531	CC	1052916333	LINA ESPERANZA	CASANOVA SUAREZ	66.76
532	CC	63539623	KELIS ELIETH	SOLANO PERALTA	66.75
533	CC	1053787683	LUISA FERNANDA	CARDENAS HERRERA	66.74
534	CC	1107086012	JULIAN ANDRES	OCAMPO MONTOYA	66.73
535	CC	1110554325	ANGIE TATIANA	RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	66.67
536	CC	43003229	MARÍA ROCIO	ECHEVERRI MONTOYA	66.66
536	CC	1057594399	LYDA YOLIMA	RINCON BAYONA	66.66
536	CC	1017230263	SARA	PRÉSIGA ROMERO	66.66
536	CC	98707405	JHOVANNY ANDRÉS	USUGA RUBIANO	66.66
537	CC	1053613983	ANGIE LORENA	ORTIZ SANA	66.64
537	CC	1030564806	LORENA ANDREA	ESCARRAGA MEDINA	66.64
537	CC	1023927562	ANA MARIA	GAONA ANZOLA	66.64
538	CC	59311606	MAGDA YAQUELIN	LEGARDA ROMAN	66.56
539	CC	1110539843	KELLY YINETH	PINILLA POLANCO	66.54
539	CC	57292392	NACIRA LEONOR	SALCEDO RIVERO	66.54
540	CC	94074293	DAVID GILBERTO	ORTIZ GONZÁLEZ	66.53
541	CC	52804288	LISBED	IZA ALBARRACIN	66.51
542	CC	1116260305	ERIKA LORENA	GUTIERREZ UMAÑA	66.50
543	CC	1075294612	ANGIE PAOLA	MONTEALEGRE PERDOMO	66.47
544	CC	1124855934	SILVANA ISABEL	MONCAYO MORA	66.44
545	CC	49697970	MARIA ELENA	PEÑALOZA HERNANDEZ	66.42
546	CC	1022388319	STEVEN ANDRES	RANGEL MORA	66.41
546	CC	1117529915	LORENA	FRANCO RAMIREZ	66.41

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
547	CC	53008490	JULIANA ANDREA	CARRILLO MEDINA	66.40
548	CC	1015424754	KEVIN ALEXANDER	BALLESTAS ROJAS	66.39
549	CC	1015404609	YHON EDINSON	LIZCANO HENAO	66.38
550	CC	1057590965	ELIZABETH	ZEA CASTRO	66.30
551	CC	35523863	CRISTINA	CARREÑO NIÑO	66.29
551	CC	40994114	DIANA CAROLINE	BARD BECERRA	66.29
551	CC	1113516355	MONICA ANDREA	DELGADO	66.29
551	CC	22468636	DENCY SUGGUEY	ROSSI DE ALBA	66.29
552	CC	1080015628	JILLY ROCIO	RUIZ SANCHEZ	66.28
553	CC	52961857	MARÍA ANGÉLICA	HIDALGO ISAZA	66.27
553	CC	1020398713	ELIANA YISEL	HOLGUÍN SÁNCHEZ	66.27
554	CC	1144087394	LEIDY CAROLINA	QUINTERO SUAREZ	66.23
555	CC	1057786949	YESICA PAOLA	RAMÍREZ GOMEZ	66.20
555	CC	1049629552	PAOLA ALEXANDRA	MORENO AYALA	66.20
556	CC	1102374204	DAYANA CATERINE	PALENCIA SALINAS	66.19
557	CC	1026568789	LAURA ALEJANDRA	MORA GUTIERREZ	66.17
558	CC	1022097638	CLAUDIA ANDREA	MONTOYA URÁN	66.16
558	CC	40401628	MARTHA LUCIA	MOLANO HERRERA	66.16
559	CC	1018454614	LINA MARÍA	OLAYA ROJAS	66.15
560	CC	49667548	LUZ MERY	QUIMBAYO CASTAÑEDA	66.14
561	CC	1057586564	SANDRA PAOLA	ALVARADO SILVA	66.11
562	CC	1113658471	ERIKA JOANA	ROMERO SABOGAL	66.07
563	CC	1032469350	CAMILO ANDRES	ARAGON CALDERON	66.06
563	CC	1036654385	DANIELA	DELGADO URREGO	66.06
564	CC	30873668	ANGIE MORELLA	CHACON RODRIGUEZ	66.05
564	CC	40188371	MARIA HELENA	ROA GARCIA	66.05
564	CC	1075249748	MARIAN LORETTY	BORRERO ROJAS	66.05
565	CC	51605771	SANDRA ISABEL	NOVOA NARVÁEZ	66.04
566	CC	1110479607	JOHN ALEXANDER	GONZALEZ RODRIGUEZ	66.02
566	CC	1013584649	KAREN ALEJANDRA	TEHERAN ESPINEL	66.02
567	CC	52214932	ANGELA ROCIO	VARGAS VASQUEZ	66.00
567	CC	1110481361	ANGY LORENA	CARDENAS RODRIGUEZ	66.00
568	CC	1144045185	JHON EDUAR	ESPITIA SALAZAR	65.98
568	CC	1051475084	EDITH KATERINE	CADENA FARIAS	65.98
569	CC	1077465812	GINA PAOLA	PALACIOS MENA	65.93
570	CC	1084742688	NEILYM MERCEDES	TOVAR HERNANDEZ	65.82
571	CC	55222146	CLARA LUZ	ARAUJO DE LA HOZ	65.80
572	CC	1121857484	JORGE ALBERTO	BARRIOS PARRA	65.78
573	CC	1103110560	LORENA MARÍA	RACEDO LOBO	65.77
573	CC	1018484914	SONIA XIMENA	QUEVEDO BAQUERO	65.77
573	CC	1017170711	JENNY	PARRA SUAREZ	65.77
574	CC	1098789231	NICOLAS STIVEN	RINCON HERREÑO	65.76
575	CC	36307691	DIANA YANETH	POLANIA MOSQUERA	65.75
576	CC	1110524630	MARGARITA ROSA	GUZMAN GARCIA	65.73

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
577	CC	1075277312	JULIETH VIVIANA	TOVAR GIL	65.70
577	CC	1121933913	JUANITA	MINA HERNANDEZ	65.70
577	CC	1082962818	AMPARO JUDITH	ECHEVERRI ARIAS	65.70
578	CC	59833640	XIMENA ALCIRA	ROSETO NARVAEZ	65.69
579	CC	1049608210	SANDRA MARCELA	SALAS CAÍNA	65.68
580	CC	66783945	YANET MAGALI	RICO MAYORGA	65.65
581	CC	1060654482	MANUELA	RAMIREZ OSORIO	65.64
582	CC	1098768212	SHADDAI DANITZA	BARBOSA RIOBO	65.61
583	CC	1128406454	ANDRES FELIPE	MONSALVE JARAMILLO	65.57
584	CC	1094930286	LINA MARIA	AYALA MOSQUERA	65.53
584	CC	1065576463	BLANCA FABIOLA	MARTINEZ SANTOS	65.53
585	CC	1050965265	MARISOL	SEÑA CASTILLO	65.52
585	CC	1121825056	ANDREA CAROLINA	SALAZAR VELEZ	65.52
586	CC	1130594728	RICARDO ALBERTO	MEJIA OSPINA	65.47
587	CC	1091657466	LAURA CRISTINA	ROMERO VELASQUEZ	65.44
588	CC	1019074524	BREYDI ALFONSO	BUSTOS ARDILA	65.41
588	CC	1066181609	AMINTA VICTORIA	MORENO CATALAN	65.41
589	CC	1024470064	JAVIER ESTEBAN	SUAREZ ZAPATA	65.39
589	CC	1110503325	MAIRA ALEJANDRA	RICAUARTE CIFUENTES	65.39
590	CC	1075217441	JHON EDISSON	POLANCO SANTAMARIA	65.38
591	CC	1019091777	JEFERSON DAVID	SÁENZ OCHOA	65.35
591	CC	1120748449	KATIANA KATHERINE	LEDESMA PERALTA	65.35
592	CC	1004213948	EDWIN GIOVANNY	CORDOBA PAZ	65.33
593	CC	49720435	YOLIMAR CONCEPCIÓN	CASTILLO DE LA ROSA	65.30
594	CC	1065002221	MARIA DEL PILAR	POSADA BERASTEGUI	65.29
595	CC	1075279893	MARIBEL	MOSQUERA PASTRANA	65.28
596	CC	1114888496	MAURICIO	MOSQUERA CAPOTE	65.27
596	CC	37547306	ANGELY KARIN	ARMENTA MORENO	65.27
597	CC	52379039	PAULA ADRIANA	RUIZ TRUJILLO	65.23
598	CC	38791654	SULDEMAIDA	ORTIZ	65.18
598	CC	33993978	LUZ YOMARA	ROMAN GRANADA	65.18
599	CC	12276340	TARQUINO	RAMOS TRUJILLO	65.17
600	CC	1057584630	LINA FERNANDA	ORDUZ NARANJO	65.12
601	CC	1098721218	JENNIFER DAYANNA	ARDILA AYALA	65.11
601	CC	1065839157	ANY DANIELA	GUERRA DE ARMAS	65.11
601	CC	1075301230	SEBASTIAN	RIVERA LOSADA	65.11
601	CC	1017224812	RUDDYS	AGUALIMPIA CHAVERRA	65.11
602	CC	1036941677	CLAUDIA MILENA	OROZCO MOLINA	65.06

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
603	CC	1023925313	LORENA STEPHANIE	BERNAL MARTINEZ	65.03
604	CC	1052358901	YESICA MARITZA	ARIAS MORALES	65.02
604	CC	1032374036	YOLANDA	MALAGON SANCHEZ	65.02
605	CC	1105335079	NEIFY YOLEIDA	GIRON GUARNIZO	64.99
605	CC	1052383994	DIANA ELIZABETH	NÍTOLA NIÑO	64.99
606	CC	7335568	JAVIER GIOVANNY	VALBUENA FARFAN	64.97
607	CC	1047380171	ERNESTINA MARIA	REYES REYES	64.93
608	CC	1097399524	STEPHANIE	BAQUERO MONTES	64.92
608	CC	1049638067	LAURA YERALDIN	CORREALES MORENO	64.92
609	CC	29832329	AMPARO	GONZALEZ PALACIOS	64.91
609	CC	1101758560	ESTEBAN ALEJANDRO	RODRIGUEZ DIAZ	64.91
610	CC	1052968755	DANIELA	HERNANDEZ JIMENEZ	64.90
610	CC	1083569034	SHURLEY PAOLA	RADA LOBO	64.90
610	CC	1045717631	MARIA ALEJANDRA	BENITEZ DE HOYOS	64.90
611	CC	1105687182	LAURA SUSANA	MONTEALEGRE BLANCO	64.89
612	CC	1140871273	ANA LUCIA	ORTEGA ESCOBAR	64.86
613	CC	1031142451	YENNY CAROLINA	CORZO CASTRO	64.79
614	CC	1077869133	JULIETH ANDREA	SANTOS RAMIREZ	64.78
614	CC	1065658254	LINA MARCELA	VASQUEZ GONZALEZ	64.78
615	CC	1115082134	ESTEFANÍA	BERRÍO HERNÁNDEZ	64.74
616	CC	1077865577	ELIANA ALEJANDRA	MÉNDEZ CERQUERA	64.72
617	CC	1082962337	CAMILO STIVEN	GONZALEZ DAZA	64.69
618	CC	1016075371	DIANA CAROLINA	PUNTES SEGURA	64.68
619	CC	1095928079	JULIANA JULEPSY	JAIMES BECERRA	64.66
619	CC	1128423275	JÉSSICA ALEJANDRA	GONZÁLEZ TORRES	64.66
620	CC	1080363206	CLAUDIA LORENA	RUIZ CHILITO	64.61
621	CC	1018452730	MARÍA ALEXANDRA	BERMÚDEZ GALINDO	64.60
621	CC	1103105162	URIEL ANDRES	MERCADO GOMEZ	64.60
622	CC	1049639803	JOHN JAIRO	VARGAS OJEDA	64.59
623	CC	63562957	SANDRA JOHANA	CARRILLO PABON	64.54
623	CC	1014234171	LUZ ANGIE	HERNANDEZ GARCIA	64.54
624	CC	1032450284	STEVEN	CASTELLANOS RAMOS	64.52
624	CC	1116776393	NELVI YASMIN	VILLAMIZAR MONROY	64.52
625	CC	1014233104	ANDRÉS MAURICIO	MARTÍN PEÑA	64.48
626	CC	1075269899	KEVIN EDUARDO	ARBOLEDA OBREGÓN	64.45
627	CC	33376996	JULIETTE CAROLINA	SOLER CAMARGO	64.40
628	CC	32878667	SANDRA PATRICIA	MONTIEL GOMEZ	64.32
628	CC	32907217	KAREN	BELTRAN MADERO	64.32
629	CC	1083005262	CHARLINE	MATOS CUELLO	64.31

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
			CAROLINA		
629	CC	1053848798	VALENTINA	GIRALDO OSORIO	64.31
630	CC	1026575568	MONICA ANDREA	CARDENAS BEJARANO	64.30
631	CC	1007436554	CLAUDIA MILENA	CIFUENTES GARCIA	64.28
632	CC	1038414990	LAURA FERNANDA	GIRALDO ALZATE	64.27
632	CC	53891778	DIANA JANETH	ACOSTA MARTINEZ	64.27
633	CC	1116865774	NANCY MAGALY	LEON MORENO	64.26
634	CC	1020441281	DEISY NATALIA	CHAVARRIA CORREA	64.24
635	CC	1144164511	YEIMY ALEJANDRA	GARCIA OSSA	64.20
636	CC	27592310	MILDRED YOHANA	FLORES RAMIREZ	64.18
636	CC	1061795291	LUISA FERNANDA	MACIAS BURBANO	64.18
637	CC	52304891	YOLY ALEXANDRA	CONTRERAS SOTO	64.12
638	CC	1077868550	LUISA MARÍA	VALDERRAMA ROMERO	64.10
639	CC	1090458748	DIANA MARCELA	CARREÑO VARGAS	64.06
640	CC	1036931828	DIANA MARITZA	JURADO SEPULVEDA	64.04
641	CC	1030648350	MARIA CAROLINA	TORRES LOPEZ	64.03
642	CC	1023913818	LEYDY YAMILE	GAVIRIA ALFONSO	64.02
643	CC	1016024446	YEIMY LISETH	VENEGAS FLOREZ	63.99
643	CC	1018496710	BREIDY TATIANA	FARIAS RODRÍGUEZ	63.99
644	CC	1020774177	ALEJANDRO	SUÁREZ SÁENZ	63.96
645	CC	1152690051	FLOR DANIELA	CUELLO CASTILLO	63.93
646	CC	1067930139	ANGELICA NATALY	ORTIZ ARROYO	63.91
647	CC	1094266139	MÓNICA LIZLETH	LATORRE LEAL	63.89
648	CC	1081156839	JESSEL MARIA	HERNANDEZ MOSQUERA	63.88
649	CC	1143392904	ANDREA CAROLINA	VERGARA TORRES	63.85
650	CC	1049628860	EMA PAOLA	HUERTAS TORO	63.83
651	CC	1085322683	KARLA GABRIELA	FAJARDO DELGADO	63.82
651	CC	1020473058	MELISSA ANDREA	CORDOBA RAGA	63.82
652	CC	1020402518	VICTOR MANUEL	HENAO JARAMILLO	63.79
653	CC	1032446924	JULIETH TATIANA	GARCIA ORTIZ	63.78
654	CC	1116791752	ALBERTH FELIPE	CORREA GARZÓN	63.71
655	CC	1065833066	ANA MILENA	MESTRE UHIA	63.68
655	CC	1075229580	MARÍA ANGÉLICA	PENAGOS FIERRO	63.68
656	CC	1122652267	YESICA ZULEYMA	RODRIGUEZ MARTINEZ	63.63
657	CC	1082878801	CARMEN LOURDES	PACHECO AGUIRRE	63.60
658	CC	1017226257	ERIKA ZULAY	TARAZONA GARCIA	63.58
659	CC	1085302058	DIEGO ALEJANDRO	RAMOS LARA	63.57
660	CC	1052020923	HEIDY TATIANA	ALVAREZ VARGAS	63.56
661	CC	1129573079	GINA MARIA	LEON ARAUJO	63.55
662	CC	1104675504	JENNIFER JULIETH	BARRERO HERRERA	63.53
662	CC	1112487848	HEIDY VANESSA	MANCILLA LUCUMI	63.53
662	CC	1061707164	YONIER ALBERTO	ZUÑIGA PABON	63.53
663	CC	1044101616	CRISTIAN MATEO	MONTOYA AGUIRRE	63.51

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
664	CC	1022394192	CAROL JULIET	QUINTANA SÁCHICA	63.49
665	CC	1088973436	INGRID JULIETH	BOLAÑOS PAZ	63.43
665	CC	1130612859	ANDREZ MAURIZIO	KAISER CORNWALL	63.43
666	CC	1061087786	MARIA DE LOS ANGELES	ÑAÑEZ VIVEROS	63.42
667	CC	1073163027	LEIDY YURANY	CUSBA MEJIA	63.41
668	CC	1026257871	LUZ ANGELA	SOTELO MORENO	63.36
669	CC	1070012076	NICOLAS	NIETO RODRIGUEZ	63.29
670	CC	1144151346	MELISSA	ALVAREZ LOZANO	63.27
671	CC	1143854001	GIOVANNI ANDRES	RIZO ZAPATA	63.25
672	CC	1014238996	HEIDY LORENA	NUÑEZ MURCIA	63.16
673	CC	1090501459	LINA MARIA	RAMIREZ ESCALANTE	63.15
673	CC	35428391	RUTH MIREYA	MORALES SEGURA	63.15
674	CC	52527859	ALIX JAZMIN	OTAVO PINTO	63.14
675	CC	1143116063	RODOLFO ANTONIO	ROJAS GOMEZ	63.12
676	CC	1061626297	DIANA CRISTINA	GALVIS CARDENAS	63.02
677	CC	80238580	DANIEL	SANCHEZ RUGELES	62.98
677	CC	1102866236	JESÚS DAVID	MARTÍNEZ GUERRERO	62.98
677	CC	1053851075	ANA MARIA	ALZATE TORRES	62.98
678	CC	1100964378	ROCIO YARIMAR	PEREIRA CAÑAS	62.93
679	CC	1140878264	ANDRES FELIPE	RIOS HERRERA	62.90
679	CC	1030670646	JEIMY ROCIO	TORRES ORTIZ	62.90
679	CC	1115862291	PAULA ELIZABETH	SILVA GUTIERREZ	62.90
680	CC	1020408287	ANA MARÍA	FORONDA GÓMEZ	62.85
681	CC	1082967730	JESUS DAVID	VISBAL VILLAFANEZ	62.83
682	CC	1065828470	DIANA MARCELA	GARNICA VIZCAINO	62.82
682	CC	73005925	ALEXANDER	ROMERO MONTERO	62.82
683	CC	1049642439	LAURA ESTEFANIA	ZAMUDIO SISA	62.75
684	CC	1017221616	DANIELA	GOMEZ ARRIETA	62.74
684	CC	1040748228	SEBASTIÁN	ARBOLEDA ARENAS	62.74
685	CC	1121905766	LORENA VANESSA	ESPINOSA RODRIGUEZ	62.73
685	CC	91524522	JEISON	GOMEZ MARIN	62.73
685	CC	1022401883	INGRID JOHANA	SALAMANCA PINEDA	62.73
686	CC	1152217238	DARLY TATIANA	MORALES GRANADOS	62.69
687	CC	1121918613	KHIARA FAHIZURY	VASQUEZ REYES	62.66
688	CC	1023921531	MARIA ALEXANDRA	FAJARDO CHACON	62.64
689	CC	1080185397	ANA MARÍA	GARCÍA CORTÉS	62.62
690	CC	1061754595	LADY MARCELA	SARRIA LEAL	62.61
691	CC	1052338044	IRMA VIVIANA	POVEDA PINILLA	62.60
691	CC	1115187909	ANA MARIA	GRAJALES GALLON	62.60
691	CC	1100692170	JHAN CARLOS	MERCADO CRUZ	62.60
692	CC	1079184285	ANGY TATIANA	MUÑOZ BURGOS	62.52
693	CC	1032475800	SOFIA ALEXANDRA	CABRERA CAMACHO	62.48

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
694	CC	1022382261	NESTOR FABIO	OCAMPO ADAMES	62.43
695	CC	1036951188	DANIELA	ECHVERRI VALENCIA	62.42
696	CC	1100961635	PAOLA ANDREA	CHACON CORZO	62.34
696	CC	1013666572	HENRY STIVEN	FLORIDO CORTES	62.34
697	CC	1082988324	DIEGO RAFAEL	MARTINEZ GUTIERREZ	62.33
698	CC	1110505091	DERLY PAOLA	ZAMORA BELTRAN	62.32
699	CC	1019073221	ANDRES MAURICIO	CHAPARRO DUSSAN	62.29
700	CC	1033729508	KAREN LIZETH	MARTINEZ VILLAMIL	62.27
701	CC	39457376	DAISSY MILENA	GARZON ALVAREZ	62.23
702	CC	1113625869	ALEXANDER	MURILLO ARBOLEDA	62.22
703	CC	1038812829	JHOANA MILENA	GONZALEZ RIVAS	62.19
704	CC	1083553219	ALEXIS PAOLA	CORREA DURAN	62.17
705	CC	1032402604	ALFRED JAIR	MACÍAS PEREIRA	62.14
706	CC	1032482946	DIEGO ANDRES	PEÑA QUINTERO	62.06
707	CC	1013621349	CAMILA ALEJANDRA	GUIZA MALAVER	62.04
707	CC	43564141	OLGA LUZ	BERRIO POSADA	62.04
708	CC	1036604039	SAMUEL	ROLL LOPEZ	62.03
709	CC	1107086029	DIANA MARCELA	GRANADA SERRANO	62.02
709	CC	1083570654	PASCUAL ANDRES	COSSIO ROMERO	62.02
710	CC	1013624688	ALEJANDRO	RAMIREZ HERNANDEZ	61.82
710	CC	1052399435	DIEGO FERNANDO	GONZALEZ TUTA	61.82
711	CC	1002128116	EDDIR CEBASTIAN	JIMENEZ TRUJILLO	61.81
712	CC	52986256	CLAUDIA MARCELA	MONTAÑA GOMEZ	61.77
713	CC	1110561160	MARIA LUCIA	CAPERA BARRERO	61.70
714	CC	1098762740	OSCAR MAURICIO	NAVAS TOLOSA	61.66
715	CC	1003376866	YALADIS MARIA	GUERRA ROMERO	61.63
716	CC	1083034025	LAYMA LILIANA	MARQUEZ TOLEDO	61.60
717	CC	1196964474	ISANELLA	IRIARTE ARRIETA	61.56
718	CC	1075278886	MARIA NORENY	VILLEGAS MOLINA	61.55
719	CC	1016063939	DANIELA	MATEUS LEAL	61.52
720	CC	1143448051	MERIELEN	DIAZ REDONDO	61.49
721	CC	1116244352	ROXANA	SALAZAR MESA	61.48
722	CC	1045700246	YARITZA PATRICIA	BARRIOS CAICEDO	61.47
723	CC	1085276300	ALVARO SEBASTIAN	PANTOJA ORTEGA	61.45
724	CC	1088337991	DANIEL	MEJÍA ARANGO	61.40
725	CC	1075283450	ANGIE KATHERINE	RAMIREZ MONTAÑA	61.39
726	CC	1023920888	ANDREA	MORA ZAMORA	61.38
727	CC	1020473256	MAYRA ALEJANDRA	POSADA ARANGO	61.33
728	CC	1214723668	LINA MARCELA	CORDOBA PARRA	61.28
729	CC	1090463820	ANDRES RICARDO	MORA ORTIZ	61.24
730	CC	1107513917	ELIZABETH	RAMIREZ OTALVARO	61.18
731	CC	1083913436	DANIELA ROCIO	PUNTES VERU	61.16

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
732	CC	1100970789	YEFERSON	ORTIZ JAIMES	61.12
733	CC	1143952124	KEVIN MAURICIO	BELTRAN VILLAMARIN	61.10
734	CC	1045023542	ALEJANDRA	QUINTERO GONZÁLEZ	61.08
735	CC	1078246073	JORGE ANDRES	FAJARDO PEDRAZA	61.07
735	CC	43288097	GLADIS ASTRID	ROJAS TABORDA	61.07
736	CC	1121901508	CRISTHIAN CAMILO	ARDILA VILLALOBOS	61.04
736	CC	6393731	ANDRES GIOVANNY	GUZMAN RIVERA	61.04
737	CC	1069263828	ZULY CAROLINA	SÁNCHEZ GARZÓN	61.02
738	CC	26203926	DELSY ESTHER	PATERNINA SARMIENTO	60.96
739	CC	1136883893	LUISA FERNANDA	RODRIGUEZ OVIEDO	60.95
740	CC	1022991781	ASTRID YOJANA	MORENO PACHECO	60.94
741	CC	1094955982	CAMILA ANDREA	SALAZAR GONZALEZ	60.91
742	CC	1110567372	VICTORIA ANGELICA	CRUZ MEDINA	60.89
743	CC	1144065848	CRICIELA	PACHECO ACOSTA	60.88
744	CC	1094947134	JUAN CAMILO	ARBELAEZ AMOROCHO	60.83
745	CC	32835285	JANNELYNE ESTHER	DE LA CRUZ POLO	60.78
746	CC	1049372859	LAURA	LOPEZ BONILLA	60.77
747	CC	1032427046	ADRIANA	VALLEJO FOTASOCA	60.67
748	CC	1070620240	ANGELICA MARIA	TABARES BARRETO	60.66
749	CC	1093791685	MARIA ALEJANDRA	MOLINA GAMBOA	60.65
750	CC	1103220036	CARMEN JULIA	MENDOZA PEREZ	60.61
751	CC	52430698	PAOLA EDITH	LIZARAZO RUIZ	60.58
752	CC	1061768811	LINA MARÍA	SOLARTE BURBANO	60.57
753	CC	1018427109	MARIA AUXILIADORA	BARROS NUMA	60.56
754	CC	1110567063	DIANA LORENA	LOMBANA SALGADO	60.53
755	CC	1116269881	MARISOL ANDREA	ISAO JARAMILLO	60.52
756	CC	1053856064	DANA PAOLA	TABORDA GONZALEZ	60.49
757	CC	1049638774	ANDREA LORENA	MÉNDEZ RAMÍREZ	60.48
758	CC	1075291664	JUAN SEBASTIAN	CACHAYA TRUJILLO	60.44
759	CC	1061785715	LUISA MARÍA	MUÑOZ HURTADO	60.32
760	CC	80177036	EDGAR MAURICIO	PINZON ARIZA	60.28
761	CC	32796128	MARITZA ISABEL	GONZALEZ FLOREZ	60.24
762	CC	1065833733	VALENTINA	OROZCO TAPIA	60.20
763	CC	1075269702	JENNYFER	ARIAS RUEDA	60.16
764	CC	1017200297	LEIDY YOHANA	ATEHORTUA POSADA	60.12
764	CC	1084730706	DAHANNA MARINA	DOMINGUEZ DACONTE	60.12
764	CC	1100812960	LEIZY CAMILA	GOMEZ MERCHAN	60.12
765	CC	1066184454	SANDRA MARCELA	CASTILLO SANTIS	60.10
766	CC	1051673335	YUSTY	MEJÍA RODRÍGUEZ	60.02

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
767	CC	52736443	YASMIR	CIFUENTES GONZALEZ	59.97
768	CC	1001403605	JUAN FERNANDO	GOMEZ HERNANDEZ	59.95
769	CC	1114453193	INGRITH VANESSA	BEJARANO MEJIA	59.90
769	CC	1049608283	ALBA MILENA	CRUZ GOMEZ	59.90
770	CC	1116263673	EDISON DAVID	ALZAMORA OROBIO	59.86
771	CC	1061748954	CAROL ANDREA	ROJAS HERNANDEZ	59.80
771	CC	1121939797	JULIETH VIVIANA	GARCIA CARREÑO	59.80
772	CC	1085298640	MARIA FERNANDA	SALAS RAMOS	59.77
773	CC	1062402738	MARÍA LAURA	MEJÍA GONZÁLEZ	59.72
774	CC	1110583719	CAMILA ANDREA	CARDOZO DUARTE	59.58
775	CC	1107094646	NATHALIA	MONSALVE VELASQUEZ	59.52
775	CC	1061795890	VERONICA DANIELA	ORDOÑEZ RIVERA	59.52
775	CC	1057412587	YESICA MILDRETH	DÍAZ CÁRDENAS	59.52
776	CC	1037268539	PAULA ANDREA	BARRERA ZAPATA	59.48
777	CC	1067895521	LIA MELIZA	LUGO LLORENTE	59.44
777	CC	1101694971	KARINA STEFANNY	BLANCO RODRIGUEZ	59.44
778	CC	1074128464	ANA LUZ DEILY	ARDILA TORRES	59.35
779	CC	1019070150	JENNY ALEXANDRA	AMADO AMADO	59.33
780	CC	1035426929	DANIEL	CHAVARRIAGA TAPIAS	59.32
781	CC	1115185656	LAURA ISABEL	RINCON MARIN	59.24
782	CC	1118123584	MILDRED TATIANA	VALENCIA PINILLA	59.16
782	CC	1085319684	NURY MARCELA	ERAZO MENESES	59.16
783	CC	39278122	CLAUDIA PATRICIA	ZARZA DIAZ	59.15
783	CC	1113674502	MARCELA	TOBON VARGAS	59.15
784	CC	1102844266	NATALIA LUCIA	SALAS PÉREZ	59.12
785	CC	1083010197	KARINA XILENA	CASALINS PIMIENTA	59.08
786	CC	1088341601	LAURA	VÉLEZ DUQUE	59.07
787	CC	1214715986	ISABEL CRISTINA	ROJO GIRALDO	59.06
788	CC	1102821073	RAFAEL ANDRÉS	MERCADO PEREIRA	59.00
788	CC	1054090740	OSCAR HERNANDO	JIMENEZ ROJAS	59.00
789	CC	1108764357	AURA PATRICIA	MEJIA GARCIA	58.96
790	CC	1014218715	DIANA MARCELA	LÓPEZ ARIAS	58.90
791	CC	1110586665	NASSLY VANESSA	LEAL GONZALEZ	58.87
792	CC	1075293200	ANA MARIA	GUERRA DIAZ	58.85
793	CC	1067951966	ANA LUCIA	LORA MENDOZA	58.79
794	CC	1073607548	JAQUELIN	AZUERO CORTES	58.74
794	CC	1102863620	RAUL EMIRO	TAPIA PATERNINA	58.74
795	CC	1014245561	SEBASTIÁN	RODRÍGUEZ PINEDA	58.69
796	CC	1045741072	DANIELA VANESSA	LAMBRAÑO LORA	58.61
797	CC	1053835295	DIANA MARCELA	ARENAS BETANCOURT	58.54
798	CC	1075304144	ANGIE KATHERINE	CASTILLO CAYCEDO	58.28
799	CC	1053337041	LIZETH VANESSA	CAMACHO CASTAÑEDA	58.25

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
800	CC	14274552	LUIS ANGEL	MUÑOZ REYES	58.21
801	CC	1152444319	ANA CRISTINA	ZAPATA LOAIZA	58.18
802	CC	1121216909	DANIELA	PINILLA TANGO	58.02
803	CC	29683983	MARIA ELIZABETH	JIMENEZ ZAPATA	57.98
803	CC	1100967460	KAREN JOHANA	CARVAJAL BECERRA	57.98
804	CC	1010225714	JASON JULIO	SAENZ OSPINA	57.91
805	CC	37087383	DIANA LORENA	ROMERO ACOSTA	57.82
805	CC	1036658594	HERNAN DARIO	GIRALDO TABAREZ	57.82
806	CC	33750807	PAOLA ANDREA	TRUJILLO ARAUJO	57.81
807	CC	1128462064	CAROLINA	OSORIO JARAMILLO	57.80
808	CC	1032489169	ANGIE VANESSA	ZAMBRANO VALENCIA	57.71
809	CC	1015420903	VIVIANA ELIZABETH	TOLEDO NIÑO	57.66
810	CC	1020750765	DANIEL	RAMIREZ FORERO	57.65
811	CC	1016059089	MÓNICA LILIANA	PEÑA RODRIGUEZ	57.54
812	CC	33675759	LUZ DARY	FRANCO GORDILLO	57.45
812	CC	1094552791	ANGUIE DANIELA	GALVIZ LEAL	57.45
813	CC	1106786270	JENNIFFER BRIYITH	MORA MURILLO	57.36
814	CC	1036681242	SARA VALENTINA	CARMONA TORO	57.16
815	CC	1099963218	ESTEFANY	ZABALETA SANTIZ	57.08
816	CC	1014265775	GERALDINE ELIANA	DIAZ ARCINIEGAS	57.00
817	CC	30356833	GINA PAOLA	GARCIA DIAZ	56.66
818	CC	1073708904	KAROL VANESSA	RODRIGUEZ BOGOTA	56.36
819	CC	1093780504	EDWIN ALFREDO	SANTISTEBAN GOMEZ	56.29
820	CC	1082772195	CAROLINA	RODRIGUEZ GALLARDO	55.01

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. Corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas, conforme lo previsto en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el artículo 26 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

Cuando la referida Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la correspondiente solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, excluirá de esta Lista de Elegibles al(os) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes. La CNSC también podrá modificar la Lista de Elegibles, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en *Período de Prueba* que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO QUINTO. Las Listas de Elegibles de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, conforme a las disposiciones del artículo 33 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente Resolución rige a partir de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 25 de marzo de 2023

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SIXTA DILIA ZUÑIGA LINDAO
COMISIONADA

Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor Despacho Comisionada Sixta Zúñiga L.

Revisó: Sonia Milena Benjumea Castellanos – Asesora Proceso de Selección Despacho Comisionada Sixta Zúñiga L.



Doctora.

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

i14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Acción de tutela - **Informe y oposición**
Radicado: 05-001 31 10 014 2023 00612 00
Accionante: **BELISA VIDAL ROJAS**
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otro

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en mi condición de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, conforme a la resolución adjunta, a través del presente escrito, con el respeto que me es usual presento el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con base en el cual me opongo a la solicitud de acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES

1. Pretensiones de la tutela

La accionante solicita al juez de tutela, lo siguiente:

“Se sirva ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que al momento mismo de materializarse lo dispuesto mediante la Resolución No. 2552 de 2023, esto es, la terminación de mi nombramiento en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario Grado 7 del ICBF Regional Antioquia, se disponga mi nombramiento, sin solución de continuidad en un cargo de igual, similar o de mejor categoría, a aquel que venía desempeñando hasta el momento de mi desvinculación, dispuesta mediante la Resolución 2552 de 2023, esto ya que respecto a mi especial situación existe amplio precedente judicial a nivel de Corte Constitucional en el que se señala que la estabilidad laboral reforzada para las madres cabeza de familia goza de especial protección en el orden constitucional.”

Determinar si la CNSC transgredió los derechos fundamentales de la accionante, por el no reconocimiento de su condición de estabilidad laboral por su condición de madre cabeza de familia por parte de su empleador el ICBF.

2. Sobre la inscripción de la accionante en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021 – ICBF

Consultado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, se logró constatar que la señora **BELISA VIDAL ROJAS**, se identificó con cédula de ciudadanía No. 43150817, se inscribió con el ID 434543897, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7 identificado con el código OPEC No. 166312, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021.

Cabe señalar que, la accionante en la etapa eliminatoria de aplicación de pruebas escritas sobre competencias funcionales obtuvo **56.66 puntos**, cuando el puntaje mínimo aprobatorio era **65.00** puntos, es decir, no continuó en concurso. Los resultados de dicha prueba, una vez, superada la etapa de reclamaciones, se encuentran en firme y gozan de presunción de legalidad.

3. Desarrollo del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 – ICBF

En virtud de las competencias y funciones otorgadas por la Constitución Política de Colombia y la Ley 909 de 2004, la CNSC y el ICBF, suscribieron el Acuerdo No. CNSC – 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal*”

del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021”, para proveer en carrera administrativa las vacantes definitivas de la planta de personal de dicha entidad.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el párrafo del Artículo 1 del referido Acuerdo de Convocatoria, *La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil y, a los participantes* y en esta se establecen las reglas y condiciones para participar en el proceso de selección.

El Artículo 3º del mencionado acto administrativo, dispone:

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la 'modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- **Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.**
- **Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.**

Las inscripciones a dicho proceso en las modalidades de Ascenso se realizaron del 11 al 26 de octubre de 2021 y Abierto entre el 2 y el 28 de noviembre de 2021 a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.

Los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos en las modalidades de Ascenso y Abierto fueron publicados el 9 de marzo de 2022, y los aspirantes podían presentar reclamaciones, los días 10 y 11 de ese mismo mes y año, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005.

Las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos se publicaron el **31 de marzo de 2022** en el sitio web www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

La aplicación de las pruebas escritas se realizó el 22 de mayo de 2022 y sus resultados preliminares se publicaron el 22 de junio de los corrientes. Las reclamaciones contra los referidos resultados se podían presentar los días 23, 24, 28, 29 y 30 de junio de 2022.

La Guía de Orientación al Aspirante para el acceso al material de pruebas se publicó en el sitio web de la CNSC el 30 de junio de 2022, la citación para el acceso al material de pruebas se envió el 8 de julio de 2022 a través del aplicativo SIMO a los aspirantes que lo solicitaron y la jornada de acceso al material de pruebas se realizó el 17 de julio de 2022 y el término para completar la reclamación es de dos días, es decir, 18 y 19 de julio de 2022 a través del aplicativo SIMO.

Los resultados definitivos de las pruebas escritas del proceso de selección y las respuestas a las reclamaciones fueron publicadas el **29 de julio de 2022**, tal como consta en el aviso informativo publicado el día 22 de julio del 2022, así:

Inicio CNSC Procesos de Selección Información y Capacitación	
<p>2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar</p> <p>Avisos Informativos</p> <p>Normatividad</p> <p>Manual Especifico de Funciones ICBF</p> <p>OPEC</p> <p>Acciones Constitucionales</p> <p>Guías</p> <p>Ejes Temáticos</p>	<p>Inicio 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar</p> <p>Publicación de respuestas a reclamaciones y resultados definitivos de las PRUEBAS ESCRITAS del Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 – ICBF 2021 (Modalidades Ascenso y Abierto) Imprimir</p> <p>el 22 Julio 2022.</p> <p>La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona, informan que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4.5 del Anexo del Acuerdo del proceso de selección, las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de las PRUEBAS ESCRITAS sobre competencias funcionales y competencias comportamentales del Proceso de Selección ICBF 2021 (Modalidades Ascenso y Abierto) serán publicados el próximo 29 de julio de 2022.</p> <p>Para consultar las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos, los aspirantes deben ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.</p> <p>Por otro lado, resulta necesario destacar que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4.4. del referido Anexo, contra la decisión que resuelve las reclamaciones, NO procede ningún recurso.</p> <p>Tweet</p>

Posteriormente, el día 21 de octubre de 2022, fue publicado en la página de la Comisión un aviso en el cual se informaba sobre la *“Publicación de resultados de la PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Modalidades Ascenso y Abierto)”*, que en cumplimiento a los establecido en el numeral 5.5 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección, la CNSC, informa que los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección, serían publicados el día **28 de octubre de 2022**, como se observa a continuación:



Inicio CNSC Procesos de Selección Información y Capacitación	
<p>2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar</p> <p>Avisos Informativos</p> <p>Normatividad</p> <p>Manual Especifico de Funciones ICBF</p> <p>OPEC</p> <p>Acciones Constitucionales</p> <p>Guías</p> <p>Ejes Temáticos</p>	<p>Inicio 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar</p> <p>Publicación de resultados de la PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Modalidades Ascenso y Abierto) Imprimir</p> <p>el 21 Octubre 2022.</p> <p>En cumplimiento a lo establecido en el numeral 5.5 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, informa que los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 - ICBF, serán publicados el 28 de octubre de 2022.</p> <p>Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al sitio web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con su usuario y contraseña.</p> <p>De igual manera, los aspirantes que lo consideren necesario podrán presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en estas pruebas, en los términos establecidos en el numeral 5.6 del Anexo, la cual se podrá presentar únicamente a través del aplicativo SIMO a partir de las 00:00 horas del 31 de octubre y hasta las 23:59 del 4 de noviembre de 2022.</p> <p>Dentro de la publicación del próximo 28 de octubre se exceptúan los resultados de aquellos aspirantes que tienen en curso una actuación administrativa, hasta tanto, las mismas sean resueltas por la Universidad de Pamplona y se encuentre en firme la decisión.</p> <p>Nota: <u>Tenga en cuenta que la publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes no aplica para los aspirantes que continúan en concurso en empleos del nivel profesional, técnico y asistencial que no requieren experiencia.</u></p>

De igual manera, se informó que, los aspirantes que lo consideraran necesario podrían presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en estas pruebas, en los términos establecidos en el numeral 5.6 del Anexo, la cual se podía presentar únicamente a través del aplicativo SIMO a partir de las 00:00 horas del **31 de octubre y hasta las 23:59 del 4 de noviembre de 2022**.

Así mismo, se precisó que, dentro de la publicación hecha el 28 de octubre se exceptuaron los resultados de aquellos aspirantes que tienen en curso una actuación administrativa, hasta tanto, las mismas sean resueltas por la Universidad de Pamplona y se encuentre en firme la decisión.

Posteriormente el día 7 de diciembre, en la página de la CNSC se informó, la fecha en la cual serían publicados los **resultados definitivos** y respuestas a las reclamaciones de la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de selección, como se evidencia a continuación:



Inicio | CNSC | Procesos de Selección | Información y Capacitación

2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

- Avisos Informativos
- Normatividad
- Manual Específico de Funciones ICBF
- OPEC
- Acciones Constitucionales
- Guías
- Ejes Temáticos

Inicio | 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Publicación de resultados definitivos y respuestas a reclamaciones de la PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Modalidades Ascenso y Abierto). Imprimir
 el 07 Diciembre 2022.

En cumplimiento de lo establecido en los numerales 5.6 y 5.7 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil informa que las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección Instituto Colombiano del Bienestar Familiar - ICBF 2021, serán publicados el **15 de diciembre de 2022**.

Para consultar las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos, los aspirantes deben ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co/ enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.

Nota: De acuerdo a lo establecido en el numeral 5.6 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección, se precisa que contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

Adicional a lo anterior, se debe señalar que, en consideración a la estructura del Proceso de Selección, una vez aplicadas las pruebas y agotadas las respectivas etapas de reclamaciones y en firme los resultados de cada una de ellas, la CNSC expidió las Listas de Elegibles de los empleos frente a las cuales los resultados definitivos se encuentran en firme. Es de informar su señoría, que el día 16 de febrero se publicó el aviso informativo en el cual se comunicó sobre la expedición de las Listas de Elegibles en la modalidad de Ascenso, como se evidencia a continuación:



Inicio | CNSC | Procesos de Selección | Información y Capacitación

2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

- Avisos Informativos
- Normatividad
- Manual Específico de Funciones ICBF
- OPEC
- Acciones Constitucionales
- Guías
- Ejes Temáticos

Inicio | 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Publicación de Listas de Elegibles del proceso de selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 (Modalidad Ascenso). Imprimir
 el 16 Febrero 2023.

La CNSC informa a los aspirantes y ciudadanía interesada en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 que, de conformidad con lo establecido en los Artículos 245 y 258 del Acuerdo No. 2083 del 2021, los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles de los aspirantes inscritos en la Modalidad Ascenso, se encuentran publicados en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, los cuales podrán ser consultados a través del enlace:

<https://bnle.cnsc.gov.co/bnie-listas/bnie-listas-consulta-general>

Se exceptúan de la publicación los siguientes empleos, dado que a la fecha se encuentran en trámite acciones constitucionales, motivo por el cual las Listas de Elegibles para estos se publicarán una vez dichas acciones surtan el respectivo trámite judicial.

Entidad	Modalidad	OPEC
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF	Ascenso	166151
		166155
		166219
		166277

Señor (a) elegible, tenga en cuenta que los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles solo cobrarán firmeza vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con el Artículo 28 del Acuerdo del Proceso de Selección; siempre y cuando no se haya solicitado exclusión por parte de la Comisión de Personal de la Entidad.

Recuerde que, respecto a los temas relacionados con nombramientos en periodo de prueba, posesiones, evaluación del desempeño laboral y solicitudes de autorización para uso de listas de elegibles, son de exclusiva competencia del nominador de la Entidad; sin embargo, deben cumplir con las reglas establecidas en la normatividad vigente que regula la materia y las disposiciones que al respecto a proferido la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por último, respecto a las Listas de los Elegibles en la Modalidad Abierto, es preciso indicar que, esta Comisión Nacional estará informando de manera oportuna y a través del mismo medio, la fecha de publicación correspondiente.

Aunado a lo anterior, se informa que el día 3 de marzo de 2023, se realizó el aviso informativo sobre la publicación de las Listas de Elegibles en la modalidad Abierto, como se constata a continuación:



2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Inicio | 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Publicación de Listas de Elegibles del proceso de selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 (Modalidad Abierta)

Imprimir

Avisos Informativos

el 03 MARZO 2023

Normatividad

Manual Especifico de Funciones ICBF

OPEC

Acciones Constitucionales

Guías

Ejes Temáticos

La CNSC informa a los aspirantes y ciudadanía interesada en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 que, de conformidad con lo establecido en los Artículos 24º y 25º del Acuerdo No. 2081 del 2021, los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles de los aspirantes inscritos en la **Modalidad Abierta**, se encuentran publicados en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, los cuales podrán ser consultados a través del enlace:

<https://bnle.cncs.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Se exceptúan de la publicación los siguientes empleos, dado que a la fecha se encuentran en trámite acciones constitucionales, motivo por el cual las Listas de Elegibles para estos se publicarán una vez dichas acciones surtan el respectivo trámite judicial.

Entidad	Modalidad	OPEC
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF	Abierta	166253
		166257
		166307
		166312
		166313
		166321
		166323
		166326
		166335
		166339
		166294

Señor (a) elegible, tenga en cuenta que los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles solo **cobrarán firmeza** vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con el Artículo 28 del Acuerdo del Proceso de Selección; siempre y cuando **no** se haya solicitado exclusión por parte de la Comisión de Personal de la Entidad.

Recuerde que, respecto a los temas relacionados con nombramientos en periodo de prueba, posesiones, evaluación del desempeño laboral y solicitudes de autorización para uso de listas de elegibles, son de **exclusiva competencia del nominador de la Entidad**; sin embargo, deben cumplir con las reglas establecidas en la normatividad vigente que regula la materia y las disposiciones que al respecto a proferido la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Posterior a los avisos señalados la CNSC, dio publicidad a dos más, los días 13 y 28 de marzo de 2023, debido a que se resolvieron las acciones de tutela de varias de las OPEC que se encontraban pendientes de resolución, como se puede probar a continuación:

Inicio | 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Publicación de Listas de Elegibles OPEC No. 166161 del proceso de selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 (Modalidad Ascenso) Imprimir

el 13 Marzo 2023.

La CNSC informa a los aspirantes y ciudadanía interesada en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 que de conformidad con lo establecido en los Artículos 24º y 25º del Acuerdo No. 2081 del 2021, el acto administrativo a través del cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles del empleo relacionado a continuación, se encuentra publicado en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, y podrá ser consultado a través del enlace:

<https://bnle.cncs.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

OPEC	ENTIDAD	MODALIDAD
166161	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	ASCENSO

Señor (a) elegible, tenga en cuenta que los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles solo **cobrarán firmeza** vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con el Artículo 28 del Acuerdo del Proceso de Selección; siempre y cuando **no** se haya solicitado exclusión por parte de la Comisión de Personal de la Entidad, en los términos establecidos en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005.

Finalmente, se informa que respecto a los siguientes empleos con OPEC No. 166165, 166219 y 166277, (modalidad ascenso) y los empleos con OPEC No. 166253, 166257, 166307, 166312, 166313, 166321, 166323, 166326, 166335, 166339 y 166294 (modalidad Abierta), una vez se vayan decidiendo las respectivas acciones de tutela que obran en contra de dichos empleos, la CNSC irá publicando las Listas de elegibles, motivo por el cual se exhorta de manera respetuosa consulta permanentemente el Banco Nacional de Listas de Elegibles a través de la pagina web de la CNSC www.cncs.gov.co.

Inicio | 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Publicación de Listas de Elegibles del proceso de selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 (Modalidad Ascenso y Modalidad Abierto) [Imprimir](#)

el 28 Marzo 2023.

La CNSC informa a los aspirantes y ciudadanía interesada en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 que, de conformidad con lo establecido en los Artículos 24º y 25º del Acuerdo No. 2081 del 2021, los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan la Listas de Elegibles de los empleos relacionados a continuación, se encuentran publicados en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, y podrán ser consultados a través del enlace: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

OPEC	Entidad	Modalidad
166253	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	Abierto
166257		
166312		
166321		
168339		
166277	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	Ascenso

Señor (a) elegible, tenga en cuenta que los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles solo **cobrarán firmeza** vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con el Artículo 28 del Acuerdo del Proceso de Selección; siempre y cuando **no** se haya solicitado exclusión por parte de la Comisión de Personal de la Entidad.

Por último, tenga en cuenta que, a medida que se surtan los trámites judiciales se irán publicando las Listas faltantes de la **Modalidad Ascenso** y la **Modalidad Abierto**; motivo por el cual se exhorta de manera respetuosa consultar permanentemente la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Por otro lado, es necesario indicar que la CNSC expidió la Resolución No. 3472 del 25 de marzo de 2023, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”*, la cual fue publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, como se evidencia en la siguiente captura de pantalla:

Detalle listas

Proceso Selección	Nro. empleo	Nro. de resolución	Nro. de lista – Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
Modalidad Abierto – Proceso de Selección ICBF 2021	166312		46268 – 6	ACTIVA	27 mar. 2023	5 abr. 2025	

Información acto administrativo

Observaciones	Nro. resolución	Fecha acto administrativo	Fecha publicación acto	Fecha publicación hasta	Ver resolución
Conforma LE	2023RES-400.300.24-022187	25 mar. 2023	27 mar. 2023	27 mar. 2033	

Como se evidencia, ya fue expedida la lista de elegibles, a través de la precitada resolución, la cual fue conformada para la OPEC 166312, en la cual se había inscrito la accionante. Aunado a esto, es de indicar que la señora **VIDAL ROJAS** como se explicó en el punto I de este informe, no hace parte de esta por no haber superado la etapa de pruebas escritas.

Finalmente, mediante aviso informativo del 19 de mayo de 2023, la CNSC informó que ya se habían publicado la totalidad de las listas de elegibles del Proceso de Selección, como se evidencia en la siguiente captura de pantalla, tomada de la página web de la Comisión, www.cnsc.gov.co:

Inicio | 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Publicación de Listas de Elegibles del Proceso de Selección
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 (Modalidad
Abierto y Ascenso) Imprimir

el 19 Mayo 2023.

La CNSC informa a los aspirantes y ciudadanía interesada en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 que, de conformidad con lo establecido en los Artículos 24° y 25° del Acuerdo No. 2081 del 2021, la totalidad de los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las **Listas de Elegibles** de los aspirantes inscritos en la **Modalidad Ascenso y Modalidad Abierto**, se encuentran publicados en el **Banco Nacional de Listas de Elegibles**, los cuales podrán ser consultadas a través del enlace:

<https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Tenga en cuenta que, al surtirse los trámites judiciales se publicaron las Listas faltantes de la **Modalidad Ascenso** y la **Modalidad Abierto**; motivo por el cual, se exhortó de manera respetuosa consultar permanentemente la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Finalmente, se recuerda que, respecto a los temas relacionados con nombramientos en periodo de prueba, posesiones, evaluación del desempeño laboral y solicitudes de autorización para uso de listas de elegibles, **son de exclusiva competencia del nominador de la Entidad**; sin embargo, deben cumplir con las reglas establecidas en la normatividad vigente que regula la materia y las disposiciones que al respecto a proferido la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Conforme a esto, se indica que la CNSC, ha dado cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo del Proceso de Selección, conforme a las facultades que le otorga la Constitución y la ley, garantizando de esta forma los derechos de todos los participantes del proceso.

4. Frente a la provisionalidad en el marco de los Proceso de Selección

Respecto a la provisionalidad, es necesario recordar que la vinculación a un empleo de carrera bajo esta figura, como es el caso de la accionante, no le otorgaba el derecho a desempeñarlo indefinidamente, aquel nombramiento tiene un carácter temporal y no definitivo.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado¹:

Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos (...) (Subrayado fuera de texto).

En sentencia T-464 de 2019, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO el órgano de cierre constitucional, señaló lo siguiente:

(...)

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público². (Subrayado fuera de texto).

(...)

Así las cosas, se debe tener en cuenta que la provisionalidad es una forma de proveer temporalmente los cargos de carrera para no interrumpir la prestación del servicio público, pero tal modalidad no ha sido consagrada legalmente como generadora de estabilidad en el empleo

¹ Corte Constitucional Sentencia T-326 de 2014 del 3 de junio de 2014 – MP: María Victoria Calle Correa

² Sentencia SU-691 de 2017.

para el funcionario que lo desempeñe; de ahí que, cuando se produce un nombramiento en provisionalidad, no podría hablarse de alguna garantía de permanencia.

Respecto a la situación que señala la accionante en sus argumentos, es evidente que intenta a través de la acción de tutela, infringir la norma superior para mantenerse en el empleo que desempeñaba, desconociendo también que, “Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que **sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos (...)**”³.

Así mismo, en sentencia T-405 de 2022, sobre el asunto en discusión al tribunal constitucional señaló:

“74. La estabilidad laboral relativa de los sujetos que ocupan cargos en provisionalidad se concreta en dos garantías fundamentales que los protegen a actos de desvinculación:

74.1 *Garantía de legalidad y legitimidad del retiro.* Esta garantía exige que la desvinculación se efectúe por (i) las “causales objetivas” previstas en la Constitución y en la ley, o bien (ii) **para proveer el cargo que ocupan “con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos”. Al respecto, la Corte Constitucional ha resaltado que la terminación de una vinculación en provisionalidad para nombrar al sujeto que ganó el concurso no desconoce el derecho al trabajo del funcionario que ocupaba el cargo en provisionalidad. Esto, “pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de mérito”**

74.2 *Garantía de debido proceso y motivación suficiente.* Esta garantía exige al nominador exponer de forma clara, expresa y razonada las cuales objetivas que justifican el retiro del servicio. Esta garantía limita la discrecionalidad del nominador y diferencia la estabilidad laboral relativa de los servidores que ocupan cargos en provisionalidad de que aquella de los funcionarios de libre nombramiento y remoción (estabilidad laboral precaria)” (negrilla y subraya fuera de texto).

Como se puede ver, la accionante con la acción de tutela además de desconocer la Constitución Política, omite los pronunciamientos del ente encargado de la protección y salvaguarda de la norma Superior, evidenciando así, su intención de mantenerse en el empleo que desempeña, lo cual no tiene ningún tipo de justificación, pues el fin de los procesos de selección es la expedición de las Listas de Elegibles, con la cual la persona que por mérito obtuvo el mayor puntaje en el concurso de méritos será nombrada en el cargo que este ocupa, tal y como lo prevé el artículo 125 de la Constitución Política.

5. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

La Comisión Nacional del Servicio Civil, solicita ser desvinculada de la presente acción de tutela, dado que no es la autoridad competente para obligar al **ICBF**, a realizar un nombramiento o mantener a una persona en su cargo, ni mucho menos a señalarle como debe ser el manejo de su personal, por lo tanto es el empleador el llamado a resolver las solicitudes de la accionante, teniendo en cuenta que el nominador es quien tiene la competencia para realizar nombramientos y posesiones de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015 que señala:

ARTÍCULO 2.2.5.1.1 Facultad para nombrar en la Rama Ejecutiva del orden Nacional. Corresponde al Presidente de la República nombrar y remover libremente a los siguientes empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional:

1. Ministros del despacho, viceministros, y secretarios generales de ministerios.
2. Directores, subdirectores y secretarios generales de departamentos administrativos.

³ Corte Constitucional Sentencia T-326 de 2014 del 3 de junio de 2014 – MP: María Victoria Calle Correa.

3. Agentes diplomáticos y consulares.
4. Superintendentes, presidentes, directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado
5. Jefes de control interno o quienes hagan sus veces.
6. Aquellos cuya provisión no deba hacerse por concurso o no corresponda a otros servidores o corporaciones, según la Constitución o la ley.

Corresponde a los ministros, directores de departamentos administrativos, presidentes, directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, nombrar al personal de su entidad u organismo, salvo aquellos nombramientos cuya provisión esté atribuida a otra autoridad por la Constitución o la ley. (Subrayado y negrita fuera del texto).

En relación con la falta de legitimación en la causa, traemos a colación la sentencia de 16 de febrero de 2017 del Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, dentro del expediente radicado 73001233100020060088301 (40390) A, que señala:

(...) la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante - legitimado en la causa de hecho por activa - y demandado - legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción. Por su parte, la legitimación material supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores. (Subrayado fuera del texto).

Tal como lo explica el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el presupuesto procesal de legitimación material en la causa del demandado o por pasiva alude al interés real de este en la *litis*, esto es, que en efecto sea el demandado o accionado el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a la actor y, en este particular caso, tal llamamiento no se predica de la CNSC en tanto que, por imperativo constitucional y legal, la materia objeto de la presente solicitud escapa a la competencia de la misma, teniendo en cuenta que es el **ICBF**, quien ostenta facultades para realizar nombramientos y desvinculaciones de su personal, además de tomar las medidas afirmativas respecto a la condición de estabilidad laboral reforzada que dice ostentar la accionante debido a su condición de madre cabeza de familia.

Así las cosas, se predica la falta de la legitimación en la causa de la CNSC, respecto a su solicitud de reconocimiento de estabilidad laboral reforzada, por lo tanto, es el **ICBF**, el llamado a resolver dicha solicitud y tomar las medidas que solicita la accionante.

Por lo anterior, debe recordarse que la Corte Constitucional en Sentencia T-1001 de 2006, manifestó lo siguiente:

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

"Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquella, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto."

Así las cosas, esta Comisión Nacional, no es la llamada a responder por ninguna de las pretensiones planteadas por la accionante, luego, en el presente trámite la CNSC no está legitimada por pasiva, habida consideración que no coadministra plantas de personal, pues dicha actividad es competencia de cada entidad, en este caso es el **ICBF**.

6. Argumentos de defensa

- **Improcedencia de la acción de tutela**

Principio de Subsidiariedad

Es importante mencionar que la Corte Constitucional, en reiteradas sentencias ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, por ende, resulta improcedente en este caso, toda vez, que **la acción de tutela NO es un mecanismo jurídico para cuestionar los actos administrativos mediante los cuales el ICBF realiza sus nombramientos, razón por la cual, dicho cuestionamiento deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo, el cual podrá solicitar las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, y no el juez de tutela.**

Al respecto, se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia T-1008 de 2012, M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez estableció que:

(...) Por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que **no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito**, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines. (Negrilla fuera de texto).

En el mismo sentido, las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado, indicaron:

(...) Que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Así las cosas, esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad de la accionante se relaciona con la terminación de su provisionalidad, ante el nombramiento de otro servidor público mediante un acto administrativo, además del no reconocimiento de su condición de estabilidad laboral reforzada, por ende, **la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de las decisiones que tome el ICBF.**

En ese sentido reitera la CNSC que, la accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para controvertir el acto administrativo, que es lo que motiva esta acción.

Inexistencia de perjuicio irremediable

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T – 451 de 2010 ha dicho:

“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una

autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”.

En suma, no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, circunstancias que no se perciben en la presente acción. En el presente caso, es menester indicar que la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama.

Por lo anterior, puede dilucidarse que no existe perjuicio irremediable, pues la accionante no demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama en el caso concreto; debiendo en este caso como se ha reiterado anteriormente, de considerarlo necesario, controvertir el acto administrativo acusado, ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

II. CONCEPTO FINAL

Queda claro que el actuar de la CNSC, en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, pues como se dijo antes, no es la facultada para realizar los nombramientos en el **ICBF**, actividad que recae exclusivamente sobre el nominador de dicha entidad. Aunado a esto, es el empleador quien debe tomar las medidas afirmativas respecto a las condiciones de estabilidad laboral reforzada que dice ostentar la accionante.

Por todo lo anterior, se solicita negar la presente acción de tutela o en su defecto desvincular a la CNSC del trámite constitucional, toda vez que no es la entidad llamada a cumplir las pretensiones del accionante, es decir, no tiene legitimación en la causa por pasiva.

III. ANEXOS

- Resolución No. 3298 de 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- **Anexos 1 y 2:** Acuerdo No. CNSC – 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021*” y Anexo Técnico.
- **Anexo 3:** Reporte de inscripción de la accionante al Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF.
- **Anexo 4:** Resolución No. 3472 del 25 de marzo de 2023 “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021*”.

IV. PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, se solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y/o ordenar la desvinculación de la CNSC, en el presente trámite tutelar.

Atentamente,



JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA

C.C. 1.026.257.041 Bogotá D.C

T.P. N° 198.367 CSJ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN Nº 3298 DE 2021
01-10-2021



20211000032985

Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, el numeral 4º del artículo 13 de la Ley 909 de 2004, el numeral 2 y párrafo del artículo 12 del acuerdo 2073 de 9 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 130 de la Constitución Política dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Que el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 precisa que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC,

(...) responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

Que de conformidad con el numeral 4º del artículo 13 de la Ley 909 de 2004, la CNSC *“(...) determinará su estructura y establecerá la planta de personal que requiera para el cumplimiento de sus funciones (...)”*.

Que el numeral 5 del artículo 3 del Acuerdo No. 2073 de 9 de septiembre de 2021, *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*, dispone como función de la Sala Plena de Comisionados la de *“Establecer la planta de personal que se requiere para el cumplimiento de las funciones de la entidad, basada en los principios de eficacia y economía”*.

Que a través de Acuerdo No. 2076 de 14 de septiembre de 2021, se modifica la planta de personal de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el cual, en su artículo cuarto, establece:

ARTÍCULO CUARTO. *La planta de personal de la CNSC será global en los empleos de Carrera Administrativa, quedando conformada de la siguiente manera:*

DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NATURALEZA	TOTAL VACANTES
Jefe Oficina Asesora Jurídica	1045	16	Libre nombramiento y remoción	1

(...)

Que mediante Resolución No. CNSC-20216000032915 de 1 de octubre de 2021, se nombró al Doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.257.041 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 198.367 del Consejo Superior de la Judicatura, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 16, de la Planta Global de empleos de la CNSC, con acta de posesión No. 031 del 1 de octubre de 2021.

Que, de acuerdo a las facultades otorgadas al presidente de la CNSC, en el numeral 2 y el párrafo del artículo 12 del acuerdo 2073 de 9 de septiembre de 2021, en concordancia con lo establecido en el

Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad

artículo 9 de la Ley 489 de 1998, el numeral 4º del artículo 13 de la Ley 909 de 2004, se procederá a delegar la representación judicial y extrajudicial en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica atendiendo a los conocimientos específicos que demanda la labor, la celeridad, eficacia y eficiencia que requiere su ejercicio.

De acuerdo a lo expuesto, se delega la representación judicial y extrajudicial en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, para atender los diferentes procesos que se tramitan ante los estrados judiciales y extrajudiciales en los cuales la CNSC es parte, para que lidere de manera ágil, oportuna y eficaz, la atención de las acciones constitucionales, solicitudes de conciliación extrajudicial, demandas, así como instaurar las correspondientes acciones judiciales cuando sea necesario, a través de un grupo de profesionales en derecho, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, según el caso.

De conformidad con lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Delegar la competencia para ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.257.041 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 198.367 del Consejo Superior de la Judicatura, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

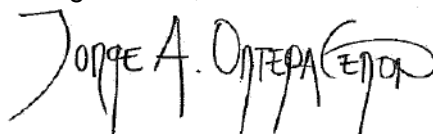
ARTICULO SEGUNDO.- Delegar en el Doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, la facultad para representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de atender las acciones constitucionales, los procesos judiciales, actuaciones extrajudiciales y demás relacionadas con estas, en las cuales la CNSC deba actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades para conciliar, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, interponer recursos, solicitar aplazamiento de la audiencia y en general todas las contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente Resolución al Doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, al correo electrónico jsanchez@cns.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 1 de octubre de 2021.



JORGE A. ORTEGA CERÓN
Presidente

Revisó: Diana Carolina Figueroa Meriño - Asesora de Despacho
Luz Yaneth Suárez Salguero - Profesional Especializado OAJ
Proyectó: Diana Milena Silva Fuquen - Contratista OAJ

****2023RS137930** Remisión de Comunicación: 2023RS137930**

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL <correocertificadonotificaciones@4-72.com.co>

Jue 12/10/2023 15:24

Para:Juzgado 14 Familia - Antioquia - Medellín <j14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

j14fapomed

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2023

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.



Al contestar cite este número
2023RS137930

Bogotá D.C., 12 de octubre del 2023

Doctora:
PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN
JUZGADO 014 DE FAMILIA DE MEDELLÍN
J14FAPOMED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Asunto: RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA
Referencia: 2023RE195253

Ref.: Acción de tutela - **Informe y oposición**
Radicado: 05-001 31 10 014 2023 00612 00
Accionante: **BELISA VIDAL ROJAS**
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otro

JHONATANDANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en mi condición de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, conforme a la resolución adjunta, a través del presente escrito, con el respeto que me es usual presento el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con base en el cual me opongo a la solicitud de acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES

1. Pretensiones de la tutela

La accionante solicita al juez de tutela, lo siguiente:

“Se sirva ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que al momento mismo de materializarse lo dispuesto mediante la Resolución No. 2552 de 2023, esto es, la terminación de mi nombramiento en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario Grado 7 del ICBF Regional Antioquia, se disponga mi nombramiento, sin solución de continuidad en un cargo de igual, similar o de mejor categoría, a aquel que venía desempeñando hasta el momento de mi desvinculación, dispuesta mediante la Resolución 2552 de 2023, esto ya que respecto a mi especial situación existe amplio precedente judicial a nivel de Corte Constitucional en el que se señala que la estabilidad laboral reforzada para las madres cabeza de familia goza de especial protección en el orden constitucional.”

Determinar si la CNSC transgredió los derechos fundamentales de la accionante, por el no reconocimiento de su condición de estabilidad laboral por su condición de madre cabeza de familia por parte de su empleador el ICBF.

2. Sobre la inscripción de la accionante en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021 – ICBF

Consultado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, se logró constatar que la señora **BELISA VIDAL ROJAS**, se identificada con cédula de ciudadanía No. 43150817, se inscribió con el ID 434543897, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7 identificado con el código OPEC No. 166312, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021.

Cabe señalar que, la accionante en la etapa eliminatoria de aplicación de pruebas escritas sobre competencias funcionales obtuvo **56.66 puntos**, cuando el puntaje mínimo aprobatorio era **65.00** puntos, es decir, no continuó en concurso. Los resultados de dicha prueba, una vez, superada la etapa de reclamaciones, se encuentran en firme y gozan de presunción de legalidad.

3. Desarrollo del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 – ICBF

En virtud de las competencias y funciones otorgadas por la Constitución Política de Colombia y la Ley 909 de 2004, la CNSC y el ICBF, suscribieron el Acuerdo No. CNSC – 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021”*, para proveer en carrera administrativa las vacantes definitivas de la planta de personal de dicha entidad.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el parágrafo del Artículo 1 del referido Acuerdo de Convocatoria, *La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil y, a los participantes* y en esta se establecen las reglas y condiciones para participar en el proceso de selección.

El Artículo 3º del mencionado acto administrativo, dispone:

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la 'modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.

- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.

- **Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.**

- **Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.**

Las inscripciones a dicho proceso en las modalidades de Ascenso se realizaron del 11 al 26 de octubre de 2021 y Abierto entre el 2 y el 28 de noviembre de 2021 a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.

Los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos en las modalidades de Ascenso y Abierto fueron publicados el 9 de marzo de 2022, y los aspirantes podían presentar reclamaciones, los días 10 y 11 de ese mismo mes y año, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005.

Las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos se publicaron el **31 de marzo de 2022** en el sitio web www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

La aplicación de las pruebas escritas se realizó el 22 de mayo de 2022 y sus resultados preliminares se publicaron el 22 de junio de los corrientes. Las reclamaciones contra los referidos resultados se podían presentar los días 23, 24, 28, 29 y 30 de junio de 2022.

La Guía de Orientación al Aspirante para el acceso al material de pruebas se publicó en el sitio web de la CNSC el 30 de junio de 2022, la citación para el acceso al material de pruebas se envió el 8 de julio de 2022 a través del aplicativo SIMO a los aspirantes que lo solicitaron y la jornada de acceso al material de pruebas se realizó el 17 de julio de 2022 y el término para completar la reclamación es de dos días, es decir, 18 y 19 de julio de 2022 a través del aplicativo SIMO.

Los resultados definitivos de las pruebas escritas del proceso de selección y las respuestas a las reclamaciones fueron publicadas el **29 de julio de 2022**, tal como consta en el aviso informativo publicado el día 22 de julio del 2022, así:

The screenshot shows a website header with navigation links: Inicio, CNSC, Procesos de Selección, and Información y Capacitación. The main content area features a red box with the text '2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar'. Below this, there is a list of menu items: Avisos Informativos, Normatividad, Manual Específico de Funciones ICBF, OPEC, Acciones Constitucionales, Guías, and Ejes Temáticos. The main text of the page reads: 'Inicio | 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Publicación de respuestas a reclamaciones y resultados definitivos de las PRUEBAS ESCRITAS del Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 – ICBF 2021 (Modalidades Ascenso y Abierto) el 22 Julio 2022. La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona, informan que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4.5 del Anexo del Acuerdo del proceso de selección, las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de las PRUEBAS ESCRITAS sobre competencias funcionales y competencias comportamentales del Proceso de Selección ICBF 2021 (Modalidades Ascenso y Abierto) serán publicados el próximo 29 de julio de 2022. Para consultar las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos, los aspirantes deben ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña. Por otro lado, resulta necesario destacar que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4.4. del referido Anexo, contra la decisión que resuelve las reclamaciones, NO procede ningún recurso.' There is also a 'Tweet' button at the bottom of the content area.

Posteriormente, el día 21 de octubre de 2022, fue publicado en la página de la Comisión un aviso en el cual se informaba sobre la “*Publicación de resultados de la PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Modalidades Ascenso y Abierto)*”, que en cumplimiento a los establecido en

el numeral 5.5 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección, la CNSC, informa que los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección, serán publicados el día **28 de octubre de 2022**, como se observa a continuación:



Inicio | CNSC | Procesos de Selección | Información y Capacitación

2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Avisos Informativos
Normatividad
Manual Específico de Funciones ICBF
OPEC
Acciones Constitucionales
Guías
Ejes Temáticos

Inicio | 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Publicación de resultados de la PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Modalidades Ascenso y Abierto) [Imprimir](#)

el 21 Octubre 2022

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 5.5 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, informa que los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 - ICBF serán publicados el **28 de octubre de 2022**.

Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al sitio web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO con su usuario y contraseña.

De igual manera, los aspirantes que lo consideren necesario podrán presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en estas pruebas, en los términos establecidos en el numeral 5.6 del Anexo, la cual se podrá presentar **únicamente** a través del aplicativo SIMO a partir de las 00:00 horas del 31 de octubre y hasta las 23:59 del 4 de noviembre de 2022.

Dentro de la publicación del próximo 28 de octubre se **exceptúan** los resultados de aquellos aspirantes que tienen en curso una actuación administrativa, hasta tanto, las mismas sean resueltas por la Universidad de Pamplona y se encuentre en firme la decisión.

Nota: Tenga en cuenta que la publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes no aplica para los aspirantes que continúan en concurso en empleos del nivel profesional, técnico y asistencial que no requieren experiencia.

De igual manera, se informó que, los aspirantes que lo consideraran necesario podrían presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en estas pruebas, en los términos establecidos en el numeral 5.6 del Anexo, la cual se podía presentar únicamente a través del aplicativo SIMO a partir de las 00:00 horas del **31 de octubre y hasta las 23:59 del 4 de noviembre de 2022**.

Así mismo, se precisó que, dentro de la publicación hecha el 28 de octubre se exceptuaron los resultados de aquellos aspirantes que tienen en curso una actuación administrativa, hasta tanto, las mismas sean resueltas por la Universidad de Pamplona y se encuentre en firme la decisión.

Posteriormente el día 7 de diciembre, en la página de la CNSC se informó, la fecha en la cual serían publicados los **resultados definitivos** y respuestas a las reclamaciones de la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de selección, como se evidencia a continuación:



Inicio | **CNSC** | Procesos de Selección | Información y Capacitación

2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Avisos Informativos

Normatividad

Manual Específico de Funciones ICBF

OPEC

Acciones Constitucionales

Guías

Ejes Temáticos

Inicio | 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Publicación de resultados definitivos y respuestas a reclamaciones de la PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Modalidades Ascenso y Abierto). [Imprimir](#)

el 07 Diciembre 2022.

En cumplimiento de lo establecido en los numerales 5.6 y 5.7 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil informa que las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección Instituto Colombiano del Bienestar Familiar - ICBF 2021, serán publicados el **15 de diciembre de 2022**.

Para consultar las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos, los aspirantes deben ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co/ enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.

Nota: De acuerdo a lo establecido en el numeral 5.6 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección, se precisa que contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

Adicional a lo anterior, se debe señalar que, en consideración a la estructura del Proceso de Selección, una vez aplicadas las pruebas y agotadas las respectivas etapas de reclamaciones y en firme los resultados de cada una de ellas, la CNSC expidió las Listas de Elegibles de los empleos frente a las cuales los resultados definitivos se encuentran en firme. Es de informar su señoría, que el día 16 de febrero se publicó el aviso informativo en el cual se comunicó sobre la expedición de las Listas de Elegibles en la modalidad de Ascenso, como se evidencia a continuación:



Inicio | **CNSC** | Procesos de Selección | Información y Capacitación

2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

- Avisos Informativos
- Normatividad
- Manual Específico de Funciones ICBF
- OPEC
- Acciones Constitucionales
- Guías
- Ejes Temáticos

Inicio | 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Publicación de Listas de Elegibles del proceso de selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 (Modalidad Ascenso). Imprimir

el 16 Febrero 2023.

La CNSC informa a los aspirantes y ciudadanía interesada en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 que, de conformidad con lo establecido en los Artículos 24º y 25º del Acuerdo No. 2083 del 2021, los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles de los aspirantes inscritos en la Modalidad Ascenso, se encuentran publicados en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, los cuales podrán ser consultados a través del enlace:

<https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Se exceptúan de la publicación los siguientes empleos, dado que a la fecha se encuentran en trámite acciones constitucionales, motivo por el cual las Listas de Elegibles para estos se publicarán una vez dichas acciones surtan el respectivo trámite judicial.

Entidad	Modalidad	OPEC
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF	Ascenso	166161
		166165
		166219
		166277

Señor (a) elegible, tenga en cuenta que los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles solo cobrarán firmeza vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con el Artículo 28 del Acuerdo del Proceso de Selección; siempre y cuando no se haya solicitado exclusión por parte de la Comisión de Personal de la Entidad.

Recuerde que, respecto a los temas relacionados con nombramientos en periodo de prueba, posesiones, evaluación del desempeño laboral y solicitudes de autorización para uso de listas de elegibles, son de exclusiva competencia del nominador de la Entidad; sin embargo, deben cumplir con las reglas establecidas en la normatividad vigente que regula la materia y las disposiciones que al respecto se proferió la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por último, respecto a las Listas de los Elegibles en la Modalidad Abierto, es preciso indicar que, esta Comisión Nacional estará informando de manera oportuna y a través del mismo medio, la fecha de publicación correspondiente.

Aunado a lo anterior, se informa que el día 3 de marzo de 2023, se realizó el aviso informativo sobre la publicación de las Listas de Elegibles en la modalidad Abierto, como se constata a continuación:



Inicio | **CNSC** | Proceso de Selección | Información y Capacitación

2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Inicio | 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Publicación de Listas de Elegibles del proceso de selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF 2021 (Modalidad Abierta) Imprimir

Avisos Informativos

1103 Marzo 2023

Normatividad

Manual Específico de Funciones ICBF

OPEC

Acciones Constitucionales

Guías

Ejes Temáticos

La CNSC informa a los aspirantes y ciudadanía interesada en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF 2021 que, de conformidad con lo establecido en los Artículos 24º y 20º del Acuerdo No. 2081 del 2021, los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles de los aspirantes inscritos en la **Modalidad Abierta**, se encuentran publicados en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, los cuales podrán ser consultados a través del enlace:

<https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Se exceptúan de la publicación los siguientes empleos, dado que a la fecha se encuentran en trámite acciones constitucionales, motivo por el cual las Listas de Elegibles para estos se publicarán una vez dichas acciones surtan el respectivo trámite judicial.

Entidad	Modalidad	OPEC
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF	Abierta	166200
		166257
		166307
		166312
		166313
		166321
		166323
		166326
		166328
		166339
		166294

Señor (a) elegible, tenga en cuenta que los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles solo **colibrarán firmeza** venidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con el Artículo 28 del Acuerdo del Proceso de Selección; siempre y cuando **no** se haya solicitado exclusión por parte de la Comisión de Personal de la Entidad.

Recuerde que, respecto a los temas relacionados con nombramientos en periodo de prueba, posesiones, evaluación del desempeño laboral y solicitudes de autorización para uso de listas de elegibles, son de exclusiva competencia del nominador de la Entidad; sin embargo, deben cumplir con las reglas establecidas en la normatividad vigente que regula la materia y las disposiciones que al respecto a proferido la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Posterior a los avisos señalados la CNSC, dio publicidad a dos más, los días 13 y 28 de marzo de 2023, debido a que se resolvieron las acciones de tutela de varias de las OPEC que se encontraban pendientes de resolución, como se puede probar a continuación:

Inicio | 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Publicación de Listas de Elegibles OPEC No. 166161 del proceso de selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 (Modalidad Ascenso) Imprimir

el 13 Marzo 2023.

La CNSC informa a los aspirantes y ciudadanía interesada en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 que de conformidad con lo establecido en los Artículos 24º y 25º del Acuerdo No. 2081 del 2021, el acto administrativo a través del cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles del empleo relacionado a continuación, se encuentra publicado en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, y podrá ser consultado a través del enlace:

<https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

OPEC	ENTIDAD	MODALIDAD
166161	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	ASCENSO

Señor (a) elegible, tenga en cuenta que los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles solo **cobrarán firmeza** vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con el Artículo 28 del Acuerdo del Proceso de Selección; siempre y cuando **no** se haya solicitado exclusión por parte de la Comisión de Personal de la Entidad, en los términos establecidos en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005.

Finalmente, se informa que respecto a los siguientes empleos con OPEC No. 166165, 166219 y 166277, (modalidad ascenso) y los empleos con OPEC No. 166253, 166257, 166307, 166312, 166313, 166321, 166323, 166326, 168335, 168339 y 166294 (modalidad Abierto), una vez se vayan decidiendo las respectivas acciones de tutela que obran en contra de dichos empleos, la CNSC irá publicando las Listas de elegibles, motivo por el cual se exhorta de manera respetuosa consultar permanentemente el Banco Nacional de Listas de Elegibles a través de la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co.

Inicio | 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Publicación de Listas de Elegibles del proceso de selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 (Modalidad Ascenso y Modalidad Abierto) Imprimir

el 23 Marzo 2023.

La CNSC informa a los aspirantes y ciudadanía interesada en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 que, de conformidad con lo establecido en los Artículos 24º y 25º del Acuerdo No. 2081 del 2021, los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles de los empleos relacionados a continuación, se encuentran publicados en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, y podrán ser consultados a través del enlace: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

OPEC	Entidad	Modalidad
166253	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	Abierto
166257		
166312		
166321		
168339		
166277	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	Ascenso

Señor (a) elegible, tenga en cuenta que los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles solo **cobrarán firmeza** vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con el Artículo 28 del Acuerdo del Proceso de Selección; siempre y cuando **no** se haya solicitado exclusión por parte de la Comisión de Personal de la Entidad.

Por último, tenga en cuenta que, a medida que se surtan los trámites judiciales se irán publicando las Listas faltantes de la Modalidad Ascenso y la Modalidad Abierto; motivo por el cual se exhorta de manera respetuosa consultar permanentemente la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Por otro lado, es necesario indicar que la CNSC expidió la Resolución No. 3472 del 25 de marzo de 2023, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL*

UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021", la cual fue publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, como se evidencia en la siguiente captura de pantalla:

Detalle listas							
Proceso Selección	Nro. empleo	Nro. de resolución	Nro. de lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
Modalidad Abierto - Proceso de Selección ICBF 2021	166312		46268 - 6	ACTIVA	27 mar. 2023	5 abr. 2025	

Información acto administrativo					
Observaciones	Nro. resolución	Fecha acto administrativo	Fecha publicación acto	Fecha publicación hasta	Ver resolución
Conforma LE	2023RES-400.300.24-022187	25 mar. 2023	27 mar. 2023	27 mar. 2033	

Como se evidencia, ya fue expedida la lista de elegibles, a través de la precitada resolución, la cual fue conformada para la OPEC 166312, en la cual se había inscrito la accionante. Aunado a esto, es de indicar que la señora **VIDAL ROJAS** como se explicó en el punto I de este informe, no hace parte de esta por no haber superado la etapa de pruebas escritas.

Finalmente, mediante aviso informativo del 19 de mayo de 2023, la CNSC informó que ya se habían publicado la totalidad de las listas de elegibles del Proceso de Selección, como se evidencia en la siguiente captura de pantalla, tomada de la página web de la Comisión, www.cnsc.gov.co:

Inicio | 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Publicación de Listas de Elegibles del Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 (Modalidad Abierto y Ascenso) Imprimir

el 19 Mayo 2023.

La CNSC informa a los aspirantes y ciudadanía interesada en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 que, de conformidad con lo establecido en los Artículos 24º y 25º del Acuerdo No. 2081 del 2021, la totalidad de los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles de los aspirantes inscritos en la **Modalidad Ascenso y Modalidad Abierto**, se encuentran publicados en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, los cuales podrán ser consultadas a través del enlace:

<https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Tenga en cuenta que, al surtirse los trámites judiciales se publicaron las Listas faltantes de la **Modalidad Ascenso** y la **Modalidad Abierto**; motivo por el cual, se exhortó de manera respetuosa consultar permanentemente la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Finalmente, se recuerda que, respecto a los temas relacionados con nombramientos en periodo de prueba, posesiones, evaluación del desempeño laboral y solicitudes de autorización para uso de listas de elegibles, son de exclusiva competencia del nominador de la Entidad; sin embargo, deben cumplir con las reglas establecidas en la normatividad vigente que regula la materia y las disposiciones que al respecto a proferido la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Conforme a esto, se indica que la CNSC, ha dado cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo del Proceso de Selección, conforme a las facultades que le otorga la Constitución y la ley, garantizando de esta forma los derechos de todos los participantes del proceso.

4. Frente a la provisionalidad en el marco de los Proceso de Selección

Respecto a la provisionalidad, es necesario recordar que la vinculación a un empleo de carrera bajo esta figura, como es el caso de la accionante, no le otorgaba el derecho a desempeñarlo indefinidamente, aquel nombramiento tiene un carácter temporal y no definitivo.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado¹:

Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos (...) (Subrayado fuera de texto).

En sentencia T-464 de 2019, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO el órgano de cierre constitucional, señaló lo siguiente:

(...)

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una

¹ Corte Constitucional Sentencia T-326 de 2014 del 3 de junio de 2014 – MP: María Victoria Calle Correa

estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público². (Subrayado fuera de texto).

(...)

Así las cosas, se debe tener en cuenta que la provisionalidad es una forma de proveer temporalmente los cargos de carrera para no interrumpir la prestación del servicio público, pero tal modalidad no ha sido consagrada legalmente como generadora de estabilidad en el empleo para el funcionario que lo desempeñe; de ahí que, cuando se produce un nombramiento en provisionalidad, no podría hablarse de alguna garantía de permanencia.

Respecto a la situación que señala la accionante en sus argumentos, es evidente que intenta a través de la acción de tutela, infringir la norma superior para mantenerse en el empleo que desempeñaba, desconociendo también que, *“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos (...)”*³.

Así mismo, en sentencia T-405 de 2022, sobre el asunto en discusión al tribunal constitucional señaló:

“74. La estabilidad laboral relativa de los sujetos que ocupan cargos en provisionalidad se concreta en dos garantías fundamentales que los protegen a actos de desvinculación:

74.1 Garantía de legalidad y legitimidad del retiro. Esta garantía exige que la desvinculación se efectúe por (i) las “causales objetivas” previstas en la Constitución y en la ley, o bien (ii) **para proveer el cargo que ocupan “con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos”. Al respecto, la Corte Constitucional ha resaltado que la terminación de una vinculación en provisionalidad para nombrar al sujeto que ganó el concurso no desconoce el derecho al trabajo del funcionario que ocupaba el cargo en provisionalidad. Esto, “pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de mérito”**

² Sentencia SU-691 de 2017.

³ Corte Constitucional Sentencia T-326 de 2014 del 3 de junio de 2014 – MP: María Victoria Calle Correa.

74.2 *Garantía de debido proceso y motivación suficiente.* Esta garantía exige al nominador exponer de forma clara, expresa y razonada las cuales objetivos que justifican el retiro del servicio. Esta garantía limita la discrecionalidad del nominador y diferencia la estabilidad laboral relativa de los servidores que ocupan cargos en provisionalidad de que aquella de los funcionarios de libre nombramiento y remoción (estabilidad laboral precaria)” (negrilla y subraya fuera de texto).

Como se puede ver, la accionante con la acción de tutela además de desconocer la Constitución Política, omite los pronunciamientos del ente encargado de la protección y salvaguarda de la norma Superior, evidenciando así, su intención de mantenerse en el empleo que desempeña, lo cual no tiene ningún tipo de justificación, pues el fin de los procesos de selección es la expedición de las Listas de Elegibles, con la cual la persona que por mérito obtuvo el mayor puntaje en el concurso de méritos será nombrada en el cargo que este ocupa, tal y como lo prevé el artículo 125 de la Constitución Política.

5. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

La Comisión Nacional del Servicio Civil, solicita ser desvinculada de la presente acción de tutela, dado que no es la autoridad competente para obligar al **ICBF**, a realizar un nombramiento o mantener a una persona en su cargo, ni mucho menos a señalarle como debe ser el manejo de su personal, por lo tanto es el empleador el llamado a resolver las solicitudes de la accionante, teniendo en cuenta que el nominador es quien tiene la competencia para realizar nombramientos y posesiones de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015 que señala:

ARTÍCULO 2.2.5.1.1 *Facultad para nombrar en la Rama Ejecutiva del orden Nacional.*

Corresponde al Presidente de la República nombrar y remover libremente a los siguientes empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional:

1. Ministros del despacho, viceministros, y secretarios generales de ministerios.
2. Directores, subdirectores y secretarios generales de departamentos administrativos.
3. Agentes diplomáticos y consulares.
4. Superintendentes, presidentes, directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado
5. Jefes de control interno o quienes hagan sus veces.
6. Aquellos cuya provisión no deba hacerse por concurso o no corresponda a otros servidores o corporaciones, según la Constitución o la ley.

Corresponde a los ministros, directores de departamentos administrativos, presidentes, directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, nombrar al personal de su entidad u organismo, salvo aquellos nombramientos cuya provisión esté atribuida a otra autoridad por la Constitución o la ley. (Subrayado y negrita fuera del texto).

En relación con la falta de legitimación en la causa, traemos a colación la sentencia de 16 de febrero de 2017 del Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, dentro del expediente radicado 73001233100020060088301 (40390) A, que señala:

(...) la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante - legitimado en la causa de hecho por activa - y demandado - legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción. Por su parte, la legitimación material supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores. (Subrayado fuera del texto).

Tal como lo explica el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el presupuesto procesal de legitimación material en la causa del demandado o por pasiva alude al interés real de este en la *litis*, esto es, que en efecto sea el demandado o accionado el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a la actor y, en este particular caso, tal llamamiento no se predica de la CNSC en tanto que, por imperativo constitucional y legal, la materia objeto de la presente solicitud escapa a la competencia de la misma, teniendo en cuenta que es el **ICBF**, quien ostenta facultades para realizar nombramientos y desvinculaciones de su personal, además de tomar las medidas afirmativas respecto a la condición de estabilidad laboral reforzada que dice ostentar la accionante debido a su condición de madre cabeza de familia.

Así las cosas, se predica la falta de la legitimación en la causa de la CNSC, respecto a su solicitud de reconocimiento de estabilidad laboral reforzada, por lo tanto, es el **ICBF**, el llamado a resolver dicha solicitud y tomar las medidas que solicita la accionante.

Por lo anterior, debe recordarse que la Corte Constitucional en Sentencia T-1001 de 2006, manifestó lo siguiente:

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

“Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto.”

Así las cosas, esta Comisión Nacional, no es la llamada a responder por ninguna de las pretensiones planteadas por la accionante, luego, en el presente trámite la CNSC no está legitimada por pasiva, habida consideración que no coadministra plantas de personal, pues dicha actividad es competencia de cada entidad, en este caso es el **ICBF**.

6. Argumentos de defensa

- **Improcedencia de la acción de tutela**

Principio de Subsidiariedad

Es importante mencionar que la Corte Constitucional, en reiteradas sentencias ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, por ende, resulta improcedente en este caso, toda vez, que **la acción de tutela NO es un mecanismo jurídico para cuestionar los actos administrativos mediante los cuales el ICBF realiza sus nombramientos, razón por la cual, dicho cuestionamiento deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo, el cual podrá solicitar las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, y no el juez de tutela.**

Al respecto, se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia T-1008 de 2012, M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez estableció que:

(...) Por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que **no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito**, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines. (Negrilla fuera de texto).

En el mismo sentido, las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado, indicaron:

(...) Que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Así las cosas, esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad de la accionante se relaciona con la terminación de su provisionalidad, ante el nombramiento de otro servidor público mediante un acto administrativo, además del no reconocimiento de su condición de estabilidad laboral reforzada, por ende, **la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de las decisiones que tome el ICBF.**

En ese sentido reitera la CNSC que, la accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para controvertir el acto administrativo, que es lo que motiva esta acción.

Inexistencia de perjuicio irremediable

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T – 451 de 2010 ha dicho:

“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”.

En suma, no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, circunstancias que no se perciben en la presente acción. En el presente caso, es menester indicar que la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama.

Por lo anterior, puede dilucidarse que no existe perjuicio irremediable, pues la accionante no demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama en el caso concreto; debiendo en este caso como se ha reiterado anteriormente, de considerarlo necesario, controvertir el acto administrativo acusado, ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

II. CONCEPTO FINAL

Queda claro que el actuar de la CNSC, en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, pues como se dijo antes, no es la facultada para realizar los nombramientos en el **ICBF**, actividad que recae exclusivamente sobre el nominador de dicha entidad. Aunado a esto, es el empleador quien debe tomar las medidas afirmativas respecto a las condiciones de estabilidad laboral reforzada que dice ostentar la accionante.

Por todo lo anterior, se solicita negar la presente acción de tutela o en su defecto desvincular a la CNSC del trámite constitucional, toda vez que no es la entidad llamada a cumplir las pretensiones del accionante, es decir, no tiene legitimación en la causa por pasiva.

III. ANEXOS

- Resolución No. 3298 de 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- **Anexos 1 y 2:** Acuerdo No. CNSC – 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021”* y Anexo Técnico.
- **Anexo 3:** Reporte de inscripción de la accionante al Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF.
- **Anexo 4:** Resolución No. 3472 del 25 de marzo de 2023 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”*.

IV. PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, se solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y/o ordenar la desvinculación de la CNSC, en el presente trámite tutelar.

Atentamente,



**JHONATAN DANIEL ALEJANDRO
SÁNCHEZ MURCIA**
JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA
OFICINA ASESORA JURÍDICA
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Anexos: ANEXO

Copia: -

Elaboró: ANGIE CATHERINE MILLÁN BERNAL - CONTRATISTA - OFICINA ASESORA JURÍDICA

Revisó: - -

Aprobó: - -



Doctora.

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

i14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Acción de tutela - **Informe y oposición**
Radicado: 05-001 31 10 014 2023 00612 00
Accionante: **BELISA VIDAL ROJAS**
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otro

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en mi condición de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, conforme a la resolución adjunta, a través del presente escrito, con el respeto que me es usual presento el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con base en el cual me opongo a la solicitud de acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES

1. Pretensiones de la tutela

La accionante solicita al juez de tutela, lo siguiente:

“Se sirva ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que al momento mismo de materializarse lo dispuesto mediante la Resolución No. 2552 de 2023, esto es, la terminación de mi nombramiento en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario Grado 7 del ICBF Regional Antioquia, se disponga mi nombramiento, sin solución de continuidad en un cargo de igual, similar o de mejor categoría, a aquel que venía desempeñando hasta el momento de mi desvinculación, dispuesta mediante la Resolución 2552 de 2023, esto ya que respecto a mi especial situación existe amplio precedente judicial a nivel de Corte Constitucional en el que se señala que la estabilidad laboral reforzada para las madres cabeza de familia goza de especial protección en el orden constitucional.”

Determinar si la CNSC transgredió los derechos fundamentales de la accionante, por el no reconocimiento de su condición de estabilidad laboral por su condición de madre cabeza de familia por parte de su empleador el ICBF.

2. Sobre la inscripción de la accionante en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021 – ICBF

Consultado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, se logró constatar que la señora **BELISA VIDAL ROJAS**, se identificó con cédula de ciudadanía No. 43150817, se inscribió con el ID 434543897, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7 identificado con el código OPEC No. 166312, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021.

Cabe señalar que, la accionante en la etapa eliminatoria de aplicación de pruebas escritas sobre competencias funcionales obtuvo **56.66 puntos**, cuando el puntaje mínimo aprobatorio era **65.00** puntos, es decir, no continuó en concurso. Los resultados de dicha prueba, una vez, superada la etapa de reclamaciones, se encuentran en firme y gozan de presunción de legalidad.

3. Desarrollo del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 – ICBF

En virtud de las competencias y funciones otorgadas por la Constitución Política de Colombia y la Ley 909 de 2004, la CNSC y el ICBF, suscribieron el Acuerdo No. CNSC – 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal*”

del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021”, para proveer en carrera administrativa las vacantes definitivas de la planta de personal de dicha entidad.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el párrafo del Artículo 1 del referido Acuerdo de Convocatoria, *La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil y, a los participantes* y en esta se establecen las reglas y condiciones para participar en el proceso de selección.

El Artículo 3º del mencionado acto administrativo, dispone:

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la 'modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- **Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.**
- **Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.**

Las inscripciones a dicho proceso en las modalidades de Ascenso se realizaron del 11 al 26 de octubre de 2021 y Abierto entre el 2 y el 28 de noviembre de 2021 a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.

Los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos en las modalidades de Ascenso y Abierto fueron publicados el 9 de marzo de 2022, y los aspirantes podían presentar reclamaciones, los días 10 y 11 de ese mismo mes y año, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005.

Las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos se publicaron el **31 de marzo de 2022** en el sitio web www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

La aplicación de las pruebas escritas se realizó el 22 de mayo de 2022 y sus resultados preliminares se publicaron el 22 de junio de los corrientes. Las reclamaciones contra los referidos resultados se podían presentar los días 23, 24, 28, 29 y 30 de junio de 2022.

La Guía de Orientación al Aspirante para el acceso al material de pruebas se publicó en el sitio web de la CNSC el 30 de junio de 2022, la citación para el acceso al material de pruebas se envió el 8 de julio de 2022 a través del aplicativo SIMO a los aspirantes que lo solicitaron y la jornada de acceso al material de pruebas se realizó el 17 de julio de 2022 y el término para completar la reclamación es de dos días, es decir, 18 y 19 de julio de 2022 a través del aplicativo SIMO.

Los resultados definitivos de las pruebas escritas del proceso de selección y las respuestas a las reclamaciones fueron publicadas el **29 de julio de 2022**, tal como consta en el aviso informativo publicado el día 22 de julio del 2022, así:

Inicio CNSC Procesos de Selección Información y Capacitación
2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Avisos Informativos
Normatividad
Manual Específico de Funciones ICBF
OPEC
Acciones Constitucionales
Guías
Ejes Temáticos

Inicio | 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Publicación de respuestas a reclamaciones y resultados definitivos de las PRUEBAS ESCRITAS del Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 – ICBF 2021 (Modalidades Ascenso y Abierto) Imprimir

el 22 Julio 2022.

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona, informan que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4.5 del Anexo del Acuerdo del proceso de selección, las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de las **PRUEBAS ESCRITAS** sobre competencias funcionales y competencias comportamentales del Proceso de Selección ICBF 2021 (Modalidades Ascenso y Abierto) serán publicados el próximo **29 de julio de 2022**.

Para consultar las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos, los aspirantes deben ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.

Por otro lado, resulta necesario destacar que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4.4. del referido Anexo, **contra la decisión que resuelve las reclamaciones, NO procede ningún recurso.**

[Tweet](#)

Posteriormente, el día 21 de octubre de 2022, fue publicado en la página de la Comisión un aviso en el cual se informaba sobre la **“Publicación de resultados de la PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Modalidades Ascenso y Abierto)”**, que en cumplimiento a los establecido en el numeral 5.5 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección, la CNSC, informa que los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección, serán publicados el día **28 de octubre de 2022**, como se observa a continuación:



Inicio CNSC Procesos de Selección Información y Capacitación
2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Avisos Informativos
Normatividad
Manual Específico de Funciones ICBF
OPEC
Acciones Constitucionales
Guías
Ejes Temáticos

Inicio | 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Publicación de resultados de la PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Modalidades Ascenso y Abierto) Imprimir

el 21 Octubre 2022.

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 5.5 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, informa que los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 - ICBF, serán publicados el **28 de octubre de 2022**.

Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al sitio web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con su usuario y contraseña.

De igual manera, los aspirantes que lo consideren necesario podrán presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en estas pruebas, en los términos establecidos en el numeral 5.6 del Anexo, la cual se podrá presentar **únicamente** a través del aplicativo SIMO a partir de las 00:00 horas del 31 de octubre y hasta las 23:59 del 4 de noviembre de 2022.

Dentro de la publicación del próximo 28 de octubre se **exceptúan** los resultados de aquellos aspirantes que tienen en curso una actuación administrativa, hasta tanto, las mismas sean resueltas por la Universidad de Pamplona y se encuentre en firme la decisión.

Nota: Tenga en cuenta que la publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes no aplica para los aspirantes que continúan en concurso en empleos del nivel profesional, técnico y asistencial que no requieren experiencia.

De igual manera, se informó que, los aspirantes que lo consideraran necesario podrían presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en estas pruebas, en los términos establecidos en el numeral 5.6 del Anexo, la cual se podía presentar únicamente a través del aplicativo SIMO a partir de las 00:00 horas del **31 de octubre y hasta las 23:59 del 4 de noviembre de 2022**.

Así mismo, se precisó que, dentro de la publicación hecha el 28 de octubre se exceptuaron los resultados de aquellos aspirantes que tienen en curso una actuación administrativa, hasta tanto, las mismas sean resueltas por la Universidad de Pamplona y se encuentre en firme la decisión.

Posteriormente el día 7 de diciembre, en la página de la CNSC se informó, la fecha en la cual serían publicados los **resultados definitivos** y respuestas a las reclamaciones de la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de selección, como se evidencia a continuación:



Inicio | CNSC | Procesos de Selección | Información y Capacitación

2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

- Avisos Informativos
- Normatividad
- Manual Específico de Funciones ICBF
- OPEC
- Acciones Constitucionales
- Guías
- Ejes Temáticos

Inicio | 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Publicación de resultados definitivos y respuestas a reclamaciones de la PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Modalidades Ascenso y Abierto). Imprimir

el 07 Diciembre 2022.

En cumplimiento de lo establecido en los numerales 5.6 y 5.7 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil informa que las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección Instituto Colombiano del Bienestar Familiar - ICBF 2021, serán publicados el **15 de diciembre de 2022**.

Para consultar las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos, los aspirantes deben ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co/ enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.

Nota: De acuerdo a lo establecido en el numeral 5.6 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección, se precisa que contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

Adicional a lo anterior, se debe señalar que, en consideración a la estructura del Proceso de Selección, una vez aplicadas las pruebas y agotadas las respectivas etapas de reclamaciones y en firme los resultados de cada una de ellas, la CNSC expidió las Listas de Elegibles de los empleos frente a las cuales los resultados definitivos se encuentran en firme. Es de informar su señoría, que el día 16 de febrero se publicó el aviso informativo en el cual se comunicó sobre la expedición de las Listas de Elegibles en la modalidad de Ascenso, como se evidencia a continuación:



Inicio | CNSC | Procesos de Selección | Información y Capacitación

2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

- Avisos Informativos
- Normatividad
- Manual Específico de Funciones ICBF
- OPEC
- Acciones Constitucionales
- Guías
- Ejes Temáticos

Inicio | 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Publicación de Listas de Elegibles del proceso de selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 (Modalidad Ascenso). Imprimir

el 16 Febrero 2023.

La CNSC informa a los aspirantes y ciudadanía interesada en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 que, de conformidad con lo establecido en los Artículos 245 y 258 del Acuerdo No. 2083 del 2021, los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles de los aspirantes inscritos en la Modalidad Ascenso, se encuentran publicados en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, los cuales podrán ser consultados a través del enlace:

<https://bnle.cnsc.gov.co/bnie-listas/bnie-listas-consulta-general>

Se exceptúan de la publicación los siguientes empleos, dado que a la fecha se encuentran en trámite acciones constitucionales, motivo por el cual las Listas de Elegibles para estos se publicarán una vez dichas acciones surtan el respectivo trámite judicial.

Entidad	Modalidad	OPEC
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF	Ascenso	166151
		166155
		166219
		166277

Señor (a) elegible, tenga en cuenta que los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles solo cobrarán firmeza vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con el Artículo 28 del Acuerdo del Proceso de Selección; siempre y cuando no se haya solicitado exclusión por parte de la Comisión de Personal de la Entidad.

Recuerde que, respecto a los temas relacionados con nombramientos en periodo de prueba, posesiones, evaluación del desempeño laboral y solicitudes de autorización para uso de listas de elegibles, son de exclusiva competencia del nominador de la Entidad; sin embargo, deben cumplir con las reglas establecidas en la normatividad vigente que regula la materia y las disposiciones que al respecto a proferido la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por último, respecto a las Listas de los Elegibles en la Modalidad Abierto, es preciso indicar que, esta Comisión Nacional estará informando de manera oportuna y a través del mismo medio, la fecha de publicación correspondiente.

Aunado a lo anterior, se informa que el día 3 de marzo de 2023, se realizó el aviso informativo sobre la publicación de las Listas de Elegibles en la modalidad Abierto, como se constata a continuación:



2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Inicio | 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Publicación de Listas de Elegibles del proceso de selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 (Modalidad Abierta)

Imprimir

Avisos Informativos

el 03 MARZO 2023

Normatividad

Manual Especifico de Funciones ICBF

OPEC

Acciones Constitucionales

Guías

Ejes Temáticos

La CNSC informa a los aspirantes y ciudadanía interesada en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 que, de conformidad con lo establecido en los Artículos 24º y 25º del Acuerdo No. 2081 del 2021, los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles de los aspirantes inscritos en la **Modalidad Abierta**, se encuentran publicados en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, los cuales podrán ser consultados a través del enlace:

<https://bnle.cncs.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Se exceptúan de la publicación los siguientes empleos, dado que a la fecha se encuentran en trámite acciones constitucionales, motivo por el cual las Listas de Elegibles para estos se publicarán una vez dichas acciones surtan el respectivo trámite judicial.

Entidad	Modalidad	OPEC
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF	Abierta	166253
		166257
		166307
		166312
		166313
		166321
		166323
		166326
		166335
		166339
		166294

Señor (a) elegible, tenga en cuenta que los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles solo **cobrarán firmeza** vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con el Artículo 28 del Acuerdo del Proceso de Selección; siempre y cuando **no** se haya solicitado exclusión por parte de la Comisión de Personal de la Entidad.

Recuerde que, respecto a los temas relacionados con nombramientos en periodo de prueba, posesiones, evaluación del desempeño laboral y solicitudes de autorización para uso de listas de elegibles, son de **exclusiva competencia del nominador de la Entidad**; sin embargo, deben cumplir con las reglas establecidas en la normatividad vigente que regula la materia y las disposiciones que al respecto a proferido la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Posterior a los avisos señalados la CNSC, dio publicidad a dos más, los días 13 y 28 de marzo de 2023, debido a que se resolvieron las acciones de tutela de varias de las OPEC que se encontraban pendientes de resolución, como se puede probar a continuación:

Inicio | 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Publicación de Listas de Elegibles OPEC No. 166161 del proceso de selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 (Modalidad Ascenso) Imprimir

el 13 Marzo 2023.

La CNSC informa a los aspirantes y ciudadanía interesada en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 que de conformidad con lo establecido en los Artículos 24º y 25º del Acuerdo No. 2081 del 2021, el acto administrativo a través del cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles del empleo relacionado a continuación, se encuentra publicado en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, y podrá ser consultado a través del enlace:

<https://bnle.cncs.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

OPEC	ENTIDAD	MODALIDAD
166161	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	ASCENSO

Señor (a) elegible, tenga en cuenta que los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles solo **cobrarán firmeza** vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con el Artículo 28 del Acuerdo del Proceso de Selección; siempre y cuando **no** se haya solicitado exclusión por parte de la Comisión de Personal de la Entidad, en los términos establecidos en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005.

Finalmente, se informa que respecto a los siguientes empleos con OPEC No. 166165, 166219 y 166277, (modalidad ascenso) y los empleos con OPEC No. 166253, 166257, 166307, 166312, 166313, 166321, 166323, 166326, 166335, 166339 y 166294 (modalidad Abierta), una vez se vayan decidiendo las respectivas acciones de tutela que obran en contra de dichos empleos, la CNSC irá publicando las Listas de elegibles, motivo por el cual se exhorta de manera respetuosa consulta permanentemente el Banco Nacional de Listas de Elegibles a través de la pagina web de la CNSC www.cncs.gov.co.

Inicio | 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Publicación de Listas de Elegibles del proceso de selección
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 (Modalidad
Ascenso y Modalidad Abierto) Imprimir

el 28 Marzo 2023.

La CNSC informa a los aspirantes y ciudadanía interesada en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 que, de conformidad con lo establecido en los Artículos 24º y 25º del Acuerdo No. 2081 del 2021, los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan la Listas de Elegibles de los empleos relacionados a continuación, se encuentran publicados en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, y podrán ser consultados a través del enlace: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

OPEC	Entidad	Modalidad
166253	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	Abierto
166257		
166312		
166321		
168339		
166277	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	Ascenso

Señor (a) elegible, tenga en cuenta que los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles solo **cobrarán firmeza** vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con el Artículo 28 del Acuerdo del Proceso de Selección; siempre y cuando no se haya solicitado exclusión por parte de la Comisión de Personal de la Entidad.

Por último, tenga en cuenta que, a medida que se surtan los trámites judiciales se irán publicando las Listas faltantes de la **Modalidad Ascenso** y la **Modalidad Abierto**; motivo por el cual se exhorta de manera respetuosa consultar permanentemente la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Por otro lado, es necesario indicar que la CNSC expidió la Resolución No. 3472 del 25 de marzo de 2023, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021*”, la cual fue publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, como se evidencia en la siguiente captura de pantalla:

Detalle listas							
Proceso Selección	Nro. empleo	Nro. de resolución	Nro. de lista – Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
Modalidad Abierto – Proceso de Selección ICBF 2021	166312		46268 – 6	ACTIVA	27 mar. 2023	5 abr. 2025	

Información acto administrativo					
Observaciones	Nro. resolución	Fecha acto administrativo	Fecha publicación acto	Fecha publicación hasta	Ver resolución
Conforma LE	2023RES-400.300.24-022187	25 mar. 2023	27 mar. 2023	27 mar. 2033	

Como se evidencia, ya fue expedida la lista de elegibles, a través de la precitada resolución, la cual fue conformada para la OPEC 166312, en la cual se había inscrito la accionante. Aunado a esto, es de indicar que la señora **VIDAL ROJAS** como se explicó en el punto I de este informe, no hace parte de esta por no haber superado la etapa de pruebas escritas.

Finalmente, mediante aviso informativo del 19 de mayo de 2023, la CNSC informó que ya se habían publicado la totalidad de las listas de elegibles del Proceso de Selección, como se evidencia en la siguiente captura de pantalla, tomada de la página web de la Comisión, www.cnsc.gov.co:

Inicio | 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Publicación de Listas de Elegibles del Proceso de Selección
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 (Modalidad
Abierto y Ascenso) Imprimir

el 19 Mayo 2023.

La CNSC informa a los aspirantes y ciudadanía interesada en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 que, de conformidad con lo establecido en los Artículos 24° y 25° del Acuerdo No. 2081 del 2021, la totalidad de los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las **Listas de Elegibles** de los aspirantes inscritos en la **Modalidad Ascenso y Modalidad Abierto**, se encuentran publicados en el **Banco Nacional de Listas de Elegibles**, los cuales podrán ser consultadas a través del enlace:

<https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Tenga en cuenta que, al surtir los trámites judiciales se publicaron las Listas faltantes de la **Modalidad Ascenso** y la **Modalidad Abierto**; motivo por el cual, se exhortó de manera respetuosa consultar permanentemente la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Finalmente, se recuerda que, respecto a los temas relacionados con nombramientos en periodo de prueba, posesiones, evaluación del desempeño laboral y solicitudes de autorización para uso de listas de elegibles, **son de exclusiva competencia del nominador de la Entidad**; sin embargo, deben cumplir con las reglas establecidas en la normatividad vigente que regula la materia y las disposiciones que al respecto a proferido la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Conforme a esto, se indica que la CNSC, ha dado cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo del Proceso de Selección, conforme a las facultades que le otorga la Constitución y la ley, garantizando de esta forma los derechos de todos los participantes del proceso.

4. Frente a la provisionalidad en el marco de los Proceso de Selección

Respecto a la provisionalidad, es necesario recordar que la vinculación a un empleo de carrera bajo esta figura, como es el caso de la accionante, no le otorgaba el derecho a desempeñarlo indefinidamente, aquel nombramiento tiene un carácter temporal y no definitivo.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado¹:

Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos (...) (Subrayado fuera de texto).

En sentencia T-464 de 2019, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO el órgano de cierre constitucional, señaló lo siguiente:

(...)

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público². (Subrayado fuera de texto).

(...)

Así las cosas, se debe tener en cuenta que la provisionalidad es una forma de proveer temporalmente los cargos de carrera para no interrumpir la prestación del servicio público, pero tal modalidad no ha sido consagrada legalmente como generadora de estabilidad en el empleo

¹ Corte Constitucional Sentencia T-326 de 2014 del 3 de junio de 2014 – MP: María Victoria Calle Correa

² Sentencia SU-691 de 2017.

para el funcionario que lo desempeñe; de ahí que, cuando se produce un nombramiento en provisionalidad, no podría hablarse de alguna garantía de permanencia.

Respecto a la situación que señala la accionante en sus argumentos, es evidente que intenta a través de la acción de tutela, infringir la norma superior para mantenerse en el empleo que desempeñaba, desconociendo también que, “Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que **sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos (...)**”³.

Así mismo, en sentencia T-405 de 2022, sobre el asunto en discusión al tribunal constitucional señaló:

“74. La estabilidad laboral relativa de los sujetos que ocupan cargos en provisionalidad se concreta en dos garantías fundamentales que los protegen a actos de desvinculación:

74.1 *Garantía de legalidad y legitimidad del retiro.* Esta garantía exige que la desvinculación se efectúe por (i) las “causales objetivas” previstas en la Constitución y en la ley, o bien (ii) **para proveer el cargo que ocupan “con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos”. Al respecto, la Corte Constitucional ha resaltado que la terminación de una vinculación en provisionalidad para nombrar al sujeto que ganó el concurso no desconoce el derecho al trabajo del funcionario que ocupaba el cargo en provisionalidad. Esto, “pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de mérito”**

74.2 *Garantía de debido proceso y motivación suficiente.* Esta garantía exige al nominador exponer de forma clara, expresa y razonada las cuales objetivas que justifican el retiro del servicio. Esta garantía limita la discrecionalidad del nominador y diferencia la estabilidad laboral relativa de los servidores que ocupan cargos en provisionalidad de que aquella de los funcionarios de libre nombramiento y remoción (estabilidad laboral precaria)” (negrilla y subraya fuera de texto).

Como se puede ver, la accionante con la acción de tutela además de desconocer la Constitución Política, omite los pronunciamientos del ente encargado de la protección y salvaguarda de la norma Superior, evidenciando así, su intención de mantenerse en el empleo que desempeña, lo cual no tiene ningún tipo de justificación, pues el fin de los procesos de selección es la expedición de las Listas de Elegibles, con la cual la persona que por mérito obtuvo el mayor puntaje en el concurso de méritos será nombrada en el cargo que este ocupa, tal y como lo prevé el artículo 125 de la Constitución Política.

5. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

La Comisión Nacional del Servicio Civil, solicita ser desvinculada de la presente acción de tutela, dado que no es la autoridad competente para obligar al **ICBF**, a realizar un nombramiento o mantener a una persona en su cargo, ni mucho menos a señalarle como debe ser el manejo de su personal, por lo tanto es el empleador el llamado a resolver las solicitudes de la accionante, teniendo en cuenta que el nominador es quien tiene la competencia para realizar nombramientos y posesiones de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015 que señala:

ARTÍCULO 2.2.5.1.1 Facultad para nombrar en la Rama Ejecutiva del orden Nacional. Corresponde al Presidente de la República nombrar y remover libremente a los siguientes empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional:

1. Ministros del despacho, viceministros, y secretarios generales de ministerios.
2. Directores, subdirectores y secretarios generales de departamentos administrativos.

³ Corte Constitucional Sentencia T-326 de 2014 del 3 de junio de 2014 – MP: María Victoria Calle Correa.

3. Agentes diplomáticos y consulares.
4. Superintendentes, presidentes, directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado
5. Jefes de control interno o quienes hagan sus veces.
6. Aquellos cuya provisión no deba hacerse por concurso o no corresponda a otros servidores o corporaciones, según la Constitución o la ley.

Corresponde a los ministros, directores de departamentos administrativos, presidentes, directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, nombrar al personal de su entidad u organismo, salvo aquellos nombramientos cuya provisión esté atribuida a otra autoridad por la Constitución o la ley. (Subrayado y negrita fuera del texto).

En relación con la falta de legitimación en la causa, traemos a colación la sentencia de 16 de febrero de 2017 del Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, dentro del expediente radicado 73001233100020060088301 (40390) A, que señala:

(...) la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante - legitimado en la causa de hecho por activa - y demandado - legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción. Por su parte, la legitimación material supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores. (Subrayado fuera del texto).

Tal como lo explica el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el presupuesto procesal de legitimación material en la causa del demandado o por pasiva alude al interés real de este en la *litis*, esto es, que en efecto sea el demandado o accionado el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a la actor y, en este particular caso, tal llamamiento no se predica de la CNSC en tanto que, por imperativo constitucional y legal, la materia objeto de la presente solicitud escapa a la competencia de la misma, teniendo en cuenta que es el **ICBF**, quien ostenta facultades para realizar nombramientos y desvinculaciones de su personal, además de tomar las medidas afirmativas respecto a la condición de estabilidad laboral reforzada que dice ostentar la accionante debido a su condición de madre cabeza de familia.

Así las cosas, se predica la falta de la legitimación en la causa de la CNSC, respecto a su solicitud de reconocimiento de estabilidad laboral reforzada, por lo tanto, es el **ICBF**, el llamado a resolver dicha solicitud y tomar las medidas que solicita la accionante.

Por lo anterior, debe recordarse que la Corte Constitucional en Sentencia T-1001 de 2006, manifestó lo siguiente:

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

"Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquella, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto."

Así las cosas, esta Comisión Nacional, no es la llamada a responder por ninguna de las pretensiones planteadas por la accionante, luego, en el presente trámite la CNSC no está legitimada por pasiva, habida consideración que no coadministra plantas de personal, pues dicha actividad es competencia de cada entidad, en este caso es el **ICBF**.

6. Argumentos de defensa

- **Improcedencia de la acción de tutela**

Principio de Subsidiariedad

Es importante mencionar que la Corte Constitucional, en reiteradas sentencias ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, por ende, resulta improcedente en este caso, toda vez, que **la acción de tutela NO es un mecanismo jurídico para cuestionar los actos administrativos mediante los cuales el ICBF realiza sus nombramientos, razón por la cual, dicho cuestionamiento deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo, el cual podrá solicitar las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, y no el juez de tutela.**

Al respecto, se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia T-1008 de 2012, M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez estableció que:

(...) Por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que **no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito**, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines. (Negrilla fuera de texto).

En el mismo sentido, las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado, indicaron:

(...) Que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Así las cosas, esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad de la accionante se relaciona con la terminación de su provisionalidad, ante el nombramiento de otro servidor público mediante un acto administrativo, además del no reconocimiento de su condición de estabilidad laboral reforzada, por ende, **la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de las decisiones que tome el ICBF.**

En ese sentido reitera la CNSC que, la accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para controvertir el acto administrativo, que es lo que motiva esta acción.

Inexistencia de perjuicio irremediable

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T – 451 de 2010 ha dicho:

“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una

autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”.

En suma, no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, circunstancias que no se perciben en la presente acción. En el presente caso, es menester indicar que la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama.

Por lo anterior, puede dilucidarse que no existe perjuicio irremediable, pues la accionante no demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama en el caso concreto; debiendo en este caso como se ha reiterado anteriormente, de considerarlo necesario, controvertir el acto administrativo acusado, ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

II. CONCEPTO FINAL

Queda claro que el actuar de la CNSC, en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, pues como se dijo antes, no es la facultada para realizar los nombramientos en el **ICBF**, actividad que recae exclusivamente sobre el nominador de dicha entidad. Aunado a esto, es el empleador quien debe tomar las medidas afirmativas respecto a las condiciones de estabilidad laboral reforzada que dice ostentar la accionante.

Por todo lo anterior, se solicita negar la presente acción de tutela o en su defecto desvincular a la CNSC del trámite constitucional, toda vez que no es la entidad llamada a cumplir las pretensiones del accionante, es decir, no tiene legitimación en la causa por pasiva.

III. ANEXOS

- Resolución No. 3298 de 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- **Anexos 1 y 2:** Acuerdo No. CNSC – 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021*” y Anexo Técnico.
- **Anexo 3:** Reporte de inscripción de la accionante al Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF.
- **Anexo 4:** Resolución No. 3472 del 25 de marzo de 2023 “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021*”.

IV. PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, se solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y/o ordenar la desvinculación de la CNSC, en el presente trámite tutelar.

Atentamente,



JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA

C.C. 1.026.257.041 Bogotá D.C

T.P. N° 198.367 CSJ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

ACUERDO Nº 2081 DE 2021
21-09-2021



20212020020816

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en los artículos 2 y 6 de la Ley 1960 de 2019 y en el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Además, el artículo 209 ibidem determina que *"la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)"*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad"*.

De conformidad con el artículo 11, literales a), c) e i) de la misma ley, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"Establecer (...) los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa (...)", "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento" (...)* y *"Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin"*.

El artículo 28 de la norma precitada señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

El artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, establece que, con el fin de reducir la provisionalidad en el empleo público, las entidades públicas deben coordinar con la CNSC, la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa en vacancia definitiva y que, definidas las fechas del concurso, estas entidades deben asignar los recursos presupuestales que les corresponden para su financiación.

En el mismo sentido, el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *"la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)"*, precisando que el de ascenso *"(...)"* tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos".

Por su parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, define el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera, señalando que, *"(...)"* Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad".

Sobre estos procesos de selección, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que las etapas de los mismos son la Convocatoria, el Reclutamiento, las Listas de Elegibles y el Período de Prueba, estipulando en su numeral 1 que la Convocatoria *"(...)"* es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes".

El artículo 2.2.6.34 del referido Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, impone a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los Sistemas General de Carrera y Específicos o Especiales de origen legal vigilados por la CNSC, el deber de reportar los empleos vacantes de manera definitiva en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la CNSC, con la periodicidad y lineamientos que esta Comisión Nacional establezca. Igualmente, establece que tales entidades deben participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizados sus respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL. También les manda que deben priorizar y apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar estos concursos.

De igual forma, el Parágrafo del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, ordena a las entidades públicas antes referidas reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva, en adelante OPEC, según el procedimiento que defina la CNSC, *"(...)"* con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en (...) [este] artículo".

Para el reporte de la OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC-20191000008736 del 6 de septiembre de 2019 y Circulares Externas No. 0006 del 19 de marzo, 0012 del 20 de octubre y 0019 del 1 de diciembre, todas del 2020, dio los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que las aludidas entidades públicas cumplieran oportunamente con esta obligación.

Con relación al deber de *"planeación conjunta y armónica del concurso de méritos"*, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

Con fundamento en los anteriores elementos de juicio se procedió a analizar la constitucionalidad de la norma demandada [artículo 31, numeral 1, de la Ley 909 de 2004]. Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley (Subrayado fuera de texto).

Sobre las *Listas de Elegibles*, el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, ordena que

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.

A su vez, el Parágrafo 2 del artículo 263 de la precitada citada Ley 1955 de 2019, determina que

Los empleos vacantes en forma definitiva del Sistema General de Carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación (...) deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Con relación a esta última obligación, el Parágrafo 4 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, establece que *"la administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019"*.

El Decreto 2365 de 2019, *"Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 (...)"*, establece *"(...) los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población"*.

En aplicación de esta norma, la Directiva Presidencial 01 de 2020, dirigida a las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, da la directriz al Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con la CNSC, de identificar los empleos en vacancia definitiva que se encuentren ofertados mediante concursos de méritos, que no requieren *Experiencia Profesional* o que permiten la aplicación de *Equivalencias*, con el fin de darlos a conocer a los jóvenes mediante su publicación en el sitio web de las entidades del Estado que se encuentren adelantando tales concursos.

Al respecto, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 31 de marzo de 2020, decidió la no realización de la *Prueba de Valoración de Antecedentes* para los precitados empleos, haciendo extensiva esta decisión, en sesiones del 25 de junio y 24 de diciembre de 2020 y 27 de abril de 2021, a los empleos de los Niveles Técnico y Asistencial que no requieren experiencia en su requisito mínimo, ofertados en otros procesos de selección.

El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, dispone que

A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005 que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursan para el mismo empleo en que fueron vinculados (...).

El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021, establece:

ARTÍCULO 2. Equivalencia de experiencias. *Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencia (sic) a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias (sic), contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la*

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

(...)

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el Artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

PARÁGRAFO 2. En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.

(...)

PARÁGRAFO 4. Para el caso del servicio en consultorios jurídico la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses (Subrayado fuera de texto).

Mediante el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021, fue adicionado un párrafo al artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, en los siguientes términos:

Parágrafo. Sin distinción de edad, quienes cuenten con doble titulación en programas de pregrado en educación superior, podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento.

El artículo 1 del Decreto 952 de 2021, "Por el cual se reglamenta el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 (...)", dispone:

Adicionar el Capítulo 6 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 del 2015, el cual quedará así:

(...)

Artículo 2.2.5.6.2. Ámbito de aplicación. *Las normas de este capítulo regulan el reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional válida y son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral y productiva de jóvenes en el sector público.*

Parágrafo 1. *De acuerdo con los artículos 5 de la Ley 1622 de 2013 y 1 de la Ley 2039 del 2020, las normas previstas en este capítulo son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral en el sector público de los jóvenes que estén entre los 14 y los 28 años.*

Parágrafo 2. *Las disposiciones contenidas en este capítulo son aplicables para efectos de la provisión temporal o definitiva de los empleos públicos (...). Las entidades territoriales darán aplicación al contenido de este decreto.*

Parágrafo 3. *De acuerdo con los artículos 229 del Decreto Ley 019 de 2012 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, el ámbito de aplicación de las normas previstas en este capítulo expresamente excluye las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, cuya experiencia profesional solo se computará a partir de la inscripción o registro profesional.*

Parágrafo 4. *De acuerdo con el párrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, el contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus decretos reglamentarios y la judicatura, seguirán siendo reguladas por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes.*

Artículo. 2.2.5.6.3. Reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional. *Las autoridades encargadas del desarrollo y diseño de los concursos de méritos, los directores de contratación y los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces deberán reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa por ciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020; al desarrollo de las actividades formativas.*

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

Parágrafo 1. *El tiempo dedicado al desarrollo de las actividades de que trata el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 solo valdrá como experiencia profesional válida cuando el contenido de la actividad formativa o de práctica guarde relación directa con el programa cursado por el estudiante y cuando aporte la certificación que expida la autoridad competente.*

Parágrafo 2. *El reconocimiento de experiencia profesional válida previsto en este artículo únicamente operará si el estudiante ha culminado su programa formativo, siempre y cuando no se trate de los casos previstos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*

Parágrafo 3. *El ejercicio de las profesiones reguladas continuará rigiéndose por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes (...) (Subrayado fuera de texto).*

(...)

El artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena "(...) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título", precisando en sus artículos 3, 6 y 7:

Artículo 3°. Definiciones. *Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.*

(...)

Artículo 6°. Certificación. *El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.*

Artículo 7°. Reglamentación. *El Gobierno nacional en un término de tres meses reglamentará las disposiciones a fin de dar cumplimiento a la presente ley.*

Mediante el Acuerdo No. 0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. 0013 de 2021, la CNSC "(...) reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique".

Con el Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, la CNSC estableció el procedimiento "(...) para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional".

Finalmente, el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, asigna a los Despachos de los Comisionados de la CNSC, la función de

Elaborar y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección a su cargo, suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena y autorizar, con posterioridad a su aprobación y antes de que inicie la correspondiente Etapa de Inscripciones, los ajustes que las entidades soliciten a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en su Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos de dichos Acuerdos en los que se define la OPEC o las reglas que rigen tales procesos de selección.

En aplicación de la anterior normativa, la CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó, conjuntamente con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras, en adelante ICBF, la *Etapa de Planeación* para realizar el presente proceso de selección.

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en el SIMO la correspondiente OPEC para este proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal al registrarla en este aplicativo y aceptar sus Condiciones de Uso, directamente o mediante el Jefe de la Unidad de Personal, o quien hace sus veces en la entidad, u otros usuarios creados, habilitados o autorizados por el mismo o por dicho servidor público, o por sus antecesores, certificando igualmente "(...) que la información registrada en este sitio web corresponde exactamente a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes a la fecha en la entidad y que la información reportada corresponde a la consignada para tales empleos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente al registro de

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

la OPEC", el cual fue remitido a la CNSC mediante el radicado No. 20206001189512 del 30 de octubre del 2020.

Adicionalmente, para este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, dichos servidores públicos, mediante radicado No. 20206001189512 del 30 de octubre del 2020, certificaron para cada uno de los empleos ofertados por la referida entidad en esta modalidad, el cumplimiento de los requisitos exigidos para tales empleos en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, en los términos señalados en la Circular Externa de la CNSC No. 0006 de 2020.

En cuanto a la aplicación del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, la entidad reportó la existencia de servidores públicos en condición de pre-pensionados.

Respecto de la aplicación del Decreto 2365 de 2019, para el presente proceso de selección la entidad reportó la existencia de empleos sin requisito mínimo de Experiencia.

Con relación a la aplicación del artículo 2 del Decreto 498 de 2020, la entidad no reportó la existencia de servidores públicos provisionales activos de los Niveles Asistencial y Técnico vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos Ley 770 de 2005, que desde entonces no han cambiado de empleo.

Con base en esta OPEC así registrada y certificada en SIMO, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de septiembre de 2021, aprobó el presente Acuerdo y su Anexo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de que trata este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar a proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas de los empleos referidos en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ICBF, que se identificará como "*Proceso de Selección ICBF 2021*".

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las *Especificaciones Técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La entidad responsable del presente proceso de selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas "*(...) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin*".

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección comprende las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Conformación y adopción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección.

ARTÍCULO 4. VINCULACIÓN EN PERÍODO DE PRUEBA. Las actuaciones administrativas relativas al *Nombramiento* y al *Período de Prueba*, son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, los Decretos Ley 760 y 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, las Leyes 1955 y 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020, las Leyes 2039 y 2043 de 2020, las Leyes 2113 y 2119 de 2021, el Decreto 952 de 2021, el MEFCL vigente de la entidad, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO. Comoquiera que el artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020, modificado por las Leyes 2113 y 2119 de 2021 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, regula algunos tipos de experiencia previa también regulados por la Ley 2043 de la misma fecha, para efectos de la VRM y la *Prueba de Valoración de Antecedentes* de este proceso de selección, se van a aplicar, en estos casos, según las especificaciones previstas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo, las disposiciones pertinentes de la Ley 2043 de 2020, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, que dispone que debe aplicarse la situación normativa más favorable al trabajador cuando la misma se encuentre regulada en varias fuentes formales del Derecho.

ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente proceso de selección son las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en este proceso de selección, en cualquiera de sus modalidades (Ascenso o Abierto), el cual se cobrará según el Nivel Jerárquico del empleo al que aspiren, así:
 - **Para el Nivel Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
 - **Para los Niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en el artículo 12 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace de SIMO.

2. **A cargo de la entidad que oferta los empleos a proveer:** El monto equivalente al costo total de este proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo que hagan los aspirantes.

PARÁGRAFO. Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a la diligencia de acceso a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, los asumirá de manera obligatoria el aspirante.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:**

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad que ofrece el respectivo empleo en esta modalidad, condición que debe mantener durante todo el proceso de selección.
5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
7. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
7. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No ser ciudadano(a) colombiano(a) o ser menor de edad.
3. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
4. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
5. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.
6. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
7. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
8. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección.
9. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.
10. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
11. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.
12. Para los interesados en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, no acreditar derechos de carrera administrativa en la respectiva entidad que ofrece en esta modalidad el empleo de su interés o no mantener esta condición durante todo el proceso de selección.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normativa serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

PARÁGRAFO 3. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las *Pruebas Escritas* previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este párrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas, sin lugar a la reprogramación de las mismas en una fecha posterior, con lo que se entienden excluidos de este proceso de selección. Igual condición aplica para la diligencia del *"Acceso a Pruebas"*, a quienes en su momento la soliciten, en los términos de los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 4. De conformidad con el artículo 12 de la Resolución 1818 de 2019 del ICBF, en concordancia con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, en los artículos 3, 5, 7 y 10 del Decreto 2762 de 1991, reglamentado mediante Decreto 2171 de 2001, y en consonancia con el artículo 310 de la Constitución Política, cualquier aspirante

(...) para desempeñar un cargo [de la entidad] en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberá contar con los requisitos de residencia correspondientes, según [las] disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, O.C.C.R.E.

PARÁGRAFO. (...) los empleados públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y tengan relación directa con el público, deberán hablar los idiomas castellano e inglés (Subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, la acreditación de estos requisitos es indispensable para la posesión en los respectivos empleos. Corresponde a la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección verificar el cumplimiento de estos requisitos en los términos aquí señalados.

Ahora bien, según las disposiciones del artículo 10 de la Constitución Política, la sola ciudadanía colombiana se considera suficiente para acreditar el dominio del idioma Castellano, ciudadanía que es un requisito de participación en este proceso de selección, en los términos del numeral 1 del presente artículo de este Acuerdo.

Con relación al dominio del idioma Inglés por parte de los aspirantes a los que se refiere este párrafo, la acreditación del mismo se debe realizar mediante examen de validación con la Secretaría de Educación de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, según las normas o procedimientos internos de esta entidad.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

**TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO**

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	175	772
Técnico	14	114
Asistencial	12	88
TOTAL	201	974

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

TABLA No. 2
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ABIERTO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	34	2.774
Técnico	3	10
Asistencial	8	34
TOTAL	45	2.818

TABLA No. 3
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO
EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	3	373
Técnico	5	32
Asistencial	4	50
TOTAL	12	455

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por el ICBF y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la *Etapa de Inscripciones*, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la entidad pública informar mediante comunicación oficial a la CNSC, *antes del inicio de la Etapa de Inscripciones* de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, *antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones*. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la *Etapa de Inscripciones* y hasta la culminación del *Periodo de Prueba* de los posesionados en uso de las respectivas *Listas de Elegibles*, el Representante Legal o cualquier otra persona de la entidad pública no pueden modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 3. Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la entidad solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente *Etapa de Inscripciones* para la modalidad de Ascenso o Abierto, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021 o en la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4. En los casos en que la OPEC registrada en SIMO por la entidad señale para algún empleo, vacantes con diferentes ubicaciones geográficas o sedes, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la entidad las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo ni, por consiguiente, en las inscripciones de los aspirantes, quienes se inscriben a un empleo no a sus vacantes ni a sus ubicaciones geográficas o sedes, pues la entidad cuenta con una

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación.

PARÁGRAFO 5. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la entidad para la que se realiza este proceso de selección, en el sitio web del Departamento Administrativo de la Función Pública y en el sitio web de la institución contratada para la realización de este concurso de méritos, a partir de la fecha que establezca esta Comisión Nacional y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 1. En los términos del artículo 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015, la OPEC se publicará en los medios anteriormente referidos, para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados en este proceso de selección, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación al inicio de las inscripciones para las modalidades de Ascenso y Abierto, respectivamente.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección, la publicación en su sitio web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la *Etapa de Inscripciones*, la *Convocatoria* podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará en los mismos medios utilizados para divulgar la *Convocatoria* inicial.

Iniciada la *Etapa de Inscripciones*, la *Convocatoria* solamente podrá modificarse por la CNSC en cuanto a las fechas de inscripciones y/o a las fechas, horas y lugares de aplicación de las pruebas. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. Estos cambios se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y por diferentes medios de comunicación que defina esta Comisión Nacional, por lo menos dos (2) días hábiles antes de la ocurrencia efectiva de los mismos.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, o de la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. La CNSC informará en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la *Etapa de Inscripciones* para este Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

PARÁGRAFO. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones para este Proceso de Selección en la modalidad Abierto no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno(s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar dicho plazo, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, y en el sitio web de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección.

CAPÍTULO IV VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la *Etapa de Inscripciones*, conforme a la última "*Constancia de Inscripción*" generada por el sistema. Se aclara que la *VRM* no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

ARTÍCULO 14. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ETAPA DE VRM. Para la *Etapa de VRM*, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA ETAPA DE VRM. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la *Etapa de VRM* de este proceso de selección debe ser consultada en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, "(...) las pruebas aplicadas o a utilizarse en (...) esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado, solo (sic) según de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación" (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este proceso de selección se van a aplicar *Pruebas Escritas* (impresas o informatizadas) para evaluar *Competencias Funcionales* y *Comportamentales* y la *Valoración de Antecedentes*, según se detalla en las siguientes tablas:

**TABLA No. 4
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE
ASCENSO Y ABIERTO**

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		100%	

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

TABLA No. 5
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO PARA LOS EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	75%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	25%	N/A
TOTAL		100%	

ARTÍCULO 17. PRUEBAS ESCRITAS. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de estas pruebas se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fecha(s) y hora(s) de presentación de las *Pruebas Escritas* de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derechos y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en estas pruebas debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Solamente se va a aplicar a los aspirantes admitidos a los empleos especificados en el artículo 16 del presente Acuerdo que hayan superado la *Prueba Eliminatoria*, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en esta prueba debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO, a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión de este proceso de selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

ARTÍCULO 23. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Con los puntajes definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, la CNSC publicará en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los respectivos resultados consolidados.

CAPÍTULO VI LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las *Listas de Elegibles* para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la *Convocatoria* del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos de la normativa precitada, del artículo 1 del Decreto 498 de 2020, que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC-0013 de 2021, o de las normas que los modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1. En el *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* los correspondientes elegibles para los empleos ofertados en esta modalidad tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en el mismo proceso.

PARÁGRAFO 2. El concepto de *Lista General de Elegibles para empleo equivalente*, del que trata el Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, será aplicable en este proceso de selección, según las disposiciones de esa norma.

ARTÍCULO 25. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las *Listas de Elegibles* de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 26. EXCLUSIONES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una *Lista de Elegibles*, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al aspirante interesado mediante una alerta en SIMO o al correo electrónico registrado en este aplicativo con su inscripción, para que, si así lo considera, intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una *Lista de Elegibles* podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de *Lista de Elegibles*, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 27. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. Una vez ejecutoriadas las decisiones que resuelven las exclusiones de *Listas de Elegibles* de las que trata el artículo 26 del presente Acuerdo, tales listas podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio o a petición de parte, al igual que

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

en los casos en que la misma CNSC deba adicionarles una o más personas o reubicar otras, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 28. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una *Lista de Elegibles* se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del presente Acuerdo.

La firmeza de la posición en una *Lista de Elegibles* para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO. Agotado el trámite de la decisión de exclusión de *Lista de Elegibles*, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 29. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una *Lista de Elegibles* se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

ARTÍCULO 30. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva *Lista de Elegibles*, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, el ICBF deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien tenga derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la *Prueba sobre Competencias Funcionales*.
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Competencias Comportamentales*.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.

ARTÍCULO 31. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTES UBICACIONES GEOGRÁFICAS O SEDES. Para los empleos ofertados con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, la escogencia de la vacante a ocupar por cada uno de los elegibles, en firme la respectiva *Lista de Elegibles* o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, se realizará mediante audiencia pública, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-236 de la misma anualidad, o del que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 32. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una *Lista de Elegibles* en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud del nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una *Lista de Elegibles* en firme, no causa el retiro de la misma.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

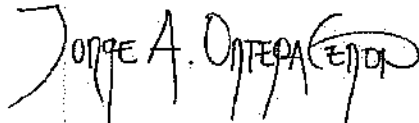
ARTÍCULO 33. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, por regla general, las *Listas de Elegibles* tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, con la excepción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección ocupados por servidores en condición de prepensionados, las cuales tendrán una vigencia de tres (3) años, contados a partir de su firmeza total, en los términos del Parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. Para los empleos ofertados que cuenten con vacantes ocupadas por los empleados en condición de prepensionados a los que se refiere el Parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, los respectivos nombramientos en *Periodo de Prueba* se realizarán en estricto orden de elegibilidad, iniciando con la vacante que cuente con la fecha más próxima para realizar este nombramiento, teniendo en cuenta que las *Listas de Elegibles* para estas vacantes solamente se pueden utilizar una vez los respectivos empleados en condición de prepensionados que las ocupan, causen su derecho pensional.

ARTÍCULO 34. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Dado en Bogotá, D.C., 21 de Septiembre de 2021

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado
Comisión Nacional del Servicio Civil



LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Aprobó: Jorge A. Ortega Cerón – Comisionado
Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho
Revisó: Edwin Arturo Ruiz Moreno – Gerente del Proceso de Selección ICBF 2021
Revisó: Carolina Rojas Rojas – Profesional del Despacho
Proyectó: Felipe Castelblanco – Profesional Gerencia del Proceso de Selección ICBF 2021



ANEXO
ACUERDO No. CNSC-20212020020816 DE 2021

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “*PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021*”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SU PLANTA DE PERSONAL

BOGOTÁ, D.C.
21 DE SEPTIEMBRE DE 2021

CONTENIDO

PREÁMBULO	4
1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES	4
1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones.....	4
1.2. Procedimiento de inscripción.....	6
1.2.1. Registro en el SIMO	6
1.2.2. Consulta de la OPEC.....	6
1.2.3. Selección del empleo para el cual se va a concursar	7
1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado.....	7
1.2.5. Pago de Derechos de participación	7
1.2.6. Formalización de la inscripción.....	8
2. DECLARATORIA DE VACANTES DESIERTAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO.....	9
3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.....	10
3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes	10
3.1.1. Definiciones.....	10
3.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes	16
3.1.2.1. Certificación de la Educación	16
3.1.2.2. Certificación de la Experiencia	19
3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes	22
3.3. Publicación de resultados de la VRM	24
3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM.....	24
3.5. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos	25
4. PRUEBAS ESCRITAS.....	25
4.1. Citación a Pruebas Escritas.....	26
4.2. Ciudades para la presentación de las Pruebas Escritas	26
4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas.....	26
4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas	26
4.5. Resultados definitivos de las Pruebas Escritas.....	27

5.	PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES	27
5.1.	Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial).....	28
5.2.	Empleos con requisito mínimo de Experiencia Laboral (Niveles Técnico y Asistencial)	28
5.3.	Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes 28	
5.4.	Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes 30	
5.4.1.	Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial).....	30
5.4.2.	Empleos con requisito mínimo de Experiencia Laboral (Niveles Técnico y Asistencial)	32
5.5.	Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes	33
5.6.	Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes	33
5.7.	Resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes.....	34
6.	CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES	34

PREÁMBULO

El presente Anexo hace parte integral del Acuerdo No. CNSC - 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021*”. Contiene las especificaciones técnicas adicionales a las establecidas en tal Acuerdo para participar en este proceso de selección. Los aspectos normativos que rigen cada una de sus etapas pueden ser consultados en dicho Acuerdo.

1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES

1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones

Los aspirantes a participar en este proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar el trámite de su inscripción:

- a) Es de su exclusiva responsabilidad consultar en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, las vacantes a proveer mediante este Proceso de Selección, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la *Etapa de Divulgación* de la respectiva Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC (artículo 9° del Acuerdo del Proceso de Selección).
- b) Las correspondientes inscripciones se deberán realizar en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual en el aplicativo SIMO, disponible en el sitio web www.cnsc.gov.co.
- c) Primero se realizarán las inscripciones para las vacantes ofertadas en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* y, posteriormente, las inscripciones para las vacantes ofertadas en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*.
- d) De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, *al Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso solamente se pueden inscribir los servidores públicos con derechos de carrera de la entidad que oferta los respectivos empleos en esta modalidad*, quienes deberán verificar su estado en el Registro Público de Carrera Administrativa, en adelante RPCA, de la CNSC. De no encontrarse activos en el RPCA o de encontrar su registro desactualizado, deberán solicitar a su entidad que tramite ante la CNSC su registro o actualización correspondiente, sin que la no finalización de este trámite sea impedimento para poderse inscribir en este proceso de selección en la modalidad referida. *Se aclara que este trámite no aplica para los aspirantes a los empleos ofertados en el presente Proceso de Selección en la modalidad Abierto*.
- e) Los servidores públicos de carrera administrativa del ICBF, que decidan participar en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso*, no podrán inscribirse en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*, teniendo en cuenta que las *Pruebas Escritas* para una y otra

modalidad se van a aplicar en la misma fecha y a la misma hora¹, en las ciudades seleccionadas por los inscritos.

- f) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.
- g) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: **i)** Que la CNSC, si se trata de un nuevo usuario que se va a registrar en SIMO, valide sus datos biográficos (nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y tipo, número y estado del documento de identificación) con la Registraduría Nacional del Estado Civil o, si se trata de un usuario ya registrado, que debe autovalidar tales datos con dicha entidad mediante el servicio web que para este fin disponga la CNSC en SIMO (botón en el “*Perfil del Ciudadano*”, en la opción del menú “*Datos Básicos*”) y que, una vez validados, estos datos no podrán ser modificados por el ciudadano, **ii)** que no se podrá registrar nadie que no se encuentre en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, **iii)** que el medio de publicación, divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente, **iv)** que la CNSC le podrá comunicar la información relacionada con este proceso de selección mediante los mensajes o alertas que genera SIMO en la sección dispuesta para ese fin o mediante mensajes de texto (SMS) enviados al número de teléfono celular registrado en SIMO, el cual debe ser actualizado por el aspirante en caso de novedades, o al correo electrónico personal que obligatoriamente debe registrar en dicho aplicativo (evitando registrar correos institucionales), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, **v)** que de requerir cambio del correo electrónico registrado en SIMO, deberá presentar solicitud expresa ante la CNSC, adjuntando copia de su documento de identidad e indicando el nuevo correo electrónico, el cual se recomienda que no sea institucional, **vi)** que la CNSC le comunique o notifique a través de SIMO los actos administrativos que se expidan en las diferentes etapas de este proceso de selección, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, entendiéndose comunicados o notificados al día siguiente en que sean depositados en el buzón dispuesto en el aplicativo para estos fines, **vii)** que las reclamaciones, intervenciones y/o los recursos que procedan en las diferentes etapas de este proceso de selección solamente se pueden presentar o interponer en SIMO, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, y **viii)** revisar permanentemente los términos y condiciones del uso de SIMO y demás documentos relacionados, tales como tutoriales sobre este aplicativo.
- h) Inscribirse en este proceso de selección no significa que el aspirante haya superado el mismo. Los resultados obtenidos en las diferentes pruebas a aplicar serán el único medio para determinar el mérito y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en el Acuerdo del Proceso de Selección.
- i) Durante el presente proceso de selección los aspirantes podrán, bajo su exclusiva responsabilidad, actualizar en SIMO datos personales como ciudad de residencia, dirección y número de teléfono. Los datos relacionados con nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo, tipo, número y estado

¹ En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de estas pruebas, las mismas se podrán programar en diferentes horas.

del documento de identificación y correo electrónico registrados con su inscripción, son inmodificables directamente por el aspirante y solamente se actualizarán previa solicitud del mismo a la CNSC, que debe enviar a través del sitio web www.cnsc.gov.co, enlace “Ventanilla Única”, adjuntando copia de su cédula de ciudadanía.

1.2. Procedimiento de inscripción

Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar en SIMO el siguiente procedimiento, el cual debe cumplir a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el “Manual de Usuario – Módulo Ciudadano – SIMO”, publicado en el sitio web www.cnsc.gov.co, en el menú “Procesos de Selección”, opción “Tutoriales y Videos”.

Se recuerda que primero se realizarán las inscripciones para las vacantes ofertadas en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* y, posteriormente, las inscripciones para las vacantes ofertadas en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*.

1.2.1. Registro en el SIMO

El aspirante debe verificar si se encuentra ya registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado, debe hacerlo, en la opción “*Registrarse*”, diligenciando todos los datos solicitados por el sistema en cada uno de los puntos del formulario denominado “*Registro de Ciudadano*”. Se precisa que el registro en el SIMO se realiza por una *única vez* y los datos de nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y tipo, número y estado del documento de identificación son validados con la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Una vez registrado, debe ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su *Formación académica*, *Experiencia* y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la *Verificación de los Requisitos Mínimos*, en adelante VRM, y para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, en el presente proceso de selección. Cada documento cargado en SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño, debe estar en formato PDF y ser legible, con una resolución entre 300 y 600 dpi. Es responsabilidad exclusiva del aspirante verificar que la documentación que pretenda aportar para este proceso de selección quede cargada correctamente en el aplicativo, siendo posible su adecuada consulta y visualización.

El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en SIMO, con el fin de establecer e implementar los mecanismos necesarios para que pueda presentar las *Pruebas Escritas* previstas en este proceso de selección y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

1.2.2. Consulta de la OPEC

El aspirante registrado en SIMO debe ingresar al aplicativo, revisar los empleos ofertados en el presente proceso de selección y verificar para cuales cumple los *Requisitos Generales de Participación* establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección y los requisitos exigidos para los mismos, los cuales se encuentran definidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del ICBF, en adelante MEFCL, transcritos en la correspondiente OPEC, documentos que se publicarán en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

Si no cumple con los requisitos de ningún empleo o con alguno de los *Requisitos Generales de Participación* establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección, el aspirante no debe inscribirse.

1.2.3. Selección del empleo para el cual se va a concursar

Una vez identificados los empleos para los cuales cumple los requisitos, el aspirante podrá marcarlos en SIMO como “*Favoritos*”, luego seleccionar y confirmar el empleo por el que va a concursar, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo en el presente proceso de selección, toda vez que la aplicación de las *Pruebas Escritas* para todos los empleos ofertados en el mismo se realizará en la misma fecha y a la misma hora².

1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado

SIMO mostrará los datos básicos y los documentos de *Formación, Experiencia* y otros que el aspirante tiene registrados en el sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el aplicativo sean legibles, con una resolución entre 300 y 600 dpi, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

Para continuar con el siguiente paso (pago de Derechos de participación), el aspirante debe seleccionar, entre las opciones establecidas en el numeral 4.2 del presente Anexo, la ciudad de presentación de las *Pruebas Escritas* a aplicar en este proceso de selección, listado de ciudades igualmente publicado en SIMO.

1.2.5. Pago de Derechos de participación

El aspirante debe realizar el pago de los *Derechos de participación* solamente para el empleo por el cual va a concursar en el presente proceso de selección. No se deben realizar pagos para más de un empleo de este proceso de selección, toda vez que la aplicación de las *Pruebas Escritas* para todos los empleos ofertados en el mismo, como se explicó anteriormente, se realizará en la misma fecha y a la misma hora³. Realizado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo ni podrá trasladarse para pagar los *Derechos de participación* en otro proceso de selección que realice la CNSC, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante con su inscripción a este proceso de selección.

El pago de los *Derechos de participación* se debe realizar en el banco que para el efecto disponga la CNSC, bien sea online por PSE o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca dicho banco, opciones que SIMO habilitará al finalizar la confirmación de los datos de inscripción al empleo de interés del aspirante, así:

- a) Si el aspirante va a realizar el pago por la opción online por PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos disponibles para usar esta alternativa. Una vez realizada

² *Ibidem.*

³ *Ibidem.*

la transacción, SIMO le enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago. En consideración a que la plataforma PSE puede demorar varios minutos u horas para reportar dicho pago en SIMO, los aspirantes deben realizar este pago con la suficiente antelación para evitar que el mismo no quede registrado en SIMO al cierre de la Etapa de Inscripciones.

- b) Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el banco, SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o impresora de alta resolución, con el cual deberá realizar el pago en cualquiera de las sucursales del banco, por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones, porque con esta modalidad de pago, el banco se puede tomar hasta dos (2) días hábiles para reportar dicho pago en SIMO.

El aspirante debe tener en cuenta que solamente con el pago no queda inscrito. Debe continuar con el procedimiento de formalizar la inscripción.

1.2.6. Formalización de la inscripción

Una vez realizado el pago de los *Derechos de participación* para el empleo seleccionado y confirmado dicho pago por el banco en el aplicativo SIMO (confirmación que para el pago online por PSE puede demorar varios minutos u horas y para el pago por ventanilla en el banco puede demorar hasta dos días hábiles), el aspirante que hizo el pago online por PSE puede, con ese pago, hasta antes de los últimos seis (6) días calendario de la Etapa de Inscripciones, siempre y cuando no haya formalizado su inscripción, cambiar de empleo, cuantas veces lo requiera, a otro empleo que corresponda al mismo proceso de selección y al mismo valor del pago realizado por Derechos de participación para el empleo inicialmente escogido. Si el pago fue hecho por ventanilla en el banco, el aspirante puede realizar el cambio de empleo hasta antes de los últimos diez (10) días calendario de la Etapa de Inscripciones, siempre y cuando no haya formalizado su inscripción, en los mismos términos referidos para el pago online por PSE.

Por consiguiente, se entiende que si el aspirante realiza el pago de los Derechos de participación dentro de los últimos seis (6) días calendario (si el pago se hace por PSE) o dentro de los últimos diez (10) días calendario (si el pago se hace por ventanilla en el banco) de la Etapa de Inscripciones, ya no puede cambiar el empleo inicialmente escogido con ese pago.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM y la *Prueba de Valoración de Antecedentes* en el presente proceso de selección. Realizada esta verificación, debe proceder a formalizar su inscripción, seleccionando en el aplicativo la opción “*INSCRIPCIÓN*”. SIMO generará una “*Constancia de Inscripción*”, en la cual el aspirante encontrará la información correspondiente a sus datos personales, datos del empleo para el cual formalizó su inscripción, ID de inscripción y resumen de los documentos cargados en el aplicativo. Esta información podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario y contraseña.

Se aclara que, si el aspirante escoge la opción de pago online por PSE y la transacción es exitosa, la opción “*INSCRIPCIÓN*” se habilitará de inmediato (o en minutos u horas), pero si escoge la opción de pago por ventanilla en el banco, la opción “*INSCRIPCIÓN*” se habilitará hasta dos (2) días hábiles después de realizar el pago.

Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que si puede hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el aplicativo para participar en el presente proceso de selección, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones, siguiendo la siguiente ruta en SIMO: “Panel de control” → “Mis Empleos” → “Confirmar empleo” → “Actualización de Documentos”. El sistema generará una nueva “Constancia de Inscripción” con las actualizaciones realizadas.

Una vez se cierre la *Etapa de Inscripciones*, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el aplicativo hasta la fecha del cierre de la *Etapa de Inscripciones*. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha solamente serán válidos para futuros procesos de selección.

Si el aspirante pagó oportunamente los *Derechos de participación* para algún empleo y no formalizó la inscripción, al finalizar la *Etapa de Inscripciones*, el sistema automáticamente realizará su inscripción a tal empleo. Si el aspirante pagó los *Derechos de participación* para más de un empleo y no formalizó su inscripción, será inscrito al último seleccionado y todos los documentos que tenga registrados al momento le serán asociados a dicha inscripción.

Los aspirantes inscritos podrán consultar en el aplicativo SIMO, con su usuario y contraseña, la cantidad total de inscritos para el empleo en el cual se formalizó su inscripción.

2. DECLARATORIA DE VACANTES DESIERTAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO

Una vez finalice la *Etapa de Inscripciones* para las vacantes ofertadas en el presente *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso*, la CNSC declarará desiertas aquellas para las cuales no se registraron inscritos, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles siguientes al cierre de las respectivas inscripciones. En los casos en que la cantidad de inscritos sea inferior a la cantidad de vacantes ofertadas en un empleo a proveer mediante esta modalidad, las cuales se encuentran en diferente ubicación geográfica, le corresponde a la entidad que las oferta, una vez informada de esta situación por la CNSC, definir cuál o cuáles deben ser declaradas desiertas, decisión que debe comunicar por escrito a la CNSC, a más tardar ocho (8) días después de cerrada la *Etapa de Inscripciones*, para que esta Comisión Nacional proceda en los términos antes referidos.

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, la provisión de las vacantes declaradas desiertas en el *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* se realizará mediante este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*, razón por la cual pasarán a hacer parte de la OPEC de este último.

Realizada esta actividad, se iniciará la *Etapa de Inscripciones* en los empleos que hacen parte de la OPEC de este *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*, siguiendo los mismos pasos establecidos en el numeral 1 del presente Anexo.

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las definiciones y condiciones contenidas en el presente Anexo para la documentación que registre el aspirante en SIMO para su inscripción en el presente proceso de selección, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la *Etapa de VRM* y de la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en el MEFCL de la entidad (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.10, Parágrafo 1).

Se debe tener en cuenta que las equivalencias de *Educación* y/o *Experiencia* previstas en el MEFCL de la entidad para la que se realiza este proceso de selección, solamente son aplicables en la *Etapa de VRM*, cuando el aspirante no cumpla en forma directa con el correspondiente requisito mínimo exigido para el empleo en el cual se encuentra inscrito.

3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Educación:** Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (Ley 115 de 1994, artículo 1).
- b) **Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10).

Esta clase de educación es a la que se refiere, con la denominación de “*Estudios*”, el artículo 2.2.2.3.2 del Decreto 1083 de 2015, al definir que

Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

Con relación a la Educación Básica Primaria, Básica Secundaria y Media, el artículo 11 de la Ley 115 de 1994 establece:

(...)

b) *La educación básica con una duración de nueve (9) grados (...) se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y*

c) *La educación media con una duración de dos (2) grados.*

(...)

Y con relación a la Educación Superior, los artículos 9 y 10 de la Ley 30 de 1992, señalan:

ARTÍCULO 9o. Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía.

También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos (Subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 10. Son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los postdoctorados (Subrayado fuera de texto).

Complementariamente, sobre la Educación Superior en las modalidades de Formación Técnica Profesional y Tecnológica, el artículo 3 de la Ley 749 del 2002, precisa que

Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior organizarán su actividad formativa de pregrado en ciclos propedéuticos de formación en las áreas de las ingenierías, la tecnología de la información y la administración, así:

a) El primer ciclo, estará orientado a generar competencias y desarrollo intelectual como el de aptitudes, habilidades y destrezas al impartir conocimientos técnicos necesarios para el desempeño laboral en una actividad, en áreas específicas de los sectores productivo y de servicios, que conducirá al título de Técnico Profesional en...

La formación técnica profesional comprende tareas relacionadas con actividades técnicas que pueden realizarse autónomamente, habilitando para comportar responsabilidades de programación y coordinación;

b) El segundo ciclo, ofrecerá una formación básica común, que se fundamente y apropie de los conocimientos científicos y la comprensión teórica para la formación de un pensamiento innovador e inteligente, con capacidad de diseñar, construir, ejecutar, controlar, transformar y operar los medios y procesos que han de favorecer la acción del hombre en la solución de problemas que demandan los sectores productivos y de servicios del país. La formación tecnológica comprende el desarrollo de responsabilidades de concepción, dirección y gestión de conformidad con la especificidad del programa, y conducirá al título de Tecnólogo en el área respectiva;

c) El tercer ciclo, complementará el segundo ciclo, en la respectiva área del conocimiento, de forma coherente, con la fundamentación teórica y la propuesta metodológica de la profesión, y debe hacer explícitos los principios y propósitos que la orientan desde una perspectiva integral, considerando, entre otros aspectos, las características y competencias que se espera posea el futuro profesional. Este ciclo permite el ejercicio autónomo de actividades profesionales de alto nivel, e implica el dominio de conocimientos científicos y técnicos y conducirá al título de profesional en...

Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior en forma coherente con la formación alcanzada en cada ciclo, podrán ofrecer programas de especialización en un campo específico del área técnica, tecnológica y/o profesional. Esta formación conducirá al título de Especialista en... (Subrayado fuera de texto).

Con relación a los Ciclos Propedéuticos, el artículo 5 de la Ley 1188 de 2008 faculta a todas las Instituciones de Educación Superior para

(...) ofrecer programas académicos por ciclos propedéuticos hasta el nivel profesional, en todos los campos y áreas del conocimiento dando cumplimiento a las condiciones de calidad previstas en la presente ley y ajustando las mismas a los diferentes niveles, modalidades y metodologías educativas (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 2.5.3.2.7.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1330 de 2019, indica:

Artículo 2.5.3.2.7.1. Ciclos propedéuticos. *Un ciclo propedéutico es una fase de la educación que le permite al estudiante desarrollarse en su formación profesional siguiendo sus intereses y capacidades, para lo cual requiere un componente propedéutico que hace referencia al proceso por el cual se prepara a una persona para continuar su formación en educación superior, lo que supone una organización de los programas con flexibilidad, secuencialidad y complementariedad.*

Cada programa que conforma el proceso formativo por ciclos propedéuticos debe conducir a un título que habilite de manera independiente para el desempeño laboral como técnico profesional, tecnólogo o profesional universitario, según lo definido por la Ley 749 de 2002, (...) en coherencia con las modalidades (presencial, a distancia, virtual, dual u otros desarrollos que combinen e integren las anteriores modalidades), y la naturaleza jurídica, tipología, identidad y misión institucional.

La oferta de la formación por ciclos propedéuticos deberá preservar la independencia entre los programas que conforman el ciclo, para lo cual cada nivel deberá garantizar un perfil de formación pertinente de acuerdo con el nivel ofrecido, que le permita al egresado insertarse en el campo laboral y a su vez le posibilite continuar su formación mediante el acceso a un nivel formativo superior, dado por el componente propedéutico incluido en el diseño curricular.

Las instituciones que de conformidad con la Ley 30 de 1992 (...) y la Ley 115 de 1994, (...) tienen el carácter académico de Técnicas Profesionales o Tecnológicas, para ofrecer programas en el nivel tecnológico o profesional universitario, respectivamente, por ciclos propedéuticos, deben reformar sus estatutos y adelantar el proceso de redefinición previsto en la normatividad colombiana, previo a la solicitud de registro calificado.

- c) **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la Educación Formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

De conformidad con el artículo 2.6.2.3 ibidem, son objetivos de esta clase de educación:

1. Promover la formación en la práctica del trabajo mediante el desarrollo de conocimientos técnicos y habilidades, así como la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional y ocupacional, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria para el desarrollo de competencias laborales específicas.

2. Contribuir al proceso de formación integral y permanente de las personas complementando, actualizando y formando en aspectos académicos o laborales, mediante la oferta de programas flexibles y coherentes con las necesidades y expectativas de la persona, la sociedad, las demandas del mercado laboral, del sector productivo y las características de la cultura y el entorno.

La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica.

- **Programas de Formación Laboral:** Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones,

que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientos (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- **Los Programas de Formación Académica:** Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- d) **Educación Informal:** Se considera *Educación Informal* todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).
- e) **Área de Conocimiento:** Agrupación que se hace de los Programas Académicos, teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento, en los campos de acción de la Educación Superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, profesiones y disciplinas (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 3).
- f) **Núcleos Básicos de Conocimiento (NBC):** División de un Área del Conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 10). Los NBC contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.9).
- g) **Experiencia:** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en *Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada*.

- h) **Experiencia Laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).
- i) **Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).
- j) **Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva *Formación Profesional*, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la *Experiencia Profesional* o la *Experiencia Profesional Relacionada*, se computará a partir de la inscripción o registro profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7), en concordancia con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007, modificado por el artículo 100 del Decreto Ley 2106 de 2019.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de Formación Técnica Profesional o Tecnológica, no se considerará Experiencia Profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Además, en virtud del numeral 3 del artículo 4 y de los numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del artículo 5 del Decreto Ley 770 de 2005 y de los artículos 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia adquirida en un empleo público de las entidades del Nivel Nacional se puede clasificar como Experiencia Profesional, solamente si dicho empleo es del Nivel Profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar Título Profesional.

Por su parte, de conformidad con las disposiciones del numeral 3 del artículo 4 y del numeral 13.2.3 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, la experiencia adquirida en un empleo público de las entidades del Nivel Territorial, solamente puede considerarse Experiencia Profesional si dicho empleo es del Nivel Profesional⁴, para el cual, en todos los casos, la normativa precitada exige acreditar Título Profesional.

Para las disciplinas académicas o profesiones de la *Ingeniería* y sus Profesiones Afines y Auxiliares (Ley 842 de 2003, artículos 1, 3, 4 y 12), la *Experiencia Profesional* o la *Experiencia Profesional Relacionada* se computará de la siguiente manera:

- A partir de la terminación y aprobación del pénsum académico respectivo, si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003.

⁴ O de los Niveles Asesor o Directivo, siempre y cuando el requisito mínimo de Educación exigido para el empleo desempeñado sea acreditar Título Profesional, en los términos de los numerales 13.2.1 y 13.2.2 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, particularidad que se debe especificar inequívocamente en la correspondiente certificación laboral registrada por el aspirante en SIMO para participar en este proceso de selección, pues de no especificarse no puede considerarse Experiencia Profesional por la indeterminación del requisito mínimo o máximo exigido para tal empleo.

- A partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional o, para las Profesiones Afines o Auxiliares de la Ingeniería, del Certificado de Inscripción Profesional, si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003.
- A partir de la terminación y aprobación del pènsum académico de Educación Superior o de la fecha del respectivo diploma, si el empleo ofertado establece como requisito de *Estudios*, además de la Ingeniería y afines, otros NBC.

k) **Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de las entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional⁵.

l) **Equivalencia de Experiencias:** El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021, establece que

(...) Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencia (sic) a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias (sic), contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

En el caso de los grupos de investigación, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación será el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTeI.] (...) [E]n el caso de la investigación aplicada de la formación profesional integral del SENA, la certificación será emitida por esta institución.

(...)

(...) En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor [el 90%⁶] a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. *La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el Artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*

PARÁGRAFO 2. *En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.*

(...)

⁵ *Ibidem.*

⁶ De conformidad con el artículo 2.2.5.6.3 del Decreto 1083 de 2005, adicionado a esta norma por el artículo 1 del Decreto 952 de 2021, se debe "(...) reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa por ciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 (...) al desarrollo de las actividades formativas".

PARÁGRAFO 4. Para el caso del servicio en consultorios jurídico la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses (Subrayado fuera de texto).

m) **Práctica Laboral:** El artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena “(...) *reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título*”⁷, precisando en sus artículos 3 y 6:

Artículo 3°. Definiciones. *Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.*

Parágrafo 1°. Se considerarán como prácticas laborales para efectos de la presente ley las siguientes:

1. *Práctica laboral en estricto sentido.*
2. *Contratos de aprendizaje.*
3. *Judicatura.*
4. *Relación docencia de servicio del sector salud.*
5. *Pasantía.*
6. *Las demás que reúnan las características contempladas en el inciso primero del presente artículo.*

(...)

Artículo 6°. Certificación. *El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.*

Concomitantemente, el Parágrafo 4 del artículo 2.2.5.6.3 del Decreto 1083 de 2015, adicionado a dicha norma por el artículo 1 del Decreto 952 de 2021, reglamentario del artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por los artículos 16 de la Ley 2113 y 4 de la Ley 2119, ambas de 2021, dispone:

De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, se tendrá como práctica laboral toda actividad formativa que desarrolle un estudiante de programas de formación complementaria, ofrecidos por las escuelas normales superiores, o de educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral (Subrayado fuera de texto).

3.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

3.1.2.1. Certificación de la Educación

Los *Estudios* se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o

⁷ Para los tipos de “*Experiencia previa*” regulados tanto por la Ley 2043 como por el artículo 2 de la Ley 2039, modificado por las Leyes 2113 y 2119 de 2021 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, para efectos de la VRM y la *Prueba de Valoración de Antecedentes* de este proceso de selección, se van a aplicar las disposiciones pertinentes de la Ley 2043, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, según el Criterio Unificado que expida esta Comisión Nacional para estos fines.

Matrícula respectiva, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

Teniendo en cuenta que la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente es un requisito de ley indispensable para el ejercicio de la profesión y no para la participación en el presente proceso de selección, su presentación se requerirá al momento del nombramiento en *Periodo de Prueba*. Sin embargo, para las profesiones relacionadas con las Áreas de la Salud e Ingeniería, para las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última y para otras cuya *Experiencia Profesional* se deba contabilizar a partir de la expedición de la Tarjeta Profesional o Matrícula, teniendo en cuenta que a la fecha no se encuentra en plena operación el Registro Público de Profesionales, Ocupaciones y Oficios de que trata el artículo 18 del Decreto 2106 de 2019, su presentación es requisito indispensable para la contabilización de la *Experiencia Profesional*, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

En los casos en que se requiera acreditar la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, la misma podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses antes del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o acta de grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la respectiva Tarjeta o Matrícula Profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.3).

A continuación, se precisan los requerimientos de la documentación que vayan a aportar los aspirantes para que sea tenida en cuenta para la valoración de la *Educación* en el presente proceso de selección:

a) **Títulos y certificados obtenidos en el exterior.** Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, tanto para la *VRM* como para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, estar apostillados o legalizados y traducidos, por un traductor certificado, al idioma Español, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores o en la norma que la modifique o sustituya.

Con relación a los títulos de los estudios de pregrado o de postgrado realizados en el exterior, que hayan sido acreditados para el cumplimiento de requisitos mínimos del empleo a proveer, son válidos para tomar posesión de dicho empleo, siempre que hayan sido oportunamente registrados en SIMO por el aspirante, en los términos indicados en el párrafo anterior, para participar en este proceso de selección. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar tales títulos debidamente convalidados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.4). Para la *Prueba de Valoración de Antecedentes* estos títulos no requerirán la referida convalidación.

b) **Certificaciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Las instituciones autorizadas para prestar el Servicio Educativo para el Trabajo y el Desarrollo Humano solamente expedirán los siguientes *Certificados de Aptitud Ocupacional*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994 o en las normas que la modifiquen o sustituyan:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias:** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el Programa registrado de Formación Laboral.
- **Certificado de Conocimientos Académicos:** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un Programa de Formación Académica debidamente registrado (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.3, compilado en el artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

En los términos del artículo 2.2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, estos certificados deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la institución que los otorga.
 - Nombre y contenido del programa.
 - Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas. Cuando se exprese en días, deberá señalarse el número total de horas por día.
 - Fechas de realización.
- c) **Certificaciones de la Educación Informal:** La *Educación Informal* se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.

Se exceptúan los cursos de inducción, de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Estas certificaciones deberán contener mínimo los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o institución que las otorga.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y, en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

En la *Prueba de Valoración de Antecedentes* solamente se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de *Valoración de Antecedentes* del presente Anexo.

En los casos en que se exija como requisito mínimo de un empleo ofertado en el presente proceso de selección, un programa específico de *Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano*, con una intensidad horaria determinada, el mismo se debe acreditar con la correspondiente certificación de dicho programa, con la intensidad horaria exigida o superior, no pudiéndose acreditar con la sumatoria de varios cursos con igual o similar denominación al del solicitado, pero con una duración inferior a la requerida, toda vez que la intensidad horaria exigida para un programa de esta clase, con la que se busca garantizar un determinado nivel de profundización en la temática cursada y que exista un hilo conductor en la misma, tiene como fin, de conformidad con las disposiciones del artículo 2.2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015, "(...) lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o

habilidades, (...) orientados a garantizar su desempeño”, lo cual no necesariamente se asegura con varios cursos de duraciones inferiores a la requerida, porque los mismos pueden haber tratado temas similares con menor profundidad a la que supone una mayor intensidad horaria, sin que exista garantía alguna de la continuidad en el desarrollo de tales cursos, de sus temáticas y de su metodología.

3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de *Experiencia* deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de *Experiencia* deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

En los casos en que la Constitución o la ley establezca las funciones del empleo o se exija solamente *Experiencia Laboral* o *Profesional*, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

La *Experiencia* adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno de lo(s) objeto(s) contractual(es) ejecutados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la *Experiencia* se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 1083 de 2005, artículo 2.2.2.3.8), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “dedicación parcial”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Con relación a las certificaciones laborales como docente de cátedra, ocasional o de tiempo parcial, las mismas *indispensablemente* deben precisar la cantidad de horas dictadas por el aspirante en el

periodo certificado, pues de no hacerlo se hace imposible contabilizar el tiempo de experiencia en ese empleo, resultando inaplicable lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, que dispone que “cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”.

Por otra parte, si el aspirante pretende que se le contabilice la *Experiencia Profesional* o la *Experiencia Profesional Relacionada* a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, debe adjuntar con su inscripción al proceso de selección, la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes, año) de la totalidad del pénsum académico de dicho programa. En caso de no aportarse esta certificación al momento de la inscripción al empleo, esta experiencia se contabilizará a partir de la fecha de obtención del Título Profesional (el cual debe ser allegado en la misma etapa). En los casos en que el aspirante, para acreditar el requisito de *Estudio*, aporte únicamente la Tarjeta o Matrícula Profesional, pero ésta no contenga la fecha de grado, la *Experiencia Profesional* o la *Experiencia Profesional Relacionada* se contabilizará a partir de la fecha de expedición de la misma. Para los profesionales de la Salud, la Ingeniería y las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la *Experiencia*. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del presente proceso de selección.
- Los certificados de *Experiencia* expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos al idioma Español y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores o en la norma que la modifique o sustituya.
- Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el sitio web <https://www.cnsc.gov.co/procesos-de-seleccion/modelo-de-certificacion>.

Para efectos de la aplicación del artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por los artículos 16 de la Ley 2113 y 4 de la Ley 2119 de 2021 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, la *Experiencia Previa* que pretendan certificar los aspirantes debe cumplir las siguientes condiciones:

- Las actividades o labores certificadas deben relacionarse directamente con el programa académico cursado.
- Solamente será válida una vez se haya culminado dicho programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

- Debe corresponder al ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público a proveer, en los términos del Decreto 1083 de 2015 o de la norma que lo modifique o sustituya.
- La correspondiente certificación debe ser expedida debidamente por la autoridad competente y contener al menos la siguiente información:
 - Nombre del estudiante practicante.
 - Número de su documento de identificación.
 - Fecha de inicio de la práctica laboral (día, mes y año).
 - Fecha de terminación de la práctica laboral (día, mes y año).
 - Actividades o labores cumplidas en la práctica laboral.
 - Intensidad horaria semanal.
 - Programa de educación cursado y aprobado, con plan de estudios, con materias y contenidos de las mismas⁸.
 - Competencias específicas que se desarrollan con el programa de educación cursado y aprobado⁹.
 - Hacer constar que se ha culminado el correspondiente programa académico.

Los 6 primeros puntos los debe certificar la entidad beneficiaria de la práctica laboral y los 3 últimos la respectiva institución educativa o todos los puntos los puede compilar esta última en una misma certificación, pero con base en la certificación que expida la primera¹⁰.

Para la *Experiencia Previa* relacionada con la *participación en Grupos de Investigación, adicionalmente*, la correspondiente certificación debe dar cuenta del reconocimiento, durante el periodo certificado, del respectivo Grupo de Investigación por parte del Ministerio Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces, de conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 2.2.5.6.6 del Decreto 1083 de 2005, adicionado a esta norma por el Decreto 952 de 2021. Para esta clase de *Experiencia Previa* la autoridad competente para expedir la respectiva certificación es el precitado Ministerio al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTel). En el caso de la investigación aplicada de la Formación Profesional Integral del SENA, la certificación debe ser expedida por esta institución.

Para los *Contratos Laborales* y *Contratos de Prestación de Servicios*, la respectiva certificación debe contener al menos la siguiente información:

- Nombre del trabajador o contratista.
- Número de su documento de identificación.
- Fecha de inicio de ejecución del contrato (día, mes y año).
- Fecha de terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).
- Las funciones u obligaciones ejecutadas, según corresponda.
- La jornada laboral (solamente para los contratos laborales).
- Intensidad horaria semanal.

⁸ Para la "*Judicatura*" y el "*Servicio en los Consultorios Jurídicos*" no se requiere que se especifique este punto, toda vez que se entiende que es Derecho, el cual se debe aplicar en esta práctica laboral.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Para las "*Monitorías*", en el entendido que normalmente los estudiantes las realizan en la misma institución educativa donde cursan los correspondientes estudios, todos los puntos los debe certificar dicha institución.

- Programa de educación cursado y aprobado, con plan de estudios, con materias y contenidos de las mismas.
- Competencias específicas que se desarrollan con el programa de educación cursado y aprobado.
- Hacer constar que se ha culminado el correspondiente programa académico.

Los 7 primeros puntos los debe certificar la entidad contratante y los 3 últimos la respectiva institución educativa o todos los puntos los puede compilar esta última en una misma certificación, pero con base en la certificación que expida la primera.

Por su parte, para la aplicación de la Ley 2043 de 2020, se requiere que la práctica laboral se relacione con el programa académico cursado y que se haya realizado como opción para adquirir el correspondiente título (artículo 3). Además, debe ser certificada por la entidad beneficiaria (artículo 6). La respectiva certificación debe contener al menos la siguiente información:

- Nombre del estudiante practicante.
- Número de su documento de identificación.
- Fecha de inicio de la práctica laboral (día, mes y año).
- Fecha de terminación de la práctica laboral (día, mes y año).
- Actividades o labores cumplidas en la práctica laboral.
- Hacer constar que la práctica laboral se relaciona con el Programa de Educación Superior cursado y aprobado¹¹.
- Señalar que la práctica laboral fue hecha como opción para adquirir el correspondiente título.

Los 5 primeros puntos los debe certificar la entidad beneficiaria de la práctica laboral y los 2 últimos la respectiva Institución de Educación Superior o todos los puntos los puede compilar esta última en una misma certificación, pero con base en la certificación que expida la primera.

Finalmente, en aplicación del párrafo adicionado al artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 por el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021, los aspirantes que cuenten con “(...) *doble titulación en programas de pregrado en educación superior*”, debidamente acreditada en SIMO con su inscripción a este proceso de selección, “(...) *podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento*”, en los términos del Decreto 1083 de 2015 o de la norma que lo modifique o sustituya y no se trate de tiempos traslapados. Para este fin, deberán registrar oportunamente en SIMO las respectivas certificaciones laborales.

3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los documentos que los aspirantes deben adjuntar escaneados en SIMO, *cada uno en forma independiente*, tanto para la VRM como para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, son los siguientes:

- a) Cédula de ciudadanía por ambas caras.

¹¹ Para la “*Judicatura*” no se requiere que se certifique este punto, toda vez que se entiende que es Derecho, el cual se debe aplicar en esta práctica laboral.

- b) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, conforme a los requisitos de *Estudio* exigidos para ejercer el empleo al cual aspira y los Criterios valorativos definidos más adelante para el Factor de *Educación* para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.
- c) Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente o certificación del trámite de una u otra, para las profesiones relacionadas con las Áreas de la Salud e Ingeniería, las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última y otras cuya *Experiencia Profesional* se deba contabilizar a partir de la expedición de estos documentos, de conformidad con los términos establecidos sobre este particular en los numerales 3.1.2.1 y 3.1.2.2 del presente Anexo.
- d) Certificación de terminación y aprobación (día, mes y año) de materias del programa cursado, expedida por la respectiva institución educativa, en los casos en que éste sea el requisito mínimo de *Estudio* que exige el empleo a proveer, el cual también se puede acreditar con el correspondiente título o acta de grado.
- e) Si el aspirante pretende que se le contabilice la *Experiencia Profesional* a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, deberá adjuntar la correspondiente certificación, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del pènsum académico de dicho programa.
- f) En los casos en que el aspirante pretenda que en la *Prueba de Valoración de Antecedentes* se valoren en el *Factor Educación* los estudios adicionales al requisito mínimo realizados, para los cuales aún no cuenta con los respectivos títulos o actas de grado, deberá adjuntar la correspondiente certificación de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad de materias que conforman el pènsum académico del programa cursado, expedida por la institución educativa competente, en la que conste que sólo queda pendiente la ceremonia de grado.
- g) Certificaciones de los programas de *Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano* y/o de cursos o eventos de formación de *Educación Informal* realizados, debidamente organizadas en orden cronológico, de la más reciente a la más antigua. Con relación a los cursos o eventos de Educación Informal se aclara que solamente se van a tener en cuenta los realizados en los últimos cinco (5) años, contados hasta la fecha del cierre de inscripciones, cuya duración sea de veinticuatro (24) o más horas.
- h) Constancias académicas o certificación(es) que acrediten el dominio de una lengua extranjera, para los empleos que lo exijan como requisito mínimo.
- i) Certificaciones de *Experiencia* expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua.
- j) Cuando el empleo requiera para su ejercicio la acreditación de la Licencia de Conducción, la misma debe aportarse teniendo en cuenta que se encuentre vigente a la fecha del cierre de inscripciones y escaneada por las dos caras para la respectiva validación.
- k) Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo para el cual se inscribe el aspirante y aquéllos que considere deben ser tenidos en cuenta para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

El cargue de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada hasta antes de la fecha del cierre de la *Etapa de Inscripciones* que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a dicha fecha, no serán objeto de análisis para la *VRM* ni para la *Prueba de Valoración de Antecedentes* de este proceso de selección.

Cuando el aspirante no presente debidamente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar o no presente ninguna documentación, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por lo tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

Los aspirantes varones que queden en *Lista de Elegibles* y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, deberán acreditar su situación militar de conformidad con la normatividad vigente.

3.3. Publicación de resultados de la VRM

Los resultados de la *VRM* serán publicados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.

Para conocer estos resultados, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.

3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM

Las reclamaciones contra los resultados de la *VRM* se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), durante los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Estas reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso.

3.5. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos

Los resultados definitivos de *Admitidos* y *No admitidos* para el empleo al que están inscritos los aspirantes serán publicados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

4. PRUEBAS ESCRITAS

Estas pruebas tratan sobre competencias laborales que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

En este proceso de selección se van a aplicar a todos los admitidos *Pruebas Escritas* para evaluar *Competencias Funcionales* y *Comportamentales*.

- a) **La Prueba sobre Competencias Funcionales** mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.
- b) **La Prueba sobre Competencias Comportamentales** mide las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 1 del Decreto 815 de 2018.

Con relación a estas *Pruebas Escritas* es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se aplicarán en la misma fecha y a la misma hora¹², en las ciudades que se indican en el numeral 4.2 del presente Anexo.
- Se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.
- Todos los aspirantes admitidos en la *Etapa de VRM* serán citados a los sitios de aplicación de estas pruebas, en la fecha y hora que informe la CNSC, por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

¹² En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de estas pruebas, las mismas se podrán programar en diferentes horas.

- De conformidad con el artículo 16 del Acuerdo del Proceso de Selección, los aspirantes que no obtengan el “*PUNTAJE MINIMO APROBATORIO*” en la *Prueba sobre Competencias Funcionales*, que es *Eliminatoria*, no continuarán en el proceso de selección y, por lo tanto, serán excluidos del mismo.

4.1. Citación a Pruebas Escritas

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informarán en su sitio web, la(s) fecha(s) a partir de la(s) cual(es) los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la(s) fecha(s), hora(s) y lugar(es) de presentación de estas *Pruebas Escritas*.

Se reitera que a la aplicación de estas pruebas solamente van a ser citados los admitidos en la *Etapa de VRM*.

Todos los aspirantes citados a estas pruebas deben revisar la(s) *Guía(s) de orientación* para la presentación de las mismas, la(s) cual(es) se publicará(n) en los mismos medios indicados anteriormente.

4.2. Ciudades para la presentación de las Pruebas Escritas

Las siguientes son las ciudades establecidas para la presentación de estas pruebas: Bogotá, D.C., Medellín (Antioquia), Cali (Valle del Cauca), Barranquilla (Atlántico), Cartagena y Magangué (Bolívar), Santa Marta (Magdalena), Valledupar (Cesar), Montería (Córdoba), Sincelejo (Sucre), Riohacha (La Guajira), San Andrés (Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina), Bucaramanga (Santander), Cúcuta (Norte de Santander), Manizales (Caldas), Armenia (Quindío), Ibagué (Tolima), Neiva (Huila), Popayán y Guapi (Cauca), Pasto y San Andrés de Tumaco (Nariño), Tunja (Boyacá), Villavicencio (Meta), Quibdó (Chocó), Mocoa (Putumayo), Yopal (Casanare), Arauca (Arauca), Mitú (Vaupés), Puerto Carreño (Vichada), Inírida (Guainía), Leticia (Amazonas), Florencia (Caquetá), Pereira (Risaralda) y San José del Guaviare (Guaviare).

4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas

Los resultados de estas pruebas se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

Los resultados de la *Prueba sobre Competencias Comportamentales* serán publicados únicamente a los aspirantes que alcancen el “*PUNTAJE MINIMO APROBATORIO*” en la *Prueba sobre Competencias Funcionales*, que es *Eliminatoria*.

4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes),

dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiéndole que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación, se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

4.5. Resultados definitivos de las Pruebas Escritas

Los resultados definitivos de cada una de estas pruebas, se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la(s) fecha(s) que se informe(n) por estos mismos medios.

5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la **Educación** y la **Experiencia** acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la *Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales)*. **No se va a aplicar a los aspirantes admitidos a los empleos de los Niveles Profesional, Técnico y Asistencial que no requieren Experiencia.**

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la **Educación** se tendrán en cuenta los *Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal*, en las condiciones que se definen en el numeral 5.3 de este Anexo.

Para valorar la **Experiencia** se tendrán en cuenta los *Factores de Experiencia Laboral, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada*, como se especifica más adelante.

En consideración a que la *Prueba de Valoración de Antecedentes* es una prueba clasificatoria, las *Equivalencias* establecidas en el MEFCL de los empleos convocados en este proceso de selección, transcritas en la OPEC, solamente serán aplicadas en la *Etapa de VRM* y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de *Educación* o de *Experiencia*, aportados oportunamente por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente *Factor de Valoración de Antecedentes*, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

Los puntajes máximos para asignar a cada uno de los *Factores de Evaluación* de esta prueba son los siguientes:

5.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia **Profesional Relacionada** (Nivel Profesional) o **Relacionada** (Niveles Técnico y Asistencial)

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	<i>Experiencia Profesional Relacionada</i>	<i>Experiencia Profesional</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)</i>	
Puntaje Máximo	40	15	25	5	10	5	100

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	<i>Experiencia Relacionada</i>	<i>Experiencia Laboral</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)</i>	
Puntaje Máximo	40	10	20	5	5	20	100

5.2. Empleos con requisito mínimo de Experiencia **Laboral** (Niveles Técnico y Asistencial)

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	<i>Experiencia Relacionada</i>	<i>Experiencia Laboral</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)</i>	
Puntaje Máximo	10	40	20	5	5	20	100

5.3. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

En esta prueba se va a valorar únicamente la ***Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer***, que sea ***adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo***. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y ***puntajes*** relacionados a continuación, ***los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo*** para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al *Factor de Educación Informal* se valorarán solamente las certificaciones de cursos, ***cuya duración***

sea de veinticuatro (24) o más horas, realizados en los últimos cinco (5) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones.

EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL

Educación Formal	
Títulos (1)	Puntaje (2)
Maestría	25
Especialización	10
Profesional	15

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsun académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

Educación Informal	
Horas certificadas	Puntaje
24-47	0,5
48-71	1,0
72-95	1,5
96-119	2,0
120-143	2,5
144-167	3,0
168-191	3,5
192-215	4,0
216-239	4,5
240 o más	5,0

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	
Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje
1	5
2 o más	10

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
1 o más	5

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL

Educación Formal	
Títulos (1)	Puntaje (2)
Tecnológica	20
Técnica Profesional	15
Especialización Tecnológica	10
Especialización Técnica Profesional	5

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsun académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 20 puntos.

Educación Informal	
Horas certificadas	Puntaje
24-47	0,5
48-71	1,0
72-95	1,5
96-119	2,0
120-143	2,5
144-167	3,0
168-191	3,5
192-215	4,0
216-239	4,5
240 o más	5,0

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	
Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje
1 o más	5

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
1	10
2 o más	20

Adicionalmente, para los Niveles Técnico y Asistencial, en el Factor de Educación Formal, se valorará también la Educación Formal No Finalizada relacionada con las funciones del empleo a proveer, aprobada en los últimos cinco (5) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones, así:

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL		
Nivel de Formación	Puntaje por semestre aprobado (1)	Puntaje máximo obtenible (2)
Profesional	2,5	20
Tecnológica	3	18
Técnica Profesional	2	10
Especialización Tecnológica	4	8
Especialización Técnica Profesional	2	4

(1) Debidamente certificados por la respectiva institución educativa. En todos los casos, la institución educativa que expide la certificación, para que sea válida para los efectos de esta prueba, debe expresarla en semestres académicos.

(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 20 puntos.

En estos casos, la sumatoria de los puntajes asignados a la Educación Formal Finalizada y No Finalizada no puede ser mayor a 20 puntos.

5.4. Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes

Para la valoración en esta prueba de la Experiencia adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido para el empleo a proveer, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los numerales 5.1 y 5.2 de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Esta Experiencia se contabilizará en meses completos.

En todos los casos, la correspondiente puntuación, sea para los puntajes parciales o para la sumatoria de los mismos, incluirá una parte entera y dos (2) decimales truncados.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente *Experiencia* adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de *Experiencia* se contabilizará por una sola vez. Por otra parte, en los términos de esta misma norma, “cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”, sin que exceda las 44 horas semanales (Decreto Ley 1042 de 1978, artículo 33).

Además, cuando un aspirante acredite más tiempo de *Experiencia Profesional Relacionada* del requerido para obtener el puntaje máximo obtenible en este Factor de Evaluación, el excedente se le contabilizará para puntuar en la *Experiencia Profesional* (no al revés). Igual procede con relación a la *Experiencia Relacionada* frente a la *Experiencia Laboral*.

5.4.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)

a) Empleos del Nivel Profesional

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la *Experiencia* para los empleos de este nivel jerárquico, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la *Experiencia Profesional Relacionada* (EPR) y de cero (0,00) a quince (15,00) puntos para la *Experiencia Profesional* (EP).

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (EPR) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 o más meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

EXPERIENCIA PROFESIONAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL (EP) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{15}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{15}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{15}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
37 o más meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{15}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

b) Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la *Experiencia* para los empleos de estos niveles jerárquicos, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la *Experiencia Relacionada (ER)* y de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la *Experiencia Laboral (EL)*.

EXPERIENCIA RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA RELACIONADA (ER) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{40}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 13 a 24 meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{40}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 25 a 36 meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 o más meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{40}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

EXPERIENCIA LABORAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA LABORAL (EL) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{10}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
De 13 a 24 meses	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{10}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
De 25 a 36 meses	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{10}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
37 o más meses	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{10}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

5.4.2. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Laboral (Niveles Técnico y Asistencial)

a) Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la *Experiencia* para los empleos de estos niveles jerárquicos, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la *Experiencia Relacionada (ER)* y de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la *Experiencia Laboral (EL)*.

EXPERIENCIA RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA RELACIONADA (ER) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{10}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
De 13 a 24 meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{10}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
De 25 a 36 meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{10}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
37 o más meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{10}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

EXPERIENCIA LABORAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA LABORAL (EL) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{40}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 13 a 24 meses	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{40}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 25 a 36 meses	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 o más meses	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{40}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

5.5. Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los resultados de esta prueba se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

5.6. Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los

cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Con estas reclamaciones los aspirantes no pueden complementar, modificar, reemplazar o actualizar documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o adicionar nueva. Los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por consiguiente, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

5.7. Resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los resultados definitivos de esta prueba se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

6. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES

Esta labor se realizará de conformidad con las disposiciones del artículo 24 del respectivo Acuerdo de este proceso de selección.

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -
ICBF 2021 de 2021
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

Fecha de inscripción: jue, 25 nov 2021 17:38:00

Fecha de actualización: jue, 25 nov 2021 17:38:00

Belisa Vidal Rojas

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 43150817
Nº de inscripción	434543897	
Teléfonos	3148936265	
Correo electrónico	belisavidal@gmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF		
Código	2044	Nº de empleo	166312
Denominación	346	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	7

DOCUMENTOS

Formación

PROFESIONAL	FUNDACION UNIVERSITARIA MARIA CANO
EDUCACION INFORMAL	ICBF-OIM
EDUCACION INFORMAL	ICBF
PROFESIONAL	UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA- UNAUULA-
EDUCACION INFORMAL	Dirección Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia
ESPECIALIZACION PROFESIONAL	UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA- UNAUULA-
EDUCACION INFORMAL	ICBF
EDUCACION INFORMAL	Dirección Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia
EDUCACION INFORMAL	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)	Profesional Universitario	14-jul-15	
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)	Profesional Universitario	14-jul-15	
ASOEMPRO	Psicóloga	06-ene-06	01-jul-06
Sociedad Colombiana de Ingenieros - DPS	Psicóloga	01-sep-12	31-ene-13
APTOS-ICBF	Psicóloga	30-oct-08	08-abr-09
HOMO	Psicóloga	15-sep-14	29-dic-14
Psicóloga independiente	Psicóloga	02-ene-03	31-dic-05
ICBF	Psicóloga	06-jul-06	31-dic-06
OIM-ICBF	Psicóloga	28-jul-09	20-dic-11
Hospital Héctor Habad Gómez	Psicóloga	01-oct-13	31-dic-13
ICBF	Profesional Universitario	14-jul-15	
ICBF	Profesional Universitario	14-jul-15	

Otros documentos

Documento de Identificación
Tarjeta Profesional
Evaluación del Desempeño

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Funcionales

Medellín - Antioquia



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 3472 del 25 de marzo de 2023



2023RES-400.300.24-022187

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 24 del Acuerdo No. CNSC- 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, en el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC-352 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(…) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Que el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *“la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)”,* precisando que el de ascenso *“(…) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad (...).”*

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i) de la precitada Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”, “e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)” e “i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

Que en observancia de la normativa antes referida, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC- 2081 del 21 de septiembre de 2021¹, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa*

¹ Modificado por el Acuerdo No. CNSC-2294 del 13 de diciembre de 2021.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección ICBF 2021”.

Que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, determina que “Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años (...)”.

Que el artículo 24 del precitado Acuerdo del Proceso de Selección, señala que la CNSC “conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas”, resultados que, a la luz de los numerales 4 y 5 Anexo del citado Acuerdo, corresponden a una puntuación con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

Que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil dentro de la acción de tutela incoada por la señora TATIANA ALEJANDRA QUINTERO MONSALVE, resolvió mediante fallo judicial del 23 de marzo de 2023: “**ORDENAR a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a través de su representante legal, si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia PROCEDA A PUBLICAR EL ACTO ADMINISTRATIVO A TRAVÉS DEL CUAL SE CONFORMA Y ADOPTA LA LISTA DE ELEGIBLES CORRESPONDIENTE AL EMPLEO DENOMINADO CON OPEC 166312, esto sin ningún otro tipo de evasivas.**”

Que el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC- 352 de 2022, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados, “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas (...), de conformidad con la normatividad vigente”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, ofertado en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	1090435251	JESSICA ALEXANDRA	MANTILLA DURAN	86.39
2	CC	1014222319	DIANA ESTEFANIE	CASTRO BAENA	81.10
3	CC	1130641108	OMAR DAVID	TORO CIFUENTES	80.94
4	CC	1018412354	LAURA	PÉREZ ÁLVAREZ	80.41
5	CC	30346204	LILIANA	MUÑOZ TIQUE	79.89
6	CC	43925134	ORIANA SOFIA	COGOLLO GUZMAN	79.52
7	CC	57466154	JENNIFER JOHANNA	BUITRAGO ORDOÑEZ	79.28
8	CC	40047112	BETTSY YADIRA	BARAJAS MORENO	79.02
9	CC	13069393	FABIO FRANCISCO	CÓRDOBA MERA	78.92
10	CC	74360515	SERGIO ROBERTO	CAMACHO LEE	78.90

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
11	CC	60449919	INGRID SUSANA	HERNANDEZ CLAVIJO	78.89
12	CC	53047790	CAROLINA	HERNÁNDEZ CARO	78.76
13	CC	1130622094	MARIA CLAUDIA	ESCARRIA MORALES	78.65
14	CC	5824444	CARLOS MARIO	TORRES RAMIREZ	78.52
15	CC	1018438212	JUANITA MARCELA	BENITEZ HERNANDEZ	78.29
16	CC	1098674423	LEONOR INES	ARAUJO OÑATE	78.27
17	CC	1053792040	CAROLINA	GÓMEZ NÚÑEZ	78.26
17	CC	79721161	JULIAN EDUARDO	ARIZA VELASCO	78.26
18	CC	29973514	LILIANA	GOMEZ ARBELAEZ	78.02
19	CC	98671879	CARLOS ESTEBAN	VILLA JIMÉNEZ	77.89
20	CC	79882991	PAULO FRANCISCO	TAPIAS GÓMEZ	77.65
21	CC	1106893909	ANDREA CAMILA	GUTIERREZ HERNANDEZ	77.61
22	CC	52305786	DORA PATRICIA	SORZA HERNANDEZ	77.52
23	CC	52183905	CONSTANZA	CUERVO VARGAS	77.51
24	CC	1144158019	YAMILETH	BOLAÑOS MARTINEZ	77.50
25	CC	1045017394	PAOLA ANDREA	MUÑOZ VALENCIA	77.39
25	CC	37085836	MELANI ROCIO	CAÑAR CRIOLLO	77.39
26	CC	1042445713	YEIMIS PAOLA	ABDO LARA	77.27
26	CC	30966504	LUZ MARY	GARCIA AGUDELO	77.27
27	CC	1127074099	ESTEFANIE MARCELA	PEÑA ENRRIQUEZ	77.21
28	CC	1075219955	NIDIA YURANI	NOVOA SANCHEZ	77.15
29	CC	92548640	JULIO ENRIQUE	RAMOS ESCUDERO	77.14
29	CC	36314221	GINA PAOLA	OYOLA	77.14
30	CC	16892419	MAURICIO	CALDERON CASALLAS	77.13
31	CC	1127535001	CAROLINA	CAICEDO GONZALEZ	77.07
32	CC	37086909	SUSANA PAOLA	ARELLANO CÓRDOBA	77.03
33	CC	8101933	ANDRES FELIPE	FLOREZ PUERTA	77.02
34	CC	1065639931	YIRLENY DEL ROSARIO	LONDOÑO GAMEZ	76.99
35	CC	31424133	CLAUDIA JULIANA	LOPEZ CIFUENTES	76.95
36	CC	52715709	LEIDY DEL CARMEN	CUESTA PALACIOS	76.91
37	CC	26421371	ROSA MILENA	RIASCOS VALLEJO	76.90
37	CC	1128404677	CLAUDIA INES	MONTOYA MARIN	76.90
38	CC	1110524290	NATALIA ALEJANDRA	QUINTERO VARÓN	76.89
39	CC	12751975	MIGUEL ENRIQUE	CARVAJAL VALLEJO	76.78
39	CC	45559385	ANA LUCY	SIMANCAS SALON	76.78
40	CC	1050952474	MÓNICA ALEJANDRA	FERNÁNDEZ DEL RÍO	76.77
40	CC	1037599661	DIANA PATRICIA	RIVERA MORALES	76.77
41	CC	55116106	AIDE ESPERANZA	FARFAN SANTOFIMIO	76.66
42	CC	1045672034	YESSICA PAOLA	PEÑA TARRAZ	76.65

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
43	CC	1117515809	ANGELA PATRICIA	LARA MOLINA	76.64
44	CC	1014233775	MARIA GABRIELA	BERMUDEZ MAZO	76.63
44	CC	70953152	NORBAY ELI	RINCON OSPINA	76.63
45	CC	1031124443	ENITH CAMILA	MEDINA LOPEZ	76.52
46	CC	1110546081	JENNIFER CAMILA	HERRERA CERVERA	76.51
47	CC	1010058483	CHRISTIAN FELIPE	TOBON PINO	76.50
48	CC	1032408171	LINA VICTORIA	ZARATE CORTINES	76.49
49	CC	31321104	VIVIANA	MUÑOZ MORALES	76.40
50	CC	80851218	FABIO ALEJANDRO	GÓMEZ RODRÍGUEZ	76.39
50	CC	1114451363	ANA LORENA	VELEZ PLAZA	76.39
51	CC	52960709	JUDIT AMPARO	LEÓN CARREÑO	76.34
52	CC	7713415	JUAN DIEGO	SALAS TORO	76.29
53	CC	1102837878	JORGE EDUARDO	GARCIA SALAS	76.27
53	CC	79914752	CESAR RAUL	RUIZ	76.27
53	CC	1102366398	ZARAY TATIANA	HERRERA ANAYA	76.27
53	CC	88163086	JHONI ROLANDO	CONTRERAS CARRILLO	76.27
54	CC	36313021	YURI TATIANA	JAVELA HERRERA	76.26
55	CC	55065956	JHENNY DEL PILAR	NIÑO FIERRO	76.25
56	CC	1130605648	LINA FERNANDA	CLEVES PLAZA	76.12
57	CC	1118169011	CRISTIAN FELIPE	MEDINA CIENDUA	76.06
58	CC	53077299	DIANA MARCELA	GUACANEME GOMEZ	76.02
58	CC	35264778	SANDRA PATRICIA	VELANDIA ARCHILA	76.02
59	CC	27168397	NANCY PATRICIA	VALENZUELA	75.91
60	CC	76332239	HAROLD EDUARDO	BURBANO IDROBO	75.90
61	CC	31436246	MONICA FERNANDA	ANGEL CORREAL	75.89
61	CC	24081395	LUDY AYDEE	CRUZ VARGAS	75.89
62	CC	1105682048	LIDA PAOLA	CARVAJAL MENDOZA	75.85
63	CC	10966285	LUIS CARLOS	CABALLERO CUELLO	75.79
64	CC	32611953	HELEM MARIA	SARMIENTO MIRANDA	75.77
64	CC	52693007	NADIA XIMENA	LONDOÑO ZULUAGA	75.77
64	CC	1023931256	CRISTIAN ANDRES	ORTIZ LEON	75.77
65	CC	28537801	ANA PIEDAD	MANRIQUE HERRAN	75.76
66	CC	1053844800	JULIA MARGARITA	PEREIRA GARCIA	75.68
67	CC	1082773843	MARLY CAROLINA	ORTEGA IMBACHI	75.66
68	CC	1018456877	PAULA CAMILA	OYOLA DUCON	75.64
69	CC	59312121	SANDRA MILENA	GAMBOA CASTRO	75.59
69	CC	1102368076	RICARDO	VELASCO RODRIGUEZ	75.59
70	CC	67034050	HELEM	HERMANN CAMPO	75.53
71	CC	1048212048	GISELLA LILIAN	DE LA TORRE PEÑA	75.52
71	CC	1047396309	MARIA ELISA	MARTINEZ TORRES	75.52
72	CC	1094948696	DANIELA	ZULUAGA ACOSTA	75.51
73	CC	16071812	RUBEN ANDRES	MARLES BURGOS	75.48
74	CC	38559115	ERIKA LILIANA	GIRALDO SANTA	75.47

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
75	CC	1100964642	TATIANA ALEJANDRA	QUINTERO MONSALVE	75.40
75	CC	88271129	ALEXANDER	FONTANILLA BALLESTEROS	75.40
76	CC	1070954859	LESLIE JOHANNA	GONZÁLEZ PEÑA	75.39
77	CC	94501828	OMAR DARIO	SALAMANCA SALAZAR	75.37
78	CC	44157288	GREYDIS CONCEPCION	CABANA PAEZ	75.32
78	CC	65771210	CLAUDIA JIMENA	HERNÁNDEZ RUIZ	75.32
79	CC	53045071	JOHANA CATHERINE	GRACIA CUELLAR	75.29
80	CC	1098644652	LAURA MÓNICA	NAVARRO VALENZUELA	75.27
80	CC	1016052157	ANGIE GINETH	SANTIAGO NIÑO	75.27
80	CC	55306063	LOLY CARMELINA	NAVARRO BIMBER	75.27
80	CC	60268491	DIANA CAROLINA	RUIZ LEAL	75.27
81	CC	51954736	CLAUDIA PATRICIA	DIAZ MONTOYA	75.26
81	CC	43184180	MARGIE	TABORDA OCAMPO	75.26
82	CC	1018414481	ERIKA LIZBETH	SILVA CUELLAR	75.23
83	CC	55066124	XIMENA	GUTIERREZ SANCHEZ	75.15
84	CC	60263981	NURY ALEXANDRA	CLAVIJO FLOREZ	75.09
84	CC	79982160	JUAN MANUEL	RINCÓN VILLA	75.09
85	CC	53160900	CLAUDIA PAOLA	GONZÁLEZ ARCINIEGAS	75.07
86	CC	37949773	OLGA JULIANA	SILVA GOMEZ	75.03
87	CC	79812259	DIEGO FERNANDO	RODRÍGUEZ GARCÍA	75.02
87	CC	1136883809	LINA JULIETH	TORRES DÍAZ	75.02
88	CC	30335664	MARIA ELENA	ESCOBAR JURADO	75.01
89	CC	43268770	JOHANA ALEXANDRA	VILLADA ÁLVAREZ	74.90
90	CC	51959316	BEATRIZ CECILIA	ARIAS OSORIO	74.84
91	CC	1143324039	SLEIKERS	AGAMEZ MERCADO	74.79
92	CC	52228838	CLAUDIA VIVIANA	RIOS	74.77
92	CC	65743471	SILVIA CRISTINA	VILLA GARCIA	74.77
92	CC	52168235	YOVANNA FLORALBA	LOPEZ HEREDIA	74.77
92	CC	1100622320	CARLOS ALBERTO	RODRIGUEZ REVOLLO	74.77
92	CC	1024481639	AMERICA SUSANA	RUBIO CACERES	74.77
92	CC	1100957696	JENNY PAOLA	FUENTES GONZALEZ	74.77
93	CC	1019051851	MARÍA CATALINA	ARIZA PARRA	74.76
94	CC	52803089	MARIA ALEJANDRA LUCIA	LEON GALEANO	74.72
95	CC	1030585457	KARIN YISSEL	SANCHEZ ROJAS	74.69
95	CC	1095805597	ALFREDO ANDRÉS	CEPEDA ROJAS	74.69
96	CC	1051445078	JENIFFER	ACEVEDO DÍAZ	74.67

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
97	CC	25102344	BEATRIZ ELENA	OLARTE GOMEZ	74.65
97	CC	1085249229	LUIS CARLOS	DELGADO MAIGUAL	74.65
97	CC	1010172026	LUZ EDITH	SILVA CARREÑO	74.65
97	CC	1033714815	ALEXANDRA	NIETO CHAVES	74.65
98	CC	43675051	MARÍA JANET	ALVAREZ YEPES	74.64
99	CC	1057579823	ASTRID LORENA	PEREZ MARTINEZ	74.63
100	CC	52955041	ANGELA MARIANA	TRUJILLO MANOSALVA	74.59
100	CC	1117514169	DIANA MARCELA	FRANCO ROJAS	74.59
101	CC	79623899	CESAR YEZID	RODRIGUEZ ROA	74.56
102	CC	40046689	JEIMY SOFIA	BARRERA COBOS	74.54
103	CC	73351255	ELIÉCER LUIS	PÉREZ CASTILLA	74.52
103	CC	31309812	ELENA MARIA	MORENO ORTIZ	74.52
103	CC	1049607760	YURY MARCELA	PARRA CRUZ	74.52
103	CC	18616012	JUAN CARLOS	GIRALDO GIL	74.52
103	CC	53124418	MARTHA LUCIA	CRISTANCHO RODRIGUEZ	74.52
103	CC	29182338	ANGELA MARIA	ANDRADE ESCOBAR	74.52
104	CC	23965727	EMILSE	BORDA DUITAMA	74.50
104	CC	1017133827	HÉCTOR MAURICIO	ARROYAVE GARCÍA	74.50
105	CC	40042201	CLARA LILIANA	SÁNCHEZ CASTILLO	74.49
106	CC	1082874256	ROGER RAFAEL	CORREA BALLESTEROS	74.48
107	CC	1075237438	CLAUDIA MARCELA	NIETO PALOMARES	74.41
108	CC	76009022	AIMER ALBERTO	MARIN LOZADA	74.39
108	CC	53907231	DIANA PATRICIA	O'MEARA SARMIENTO	74.39
108	CC	40035413	MARÍA ESPERANZA	LEÓN CASTILLO	74.39
109	CC	34326729	MERCEDES BEATRIZ	ZUÑIGA GOMEZ	74.34
110	CC	1100959187	MAYERLY YARITH	LÓPEZ ORTIZ	74.28
110	CC	45540781	JULIANA DEL CARMEN	CEPEDA GARZON	74.28
111	CC	63534461	SHIRLEY	ORTIZ MARTINEZ	74.27
111	CC	26529624	DIANA MERCEDES	BARON CERQUERA	74.27
111	CC	1053771739	LIZA	VELEZ VALDES	74.27
112	CC	52973276	KELLY NATALIA	TORRES REYES	74.26
113	CC	1090449497	LUCIA CATALINA	MARTINEZ RUIZ	74.22
114	CC	1018419422	LUCY MARIA ALEJANDRA	LEAL GRANADOS	74.19
115	CC	1077087656	LEYDI ANDREA	SARMIENTO GALLEGO	74.16
116	CC	1043008188	LAURA MILENA	MARENCO ALVAREZ	74.15
116	CC	5210402	CIRO FERNANDO	MONCAYO CASTRO	74.15
116	CC	53139325	MARTHA LILIANA	ESCOBEDO QUINTERO	74.15
116	CC	1106307748	LINA MARIA	LEAL TORRES	74.15
116	CC	1019093156	PAULA MARCELA	RAMIREZ	74.15

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
				RODRIGUEZ	
116	CC	21812801	CLAUDIA PATRICIA	ZAPATA CALLE	74.15
117	CC	1015411461	INGRID LORENA	PASTRANA RODRIGUEZ	74.14
118	CC	68299139	ANDREA CATALINA	ALVARADO JAIMES	74.05
118	CC	37086358	ANGELA MARIA	GUERRERO VILLOTA	74.05
119	CC	1098709748	LUIS FABIAN	HINCAPIE CASTRO	74.04
120	CC	1053817195	NADIA CATALINA	ORTEGÓN ÁLVAREZ	74.03
120	CC	1010178271	DANIEL ALFONSO	SUÁREZ CALDERÓN	74.03
120	CC	31644235	LUZ MERLY	SALDARRIAGA AGUDELO	74.03
121	CC	1002377114	ROSA ANA	FONSECA OSPINO	74.01
121	CC	46674392	NIDIA	ESTUPIÑAN DELGADO	74.01
122	CC	28556182	DIANA PATRICIA	BARRERA ALVAREZ	73.96
123	CC	1032451681	DAYAN ANDREA	MANJARRES MONTOYA	73.91
124	CC	80193329	CARLOS ALBERTO	VACA RESTREPO	73.90
124	CC	1083866240	EDNA TATIANA	BUSTOS GAONA	73.90
125	CC	63560466	LEDDY JOHANA	PABON PEREZ	73.89
125	CC	63540545	YULIETH CRISTINA	NAVARRO BELTRAN	73.89
126	CC	52545592	SANDRA CAROLINA	VARGAS REINA	73.88
126	CC	22247305	EDITA DEL SOCORRO	ALVAREZ SERPA	73.88
127	CC	42844193	SONIA LILIANA	BOTERO BOTERO	73.85
127	CC	1091671586	FRANK MARCEL	ALVAREZ PAREJA	73.85
128	CC	33751148	DIANA MARIA	PALACIOS ALARCON	73.83
129	CC	1061756783	OLGA MARCELA	PLAZA JOAQUI	73.78
129	CC	53167852	LINA PAOLA	ZAPATA ISAZA	73.78
130	CC	33675786	ROSA MARIA	MANRIQUE FRANCO	73.77
130	CC	1020731916	GINA MAIRENA	CARCAMO MARTINEZ	73.77
131	CC	1067900399	MARIA ANGELICA	GUERRA OVIEDO	73.76
131	CC	1116545612	LICETH	BERNAL LÓPEZ	73.76
131	CC	1032433002	WENDY TATIANA	FONSECA NARANJO	73.76
132	CC	60264366	JUDITH MARCELA	MOGOLLON JEREZ	73.75
133	CC	1130636958	ISABEL CRISTINA	COPETE ALVAREZ	73.74
134	CC	80203849	JAHIR MOISES	GALVIS ALDANA	73.70
135	CC	1102827758	MAYRA ALEJANDRA	PATRON MEZA	73.69
136	CC	24334255	DAIRA VANEZA	CORDOBA CORDOBA	73.67
137	CC	1143376135	SANDRA MARCELA	SANMARTÍN SAFAR	73.66
137	CC	70906056	JAIRO DE JESUS	GIRALDO GIRALDO	73.66
138	CC	1082861838	ANDREA ANGELICA	MONTES MONTEALEGRE	73.65
138	CC	1017151581	JULIANA MARÍA	MONCADA ZAPATA	73.65
138	CC	1005073224	DEISY LORENA	ACEVEDO MENDOZA	73.65
138	CC	52387126	ANGELA	ROJAS MENDEZ	73.65
138	CC	28548164	YEIMY	RAMIREZ CAPERA	73.65
139	CC	1144027918	ANGELA PATRICIA	GARCIA CORDOBA	73.64

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
139	CC	52308261	ROSALBA ALEXANDRA	DUARTE MEDELLÍN	73.64
139	CC	1070969276	WILLIAM ERIK STIVEN	SANTOS GONZÁLEZ	73.64
139	CC	1075541973	JORGE EDUARDO	PINEDA MORA	73.64
140	CC	52664292	JOHANA CAROLINA	FORERO ANDRADE	73.59
140	CC	1102849590	YESSY PAOLA	MARTINEZ CARDENAS	73.59
141	CC	1015423149	IVONNE LORENA	ROMERO JIMENEZ	73.54
142	CC	1018441015	SAMUEL FRANCISCO	SANCHEZ HENAO	73.53
143	CC	1018443473	ANA MARIA	PEREZ CARO	73.52
143	CC	26863465	GLENYS ATALIA	SALAZAR URIBE	73.52
143	CC	33965728	ISABEL CRISTINA	GIRALDO GIL	73.52
144	CC	43260770	YENNY ANDREA	POSADA VALENCIA	73.51
145	CC	1100962431	YULY TATIANA	RUIZ SOLANO	73.50
145	CC	32781875	OLGA ROSA	ECHEVERRÍA PALOMINO	73.50
146	CC	1106772110	LYDA PIEDAD	GUTIERREZ DIAZ	73.45
146	CC	71268037	DANIEL ROBERTO	RAMIREZ CARMONA	73.45
147	CC	1049611021	YESICA PAOLA	ARIZA MORA	73.42
148	CC	1098609044	MARIA CAMILA	ARENAS MANTILLA	73.41
149	CC	37081162	LUZ MARINA	BRAVO PASMIÑO	73.40
149	CC	1070966409	ALEJANDRA ORIANA	FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ	73.40
150	CC	41960614	KELLY JOHANNA	GALLEGO GUZMAN	73.39
150	CC	1014217081	KAREN STEPHANIE	RÍOS JIMÉNEZ	73.39
150	CC	1026264142	DANIELA	LEÓN VARGAS	73.39
150	CC	1075246197	ERIKA ALEXANDRA	BARREIRO ÁLVAREZ	73.39
150	CC	1076652774	ZAINE YULIETH	PEÑA ALMANZA	73.39
151	CC	1101753649	SONIA MARCELA	SOTOMONTE ARIZA	73.37
151	CC	1015411915	YERLI MARCELA	RODRIGUEZ RINCON	73.37
152	CC	1032418527	IVONNE MAGALY	MALAVER PÉREZ	73.35
153	CC	15372964	DAVID EDUARDO	QUINTERO RENDON	73.34
154	CC	1144042739	SANDRA VIVIANA	ARIAS CARDENAS	73.28
154	CC	40049225	IRMA IVONNE	NIÑO GOMEZ	73.28
155	CC	1075244225	EDNA ROCIO	MENESES STERLING	73.27
155	CC	1085293696	IVAN DARIO	VELASCO CHARFUELAN	73.27
155	CC	28554396	IVONNE MARITZA	DAVILA PEDRAZA	73.27
155	CC	53052810	LILIANA CAROLINA	COLMENARES GARCIA	73.27
155	CC	1019017806	ANGELA PATRICIA	VELASQUEZ BARINAS	73.27
155	CC	67010059	YAMILETH	GARCÍA CASTAÑEDA	73.27
156	CC	1030631456	IVAN ANDRES	SOTO RODRIGUEZ	73.26
156	CC	46369135	ANA MILENA	ANGARITA MONROY	73.26
157	CC	97472010	IVAN JACOBO	MARTINEZ GOMEZ	73.23

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
158	CC	41171170	LISA RENATTA	MARTINEZ HERNANDEZ	73.22
159	CC	40343324	MARLY JOHANNA	ARIZA CASTRO	73.16
160	CC	63541810	ZULMA YOLANDA	ROBLES RODRÍGUEZ	73.15
160	CC	1084846367	NATALIA	JURADO ROMERO	73.15
160	CC	18518425	MAURICIO	BOCANEGRA MARÍN	73.15
160	CC	27221172	JAQUELINE DEL ROSARIO	BASTIDAS PATIÑO	73.15
160	CC	1030529888	INGRID PAOLA	DIAZ AREVALO	73.15
160	CC	52864611	LILIAN DEL CARMEN	ARABIA AGAMEZ	73.15
160	CC	36305684	ELISA CRISTINA	OVIEDO CARDOSO	73.15
161	CC	1128415869	PAULA ANDREA	BETANCUR VELASQUEZ	73.14
161	CC	1110498304	JILLY MARIA	GAMBOA AMAYA	73.14
162	CC	1128407418	DANIELA LLIZEK	SERRANO NEGRETE	73.13
163	CC	40340415	CIELO MARIA	TORRES VEGA	73.09
164	CC	52887886	YENNY ANDREA	SUAREZ FORERO	73.03
165	CC	63437885	LEIDY YURANI	MORALES ARIZA	73.02
165	CC	1020409685	JULIETH PATRICIA	ARANGO ARANGO	73.02
165	CC	1098713568	CINDY KATHERINE	DÍAZ HERNÁNDEZ	73.02
165	CC	1087986787	JULIAN	JARAMILLO SANCHEZ	73.02
165	CC	13870655	RAUL FRANCISCO	MAYORGA RIVERO	73.02
165	CC	1057573254	DIANA CAROLINA	MARTINEZ PIRAGAUTA	73.02
165	CC	34601220	MARIA DEL CARMEN	AMBUILA PECHENE	73.02
165	CC	24586435	SANDRA VIVIANA	MÉNDEZ GUTIÉRREZ	73.02
166	CC	1079508650	YURANNY	CUELLAR MENDEZ	73.01
167	CC	33377389	ANDREA ELIANA	BURGOS SORACA	73.00
168	CC	33367337	SANDRA MILENA	REYES ECHEVERRIA	72.98
169	CC	1130675131	YULIETH KATERINE	QUINTERO GONZALEZ	72.97
170	CC	37860065	LAURA JUDITH	CACERES HERNANDEZ	72.95
171	CC	1085261896	ADRIANA MARCELA	MISNAZA BARCENAS	72.94
172	CC	29177353	ANGELICA MARIA	VALENCIA DIAZ	72.91
172	CC	43988799	BIBIANA MARÍA	MEJÍA BUILES	72.91
172	CC	1113782325	PEDRO LUIS	HOYOS VELASQUEZ	72.91
173	CC	1128055044	FANIRA IRENE	ANGEL VILLAMIZAR	72.90
173	CC	34615551	LAURA MARCELA	MUÑOZ PRADO	72.90
173	CC	29307239	PAOLA ANDREA	AYALA ZÚÑIGA	72.90
173	CC	1098770566	KIMBERLY MARCELA	ENCINALES CIFUENTES	72.90
174	CC	1075270080	ALEX FELIPE	SAZA QUINTERO	72.89
174	CC	29111005	ESPERANZA	SANDOVAL TOLOSA	72.89
175	CC	1090372989	ELIZABETH	CORDOBA GONZALEZ	72.80

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
176	CC	35696790	LORY LUZ	MACHADO MONARES	72.78
177	CC	51703531	PATRICIA ALCIRA	SIERRA SANCHEZ	72.77
177	CC	46450712	MAGDA ALEJANDRA	RIAÑO BECERRA	72.77
178	CC	1022328788	NADIA STEPHANY	MONROY ESTRADA	72.76
178	CC	52958563	YURY SOFIA	ALVAREZ LOPEZ	72.76
179	CC	16539332	JHONNY	RIASCOS MOSQUERA	72.75
180	CC	1144071059	JAZMÍN ANDREA	HERNÁNDEZ CARDONA	72.74
181	CC	1065894293	IVAN ORESTES	GONZALEZ SOLER	72.73
181	CC	1032380090	JOHN EDISSON	HINCAPIE HERNANDEZ	72.73
181	CC	29285481	SARA EUGENIA	ROJAS VALENCIA	72.73
182	CC	23783841	LEIDY YAMILE	LLANOS GUEVARA	72.69
183	CC	1108762359	MARY LUZ	YEPES LAMBRANO	72.66
183	CC	13853643	JACKSON ALEXANDER	BULLA GUTIERREZ	72.66
184	CC	27028832	MARICELA	MEJIA OÑATE	72.65
184	CC	45553613	ANA YULEIDY	RAMIREZ FORERO	72.65
184	CC	41958024	JENNY MAVEL	MOLINA LOPEZ	72.65
184	CC	30667396	MILEIDA PATRICIA	MANGONES RAMIREZ	72.65
184	CC	52558651	CLAUDIA PATRICIA	GARAVITO SABOGAL	72.65
185	CC	25175409	DIANA MILENA	BETANCUR GALLEGO	72.64
185	CC	1098702556	DANIELA	OREJARENA SIERRA	72.64
185	CC	1088302707	KAREN VIVIAN	MOJICA ORREGO	72.64
185	CC	52832740	ANDREA	PINZON AMAYA	72.64
186	CC	52376226	MARTHA SONIA	TORRES HIGUERA	72.63
187	CC	27090510	KAROL ELIANA	CASTRO BOTERO	72.62
188	CC	71933988	CARLOS JAVIER	RENDÓN CASTAÑO	72.58
189	CC	26429733	LYDA CONSTANZA	POLANIA MACIAS	72.53
189	CC	1098651000	SIRLEY	OLIVAREZ SANABRIA	72.53
190	CC	39490987	JENNIFER CAROLINA	BOLAÑOS IGUARAN	72.52
190	CC	1085249988	EDITH MARICET	ROSETO CADENA	72.52
190	CC	52260291	SANDRA SORAYA	RODRÍGUEZ BERRIO	72.52
190	CC	50934137	ADRIANA CRISTINA	ALEAN LOPEZ	72.52
190	CC	52426692	CAROLINA	MORON CASTAÑEDA	72.52
191	CC	1017183885	PAULA ANDREA	ZAPATA FERREIRA	72.51
191	CC	7187774	CRISTIAN GILBERTO	MORENO VILLAMIL	72.51
191	CC	1110509721	LAURA XIMENA	TORRES LOZANO	72.51
192	CC	1123628731	NOLAN WAYMAN	WARD NEWBALL	72.49
193	CC	60268479	GISSELLE DEL CARMEN	GOMEZ FERIA	72.45
194	CC	46370365	LUZ MARLEN	ESCAMILLA SUAREZ	72.43
194	CC	1013578903	EDGAR FABIÁN	PINZÓN BARRAGÁN	72.43
194	CC	1144172481	DIANA MARCELA	PALOMINO BETANCUR	72.43

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
195	CC	1016008589	MARIA FERNANDA	GALEANO MORENO	72.42
195	CC	43612692	MARIA NATALIA	OSEJO HENAO	72.42
196	CC	65762783	LILIA PATRICIA	CASTILLA LOZANO	72.41
196	CC	1049611707	DIANA PATRICIA	PEDREROS GUZMAN	72.41
197	CC	64580918	DORIS JUANITA	YANEZ CONTRERAS	72.40
197	CC	1121329019	KAREN MARGARITA	CHINCHIA VEGA	72.40
197	CC	1094264588	EMILY FERMINA	LEON LAZARO	72.40
197	CC	63506700	SANDRA MILENA	SANCHEZ SOTO	72.40
198	CC	1087123117	CHRISTIAN GUILLERMO	TREJO ORTEGA	72.39
198	CC	1083867202	JUAN PABLO	BALLESTEROS CASTAÑO	72.39
198	CC	52916194	VIVIAN DANNEISY	GONZALEZ TINOCO	72.39
199	CC	28151277	PAOLA ANDREA	ARDILA MANTILLA	72.38
200	CC	1036604886	CHRISTIAN CAMILO	ARANGO MONSALVE	72.37
201	CC	1088329823	DANIELA	OSPINA OSORIO	72.36
202	CC	38795918	KATHERINE	GONZÁLEZ GUTIÉRREZ	72.34
203	CC	1016062656	YAKELINE STEFANIA	LOZANO BELTRAN	72.33
204	CC	1094243131	MARTHA LILIANA	SUAREZ DELGADO	72.32
205	CC	63526277	RUBIELA	MUÑOZ MEJÍA	72.30
206	CC	55247915	SANDRA MILENA	ZULUAGA ACUÑA	72.28
206	CC	1024495177	LEIDY JHOHANA	LAVERDE	72.28
206	CC	1081395709	MONICA FERNANDA	ACHIPIZ FAJARDO	72.28
206	CC	42026997	ISLENA DE LA CRUZ	GIRALDO DAVILA	72.28
207	CC	1115853791	BRENDA SIDNEY	ALBARRACIN SILVA	72.27
207	CC	1030602865	CINDY MILENA	CARREÑO ESTRELLA	72.27
207	CC	1113654886	FRANCY JULIETH	ESCUDERO VALLEJO	72.27
207	CC	1082841559	TATIANA KARINA	GUARDIOLA GARCÍA	72.27
208	CC	1090412880	LEIDY CAROLINA	LEAL ESTUPIÑAN	72.26
208	CC	52850875	CLAUDIA YORMARY	PARDO CABALLERO	72.26
209	CC	1098608239	ASTRID DAYANA	DÍAZ ARTUNDUAGA	72.24
210	CC	22579151	EDUVIGES	MALDONADO PEREZ	72.23
211	CC	46383238	DEISY JOHANNA	ALZATE SUAREZ	72.22
212	CC	1018425375	SANDRA YINETH	MARTÍN MALDONADO	72.21
213	CC	1979506	DANIEL ERNESTO	CASTILLA CORONEL	72.18
214	CC	79817097	DAVID EDUARDO	SIERRA INFANTE	72.16
215	CC	1093744530	NELSON ENRIQUE	GARCÍA PINEDA	72.15
215	CC	57456994	MAYRA KARINA	MENDOZA HERNANDEZ	72.15
215	CC	56098900	ADRIANA PATRICIA	RUMBO LOPEZ	72.15
215	CC	1026286585	JULIETH ALEJANDRA	AMAYA SANCHEZ	72.15
216	CC	1014251276	CLAUDIA LILIANA	ROSAS MOLINA	72.14
216	CC	63547869	LICETH	GOMEZ CARREÑO	72.14

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
			ALEJANDRA		
216	CC	42160211	VERONICA	MESA AMAYA	72.14
216	CC	52116765	LILIANA	PEÑA SANCHEZ	72.14
216	CC	36382719	AMALFI	YASNO ANGEL	72.14
217	CC	21500822	DORA CECILIA	RUEDA PULIDO	72.12
218	CC	35890689	SANDRA SIRLEY	HOYOS COPETE	72.11
219	CC	1083911916	LEIDY ALEJANDRA	SÁNCHEZ VILLARREAL	72.09
219	CC	1017129517	EDINSON HEIBERTH	NAVARRO RUIZ	72.09
220	CC	32790518	ROSA ISABEL	CAMACHO PUENTES	72.08
220	CC	52530751	CLAUDIA PATRICIA	GUZMÁN VILLEGAS	72.08
221	CC	1094929995	ANDRES SANTIAGO	RESTREPO TORRES	72.03
221	CC	98388651	ANDRES MAURICIO	JARAMILLO VALLEJO	72.03
221	CC	1097722465	DIANA MARIA	BEDOYA PUENTES	72.03
222	CC	1112224208	MAIRA FERNANDA	CAICEDO PANTOJA	72.02
222	CC	39315137	ADIELA AMPARO	TAPIAS BRAN	72.02
222	CC	1079175069	INGRID LORENA	PATIÑO MEDINA	72.02
222	CC	1049623201	YESSICA	ALVAREZ ROJAS	72.02
222	CC	1110498578	ERIKA LISSETH	TORRES OLAYA	72.02
222	CC	1052382500	JONATHAN ANDRÉS	PEDROZA ROJAS	72.02
222	CC	1037573037	YULEIDY ALEJANDRA	PÉREZ GARCÍA	72.02
223	CC	1112463010	CARLOS ANDRES	RIVERA MOLANO	72.01
223	CC	21533602	VIVIANA DARIELLY	LOPEZ ORTIZ	72.01
224	CC	63553714	JENNY PAOLA	SERRANO MANTILLA	71.97
225	CC	31978720	LILIANA	VARGAS FERRÍN	71.93
226	CC	52368350	ANGELA	GARCIA SANCHEZ	71.91
226	CC	1112102543	VIVIANA	SANTA MOSQUERA	71.91
226	CC	28556489	DIANA MARIA	GALVIS MANTILLA	71.91
226	CC	1075276026	KEVIN	GUZMAN MORENO	71.91
227	CC	40614794	JASBLEIDY	ROJAS MORENO	71.90
227	CC	47442180	YENNY ANDREA	GALINDO TORRES	71.90
227	CC	22461161	DILVIS ESTHER	VALERA CERRA	71.90
227	CC	1061755735	JESSICA DAYANA	ARAUJO MARTINEZ	71.90
227	CC	52602589	FRANCY LUCELY	RODRIGUEZ RODRIGUEZ	71.90
227	CC	1115074905	ERIKA ANDREA	QUICENO MESSA	71.90
227	CC	27088050	ADIELA MARIA	ESPAÑA MORA	71.90
227	CC	41961333	CATHERINE	OROZCO ROA	71.90
228	CC	40034092	MARY LUZ	ANGEL GONZALEZ	71.89
228	CC	24080898	ELIANA DEL PILAR	GOMEZ RINCON	71.89
229	CC	1049606296	MARTHA CECILIA	GALINDO MENDOZA	71.86
230	CC	38640825	ANGELLY	GARCES NARANJO	71.84
231	CC	37120425	MAIRA MILENA	FIGUEROA BERNAL	71.83
232	CC	1053837763	MARIA FERNANDA	LOPEZ RAMIREZ	71.80

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
233	CC	40778185	SANDRA YINETH	HERRERA CALDERON	71.79
233	CC	1058817228	YENY PAOLA	RAMIREZ GRAJALES	71.79
234	CC	24814583	CLAUDIA LILIANA	DIAZ RAMOS	71.78
234	CC	1094366966	LEONEL ANTONIO	CONTRERAS VILLAMIZAR	71.78
235	CC	26421037	MARIA ALEJANDRA	DIAZ TRIANA	71.77
235	CC	1105612712	JEIMMY JOHANA	BLANCO CAVIEDES	71.77
235	CC	1105680851	ANDREA JULIETH	RAMIREZ CORTES	71.77
235	CC	52713284	EMILIA ELENA MARIA	CARDONA CAÑON	71.77
235	CC	1103102293	DARMITH MERCEDES	SANTIS CHAMORRO	71.77
235	CC	64868522	DIANA DEL ROSARIO	GAMARRA UCROS	71.77
235	CC	1085264607	ANGELA LICETH	PARDO BOLAÑOS	71.77
235	CC	28538992	ANGIE AMALOA	PRIETO SARMIENTO	71.77
235	CC	1088589317	ELSA LUCELI	TARAPUES YAMA	71.77
236	CC	51768531	NURY STELLA	CASTRO GERARDINO	71.76
237	CC	25174773	ANGELICA MARIA	PARRA BEDOYA	71.73
237	CC	53064182	YULY ANDREA	ALVAREZ LOMBO	71.73
238	CC	1052973555	MAITE EGALI	AGUIRRE SANCHEZ	71.71
239	CC	52474134	MONICA	GIL MARTINEZ	71.66
240	CC	52219058	EDILMA	PANESSO MENA	71.65
240	CC	1085263769	ANDREA PATRICIA	ENRIQUEZ BURBANO	71.65
240	CC	36950960	MELISSA VALENTINA	BASTIDAS ENRIQUEZ	71.65
240	CC	38142247	KARLEN PAOLA	FERNANDEZ GAVIRIA	71.65
240	CC	39629547	SANDRA PATRICIA	ABRIL MORALES	71.65
241	CC	26579083	NIDIA	TORRES JOVEN	71.64
241	CC	1026268928	LAURA LILIANA	MENDEZ CARREÑO	71.64
241	CC	1098670317	LAURA MARCELA	ANGARITA CUADROS	71.64
241	CC	1061770385	YURI ALEXANDRA	GARZON SANDOVAL	71.64
241	CC	94491722	ARIEL	ERAZO HERNANDEZ	71.64
242	CC	1019073200	MIGUEL DAVID	MARIN OSPINA	71.63
243	CC	1018474324	TATIANA	CIFUENTES ARENAS	71.57
244	CC	30235881	HEIDY JOHANA	ARBOLEDA QUINTERO	71.55
245	CC	40328737	VENUS HADIT	SOTO ROMERO	71.54
246	CC	52420666	LUISA FERNANDA	ALVAREZ TOBIÁN	71.53
246	CC	26203752	ADRIANA MILENA	MOJICA CASTILLA	71.53
246	CC	1073984303	CARLOS DUVAN	CORONADO PORTILLO	71.53
246	CC	50939139	ANGELA VICTORIA	PEREZ MESTRA	71.53
247	CC	1017168655	LIZBETH	SIERRA CARTAGENA	71.52
247	CC	1044423217	LESLIE CRISTINA	REYES BULA	71.52
247	CC	24397938	LADY YOHANA	CALLE RUDAS	71.52
247	CC	1113978589	ROBERTO	GARCIA ESCOBAR	71.52

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
			ALEXANDER		
247	CC	23824111	SANDRA MILENA	ORTIZ JIMENEZ	71.52
247	CC	52235224	LIDA MARCELA	GONZALEZ NIETO	71.52
247	CC	60446995	ADRIANA	CASTILLO AFANADOR	71.52
248	CC	28540592	ANA VIVIANA	GUTIÉRREZ RIAÑO	71.51
249	CC	1120216865	MARIA CAMILA	MAYORAL PAZOS	71.49
249	CC	1089846063	GINA TATIANA	GÓMEZ SOLARTE	71.49
250	CC	22518179	OBELYS VIRGINIA	SUAREZ LOZANO	71.47
250	CC	1015415061	KAREN ANDREA	TRIVIÑO LARA	71.47
250	CC	1052386031	SARA LILIANA	FORERO SUÁREZ	71.47
251	CC	52813811	NATALIA ESPERANZA	CASTILLO PINEDA	71.42
251	CC	23647093	ALICIA	MESA CADENA	71.42
252	CC	35424370	ELMA MILENA	NIETO BUSTOS	71.41
252	CC	1113634064	JOHANNA ANDREA	SEDIEL VARON	71.41
252	CC	52963620	CLAUDIA ALEJANDRA	GUERRERO MOLINA	71.41
253	CC	1094914920	LAURA MARCELA	FRANCO VELASQUEZ	71.40
253	CC	13072743	MARIO ESTEBAN	BURBANO PINTO	71.40
253	CC	52033523	ALEXANDRA	MALDONADO CUBIDES	71.40
253	CC	1083876149	LISETH TATIANA	REA RUBIANO	71.40
253	CC	55066713	EDID YOHANNA	ANGULO RODRIGUEZ	71.40
253	CC	87103729	SANTIAGO EFRAIN	PORTILLA CEBALLOS	71.40
253	CC	35536468	LADY DIANA	RIAÑO SERNA	71.40
253	CC	1049635764	ANGELA LUCIA	SANABRIA VELASQUEZ	71.40
254	CC	30024698	ALEJANDRA YADIRA	ROJAS ROJAS	71.39
254	CC	1037597143	LAURA MARCELA	PEREZ BARRERA	71.39
254	CC	1094929898	MARIA FERNANDA	CALDERON RESTREPO	71.39
254	CC	1098602646	LUISA FERNANDA	VILLAMIZAR HERNANDEZ	71.39
255	CC	1128418215	LINA MARIA	GIRALDO FERNANDEZ	71.36
256	CC	37901555	MARIA ISABEL	ALVAREZ	71.33
257	CC	45534352	EVELIS MARGARITA	GUERRERO ELGUEDO	71.29
258	CC	1144054419	OSCAR DANIEL	PASOS MANQUILLO	71.28
258	CC	1085270054	JOHANNA ELIZABETH	TOBAR ROBLES	71.28
258	CC	45548183	YEIMMY MARGARITA	SANCHEZ CAJALES	71.28
258	CC	53165419	SANDRA MILENA	MAHECHA QUINTERO	71.28
259	CC	94328170	WALTER WILSON	SALCEDO GONZALEZ	71.27
259	CC	30230101	NIDIA ESPERANZA	BARRETO QUINTERO	71.27
259	CC	1099204195	JENIFFER	URIBE PINEDA	71.27

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
259	CC	29113460	QUELIS ROSA	SEVILLANO FAJARDO	71.27
259	CC	1098621256	DEYSI PATRICIA	BAUTISTA ALDANA	71.27
259	CC	1100949122	NELLY ANDREA	BARBOSA SANCHEZ	71.27
259	CC	1120578124	LEIDY DANIELA	CORTES LOPEZ	71.27
260	CC	1115186866	SANDRA PAOLA	GALLEGO CAVIEDES	71.26
260	CC	1030568391	LIZ ANDREA	PARRADO CORREDOR	71.26
260	CC	9977400	CARLOS FABIAN	ZULETA SALAZAR	71.26
261	CC	60361545	ROSITA	DURAN GRANADOS	71.25
261	CC	1083839082	KANDY MIRLEY	PERDOMO GONZALEZ	71.25
261	CC	1079409397	CLAUDIA LORENA	VARGAS MENZA	71.25
262	CC	1079176873	MARLY YULIETH	QUIROZ OSORIO	71.24
263	CC	1121877899	SALLY VANESSA	FLOREZ GUZMAN	71.23
264	CC	1140850751	LAURA CRISTINA	GALVIS SALAZAR	71.20
264	CC	1075227845	YIRLI MARLEY	RIVERA AMEZQUITA	71.20
265	CC	1032464229	SAMUEL ESTEBAN	MONTOYA AREVALO	71.19
265	CC	66901538	ZULLY PATRICIA	FLOREZ SALDAÑA	71.19
265	CC	35545267	JARITZA DEL CARMEN	PEREZ RAMIREZ	71.19
266	CC	1098645386	ERIKA JOHANA	BARBA BARBA	71.17
266	CC	27105277	MARYBELL LUCIA	BENITEZ ROSERO	71.17
267	CC	1128439719	JESSICA LORENA	RIOS CANO	71.16
268	CC	91296726	MAURICIO	GARZON MURILLO	71.15
268	CC	36554562	ALFAIMA ESTHER	BLANCO MARENCO	71.15
268	CC	1098605390	YENNY GISELA	RINCON MORENO	71.15
268	CC	52148360	OLGA ALEXANDRA	PULIDO GUZMÁN	71.15
268	CC	52872373	LUZ ANDREA	TUNJO RODRIGUEZ	71.15
268	CC	13930378	JOSE LUIS	GARCIA CARRILLO	71.15
268	CC	1121832413	SOLANGE MARLLORY	MONTESDEOCA PEÑA	71.15
268	CC	43268033	ANA CECILIA	LOPERA IDÁRRAGA	71.15
268	CC	63528307	ERIKA ORIANA	VESGA PÉREZ	71.15
269	CC	1095795970	DIANA LIZETH	CÁCERES SILVA	71.14
269	CC	27603119	ELIANA	DUARTE LOPEZ	71.14
269	CC	31424575	FRANCY YULIETH	GRANADA GONZALEZ	71.14
270	CC	1130625940	DIANA CECILIA	GIRALDO CEBALLOS	71.11
271	CC	43695191	DIANA EUGENIA	RUIZ MEDINA	71.09
271	CC	1019082200	CINDY TATIANA	CLAVIJO BULLA	71.09
272	CC	1143150550	JHOBANA ALEXANDRA	GOYENECHÉ PINILLOS	71.07
273	CC	15445225	IVAN DARIO	GALLEGO VARGAS	71.06
273	CC	30519505	AIDA CRISTINA	RENGIFO CALDERON	71.06
273	CC	52058291	ISABEL ADRIANA	RODRIGUEZ BARRAGAN	71.06
274	CC	1102548013	SILVIA MARGARITA	SERRANO CASTAÑEDA	71.04
274	CC	37895909	MARILUZ	MARTINEZ	71.04

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
				CARDENAS	
275	CC	1080261380	JESUS EMIR	TRUJILLO MANZO	71.03
275	CC	1100957667	ERIKA YAMILE	CACERES NAVAS	71.03
275	CC	52859988	JOHANNA	ARANGO PEÑALOZA	71.03
275	CC	1128472760	MARCELA	MUÑOZ GARCIA	71.03
275	CC	1075253127	MARIA FERNANDA	VILLA VALENZUELA	71.03
275	CC	39581684	LILIAM DEL PILAR	REYES ESCOVAR	71.03
276	CC	1040181796	MELISSA YANETH	QUINTERO TANGARIFE	71.02
276	CC	1102838594	ADRIANA VANESSA	BENAVIDES ROMERO	71.02
276	CC	1068814533	SAIDA	MONTES NORIEGA	71.02
276	CC	52835631	LORENA	QUINTERO LUNA	71.02
276	CC	44152964	DANKA IVONNE	VALERA BARRIOS	71.02
276	CC	31577781	SANDRA MILENA	CANDELO BERMUDEZ	71.02
276	CC	59312631	ANA MILENA	GUERRERO BUCHELY	71.02
276	CC	1098608544	JUAN JOSE	GARCIA GARCIA	71.02
276	CC	1037581272	ASTRID ELENA	ARENAS SANCHEZ	71.02
277	CC	38141098	FRANCY LILIANA	FINO ARANGO	71.01
277	CC	1088298286	DANIELA	PEÑARANDA MARIN	71.01
278	CC	84102271	MIGUEL ALFONSO	ALVARADO PANA	70.99
278	CC	1053814970	LINA ALEXANDRA	CARDENAS RONCANCIO	70.99
279	CC	1109296713	CARLOS EDGAR	FLOREZ PEREZ	70.98
280	CC	32946303	YEZENIA	ARROYO GARRIDO	70.95
281	CC	52457021	MARTHA LUCIA	SOSA ARENAS	70.93
282	CC	1018410998	DIANA MARIA	LOPEZ MEDINA	70.92
283	CC	1094955269	RICARDO	GARCÍA PÉREZ	70.91
283	CC	50946934	OLGA PATRICIA	TORRES MARCELO	70.91
284	CC	30232828	LINA MARIA	LOPERA VILLEGAS	70.90
284	CC	1090409279	CHAROL ANDREINA	CORDOBA PELUFFO	70.90
284	CC	1064489307	JAIRO ALEXIS	ZUÑIGA KLINGER	70.90
284	CC	27603778	ANGIE TATIANA	CACERES	70.90
284	CC	1144127475	ANA MARÍA	MORENO PLAZA	70.90
284	CC	1098618932	ALBA LUCIA	BRITO MARTINEZ	70.90
284	CC	1020733537	CINDY YINEL	MORENO GIL	70.90
284	CC	6390226	RONALD MAURICIO	SANCHEZ CELADA	70.90
284	CC	66978834	CAROLINA	BUITRAGO BERTIN	70.90
284	CC	1014222602	ADRIANA	PEÑALOZA FUENTES	70.90
284	CC	43212145	SANDRA LILIANA	OCHOA ALZATE	70.90
285	CC	9727437	RAFAEL	ARIZA CEBALLOS	70.89
285	CC	39582444	MAYRA YIRLETH	NIÑO RODRIGUEZ	70.89
285	CC	1102816563	ANABEL	HERNANDEZ GALVIS	70.89
285	CC	38250951	CARMENZA	MESA MUÑOZ	70.89
286	CC	1072700730	DAVID ORLANDO	RAMOS PORRAS	70.88
287	CC	1086134643	JULIETTA MABEL	OJEDA ANDRADE	70.87

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
288	CC	31486509	LADY LILIAM	CORTAZAR LOZANO	70.85
289	CC	84062393	JAIRO ALFONSO	GUEVARA ROYERO	70.83
290	CC	1022356634	LEIDY GESELLE	MANCERA CASTRO	70.82
291	CC	52177092	VIVIANA MAYURE TEOFILDE	CUBIDES GUTIERREZ	70.79
292	CC	1055918444	CAROL VIVIANA	CARDONA GIRALDO	70.78
292	CC	40779621	ADA MARIA	CEBALLOS SILVA	70.78
292	CC	38876071	ADRIANA	ROSETO OSORIO	70.78
292	CC	52852150	DIANA PATRICIA	CALZADA SUAREZ	70.78
292	CC	1121835619	DIANA LORENA	ROCHA ROA	70.78
292	CC	1128440289	CAROL YINETH	VIVAS GUERRERO	70.78
292	CC	1152436104	KELLY JOHANA	ORTIZ OQUENDO	70.78
293	CC	1075241770	ZULMA LORENA	IBÁÑEZ OLAYA	70.77
293	CC	6107324	JULIÁN	ZAMORANO MONTAÑEZ	70.77
293	CC	29116575	MARIA ALEJANDRA	GUTIERREZ VILLEGAS	70.77
293	CC	1014227254	JENYFFER ANDREA	MEDINA VALENCIA	70.77
293	CC	1118831898	ELVIRA GRACIELA	MURGAS LIÑAN	70.77
293	CC	63492699	ROCIO	HURTADO ANAYA	70.77
293	CC	1151449194	SORAIDA	BERMEJO BANQUEZ	70.77
294	CC	32558709	CLAUDIA PATRICIA	VELASQUEZ CARDENAS	70.76
294	CC	1010201800	KATHERINE	PEREZ LEGUIZAMON	70.76
294	CC	22461857	LINA MARIA	MONSALVE FONTALVO	70.76
295	CC	1030584877	ANGIE ANDREA	MANIOS ASCENCIO	70.75
296	CC	85474595	ALEJANDRO ANTONIO	CAMARGO HERNANDEZ	70.72
297	CC	1085282997	JEINIER	BENAVIDES ROSERO	70.68
297	CC	1102854085	ANA LUCIA	GARCIA LOPEZ	70.68
298	CC	43923103	DARLIN YAGENIA	TUBERQUIA TUBERQUIA	70.66
298	CC	52251570	MARIA CAROLINA	RIVEROS REYES	70.66
298	CC	36951719	CIELO CAMILA	TAPIA CHAMORRO	70.66
298	CC	32936809	VANESSA MARIA	CUETO DEJANON	70.66
299	CC	24606005	MARIA ISABEL	OSORIO MENDEZ	70.65
299	CC	53115916	ADRIANA CAROLINA	MORANTES ESPEJO	70.65
299	CC	52741155	LUZ ANGELA	HERNANDEZ ROJAS	70.65
299	CC	43720914	CLAUDIA PATRICIA	GÓMEZ SALINAS	70.65
299	CC	29952984	MONICA PIEDAD	CARVAJAL MUÑOZ	70.65
299	CC	36300996	DIANA MILENA	HERNÁNDEZ SÁNCHEZ	70.65
299	CC	8029536	HECTOR JAIME	MORENO ARBELAEZ	70.65
299	CC	1102822275	CARMEN ALICIA	ROMERO ESTRADA	70.65
299	CC	1018450445	MAYRA ALEJANDRA	ANGULO RESTREPO	70.65
299	CC	28483347	SHERYL VANESSA	ROJAS SIERRA	70.65

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
299	CC	39141240	NORELBIS	VELASQUEZ FONTALVO	70.65
299	CC	53093124	MARITZA NATHALIE	LEON AVILA	70.65
300	CC	1036650446	LUIS FERNANDO	ARIAS ZULUAGA	70.64
301	CC	71193113	JUAN CARLOS	CASTRILLÓN LÓPEZ	70.63
302	CC	79957539	RODRIGO	RODRIGUEZ RIGUEROS	70.61
303	CC	1057570574	JORGE LUIS	PACHON BERNAL	70.60
304	CC	1061752290	ERIKA JOHANA	PANTOJA TORRES	70.59
304	CC	1085046442	GISEL CRISTINA	PEREZ OLAYA	70.59
305	CC	1128044338	SONIA MARIA	VANEGAS OROZCO	70.56
306	CC	52704279	NELLY JOHANNA	HERNÁNDEZ MOTTA	70.53
306	CC	50914312	BEATRIZ ELENA	LOBELO PEREZ	70.53
306	CC	5825842	OSCAR EDUARDO	SALAS MEDINA	70.53
306	CC	64702668	PAOLA ANDREA	TOBÓN RODRÍGUEZ	70.53
307	CC	39576131	ANDREA	ANGULO MARIÑO	70.52
307	CC	52159202	OLGA LUCIA	BRICEÑO PARRA	70.52
307	CC	1110520660	KATHERYN ALEJANDRA	BARRERO POLO	70.52
307	CC	30039661	MARTHA CECILIA	MINA VASQUEZ	70.52
307	CC	22504331	YULIZA YENSINY	JIMENEZ ASPRILLA	70.52
307	CC	16514027	JOSE LUIS	BUENO PORTILLA	70.52
307	CC	33266397	MARGOTH CECILIA	ARRIETA SEVERICHE	70.52
307	CC	52083344	GAVIT JUDIT	VELA TARAZONA	70.52
307	CC	71746840	DIEGO LEÓN	OSORNO PINEDA	70.52
307	CC	1113652824	JUAN DAVID	GONZALEZ GAVIRIA	70.52
307	CC	33916844	LINA MARIA	SUAREZ JARAMILLO	70.52
307	CC	60267312	ANA CAROLINA	RINCON ARCINIEGAS	70.52
307	CC	40189873	JEYNY LLUVIANA	GARCIA BIGOTT	70.52
307	CC	1010182833	MARIA JOSE	BUITRAGO RESTREPO	70.52
308	CC	52837544	DIANA MARIA	ORJUELA BONILLA	70.51
308	CC	80010246	JUAN PABLO	LEON CARREÑO	70.51
308	CC	1035303711	SARA ALEJANDRA	CARDONA GUTIERREZ	70.51
309	CC	40433163	ZAMARY	GUIZA MENDOZA	70.50
310	CC	1116256134	STEFANY	MORALES GALINDO	70.45
311	CC	1036398731	JULIANA	OCAMPO FRANCO	70.42
312	CC	1075264992	LUIS EDUARDO	BARRIOS ARIAS	70.41
313	CC	56087194	JACKELINE	FRAGOSO GORDON	70.40
313	CC	1023939303	TANIA LORENA	ROMERO RINCÓN	70.40
313	CC	33226978	ISABEL MARIA	BARRAZA TAPIA	70.40
313	CC	75105995	JOSE RODRIGO	LOAIZA OROZCO	70.40
313	CC	1018437218	LAURA NATALIA	GONZÁLEZ DÍAZ	70.40
313	CC	80540850	CAMILO ANDRES	RUIZ SANTANA	70.40
313	CC	57308060	NIYIRETH TERESA	FRAIJA URIELES	70.40
313	CC	49668317	CARMEN PAOLA	LLAIN ABRIL	70.40

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
313	CC	79566602	NESTOR ENRIQUE	AVELLANEDA FANDIÑO	70.40
313	CC	1116435030	JUAN JOSE	BALANTA CHAVARRIA	70.40
314	CC	36294717	CAROLINA	AMAYA DIAZ	70.39
314	CC	31176550	MARIA DEL PILAR	GARCIA MEJIA	70.39
314	CC	1036603795	LULIE VANESSA	MURILLO VALENCIA	70.39
314	CC	55305549	KAREN KATHERINE	GALEANO CARBONO	70.39
315	CC	7632689	ALEXANDER	CANOLES MARIN	70.38
316	CC	1110533989	LIZETH PAOLA	PERALTA LEYTON	70.37
317	CC	1214721292	DANIELA	PÉREZ ABELLO	70.35
317	CC	27222274	ADRIANA NATALI	CABRERA MORILLO	70.35
317	CC	1018430247	RAUL HERNAN	PINTO OCAMPO	70.35
317	CC	1022035225	JULIANA	CORRALES ACEVEDO	70.35
317	CC	1040353180	CAROLINA	ECHAVARRIA MARIN	70.35
318	CC	29665314	ALBA VIVIANA	BUITRAGO VALDERRAMA	70.34
318	CC	22617163	TATIANA MERCEDES	NIETO SOLANO	70.34
319	CC	24331859	LUISA FERNANDA	ARTEAGA HERNANDEZ	70.32
320	CC	1022986535	LADY MAGALY	DIAZ SUAREZ	70.29
320	CC	1100966506	MARIA CLAUDIA	GARCÍA VARGAS	70.29
320	CC	52736746	YENNI PATRICIA	MORALES AREVALO	70.29
320	CC	34317212	IVETT CAROLINA	ELJACH CANENCIO	70.29
320	CC	71703592	LUIS FELIPE	VAHOS SARRIAS	70.29
321	CC	1035869630	CATALINA	LONDOÑO BARRIENTOS	70.28
321	CC	46665767	NUBIA INES	SALCEDO RODRIGUEZ	70.28
321	CC	1106769105	EMMA ELIZABETH	GALINDO RAYO	70.28
321	CC	26946243	LAURA ROSA	CORDOBA DE ARMAS	70.28
322	CC	1094913914	JESSICA LORENA	MOSQUERA MANCERA	70.27
322	CC	53905255	DIANA MARCELA	SANTOS PARRA	70.27
322	CC	1075231804	MARIA MERCEDES	MAHECHA RAMIREZ	70.27
322	CC	1049612351	MARIA FERNANDA	LARROTTA VARGAS	70.27
322	CC	1110452082	LINA JOHANNA	DUQUE SIERRA	70.27
322	CC	1070972809	LAURA DANIELA	ARCINIEGAS BALLESTEOS	70.27
323	CC	42844240	GLORIA PATRICIA	MORALES GIRALDO	70.26
323	CC	1085275312	JHONN JAIRO	BENAVIDES OBANDO	70.26
324	CC	1052943440	YOLEIDA MARGARITA	ATENCIA VERGARA	70.25
324	CC	45694459	DELLYS DEL CARMEN	CASTRO GONZALEZ	70.25
324	CC	1129575141	ADELINA	CASTRO CUESTA	70.25
325	CC	40443355	GINA DEL CARMEN	CHAVEZ SILVA	70.24
326	CC	30582352	CLAUDIA MARCELA	URIBE GARCIA	70.22

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
326	CC	1102377853	NELSON DAMIÁN	RÍOS CABALLERO	70.22
326	CC	30321490	LILIANA MARIA	OSORIO PINZON	70.22
327	CC	1099208121	LAURA MARIA	GOMEZ GUARIN	70.20
328	CC	1128465773	ANA MARCELA	BEDOYA VERGARA	70.19
328	CC	1130642255	LIZETH VICTORIA	PLAZAS NIETO	70.19
329	CC	52965484	ADRIANA PATRICIA	SOLANO ROJAS	70.17
329	CC	1075233705	EDNA CAROLINA	SOLANO CARDENAS	70.17
330	CC	1128469183	ROXANA	LONDOÑO GIRALDO	70.16
330	CC	1095932725	SHIRLEY KARINA	RUEDA CABRERA	70.16
330	CC	1093749879	GABRIEL	GOMEZ	70.16
331	CC	40250272	DEICY LILIANA	CARRASQUEL PIÑA	70.15
331	CC	42992127	NORA ISABEL	CORREA FRANCO	70.15
331	CC	37752429	JOHANA SMITH	TOLOZA RUEDA	70.15
331	CC	1014229211	LEIDY CAROLINA	ZAMBRANO BOCANEGRA	70.15
331	CC	1100952761	LUDY MILENA	SALAZAR MONSALVE	70.15
331	CC	1018442968	RAUL	GORDILLO ZABALETA	70.15
331	CC	1102363308	SANDRA VIVIANA	DAZA ALVAREZ	70.15
331	CC	1082859128	ALEJANDRA CRISTINA	HENRIQUEZ ARIAS	70.15
332	CC	1069724116	ERIKA ESMERALDA	BAUTISTA GUTIERREZ	70.14
332	CC	52902289	MARLLORY LUCIA	VARGAS LONDOÑO	70.14
333	CC	37329422	MARYI BERENITZE	CASADIEGOS GAONA	70.12
334	CC	60397959	GABRIELA ANDREA	ZARATE BARRAGAN	70.08
334	CC	1108760505	ERIS ESTEFANY	RIOS TOSCANO	70.08
335	CC	57456416	KATHERINE DEL CARMEN	ALVAREZ CEVERICHE	70.03
335	CC	45540747	YEIMI KATERINE	AHUMADA YEPES	70.03
335	CC	35254844	YIRA MARLIENS	GALVIS MORA	70.03
336	CC	43923001	YOJANA MARIA	TOBON LOPEZ	70.02
336	CC	98588594	MILLER ARTURO	BUSTAMANTE RIOS	70.02
336	CC	7697508	MARLIO	LOPEZ DONATO	70.02
336	CC	40330324	TANIA LUCIA	PALACIOS ROJAS	70.02
336	CC	37864040	INGRIT JOHANA	GUTIERREZ DIAZ	70.02
336	CC	91473715	CARLOS ALBERTO	ACOSTA MORALES	70.02
336	CC	19306435	JAIRO MANUEL	CRISTANCHO INFANTE	70.02
336	CC	22520027	GENNIS DEL CARMEN	GUZMAN ESTRADA	70.02
336	CC	1143839409	ANY MAYERLIN	BEDOYA GARCÍA	70.02
336	CC	1072645330	JEISSON JAHIR	MARTINEZ ABRIL	70.02
336	CC	1053773335	ANDRES FELIPE	QUICENO TORRES	70.02
337	CC	32905887	MADY	DIAZ MERCADO	70.01
338	CC	37901387	ELIANA GRACIELA	GARCIA RINCON	70.00
339	CC	1020423703	MARTHA CECILIA	TABORDA GOMEZ	69.99
340	CC	53077420	MARTHA LILIANA	MORA BERNAL	69.98
341	CC	39727150	STELLA	HERRERA	69.95

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
				HERNANDEZ	
342	CC	31711422	SUSANA	SALAZAR AGUILAR	69.93
343	CC	1085267941	ANDREA FERNANDA	FIGUEROA MONCAYO	69.91
344	CC	37899912	LUZ AMALIA	SILVA URIBE	69.90
344	CC	85153947	HAROLD REYES	TORRES VELASQUEZ	69.90
344	CC	26421258	LEYDI JOHANNA	RUBIO MEDINA	69.90
344	CC	41937782	LILA FERNANDA	URIBE MARTINEZ	69.90
344	CC	28540418	KELLY JOHANA	TRUJILLO BOCANEGRA	69.90
344	CC	1064838479	JOSE ALEJANDRO	BECERRA GUERRERO	69.90
344	CC	34327280	EDNA MAGALY	PONCE HERRERA	69.90
344	CC	51867082	LUZ DARY	VILLAMARIN JIMENEZ	69.90
344	CC	52694756	MARIA FERNANDA	PINZON TORRES	69.90
344	CC	63368098	MARIA DEL PILAR	BAEZ VASQUEZ	69.90
344	CC	43190593	LAURA MARCELA	VASCO CASTAÑO	69.90
344	CC	1057595229	LAURA MARCELA	MARTIN BAUTISTA	69.90
344	CC	32935906	LUZ IRENE	ALEAN IZQUIERDO	69.90
345	CC	89000681	CARLOS AUGUSTO	JIMENEZ MOLINA	69.89
345	CC	43640131	LUZ EDID	MURILLO CHAVARRIAGA	69.89
346	CC	1057589397	IVÁN JAVIER	ROMERO GUTIERREZ	69.88
347	CC	1015417326	JOAN FERNANDO	QUINTERO FEO	69.87
348	CC	25279206	PAULA ANDREA	ARGOTE PAREDES	69.86
349	CC	21526106	MARTA CECILIA	FONSECA FONSECA	69.82
350	CC	14677223	FLAVIO ANDRÉS	GARCÉS ESCOBAR	69.79
350	CC	43986744	LINA MARIA	ESCOBAR GIRALDO	69.79
351	CC	1012395397	YURI ASELAM	CARDENAS MORENO	69.78
351	CC	25290477	CLAUDIA ELENA	MOLINA LOPEZ	69.78
351	CC	1067525507	EDDI ROXANA	IPIA NOSCUE	69.78
351	CC	1144073639	ANGIE JULIETH	MOLINA ZAMORA	69.78
351	CC	33366152	YUDY FERNANDA	ORDOÑEZ GUERRERO	69.78
351	CC	1053787408	ZULMA PATRICIA	ACOSTA VALLEJO	69.78
351	CC	1016018235	JESICA ALEJANDRA	CRUZ CASTAÑEDA	69.78
352	CC	1070605346	CLAUDIA PATRICIA	CONDE CERQUERA	69.77
352	CC	38289666	LUISA FERNANDA	MONTOYA PLAZAS	69.77
352	CC	52785337	MAGDA PAOLA	TORRES GARZON	69.77
352	CC	1122135273	EILEEN DAYANA	RINCÓN ROJAS	69.77
352	CC	63474261	LUZ STELLA	SANTOS PACHECO	69.77
352	CC	1013616030	LISETH LORENA	GIRALDO RADA	69.77
353	CC	1110527437	ANGELA MARCELA	LOZANO PATIÑO	69.76
354	CC	15959991	NICOLÁS DE JESÚS	CASTAÑEDA MOLINA	69.75
355	CC	39584553	YULIETH DEL PILAR	BARRIOS SÁNCHEZ	69.73
355	CC	1024517160	ANGIE MILENA	VARGAS RIVEROS	69.73
355	CC	64700333	ERIKA PATRICIA	DIAZ ORTIZ	69.73

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
355	CC	63539879	YUDY MABEL	JAIMES JAIMES	69.73
355	CC	10305291	CARLOS ERNESTO	DOMINGUEZ ACOSTA	69.73
356	CC	52428833	ELSSY DIGNORY	VARGAS ROMERO	69.70
356	CC	1102799274	KELLY JOHANA	MONTES HERAZO	69.70
357	CC	68305935	ARACELLY	FRANCO OSORIO	69.69
358	CC	1152700563	SANTIAGO	PEREZ GALLEG0	69.68
359	CC	1085249004	DEICY JACQUELIN	CHAVES BENAVIDES	69.67
360	CC	1075284763	DUBER NEY	ZAPATA MOLANO	69.66
360	CC	36292604	MARIA NANCY	GOMEZ HERNANDEZ	69.66
360	CC	1085267414	WILEN ANDERSSON	CUASES MOLINA	69.66
360	CC	55130517	PIEDAD YALECNY	ANAYA COLLAZOS	69.66
361	CC	53124885	CLAUDIA LUCELLY	ARIAS TORRES	69.65
361	CC	1020437555	LORENA MARGARITA	HENAO DELGADO	69.65
361	CC	1085301621	YOLIMA DEL CARMEN	ARGOTY RUÍZ	69.65
361	CC	65501811	YENNIFER	CADENA GUERRA	69.65
361	CC	38363296	ROCIO DEL PILAR	ASCENCIO CLAVIJO	69.65
361	CC	1075226415	LUISA FERNANDA	YOSA VARGAS	69.65
362	CC	1020406241	ELIZABETH	QUINCHIA CASTRO	69.64
362	CC	1098670794	ANDREA CAROLINA	GUEVARA CASTILLO	69.64
362	CC	1128474949	ANDRÉS JULIÁN	ARBOLEDA CALLE	69.64
363	CC	36719949	CLAUDIA SOFIA	GUIDA GONZALEZ	69.61
364	CC	53037362	LYZ MARLOVY	RINCON BUITRAGO	69.60
364	CC	1056803049	YULY ALEJANDRA	LANCHEROS VARGAS	69.60
364	CC	1014260479	JESICA MARCELA	ESTUPIÑAN VANEGAS	69.60
365	CC	40041123	PAOLA ANDREA	FORERO CELY	69.58
366	CC	30583892	MARLEN MARGOTH	MONTIEL SALGADO	69.57
366	CC	1061789878	LINDA LUCIA	NARVAEZ ZAMBRANO	69.57
367	CC	41930986	SANDRA MILENA	OCAMPO BARRAGÁN	69.56
367	CC	1121908316	NAIRA SUVANA	MEDINA RUIZ	69.56
368	CC	64868903	DIANA LUCIA	SIERRA RODRIGUEZ	69.54
368	CC	1098731163	MARCELA PATRICIA	CARREÑO LEÓN	69.54
369	CC	46456894	CLARA LILIANA	DIAZ AVILA	69.53
369	CC	1022984492	MIGUEL ANGEL	GARCIA QUINTERO	69.53
369	CC	53050283	DIANA CAROLINA	QUINTERO BERNAL	69.53
369	CC	1123632599	VALKAIRY VICKIANA	DUFFIS MANUEL	69.53
369	CC	1075664872	YENNY ALEJANDRA	QUEVEDO GARCÍA	69.53
369	CC	22586284	NUBIA	JIMENEZ BALLESTEOS	69.53
369	CC	1036939360	RAQUEL	URIBE SIERRA	69.53
369	CC	36313047	JULIETA JOHANA	ALARCON PERDOMO	69.53
370	CC	1121203799	VERONICA	CANO LOAIZA	69.52
370	CC	1098672210	ROY EDUARDO	QUINTERO CARVAJAL	69.52
370	CC	43559807	MARIA ADELAIDA	OSPINA URIBE	69.52

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
370	CC	1098732730	NATALIA ANDREA	COBOS LEÓN	69.52
371	CC	1105682834	JESSIKA LINETD	MEJIA CAMPOS	69.50
372	CC	1069100256	JOHANNA MARIA	GARNICA TORRES	69.49
373	CC	42149306	MARIA CRISTINA	HENAO OSORIO	69.48
373	CC	31425902	BIBIANA CATALINA	ZULETA RAMIREZ	69.48
373	CC	55222121	TATIANA LIZ	VARGAS ORTIZ	69.48
374	CC	52755871	JENNY ALEXANDRA	TRIANA ZULUAGA	69.46
375	CC	1049620656	YEIMY VIVIANA	LOPEZ LOPEZ	69.44
376	CC	1013633490	MAYRA ALEJANDRA	ARCO BELTRAN	69.43
377	CC	52488801	DIANA LUCIA	RINCON ANDRADE	69.42
378	CC	84038869	JOSE ELIECER	DIAZ DIAZ	69.41
378	CC	28978762	MARTHA PATRICIA	BONILLA PINEDA	69.41
378	CC	1061764931	ELKIN ALEXIS	DUQUE VALENCIA	69.41
378	CC	1014246798	LUISA FERNANDA	PERILLA BALLESTEROS	69.41
378	CC	1102833192	GISELE ANDREA	ECHEVERRY ACUÑA	69.41
378	CC	1023921655	LESLIE MELISSA	CASTILLO GAITÁN	69.41
378	CC	1063154342	IRENE BEATRIZ	ARTEAGA ZARANTE	69.41
378	CC	37325073	MARTA LILIANA	AREVALO OCAMPO	69.41
379	CC	1073628720	LIZETH CRISTINA	SANCHEZ GARCIA	69.40
379	CC	45515118	ARMINDA	PATERNINA MARTINEZ	69.40
379	CC	40042355	ANGELA PATRICIA	CALA GALVIS	69.40
379	CC	36932730	MARTHA ELENA	CUASQUEN PORTILLA	69.40
379	CC	1102810888	YONEIDY MABEL	CAMARGO VERGARA	69.40
379	CC	1078117080	YESENIA	RODRIGUEZ MURILLO	69.40
379	CC	15991943	ALICIER	ARANGO HINCAPIE	69.40
380	CC	59834825	BLANCA EDITH	RODRIGUEZ ORTIZ	69.39
380	CC	52789163	JOHANNA	OSORIO ABRIL	69.39
380	CC	1040039836	HELMER JHOAN	CASTRO RIOS	69.39
381	CC	20879033	JULIANA	MARTINEZ	69.38
382	CC	1102824216	MARISTELLA	GONZALEZ PATRON	69.36
383	CC	1097724305	KAREN YINNETH	FRANCO ACEVEDO	69.32
384	CC	53120870	SMIT ANDREA	SALAMANCA MARTINEZ	69.31
385	CC	1085101040	MARIA LIZETH	ESTRADA OSPINO	69.29
385	CC	1124857425	DAYNA KARINA	LUNA MUÑOZ	69.29
385	CC	40941831	PATRICIA HELENA	ROSALES BLANQUICETT	69.29
386	CC	43842017	MARIA CRISTINA	MESA ECHEVERRI	69.28
386	CC	1061717608	PAOLA ANDREA	AGREDO GUTIERREZ	69.28
386	CC	1098637277	LEIDY ASTRID	REY HERNÁNDEZ	69.28
386	CC	52189623	LUZ ANGELA	PIÑEROS URREA	69.28
386	CC	52690402	MARIA CRISTINA	JIMENEZ GARCIA	69.28
387	CC	1113781005	MARIA MONICA	VALDERRAMA POPO	69.27
387	CC	1067288757	DIANA CECILIA	MONTERROSA	69.27

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021"

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
				CHAVEZ	
387	CC	30233569	GLORIA STELLA	GARCIA OROZCO	69.27
387	CC	10300788	JUAN PABLO	REALPE ROJAS	69.27
387	CC	1094271721	ISABEL	CALDERÓN GAONA	69.27
388	CC	52053673	DORA	GONZALEZ CADENA	69.26
388	CC	29665005	SANDRA XIMENA	DÍAZ DURÁN	69.26
388	CC	16078177	ANDRES MAURICIO	OSSA TANGARIFE	69.26
388	CC	63395875	MAGDA JANET	JAIMES JAIMES	69.26
388	CC	1140834553	NATHALIA ANGELICA	PEDROZO TOSCANO	69.26
388	CC	1116244834	DAYANA VERONICA	RIVERA LOPEZ	69.26
389	CC	1054550467	NATALY	LOPEZ FERNANDEZ	69.23
389	CC	1065007773	ANA BEATRIZ	PATERNINA ORTEGA	69.23
390	CC	38866492	MARIA ADELAIDA	TOFIÑO MENDOZA	69.21
390	CC	28978757	TALIA CATERINE	LEAL CACERES	69.21
390	CC	46379459	YEIMMY NAYIBE	ROA NOSSA	69.21
391	CC	1024482577	DIANA CONSUELO	RIOS	69.20
392	CC	24081375	LYDA JANETH	SOTELO GARCIA	69.17
393	CC	88034686	MARCELL ORLANDO	GRANADOS ARAQUE	69.16
393	CC	28541771	DIANA MILENA	RAMIREZ CARRILLO	69.16
393	CC	33368385	LUZ ADRIANA	PACHECO DUARTE	69.16
393	CC	1089844713	GLORIA MERCEDES	BENAVIDES TOBAR	69.16
394	CC	65760834	DERLY JANETH	PEREZ GARCIA	69.15
394	CC	1057589913	DERLY FABIOLA	PEREZ PUENTES	69.15
394	CC	1055988020	MILENA PATRICIA	CARRILLO VARGAS	69.15
394	CC	1121878603	JENIFER KATHERINE	RIVERA GÓMEZ	69.15
394	CC	30333594	FRANCIA ELENA	SALAZAR HOYOS	69.15
394	CC	1081795002	SANDRA MARCELA	GUTIÉRREZ AGUDELO	69.15
394	CC	32796354	YLIDZZA	GOMEZ CARVAL	69.15
394	CC	1017153625	LORENA	SANCHEZ RUIZ	69.15
395	CC	1026573209	PAOLA ANDREA	CAMARGO VELASQUEZ	69.14
395	CC	43754505	RUTH MAGNOLIA	RUIZ CHAVERRA	69.14
395	CC	32846989	LUZ ESTELA	CEPEDA ALVAREZ	69.14
396	CC	1090405028	CARLOS ALBERTO	PARRA JÁUREGUI	69.12
397	CC	24646245	YAMILE ANDREA	OSORIO VILLEGAS	69.08
398	CC	52202020	OMAIRA	ROJAS ESPEJO	69.07
399	CC	36724910	LUZ ANY	BARRAZA PEÑA	69.05
400	CC	34610649	JULIA ANDREA	MESU GARCIA	69.04
400	CC	1070962332	ADDA BETZABÉ	IBARRA GARCÍA	69.04
400	CC	1020402708	YEISON ANDRÉS	AGUDELO PÉREZ	69.04
400	CC	1019006572	DIANA CAROLINA	CRUZ PÁEZ	69.04
401	CC	50929767	OLGA PATRICIA	AGUADO PAEZ	69.03
401	CC	1072422513	MARTHA LUCIA	ROBAYO IZQUIERDO	69.03

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
401	CC	20638266	YANNY HIMENA	FRANCO QUIMBAY	69.03
401	CC	9525524	REINALDO ANTONIO	PEÑA QUINTANA	69.03
401	CC	1098691051	JEIMY LISSETH	DUARTE CORDERO	69.03
401	CC	39421242	ORLEIDES	CHALA MORENO	69.03
401	CC	1110449391	LEIDY JOHANNA	TRUJILLO BURGOS	69.03
401	CC	1019046113	LAURA GISSEL	REY MARTINEZ	69.03
401	CC	1094247563	JOHANA YAZMIN	GAMBOA CONTRERAS	69.03
402	CC	80774674	WILLIAM MAURICIO	HERNANDEZ BUENO	69.02
402	CC	52919246	WENDY TATIANA	GARCIA GOMEZ	69.02
402	CC	1085278926	HECTOR ALEXANDER	ARCOS CAICEDO	69.02
402	CC	1094948009	ANGIE JULIANA	DUQUE ARANGO	69.02
402	CC	76330198	FERNANDO	RODRIGUEZ LOPEZ	69.02
402	CC	53105591	ENYI CAROLINA	CAMARGO DIAZ	69.02
403	CC	1013588175	LEONARDO ANDRES	TALERO WALTEROS	69.01
404	CC	53062562	LAURA DEL PILAR	LOZANO SUAREZ	69.00
404	CC	1020769815	MAITE PAOLA	DIAZ RUIZ	69.00
405	CC	10032893	PABLO ANDRES	LOAIZA ARCILA	68.97
406	CC	66656594	MARY SOL	SUAREZ PRADO	68.94
407	CC	27603153	MARTHA LILIANA	PABON MARTINEZ	68.92
408	CC	49764919	MARÍA EUGENIA	GÁMEZ RODRÍGUEZ	68.91
408	CC	20701491	ANGÉLICA	ESCOBAR GÓMEZ	68.91
408	CC	52015456	MONICA DEL PILAR	GARCIA LOPEZ	68.91
409	CC	59310940	GLORIA YAMILE	TOBAR AGUIRRE	68.90
409	CC	65749732	MARITZA	FORERO LOPEZ	68.90
409	CC	27235167	RUDTH PATRICIA	ARTEAGA TOBAR	68.90
409	CC	1110530465	LUZ ANGELA	OSPITIA CORREA	68.90
409	CC	52199028	SANDRA MILENA	TORRES GUTIERREZ	68.90
410	CC	52462873	MONICA	JIMENEZ MONTENEGRO	68.89
410	CC	1037323335	PAUBLA ANDREA	TORO BEDOYA	68.89
411	CC	1097391124	ALEJANDRA MARÍA	MUÑOZ ORTEGA	68.88
411	CC	16286904	ERSON REINER	VALVERDE MALAVER	68.88
412	CC	52874425	DIMELSA	AGUDELO GIRALDO	68.87
412	CC	37619300	YURI PATRICIA	CARDOZO CASALLAS	68.87
412	CC	1020760294	PAOLA ANDREA	SANCHEZ BRAVO	68.87
412	CC	37721467	GLENIS PAOLA	GALVIS RAMOS	68.87
413	CC	13039514	ALFONSO ROLANDO	LOPEZ BRAVO	68.86
414	CC	1140844181	STEFANY	BAENA VALENCIA	68.85
415	CC	1070969548	SULIETH YURANNY	SANABRIA SEPULVEDA	68.84
415	CC	1033739326	ELIZABETH	BARRERO TRUJILLO	68.84
416	CC	30050973	ANDREA CATALINA	QUIÑONEZ TORRES	68.79
416	CC	60383773	CATHERINE	RUIZ CHACON	68.79

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
417	CC	80016157	JUAN CARLOS	CAÑIZARES LEIVA	68.78
417	CC	55302114	ISAURA LUCILA	GARCIA CANTILLO	68.78
417	CC	1032436194	DIANA MARCELA	FIGUEREDO RINCON	68.78
417	CC	1087748694	SAULO ALBERTO	BENAVIDES LUNA	68.78
417	CC	52133421	ANYELA CONSTANZA	CASALLAS GALLEGO	68.78
418	CC	44002692	CAROLINA	HENAO OSPINA	68.77
418	CC	65708548	ROSSMARY	RIVERA PARRA	68.77
418	CC	29285585	DIANA MARIA	RAMIREZ MONCAYO	68.77
418	CC	52516207	LILIANA MARIA	MORALES SANCHEZ	68.77
419	CC	43633711	PAOLA VIVIANA	PEINADO MENESES	68.76
419	CC	1118538347	MARIA MAYERLY	MALDONADO MOLINA	68.76
419	CC	1099205108	NELSON DAVID	TORRES HIGUERA	68.76
420	CC	1016070390	IVONNE AMELIA LUCÍA	MENDOZA OLAYA	68.75
420	CC	59177437	RUDY HELENA	CABRERA ZAMBRANO	68.75
420	CC	1036940119	LUISA FERNANDA	MONROY ZULUAGA	68.75
421	CC	63553158	SANDRA MILENA	MORENO ARCINIEGAS	68.72
421	CC	79708675	GERARDO	BERNAL GOMEZ	68.72
422	CC	1121932358	ANA MARÍA	GARCÍA RODRÍGUEZ	68.71
422	CC	53891166	LILIANA	OSPINA GORDILLO	68.71
422	CC	83228933	RAMIRO	DIAZ VALLE	68.71
423	CC	1026562101	RAFAEL EDUARDO	MARTINEZ PAREJA	68.68
424	CC	33025424	SANDRA MILENA	SARMIENTO ALONSO	68.67
425	CC	42150558	JULIE JOHANNA	SARMIENTO LOPEZ	68.66
425	CC	1032387756	LUISA FERNANDA	ANGARITA PALACINO	68.66
425	CC	1090443375	INGRID JOHANA	CAMACHO ALVAREZ	68.66
425	CC	1110504381	NATALY	CONTRERAS VARGAS	68.66
425	CC	37394151	MARLEDYS YULIETH	GARCIA GARCIA	68.66
426	CC	1113619971	LEIDY JOHANNA	VILLADA RIAÑOS	68.65
426	CC	7182230	DANIEL GERARDO	MARTINEZ TORRES	68.65
426	CC	1144069192	PAULINA	DE LA CADENA RESTREPO	68.65
426	CC	1085258538	MARISOL ALEJANDRA	MONTENEGRO MORA	68.65
426	CC	27592201	ANGELA GIGLIOLA	SANCHEZ CASTELLANOS	68.65
426	CC	27098478	ESPERANZA JANETH	BOLAÑOS DELGADO	68.65
426	CC	39575297	ROCÍO DEL PILAR	CORTÉS ROJAS	68.65
426	CC	27253424	PAOLA ANDREA	MENDEZ CHACON	68.65
427	CC	1075208822	YANY CATALINA	VILLEGAS BARRIOS	68.64
428	CC	1064836847	JEYDY YOHANA	SANCHEZ RAMOS	68.62
428	CC	66887056	NAYIVE	OSORIO HERRERA	68.62
429	CC	1077439784	YASIRI	RENTERIA ASPRILLA	68.56

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
430	CC	53108202	LUZ KATHERINE	MEDELLIN SALAZAR	68.54
431	CC	63553989	PAOLA CATALINA	BALLESTEROS PEREIRA	68.53
431	CC	1053814617	ANGELA PATRICIA	ALFARO VARGAS	68.53
431	CC	1086498424	MARIA MERCEDES	OÑATE ZAMBRANO	68.53
431	CC	86043985	MANUEL OSWALDO	SIERRA BERNAL	68.53
431	CC	1073426658	YEMY PAOLA	CHIRIVI APARICIO	68.53
432	CC	46382028	MARCELA DEL PILAR	MANCIPE HERRERA	68.52
432	CC	1152445561	LINA MARCELA	TORO RAMOS	68.52
432	CC	22733603	LOURDES ANGELICA	CORREA RODRIGUEZ	68.52
433	CC	1026254366	JESSIKA JOHANNY	GOMEZ MEJIA	68.51
434	CC	36302463	LINA MARIA	HOYOS TOVAR	68.49
435	CC	38794326	SANDRA VIVIANA	BURGOS ARISTIZABAL	68.45
435	CC	22656871	KATHERINE	DURÁN GALINDO	68.45
435	CC	1093221271	PAULA ANDREA	CHANCHI RIVERA	68.45
436	CC	1144184026	JINNETH CAROLINA	BOJACA BAUTISTA	68.44
437	CC	1085258889	MAYRA ALEJANDRA	GUERRERO ROSERO	68.42
438	CC	55241484	YARELIS PATRICIA	CASSIANI VALDES	68.41
438	CC	64741500	EMERITA ROSA	CANCHILA ORTEGA	68.41
439	CC	1110519533	LAURA DANIELA	NAVARRETE CARDOSO	68.40
439	CC	37578555	IBAMA	PEREZ MONRROY	68.40
439	CC	1090465772	BELTRAN ENRIQUE	MARTINEZ RODRIGUEZ	68.40
439	CC	79953365	ALBERTO MARIO	GUERRERO GONZALEZ	68.40
439	CC	1049625658	DANIELA JINETH	SANCHEZ AVILA	68.40
439	CC	1042442086	CYNDI PAOLA	CABRERA OROZCO	68.40
439	CC	38668914	MARELBY	MUÑOZ CARDONA	68.40
439	CC	63452343	KAREN YESENIA	QUINTERO CACERES	68.40
439	CC	1024534621	KAREN JOHANA	HERNÁNDEZ ROA	68.40
439	CC	1102859755	ARANXA	URZOLA MENDEZ	68.40
439	CC	1100948353	LADY PAOLA	ORTIZ VERDUGO	68.40
440	CC	39142897	MARLENE BEATRIZ	LOPEZ CUETO	68.39
440	CC	52108493	ERIKA ANDREA	BALCAZAR MURCIA	68.39
440	CC	72023250	CARLOS SEGUNDO	LLANOS BARRIOS	68.39
441	CC	52055856	ANGELA MARIA	NÚÑEZ CARRILLO	68.38
442	CC	32612238	YULIETH NADIUSKA	PELAEZ DIAZGRANADOS	68.37
442	CC	1067892631	JHON JAIRO	NUÑO PASTRANA	68.37
443	CC	20979967	INGRITH MILENA	MARTINEZ VEGA	68.33
444	CC	57309614	EILEEN GEOWELL	DIAZ DIAZ	68.30
445	CC	1110464899	JENNY JOHANA	GOMEZ PARDO	68.29
445	CC	1128267855	SARITH JULIETH	JAIME FRANCO	68.29
445	CC	1101683556	MARIA JULIANA	ARIAS CASTAÑO	68.29

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
446	CC	1107085935	ANDRES EDUARDO	POSSO HERRERA	68.28
446	CC	1098614077	ANDREA MILENA	PEÑALOZA CORTES	68.28
447	CC	43878804	ELIZABETH	RAMIREZ VARGAS	68.27
447	CC	55170694	DIANA MARCELA	FAJARDO HERNANDEZ	68.27
447	CC	28556094	ANGELICA MARIA	CIENDUA TOVAR	68.27
447	CC	1112300801	XIMENA	BETANCOURTH LOPEZ	68.27
447	CC	1098727210	GILMA TATIANA	GARCIA ARCINIEGAS	68.27
447	CC	40049688	NIDIA YARDLEY	VELASCO ALBARRACIN	68.27
447	CC	1048849352	CINDY LORENA	MONTENEGRO ARENAS	68.27
447	CC	52199793	PAOLA ANDREA	HINCAPIÉ PRIETO	68.27
447	CC	1075256903	XIOMARA KATHERINE	ORTIZ SARRIA	68.27
447	CC	1085264650	VIVIANA	MORALES GALEANO	68.27
447	CC	1045722081	JENNIFER ADRIANA	PORTO RANGEL	68.27
447	CC	1101689471	DAISY VIVIANA	VESGA PALOMINO	68.27
448	CC	1073236036	NATALY JOHANA	MELO OVIEDO	68.25
449	CC	1017184960	JUAN ESTEBAN	GOMEZ AGUDELO	68.21
450	CC	1152452753	ELIZABETH	ANDRADE LÓPEZ	68.20
451	CC	1012351782	LAURA MILENA	RICO MUÑOZ	68.18
452	CC	1129510866	GISELLA PAOLA	LLANOS TEJADA	68.17
452	CC	1102575621	ANGELICA IRINA	VEGA AGUAS	68.17
452	CC	94540053	JORGE ANDRES	PEREA HINESTROZA	68.17
452	CC	1110455446	LINA MARCELA	VIVEROS GONZALEZ	68.17
453	CC	1130632158	DIANA PAOLA	RESTREPO CHACON	68.16
453	CC	1110446615	LEIDY JOHANNA	BULLA OBANDO	68.16
453	CC	1096208486	TATIANA MARCELA	CORENA DOMINGUEZ	68.16
454	CC	24348029	FLOR EDITH	VALENCIA CARDONA	68.15
454	CC	72256107	JORGE LUIS	ROMERO AGAMEZ	68.15
454	CC	1036619030	XIOMARA	VELASQUEZ LONDOÑO	68.15
454	CC	34571028	SANDRA REBECA	LEDESMA DULCE	68.15
454	CC	1065893905	KELLY JHOANA	BOCANEGRA SALCEDO	68.15
454	CC	26996775	YITZA DEL CARMEN	FREYLE JIMENEZ	68.15
454	CC	72342542	RICARDO ALBERTO	PADILLA MORALES	68.15
454	CC	1075217200	HERNAN CAMILO	MERA ALVAREZ	68.15
455	CC	1094932003	LAURA ELIZABETH	MURPHY GUERRERO	68.14
455	CC	1079176902	EDNA SORALY	RIOS GUTIERREZ	68.14
455	CC	1090466343	CINTHYA PAOLA	AREVALO TORRADO	68.14
455	CC	65718458	LILIANA	PRIETO SIERRA	68.14
455	CC	52447802	LILIA MARITZA	HURTADO HERRERA	68.14
455	CC	22733576	CASANDRA MALVINA	GONZALEZ TEJEDA	68.14
456	CC	1018409720	CARLOS ANDRES	NARANJO DIAZ	68.13

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
457	CC	31448063	YAMILETH	BEJARANO VALENCIA	68.12
458	CC	1090411448	LEDY KATHERINE	FLÓREZ CÁCERES	68.08
459	CC	1018406429	YANIS MIRLETH	HINCAPIÉ HINOJOSA	68.05
460	CC	43839270	DIANA MARIA	GIRALDO VELASQUEZ	68.04
460	CC	65745479	FRANCOISE	VARON BOLIVAR	68.04
460	CC	1033367980	ENIT SOFIA	VERGARA MEJIA	68.04
461	CC	69802471	YAISA JOHANNA	SASTOQUE RUIZ	68.03
461	CC	1075226585	CLAUDIA LORENA	LOSADA LOZADA	68.03
461	CC	40028528	LUZ ESPERANZA	FAGUA BONILLA	68.03
461	CC	1075874247	CRISTIAN FERNANDO	PARDO RODRIGUEZ	68.03
461	CC	7174575	JAIME CRISTIAN	JIMENEZ SUAREZ	68.03
461	CC	1096954519	EDWING GERARDO	PINZÓN CORREA	68.03
461	CC	52159506	NANCY YAZMIN	BRITEL ORTEGA	68.03
461	CC	40941239	ZUNILDA HELENA	GOMEZ COTES	68.03
462	CC	28544710	DIANA MAGALLY	BONILLA AGUIRRE	68.02
462	CC	39178604	ANA CRISTINA	BADOS MONTAÑO	68.02
462	CC	1130672447	SHIRLEY AZTRID	MURILLO TARAZONA	68.02
462	CC	63549319	MARITZA TATIANA	PEREZ PORTILLA	68.02
462	CC	1024496450	ADRIANA PAOLA	LARA VERGARA	68.02
462	CC	51983501	ADELA ANGELA	CAMPOS CARO	68.02
462	CC	1104430398	ESTEFANIA	MORENO PEREZ	68.02
462	CC	1094244428	DARLEY MARIA	QUINTERO PATIÑO	68.02
462	CC	1036627627	LAURA SOFIA	GARCIA RESTREPO	68.02
462	CC	52202155	LIZ DANICE	HERRERA LOZANO	68.02
462	CC	1103217381	ADRIANA MARIA	ALZATE GOMEZ	68.02
462	CC	1045509540	ALEX MANUEL	PÉREZ HERRERA	68.02
463	CC	1073698037	DANIELA PATRICIA	MONCADA ARAQUE	68.01
464	CC	1110476971	NAYIBY	JIMENEZ MARTINEZ	67.99
465	CC	1065598622	DEILYS LIANI	MENDOZA GARCIA	67.96
466	CC	31487899	INGRID LUCIA	ALFARO RAMOS	67.95
467	CC	40935009	JULIA CELESTINA	OTERO BRACHO	67.93
468	CC	34323286	ALINA MARÍA	VALENCIA MUÑOZ	67.92
469	CC	1102824110	KATHERINE JUDITH	MOLINA RUIZ	67.91
469	CC	73206150	RONALD JULIAN	PEÑA PEÑA	67.91
469	CC	1074416957	FRANCY NATALIA	MARTIN ACOSTA	67.91
469	CC	1028007486	ANA MILADYS	GALVIS RODRÍGUEZ	67.91
469	CC	1123404900	YENISSA VANESSA	QUINTERO MENA	67.91
469	CC	1098754141	DAYANA LIZETH	REALES MANTILLA	67.91
470	CC	1054544825	MARIA ALEJANDRA	PEREZ RODRIGUEZ	67.90
470	CC	33376779	JENNY ALEXANDRA	MOLINA PINEDA	67.90
470	CC	1098684334	JINETH PAOLA	NIÑO GONZALEZ	67.90
470	CC	40187033	LYDA YESEIDA	QUEVEDO MOSQUERA	67.90
470	CC	1090421429	MARIO OSWALDO	CASTELLANOS MOJICA	67.90

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
471	CC	1030580973	YULIE STEFANIE	GUERRERO MUÑOZ	67.89
472	CC	45648340	SOJANY MIRLEY	MEJIA LERMA	67.88
473	CC	1110518429	VIVIANA	MEJIA SERRATO	67.87
474	CC	1121909732	YENNY LORENA	QUEVEDO GONZALEZ	67.85
474	CC	1140814742	EVELYN	GARCIA BELEÑO	67.85
474	CC	20985996	TIOLA ESPERANZA	AHUMADA BELLO	67.85
474	CC	22466467	EGLIS ASTRID	VALERA CERRA	67.85
475	CC	35251791	MIREYA	VASQUEZ PARRAGA	67.84
476	CC	1045722733	ANGIE MELISA	MARTINEZ ESPINOSA	67.83
477	CC	1081698223	NORBEY	RAMIREZ BALLESTEROS	67.81
477	CC	1144087539	LUISA MARÍA	RODRÍGUEZ ASTUDILLO	67.81
478	CC	65777136	CARMEN INDIRA	CAVIEDES DIAZ	67.79
479	CC	20654553	FANY YANEHT	CORTES BARON	67.78
479	CC	1028016463	HAXY MARSSE	PALACIOS MOSQUERA	67.78
479	CC	1112461773	ANGELICA JHOANA	IMBACUAN CEBALLOS	67.78
479	CC	1090387363	CARLOS EDUARDO	MORA MALDONADO	67.78
479	CC	1063150882	LUZ NEDYS	ESCUDERO DÍAZ	67.78
480	CC	74080720	YOHNATAN ENRIQUE	AVELLA RAMIREZ	67.77
480	CC	1035422883	DAVID ESTEBAN	CORREA ECHAVARRIA	67.77
480	CC	1022930518	DAMARIS JOHANNA	MORENO MORALES	67.77
480	CC	7169348	MARINO FERNANDO	RIVERA REVELO	67.77
480	CC	35117535	MARIA ELISA	PETRO BERROCAL	67.77
481	CC	1085277895	LINA VANESSA	MUÑOZ MONCAYO	67.73
481	CC	1016016514	MÓNICA PAOLA	GARZON QUINTERO	67.73
482	CC	1077033985	FRANCY STEPHANIA	MORALES SANCHEZ	67.69
483	CC	31433111	AURA LORENA	CARDONA ALVAREZ	67.67
484	CC	1013603321	CARLOS ALBERTO	MOSQUERA GUZMÁN	67.66
484	CC	1104008125	NELCY YANNETH	HERAZO CORREA	67.66
485	CC	1136884929	MARÍA CAMILA	ROMERO RIOS	67.65
485	CC	1042428060	JAIME LUIS	ARDILA PONTON	67.65
485	CC	35143922	CARMENZA MARIA	SOTO MARTINEZ	67.65
485	CC	1022939553	JINNA PAOLA	SÁNCHEZ CRISTANCHO	67.65
485	CC	1090409755	BARBARA YESENIA	MUÑOZ VERA	67.65
485	CC	1096949404	JUDY MARISOL	JAIMES CORONADO	67.65
485	CC	67011502	ELIANA	SIERRA GOMEZ	67.65
486	CC	10742339	MIGUEL ANTONIO	VIVAS SANDOVAL	67.64
486	CC	1042449596	LAURA VANESSA	CASTELLAR DIAZ	67.64
486	CC	1085285217	ANGELA NATALIA	RODRIGUEZ LOPEZ	67.64

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
486	CC	1018458974	VICTOR HUGO	GUZMAN TORRES	67.64
487	CC	1103364784	LAURA MAYERLI	ARDILA MARTINEZ	67.63
487	CC	38360793	EDNA MARGARITA	SANCHEZ RICO	67.63
487	CC	1069722043	CLAUDIA MARCELA	SANDOVAL DELGADO	67.63
488	CC	1082155982	LEYDI LORENA	FIESCO RAMIREZ	67.60
489	CC	12753669	JAIRO ANTONIO	NANDAR PINCHAO	67.58
490	CC	1070968876	ELIANA ANDREA	GALINDO RAMÍREZ	67.57
490	CC	1045688449	GIBRALDY SEGUNDO	PADILLA POTES	67.57
491	CC	36308601	CLAUDIA LORENA	MEJIA FACUNDO	67.55
492	CC	1053803498	JONNY ESTEIMAN	SERNA NUÑEZ	67.54
492	CC	27090409	SANDRA MILENA	SALAZAR CALVACHE	67.54
492	CC	1015452543	KAROL DAYANNA	HURTADO RAMIREZ	67.54
492	CC	1010179633	YELAINE CAROLINA	GONZALEZ PEREIRA	67.54
493	CC	66784916	JANNETH CRISTINA	VARGAS PABON	67.53
493	CC	1091654365	YURY	CORONEL SALAZAR	67.53
493	CC	46680526	BLANCA CECILIA	CAMARGO AVILA	67.53
493	CC	52790362	OLGA PATRICIA	PINEDA VALERO	67.53
493	CC	91044908	FABIO	MENESES SARMIENTO	67.53
493	CC	1102867281	PAULA ANDREA	FLOREZ MEZA	67.53
494	CC	1116546728	FABIAN CAMILO	TIRIA VALENCIA	67.52
495	CC	1128395317	CARLOS ALBERTO	CALLEJAS MEJIA	67.49
495	CC	1045724197	JHON ALEXANDER	AGAMEZ DURAN	67.49
496	CC	20499949	SONIA ESPERANZA	VELANDIA GONZALEZ	67.46
497	CC	57297098	AYACELA FERNANDA	JIMENEZ OSORIO	67.43
498	CC	1043871009	IORELLA	REALES RODRIGUEZ	67.41
498	CC	1085259228	ANDREA CAROLINA	SUAREZ GUERRERO	67.41
498	CC	1112772123	STEFANY	DIAZ GARCIA	67.41
498	CC	12145337	CARLOS ARIEL	MEDINA FERNANDEZ	67.41
498	CC	31572205	KATHERINE	LUNA ARCE	67.41
499	CC	1049618489	DIANA LORENA	HERRERA NEISA	67.40
499	CC	1015423718	DANIEL ANDRES	RUIZ CORTES	67.40
499	CC	71799339	JUAN FERNANDO	ESTRADA BETANCOURT	67.40
499	CC	1067284142	SARA LUCIA	HOYOS PACHECO	67.40
500	CC	1049615975	NATHALIE GINETH	JEREZ RODRÍGUEZ	67.39
501	CC	52821703	NORA VIVIANA	IDARRAGA ARENAS	67.37
502	CC	14571218	NAQUIN STEVEN	LLANO GALLON	67.36
503	CC	1121818805	KATHERINE JOHANA	VEGA RODRIGUEZ	67.32
504	CC	66843033	ZORAIDA JULIETA	RICO VIVAS	67.28
504	CC	69801565	BIBIAN IVETH	AMEZQUITA BORRERO	67.28
504	CC	72002976	JEAN PAUL	PEREZ DOMINGUEZ	67.28
504	CC	42097123	CLAUDIA MARCELA	RAMIREZ VALENCIA	67.28
504	CC	1128048671	MARCELA CECILIA	BANQUEZ BANQUEZ	67.28

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
504	CC	14624950	WILLIAM	ENRIQUEZ LABRADOR	67.28
505	CC	36065779	JENIBER ROCIO	BECERRA LARA	67.27
505	CC	1120363415	ADRIANA MARCELA	SALGADO CHAVEZ	67.27
505	CC	1070951517	MARÍA ALEJANDRA	CAÑÓN ARCINIEGAS	67.27
506	CC	1069751672	LUISA MARIA	ACOSTA GRANADILLO	67.26
507	CC	1032463562	FRANCY ESTEFANIA	CAMARGO DIAZ	67.24
507	CC	1014197707	YURY KATHERINE	TAPIERO HERNANDEZ	67.24
508	CC	1144053350	ANGÉLICA	ECHEVERRÍA PINTO	67.18
509	CC	56067859	MILEIDY JOELLY	BALLARALES PICON	67.17
510	CC	1128423809	JULIANA	CADAVID MONTOYA	67.16
510	CC	1100965718	YULIAN DIDIER	GAMBOA SANABRIA	67.16
510	CC	1113662932	ADRIANA VANESSA	ZAPATA RAMOS	67.16
510	CC	36953216	LILIA DEL CARMEN	ROSALES ROMERO	67.16
510	CC	40325906	ALYZZADIELA	BALLESTOS RAMOS	67.16
510	CC	1061703221	ANGELA PATRICIA	VELASCO BOLAÑOS	67.16
510	CC	59310073	BEATRIZ SOFIA	MORILLO CARRILLO	67.16
511	CC	40398731	YOLANDA	BONILLA SUAREZ	67.15
512	CC	17357692	RAFAEL ERNESTO	HERNANDEZ LEMUS	67.09
513	CC	1085262978	LORENA ELIZABETH	GUERRERO ARIAS	67.07
513	CC	55239104	JULY ANDREA	AVELLANEDA AMAYA	67.07
514	CC	52847537	GLORIA ESPERANZA	MELO MURILLO	67.06
514	CC	1088012268	NATALIA	PELAEZ MANRIQUE	67.06
514	CC	53122628	ANGÉLICA	SARMIENTO ROJAS	67.06
515	CC	1055312419	JHENNY ROCIO	LÓPEZ PATIÑO	67.05
516	CC	27651566	YERMAN MALELY	FLOREZ ORTEGA	67.04
516	CC	36306754	DIANA MARGARITA	TAFUR MEDINA	67.04
516	CC	49722862	CLAUDIA YANETH	REYES ROMERO	67.04
517	CC	28542146	BIBIANA MARIA	RUBIO GUZMÁN	67.03
517	CC	37294580	MARÍA ALEJANDRA	SÁNCHEZ GONZÁLEZ	67.03
517	CC	29786213	KAREN JOHANNA	ARANGO CASTRILLON	67.03
517	CC	1067403344	DIVINA ROSA DE JESUS	MORALES JIMÉNEZ	67.03
518	CC	52427848	ANNYA LORENA	MOSQUERA MARTINEZ	67.01
519	CC	1019086543	LEYDI DAYHIAN	MOLINA JIMENEZ	66.98
520	CC	94266194	JULIO CESAR	VILLADA BETANCOURT	66.96
520	CC	36758590	TARIN PAOLA	RODRIGUEZ BRAVO	66.96
521	CC	40402312	SANDRA MARCELA	VARGAS RAMIREZ	66.95
522	CC	52186426	ERIKA OFELIA	ROMERO ALMANZA	66.91

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
522	CC	1102835142	KAREN LORENA	MARTINEZ CONTRERAS	66.91
522	CC	1091660169	STEPHANY KAROLINA	PALACIOS SÁNCHEZ	66.91
522	CC	1075234156	JOSE LUIS	PEREZ BAHAMON	66.91
523	CC	1061756504	LUZ ALEJANDRA	VALENCIA AVIRAMA	66.90
523	CC	70729805	JHONNY	VELASQUEZ MARIN	66.90
524	CC	1042439952	BEATRIZ CAROLINA	NORIEGA BARRIOS	66.89
525	CC	1024492751	LEIDY CAROLINA	ROMERO HERREÑO	66.88
526	CC	1113630573	KATHERINE	TEJADA QUINTERO	66.86
527	CC	1117489523	DIEGO FABIÁN	MENESES	66.80
528	CC	36950623	JOHANA MARIA	PANTOJA MENESES	66.79
529	CC	1026267724	ADRIANA CAROLINA	RODRIGUEZ SANABRIA	66.78
529	CC	1053835545	ESTEFANIA	RIVERA DUQUE	66.78
529	CC	1116642166	LEILA BIVIANA	GONZALEZ HERNANDEZ	66.78
530	CC	91519117	CRISTIAN ANDREI	ORTEGA PRIETO	66.77
530	CC	1151952683	NATHALIA ISABEL	SANCHEZ JARAMILLO	66.77
531	CC	1052916333	LINA ESPERANZA	CASANOVA SUAREZ	66.76
532	CC	63539623	KELIS ELIETH	SOLANO PERALTA	66.75
533	CC	1053787683	LUISA FERNANDA	CARDENAS HERRERA	66.74
534	CC	1107086012	JULIAN ANDRES	OCAMPO MONTOYA	66.73
535	CC	1110554325	ANGIE TATIANA	RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	66.67
536	CC	43003229	MARÍA ROCIO	ECHEVERRI MONTOYA	66.66
536	CC	1057594399	LYDA YOLIMA	RINCON BAYONA	66.66
536	CC	1017230263	SARA	PRÉSIGA ROMERO	66.66
536	CC	98707405	JHOVANNY ANDRÉS	USUGA RUBIANO	66.66
537	CC	1053613983	ANGIE LORENA	ORTIZ SANA	66.64
537	CC	1030564806	LORENA ANDREA	ESCARRAGA MEDINA	66.64
537	CC	1023927562	ANA MARIA	GAONA ANZOLA	66.64
538	CC	59311606	MAGDA YAQUELIN	LEGARDA ROMAN	66.56
539	CC	1110539843	KELLY YINETH	PINILLA POLANCO	66.54
539	CC	57292392	NACIRA LEONOR	SALCEDO RIVERO	66.54
540	CC	94074293	DAVID GILBERTO	ORTIZ GONZÁLEZ	66.53
541	CC	52804288	LISBED	IZA ALBARRACIN	66.51
542	CC	1116260305	ERIKA LORENA	GUTIERREZ UMAÑA	66.50
543	CC	1075294612	ANGIE PAOLA	MONTEALEGRE PERDOMO	66.47
544	CC	1124855934	SILVANA ISABEL	MONCAYO MORA	66.44
545	CC	49697970	MARIA ELENA	PEÑALOZA HERNANDEZ	66.42
546	CC	1022388319	STEVEN ANDRES	RANGEL MORA	66.41
546	CC	1117529915	LORENA	FRANCO RAMIREZ	66.41

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
547	CC	53008490	JULIANA ANDREA	CARRILLO MEDINA	66.40
548	CC	1015424754	KEVIN ALEXANDER	BALLESTAS ROJAS	66.39
549	CC	1015404609	YHON EDINSON	LIZCANO HENAO	66.38
550	CC	1057590965	ELIZABETH	ZEA CASTRO	66.30
551	CC	35523863	CRISTINA	CARREÑO NIÑO	66.29
551	CC	40994114	DIANA CAROLINE	BARD BECERRA	66.29
551	CC	1113516355	MONICA ANDREA	DELGADO	66.29
551	CC	22468636	DENCY SUGGUEY	ROSSI DE ALBA	66.29
552	CC	1080015628	JILLY ROCIO	RUIZ SANCHEZ	66.28
553	CC	52961857	MARÍA ANGÉLICA	HIDALGO ISAZA	66.27
553	CC	1020398713	ELIANA YISEL	HOLGUÍN SÁNCHEZ	66.27
554	CC	1144087394	LEIDY CAROLINA	QUINTERO SUAREZ	66.23
555	CC	1057786949	YESICA PAOLA	RAMÍREZ GOMEZ	66.20
555	CC	1049629552	PAOLA ALEXANDRA	MORENO AYALA	66.20
556	CC	1102374204	DAYANA CATERINE	PALENCIA SALINAS	66.19
557	CC	1026568789	LAURA ALEJANDRA	MORA GUTIERREZ	66.17
558	CC	1022097638	CLAUDIA ANDREA	MONTOYA URÁN	66.16
558	CC	40401628	MARTHA LUCIA	MOLANO HERRERA	66.16
559	CC	1018454614	LINA MARÍA	OLAYA ROJAS	66.15
560	CC	49667548	LUZ MERY	QUIMBAYO CASTAÑEDA	66.14
561	CC	1057586564	SANDRA PAOLA	ALVARADO SILVA	66.11
562	CC	1113658471	ERIKA JOANA	ROMERO SABOGAL	66.07
563	CC	1032469350	CAMILO ANDRES	ARAGON CALDERON	66.06
563	CC	1036654385	DANIELA	DELGADO URREGO	66.06
564	CC	30873668	ANGIE MORELLA	CHACON RODRIGUEZ	66.05
564	CC	40188371	MARIA HELENA	ROA GARCIA	66.05
564	CC	1075249748	MARIAN LORETTY	BORRERO ROJAS	66.05
565	CC	51605771	SANDRA ISABEL	NOVOA NARVÁEZ	66.04
566	CC	1110479607	JOHN ALEXANDER	GONZALEZ RODRIGUEZ	66.02
566	CC	1013584649	KAREN ALEJANDRA	TEHERAN ESPINEL	66.02
567	CC	52214932	ANGELA ROCIO	VARGAS VASQUEZ	66.00
567	CC	1110481361	ANGY LORENA	CARDENAS RODRIGUEZ	66.00
568	CC	1144045185	JHON EDUAR	ESPITIA SALAZAR	65.98
568	CC	1051475084	EDITH KATERINE	CADENA FARIAS	65.98
569	CC	1077465812	GINA PAOLA	PALACIOS MENA	65.93
570	CC	1084742688	NEILYM MERCEDES	TOVAR HERNANDEZ	65.82
571	CC	55222146	CLARA LUZ	ARAUJO DE LA HOZ	65.80
572	CC	1121857484	JORGE ALBERTO	BARRIOS PARRA	65.78
573	CC	1103110560	LORENA MARÍA	RACEDO LOBO	65.77
573	CC	1018484914	SONIA XIMENA	QUEVEDO BAQUERO	65.77
573	CC	1017170711	JENNY	PARRA SUAREZ	65.77
574	CC	1098789231	NICOLAS STIVEN	RINCON HERREÑO	65.76
575	CC	36307691	DIANA YANETH	POLANIA MOSQUERA	65.75
576	CC	1110524630	MARGARITA ROSA	GUZMAN GARCIA	65.73

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
577	CC	1075277312	JULIETH VIVIANA	TOVAR GIL	65.70
577	CC	1121933913	JUANITA	MINA HERNANDEZ	65.70
577	CC	1082962818	AMPARO JUDITH	ECHEVERRI ARIAS	65.70
578	CC	59833640	XIMENA ALCIRA	ROSETO NARVAEZ	65.69
579	CC	1049608210	SANDRA MARCELA	SALAS CAÍNA	65.68
580	CC	66783945	YANET MAGALI	RICO MAYORGA	65.65
581	CC	1060654482	MANUELA	RAMIREZ OSORIO	65.64
582	CC	1098768212	SHADDAI DANITZA	BARBOSA RIOBO	65.61
583	CC	1128406454	ANDRES FELIPE	MONSALVE JARAMILLO	65.57
584	CC	1094930286	LINA MARIA	AYALA MOSQUERA	65.53
584	CC	1065576463	BLANCA FABIOLA	MARTINEZ SANTOS	65.53
585	CC	1050965265	MARISOL	SEÑA CASTILLO	65.52
585	CC	1121825056	ANDREA CAROLINA	SALAZAR VELEZ	65.52
586	CC	1130594728	RICARDO ALBERTO	MEJIA OSPINA	65.47
587	CC	1091657466	LAURA CRISTINA	ROMERO VELASQUEZ	65.44
588	CC	1019074524	BREYDI ALFONSO	BUSTOS ARDILA	65.41
588	CC	1066181609	AMINTA VICTORIA	MORENO CATALAN	65.41
589	CC	1024470064	JAVIER ESTEBAN	SUAREZ ZAPATA	65.39
589	CC	1110503325	MAIRA ALEJANDRA	RICAUARTE CIFUENTES	65.39
590	CC	1075217441	JHON EDISSON	POLANCO SANTAMARIA	65.38
591	CC	1019091777	JEFERSON DAVID	SÁENZ OCHOA	65.35
591	CC	1120748449	KATIANA KATHERINE	LEDESMA PERALTA	65.35
592	CC	1004213948	EDWIN GIOVANNY	CORDOBA PAZ	65.33
593	CC	49720435	YOLIMAR CONCEPCIÓN	CASTILLO DE LA ROSA	65.30
594	CC	1065002221	MARIA DEL PILAR	POSADA BERASTEGUI	65.29
595	CC	1075279893	MARIBEL	MOSQUERA PASTRANA	65.28
596	CC	1114888496	MAURICIO	MOSQUERA CAPOTE	65.27
596	CC	37547306	ANGELY KARIN	ARMENTA MORENO	65.27
597	CC	52379039	PAULA ADRIANA	RUIZ TRUJILLO	65.23
598	CC	38791654	SULDEMAIDA	ORTIZ	65.18
598	CC	33993978	LUZ YOMARA	ROMAN GRANADA	65.18
599	CC	12276340	TARQUINO	RAMOS TRUJILLO	65.17
600	CC	1057584630	LINA FERNANDA	ORDUZ NARANJO	65.12
601	CC	1098721218	JENNIFER DAYANNA	ARDILA AYALA	65.11
601	CC	1065839157	ANY DANIELA	GUERRA DE ARMAS	65.11
601	CC	1075301230	SEBASTIAN	RIVERA LOSADA	65.11
601	CC	1017224812	RUDDYS	AGUALIMPIA CHAVERRA	65.11
602	CC	1036941677	CLAUDIA MILENA	OROZCO MOLINA	65.06

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
603	CC	1023925313	LORENA STEPHANIE	BERNAL MARTINEZ	65.03
604	CC	1052358901	YESICA MARITZA	ARIAS MORALES	65.02
604	CC	1032374036	YOLANDA	MALAGON SANCHEZ	65.02
605	CC	1105335079	NEIFY YOLEIDA	GIRON GUARNIZO	64.99
605	CC	1052383994	DIANA ELIZABETH	NÍTOLA NIÑO	64.99
606	CC	7335568	JAVIER GIOVANNY	VALBUENA FARFAN	64.97
607	CC	1047380171	ERNESTINA MARIA	REYES REYES	64.93
608	CC	1097399524	STEPHANIE	BAQUERO MONTES	64.92
608	CC	1049638067	LAURA YERALDIN	CORREALES MORENO	64.92
609	CC	29832329	AMPARO	GONZALEZ PALACIOS	64.91
609	CC	1101758560	ESTEBAN ALEJANDRO	RODRIGUEZ DIAZ	64.91
610	CC	1052968755	DANIELA	HERNANDEZ JIMENEZ	64.90
610	CC	1083569034	SHURLEY PAOLA	RADA LOBO	64.90
610	CC	1045717631	MARIA ALEJANDRA	BENITEZ DE HOYOS	64.90
611	CC	1105687182	LAURA SUSANA	MONTEALEGRE BLANCO	64.89
612	CC	1140871273	ANA LUCIA	ORTEGA ESCOBAR	64.86
613	CC	1031142451	YENNY CAROLINA	CORZO CASTRO	64.79
614	CC	1077869133	JULIETH ANDREA	SANTOS RAMIREZ	64.78
614	CC	1065658254	LINA MARCELA	VASQUEZ GONZALEZ	64.78
615	CC	1115082134	ESTEFANÍA	BERRÍO HERNÁNDEZ	64.74
616	CC	1077865577	ELIANA ALEJANDRA	MÉNDEZ CERQUERA	64.72
617	CC	1082962337	CAMILO STIVEN	GONZALEZ DAZA	64.69
618	CC	1016075371	DIANA CAROLINA	PUNTES SEGURA	64.68
619	CC	1095928079	JULIANA JULEPSY	JAIMES BECERRA	64.66
619	CC	1128423275	JÉSSICA ALEJANDRA	GONZÁLEZ TORRES	64.66
620	CC	1080363206	CLAUDIA LORENA	RUIZ CHILITO	64.61
621	CC	1018452730	MARÍA ALEXANDRA	BERMÚDEZ GALINDO	64.60
621	CC	1103105162	URIEL ANDRES	MERCADO GOMEZ	64.60
622	CC	1049639803	JOHN JAIRO	VARGAS OJEDA	64.59
623	CC	63562957	SANDRA JOHANA	CARRILLO PABON	64.54
623	CC	1014234171	LUZ ANGIE	HERNANDEZ GARCIA	64.54
624	CC	1032450284	STEVEN	CASTELLANOS RAMOS	64.52
624	CC	1116776393	NELVI YASMIN	VILLAMIZAR MONROY	64.52
625	CC	1014233104	ANDRÉS MAURICIO	MARTÍN PEÑA	64.48
626	CC	1075269899	KEVIN EDUARDO	ARBOLEDA OBREGÓN	64.45
627	CC	33376996	JULIETTE CAROLINA	SOLER CAMARGO	64.40
628	CC	32878667	SANDRA PATRICIA	MONTIEL GOMEZ	64.32
628	CC	32907217	KAREN	BELTRAN MADERO	64.32
629	CC	1083005262	CHARLINE	MATOS CUELLO	64.31

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
			CAROLINA		
629	CC	1053848798	VALENTINA	GIRALDO OSORIO	64.31
630	CC	1026575568	MONICA ANDREA	CARDENAS BEJARANO	64.30
631	CC	1007436554	CLAUDIA MILENA	CIFUENTES GARCIA	64.28
632	CC	1038414990	LAURA FERNANDA	GIRALDO ALZATE	64.27
632	CC	53891778	DIANA JANETH	ACOSTA MARTINEZ	64.27
633	CC	1116865774	NANCY MAGALY	LEON MORENO	64.26
634	CC	1020441281	DEISY NATALIA	CHAVARRIA CORREA	64.24
635	CC	1144164511	YEIMY ALEJANDRA	GARCIA OSSA	64.20
636	CC	27592310	MILDRED YOHANA	FLORES RAMIREZ	64.18
636	CC	1061795291	LUISA FERNANDA	MACIAS BURBANO	64.18
637	CC	52304891	YOLY ALEXANDRA	CONTRERAS SOTO	64.12
638	CC	1077868550	LUISA MARÍA	VALDERRAMA ROMERO	64.10
639	CC	1090458748	DIANA MARCELA	CARREÑO VARGAS	64.06
640	CC	1036931828	DIANA MARITZA	JURADO SEPULVEDA	64.04
641	CC	1030648350	MARIA CAROLINA	TORRES LOPEZ	64.03
642	CC	1023913818	LEYDY YAMILE	GAVIRIA ALFONSO	64.02
643	CC	1016024446	YEIMY LISETH	VENEGAS FLOREZ	63.99
643	CC	1018496710	BREIDY TATIANA	FARIAS RODRÍGUEZ	63.99
644	CC	1020774177	ALEJANDRO	SUÁREZ SÁENZ	63.96
645	CC	1152690051	FLOR DANIELA	CUELLO CASTILLO	63.93
646	CC	1067930139	ANGELICA NATALY	ORTIZ ARROYO	63.91
647	CC	1094266139	MÓNICA LIZLETH	LATORRE LEAL	63.89
648	CC	1081156839	JESSEL MARIA	HERNANDEZ MOSQUERA	63.88
649	CC	1143392904	ANDREA CAROLINA	VERGARA TORRES	63.85
650	CC	1049628860	EMA PAOLA	HUERTAS TORO	63.83
651	CC	1085322683	KARLA GABRIELA	FAJARDO DELGADO	63.82
651	CC	1020473058	MELISSA ANDREA	CORDOBA RAGA	63.82
652	CC	1020402518	VICTOR MANUEL	HENAO JARAMILLO	63.79
653	CC	1032446924	JULIETH TATIANA	GARCIA ORTIZ	63.78
654	CC	1116791752	ALBERTH FELIPE	CORREA GARZÓN	63.71
655	CC	1065833066	ANA MILENA	MESTRE UHIA	63.68
655	CC	1075229580	MARÍA ANGÉLICA	PENAGOS FIERRO	63.68
656	CC	1122652267	YESICA ZULEYMA	RODRIGUEZ MARTINEZ	63.63
657	CC	1082878801	CARMEN LOURDES	PACHECO AGUIRRE	63.60
658	CC	1017226257	ERIKA ZULAY	TARAZONA GARCIA	63.58
659	CC	1085302058	DIEGO ALEJANDRO	RAMOS LARA	63.57
660	CC	1052020923	HEIDY TATIANA	ALVAREZ VARGAS	63.56
661	CC	1129573079	GINA MARIA	LEON ARAUJO	63.55
662	CC	1104675504	JENNIFER JULIETH	BARRERO HERRERA	63.53
662	CC	1112487848	HEIDY VANESSA	MANCILLA LUCUMI	63.53
662	CC	1061707164	YONIER ALBERTO	ZUÑIGA PABON	63.53
663	CC	1044101616	CRISTIAN MATEO	MONTOYA AGUIRRE	63.51

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
664	CC	1022394192	CAROL JULIET	QUINTANA SÁCHICA	63.49
665	CC	1088973436	INGRID JULIETH	BOLAÑOS PAZ	63.43
665	CC	1130612859	ANDREZ MAURIZIO	KAISER CORNWALL	63.43
666	CC	1061087786	MARIA DE LOS ANGELES	ÑAÑEZ VIVEROS	63.42
667	CC	1073163027	LEIDY YURANY	CUSBA MEJIA	63.41
668	CC	1026257871	LUZ ANGELA	SOTELO MORENO	63.36
669	CC	1070012076	NICOLAS	NIETO RODRIGUEZ	63.29
670	CC	1144151346	MELISSA	ALVAREZ LOZANO	63.27
671	CC	1143854001	GIOVANNI ANDRES	RIZO ZAPATA	63.25
672	CC	1014238996	HEIDY LORENA	NUÑEZ MURCIA	63.16
673	CC	1090501459	LINA MARIA	RAMIREZ ESCALANTE	63.15
673	CC	35428391	RUTH MIREYA	MORALES SEGURA	63.15
674	CC	52527859	ALIX JAZMIN	OTAVO PINTO	63.14
675	CC	1143116063	RODOLFO ANTONIO	ROJAS GOMEZ	63.12
676	CC	1061626297	DIANA CRISTINA	GALVIS CARDENAS	63.02
677	CC	80238580	DANIEL	SANCHEZ RUGELES	62.98
677	CC	1102866236	JESÚS DAVID	MARTÍNEZ GUERRERO	62.98
677	CC	1053851075	ANA MARIA	ALZATE TORRES	62.98
678	CC	1100964378	ROCIO YARIMAR	PEREIRA CAÑAS	62.93
679	CC	1140878264	ANDRES FELIPE	RIOS HERRERA	62.90
679	CC	1030670646	JEIMY ROCIO	TORRES ORTIZ	62.90
679	CC	1115862291	PAULA ELIZABETH	SILVA GUTIERREZ	62.90
680	CC	1020408287	ANA MARÍA	FORONDA GÓMEZ	62.85
681	CC	1082967730	JESUS DAVID	VISBAL VILLAFANEZ	62.83
682	CC	1065828470	DIANA MARCELA	GARNICA VIZCAINO	62.82
682	CC	73005925	ALEXANDER	ROMERO MONTERO	62.82
683	CC	1049642439	LAURA ESTEFANIA	ZAMUDIO SISA	62.75
684	CC	1017221616	DANIELA	GOMEZ ARRIETA	62.74
684	CC	1040748228	SEBASTIÁN	ARBOLEDA ARENAS	62.74
685	CC	1121905766	LORENA VANESSA	ESPINOSA RODRIGUEZ	62.73
685	CC	91524522	JEISON	GOMEZ MARIN	62.73
685	CC	1022401883	INGRID JOHANA	SALAMANCA PINEDA	62.73
686	CC	1152217238	DARLY TATIANA	MORALES GRANADOS	62.69
687	CC	1121918613	KHIARA FAHIZURY	VASQUEZ REYES	62.66
688	CC	1023921531	MARIA ALEXANDRA	FAJARDO CHACON	62.64
689	CC	1080185397	ANA MARÍA	GARCÍA CORTÉS	62.62
690	CC	1061754595	LADY MARCELA	SARRIA LEAL	62.61
691	CC	1052338044	IRMA VIVIANA	POVEDA PINILLA	62.60
691	CC	1115187909	ANA MARIA	GRAJALES GALLON	62.60
691	CC	1100692170	JHAN CARLOS	MERCADO CRUZ	62.60
692	CC	1079184285	ANGY TATIANA	MUÑOZ BURGOS	62.52
693	CC	1032475800	SOFIA ALEXANDRA	CABRERA CAMACHO	62.48

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
694	CC	1022382261	NESTOR FABIO	OCAMPO ADAMES	62.43
695	CC	1036951188	DANIELA	ECHEVERRI VALENCIA	62.42
696	CC	1100961635	PAOLA ANDREA	CHACON CORZO	62.34
696	CC	1013666572	HENRY STIVEN	FLORIDO CORTES	62.34
697	CC	1082988324	DIEGO RAFAEL	MARTINEZ GUTIERREZ	62.33
698	CC	1110505091	DERLY PAOLA	ZAMORA BELTRAN	62.32
699	CC	1019073221	ANDRES MAURICIO	CHAPARRO DUSSAN	62.29
700	CC	1033729508	KAREN LIZETH	MARTINEZ VILLAMIL	62.27
701	CC	39457376	DAISSY MILENA	GARZON ALVAREZ	62.23
702	CC	1113625869	ALEXANDER	MURILLO ARBOLEDA	62.22
703	CC	1038812829	JHOANA MILENA	GONZALEZ RIVAS	62.19
704	CC	1083553219	ALEXIS PAOLA	CORREA DURAN	62.17
705	CC	1032402604	ALFRED JAIR	MACÍAS PEREIRA	62.14
706	CC	1032482946	DIEGO ANDRES	PEÑA QUINTERO	62.06
707	CC	1013621349	CAMILA ALEJANDRA	GUIZA MALAVER	62.04
707	CC	43564141	OLGA LUZ	BERRIO POSADA	62.04
708	CC	1036604039	SAMUEL	ROLL LOPEZ	62.03
709	CC	1107086029	DIANA MARCELA	GRANADA SERRANO	62.02
709	CC	1083570654	PASCUAL ANDRES	COSSIO ROMERO	62.02
710	CC	1013624688	ALEJANDRO	RAMIREZ HERNANDEZ	61.82
710	CC	1052399435	DIEGO FERNANDO	GONZALEZ TUTA	61.82
711	CC	1002128116	EDDIR CEBASTIAN	JIMENEZ TRUJILLO	61.81
712	CC	52986256	CLAUDIA MARCELA	MONTAÑA GOMEZ	61.77
713	CC	1110561160	MARIA LUCIA	CAPERA BARRERO	61.70
714	CC	1098762740	OSCAR MAURICIO	NAVAS TOLOSA	61.66
715	CC	1003376866	YALADIS MARIA	GUERRA ROMERO	61.63
716	CC	1083034025	LAYMA LILIANA	MARQUEZ TOLEDO	61.60
717	CC	1196964474	ISANELLA	IRIARTE ARRIETA	61.56
718	CC	1075278886	MARIA NORENY	VILLEGAS MOLINA	61.55
719	CC	1016063939	DANIELA	MATEUS LEAL	61.52
720	CC	1143448051	MERIELEN	DIAZ REDONDO	61.49
721	CC	1116244352	ROXANA	SALAZAR MESA	61.48
722	CC	1045700246	YARITZA PATRICIA	BARRIOS CAICEDO	61.47
723	CC	1085276300	ALVARO SEBASTIAN	PANTOJA ORTEGA	61.45
724	CC	1088337991	DANIEL	MEJÍA ARANGO	61.40
725	CC	1075283450	ANGIE KATHERINE	RAMIREZ MONTAÑA	61.39
726	CC	1023920888	ANDREA	MORA ZAMORA	61.38
727	CC	1020473256	MAYRA ALEJANDRA	POSADA ARANGO	61.33
728	CC	1214723668	LINA MARCELA	CORDOBA PARRA	61.28
729	CC	1090463820	ANDRES RICARDO	MORA ORTIZ	61.24
730	CC	1107513917	ELIZABETH	RAMIREZ OTALVARO	61.18
731	CC	1083913436	DANIELA ROCIO	PUNTES VERU	61.16

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
732	CC	1100970789	YEFERSON	ORTIZ JAIMES	61.12
733	CC	1143952124	KEVIN MAURICIO	BELTRAN VILLAMARIN	61.10
734	CC	1045023542	ALEJANDRA	QUINTERO GONZÁLEZ	61.08
735	CC	1078246073	JORGE ANDRES	FAJARDO PEDRAZA	61.07
735	CC	43288097	GLADIS ASTRID	ROJAS TABORDA	61.07
736	CC	1121901508	CRISTHIAN CAMILO	ARDILA VILLALOBOS	61.04
736	CC	6393731	ANDRES GIOVANNY	GUZMAN RIVERA	61.04
737	CC	1069263828	ZULY CAROLINA	SÁNCHEZ GARZÓN	61.02
738	CC	26203926	DELSY ESTHER	PATERNINA SARMIENTO	60.96
739	CC	1136883893	LUISA FERNANDA	RODRIGUEZ OVIEDO	60.95
740	CC	1022991781	ASTRID YOJANA	MORENO PACHECO	60.94
741	CC	1094955982	CAMILA ANDREA	SALAZAR GONZALEZ	60.91
742	CC	1110567372	VICTORIA ANGELICA	CRUZ MEDINA	60.89
743	CC	1144065848	CRICIELA	PACHECO ACOSTA	60.88
744	CC	1094947134	JUAN CAMILO	ARBELAEZ AMOROCHO	60.83
745	CC	32835285	JANNELYNE ESTHER	DE LA CRUZ POLO	60.78
746	CC	1049372859	LAURA	LOPEZ BONILLA	60.77
747	CC	1032427046	ADRIANA	VALLEJO FOTASOCA	60.67
748	CC	1070620240	ANGELICA MARIA	TABARES BARRETO	60.66
749	CC	1093791685	MARIA ALEJANDRA	MOLINA GAMBOA	60.65
750	CC	1103220036	CARMEN JULIA	MENDOZA PEREZ	60.61
751	CC	52430698	PAOLA EDITH	LIZARAZO RUIZ	60.58
752	CC	1061768811	LINA MARÍA	SOLARTE BURBANO	60.57
753	CC	1018427109	MARIA AUXILIADORA	BARROS NUMA	60.56
754	CC	1110567063	DIANA LORENA	LOMBANA SALGADO	60.53
755	CC	1116269881	MARISOL ANDREA	ISAO JARAMILLO	60.52
756	CC	1053856064	DANA PAOLA	TABORDA GONZALEZ	60.49
757	CC	1049638774	ANDREA LORENA	MÉNDEZ RAMÍREZ	60.48
758	CC	1075291664	JUAN SEBASTIAN	CACHAYA TRUJILLO	60.44
759	CC	1061785715	LUISA MARÍA	MUÑOZ HURTADO	60.32
760	CC	80177036	EDGAR MAURICIO	PINZON ARIZA	60.28
761	CC	32796128	MARITZA ISABEL	GONZALEZ FLOREZ	60.24
762	CC	1065833733	VALENTINA	OROZCO TAPIA	60.20
763	CC	1075269702	JENNYFER	ARIAS RUEDA	60.16
764	CC	1017200297	LEIDY YOHANA	ATEHORTUA POSADA	60.12
764	CC	1084730706	DAHANNA MARINA	DOMINGUEZ DACONTE	60.12
764	CC	1100812960	LEIZY CAMILA	GOMEZ MERCHAN	60.12
765	CC	1066184454	SANDRA MARCELA	CASTILLO SANTIS	60.10
766	CC	1051673335	YUSTY	MEJÍA RODRÍGUEZ	60.02

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
767	CC	52736443	YASMIR	CIFUENTES GONZALEZ	59.97
768	CC	1001403605	JUAN FERNANDO	GOMEZ HERNANDEZ	59.95
769	CC	1114453193	INGRITH VANESSA	BEJARANO MEJIA	59.90
769	CC	1049608283	ALBA MILENA	CRUZ GOMEZ	59.90
770	CC	1116263673	EDISON DAVID	ALZAMORA OROBIO	59.86
771	CC	1061748954	CAROL ANDREA	ROJAS HERNANDEZ	59.80
771	CC	1121939797	JULIETH VIVIANA	GARCIA CARREÑO	59.80
772	CC	1085298640	MARIA FERNANDA	SALAS RAMOS	59.77
773	CC	1062402738	MARÍA LAURA	MEJÍA GONZÁLEZ	59.72
774	CC	1110583719	CAMILA ANDREA	CARDOZO DUARTE	59.58
775	CC	1107094646	NATHALIA	MONSALVE VELASQUEZ	59.52
775	CC	1061795890	VERONICA DANIELA	ORDOÑEZ RIVERA	59.52
775	CC	1057412587	YESICA MILDRETH	DÍAZ CÁRDENAS	59.52
776	CC	1037268539	PAULA ANDREA	BARRERA ZAPATA	59.48
777	CC	1067895521	LIA MELIZA	LUGO LLORENTE	59.44
777	CC	1101694971	KARINA STEFANNY	BLANCO RODRIGUEZ	59.44
778	CC	1074128464	ANA LUZ DEILY	ARDILA TORRES	59.35
779	CC	1019070150	JENNY ALEXANDRA	AMADO AMADO	59.33
780	CC	1035426929	DANIEL	CHAVARRIAGA TAPIAS	59.32
781	CC	1115185656	LAURA ISABEL	RINCON MARIN	59.24
782	CC	1118123584	MILDRED TATIANA	VALENCIA PINILLA	59.16
782	CC	1085319684	NURY MARCELA	ERAZO MENESES	59.16
783	CC	39278122	CLAUDIA PATRICIA	ZARZA DIAZ	59.15
783	CC	1113674502	MARCELA	TOBON VARGAS	59.15
784	CC	1102844266	NATALIA LUCIA	SALAS PÉREZ	59.12
785	CC	1083010197	KARINA XILENA	CASALINS PIMIENTA	59.08
786	CC	1088341601	LAURA	VÉLEZ DUQUE	59.07
787	CC	1214715986	ISABEL CRISTINA	ROJO GIRALDO	59.06
788	CC	1102821073	RAFAEL ANDRÉS	MERCADO PEREIRA	59.00
788	CC	1054090740	OSCAR HERNANDO	JIMENEZ ROJAS	59.00
789	CC	1108764357	AURA PATRICIA	MEJIA GARCIA	58.96
790	CC	1014218715	DIANA MARCELA	LÓPEZ ARIAS	58.90
791	CC	1110586665	NASSLY VANESSA	LEAL GONZALEZ	58.87
792	CC	1075293200	ANA MARIA	GUERRA DIAZ	58.85
793	CC	1067951966	ANA LUCIA	LORA MENDOZA	58.79
794	CC	1073607548	JAQUELIN	AZUERO CORTES	58.74
794	CC	1102863620	RAUL EMIRO	TAPIA PATERNINA	58.74
795	CC	1014245561	SEBASTIÁN	RODRÍGUEZ PINEDA	58.69
796	CC	1045741072	DANIELA VANESSA	LAMBRAÑO LORA	58.61
797	CC	1053835295	DIANA MARCELA	ARENAS BETANCOURT	58.54
798	CC	1075304144	ANGIE KATHERINE	CASTILLO CAYCEDO	58.28
799	CC	1053337041	LIZETH VANESSA	CAMACHO CASTAÑEDA	58.25

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
800	CC	14274552	LUIS ANGEL	MUÑOZ REYES	58.21
801	CC	1152444319	ANA CRISTINA	ZAPATA LOAIZA	58.18
802	CC	1121216909	DANIELA	PINILLA TANGO	58.02
803	CC	29683983	MARIA ELIZABETH	JIMENEZ ZAPATA	57.98
803	CC	1100967460	KAREN JOHANA	CARVAJAL BECERRA	57.98
804	CC	1010225714	JASON JULIO	SAENZ OSPINA	57.91
805	CC	37087383	DIANA LORENA	ROMERO ACOSTA	57.82
805	CC	1036658594	HERNAN DARIO	GIRALDO TABAREZ	57.82
806	CC	33750807	PAOLA ANDREA	TRUJILLO ARAUJO	57.81
807	CC	1128462064	CAROLINA	OSORIO JARAMILLO	57.80
808	CC	1032489169	ANGIE VANESSA	ZAMBRANO VALENCIA	57.71
809	CC	1015420903	VIVIANA ELIZABETH	TOLEDO NIÑO	57.66
810	CC	1020750765	DANIEL	RAMIREZ FORERO	57.65
811	CC	1016059089	MÓNICA LILIANA	PEÑA RODRIGUEZ	57.54
812	CC	33675759	LUZ DARY	FRANCO GORDILLO	57.45
812	CC	1094552791	ANGUIE DANIELA	GALVIZ LEAL	57.45
813	CC	1106786270	JENNIFFER BRIYITH	MORA MURILLO	57.36
814	CC	1036681242	SARA VALENTINA	CARMONA TORO	57.16
815	CC	1099963218	ESTEFANY	ZABALETA SANTIZ	57.08
816	CC	1014265775	GERALDINE ELIANA	DIAZ ARCINIEGAS	57.00
817	CC	30356833	GINA PAOLA	GARCIA DIAZ	56.66
818	CC	1073708904	KAROL VANESSA	RODRIGUEZ BOGOTA	56.36
819	CC	1093780504	EDWIN ALFREDO	SANTISTEBAN GOMEZ	56.29
820	CC	1082772195	CAROLINA	RODRIGUEZ GALLARDO	55.01

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. Corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas, conforme lo previsto en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el artículo 26 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

Cuando la referida Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la correspondiente solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, excluirá de esta Lista de Elegibles al(os) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes. La CNSC también podrá modificar la Lista de Elegibles, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en *Período de Prueba* que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO QUINTO. Las Listas de Elegibles de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, conforme a las disposiciones del artículo 33 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente Resolución rige a partir de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 25 de marzo de 2023

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SIXTA DILIA ZUÑIGA LINDAO
COMISIONADA

Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor Despacho Comisionada Sixta Zúñiga L.

Revisó: Sonia Milena Benjumea Castellanos – Asesora Proceso de Selección Despacho Comisionada Sixta Zúñiga L.





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN Nº 3298 DE 2021
01-10-2021



20211000032985

Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, el numeral 4º del artículo 13 de la Ley 909 de 2004, el numeral 2 y párrafo del artículo 12 del acuerdo 2073 de 9 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 130 de la Constitución Política dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Que el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 precisa que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC,

(...) responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

Que de conformidad con el numeral 4º del artículo 13 de la Ley 909 de 2004, la CNSC *“(...) determinará su estructura y establecerá la planta de personal que requiera para el cumplimiento de sus funciones (...)”*.

Que el numeral 5 del artículo 3 del Acuerdo No. 2073 de 9 de septiembre de 2021, *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*, dispone como función de la Sala Plena de Comisionados la de *“Establecer la planta de personal que se requiere para el cumplimiento de las funciones de la entidad, basada en los principios de eficacia y economía”*.

Que a través de Acuerdo No. 2076 de 14 de septiembre de 2021, se modifica la planta de personal de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el cual, en su artículo cuarto, establece:

ARTÍCULO CUARTO. *La planta de personal de la CNSC será global en los empleos de Carrera Administrativa, quedando conformada de la siguiente manera:*

DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NATURALEZA	TOTAL VACANTES
Jefe Oficina Asesora Jurídica	1045	16	Libre nombramiento y remoción	1

(...)

Que mediante Resolución No. CNSC-20216000032915 de 1 de octubre de 2021, se nombró al Doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.257.041 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 198.367 del Consejo Superior de la Judicatura, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 16, de la Planta Global de empleos de la CNSC, con acta de posesión No. 031 del 1 de octubre de 2021.

Que, de acuerdo a las facultades otorgadas al presidente de la CNSC, en el numeral 2 y el párrafo del artículo 12 del acuerdo 2073 de 9 de septiembre de 2021, en concordancia con lo establecido en el

Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad

artículo 9 de la Ley 489 de 1998, el numeral 4º del artículo 13 de la Ley 909 de 2004, se procederá a delegar la representación judicial y extrajudicial en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica atendiendo a los conocimientos específicos que demanda la labor, la celeridad, eficacia y eficiencia que requiere su ejercicio.

De acuerdo a lo expuesto, se delega la representación judicial y extrajudicial en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, para atender los diferentes procesos que se tramitan ante los estrados judiciales y extrajudiciales en los cuales la CNSC es parte, para que lidere de manera ágil, oportuna y eficaz, la atención de las acciones constitucionales, solicitudes de conciliación extrajudicial, demandas, así como instaurar las correspondientes acciones judiciales cuando sea necesario, a través de un grupo de profesionales en derecho, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, según el caso.

De conformidad con lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Delegar la competencia para ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.257.041 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 198.367 del Consejo Superior de la Judicatura, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

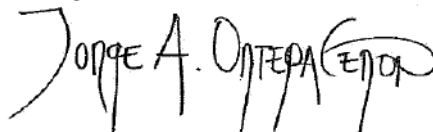
ARTICULO SEGUNDO.- Delegar en el Doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, la facultad para representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de atender las acciones constitucionales, los procesos judiciales, actuaciones extrajudiciales y demás relacionadas con estas, en las cuales la CNSC deba actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades para conciliar, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, interponer recursos, solicitar aplazamiento de la audiencia y en general todas las contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente Resolución al Doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, al correo electrónico jsanchez@cns.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 1 de octubre de 2021.



JORGE A. ORTEGA CERÓN
Presidente


Revisó: Diana Carolina Figueroa Meriño - Asesora de Despacho
Luz Yaneth Suárez Salguero - Profesional Especializado OAJ
Proyectó: Diana Milena Silva Fuquen - Contratista OAJ

CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2023-00612

Yenny Zuleima Carreno Contreras <Yenny.Carreno@icbf.gov.co>

Jue 12/10/2023 16:48

Para: Juzgado 14 Familia - Antioquia - Medellín <j14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 7 archivos adjuntos (9 MB)

CONTESTACIÓN DE TUTELA 2023 00612 -MADRE CABEZA DE FAMILIA.pdf; 2.1. DATOS DE OFICIOS ENVIADOS A ENTIDADES.pdf; 3. OFICIOS DE RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONES ADMINISTRATIVAS (20 FOLIOS).pdf; 1. RESPUESTA CNSC ACCIONES AFIRMATIVAS PROVISIONALES CON PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.pdf; 2. OFICIOS ENVIADOS PARA ACCIONES AFIRMATIVAS.pdf; 4. MARGEN DE MANIOBRA 313.312.307.pdf; TUTELA PODER BELISA VIDAL ROJAS-DRA YENNY CARREÑO;

Doctora

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN

Jueza

Juzgado Catorce de Familia de Oralidad.

j14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BELISA VIDAL ROJAS
ACCIONADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
RADICADO: 110013105 044 **2023 00612 00**

Respetada señora juez,

YENNY ZULEIMA CARREÑO CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.659.930 de Bucaramanga, y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 231.629 del Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en la Resolución No. 1710 de 2004 y en virtud del poder otorgado por **DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA** mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.927.305 de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica mediante Resolución No. 1761 del 18 de Abril de 2023 y Acta de posesión No. 143 de la misma fecha, por medio del presente escrito doy contestación a la acción de tutela de la referencia.

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Doctora

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN

Jueza

Juzgado Catorce de Familia de Oralidad.

j14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BELISA VIDAL ROJAS
ACCIONADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
RADICADO: 110013105 044 **2023 00612 00**

Respetada señora juez,

YENNY ZULEIMA CARREÑO CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.659.930 de Bucaramanga, y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 231.629 del Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en la Resolución No. 1710 de 2004 y en virtud del poder otorgado por **DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA** mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.927.305 de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica mediante Resolución No. 1761 del 18 de Abril de 2023 y Acta de posesión No. 143 de la misma fecha, por medio del presente escrito doy contestación a la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

I. CUESTIÓN PRELIMINAR

1. Acorde con lo requerido por el Despacho en auto del 10 de octubre de 2023, se remiten los datos del elegible que fue posesionado en el empleo de la accionante:

NOMBRES Y APELLIDOS	CORREO ELECTRONICO
JUAN CARLOS CASTRILLÓN LÓPEZ	castrillonlopez@hotmail.com

2. **SOLICITUD VINCULACIÓN:** sírvase vincular en el presente tramite a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, como entidad y autoridad técnica garante del principio mérito y responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos de conformidad con lo señalado en el artículo 130 de la Constitución Política, a fin de que se pronuncie sobre los derechos que le asisten a los elegibles. Al respecto la Constitución Política establece:

“ARTICULO 130. *Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.*

Así, se solicita respetuosamente a su honorable despacho, garantice a los ciudadanos que participaron en el proceso de selección convocatoria No 2149 de 2021 y quienes hacen parte

de las listas de elegibles, el acceso al empleo público en los términos del artículo 40 de la Constitución Política.

“40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

*(...) 7. **Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.**”* (Negrillas fuera del texto original)

En concordancia con lo anterior, se precisa que el **MÉRITO** es el **ÚNICO** criterio que debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera administrativa y, por lo tanto, la regla general y el mecanismo más idóneo para hacer efectivo el mérito y con ello la provisión de vacantes es a través de un proceso de selección (convocatoria pública) de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política.

II. FRENTE A LOS HECHOS

Frente a lo establecido en los hechos de la acción constitucional, sea lo primero señor juez, indicar que en efecto la accionante se encontraba vinculada al Instituto a través de nombramiento provisional en el empleo de Profesional Universitario, código 2028, grado 07. No obstante lo anterior, no es dable considerar que existieron relaciones de trabajo en las inmediaciones de los contratos de prestación de servicios señalados.

Al Instituto no le consta lo señalado frente a lo que indica la señora BELISA VIDAL ROJAS, frente a la abstracción de las obligaciones del padre del menor, por lo que no es posible referirnos a los hechos concernientes a este aspecto.

En efecto, como se señala en el escrito de demanda constitucional, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, firmaron el Acuerdo No CNSC-20212020020816 de fecha 21 de septiembre de 2021 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección en las modalidades de ascenso y abierto en el ICBF” con el objeto de adelantar la convocatoria pública de concurso de méritos para proveer 3.792 empleos vacantes que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa, denominada Convocatoria No. 2149 de 2021.

En el marco de la convocatoria en mención, fue ofertado el empleo de Profesional Universitario, código 2044 grado 07, que actualmente ocupaba quien manifiesta haberse presentado al concurso, sin embargo no superó el mismo, razón por la que no se encuentra en el listado de elegibles.

Considerando la convocatoria realizada, en aras de garantizar los derechos de los servidores públicos vinculados a través de nombramiento provisional, el Instituto emitió el memorando número 202312100000014713 de 10 de febrero de 2023, donde se señalaba la estrategia operativa Convocatoria 2149 de 2021, solicitando informar si en las regionales se tenía conocimiento de servidores públicos que presentaran alguna condición de especial protección constitucional.

El ICBF al hacer la revisión de las condiciones particulares de los servidores, estableció quienes eran sujeto de especial protección, por lo que se desplegaron las acciones afirmativas para salvaguardar sus derechos.

Así, distinto a lo que predica la accionante en su escrito, si hay una coherencia entre el reconocimiento que hace el ICBF frente a la protección constitucional, ya que desplegó las acciones afirmativas correspondientes, como se evidencia del acápite 4 de este informe, puesto que la protección no radica en mantener la vinculación de la misma, ya que prevalece el mérito de quienes superaron el concurso.

Frente a la pretensión de vinculación de la accionante, es de mencionar que si bien la naturaleza de la planta del ICBF es global, teniéndose la posibilidad de reubicar los empleos conforme a las necesidades del servicio, en el caso que nos ocupa no es posible mantenerla en el empleo ni reubicarla en otro equivalente ya que a la fecha no existe margen de maniobra, pues como se muestra a continuación el número de elegibles supera ampliamente el número de las vacantes que fueron ofertadas:

NIVEL JERÁRQUICO	MODALIDAD				TOTAL DE ELEGIBLES
	ASCENSO		ABIERTO		
	OPEC	TOTAL VACANTES	OPEC	TOTAL VACANTES	
Asistencial	11	51	9	71	1306
Profesional	140	415	84	3.131	9392
Técnico	13	100	6	24	984
TOTAL OFERTA PÚBLICA	164	566	99	3.226	11682

Información remitida por la Dirección de Gestión Humana.

Analizando los datos anteriores, y la manifestación de la accionante que indica que el ICBF cuenta con un margen de maniobra ya que hay un gran número de vacantes definitivas “sin embargo no proceden con el deber con la justificación que estos cargos deben ser ocupados por el personal de las listas de elegibles resultado del proceso de selección de la convocatoria 2149, lo cual es una aberración considerando la mala interpretación que se le da a la norma”, es de ponerse de manifiesto al despacho, que se tiene que las listas de elegibles exceden la cantidad de vacantes ofertadas (como se evidencia en el cuadro) y conforme a lo establecido en la **Ley 1960 de 2019, durante su vigencia, es decir dos años, deben seguirse usando con los elegibles que siguen en orden de mérito conforme a las vacantes que se vayan generando. En ese sentido, no hay posibilidad de nombramiento de provisionales hasta el año 2025, por cuanto se reitera, los elegibles que continúan en estricto orden de mérito tienen una expectativa a ser nombrados en las vacantes que no convocadas, se vayan generando, siendo esta una disposición de orden legal.**

Así no se trata de una mala interpretación normativa por parte de la Dirección de Gestión Humana, puesto no hay lugar a margen de maniobra cuando hay listados de elegibles que pueden cubrir las vacantes definitivas del Instituto, siendo imperante dar cumplimiento a la ley.

Ahora bien, señora jueza, yerra la accionante frente a dos aspectos fundamentales:

1. En lo referente a las acciones afirmativas, ya que si fueron desplegadas por parte del ICBF como ampliamente puede evidenciarse en este informe, así como en el Anexo 4, remitido por la Dirección de Gestión Humana.
2. Las acciones afirmativas que se genera quienes tienen una situación de protección constitucional, pues no se trata de mantener el vínculo, sino que en el marco de la estabilidad laboral relativa que tienen los servidores públicos con nombramiento provisional, se consideren las situaciones de especial protección de los éstos y generar acciones afirmativas.

De esta manera, es claro que no se ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, pues como ya se ha argumentado, se han salvaguardado sus derechos mediante las acciones afirmativas desplegadas por el ICBF.

III. FRENTE A LAS PETICIONES

De acuerdo a lo señalado en los hechos y a los argumentos de derecho que se esbozarán a continuación, no hay una vulneración a los derechos de la accionante, por lo tanto se escaparía de la esfera constitucional que su señoría tutelara los derechos alegados en el escrito de tutela.

En consecuencia no es procedente ordenar la reubicación de la señora BELISA VIDAL ROJAS, en otro empleo, ya que como se ha mencionado anteriormente, NO EXISTE MARGEN DE MANIOBRA, como lo demuestra el certificado adjunto (Anexo 5) al registrarse un alto número de elegibles frente a las vacantes ofertadas por el Instituto, donde según los criterios de ponderación constitucional, es claro que prevalece el mérito, frente a la estabilidad laboral relativa de los servidores públicos con nombramiento provisional.

Así el derecho de los servidores públicos con nombramiento provisional que tienen protección constitucional por ostentar por ejemplo la calidad de madre o padre cabeza de familia, no se traduce a mantenerse en el empleo (por la generalidad de los empleos del Estado, que deben ser de carrera administrativa), sino que, da derecho a que la entidad despliegue las acciones afirmativas que permitan salvaguardar sus derechos, como bien lo hizo el ICBF.

Finalmente no hay lugar a estimar que existe una vulneración al debido proceso, pues como se evidencia, el ICBF ha realizado los trámites que le corresponden para hacer el análisis de las personas que tienen situaciones de especial protección constitucional, así como ejecutado las acciones afirmativas para su salvaguarda.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Presento señora jueza a su despacho los fundamentos de derecho, los cuales se encuentran organizados así: 1. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, 2. sobre la estabilidad laboral relativa de los servidores nombrados en provisionalidad, 3. Sobre la causal objetiva para desvinculación de los provisionales, 4. De las acciones afirmativas para la salvaguarda de los derechos de los servidores públicos provisionales, 5. Prevalencia del mérito, frente a la estabilidad laboral relativa de los servidores de carrera, 6. Obligatoriedad uso de listas de elegibles para vacantes nuevas y 7. Principio general de “nadie está obligado a lo imposible”, los cuales desarrollaré a continuación:

1. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela

La Corte Constitucional, en forma reiterada ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales cuando resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular¹. Asimismo, ha indicado que se debe dar cumplimiento a una serie de requisitos mínimos para que la acción de tutela resulte procedente. Estos requisitos tienen que ver con la (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) inmediatez; y (v) subsidiariedad.

En el presente caso, el ICBF reitera que la solicitud de amparo deviene improcedente al no

¹ Corte Constitucional. Sentencia T481 de 2010.

cumplir los requisitos de (i) subsidiariedad y perjuicio irremediable e (ii) Inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

1.1. Incumplimiento del requisito de subsidiariedad y la Inexistencia de un perjuicio irremediable

El inciso 3º del artículo 86 de la Constitución consagra el requisito de subsidiariedad como presupuesto de procedencia de la acción de tutela y determina que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, precepto reglamentado por el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

El artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.*

La Corte Constitucional ha establecido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.²

En ese orden de ideas, la jurisprudencia constitucional reitera que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ese sentido manifestó que, “conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable” (...) ³

En particular, frente a la tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, se indica que “la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta, en tanto

² Sentencia T-211 de 2009

³ Corte Constitucional, Sentencia T-030 de 2015

no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. De allí que la legalidad de un acto administrativo se presume, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.⁴

Es así como, la legalidad de un acto administrativo obliga a quien pretende controvertirlo a demostrar que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento que regula su expedición; debate que corresponde a la órbita de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al momento de estudiar la posible anulación del acto, de conformidad con las competencias dispuestas para tal efecto.

Ahora bien, estos actos podrán ser controvertidos ante la jurisdicción contencioso administrativa, a través de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, específicamente la acción de nulidad simple, para los actos generales y la de nulidad y restablecimiento del derecho para actos administrativos de contenido particular. Estas acciones, cuentan con medidas cautelares como la suspensión provisional del acto demandado, acciones que se presumen idóneas y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados^[1]. Es decir, que como **mecanismo judicial efectivo** la accionante, cuenta dentro de un eventual proceso contencioso administrativo con la posibilidad de solicitar medidas cautelares, al respecto la Corte Constitucional, afirmó:

*“la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se constituye en un mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por un órgano de control, más aún cuando en esa instancia **se puede solicitar y obtener la suspensión provisional de ciertos actos administrativos desde el momento mismo de la admisión de la demanda. Al respecto esta Corporación, en varias oportunidades, ha precisado que la suspensión provisional es un mecanismo no menos importante y efectivo que la acción de tutela, el cual se concibe como medida cautelar cuando una entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado.**”* (Negrilla fuera de texto).

Se observa entonces, que para que proceda la acción de tutela, debe constatarse como requisito *sine qua non*, la configuración de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención del juez constitucional y no la del contencioso administrativo.

En efecto, el perjuicio que determina la procedencia de la acción de tutela de manera transitoria es aquél que genera un daño de imposible reparación, lo cual justifica la intervención del juez a fin de evitar el menoscabo de los derechos y garantías constitucionales.

La Corte ha definido los elementos configurativos del perjuicio, en los siguientes términos:

“... (a) Cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”⁵.

⁴ Sentencias T-972 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, fundamento jurídico N° 4; T-161 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís, fundamento jurídico N° 3.4.; y T-076 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-150 de 2016.

Adicionalmente, en la sentencia T-808 de 2010, reiterada en la T-956 de 2014, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio. En primer lugar, estableció que el daño debe ser inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional.

Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos esté consumado. También indicó que las medidas para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. La Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección. Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser impostergable para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.⁶

En consecuencia, la acción de tutela presentada por la señora **BELISA VIDAL ROJAS**, no está llamada a prosperar pues no se evidencia un perjuicio irremediable y la estabilidad de la que goza en su calidad de provisional es relativa.

Así las cosas, existe en cabeza de la accionante suficientes mecanismos que puede ejercer para proveer protección eficaz de los derechos que considera vulnerados mediante los cuales puede cuestionar los actos administrativos que en su concepto puedan ser lesivos, además no existe un perjuicio irremediable que haga procedente el amparo siquiera como mecanismo transitorio, pues no se evidencia existencia de un peligro que afecte de manera grave los derechos fundamentales, y que en tal sentido se requiera de una medida para neutralizar dicha afectación.

En conclusión, se debe declarar la improcedencia de la acción puesto que, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos presuntamente amenazados o vulnerados, se debe recurrir a estos y no a la acción de amparo constitucional.

1.2. Inexistencia de vulneración de derechos fundamentales

El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, dispone que *“La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental.”* (Negrilla fuera del texto)

Así se concluyó en las sentencias SU-975 de 2003⁷ o la T-883 de 2008⁸, al afirmar que *“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)”*⁹, ya que *“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”*¹⁰.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-132/18

⁷ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁹ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

¹⁰ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Específicamente en la sentencia T-130 de 2014, se indicó que “*si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”¹¹”.*

En suma, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela¹².

2. Sobre la estabilidad laboral relativa de los servidores nombrados en provisionalidad

Lo primero que debe precisarse es que los servidores vinculados en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa o transitoria, que depende de la provisión del empleo que se encuentren desempeñando por quien haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos.

Bajo ese entendido, los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia “*que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública.*”¹³(Subrayas propias)

Por su parte, el Decreto 1083 de 2015 dispone en el artículo 2.2.5.3.2 no solo el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera, sino también las medidas afirmativas que deben adoptarse frente a los provisionales con alguna condición de debilidad manifiesta:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos

¹¹ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que “*No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.*” En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor “*resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.*”.

¹² Ver Corte Constitucional, sentencia T-130 de 2014.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-096 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

*Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.”
(Subrayas y negritas propias)*

Dada la circunstancia en que la vacante definitiva deba ser provista en virtud de una convocatoria, se presentan dos panoramas distintos cuando: 1) El número de elegibles que conforman la lista es menor al número de empleos ofertados y **2) El número de elegibles que conforman la lista es igual o mayor al número de empleos ofertados.**

Para cada uno de estos escenarios, los párrafos 2 y 3¹⁴ de la norma en cita señalan en qué consisten las medidas afirmativas a adoptar por parte de las entidades que deben realizar la desvinculación de los provisionales, criterios que a continuación se detallan:

Primer criterio:

Este criterio, descrito en una norma jurídica, está compuesto por un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica, así:

- **Supuesto de Hecho:** Situación en la cual el número de elegibles que conforman la respectiva lista sea menor al de los empleos ofertados. (Es decir, quedan vacantes sin proveer)
- **Consecuencia Jurídica:** La entidad deberá determinar en qué orden deben ser retirados los provisionales que ocupan dichos empleos.

Así, el párrafo segundo del artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015 establece un orden de protección, que indica i) quienes hacen parte del grupo de personas que ostentan una condición que las hace merecedoras de medidas afirmativas y ii) su orden de prioridad¹⁵

De acuerdo con el anterior orden de protección, a quienes sea reconocida una condición especial con fundamento en enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad serán los últimos servidores en ser desvinculados y tienen prioridad frente a quienes acreditaron su condición de madre o padre cabeza de hogar; a su vez éstos últimos se encuentran priorizados

¹⁴ “ (...) **PARÁGRAFO 2.** Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo (...)”

¹⁵ Ibidem.

frente a quienes acreditan condición de pre pensionados y; de igual manera éstos últimos tienen prelación respecto de aforados sindicales.

Es importante resaltar que lo anterior, se aplica siempre y cuando se cumpla con la condición expresa en el supuesto fáctico, es decir, la entidad podrá aplicar este orden de protección, **únicamente en el evento que tenga un número menor de aspirantes comparado con el de empleos ofertados.**

Segundo criterio:

Este criterio, descrito en una norma jurídica, está compuesto por un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica, así:

- **Supuesto de Hecho:** Situación en la cual el número de elegibles que conforman la respectiva lista sea igual o mayor al de los empleos ofertados. (Es decir, todas las vacantes serán provistas con la lista de elegibles.)
- **Consecuencia Jurídica:** La entidad deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que tengan una condición especial de las descritas en el parágrafo segundo, **sean reubicados en otros empleos de carrera en la misma entidad o en entidades que integran el sector administrativo.**

Así, el parágrafo tercero del artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015 determinó que cuando el número de elegibles sea el mismo o superior al número de cargos ofertados, las medidas afirmativas son las descritas en el parágrafo tercero del mismo artículo, el cual dispone:

*“(...) PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que **en lo posible** los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el parágrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.” (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, una vez se compruebe que el número de plazas es igual o menor que el de elegibles, se deberán adelantar por parte de la entidad gestiones para que, **de ser posible**, los servidores amparados con alguna condición especial de las descritas en el parágrafo segundo, ya citado, sean reubicados conforme al margen de maniobra que exista para la época de la desvinculación del provisional en condición de especial protección constitucional.

2.1. Observancia de antecedentes jurisprudenciales en situaciones similares

En lo que se refiere a las mencionadas medidas a adoptar por parte de las entidades para garantizar a estos sujetos de especial protección en garantía de sus derechos, la Corte Constitucional en Sentencia T 096 de 2018, la Honorable Corte Constitucional, al estudiar un caso en el cual la Entidad se encontraba ante la situación de más elegibles, frente al número de vacantes determinó:

“6.9. De igual forma, según la información suministrada por la Fiscalía General de la Nación en su respuesta a la acción de tutela, no fue posible la reubicación del actor en otro cargo, debido a que todas las vacantes fueron provistas mediante el sistema de carrera. Conforme con lo expresado por esa entidad y revisado el contenido del Acuerdo 0036 del 13 de julio de 2015, mediante el cual se publicó el registro definitivo de elegibles, la Sala concluye que los aspirantes que ganaron el concurso (264)^[29] para el cargo de Secretario Administrativo I superaron el número de empleos ofertados (157)^[30], de ahí que al efectuarse la provisión de los mismos en

estricto orden de mérito, se agotaron las vacantes para una eventual reubicación del demandante, quedando, entonces, la entidad sin margen de maniobra para proceder de conformidad con las pautas señaladas por la jurisprudencia de esta corporación en las situaciones de especial protección antes mencionadas.”

3. Sobre la causal objetiva para desvinculación de los provisionales

Es importante reiterar la regla jurisprudencial respecto del retiro de trabajadores provisionales del “retén social”, consiste en que la misma se puede dar siempre y cuando exista una causal objetiva de desvinculación, en palabras de la Corte:

“De este modo, se reitera la regla jurisprudencial que indica que la desvinculación de los trabajadores del “retén social” puede ocurrir cuando se presenten causales objetivas que no tengan relación con la condición que precisamente origina su protección especial, como la existencia de una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada, la conclusión definitiva del proceso liquidatorio de la entidad respectiva o el cese de las condiciones que originan la especial protección. (Subrayado fuera de texto)

En el caso concreto, las listas de elegibles resultados de la convocatoria 2149 de 2021, son en efecto una causal objetiva de la terminación de la vinculación y por ende retiro de los servidores vinculados mediante nombramiento provisional. Ahora, la Corte Constitucional ha precisado que al momento del retiro del servicio de personal que manifiesta contar con una condición de protección especial, se debe considerar la existencia del margen de maniobra de la entidad pública:

“(iii) cuando se trata de servidores públicos que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa y que pertenecen a alguno de los grupos titulares de la especial protección derivada del “retén social”, el amparo de la estabilidad laboral reforzada prospera únicamente si existe un margen de maniobra para la administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas efectivamente proveídas mediante la lista de elegibles correspondiente[135]”. (sentencia T-084 de 2018)

En este sentido, concurren 3 elementos que debe verificar la administración a efectos de analizar la procedencia de las peticiones relacionadas con la estabilidad laboral:

1. Que la Administración cuente con un margen de maniobra para la protección de una de las condiciones previstas en el Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.
2. Que el servidor acredite una de las condiciones de debilidad manifiesta previstas en el Decreto 1083 de 2015, con los alcances indicados por la jurisprudencia constitucional.
3. Que existan acciones afirmativas en favor de quien demuestre ostentar dicha condición, con el propósito de dar garantía de su derecho.

Para el caso que nos ocupa, se observa que el ACCIONANTE fue nombrado en provisionalidad en una de las 3792 vacantes ofertadas en la Convocatoria No. 2149 de 2021, cuyos elegibles ascienden a un total de 11.682. Así, procedemos a analizar los tres elementos:

- a) Que la Administración cuente con un margen de maniobra para la protección de una de las condiciones previstas en el Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

Para el caso concreto, se efectuará la provisión de las 3.792 vacantes ofertadas con los elegibles que suman un total de 11.682, situación que evidencia que la cantidad de elegibles supera el número de vacantes ofertadas y en consecuencia deja de manifiesto la inexistencia de vacantes que permitan garantizar la estabilidad laboral reforzada.

- b) Que el servidor acredite una de las condiciones de debilidad manifiesta previstas en el Decreto 1083 de 2015, con los alcances indicados por la jurisprudencia constitucional.

Ahora bien, ante el panorama descrito en el literal anterior, salta a la vista que aunque el accionante pudiera padecer alguna de las condiciones de debilidad manifiesta previstas en la norma, la Entidad se encuentra en imposibilidad jurídica y material de garantizar su continuidad en el empleo en tanto **no cuenta con margen de maniobra**.

- c) Que existan acciones afirmativas en favor de quien demuestre ostentar dicha condición, con el propósito de dar garantía de su derecho.

Como se demuestra en este informe el ICBF desplegó las acciones afirmativas necesarias para salvaguardar los derechos de las personas que ostentan una especial protección constitucional.

4. De las acciones afirmativas para la salvaguarda de los derechos de los servidores públicos provisionales.

Frente al particular, sea lo primero mencionar que la Ley 1955 de 2019¹⁶, dispuso:

"ARTÍCULO 263. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 9° de la Ley 1033 de 2006.

(...)

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios.

Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente Artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

(...)

*Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que **en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados**, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo." (Subrayas y negritas propias)*

De acuerdo al artículo anterior, las entidades deberán coordinar con la CNSC la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa.

Surtido el proceso de concurso, los empleos deberán proveerse con el personal que ganó el concurso, siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004¹⁷ y en los decretos reglamentarios.

Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de

¹⁶ Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad.

¹⁷ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

una lista de elegibles, **la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados.** (Subrayas y negritas propias)

En dicho sentido, la Corte Constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) **de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.**

En efecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-186 de 2013¹⁸, ha reconocido que cuando un empleado ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, "*concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa*".

Si bien los empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Lo anterior en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2 y 3 del Artículo 13 de la Constitución Política, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las madres cabeza de familia (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP).

En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los empleados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 20117, la Corte Constitucional hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como las madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

"Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación⁹, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación¹⁰. En consecuencia, la terminación de una vinculación en

¹⁸ Referencia: expediente T-3.706.556. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil doce (2012).

provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos. "[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008 les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

"En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del Artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando" (negritas originales).

Entonces, pese a la potestad de desvincular a los empleados públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos:

i. La adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y ii. La motivación del acto administrativo de desvinculación.

Conforme a las disposiciones dadas por la Corte Constitucional y para dar respuesta a su interrogante, el trato preferencial como acción afirmativa consiste en que antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, las personas con una situación especial han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. *"La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010".*

4.1. Acciones afirmativas desplegadas por el ICBF

Ante la obligación de nombrar en periodo de prueba a quienes por mérito obtuvieron el derecho a ocupar un empleo público, la entidad adelantó las siguientes acciones afirmativas.

- ✓ **PRIMERA ACCIÓN AFIRMATIVA:** Análisis e identificación de la situación de las listas de elegibles, en la cual se determinó que la Entidad se encontraba ante el panorama de tener más elegibles que vacantes ofertadas.
- ✓ **SEGUNDA ACCIÓN AFIRMATIVA:** Expedición del memorando 202312100000014713 del 10 de febrero de 2023 el cual se emitió con el fin de establecer las situaciones de especial protección de servidores vinculados en provisionalidad de cara a la inminente provisión de empleos en virtud de la publicación de las listas de elegibles de la Convocatoria 2149 de 2021.
- ✓ **TERCERA ACCIÓN AFIRMATIVA:** A partir de las diferentes situaciones identificadas por la Entidad, se estructuró una base de datos con el fin de conocer y tener claridad sobre las solicitudes presentadas por los servidores y el análisis que adelantó la entidad en cada caso concreto, lo cual permite tener claridad a esta entidad respecto de los servidores que cuentan con algún tipo de condición que amerite acciones afirmativas estabilidad laboral reforzada.

A la fecha han sido atendidas 1.707 solicitudes de estabilidad laboral reforzada elevadas por los servidores públicos que consideran ostentar alguna de las condiciones señaladas por la ley, para lo cual se han emitido respuestas.
- ✓ **CUARTA ACCIÓN AFIRMATIVA:** Atendiendo a lo señalado por la jurisprudencia y dada la imposibilidad del ICBF de dar continuidad a los nombramientos de los servidores públicos provisionales con condiciones de especial protección constitucional, la Entidad en aras de desplegar acciones afirmativas tendientes a garantizar una posible vinculación de aquellos servidores que ostentan condiciones de especial protección constitucional, remitió oficio a 32 entidades del orden nacional poniendo en conocimiento y consideración de estas, la viabilidad conforme el marco legal y jurisprudencial de efectuar algún tipo de vinculación que permita garantizar los derechos fundamentales de los servidores públicos actualmente vinculados en provisionalidad y que padecen alguna condición de debilidad manifiesta.(Anexo 4) pág. 11
- ✓ **QUINTA ACCIÓN AFIRMATIVA:** En tanto se contó vacantes que permitieron adelantar reubicaciones para nombramientos provisionales, se expedieron resoluciones, precisándose que estas vacantes definitivas son objeto de reporte ante la CNSC para ser provistas mediante el uso de listas de elegibles.(Anexo 4) pág. 14

Conforme a las anteriores precisiones efectuadas por el máximo órgano constitucional, es viable concluir que las medidas afirmativas a adoptar frente a estos grupos objeto de especial protección se materializan de la siguiente forma:

- i) Identificando si el número de empleos a proveer es mayor al de elegibles que conforman la lista de elegibles.
- ii) En caso afirmativo, garantizando a quienes gozan de estabilidad laboral reforzada la aplicación del orden de prioridad establecido en el parágrafo segundo del artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015, de manera que quienes ostentan mejor posición en este orden sean los últimos en ser desvinculados (de acuerdo con el número de plazas que excedan).
- iii) En caso negativo (si es menor o igual), garantizando que se adelanten gestiones en cumplimiento del parágrafo tercero del mismo artículo tendientes a reubicar a los tales servidores en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

Para el caso en estudio, se encuentra configurado el supuesto de hecho descrito en el párrafo 3 del artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015, esto es, la existencia de **MÁS ELEGIBLES QUE VACANTES A PROVEER**, pues **mientras el total de empleos a proveer de la planta de personal mediante la Convocatoria asciende a 3.792, contamos con un total de elegibles, que sumando las 256 OPEC o listas existentes, es 11.682 elegibles, lo cual se puede evidenciar más claramente en la gráfica que fue allegada por la Dirección de Talento Humano. (Anexo 4) página 6.**

5. Prevalencia del mérito, frente a la estabilidad laboral relativa de los servidores de carrera.

Conforme lo señala la Constitución Política de Colombia, los empleos del Estado son de carrera administrativa¹⁹, con las excepciones previstas en la misma disposición constitucional.

Por esta razón, en concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-405-22, advirtió:

*“(…) El principio constitucional del mérito y el derecho fundamental de acceso a cargos públicos del aspirante que se postuló para un cargo y ocupó el primer puesto en la lista de elegibles, **prevalecen sobre el derecho a permanecer en el empleo de las personas que ocupan el cargo en provisionalidad y son sujetos de especial protección constitucional (…)**”*

En concordancia con lo anterior, se precisa que el **MÉRITO** es el **ÚNICO** criterio que debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera administrativa y, por lo tanto, la regla general y el mecanismo más idóneo para hacer efectivo el mérito y con ello la provisión de vacantes es a través de un proceso de selección (convocatoria pública) de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política que señala:

“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (…)”

La H. Corte Constitucional en sentencia C-102 de 2022, al referirse al mérito, precisó:

*“(…) En efecto, el Estado Social de Derecho se construye a partir de la conjunción de principios, valores y fines constitucionales que le dan identidad y permiten su realización. Uno de ellos es el **principio del mérito** para el ejercicio de las funciones públicas, considerando que “el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública” y, por consiguiente, esta forma de Estado riñe con la provisión de los empleos públicos a partir de “factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado Social de Derecho, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo.” (negrita y subraya nuestra)*

A la luz de lo anterior, esta Corporación ha reiterado el carácter instrumental que ostenta la carrera administrativa como expresión del mérito, regla general del acceso a

¹⁹ Conforme se indica en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia.

cargos públicos y sistema técnico de administración del talento humano, para (i) la consecución de finalidades institucionales y, además, para (ii) la garantía de derechos fundamentales (...)

6. Obligatoriedad uso de listas de elegibles para vacantes nuevas

Sobre el uso de las listas de elegibles se resalta que, durante su vigencia, esto es, **2 años**, es decir **HASTA EL AÑO 2025, ESTAS DEBEN SER USADAS PARA PROVEER LAS VACANTES DEFINITIVAS EXISTENTES** conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y los lineamientos impartidos a través de los criterios unificados de la Comisión Nacional del Servicio Civil, así:

- Mismo empleo:

Se debe tener en cuenta que, el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 señala que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta pública de empleos de carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”.

Se define mismo empleo como aquel con igual **denominación, código, grado**, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

- Empleo equivalente:

Con relación al uso de las listas para empleos equivalentes, la Comisión Nacional del Servicio Civil, emitió el Criterio Unificado “*Uso de listas de elegibles para empleos equivalentes*” del 22 de septiembre de 2020 el cual define a los empleos equivalentes “**como aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.**”

El uso de las listas de elegibles para la provisión de vacantes del mismo empleo o vacantes que sean equivalentes a los empleos ofertados, requieren de autorización previa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para lo cual debe validarse que los elegibles cumplan con los requisitos correspondientes del empleo.

ASÍ LAS COSAS, LAS NUEVAS VACANTES QUE SURJAN CON POSTERIORIDAD A LA CONVOCATORIA, SE ENCUENTRAN TAMBIÉN CONDICIONADAS AL USO DE LISTAS DE ELEGIBLES, POR LO QUE LA ENTIDAD NO PUEDE DISPONER DE ESTAS VACANTES, AL ESTAR OBLIGADA EN PROVEERLAS ÚNICAMENTE EN PERIODO DE PRUEBA

7. Principio General “*nadie está obligado a lo imposible*”

La Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que a ninguna persona natural o jurídica se le puede forzar a realizar algo si a pesar de asistirle el derecho a quien lo invoque, no cuenta con las herramientas, técnicas o medios para hacerlo, aun cuando en él radique la obligación de ejecutar ese algo.

Dentro de las distintas y múltiples Sentencias que se han proferido en torno a ese postulado general del derecho tenemos: Sentencia T-875/10 MP. Humberto Antonio Sierra Porto:

“Ahora, la efectividad de la respuesta y por ende su sustancia también es un asunto susceptible de cuestionamiento puesto que la negativa del establecimiento demandado no ofrece una solución útil al problema de la accionante; no obstante, debe recordarse que su abstención, de estar sustentada en una imposibilidad cierta, tendría que ser excusada puesto que “nadie está obligado a lo imposible”. Como es del caso, la entidad demanda dio respuesta negativa a la solicitud de la petente con base en razones de fuerza mayor, circunstancia que la exime de esa obligación.”

Sentencia T-062 A/11 MP. Mauricio González Cuervo;

“Adicionalmente, en este caso es preciso atender el principio general del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible. En este orden de ideas, al actor que trabajó durante 20 años y cotizó al sistema hasta el 2006, no le es exigible haber cotizado al sistema en los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez en la medida en que durante esos tres años, el actor estuvo dedicado al diagnóstico de sus enfermedades terminales que evidentemente no se desarrollaron el día de la estructuración en el 2009, sino en los años anteriores cuando su estado de salud se empezó a deteriorar y no pudo seguir trabajando.”

Sentencia C-010/03 MP. Eduardo Montealegre Lynett;

“Sin embargo, cree la Corte que aun cuando en materia de faltas administrativas al régimen de cambios la jurisprudencia ha considerado que no es procedente analizar el grado de culpa del responsable, siendo factible desde luego sancionar a las personas jurídicas que actúan como intermediarios en el mercado de divisas, de todas formas debe aplicarse el principio general de que la fuerza mayor o caso fortuito operan como factores eximentes de responsabilidad pues nadie está obligado a lo imposible²⁰. En efecto, al margen de que en materia sancionatoria cambiaría no se pueda efectuar un juicio de culpabilidad sobre la conducta del infractor, no sería justo ni equitativo que la administración pretendiera aplicar sanciones sin tomar en cuenta la presencia de situaciones extremas de carácter objetivo que en dado caso eximirían de responsabilidad a quien haya infringido el estatuto de cambios.”

Para el caso que nos ocupa, como demostró en precedencia, no existe un hecho generador de la presunta afectación a los derechos fundamentales invocados por la parte accionante frente a este Instituto, en consecuencia, al no existir vulneración o amenaza a garantía fundamental alguna se solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela, ya que como se demostró en precedencia, de un lado el ICBF se encuentra ante una imposibilidad jurídica y material para garantizar la continuidad del vínculo legal y reglamentario de la accionante, y de otro lado porque ante esa imposibilidad, se han desplegado las acciones afirmativas tendientes a garantizar la estabilidad laboral reforzada

Finalmente, el uso indiscriminado de este mecanismo judicial excepcional desvirtúa su finalidad y genera un desgaste innecesario tanto del aparato judicial del país, como de la administración, que dentro de los parámetros que la ley impone atendió las peticiones que fueron presentadas por la parte accionante.

Con base en lo expuesto se solicita respetuosamente a la señora jueza:

V. SOLICITUD

De conformidad con el marco legal que ya ha sido establecido, en este informe, solicitamos señora jueza no acceder a las pretensiones de la acción de tutela, y por ende declarar improcedente frente al ICBF la acción interpuesta por la señora **BELISA VIDAL ROJAS** ante la **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN** por lo ya expuesto y el incumplimiento del requisito de **SUBSIDIARIEDAD**.

VI. ANEXOS

1. Respuesta Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, sobre acciones afirmativas (2 folios)
2. Oficios enviados a las entidades para el cumplimiento de las acciones afirmativas (144 folios)
 - 2.1. Listado de oficios remitidos a las entidades – Acciones afirmativas (4 folios)
3. Respuestas remitidas por las entidades a la solicitud del ICBF de vacantes (20 folios)
4. Certificado emitido por la Coordinadora del Grupo de Registro y Control – Margen de maniobra (1 folio).

VII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Avenida Carrera 68 No. 64C-75 de Bogotá o en el correo electrónico notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

Se solicita que cualquier notificación sobre el particular sea realizada únicamente a la dirección electrónica notificaciones.judiciales@icbf.gov.co canal oficial y exclusivo dispuesto por el ICBF para efectos de Notificaciones Judiciales vía electrónica (artículo 197, ley 1437 de 2011 – CPACA), en el horario de atención de lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



YENNY ZULEIMA CARREÑO CONTRERAS
Abogada Oficina Asesora Jurídica
C.C. No. 1.098.659.930 de Bucaramanga.

TUTELA PODER BELISA VIDAL ROJAS-DRA YENNY CARREÑO

Daniel Eduardo Lozano Bocanegra <Daniel.Lozano@icbf.gov.co>

Jue 12/10/2023 16:00

Para:Yenny Zuleima Carreno Contreras <Yenny.Carreno@icbf.gov.co>;Leandro Alberto Lopez Rozo <Leandro.Lopez@icbf.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (530 KB)

TUTELA PODER BELISA VIDAL ROJAS-DRA YENNY CARREÑO.pdf; Policía Nacional de Colombia.pdf; 1098659930.pdf; Certificado.pdf;

Cordial Saludo,

De conformidad con los presupuestos de la Ley 2213 del 13 Junio de 2022, otorgo poder(es) para actuar en representación de los intereses del ICBF, según el(los) documento(s) adjunto(s).



Daniel Eduardo Lozano Bocanegra
Jefe Oficina Asesora Jurídica
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia
Teléfono: 601 4377630 Ext. 100431
www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener informacion reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns

that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Al contestar cite este número
202312100000148891

Radicado No: 202312100000148891

Bogotá, 2023-06-09

Doctor:
RUBEN DARÍO ACEVEDO
Director
CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA
Carrera 7 No 32-42 Pisos 30 y 31
Bogotá D.C.

Asunto: Reporte de perfiles de servidores del ICBF en proceso de desvinculación dentro del proceso de acciones afirmativas adelantado por el ICBF.

Reciba un cordial Saludo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Agotadas las etapas respectivas de la Convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, se encuentra conformando las listas de elegibles para proveer 3792 vacantes definitivas de diferentes niveles.

Conforme lo anterior, es necesario retirar del servicio a aquellos servidores vinculados en provisionalidad ubicados en todo el territorio nacional, en razón a la causal objetiva que se ha configurado para su desvinculación, esto es el nombramiento y posesión de quien por mérito obtuvo el derecho de ocupar el empleo público.

Al respecto, se precisa que los servidores vinculados en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa o transitoria, que depende de la provisión del empleo que se encuentran desempeñando con la persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos. Bajo ese entendido, los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia *"que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales"*

objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública”.

Ante estas situaciones de debilidad manifiesta, de manera excepcional, el Decreto 1083 de 2015, dispone en el párrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2 modificado por el Artículo 1° del Decreto Nacional 498 de 2020, las reglas que debe tener en cuenta para la garantía de estos derechos fundamentales, así:

“PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical”.*

Acorde lo anterior y conforme la regla jurisprudencial respecto del retiro de trabajadores provisionales del “retén social”, consiste en que la misma se puede dar siempre y cuando exista una causal objetiva de desvinculación, en palabras de la Corte:

“De este modo, se reitera la regla jurisprudencial que indica que la desvinculación de los trabajadores del “retén social” puede ocurrir cuando se presenten causales objetivas que no tengan relación con la condición que precisamente origina su protección especial, como la existencia de una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada, la conclusión definitiva del proceso liquidatorio de la entidad respectiva o el cese de las condiciones que originan la especial protección.” (Subrayado fuera de texto)

Para efectos del presente asunto, las listas de elegibles resultados de la convocatoria 2149 de 2021, son en efecto una causal objetiva de la terminación de la vinculación y por ende retiro de los servidores vinculados mediante nombramiento provisional.

Ahora, la Corte Constitucional ha precisado que al momento del retiro del servicio de personal que manifiesta contar con una condición de protección especial, se debe considerar la existencia del margen de maniobra de la entidad pública:

“(iii) cuando se trata de servidores públicos que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa y que pertenecen a alguno de los grupos titulares de la

¹Corte Constitucional, sentencia T-096 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

especial protección derivada del "retén social", el amparo de la estabilidad laboral reforzada prospera únicamente si existe un margen de maniobra para la administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas efectivamente proveídas mediante la lista de elegibles correspondiente [135]". (sentencia T-084 de 2018)

En este sentido, concurren 3 elementos que debe verificar la administración a efectos de analizar la procedencia de las peticiones relacionadas con la estabilidad laboral:

1. Que la Administración cuente con un margen de maniobra para la protección de una de las condiciones previstas en el Parágrafo 2° del Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Artículo 1° del Decreto Nacional 498 de 2020.
2. Que el servidor acredite una de las condiciones de debilidad manifiesta previstas en el Decreto 1083 de 2015, con los alcances indicados por la jurisprudencia constitucional.
3. Que existan acciones afirmativas en favor de quien demuestre ostentar dicha condición, con el propósito de dar garantía de su derecho.

En cumplimiento de lo anterior, la Entidad con relación a los empleos donde se cuenta con margen de maniobra, esto, es que aquellas OPEC en las cuales las listas de elegibles están conformadas por un número inferior a las vacantes ofertadas, ha efectuado reubicaciones o nombramientos provisionales en aras de garantizar la continuidad en el empleo de aquellos servidores que hacen parte de los sujetos de especial protección constitucional.

Sin embargo, a pesar de las acciones afirmativas adelantadas por el ICBF, en este momento la entidad no cuenta con margen de maniobra suficiente que nos permita mantener a todas las personas vinculadas mediante nombramiento provisional y que se encuentran en debilidad manifiesta, por tal motivo, y atendiendo a lo anteriormente expuesto, ponemos en su conocimiento y consideración, la viabilidad conforme el marco legal y jurisprudencial de efectuar algún tipo de vinculación que permita garantizar los derechos fundamentales de los servidores públicos actualmente vinculados en provisionalidad entre otros, la garantía del mínimo vital y el derecho a la salud.

Dentro de los perfiles de los servidores distribuidos en todo el territorio nacional, cuyos cargos van a ser ocupados por quienes tienen el derecho al obtener una posición meritoria en la lista de elegibles y deben ser nombrados en periodo de prueba se encuentran principalmente los siguientes:

TRABAJO SOCIAL
PSICOLOGIA
DERECHO
NUTRICION Y DIETETICA
ANTROPOLOGIA

Así mismo, dentro de nuestro personal del nivel profesional, técnico y asistencial, se encuentran muchos perfiles con diversos niveles de estudio, entre otros:

ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES
ADMINISTRACIÓN EN SALUD OCUPACIONAL
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y DE SISTEMAS
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
ANTROPOLOGÍA
AUXILIAR DE HIGIENE ORAL
BACHILLER TÉCNICO
CIENCIAS POLÍTICAS
DESARROLLO FAMILIAR
ECONOMÍA
EDUCACIÓN PREESCOLAR
EDUCACIÓN SECUNDARIA
EDUCACIÓN PRIMARIA
INGENIERÍA DE SISTEMAS
INGENIERÍA INDUSTRIAL
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA ÉNFASIS EN CIENCIAS NATURALES
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN EDUCACIÓN ESPECIAL
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN
LICENCIATURA EN NUTRICIÓN Y SALUD COMUNITARIA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA EDUCATIVA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA INFANTIL
LICENCIATURA EN PSICOLOGÍA EDUCATIVA
MAESTRA
MICRIBIOLOGÍA INDUSTRIAL
NORMALISTA SUPERIOR EN ETNOEDUCACIÓN
NUTRICIÓN Y DIETÉTICA
PROFESIONAL EN ARCHIVÍSTICA
PROFESIONAL EN DESARROLLO FAMILIAR
PROFESIONAL EN FINANZAS Y RELACIONES INTERNACIONALES
PROFESIONAL EN GESTIÓN EMPRESARIAL
PSICOLOGÍA
PSICOLOGÍA SOCIAL COMUNITARIA
SECRETARÍA AUXILIAR CONTABLE
SOCIOLOGÍA
TÉCNICO AUXILIAR ADMINISTRATIVO

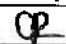
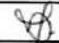
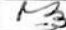
TÉCNICO EN AGROTURISMO CAFETERO
TÉCNICO EN AGUA Y SANEAMIENTO
TÉCNICO EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVA
TÉCNICO EN ASISTENCIA EN ORGANIZACIÓN DE ARCHIVOS
TÉCNICO EN ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA
TÉCNICO EN AUXILIAR ADMINISTRATIVO
TÉCNICO EN AUXILIAR CONTABLE Y FINANCIERA
TÉCNICO EN AUXILIAR DE PREESCOLAR
TÉCNICO EN AUXILIAR EN ADMINISTRATIVO EN SALUD
TÉCNICO EN CONTABILIDAD SISTEMATIZADA
TÉCNICO EN CONTABILIZACION DE OPERACIONES COMERCIALES Y FINANCIERAS
TÉCNICO EN DOCUMENTACIÓN Y REGISTRO DE OPERACIONES CONTABLES
TÉCNICO EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
TÉCNICO EN ELABORACION ARTESANAL DE PRODUCTOS EN CUERO
TÉCNICO EN SISTEMAS
TÉCNICO EN LOGISTICA EMPRESARIAL
TÉCNICO EN MESA Y BAR
TÉCNICO EN PRODUCCION DE ALIMENTOS
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCESOS DE SALUD OCUPACIONAL
TÉCNICO EN SALUD OCUPACIONAL
TÉCNICO EN SECRETARIADO EJECUTIVO SISTEMATIZADO
TÉCNICO EN SECRETARIADO, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TÉCNICO EN SISTEMAS DE COMPUTACION
TÉCNICO EN SOLDADURA DE PRODUCTOS METALICOS
TÉCNICO EN VENTA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS
TÉCNICO EN ADMINISTRACION Y MERCADEO
TÉCNICO EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVA
TÉCNICO EN SALUD PÚBLICA
TECNICO PROFESIONAL EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
TÉCNICO PROFESIONAL EN PUBLICIDAD
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACION DOCUMENTAL
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACION FINANCIERA
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACION DE ENSAMBLE Y MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES Y REDES
TECNÓLOGO EN CONTABILIDAD Y FINANZAS
TECNÓLOGO EN COSTOS Y AUDITORIA
TECNÓLOGO EN ARCHIVISTICA
TECNÓLOGO EN GESTION ADMINISTRATIVA
TECNÓLOGO EN GESTION DE SERVICIOS PARA AEROLINEAS
TECNÓLOGO EN GESTION DEL TALENTO HUMANO
TECNÓLOGO EN GESTION DE EMPRESAS AGROPECUARIAS
TECNÓLOGO EN SALUD OCUPACIONAL
TECNÓLOGO EN SISTEMAS

Los anteriores perfiles los presentamos a consideración de su Entidad, dentro del marco del principio de la colaboración armónica de las entidades para satisfacer el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Quedamos atentos al apoyo que se pueda requerir o a cualquier información complementaria de los servidores de la planta de personal que se encuentran en proceso de desvinculación.

Cordialmente,


DANIEL ANTONIO ESTRADA MONTES
Director de Gestión Humana

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Revisó	Dora Alicia Quijano Camargo	Coordinadora Grupo R y C	
Revisó	Diana Marcela Peña Rodríguez	Contratista - Líder Grupo Jurídico	
Proyectó	María Clara Valenzuela Bernal	Profesional Especializado DGH	

Al contestar cite este número
202312100000148941

Radicado No: 202312100000148941

Bogotá, 2023-06-09

Doctor:
CARLOS RAMÓN GONZÁLEZ
Director General
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Consejería Presidencial Para la Participación de las Personas con Discapacidad
Cl. 7 #6-54
Bogotá D.C.

Asunto: Reporte de perfiles de servidores del ICBF en proceso de desvinculación dentro del proceso de acciones afirmativas adelantado por el ICBF.

Reciba un cordial Saludo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Agotadas las etapas respectivas de la Convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, se encuentra conformando las listas de elegibles para proveer 3792 vacantes definitivas de diferentes niveles.

Conforme lo anterior, es necesario retirar del servicio a aquellos servidores vinculados en provisionalidad ubicados en todo el territorio nacional, en razón a la causal objetiva que se ha configurado para su desvinculación, esto es el nombramiento y posesión de quien por mérito obtuvo el derecho de ocupar el empleo público.

Al respecto, se precisa que los servidores vinculados en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa o transitoria, que depende de la provisión del empleo que se encuentran desempeñando con la persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos. Bajo ese entendido, los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia

“que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública”.

Ante estas situaciones de debilidad manifiesta, de manera excepcional, el Decreto 1083 de 2015, dispone en el parágrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2 modificado por el Artículo 1° del Decreto Nacional 498 de 2020, las reglas que debe tener en cuenta para la garantía de estos derechos fundamentales, así:

“PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical”.*

Acorde lo anterior y conforme la regla jurisprudencial respecto del retiro de trabajadores provisionales del “retén social”, consiste en que la misma se puede dar siempre y cuando exista una causal objetiva de desvinculación, en palabras de la Corte:

“De este modo, se reitera la regla jurisprudencial que indica que la desvinculación de los trabajadores del “retén social” puede ocurrir cuando se presenten causales objetivas que no tengan relación con la condición que precisamente origina su protección especial, como la existencia de una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada, la conclusión definitiva del proceso liquidatorio de la entidad respectiva o el cese de las condiciones que originan la especial protección.” (Subrayado fuera de texto)

Para efectos del presente asunto, las listas de elegibles resultados de la convocatoria 2149 de 2021, son en efecto una causal objetiva de la terminación de la vinculación y por ende retiro de los servidores vinculados mediante nombramiento provisional.

Ahora, la Corte Constitucional ha precisado que al momento del retiro del servicio de personal que manifiesta contar con una condición de protección especial, se debe considerar la existencia del margen de maniobra de la entidad pública:

¹Corte Constitucional, sentencia T-096 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

"(iii) cuando se trata de servidores públicos que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa y que pertenecen a alguno de los grupos titulares de la especial protección derivada del "retén social", el amparo de la estabilidad laboral reforzada prospera únicamente si existe un margen de maniobra para la administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas efectivamente provistas mediante la lista de elegibles correspondiente [135]". (sentencia T-084 de 2018)

En este sentido, concurren 3 elementos que debe verificar la administración a efectos de analizar la procedencia de las peticiones relacionadas con la estabilidad laboral:

1. Que la Administración cuente con un margen de maniobra para la protección de una de las condiciones previstas en el Parágrafo 2° del Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Artículo 1° del Decreto Nacional 498 de 2020.
2. Que el servidor acredite una de las condiciones de debilidad manifiesta previstas en el Decreto 1083 de 2015, con los alcances indicados por la jurisprudencia constitucional.
3. Que existan acciones afirmativas en favor de quien demuestre ostentar dicha condición, con el propósito de dar garantía de su derecho.

En cumplimiento de lo anterior, la Entidad con relación a los empleos donde se cuenta con margen de maniobra, esto, es que aquellas OPEC en las cuales las listas de elegibles están conformadas por un número inferior a las vacantes ofertadas, ha efectuado reubicaciones o nombramientos provisionales en aras de garantizar la continuidad en el empleo de aquellos servidores que hacen parte de los sujetos de especial protección constitucional.

Sin embargo, a pesar de las acciones afirmativas adelantadas por el ICBF, en este momento la entidad no cuenta con margen de maniobra suficiente que nos permita mantener a todas las personas vinculadas mediante nombramiento provisional y que se encuentran en debilidad manifiesta, por tal motivo, y atendiendo a lo anteriormente expuesto, ponemos en su conocimiento y consideración, la viabilidad conforme el marco legal y jurisprudencial de efectuar algún tipo de vinculación que permita garantizar los derechos fundamentales de los servidores públicos actualmente vinculados en provisionalidad entre otros, la garantía del mínimo vital y el derecho a la salud.

Dentro de los perfiles de los servidores distribuidos en todo el territorio nacional, cuyos cargos van a ser ocupados por quienes tienen el derecho al obtener una posición meritoria en la lista de elegibles y deben ser nombrados en periodo de prueba se encuentran principalmente los siguientes:

TRABAJO SOCIAL
PSICOLOGIA
DERECHO

NUTRICION Y DIETETICA
ANTROPOLOGIA

Así mismo, dentro de nuestro personal del nivel profesional, técnico y asistencial, se encuentran muchos perfiles con diversos niveles de estudio, entre otros:

ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES
ADMINISTRACIÓN EN SALUD OCUPACIONAL
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y DE SISTEMAS
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
ANTROPOLOGIA
AUXILIAR DE HIGIENE ORAL
BACHILLER TÉCNICO
CIENCIAS POLÍTICAS
DESARROLLO FAMILIAR
ECONOMÍA
EDUCACIÓN PREESCOLAR
EDUCACIÓN SECUNDARIA
EDUCACIÓN PRIMARIA
INGENIERÍA DE SISTEMAS
INGENIERÍA INDUSTRIAL
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA ÉNFASIS EN CIENCIAS NATURALES
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN EDUCACIÓN ESPECIAL
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN
LICENCIATURA EN NUTRICIÓN Y SALUD COMUNITARIA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA EDUCATIVA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA INFANTIL
LICENCIATURA EN PSICOLOGÍA EDUCATIVA
MAESTRA
MICRIBIOLOGÍA INDUSTRIAL
NORMALISTA SUPERIOR EN ETNOEDUCACIÓN
NUTRICIÓN Y DIETÉTICA
PROFESIONAL EN ARCHIVÍSTICA
PROFESIONAL EN DESARROLLO FAMILIAR
PROFESIONAL EN FINANZAS Y RELACIONES INTERNACIONALES
PROFESIONAL EN GESTIÓN EMPRESARIAL
PSICOLOGÍA
PSICOLOGÍA SOCIAL COMUNITARIA
SECRETARÍA AUXILIAR CONTABLE

SOCIOLOGIA

TÉCNICO AUXILIAR ADMINISTRATIVO

TÉCNICO EN AGROTURISMO CAFETERO

TÉCNICO EN AGUA Y SANEAMIENTO

TÉCNICO EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

TÉCNICO EN ASISTENCIA EN ORGANIZACIÓN DE ARCHIVOS

TÉCNICO EN ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA

TÉCNICO EN AUXILIAR ADMINISTRATIVO

TÉCNICO EN AUXILIAR CONTABLE Y FINANCIERA

TÉCNICO EN AUXILIAR DE PREESCOLAR

TÉCNICO EN AUXILIAR EN ADMINISTRATIVO EN SALUD

TÉCNICO EN CONTABILIDAD SISTEMATIZADA

TÉCNICO EN CONTABILIZACION DE OPERACIONES COMERCIALES Y FINANCIERAS

TÉCNICO EN DOCUMENTACION Y REGISTRO DE OPERACIONES CONTABLES

TÉCNICO EN EDUCACIÓN PREESCOLAR

TÉCNICO EN ELABORACION ARTESANAL DE PRODUCTOS EN CUERO

TÉCNICO EN SISTEMAS

TÉCNICO EN LOGISTICA EMPRESARIAL

TÉCNICO EN MESA Y BAR

TÉCNICO EN PRODUCCION DE ALIMENTOS

TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS

TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCESOS DE SALUD OCUPACIONAL

TÉCNICO EN SALUD OCUPACIONAL

TÉCNICO EN SECRETARIADO EJECUTIVO SISTEMATIZADO

TÉCNICO EN SECRETARIADO, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

TÉCNICO EN SISTEMAS DE COMPUTACION

TÉCNICO EN SOLDADURA DE PRODUCTOS METALICOS

TÉCNICO EN VENTA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS

TÉCNICO EN ADMINISTRACION Y MERCADEO

TÉCNICO EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

TÉCNICO EN SALUD PÚBLICA

TECNICO PROFESIONAL EN EDUCACIÓN PREESCOLAR

TÉCNICO PROFESIONAL EN PUBLICIDAD

TECNÓLOGO EN ADMINISTRACION DOCUMENTAL

TECNÓLOGO EN ADMINISTRACION FINANCIERA

TECNÓLOGO EN ADMINISTRACION DE ENSAMBLE Y MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES Y REDES

TECNÓLOGO EN CONTABILIDAD Y FINANZAS

TECNÓLOGO EN COSTOS Y AUDITORIA

TECNÓLOGO EN ARCHIVISTICA

TECNÓLOGO EN GESTION ADMINISTRATIVA

TECNÓLOGO EN GESTION DE SERVICIOS PARA AEROLINEAS

TECNÓLOGO EN GESTION DEL TALENTO HUMANO

TECNÓLOGO EN GESTION DE EMPRESAS AGROPECUARIAS

TECNÓLOGO EN SALUD OCUPACIONAL

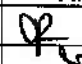
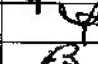

TECNÓLOGO EN SISTEMAS

Los anteriores perfiles los presentamos a consideración de su Entidad, dentro del marco del principio de la colaboración armónica de las entidades para satisfacer el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Quedamos atentos al apoyo que se pueda requerir o a cualquier información complementaria de los servidores de la planta de personal que se encuentran en proceso de desvinculación.

Cordialmente,


DANIEL ANTONIO ESTRADA MONTES
Director de Gestión Humana

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Revisó	Dora Alicia Quijano Camargo	Coordinadora Grupo R y C	
Revisó	Diana Marcela Peña Rodríguez	Contratista - Líder Grupo Jurídico	
Proyectó	María Clara Valenzuela Bernal	Profesional Especializado DGH	

Al contestar cite este número
202312100000149141

Radicado No: 202312100000149141

Bogotá, 2023-06-09

Doctora:
JHENIFER MOJICA FLÓREZ
Ministra
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Avenida Jimenez N° 7A – 17
Bogotá D.C.

Asunto: Reporte de perfiles de servidores del ICBF en proceso de desvinculación dentro del proceso de acciones afirmativas adelantado por el ICBF.

Reciba un cordial Saludo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Agotadas las etapas respectivas de la Convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, se encuentra conformando las listas de elegibles para proveer 3792 vacantes definitivas de diferentes niveles.

Conforme lo anterior, es necesario retirar del servicio a aquellos servidores vinculados en provisionalidad ubicados en todo el territorio nacional, en razón a la causal objetiva que se ha configurado para su desvinculación, esto es el nombramiento y posesión de quien por mérito obtuvo el derecho de ocupar el empleo público.

Al respecto, se precisa que los servidores vinculados en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa o transitoria, que depende de la provisión del empleo que se encuentran desempeñando con la persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos. Bajo ese entendido, los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia *“que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causas*

objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública”.

Ante estas situaciones de debilidad manifiesta, de manera excepcional, el Decreto 1083 de 2015, dispone en el parágrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2 modificado por el Artículo 1° del Decreto Nacional 498 de 2020, las reglas que debe tener en cuenta para la garantía de estos derechos fundamentales, así:

“PARÁGRAFO 2°. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical”.*

Acorde lo anterior y conforme la regla jurisprudencial respecto del retiro de trabajadores provisionales del “retén social”, consiste en que la misma se puede dar siempre y cuando exista una causal objetiva de desvinculación, en palabras de la Corte:

“De este modo, se reitera la regla jurisprudencial que indica que la desvinculación de los trabajadores del “retén social” puede ocurrir cuando se presenten causales objetivas que no tengan relación con la condición que precisamente origina su protección especial, como la existencia de una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada, la conclusión definitiva del proceso liquidatorio de la entidad respectiva o el cese de las condiciones que originan la especial protección.” (Subrayado fuera de texto)

Para efectos del presente asunto, las listas de elegibles resultados de la convocatoria 2149 de 2021, son en efecto una causal objetiva de la terminación de la vinculación y por ende retiro de los servidores vinculados mediante nombramiento provisional.

Ahora, la Corte Constitucional ha precisado que al momento del retiro del servicio de personal que manifiesta contar con una condición de protección especial, se debe considerar la existencia del margen de maniobra de la entidad pública:

“(iii) cuando se trata de servidores públicos que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa y que pertenecen a alguno de los grupos titulares de la

⁴Corte Constitucional, sentencia T-096 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

especial protección derivada del "retén social", el amparo de la estabilidad laboral reforzada prospera únicamente si existe un margen de maniobra para la administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas efectivamente proveídas mediante la lista de elegibles correspondiente [135]". (sentencia T-084 de 2018)

En este sentido, concurren 3 elementos que debe verificar la administración a efectos de analizar la procedencia de las peticiones relacionadas con la estabilidad laboral:

1. Que la Administración cuente con un margen de maniobra para la protección de una de las condiciones previstas en el Parágrafo 2° del Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Artículo 1° del Decreto Nacional 498 de 2020.
2. Que el servidor acredite una de las condiciones de debilidad manifiesta previstas en el Decreto 1083 de 2015, con los alcances indicados por la jurisprudencia constitucional.
3. Que existan acciones afirmativas en favor de quien demuestre ostentar dicha condición, con el propósito de dar garantía de su derecho.

En cumplimiento de lo anterior, la Entidad con relación a los empleos donde se cuenta con margen de maniobra, esto, es que aquellas OPEC en las cuales las listas de elegibles están conformadas por un número inferior a las vacantes ofertadas, ha efectuado reubicaciones o nombramientos provisionales en aras de garantizar la continuidad en el empleo de aquellos servidores que hacen parte de los sujetos de especial protección constitucional.

Sin embargo, a pesar de las acciones afirmativas adelantadas por el ICBF, en este momento la entidad no cuenta con margen de maniobra suficiente que nos permita mantener a todas las personas vinculadas mediante nombramiento provisional y que se encuentran en debilidad manifiesta, por tal motivo, y atendiendo a lo anteriormente expuesto, ponemos en su conocimiento y consideración, la viabilidad conforme el marco legal y jurisprudencial de efectuar algún tipo de vinculación que permita garantizar los derechos fundamentales de los servidores públicos actualmente vinculados en provisionalidad entre otros, la garantía del mínimo vital y el derecho a la salud.

Dentro de los perfiles de los servidores distribuidos en todo el territorio nacional, cuyos cargos van a ser ocupados por quienes tienen el derecho al obtener una posición meritoria en la lista de elegibles y deben ser nombrados en periodo de prueba se encuentran principalmente los siguientes:

TRABAJO SOCIAL
PSICOLOGIA
DERECHO
NUTRICION Y DIETETICA
ANTROPOLOGIA

Así mismo, dentro de nuestro personal del nivel profesional, técnico y asistencial, se encuentran muchos perfiles con diversos niveles de estudio, entre otros:

ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES
ADMINISTRACIÓN EN SALUD OCUPACIONAL
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y DE SISTEMAS
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
ANTROPOLOGÍA
AUXILIAR DE HIGIENE ORAL
BACHILLER TÉCNICO
CIENCIAS POLÍTICAS
DESARROLLO FAMILIAR
ECONOMÍA
EDUCACIÓN PREESCOLAR
EDUCACIÓN SECUNDARIA
EDUCACIÓN PRIMARIA
INGENIERÍA DE SISTEMAS
INGENIERÍA INDUSTRIAL
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA ÉNFASIS EN CIENCIAS NATURALES
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN EDUCACIÓN ESPECIAL
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN
LICENCIATURA EN NUTRICIÓN Y SALUD COMUNITARIA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA EDUCATIVA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA INFANTIL
LICENCIATURA EN PSICOLOGÍA EDUCATIVA
MAESTRA
MICRIBIOLOGÍA INDUSTRIAL
NORMALISTA SUPERIOR EN ETNOEDUCACIÓN
NUTRICIÓN Y DIETÉTICA
PROFESIONAL EN ARCHIVÍSTICA
PROFESIONAL EN DESARROLLO FAMILIAR
PROFESIONAL EN FINANZAS Y RELACIONES INTERNACIONALES
PROFESIONAL EN GESTIÓN EMPRESARIAL
PSICOLOGÍA
PSICOLOGÍA SOCIAL COMUNITARIA
SECRETARÍA AUXILIAR CONTABLE
SOCIOLOGÍA
TÉCNICO AUXILIAR ADMINISTRATIVO

TÉCNICO EN AGROTURISMO CAFETERO
TÉCNICO EN AGUA Y SANEAMIENTO
TÉCNICO EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVA
TÉCNICO EN ASISTENCIA EN ORGANIZACIÓN DE ARCHIVOS
TÉCNICO EN ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA
TÉCNICO EN AUXILIAR ADMINISTRATIVO
TÉCNICO EN AUXILIAR CONTABLE Y FINANCIERA
TÉCNICO EN AUXILIAR DE PREESCOLAR
TÉCNICO EN AUXILIAR EN ADMINISTRATIVO EN SALUD
TÉCNICO EN CONTABILIDAD SISTEMATIZADA
TÉCNICO EN CONTABILIZACION DE OPERACIONES COMERCIALES Y FINANCIERAS
TÉCNICO EN DOCUMENTACION Y REGISTRO DE OPERACIONES CONTABLES
TÉCNICO EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
TÉCNICO EN ELABORACION ARTESANAL DE PRODUCTOS EN CUERO
TÉCNICO EN SISTEMAS
TÉCNICO EN LOGISTICA EMPRESARIAL
TÉCNICO EN MESA Y BAR
TÉCNICO EN PRODUCCION DE ALIMENTOS
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCESOS DE SALUD OCUPACIONAL
TÉCNICO EN SALUD OCUPACIONAL
TÉCNICO EN SECRETARIADO EJECUTIVO SISTEMATIZADO
TÉCNICO EN SECRETARIADO, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TÉCNICO EN SISTEMAS DE COMPUTACION
TÉCNICO EN SOLDADURA DE PRODUCTOS METALICOS
TÉCNICO EN VENTA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS
TÉCNICO EN ADMINISTRACION Y MERCADEO
TÉCNICO EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVA
TÉCNICO EN SALUD PÚBLICA
TECNICO PROFESIONAL EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
TÉCNICO PROFESIONAL EN PUBLICIDAD
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACION DOCUMENTAL
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACION FINANCIERA
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACION DE ENSAMBLE Y MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES Y REDES
TECNÓLOGO EN CONTABILIDAD Y FINANZAS
TECNÓLOGO EN COSTOS Y AUDITORIA
TECNÓLOGO EN ARCHIVISTICA
TECNÓLOGO EN GESTION ADMINISTRATIVA
TECNÓLOGO EN GESTION DE SERVICIOS PARA AEROLINEAS
TECNÓLOGO EN GESTION DEL TALENTO HUMANO
TECNÓLOGO EN GESTION DE EMPRESAS AGROPECUARIAS
TECNÓLOGO EN SALUD OCUPACIONAL
TECNÓLOGO EN SISTEMAS

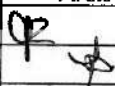
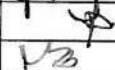

Los anteriores perfiles los presentamos a consideración de su Entidad, dentro del marco del principio de la colaboración armónica de las entidades para satisfacer el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Quedamos atentos al apoyo que se pueda requerir o a cualquier información complementaria de los servidores de la planta de personal que se encuentran en proceso de desvinculación.

Cordialmente,



DANIEL ANTONIO ESTRADA MONTES
Director de Gestión Humana

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Revisó	Dora Alicia Quijano Camargo	Coordinadora Grupo R y C	
Revisó	Diana Marcela Peña Rodríguez	Contratista - Líder Grupo Jurídico	
Proyectó	María Clara Valenzuela Bernal	Profesional Especializado DGH	

Al contestar cite este número
202312100000149201

Radicado No: 202312100000149201

Bogotá, 2023-06-09

Doctora:
MARÍA SUSANA MUHAMAD
Ministra
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Calle 37 # 8-40
Bogotá D.C.

Asunto: Reporte de perfiles de servidores del ICBF en proceso de desvinculación dentro del proceso de acciones afirmativas adelantado por el ICBF.

Reciba un cordial Saludo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Agotadas las etapas respectivas de la Convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, se encuentra conformando las listas de elegibles para proveer 3792 vacantes definitivas de diferentes niveles.

Conforme lo anterior, es necesario retirar del servicio a aquellos servidores vinculados en provisionalidad ubicados en todo el territorio nacional, en razón a la causal objetiva que se ha configurado para su desvinculación, esto es el nombramiento y posesión de quien por mérito obtuvo el derecho de ocupar el empleo público.

Al respecto, se precisa que los servidores vinculados en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa o transitoria, que depende de la provisión del empleo que se encuentran desempeñando con la persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos. Bajo ese entendido, los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia *"que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales*

objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública".

Ante estas situaciones de debilidad manifiesta, de manera excepcional, el Decreto 1083 de 2015, dispone en el párrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2 modificado por el Artículo 1° del Decreto Nacional 498 de 2020, las reglas que debe tener en cuenta para la garantía de estos derechos fundamentales, así:

"PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical".*

Acorde lo anterior y conforme la regla jurisprudencial respecto del retiro de trabajadores provisionales del "retén social", consiste en que la misma se puede dar siempre y cuando exista una causal objetiva de desvinculación, en palabras de la Corte:

"De este modo, se reitera la regla jurisprudencial que indica que la desvinculación de los trabajadores del "retén social" puede ocurrir cuando se presenten causales objetivas que no tengan relación con la condición que precisamente origina su protección especial, como la existencia de una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada, la conclusión definitiva del proceso liquidatorio de la entidad respectiva o el cese de las condiciones que originan la especial protección." (Subrayado fuera de texto)

Para efectos del presente asunto, las listas de elegibles resultados de la convocatoria 2149 de 2021, son en efecto una causal objetiva de la terminación de la vinculación y por ende retiro de los servidores vinculados mediante nombramiento provisional.

Ahora, la Corte Constitucional ha precisado que al momento del retiro del servicio de personal que manifiesta contar con una condición de protección especial, se debe considerar la existencia del margen de maniobra de la entidad pública:

"(iii) cuando se trata de servidores públicos que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa y que pertenecen a alguno de los grupos titulares de la

⁴Corte Constitucional, sentencia T-096 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

especial protección derivada del "retén social", el amparo de la estabilidad laboral reforzada prospera únicamente si existe un margen de maniobra para la administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas efectivamente proveltas mediante la lista de elegibles correspondiente [135]". (sentencia T-084 de 2018)

En este sentido, concurren 3 elementos que debe verificar la administración a efectos de analizar la procedencia de las peticiones relacionadas con la estabilidad laboral:

1. Que la Administración cuente con un margen de maniobra para la protección de una de las condiciones previstas en el Parágrafo 2° del Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Artículo 1° del Decreto Nacional 498 de 2020.
2. Que el servidor acredite una de las condiciones de debilidad manifiesta previstas en el Decreto 1083 de 2015, con los alcances indicados por la jurisprudencia constitucional.
3. Que existan acciones afirmativas en favor de quien demuestre ostentar dicha condición, con el propósito de dar garantía de su derecho.

En cumplimiento de lo anterior, la Entidad con relación a los empleos donde se cuenta con margen de maniobra, esto, es que aquellas OPEC en las cuales las listas de elegibles están conformadas por un número inferior a las vacantes ofertadas, ha efectuado reubicaciones o nombramientos provisionales en aras de garantizar la continuidad en el empleo de aquellos servidores que hacen parte de los sujetos de especial protección constitucional.

Sin embargo, a pesar de las acciones afirmativas adelantadas por el ICBF, en este momento la entidad no cuenta con margen de maniobra suficiente que nos permita mantener a todas las personas vinculadas mediante nombramiento provisional y que se encuentran en debilidad manifiesta, por tal motivo, y atendiendo a lo anteriormente expuesto, ponemos en su conocimiento y consideración, la viabilidad conforme el marco legal y jurisprudencial de efectuar algún tipo de vinculación que permita garantizar los derechos fundamentales de los servidores públicos actualmente vinculados en provisionalidad entre otros, la garantía del mínimo vital y el derecho a la salud.

Dentro de los perfiles de los servidores distribuidos en todo el territorio nacional, cuyos cargos van a ser ocupados por quienes tienen el derecho al obtener una posición meritoria en la lista de elegibles y deben ser nombrados en periodo de prueba se encuentran principalmente los siguientes:

TRABAJO SOCIAL
PSICOLOGIA
DERECHO
NUTRICION Y DIETETICA
ANTROPOLOGIA

Así mismo, dentro de nuestro personal del nivel profesional, técnico y asistencial, se encuentran muchos perfiles con diversos niveles de estudio, entre otros:


ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES
ADMINISTRACIÓN EN SALUD OCUPACIONAL
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y DE SISTEMAS
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
ANTROPOLOGÍA
AUXILIAR DE HIGIENE ORAL
BACHILLER TÉCNICO
CIENCIAS POLÍTICAS
DESARROLLO FAMILIAR
ECONOMÍA
EDUCACIÓN PREESCOLAR
EDUCACIÓN SECUNDARIA
EDUCACIÓN PRIMARIA
INGENIERÍA DE SISTEMAS
INGENIERÍA INDUSTRIAL
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA ÉNFASIS EN CIENCIAS NATURALES
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN EDUCACIÓN ESPECIAL
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN
LICENCIATURA EN NUTRICIÓN Y SALUD COMUNITARIA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA EDUCATIVA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA INFANTIL
LICENCIATURA EN PSICOLOGÍA EDUCATIVA
MAESTRA
MICRIBIOLOGÍA INDUSTRIAL
NORMALISTA SUPERIOR EN ETNOEDUCACIÓN
NUTRICIÓN Y DIETÉTICA
PROFESIONAL EN ARCHIVÍSTICA
PROFESIONAL EN DESARROLLO FAMILIAR
PROFESIONAL EN FINANZAS Y RELACIONES INTERNACIONALES
PROFESIONAL EN GESTIÓN EMPRESARIAL
PSICOLOGÍA
PSICOLOGÍA SOCIAL COMUNITARIA
SECRETARÍA AUXILIAR CONTABLE
SOCIOLOGÍA
TÉCNICO AUXILIAR ADMINISTRATIVO

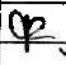


TÉCNICO EN AGROTURISMO CAFETERO
TÉCNICO EN AGUA Y SANEAMIENTO
TÉCNICO EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVA
TÉCNICO EN ASISTENCIA EN ORGANIZACIÓN DE ARCHIVOS
TÉCNICO EN ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA
TÉCNICO EN AUXILIAR ADMINISTRATIVO
TÉCNICO EN AUXILIAR CONTABLE Y FINANCIERA
TÉCNICO EN AUXILIAR DE PREESCOLAR
TÉCNICO EN AUXILIAR EN ADMINISTRATIVO EN SALUD
TÉCNICO EN CONTABILIDAD SISTEMATIZADA
TÉCNICO EN CONTABILIZACION DE OPERACIONES COMERCIALES Y FINANCIERAS
TÉCNICO EN DOCUMENTACION Y REGISTRO DE OPERACIONES CONTABLES
TÉCNICO EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
TÉCNICO EN ELABORACION ARTESANAL DE PRODUCTOS EN CUERO
TÉCNICO EN SISTEMAS
TÉCNICO EN LOGISTICA EMPRESARIAL
TÉCNICO EN MESA Y BAR
TÉCNICO EN PRODUCCION DE ALIMENTOS
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCESOS DE SALUD OCUPACIONAL
TÉCNICO EN SALUD OCUPACIONAL
TÉCNICO EN SECRETARIADO EJECUTIVO SISTEMATIZADO
TÉCNICO EN SECRETARIADO, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TÉCNICO EN SISTEMAS DE COMPUTACION
TÉCNICO EN SOLDADURA DE PRODUCTOS METALICOS
TÉCNICO EN VENTA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS
TÉCNICO EN ADMINISTRACION Y MERCADEO
TÉCNICO EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVA
TÉCNICO EN SALUD PÚBLICA
TECNICO PROFESIONAL EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
TÉCNICO PROFESIONAL EN PUBLICIDAD
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACION DOCUMENTAL
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACION FINANCIERA
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACION DE ENSAMBLE Y MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES Y REDES
TECNÓLOGO EN CONTABILIDAD Y FINANZAS
TECNÓLOGO EN COSTOS Y AUDITORIA
TECNÓLOGO EN ARCHIVISTICA
TECNÓLOGO EN GESTION ADMINISTRATIVA
TECNÓLOGO EN GESTION DE SERVICIOS PARA AEROLINEAS
TECNÓLOGO EN GESTION DEL TALENTO HUMANO
TECNÓLOGO EN GESTION DE EMPRESAS AGROPECUARIAS
TECNÓLOGO EN SALUD OCUPACIONAL
TECNÓLOGO EN SISTEMAS

Los anteriores perfiles los presentamos a consideración de su Entidad, dentro del marco del principio de la colaboración armónica de las entidades para satisfacer el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Quedamos atentos al apoyo que se pueda requerir o a cualquier información complementaria de los servidores de la planta de personal que se encuentran en proceso de desvinculación.

Cordialmente,


DANIEL ANTONIO ESTRADA MONTES
Director de Gestión Humana

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Revisó	Dora Alicia Quijano Camargo	Coordinadora Grupo R y C	
Revisó	Diana Marcela Peña Rodríguez	Contratista - Líder Grupo Jurídico	
Proyectó	María Clara Valenzuela Bernal	Profesional Especializado DGH	

Al contestar cite este número
202312100000149291

Radicado No: 202312100000149291

Bogotá, 2023-06-09

Doctora:
YESENIA OLAYA REQUENE
Ministra
MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
Avenida Calle 26 No. 57 - 83 T. 8 Piso 2
Bogotá D.C.

Asunto: Reporte de perfiles de servidores del ICBF en proceso de desvinculación dentro del proceso de acciones afirmativas adelantado por el ICBF.

Reciba un cordial Saludo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Agotadas las etapas respectivas de la Convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, se encuentra conformando las listas de elegibles para proveer 3792 vacantes definitivas de diferentes niveles.

Conforme lo anterior, es necesario retirar del servicio a aquellos servidores vinculados en provisionalidad ubicados en todo el territorio nacional, en razón a la causal objetiva que se ha configurado para su desvinculación, esto es el nombramiento y posesión de quien por mérito obtuvo el derecho de ocupar el empleo público.

Al respecto, se precisa que los servidores vinculados en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa o transitoria, que depende de la provisión del empleo que se encuentran desempeñando con la persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos. Bajo ese entendido, los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia *"que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales*

objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública”.

Ante estas situaciones de debilidad manifiesta, de manera excepcional, el Decreto 1083 de 2015, dispone en el párrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2 modificado por el Artículo 1° del Decreto Nacional 498 de 2020, las reglas que debe tener en cuenta para la garantía de estos derechos fundamentales, así:

“PARÁGRAFO 2°. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical”.*

Acorde lo anterior y conforme la regla jurisprudencial respecto del retiro de trabajadores provisionales del “retén social”, consiste en que la misma se puede dar siempre y cuando exista una causal objetiva de desvinculación, en palabras de la Corte:

“De este modo, se reitera la regla jurisprudencial que indica que la desvinculación de los trabajadores del “retén social” puede ocurrir cuando se presenten causales objetivas que no tengan relación con la condición que precisamente origina su protección especial, como la existencia de una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada, la conclusión definitiva del proceso liquidatorio de la entidad respectiva o el cese de las condiciones que originan la especial protección.” (Subrayado fuera de texto)

Para efectos del presente asunto, las listas de elegibles resultados de la convocatoria 2149 de 2021, son en efecto una causal objetiva de la terminación de la vinculación y por ende retiro de los servidores vinculados mediante nombramiento provisional.

Ahora, la Corte Constitucional ha precisado que al momento del retiro del servicio de personal que manifiesta contar con una condición de protección especial, se debe considerar la existencia del margen de maniobra de la entidad pública:

“(iii) cuando se trata de servidores públicos que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa y que pertenecen a alguno de los grupos titulares de la

¹Corte Constitucional, sentencia T-096 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

especial protección derivada del "retén social", el amparo de la estabilidad laboral reforzada prospera únicamente si existe un margen de maniobra para la administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas efectivamente provistas mediante la lista de elegibles correspondiente [135]". (sentencia T-084 de 2018)

En este sentido, concurren 3 elementos que debe verificar la administración a efectos de analizar la procedencia de las peticiones relacionadas con la estabilidad laboral:

1. Que la Administración cuente con un margen de maniobra para la protección de una de las condiciones previstas en el Parágrafo 2° del Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Artículo 1° del Decreto Nacional 498 de 2020.
2. Que el servidor acredite una de las condiciones de debilidad manifiesta previstas en el Decreto 1083 de 2015, con los alcances indicados por la jurisprudencia constitucional.
3. Que existan acciones afirmativas en favor de quien demuestre ostentar dicha condición, con el propósito de dar garantía de su derecho.

En cumplimiento de lo anterior, la Entidad con relación a los empleos donde se cuenta con margen de maniobra, esto, es que aquellas OPEC en las cuales las listas de elegibles están conformadas por un número inferior a las vacantes ofertadas, ha efectuado reubicaciones o nombramientos provisionales en aras de garantizar la continuidad en el empleo de aquellos servidores que hacen parte de los sujetos de especial protección constitucional.

Sin embargo, a pesar de las acciones afirmativas adelantadas por el ICBF, en este momento la entidad no cuenta con margen de maniobra suficiente que nos permita mantener a todas las personas vinculadas mediante nombramiento provisional y que se encuentran en debilidad manifiesta, por tal motivo, y atendiendo a lo anteriormente expuesto, ponemos en su conocimiento y consideración, la viabilidad conforme el marco legal y jurisprudencial de efectuar algún tipo de vinculación que permita garantizar los derechos fundamentales de los servidores públicos actualmente vinculados en provisionalidad entre otros, la garantía del mínimo vital y el derecho a la salud.

Dentro de los perfiles de los servidores distribuidos en todo el territorio nacional, cuyos cargos van a ser ocupados por quienes tienen el derecho al obtener una posición meritoria en la lista de elegibles y deben ser nombrados en periodo de prueba se encuentran principalmente los siguientes:

TRABAJO SOCIAL
PSICOLOGIA
DERECHO
NUTRICION Y DIETETICA
ANTROPOLOGIA

Así mismo, dentro de nuestro personal del nivel profesional, técnico y asistencial, se encuentran muchos perfiles con diversos niveles de estudio, entre otros:

ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES
ADMINISTRACIÓN EN SALUD OCUPACIONAL
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y DE SISTEMAS
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
ANTROPOLOGÍA
AUXILIAR DE HIGIENE ORAL
BACHILLER TÉCNICO
CIENCIAS POLÍTICAS
DESARROLLO FAMILIAR
ECONOMÍA
EDUCACIÓN PREESCOLAR
EDUCACIÓN SECUNDARIA
EDUCACIÓN PRIMARIA
INGENIERÍA DE SISTEMAS
INGENIERÍA INDUSTRIAL
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA ÉNFASIS EN CIENCIAS NATURALES
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN EDUCACIÓN ESPECIAL
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN
LICENCIATURA EN NUTRICIÓN Y SALUD COMUNITARIA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA EDUCATIVA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA INFANTIL
LICENCIATURA EN PSICOLOGÍA EDUCATIVA
MAESTRA
MICRIBIOLOGÍA INDUSTRIAL
NORMALISTA SUPERIOR EN ETNOEDUCACIÓN
NUTRICIÓN Y DIETÉTICA
PROFESIONAL EN ARCHIVÍSTICA
PROFESIONAL EN DESARROLLO FAMILIAR
PROFESIONAL EN FINANZAS Y RELACIONES INTERNACIONALES
PROFESIONAL EN GESTIÓN EMPRESARIAL
PSICOLOGÍA
PSICOLOGÍA SOCIAL COMUNITARIA
SECRETARÍA AUXILIAR CONTABLE
SOCIOLOGÍA
TÉCNICO AUXILIAR ADMINISTRATIVO

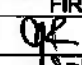
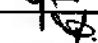
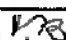
TÉCNICO EN AGROTURISMO CAFETERO
TÉCNICO EN AGUA Y SANEAMIENTO
TÉCNICO EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVA
TÉCNICO EN ASISTENCIA EN ORGANIZACIÓN DE ARCHIVOS
TÉCNICO EN ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA
TÉCNICO EN AUXILIAR ADMINISTRATIVO
TÉCNICO EN AUXILIAR CONTABLE Y FINANCIERA
TÉCNICO EN AUXILIAR DE PREESCOLAR
TÉCNICO EN AUXILIAR EN ADMINISTRATIVO EN SALUD
TÉCNICO EN CONTABILIDAD SISTEMATIZADA
TÉCNICO EN CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES COMERCIALES Y FINANCIERAS
TÉCNICO EN DOCUMENTACIÓN Y REGISTRO DE OPERACIONES CONTABLES
TÉCNICO EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
TÉCNICO EN ELABORACIÓN ARTESANAL DE PRODUCTOS EN CUERO
TÉCNICO EN SISTEMAS
TÉCNICO EN LOGÍSTICA EMPRESARIAL
TÉCNICO EN MESA Y BAR
TÉCNICO EN PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCESOS DE SALUD OCUPACIONAL
TÉCNICO EN SALUD OCUPACIONAL
TÉCNICO EN SECRETARIADO EJECUTIVO SISTEMATIZADO
TÉCNICO EN SECRETARIADO, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TÉCNICO EN SISTEMAS DE COMPUTACIÓN
TÉCNICO EN SOLDADURA DE PRODUCTOS METÁLICOS
TÉCNICO EN VENTA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS
TÉCNICO EN ADMINISTRACIÓN Y MERCADEO
TÉCNICO EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVA
TÉCNICO EN SALUD PÚBLICA
TÉCNICO PROFESIONAL EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
TÉCNICO PROFESIONAL EN PUBLICIDAD
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACIÓN FINANCIERA
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACIÓN DE ENSAMBLE Y MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES Y REDES
TECNÓLOGO EN CONTABILIDAD Y FINANZAS
TECNÓLOGO EN COSTOS Y AUDITORÍA
TECNÓLOGO EN ARCHIVÍSTICA
TECNÓLOGO EN GESTIÓN ADMINISTRATIVA
TECNÓLOGO EN GESTIÓN DE SERVICIOS PARA AEROLÍNEAS
TECNÓLOGO EN GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO
TECNÓLOGO EN GESTIÓN DE EMPRESAS AGROPECUARIAS
TECNÓLOGO EN SALUD OCUPACIONAL
TECNÓLOGO EN SISTEMAS

Los anteriores perfiles los presentamos a consideración de su Entidad, dentro del marco del principio de la colaboración armónica de las entidades para satisfacer el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Quedamos atentos al apoyo que se pueda requerir o a cualquier información complementaria de los servidores de la planta de personal que se encuentran en proceso de desvinculación.

Cordialmente,


DANIEL ANTONIO ESTRADA MONTES
Director de Gestión Humana

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Revisó	Dora Alicia Quijano Camargo	Coordinadora Grupo R y C	
Revisó	Diana Marcela Peña Rodríguez	Contratista - Líder Grupo Jurídico	
Proyectó	María Clara Valenzuela Bernal	Profesional Especializado DGH	

Al contestar cite este número
202312100000149051

Radicado No: 202312100000149051

Bogotá, 2023-06-09

Doctor:
GERMÁN UMAÑA MENDOZA
Ministro
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Calle 28 No. 13 A – 15
Bogotá D.C.

Asunto: Reporte de perfiles de servidores del ICBF en proceso de desvinculación dentro del proceso de acciones afirmativas adelantado por el ICBF.

Reciba un cordial Saludo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Agotadas las etapas respectivas de la Convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, se encuentra conformando las listas de elegibles para proveer 3792 vacantes definitivas de diferentes niveles.

Conforme lo anterior, es necesario retirar del servicio a aquellos servidores vinculados en provisionalidad ubicados en todo el territorio nacional, en razón a la causal objetiva que se ha configurado para su desvinculación, esto es el nombramiento y posesión de quien por mérito obtuvo el derecho de ocupar el empleo público.

Al respecto, se precisa que los servidores vinculados en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa o transitoria, que depende de la provisión del empleo que se encuentran desempeñando con la persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos. Bajo ese entendido, los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia *"que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales*

objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública”.

Ante estas situaciones de debilidad manifiesta, de manera excepcional, el Decreto 1083 de 2015, dispone en el párrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2 modificado por el Artículo 1° del Decreto Nacional 498 de 2020, las reglas que debe tener en cuenta para la garantía de estos derechos fundamentales, así:

“PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical”.*

Acorde lo anterior y conforme la regla jurisprudencial respecto del retiro de trabajadores provisionales del “retén social”, consiste en que la misma se puede dar siempre y cuando exista una causal objetiva de desvinculación, en palabras de la Corte:

“De este modo, se reitera la regla jurisprudencial que indica que la desvinculación de los trabajadores del “retén social” puede ocurrir cuando se presenten causales objetivas que no tengan relación con la condición que precisamente origina su protección especial, como la existencia de una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada, la conclusión definitiva del proceso liquidatorio de la entidad respectiva o el cese de las condiciones que originan la especial protección.” (Subrayado fuera de texto)

Para efectos del presente asunto, las listas de elegibles resultados de la convocatoria 2149 de 2021, son en efecto una causal objetiva de la terminación de la vinculación y por ende retiro de los servidores vinculados mediante nombramiento provisional.

Ahora, la Corte Constitucional ha precisado que al momento del retiro del servicio de personal que manifiesta contar con una condición de protección especial, se debe considerar la existencia del margen de maniobra de la entidad pública:

“(iii) cuando se trata de servidores públicos que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa y que pertenecen a alguno de los grupos titulares de la

¹Corte Constitucional, sentencia T-096 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

especial protección derivada del "retén social", el amparo de la estabilidad laboral reforzada prospera únicamente si existe un margen de maniobra para la administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas efectivamente provistas mediante la lista de elegibles correspondiente [135]". (sentencia T-084 de 2018)

En este sentido, concurren 3 elementos que debe verificar la administración a efectos de analizar la procedencia de las peticiones relacionadas con la estabilidad laboral:

1. Que la Administración cuente con un margen de maniobra para la protección de una de las condiciones previstas en el Parágrafo 2° del Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Artículo 1° del Decreto Nacional 498 de 2020.
2. Que el servidor acredite una de las condiciones de debilidad manifiesta previstas en el Decreto 1083 de 2015, con los alcances indicados por la jurisprudencia constitucional.
3. Que existan acciones afirmativas en favor de quien demuestre ostentar dicha condición, con el propósito de dar garantía de su derecho.

En cumplimiento de lo anterior, la Entidad con relación a los empleos donde se cuenta con margen de maniobra, esto, es que aquellas OPEC en las cuales las listas de elegibles están conformadas por un número inferior a las vacantes ofertadas, ha efectuado reubicaciones o nombramientos provisionales en aras de garantizar la continuidad en el empleo de aquellos servidores que hacen parte de los sujetos de especial protección constitucional.

Sin embargo, a pesar de las acciones afirmativas adelantadas por el ICBF, en este momento la entidad no cuenta con margen de maniobra suficiente que nos permita mantener a todas las personas vinculadas mediante nombramiento provisional y que se encuentran en debilidad manifiesta, por tal motivo, y atendiendo a lo anteriormente expuesto, ponemos en su conocimiento y consideración, la viabilidad conforme el marco legal y jurisprudencial de efectuar algún tipo de vinculación que permita garantizar los derechos fundamentales de los servidores públicos actualmente vinculados en provisionalidad entre otros, la garantía del mínimo vital y el derecho a la salud.

Dentro de los perfiles de los servidores distribuidos en todo el territorio nacional, cuyos cargos van a ser ocupados por quienes tienen el derecho al obtener una posición meritaria en la lista de elegibles y deben ser nombrados en periodo de prueba se encuentran principalmente los siguientes:

TRABAJO SOCIAL
PSICOLOGIA
DERECHO
NUTRICION Y DIETETICA
ANTROPOLOGIA

Así mismo, dentro de nuestro personal del nivel profesional, técnico y asistencial, se encuentran muchos perfiles con diversos niveles de estudio, entre otros:


ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES
ADMINISTRACIÓN EN SALUD OCUPACIONAL
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y DE SISTEMAS
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
ANTROPOLOGÍA
AUXILIAR DE HIGIENE ORAL
BACHILLER TÉCNICO
CIENCIAS POLÍTICAS
DESARROLLO FAMILIAR
ECONOMÍA
EDUCACIÓN PREESCOLAR
EDUCACIÓN SECUNDARIA
EDUCACIÓN PRIMARIA
INGENIERÍA DE SISTEMAS
INGENIERÍA INDUSTRIAL
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA ÉNFASIS EN CIENCIAS NATURALES
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN EDUCACIÓN ESPECIAL
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN
LICENCIATURA EN NUTRICIÓN Y SALUD COMUNITARIA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA EDUCATIVA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA INFANTIL
LICENCIATURA EN PSICOLOGÍA EDUCATIVA
MAESTRA
MICRIBIOLOGÍA INDUSTRIAL
NORMALISTA SUPERIOR EN ETNOEDUCACIÓN
NUTRICIÓN Y DIETÉTICA
PROFESIONAL EN ARCHIVÍSTICA
PROFESIONAL EN DESARROLLO FAMILIAR
PROFESIONAL EN FINANZAS Y RELACIONES INTERNACIONALES
PROFESIONAL EN GESTIÓN EMPRESARIAL
PSICOLOGÍA
PSICOLOGÍA SOCIAL COMUNITARIA
SECRETARÍA AUXILIAR CONTABLE
SOCIOLOGÍA
TÉCNICO AUXILIAR ADMINISTRATIVO

TÉCNICO EN AGROTURISMO CAFETERO
TÉCNICO EN AGUA Y SANEAMIENTO
TÉCNICO EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVA
TÉCNICO EN ASISTENCIA EN ORGANIZACIÓN DE ARCHIVOS
TÉCNICO EN ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA
TÉCNICO EN AUXILIAR ADMINISTRATIVO
TÉCNICO EN AUXILIAR CONTABLE Y FINANCIERA
TÉCNICO EN AUXILIAR DE PREESCOLAR
TÉCNICO EN AUXILIAR EN ADMINISTRATIVO EN SALUD
TÉCNICO EN CONTABILIDAD SISTEMATIZADA
TÉCNICO EN CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES COMERCIALES Y FINANCIERAS
TÉCNICO EN DOCUMENTACIÓN Y REGISTRO DE OPERACIONES CONTABLES
TÉCNICO EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
TÉCNICO EN ELABORACIÓN ARTESANAL DE PRODUCTOS EN CUERO
TÉCNICO EN SISTEMAS
TÉCNICO EN LOGÍSTICA EMPRESARIAL
TÉCNICO EN MESA Y BAR
TÉCNICO EN PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCESOS DE SALUD OCUPACIONAL
TÉCNICO EN SALUD OCUPACIONAL
TÉCNICO EN SECRETARIADO EJECUTIVO SISTEMATIZADO
TÉCNICO EN SECRETARIADO, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TÉCNICO EN SISTEMAS DE COMPUTACIÓN
TÉCNICO EN SOLDADURA DE PRODUCTOS METÁLICOS
TÉCNICO EN VENTA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS
TÉCNICO EN ADMINISTRACIÓN Y MERCADEO
TÉCNICO EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVA
TÉCNICO EN SALUD PÚBLICA
TÉCNICO PROFESIONAL EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
TÉCNICO PROFESIONAL EN PUBLICIDAD
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACIÓN FINANCIERA
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACIÓN DE ENSAMBLE Y MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES Y REDES
TECNÓLOGO EN CONTABILIDAD Y FINANZAS
TECNÓLOGO EN COSTOS Y AUDITORÍA
TECNÓLOGO EN ARCHIVÍSTICA
TECNÓLOGO EN GESTIÓN ADMINISTRATIVA
TECNÓLOGO EN GESTIÓN DE SERVICIOS PARA AEROLÍNEAS
TECNÓLOGO EN GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO
TECNÓLOGO EN GESTIÓN DE EMPRESAS AGROPECUARIAS
TECNÓLOGO EN SALUD OCUPACIONAL
TECNÓLOGO EN SISTEMAS

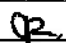


Los anteriores perfiles los presentamos a consideración de su Entidad, dentro del marco del principio de la colaboración armónica de las entidades para satisfacer el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Quedamos atentos al apoyo que se pueda requerir o a cualquier información complementaria de los servidores de la planta de personal que se encuentran en proceso de desvinculación.

Cordialmente,



DANIEL ANTONIO ESTRADA MONTES
Director de Gestión Humana

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Revisó	Dora Alicia Quijano Camargo	Coordinadora Grupo R y C	
Revisó	Diana Marcela Peña Rodríguez	Contratista - Líder Grupo Jurídico	
Proyectó	María Clara Valenzuela Bernal	Profesional Especializado DGH	

Al contestar cite este número
202312100000149271

Radicado No: 202312100000149271

Bogotá, 2023-06-09

Doctor:
JORGE IGNACIO ZORRO SÁNCHEZ
Ministro
MINISTERIO DE CULTURA
Calle 9 No. 8 – 31
Bogotá D.C.

Asunto: Reporte de perfiles de servidores del ICBF en proceso de desvinculación dentro del proceso de acciones afirmativas adelantado por el ICBF.

Reciba un cordial Saludo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Agotadas las etapas respectivas de la Convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, se encuentra conformando las listas de elegibles para proveer 3792 vacantes definitivas de diferentes niveles.

Conforme lo anterior, es necesario retirar del servicio a aquellos servidores vinculados en provisionalidad ubicados en todo el territorio nacional, en razón a la causal objetiva que se ha configurado para su desvinculación, esto es el nombramiento y posesión de quien por mérito obtuvo el derecho de ocupar el empleo público.

Al respecto, se precisa que los servidores vinculados en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa o transitoria, que depende de la provisión del empleo que se encuentran desempeñando con la persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos. Bajo ese entendido, los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia *“que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales*

objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública¹.

Ante estas situaciones de debilidad manifiesta, de manera excepcional, el Decreto 1083 de 2015, dispone en el párrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2 modificado por el Artículo 1° del Decreto Nacional 498 de 2020, las reglas que debe tener en cuenta para la garantía de estos derechos fundamentales, así:

"PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical".*

Acorde lo anterior y conforme la regla jurisprudencial respecto del retiro de trabajadores provisionales del "retén social", consiste en que la misma se puede dar siempre y cuando exista una causal objetiva de desvinculación, en palabras de la Corte:

"De este modo, se reitera la regla jurisprudencial que indica que la desvinculación de los trabajadores del "retén social" puede ocurrir cuando se presenten causales objetivas que no tengan relación con la condición que precisamente origina su protección especial, como la existencia de una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada, la conclusión definitiva del proceso liquidatorio de la entidad respectiva o el cese de las condiciones que originan la especial protección." (Subrayado fuera de texto)

Para efectos del presente asunto, las listas de elegibles resultados de la convocatoria 2149 de 2021, son en efecto una causal objetiva de la terminación de la vinculación y por ende retiro de los servidores vinculados mediante nombramiento provisional.

Ahora, la Corte Constitucional ha precisado que al momento del retiro del servicio de personal que manifiesta contar con una condición de protección especial, se debe considerar la existencia del margen de maniobra de la entidad pública:

"(iii) cuando se trata de servidores públicos que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa y que pertenecen a alguno de los grupos titulares de la

¹Corte Constitucional, sentencia T-096 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

especial protección derivada del "retén social", el amparo de la estabilidad laboral reforzada prospera únicamente si existe un margen de maniobra para la administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas efectivamente proveídas mediante la lista de elegibles correspondiente [135]". (sentencia T-084 de 2018)

En este sentido, concurren 3 elementos que debe verificar la administración a efectos de analizar la procedencia de las peticiones relacionadas con la estabilidad laboral:

1. Que la Administración cuente con un margen de maniobra para la protección de una de las condiciones previstas en el Parágrafo 2° del Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Artículo 1° del Decreto Nacional 498 de 2020.
2. Que el servidor acredite una de las condiciones de debilidad manifiesta previstas en el Decreto 1083 de 2015, con los alcances indicados por la jurisprudencia constitucional.
3. Que existan acciones afirmativas en favor de quien demuestre ostentar dicha condición, con el propósito de dar garantía de su derecho.

En cumplimiento de lo anterior, la Entidad con relación a los empleos donde se cuenta con margen de maniobra, esto, es que aquellas OPEC en las cuales las listas de elegibles están conformadas por un número inferior a las vacantes ofertadas, ha efectuado reubicaciones o nombramientos provisionales en aras de garantizar la continuidad en el empleo de aquellos servidores que hacen parte de los sujetos de especial protección constitucional.

Sin embargo, a pesar de las acciones afirmativas adelantadas por el ICBF, en este momento la entidad no cuenta con margen de maniobra suficiente que nos permita mantener a todas las personas vinculadas mediante nombramiento provisional y que se encuentran en debilidad manifiesta, por tal motivo, y atendiendo a lo anteriormente expuesto, ponemos en su conocimiento y consideración, la viabilidad conforme el marco legal y jurisprudencial de efectuar algún tipo de vinculación que permita garantizar los derechos fundamentales de los servidores públicos actualmente vinculados en provisionalidad entre otros, la garantía del mínimo vital y el derecho a la salud.

Dentro de los perfiles de los servidores distribuidos en todo el territorio nacional, cuyos cargos van a ser ocupados por quienes tienen el derecho al obtener una posición meritoria en la lista de elegibles y deben ser nombrados en periodo de prueba se encuentran principalmente los siguientes:

TRABAJO SOCIAL
PSICOLOGIA
DERECHO
NUTRICION Y DIETETICA
ANTROPOLOGIA

Así mismo, dentro de nuestro personal del nivel profesional, técnico y asistencial, se encuentran muchos perfiles con diversos niveles de estudio, entre otros:

ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES
ADMINISTRACIÓN EN SALUD OCUPACIONAL
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y DE SISTEMAS
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
ANTROPOLOGÍA
AUXILIAR DE HIGIENE ORAL
BACHILLER TÉCNICO
CIENCIAS POLÍTICAS
DESARROLLO FAMILIAR
ECONOMÍA
EDUCACIÓN PREESCOLAR
EDUCACIÓN SECUNDARIA
EDUCACIÓN PRIMARIA
INGENIERÍA DE SISTEMAS
INGENIERÍA INDUSTRIAL
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA ÉNFASIS EN CIENCIAS NATURALES
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN EDUCACIÓN ESPECIAL
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN
LICENCIATURA EN NUTRICIÓN Y SALUD COMUNITARIA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA EDUCATIVA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA INFANTIL
LICENCIATURA EN PSICOLOGÍA EDUCATIVA
MAESTRA
MICRIBIOLOGÍA INDUSTRIAL
NORMALISTA SUPERIOR EN ETNOEDUCACIÓN
NUTRICIÓN Y DIETÉTICA
PROFESIONAL EN ARCHIVÍSTICA
PROFESIONAL EN DESARROLLO FAMILIAR
PROFESIONAL EN FINANZAS Y RELACIONES INTERNACIONALES
PROFESIONAL EN GESTIÓN EMPRESARIAL
PSICOLOGÍA
PSICOLOGÍA SOCIAL COMUNITARIA
SECRETARÍA AUXILIAR CONTABLE
SOCIOLOGÍA
TÉCNICO AUXILIAR ADMINISTRATIVO

TÉCNICO EN AGROTURISMO CAFETERO
TÉCNICO EN AGUA Y SANEAMIENTO
TÉCNICO EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVA
TÉCNICO EN ASISTENCIA EN ORGANIZACIÓN DE ARCHIVOS
TÉCNICO EN ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA
TÉCNICO EN AUXILIAR ADMINISTRATIVO
TÉCNICO EN AUXILIAR CONTABLE Y FINANCIERA
TÉCNICO EN AUXILIAR DE PREESCOLAR
TÉCNICO EN AUXILIAR EN ADMINISTRATIVO EN SALUD
TÉCNICO EN CONTABILIDAD SISTEMATIZADA
TÉCNICO EN CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES COMERCIALES Y FINANCIERAS
TÉCNICO EN DOCUMENTACIÓN Y REGISTRO DE OPERACIONES CONTABLES
TÉCNICO EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
TÉCNICO EN ELABORACIÓN ARTESANAL DE PRODUCTOS EN CUERO
TÉCNICO EN SISTEMAS
TÉCNICO EN LOGÍSTICA EMPRESARIAL
TÉCNICO EN MESA Y BAR
TÉCNICO EN PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCESOS DE SALUD OCUPACIONAL
TÉCNICO EN SALUD OCUPACIONAL
TÉCNICO EN SECRETARIADO EJECUTIVO SISTEMATIZADO
TÉCNICO EN SECRETARIADO, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TÉCNICO EN SISTEMAS DE COMPUTACIÓN
TÉCNICO EN SOLDADURA DE PRODUCTOS METÁLICOS
TÉCNICO EN VENTA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS
TÉCNICO EN ADMINISTRACIÓN Y MERCADEO
TÉCNICO EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVA
TÉCNICO EN SALUD PÚBLICA
TÉCNICO PROFESIONAL EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
TÉCNICO PROFESIONAL EN PUBLICIDAD
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACIÓN FINANCIERA
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACIÓN DE ENSAMBLE Y MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES Y REDES
TECNÓLOGO EN CONTABILIDAD Y FINANZAS
TECNÓLOGO EN COSTOS Y AUDITORÍA
TECNÓLOGO EN ARCHIVÍSTICA
TECNÓLOGO EN GESTIÓN ADMINISTRATIVA
TECNÓLOGO EN GESTIÓN DE SERVICIOS PARA AEROLÍNEAS
TECNÓLOGO EN GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO
TECNÓLOGO EN GESTIÓN DE EMPRESAS AGROPECUARIAS
TECNÓLOGO EN SALUD OCUPACIONAL
TECNÓLOGO EN SISTEMAS

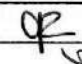
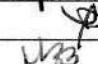

Los anteriores perfiles los presentamos a consideración de su Entidad, dentro del marco del principio de la colaboración armónica de las entidades para satisfacer el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Quedamos atentos al apoyo que se pueda requerir o a cualquier información complementaria de los servidores de la planta de personal que se encuentran en proceso de desvinculación.

Cordialmente,



DANIEL ANTONIO ESTRADA MONTES
Director de Gestión Humana

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Revisó	Dora Alicia Quijano Camargo	Coordinadora Grupo R y C	
Revisó	Diana Marcela Peña Rodríguez	Contratista - Líder Grupo Jurídico	
Proyectó	María Clara Valenzuela Bernal	Profesional Especializado DGH	

Al contestar cite este número
202312100000149131

Radicado No: 202312100000149131

Bogotá, 2023-06-09

Doctor:
IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ
Ministro
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Avenida Calle 26 No 69 - 76 Torre 3 Piso 4
Bogotá D.C.

Asunto: Reporte de perfiles de servidores del ICBF en proceso de desvinculación dentro del proceso de acciones afirmativas adelantado por el ICBF.

Reciba un cordial Saludo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Agotadas las etapas respectivas de la Convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, se encuentra conformando las listas de elegibles para proveer 3792 vacantes definitivas de diferentes niveles.

Conforme lo anterior, es necesario retirar del servicio a aquellos servidores vinculados en provisionalidad ubicados en todo el territorio nacional, en razón a la causal objetiva que se ha configurado para su desvinculación, esto es el nombramiento y posesión de quien por mérito obtuvo el derecho de ocupar el empleo público.

Al respecto, se precisa que los servidores vinculados en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa o transitoria, que depende de la provisión del empleo que se encuentran desempeñando con la persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos. Bajo ese entendido, los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia *"que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales*

objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública”.

Ante estas situaciones de debilidad manifiesta, de manera excepcional, el Decreto 1083 de 2015, dispone en el párrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2 modificado por el Artículo 1° del Decreto Nacional 498 de 2020, las reglas que debe tener en cuenta para la garantía de estos derechos fundamentales, así:

“PARÁGRAFO 2°. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical”.*

Acorde lo anterior y conforme la regla jurisprudencial respecto del retiro de trabajadores provisionales del “retén social”, consiste en que la misma se puede dar siempre y cuando exista una causal objetiva de desvinculación, en palabras de la Corte:

“De este modo, se reitera la regla jurisprudencial que indica que la desvinculación de los trabajadores del “retén social” puede ocurrir cuando se presenten causales objetivas que no tengan relación con la condición que precisamente origina su protección especial, como la existencia de una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada, la conclusión definitiva del proceso liquidatorio de la entidad respectiva o el cese de las condiciones que originan la especial protección.” (Subrayado fuera de texto)

Para efectos del presente asunto, las listas de elegibles resultados de la convocatoria 2149 de 2021, son en efecto una causal objetiva de la terminación de la vinculación y por ende retiro de los servidores vinculados mediante nombramiento provisional.

Ahora, la Corte Constitucional ha precisado que al momento del retiro del servicio de personal que manifiesta contar con una condición de protección especial, se debe considerar la existencia del margen de maniobra de la entidad pública:

“(iii) cuando se trata de servidores públicos que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa y que pertenecen a alguno de los grupos titulares de la

¹Corte Constitucional, sentencia T-096 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

especial protección derivada del "retén social", el amparo de la estabilidad laboral reforzada prospera únicamente si existe un margen de maniobra para la administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas efectivamente provistas mediante la lista de elegibles correspondiente [135]". (sentencia T-084 de 2018)

En este sentido, concurren 3 elementos que debe verificar la administración a efectos de analizar la procedencia de las peticiones relacionadas con la estabilidad laboral:

1. Que la Administración cuente con un margen de maniobra para la protección de una de las condiciones previstas en el Parágrafo 2° del Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Artículo 1° del Decreto Nacional 498 de 2020.
2. Que el servidor acredite una de las condiciones de debilidad manifiesta previstas en el Decreto 1083 de 2015, con los alcances indicados por la jurisprudencia constitucional.
3. Que existan acciones afirmativas en favor de quien demuestre ostentar dicha condición, con el propósito de dar garantía de su derecho.

En cumplimiento de lo anterior, la Entidad con relación a los empleos donde se cuenta con margen de maniobra, esto, es que aquellas OPEC en las cuales las listas de elegibles están conformadas por un número inferior a las vacantes ofertadas, ha efectuado reubicaciones o nombramientos provisionales en aras de garantizar la continuidad en el empleo de aquellos servidores que hacen parte de los sujetos de especial protección constitucional.

Sin embargo, a pesar de las acciones afirmativas adelantadas por el ICBF, en este momento la entidad no cuenta con margen de maniobra suficiente que nos permita mantener a todas las personas vinculadas mediante nombramiento provisional y que se encuentran en debilidad manifiesta, por tal motivo, y atendiendo a lo anteriormente expuesto, ponemos en su conocimiento y consideración, la viabilidad conforme el marco legal y jurisprudencial de efectuar algún tipo de vinculación que permita garantizar los derechos fundamentales de los servidores públicos actualmente vinculados en provisionalidad entre otros, la garantía del mínimo vital y el derecho a la salud.

Dentro de los perfiles de los servidores distribuidos en todo el territorio nacional, cuyos cargos van a ser ocupados por quienes tienen el derecho al obtener una posición meritoria en la lista de elegibles y deben ser nombrados en periodo de prueba se encuentran principalmente los siguientes:

TRABAJO SOCIAL
PSICOLOGIA
DERECHO
NUTRICION Y DIETETICA
ANTROPOLOGIA

Así mismo, dentro de nuestro personal del nivel profesional, técnico y asistencial, se encuentran muchos perfiles con diversos niveles de estudio, entre otros:

ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES
ADMINISTRACIÓN EN SALUD OCUPACIONAL
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y DE SISTEMAS
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
ANTROPOLOGÍA
AUXILIAR DE HIGIENE ORAL
BACHILLER TÉCNICO
CIENCIAS POLÍTICAS
DESARROLLO FAMILIAR
ECONOMÍA
EDUCACIÓN PREESCOLAR
EDUCACIÓN SECUNDARIA
EDUCACIÓN PRIMARIA
INGENIERÍA DE SISTEMAS
INGENIERÍA INDUSTRIAL
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA ÉNFASIS EN CIENCIAS NATURALES
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN EDUCACIÓN ESPECIAL
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN
LICENCIATURA EN NUTRICIÓN Y SALUD COMUNITARIA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA EDUCATIVA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA INFANTIL
LICENCIATURA EN PSICOLOGÍA EDUCATIVA
MAESTRA
MICRIBIOLOGÍA INDUSTRIAL
NORMALISTA SUPERIOR EN ETNOEDUCACIÓN
NUTRICIÓN Y DIETÉTICA
PROFESIONAL EN ARCHIVÍSTICA
PROFESIONAL EN DESARROLLO FAMILIAR
PROFESIONAL EN FINANZAS Y RELACIONES INTERNACIONALES
PROFESIONAL EN GESTIÓN EMPRESARIAL
PSICOLOGÍA
PSICOLOGÍA SOCIAL COMUNITARIA
SECRETARÍA AUXILIAR CONTABLE
SOCIOLOGÍA
TÉCNICO AUXILIAR ADMINISTRATIVO

TÉCNICO EN AGROTURISMO CAFETERO
TÉCNICO EN AGUA Y SANEAMIENTO
TÉCNICO EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVA
TÉCNICO EN ASISTENCIA EN ORGANIZACIÓN DE ARCHIVOS
TÉCNICO EN ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA
TÉCNICO EN AUXILIAR ADMINISTRATIVO
TÉCNICO EN AUXILIAR CONTABLE Y FINANCIERA
TÉCNICO EN AUXILIAR DE PREESCOLAR
TÉCNICO EN AUXILIAR EN ADMINISTRATIVO EN SALUD
TÉCNICO EN CONTABILIDAD SISTEMATIZADA
TÉCNICO EN CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES COMERCIALES Y FINANCIERAS
TÉCNICO EN DOCUMENTACIÓN Y REGISTRO DE OPERACIONES CONTABLES
TÉCNICO EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
TÉCNICO EN ELABORACIÓN ARTESANAL DE PRODUCTOS EN CUERO
TÉCNICO EN SISTEMAS
TÉCNICO EN LOGÍSTICA EMPRESARIAL
TÉCNICO EN MESA Y BAR
TÉCNICO EN PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCESOS DE SALUD OCUPACIONAL
TÉCNICO EN SALUD OCUPACIONAL
TÉCNICO EN SECRETARIADO EJECUTIVO SISTEMATIZADO
TÉCNICO EN SECRETARIADO, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TÉCNICO EN SISTEMAS DE COMPUTACIÓN
TÉCNICO EN SOLDADURA DE PRODUCTOS METÁLICOS
TÉCNICO EN VENTA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS
TÉCNICO EN ADMINISTRACIÓN Y MERCADEO
TÉCNICO EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVA
TÉCNICO EN SALUD PÚBLICA
TÉCNICO PROFESIONAL EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
TÉCNICO PROFESIONAL EN PUBLICIDAD
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACIÓN FINANCIERA
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACIÓN DE ENSAMBLE Y MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES Y REDES
TECNÓLOGO EN CONTABILIDAD Y FINANZAS
TECNÓLOGO EN COSTOS Y AUDITORÍA
TECNÓLOGO EN ARCHIVÍSTICA
TECNÓLOGO EN GESTIÓN ADMINISTRATIVA
TECNÓLOGO EN GESTIÓN DE SERVICIOS PARA AEROLÍNEAS
TECNÓLOGO EN GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO
TECNÓLOGO EN GESTIÓN DE EMPRESAS AGROPECUARIAS
TECNÓLOGO EN SALUD OCUPACIONAL
TECNÓLOGO EN SISTEMAS

Los anteriores perfiles los presentamos a consideración de su Entidad, dentro del marco del principio de la colaboración armónica de las entidades para satisfacer el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Quedamos atentos al apoyo que se pueda requerir o a cualquier información complementaria de los servidores de la planta de personal que se encuentran en proceso de desvinculación.

Cordialmente,



DANIEL ANTONIO ESTRADA MONTES
Director de Gestión Humana

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Revisó	Dora Alicia Quijano Camargo	Coordinadora Grupo R y C	OP
Revisó	Diana Marcela Peña Rodríguez	Contratista - Líder Grupo Jurídico	OP
Proyectó	María Clara Valenzuela Bernal	Profesional Especializado DGH	V3

Al contestar cite este número
202312100000149061

Radicado No: 202312100000149061

Bogotá, 2023-06-09

Doctora:
AURORA VERGARA FIGUEROA
Ministra
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Calle 43 No. 57 - 14 CAN
Bogotá D.C.

Asunto: Reporte de perfiles de servidores del ICBF en proceso de desvinculación dentro del proceso de acciones afirmativas adelantado por el ICBF.

Reciba un cordial Saludo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Agotadas las etapas respectivas de la Convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, se encuentra conformando las listas de elegibles para proveer 3792 vacantes definitivas de diferentes niveles.

Conforme lo anterior, es necesario retirar del servicio a aquellos servidores vinculados en provisionalidad ubicados en todo el territorio nacional, en razón a la causal objetiva que se ha configurado para su desvinculación, esto es el nombramiento y posesión de quien por mérito obtuvo el derecho de ocupar el empleo público.

Al respecto, se precisa que los servidores vinculados en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa o transitoria, que depende de la provisión del empleo que se encuentran desempeñando con la persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos. Bajo ese entendido, los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia *"que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales"*

objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública”.

Ante estas situaciones de debilidad manifiesta, de manera excepcional, el Decreto 1083 de 2015, dispone en el párrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2 modificado por el Artículo 1° del Decreto Nacional 498 de 2020, las reglas que debe tener en cuenta para la garantía de estos derechos fundamentales, así:

“PARÁGRAFO 2°. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical”.*

Acorde lo anterior y conforme la regla jurisprudencial respecto del retiro de trabajadores provisionales del “retén social”, consiste en que la misma se puede dar siempre y cuando exista una causal objetiva de desvinculación, en palabras de la Corte:

“De este modo, se reitera la regla jurisprudencial que indica que la desvinculación de los trabajadores del “retén social” puede ocurrir cuando se presenten causales objetivas que no tengan relación con la condición que precisamente origina su protección especial, como la existencia de una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada, la conclusión definitiva del proceso liquidatorio de la entidad respectiva o el cese de las condiciones que originan la especial protección.” (Subrayado fuera de texto)

Para efectos del presente asunto, las listas de elegibles resultados de la convocatoria 2149 de 2021, son en efecto una causal objetiva de la terminación de la vinculación y por ende retiro de los servidores vinculados mediante nombramiento provisional.

Ahora, la Corte Constitucional ha precisado que al momento del retiro del servicio de personal que manifiesta contar con una condición de protección especial, se debe considerar la existencia del margen de maniobra de la entidad pública:

“(iii) cuando se trata de servidores públicos que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa y que pertenecen a alguno de los grupos titulares de la

⁴Corte Constitucional, sentencia T-096 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

especial protección derivada del "retén social", el amparo de la estabilidad laboral reforzada prospera únicamente si existe un margen de maniobra para la administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas efectivamente provistas mediante la lista de elegibles correspondiente [135]". (sentencia T-084 de 2018)

En este sentido, concurren 3 elementos que debe verificar la administración a efectos de analizar la procedencia de las peticiones relacionadas con la estabilidad laboral:

1. Que la Administración cuente con un margen de maniobra para la protección de una de las condiciones previstas en el Parágrafo 2° del Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Artículo 1° del Decreto Nacional 498 de 2020.
2. Que el servidor acredite una de las condiciones de debilidad manifiesta previstas en el Decreto 1083 de 2015, con los alcances indicados por la jurisprudencia constitucional.
3. Que existan acciones afirmativas en favor de quien demuestre ostentar dicha condición, con el propósito de dar garantía de su derecho.

En cumplimiento de lo anterior, la Entidad con relación a los empleos donde se cuenta con margen de maniobra, esto, es que aquellas OPEC en las cuales las listas de elegibles están conformadas por un número inferior a las vacantes ofertadas, ha efectuado reubicaciones o nombramientos provisionales en aras de garantizar la continuidad en el empleo de aquellos servidores que hacen parte de los sujetos de especial protección constitucional.

Sin embargo, a pesar de las acciones afirmativas adelantadas por el ICBF, en este momento la entidad no cuenta con margen de maniobra suficiente que nos permita mantener a todas las personas vinculadas mediante nombramiento provisional y que se encuentran en debilidad manifiesta, por tal motivo, y atendiendo a lo anteriormente expuesto, ponemos en su conocimiento y consideración, la viabilidad conforme el marco legal y jurisprudencial de efectuar algún tipo de vinculación que permita garantizar los derechos fundamentales de los servidores públicos actualmente vinculados en provisionalidad entre otros, la garantía del mínimo vital y el derecho a la salud.

Dentro de los perfiles de los servidores distribuidos en todo el territorio nacional, cuyos cargos van a ser ocupados por quienes tienen el derecho al obtener una posición meritoria en la lista de elegibles y deben ser nombrados en periodo de prueba se encuentran principalmente los siguientes:

TRABAJO SOCIAL
PSICOLOGIA
DERECHO
NUTRICION Y DIETETICA
ANTROPOLOGIA

Así mismo, dentro de nuestro personal del nivel profesional, técnico y asistencial, se encuentran muchos perfiles con diversos niveles de estudio, entre otros:


ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES
ADMINISTRACIÓN EN SALUD OCUPACIONAL
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y DE SISTEMAS
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
ANTROPOLOGÍA
AUXILIAR DE HIGIENE ORAL
BACHILLER TÉCNICO
CIENCIAS POLÍTICAS
DESARROLLO FAMILIAR
ECONOMÍA
EDUCACIÓN PREESCOLAR
EDUCACIÓN SECUNDARIA
EDUCACIÓN PRIMARIA
INGENIERÍA DE SISTEMAS
INGENIERÍA INDUSTRIAL
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA ÉNFASIS EN CIENCIAS NATURALES
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN EDUCACIÓN ESPECIAL
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN
LICENCIATURA EN NUTRICIÓN Y SALUD COMUNITARIA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA EDUCATIVA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA INFANTIL
LICENCIATURA EN PSICOLOGÍA EDUCATIVA
MAESTRA
MICRIBIOLOGÍA INDUSTRIAL
NORMALISTA SUPERIOR EN ETNOEDUCACIÓN
NUTRICIÓN Y DIETÉTICA
PROFESIONAL EN ARCHIVÍSTICA
PROFESIONAL EN DESARROLLO FAMILIAR
PROFESIONAL EN FINANZAS Y RELACIONES INTERNACIONALES
PROFESIONAL EN GESTIÓN EMPRESARIAL
PSICOLOGÍA
PSICOLOGÍA SOCIAL COMUNITARIA
SECRETARÍA AUXILIAR CONTABLE
SOCIOLOGÍA
TÉCNICO AUXILIAR ADMINISTRATIVO

TÉCNICO EN AGROTURISMO CAFETERO
TÉCNICO EN AGUA Y SANEAMIENTO
TÉCNICO EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVA
TÉCNICO EN ASISTENCIA EN ORGANIZACIÓN DE ARCHIVOS
TÉCNICO EN ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA
TÉCNICO EN AUXILIAR ADMINISTRATIVO
TÉCNICO EN AUXILIAR CONTABLE Y FINANCIERA
TÉCNICO EN AUXILIAR DE PREESCOLAR
TÉCNICO EN AUXILIAR EN ADMINISTRATIVO EN SALUD
TÉCNICO EN CONTABILIDAD SISTEMATIZADA
TÉCNICO EN CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES COMERCIALES Y FINANCIERAS
TÉCNICO EN DOCUMENTACIÓN Y REGISTRO DE OPERACIONES CONTABLES
TÉCNICO EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
TÉCNICO EN ELABORACIÓN ARTESANAL DE PRODUCTOS EN CUERO
TÉCNICO EN SISTEMAS
TÉCNICO EN LOGÍSTICA EMPRESARIAL
TÉCNICO EN MESA Y BAR
TÉCNICO EN PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCESOS DE SALUD OCUPACIONAL
TÉCNICO EN SALUD OCUPACIONAL
TÉCNICO EN SECRETARIADO EJECUTIVO SISTEMATIZADO
TÉCNICO EN SECRETARIADO, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TÉCNICO EN SISTEMAS DE COMPUTACIÓN
TÉCNICO EN SOLDADURA DE PRODUCTOS METÁLICOS
TÉCNICO EN VENTA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS
TÉCNICO EN ADMINISTRACIÓN Y MERCADEO
TÉCNICO EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVA
TÉCNICO EN SALUD PÚBLICA
TÉCNICO PROFESIONAL EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
TÉCNICO PROFESIONAL EN PUBLICIDAD
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACIÓN FINANCIERA
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACIÓN DE ENSAMBLE Y MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES Y REDES
TECNÓLOGO EN CONTABILIDAD Y FINANZAS
TECNÓLOGO EN COSTOS Y AUDITORÍA
TECNÓLOGO EN ARCHIVÍSTICA
TECNÓLOGO EN GESTIÓN ADMINISTRATIVA
TECNÓLOGO EN GESTIÓN DE SERVICIOS PARA AEROLÍNEAS
TECNÓLOGO EN GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO
TECNÓLOGO EN GESTIÓN DE EMPRESAS AGROPECUARIAS
TECNÓLOGO EN SALUD OCUPACIONAL
TECNÓLOGO EN SISTEMAS

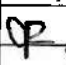
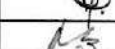

Los anteriores perfiles los presentamos a consideración de su Entidad, dentro del marco del principio de la colaboración armónica de las entidades para satisfacer el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Quedamos atentos al apoyo que se pueda requerir o a cualquier información complementaria de los servidores de la planta de personal que se encuentran en proceso de desvinculación.

Cordialmente,



DANIEL ANTONIO ESTRADA MONTES
Director de Gestión Humana

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Revisó	Dora Alicia Quijano Camargo	Coordinadora Grupo R y C	
Revisó	Diana Marcela Peña Rodríguez	Contratista - Líder Grupo Jurídico	
Proyectó	María Clara Valenzuela Bernal	Profesional Especializado DGH	

Al contestar cite este número
202312100000148961

Radicado No: 202312100000148961

Bogotá, 2023-06-09

Doctor:
RICARDO BONILLA GONZÁLEZ
Ministro
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Carrera 8 No. 6C- 38
Bogotá D.C.

Asunto: Reporte de perfiles de servidores del ICBF en proceso de desvinculación dentro del proceso de acciones afirmativas adelantado por el ICBF.

Reciba un cordial Saludo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Agotadas las etapas respectivas de la Convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, se encuentra conformando las listas de elegibles para proveer 3792 vacantes definitivas de diferentes niveles.

Conforme lo anterior, es necesario retirar del servicio a aquellos servidores vinculados en provisionalidad ubicados en todo el territorio nacional, en razón a la causal objetiva que se ha configurado para su desvinculación, esto es el nombramiento y posesión de quien por mérito obtuvo el derecho de ocupar el empleo público.

Al respecto, se precisa que los servidores vinculados en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa o transitoria, que depende de la provisión del empleo que se encuentran desempeñando con la persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos. Bajo ese entendido, los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia *"que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales*

objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública”.

Ante estas situaciones de debilidad manifiesta, de manera excepcional, el Decreto 1083 de 2015, dispone en el párrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2 modificado por el Artículo 1° del Decreto Nacional 498 de 2020, las reglas que debe tener en cuenta para la garantía de estos derechos fundamentales, así:

“PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical”.*

Acorde lo anterior y conforme la regla jurisprudencial respecto del retiro de trabajadores provisionales del “retén social”, consiste en que la misma se puede dar siempre y cuando exista una causal objetiva de desvinculación, en palabras de la Corte:

“De este modo, se reitera la regla jurisprudencial que indica que la desvinculación de los trabajadores del “retén social” puede ocurrir cuando se presenten causales objetivas que no tengan relación con la condición que precisamente origina su protección especial, como la existencia de una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada, la conclusión definitiva del proceso liquidatorio de la entidad respectiva o el cese de las condiciones que originan la especial protección.” (Subrayado fuera de texto)

Para efectos del presente asunto, las listas de elegibles resultados de la convocatoria 2149 de 2021, son en efecto una causal objetiva de la terminación de la vinculación y por ende retiro de los servidores vinculados mediante nombramiento provisional.

Ahora, la Corte Constitucional ha precisado que al momento del retiro del servicio de personal que manifiesta contar con una condición de protección especial, se debe considerar la existencia del margen de maniobra de la entidad pública:

“(iii) cuando se trata de servidores públicos que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa y que pertenecen a alguno de los grupos titulares de la

¹Corte Constitucional, sentencia T-096 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

especial protección derivada del "retén social", el amparo de la estabilidad laboral reforzada prospera únicamente si existe un margen de maniobra para la administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas efectivamente provistas mediante la lista de elegibles correspondiente [135]". (sentencia T-084 de 2018)

En este sentido, concurren 3 elementos que debe verificar la administración a efectos de analizar la procedencia de las peticiones relacionadas con la estabilidad laboral:

1. Que la Administración cuente con un margen de maniobra para la protección de una de las condiciones previstas en el Parágrafo 2° del Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Artículo 1° del Decreto Nacional 498 de 2020.
2. Que el servidor acredite una de las condiciones de debilidad manifiesta previstas en el Decreto 1083 de 2015, con los alcances indicados por la jurisprudencia constitucional.
3. Que existan acciones afirmativas en favor de quien demuestre ostentar dicha condición, con el propósito de dar garantía de su derecho.

En cumplimiento de lo anterior, la Entidad con relación a los empleos donde se cuenta con margen de maniobra, esto, es que aquellas OPEC en las cuales las listas de elegibles están conformadas por un número inferior a las vacantes ofertadas, ha efectuado reubicaciones o nombramientos provisionales en aras de garantizar la continuidad en el empleo de aquellos servidores que hacen parte de los sujetos de especial protección constitucional.

Sin embargo, a pesar de las acciones afirmativas adelantadas por el ICBF, en este momento la entidad no cuenta con margen de maniobra suficiente que nos permita mantener a todas las personas vinculadas mediante nombramiento provisional y que se encuentran en debilidad manifiesta, por tal motivo, y atendiendo a lo anteriormente expuesto, ponemos en su conocimiento y consideración, la viabilidad conforme el marco legal y jurisprudencial de efectuar algún tipo de vinculación que permita garantizar los derechos fundamentales de los servidores públicos actualmente vinculados en provisionalidad entre otros, la garantía del mínimo vital y el derecho a la salud.

Dentro de los perfiles de los servidores distribuidos en todo el territorio nacional, cuyos cargos van a ser ocupados por quienes tienen el derecho al obtener una posición meritoria en la lista de elegibles y deben ser nombrados en periodo de prueba se encuentran principalmente los siguientes:

TRABAJO SOCIAL
PSICOLOGIA
DERECHO
NUTRICION Y DIETETICA
ANTROPOLOGIA

Así mismo, dentro de nuestro personal del nivel profesional, técnico y asistencial, se encuentran muchos perfiles con diversos niveles de estudio, entre otros:

ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES
ADMINISTRACIÓN EN SALUD OCUPACIONAL
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y DE SISTEMAS
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
ANTROPOLOGÍA
AUXILIAR DE HIGIENE ORAL
BACHILLER TÉCNICO
CIENCIAS POLÍTICAS
DESARROLLO FAMILIAR
ECONOMÍA
EDUCACIÓN PREESCOLAR
EDUCACIÓN SECUNDARIA
EDUCACIÓN PRIMARIA
INGENIERÍA DE SISTEMAS
INGENIERÍA INDUSTRIAL
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA ÉNFASIS EN CIENCIAS NATURALES
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN EDUCACIÓN ESPECIAL
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN
LICENCIATURA EN NUTRICIÓN Y SALUD COMUNITARIA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA EDUCATIVA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA INFANTIL
LICENCIATURA EN PSICOLOGÍA EDUCATIVA
MAESTRA
MICRIBIOLOGÍA INDUSTRIAL
NORMALISTA SUPERIOR EN ETNOEDUCACIÓN
NUTRICIÓN Y DIETÉTICA
PROFESIONAL EN ARCHIVÍSTICA
PROFESIONAL EN DESARROLLO FAMILIAR
PROFESIONAL EN FINANZAS Y RELACIONES INTERNACIONALES
PROFESIONAL EN GESTIÓN EMPRESARIAL
PSICOLOGÍA
PSICOLOGÍA SOCIAL COMUNITARIA
SECRETARÍA AUXILIAR CONTABLE
SOCIOLOGÍA
TÉCNICO AUXILIAR ADMINISTRATIVO

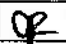


TÉCNICO EN AGROTURISMO CAFETERO
TÉCNICO EN AGUA Y SANEAMIENTO
TÉCNICO EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVA
TÉCNICO EN ASISTENCIA EN ORGANIZACIÓN DE ARCHIVOS
TÉCNICO EN ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA
TÉCNICO EN AUXILIAR ADMINISTRATIVO
TÉCNICO EN AUXILIAR CONTABLE Y FINANCIERA
TÉCNICO EN AUXILIAR DE PREESCOLAR
TÉCNICO EN AUXILIAR EN ADMINISTRATIVO EN SALUD
TÉCNICO EN CONTABILIDAD SISTEMATIZADA
TÉCNICO EN CONTABILIZACION DE OPERACIONES COMERCIALES Y FINANCIERAS
TÉCNICO EN DOCUMENTACIÓN Y REGISTRO DE OPERACIONES CONTABLES
TÉCNICO EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
TÉCNICO EN ELABORACION ARTESANAL DE PRODUCTOS EN CUERO
TÉCNICO EN SISTEMAS
TÉCNICO EN LOGISTICA EMPRESARIAL
TÉCNICO EN MESA Y BAR
TÉCNICO EN PRODUCCION DE ALIMENTOS
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCESOS DE SALUD OCUPACIONAL
TÉCNICO EN SALUD OCUPACIONAL
TÉCNICO EN SECRETARIADO EJECUTIVO SISTEMATIZADO
TÉCNICO EN SECRETARIADO, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TÉCNICO EN SISTEMAS DE COMPUTACION
TÉCNICO EN SOLDADURA DE PRODUCTOS METALICOS
TÉCNICO EN VENTA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS
TÉCNICO EN ADMINISTRACION Y MERCADEO
TÉCNICO EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVA
TÉCNICO EN SALUD PÚBLICA
TECNICO PROFESIONAL EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
TÉCNICO PROFESIONAL EN PUBLICIDAD
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACION DOCUMENTAL
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACION FINANCIERA
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACION DE ENSAMBLE Y MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES Y REDES
TECNÓLOGO EN CONTABILIDAD Y FINANZAS
TECNÓLOGO EN COSTOS Y AUDITORIA
TECNÓLOGO EN ARCHIVISTICA
TECNÓLOGO EN GESTION ADMINISTRATIVA
TECNÓLOGO EN GESTION DE SERVICIOS PARA AEROLINEAS
TECNÓLOGO EN GESTION DEL TALENTO HUMANO
TECNÓLOGO EN GESTION DE EMPRESAS AGROPECUARIAS
TECNÓLOGO EN SALUD OCUPACIONAL
TECNÓLOGO EN SISTEMAS

Los anteriores perfiles los presentamos a consideración de su Entidad, dentro del marco del principio de la colaboración armónica de las entidades para satisfacer el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Quedamos atentos al apoyo que se pueda requerir o a cualquier información complementaria de los servidores de la planta de personal que se encuentran en proceso de desvinculación.

Cordialmente,


DANIEL ANTONIO ESTRADA MONTES
Director de Gestión Humana

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Revisó	Dora Alicia Quijano Camargo	Coordinadora Grupo R y C	
Revisó	Diana Marcela Peña Rodríguez	Contratista - Líder Grupo Jurídico	
Proyectó	María Clara Valenzuela Bernal	Profesional Especializado DGH	

Al contestar cite este número
202312100000149071

Radicado No: 202312100000149071

Bogotá, 2023-06-09

Doctor:
ÁLVARO LEYVA DURÁN
Ministro
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Calle 10 # 5-51
Bogotá D.C.

Asunto: Reporte de perfiles de servidores del ICBF en proceso de desvinculación dentro del proceso de acciones afirmativas adelantado por el ICBF.

Reciba un cordial Saludo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Agotadas las etapas respectivas de la Convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, se encuentra conformando las listas de elegibles para proveer 3792 vacantes definitivas de diferentes niveles.

Conforme lo anterior, es necesario retirar del servicio a aquellos servidores vinculados en provisionalidad ubicados en todo el territorio nacional, en razón a la causal objetiva que se ha configurado para su desvinculación, esto es el nombramiento y posesión de quien por mérito obtuvo el derecho de ocupar el empleo público.

Al respecto, se precisa que los servidores vinculados en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa o transitoria, que depende de la provisión del empleo que se encuentran desempeñando con la persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos. Bajo ese entendido, los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia *"que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales*

objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública”.

Ante estas situaciones de debilidad manifiesta, de manera excepcional, el Decreto 1083 de 2015, dispone en el párrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2 modificado por el Artículo 1° del Decreto Nacional 498 de 2020, las reglas que debe tener en cuenta para la garantía de estos derechos fundamentales, así:

“PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical”.*

Acorde lo anterior y conforme la regla jurisprudencial respecto del retiro de trabajadores provisionales del “retén social”, consiste en que la misma se puede dar siempre y cuando exista una causal objetiva de desvinculación, en palabras de la Corte:

“De este modo, se reitera la regla jurisprudencial que indica que la desvinculación de los trabajadores del “retén social” puede ocurrir cuando se presenten causales objetivas que no tengan relación con la condición que precisamente origina su protección especial, como la existencia de una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada, la conclusión definitiva del proceso liquidatorio de la entidad respectiva o el cese de las condiciones que originan la especial protección.” (Subrayado fuera de texto)

Para efectos del presente asunto, las listas de elegibles resultados de la convocatoria 2149 de 2021, son en efecto una causal objetiva de la terminación de la vinculación y por ende retiro de los servidores vinculados mediante nombramiento provisional.

Ahora, la Corte Constitucional ha precisado que al momento del retiro del servicio de personal que manifiesta contar con una condición de protección especial, se debe considerar la existencia del margen de maniobra de la entidad pública:

“(iii) cuando se trata de servidores públicos que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa y que pertenecen a alguno de los grupos titulares de la

¹Corte Constitucional, sentencia T-096 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

especial protección derivada del "retén social", el amparo de la estabilidad laboral reforzada prospera únicamente si existe un margen de maniobra para la administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas efectivamente provistas mediante la lista de elegibles correspondiente [135]". (sentencia T-084 de 2018)

En este sentido, concurren 3 elementos que debe verificar la administración a efectos de analizar la procedencia de las peticiones relacionadas con la estabilidad laboral:

1. Que la Administración cuente con un margen de maniobra para la protección de una de las condiciones previstas en el Parágrafo 2° del Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Artículo 1° del Decreto Nacional 498 de 2020.
2. Que el servidor acredite una de las condiciones de debilidad manifiesta previstas en el Decreto 1083 de 2015, con los alcances indicados por la jurisprudencia constitucional.
3. Que existan acciones afirmativas en favor de quien demuestre ostentar dicha condición, con el propósito de dar garantía de su derecho.

En cumplimiento de lo anterior, la Entidad con relación a los empleos donde se cuenta con margen de maniobra, esto, es que aquellas OPEC en las cuales las listas de elegibles están conformadas por un número inferior a las vacantes ofertadas, ha efectuado reubicaciones o nombramientos provisionales en aras de garantizar la continuidad en el empleo de aquellos servidores que hacen parte de los sujetos de especial protección constitucional.

Sin embargo, a pesar de las acciones afirmativas adelantadas por el ICBF, en este momento la entidad no cuenta con margen de maniobra suficiente que nos permita mantener a todas las personas vinculadas mediante nombramiento provisional y que se encuentran en debilidad manifiesta, por tal motivo, y atendiendo a lo anteriormente expuesto, ponemos en su conocimiento y consideración, la viabilidad conforme el marco legal y jurisprudencial de efectuar algún tipo de vinculación que permita garantizar los derechos fundamentales de los servidores públicos actualmente vinculados en provisionalidad entre otros, la garantía del mínimo vital y el derecho a la salud.

Dentro de los perfiles de los servidores distribuidos en todo el territorio nacional, cuyos cargos van a ser ocupados por quienes tienen el derecho al obtener una posición meritaria en la lista de elegibles y deben ser nombrados en periodo de prueba se encuentran principalmente los siguientes:

TRABAJO SOCIAL
PSICOLOGIA
DERECHO
NUTRICION Y DIETETICA
ANTROPOLOGIA

Así mismo, dentro de nuestro personal del nivel profesional, técnico y asistencial, se encuentran muchos perfiles con diversos niveles de estudio, entre otros:

ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES
ADMINISTRACIÓN EN SALUD OCUPACIONAL
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y DE SISTEMAS
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
ANTROPOLOGÍA
AUXILIAR DE HIGIENE ORAL
BACHILLER TÉCNICO
CIENCIAS POLÍTICAS
DESARROLLO FAMILIAR
ECONOMÍA
EDUCACIÓN PREESCOLAR
EDUCACIÓN SECUNDARIA
EDUCACIÓN PRIMARIA
INGENIERÍA DE SISTEMAS
INGENIERÍA INDUSTRIAL
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA ÉNFASIS EN CIENCIAS NATURALES
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN EDUCACIÓN ESPECIAL
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN
LICENCIATURA EN NUTRICIÓN Y SALUD COMUNITARIA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA EDUCATIVA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA INFANTIL
LICENCIATURA EN PSICOLOGÍA EDUCATIVA
MAESTRA
MICROBIOLOGÍA INDUSTRIAL
NORMALISTA SUPERIOR EN ETNOEDUCACIÓN
NUTRICIÓN Y DIETÉTICA
PROFESIONAL EN ARCHIVÍSTICA
PROFESIONAL EN DESARROLLO FAMILIAR
PROFESIONAL EN FINANZAS Y RELACIONES INTERNACIONALES
PROFESIONAL EN GESTIÓN EMPRESARIAL
PSICOLOGÍA
PSICOLOGÍA SOCIAL COMUNITARIA
SECRETARÍA AUXILIAR CONTABLE
SOCIOLOGÍA
TÉCNICO AUXILIAR ADMINISTRATIVO

TÉCNICO EN AGROTURISMO CAFETERO
TÉCNICO EN AGUA Y SANEAMIENTO
TÉCNICO EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVA
TÉCNICO EN ASISTENCIA EN ORGANIZACIÓN DE ARCHIVOS
TÉCNICO EN ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA
TÉCNICO EN AUXILIAR ADMINISTRATIVO
TÉCNICO EN AUXILIAR CONTABLE Y FINANCIERA
TÉCNICO EN AUXILIAR DE PREESCOLAR
TÉCNICO EN AUXILIAR EN ADMINISTRATIVO EN SALUD
TÉCNICO EN CONTABILIDAD SISTEMATIZADA
TÉCNICO EN CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES COMERCIALES Y FINANCIERAS
TÉCNICO EN DOCUMENTACIÓN Y REGISTRO DE OPERACIONES CONTABLES
TÉCNICO EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
TÉCNICO EN ELABORACIÓN ARTESANAL DE PRODUCTOS EN CUERO
TÉCNICO EN SISTEMAS
TÉCNICO EN LOGÍSTICA EMPRESARIAL
TÉCNICO EN MESA Y BAR
TÉCNICO EN PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCESOS DE SALUD OCUPACIONAL
TÉCNICO EN SALUD OCUPACIONAL
TÉCNICO EN SECRETARIADO EJECUTIVO SISTEMATIZADO
TÉCNICO EN SECRETARIADO, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TÉCNICO EN SISTEMAS DE COMPUTACIÓN
TÉCNICO EN SOLDADURA DE PRODUCTOS METÁLICOS
TÉCNICO EN VENTA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS
TÉCNICO EN ADMINISTRACIÓN Y MERCADEO
TÉCNICO EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVA
TÉCNICO EN SALUD PÚBLICA
TECNICO PROFESIONAL EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
TÉCNICO PROFESIONAL EN PUBLICIDAD
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACIÓN FINANCIERA
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACIÓN DE ENSAMBLE Y MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES Y REDES
TECNÓLOGO EN CONTABILIDAD Y FINANZAS
TECNÓLOGO EN COSTOS Y AUDITORÍA
TECNÓLOGO EN ARCHIVÍSTICA
TECNÓLOGO EN GESTIÓN ADMINISTRATIVA
TECNÓLOGO EN GESTIÓN DE SERVICIOS PARA AEROLINEAS
TECNÓLOGO EN GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO
TECNÓLOGO EN GESTIÓN DE EMPRESAS AGROPECUARIAS
TECNÓLOGO EN SALUD OCUPACIONAL
TECNÓLOGO EN SISTEMAS

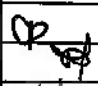
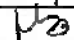
Los anteriores perfiles los presentamos a consideración de su Entidad, dentro del marco del principio de la colaboración armónica de las entidades para satisfacer el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Quedamos atentos al apoyo que se pueda requerir o a cualquier información complementaria de los servidores de la planta de personal que se encuentran en proceso de desvinculación.

Cordialmente,



DANIEL ANTONIO ESTRADA MONTES
Director de Gestión Humana

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Revisó	Dora Alicia Quijano Camargo	Coordinadora Grupo R y C	
Revisó	Diana Marcela Peña Rodríguez	Contratista - Líder Grupo Jurídico	
Proyectó	María Clara Valenzuela Bernal	Profesional Especializado DGH	

Al contestar cite este número
202312100000149151

Radicado No: 202312100000149151

Bogotá, 2023-06-09

Doctor:
GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ
Ministro
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Carrera 13 No. 32-76
Bogotá D.C.

Asunto: Reporte de perfiles de servidores del ICBF en proceso de desvinculación dentro del proceso de acciones afirmativas adelantado por el ICBF.

Reciba un cordial Saludo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Agotadas las etapas respectivas de la Convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, se encuentra conformando las listas de elegibles para proveer 3792 vacantes definitivas de diferentes niveles.

Conforme lo anterior, es necesario retirar del servicio a aquellos servidores vinculados en provisionalidad ubicados en todo el territorio nacional, en razón a la causal objetiva que se ha configurado para su desvinculación, esto es el nombramiento y posesión de quien por mérito obtuvo el derecho de ocupar el empleo público.

Al respecto, se precisa que los servidores vinculados en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa o transitoria, que depende de la provisión del empleo que se encuentran desempeñando con la persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos. Bajo ese entendido, los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia *"que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales*

objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública”.

Ante estas situaciones de debilidad manifiesta, de manera excepcional, el Decreto 1083 de 2015, dispone en el párrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2 modificado por el Artículo 1° del Decreto Nacional 498 de 2020, las reglas que debe tener en cuenta para la garantía de estos derechos fundamentales, así:

“PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical”.*

Acorde lo anterior y conforme la regla jurisprudencial respecto del retiro de trabajadores provisionales del “retén social”, consiste en que la misma se puede dar siempre y cuando exista una causal objetiva de desvinculación, en palabras de la Corte:

“De este modo, se reitera la regla jurisprudencial que indica que la desvinculación de los trabajadores del “retén social” puede ocurrir cuando se presenten causales objetivas que no tengan relación con la condición que precisamente origina su protección especial, como la existencia de una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada, la conclusión definitiva del proceso liquidatorio de la entidad respectiva o el cese de las condiciones que originan la especial protección.” (Subrayado fuera de texto)

Para efectos del presente asunto, las listas de elegibles resultados de la convocatoria 2149 de 2021, son en efecto una causal objetiva de la terminación de la vinculación y por ende retiro de los servidores vinculados mediante nombramiento provisional.

Ahora, la Corte Constitucional ha precisado que al momento del retiro del servicio de personal que manifiesta contar con una condición de protección especial, se debe considerar la existencia del margen de maniobra de la entidad pública:

“(iii) cuando se trata de servidores públicos que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa y que pertenecen a alguno de los grupos titulares de la

¹Corte Constitucional, sentencia T-096 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

especial protección derivada del "retén social", el amparo de la estabilidad laboral reforzada prospera únicamente si existe un margen de maniobra para la administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas efectivamente proveídas mediante la lista de elegibles correspondiente [135]". (sentencia T-084 de 2018)

En este sentido, concurren 3 elementos que debe verificar la administración a efectos de analizar la procedencia de las peticiones relacionadas con la estabilidad laboral:

1. Que la Administración cuente con un margen de maniobra para la protección de una de las condiciones previstas en el Parágrafo 2° del Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Artículo 1° del Decreto Nacional 498 de 2020.
2. Que el servidor acredite una de las condiciones de debilidad manifiesta previstas en el Decreto 1083 de 2015, con los alcances indicados por la jurisprudencia constitucional.
3. Que existan acciones afirmativas en favor de quien demuestre ostentar dicha condición, con el propósito de dar garantía de su derecho.

En cumplimiento de lo anterior, la Entidad con relación a los empleos donde se cuenta con margen de maniobra, esto, es que aquellas OPEC en las cuales las listas de elegibles están conformadas por un número inferior a las vacantes ofertadas, ha efectuado reubicaciones o nombramientos provisionales en aras de garantizar la continuidad en el empleo de aquellos servidores que hacen parte de los sujetos de especial protección constitucional.

Sin embargo, a pesar de las acciones afirmativas adelantadas por el ICBF, en este momento la entidad no cuenta con margen de maniobra suficiente que nos permita mantener a todas las personas vinculadas mediante nombramiento provisional y que se encuentran en debilidad manifiesta, por tal motivo, y atendiendo a lo anteriormente expuesto, ponemos en su conocimiento y consideración, la viabilidad conforme el marco legal y jurisprudencial de efectuar algún tipo de vinculación que permita garantizar los derechos fundamentales de los servidores públicos actualmente vinculados en provisionalidad entre otros, la garantía del mínimo vital y el derecho a la salud.

Dentro de los perfiles de los servidores distribuidos en todo el territorio nacional, cuyos cargos van a ser ocupados por quienes tienen el derecho al obtener una posición meritoria en la lista de elegibles y deben ser nombrados en periodo de prueba se encuentran principalmente los siguientes:

TRABAJO SOCIAL
PSICOLOGIA
DERECHO
NUTRICION Y DIETETICA
ANTROPOLOGIA

Así mismo, dentro de nuestro personal del nivel profesional, técnico y asistencial, se encuentran muchos perfiles con diversos niveles de estudio, entre otros:

ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES
ADMINISTRACIÓN EN SALUD OCUPACIONAL
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y DE SISTEMAS
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
ANTROPOLOGÍA
AUXILIAR DE HIGIENE ORAL
BACHILLER TÉCNICO
CIENCIAS POLÍTICAS
DESARROLLO FAMILIAR
ECONOMÍA
EDUCACIÓN PREESCOLAR
EDUCACIÓN SECUNDARIA
EDUCACIÓN PRIMARIA
INGENIERÍA DE SISTEMAS
INGENIERÍA INDUSTRIAL
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA ÉNFASIS EN CIENCIAS NATURALES
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN EDUCACIÓN ESPECIAL
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN
LICENCIATURA EN NUTRICIÓN Y SALUD COMUNITARIA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA EDUCATIVA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA INFANTIL
LICENCIATURA EN PSICOLOGÍA EDUCATIVA
MAESTRA
MICRIBIOLOGÍA INDUSTRIAL
NORMALISTA SUPERIOR EN ETNOEDUCACIÓN
NUTRICIÓN Y DIETÉTICA
PROFESIONAL EN ARCHIVÍSTICA
PROFESIONAL EN DESARROLLO FAMILIAR
PROFESIONAL EN FINANZAS Y RELACIONES INTERNACIONALES
PROFESIONAL EN GESTIÓN EMPRESARIAL
PSICOLOGÍA
PSICOLOGÍA SOCIAL COMUNITARIA
SECRETARÍA AUXILIAR CONTABLE
SOCIOLOGÍA
TÉCNICO AUXILIAR ADMINISTRATIVO

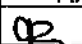
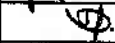

TÉCNICO EN AGROTURISMO CAFETERO
TÉCNICO EN AGUA Y SANEAMIENTO
TÉCNICO EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVA
TÉCNICO EN ASISTENCIA EN ORGANIZACIÓN DE ARCHIVOS
TÉCNICO EN ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA
TÉCNICO EN AUXILIAR ADMINISTRATIVO
TÉCNICO EN AUXILIAR CONTABLE Y FINANCIERA
TÉCNICO EN AUXILIAR DE PREESCOLAR
TÉCNICO EN AUXILIAR EN ADMINISTRATIVO EN SALUD
TÉCNICO EN CONTABILIDAD SISTEMATIZADA
TÉCNICO EN CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES COMERCIALES Y FINANCIERAS
TÉCNICO EN DOCUMENTACIÓN Y REGISTRO DE OPERACIONES CONTABLES
TÉCNICO EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
TÉCNICO EN ELABORACIÓN ARTESANAL DE PRODUCTOS EN CUERO
TÉCNICO EN SISTEMAS
TÉCNICO EN LOGÍSTICA EMPRESARIAL
TÉCNICO EN MESA Y BAR
TÉCNICO EN PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCESOS DE SALUD OCUPACIONAL
TÉCNICO EN SALUD OCUPACIONAL
TÉCNICO EN SECRETARIADO EJECUTIVO SISTEMATIZADO
TÉCNICO EN SECRETARIADO, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TÉCNICO EN SISTEMAS DE COMPUTACIÓN
TÉCNICO EN SOLDADURA DE PRODUCTOS METÁLICOS
TÉCNICO EN VENTA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS
TÉCNICO EN ADMINISTRACIÓN Y MERCADEO
TÉCNICO EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVA
TÉCNICO EN SALUD PÚBLICA
TÉCNICO PROFESIONAL EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
TÉCNICO PROFESIONAL EN PUBLICIDAD
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACIÓN FINANCIERA
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACIÓN DE ENSAMBLE Y MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES Y REDES
TECNÓLOGO EN CONTABILIDAD Y FINANZAS
TECNÓLOGO EN COSTOS Y AUDITORÍA
TECNÓLOGO EN ARCHIVÍSTICA
TECNÓLOGO EN GESTIÓN ADMINISTRATIVA
TECNÓLOGO EN GESTIÓN DE SERVICIOS PARA AEROLÍNEAS
TECNÓLOGO EN GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO
TECNÓLOGO EN GESTIÓN DE EMPRESAS AGROPECUARIAS
TECNÓLOGO EN SALUD OCUPACIONAL
TECNÓLOGO EN SISTEMAS

Los anteriores perfiles los presentamos a consideración de su Entidad, dentro del marco del principio de la colaboración armónica de las entidades para satisfacer el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Quedamos atentos al apoyo que se pueda requerir o a cualquier información complementaria de los servidores de la planta de personal que se encuentran en proceso de desvinculación.

Cordialmente,


DANIEL ANTONIO ESTRADA MONTES
Director de Gestión Humana

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Revisó	Dora Alicia Quijano Camargo	Coordinadora Grupo R y C	
Revisó	Diana Marcela Peña Rodríguez	Contratista - Líder Grupo Jurídico	
Proyectó	María Clara Valenzuela Bernal	Profesional Especializado DGH	

Al contestar cite este número
202312100000149021

Radicado No: 202312100000149021

Bogotá, 2023-06-09

Doctor:
NESTOR IVÁN OSUNA PATIÑO
Ministro
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Calle 53 No. 13 – 27
Bogotá D.C.

Asunto: Reporte de perfiles de servidores del ICBF en proceso de desvinculación dentro del proceso de acciones afirmativas adelantado por el ICBF.

Reciba un cordial Saludo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Agotadas las etapas respectivas de la Convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, se encuentra conformando las listas de elegibles para proveer 3792 vacantes definitivas de diferentes niveles.

Conforme lo anterior, es necesario retirar del servicio a aquellos servidores vinculados en provisionalidad ubicados en todo el territorio nacional, en razón a la causal objetiva que se ha configurado para su desvinculación, esto es el nombramiento y posesión de quien por mérito obtuvo el derecho de ocupar el empleo público.

Al respecto, se precisa que los servidores vinculados en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa o transitoria, que depende de la provisión del empleo que se encuentran desempeñando con la persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos. Bajo ese entendido, los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia *"que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales"*

objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública”.

Ante estas situaciones de debilidad manifiesta, de manera excepcional, el Decreto 1083 de 2015, dispone en el párrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2 modificado por el Artículo 1° del Decreto Nacional 498 de 2020, las reglas que debe tener en cuenta para la garantía de estos derechos fundamentales, así:

“PARÁGRAFO 2°. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical”.*

Acorde lo anterior y conforme la regla jurisprudencial respecto del retiro de trabajadores provisionales del “retén social”, consiste en que la misma se puede dar siempre y cuando exista una causal objetiva de desvinculación, en palabras de la Corte:

“De este modo, se reitera la regla jurisprudencial que indica que la desvinculación de los trabajadores del “retén social” puede ocurrir cuando se presenten causales objetivas que no tengan relación con la condición que precisamente origina su protección especial, como la existencia de una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada, la conclusión definitiva del proceso liquidatorio de la entidad respectiva o el cese de las condiciones que originan la especial protección.” (Subrayado fuera de texto)

Para efectos del presente asunto, las listas de elegibles resultados de la convocatoria 2149 de 2021, son en efecto una causal objetiva de la terminación de la vinculación y por ende retiro de los servidores vinculados mediante nombramiento provisional.

Ahora, la Corte Constitucional ha precisado que al momento del retiro del servicio de personal que manifiesta contar con una condición de protección especial, se debe considerar la existencia del margen de maniobra de la entidad pública:

“(iii) cuando se trata de servidores públicos que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa y que pertenecen a alguno de los grupos titulares de la

⁴Corte Constitucional, sentencia T-096 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

especial protección derivada del "retén social", el amparo de la estabilidad laboral reforzada prospera únicamente si existe un margen de maniobra para la administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas efectivamente proveídas mediante la lista de elegibles correspondiente [135]". (sentencia T-084 de 2018)

En este sentido, concurren 3 elementos que debe verificar la administración a efectos de analizar la procedencia de las peticiones relacionadas con la estabilidad laboral:

1. Que la Administración cuente con un margen de maniobra para la protección de una de las condiciones previstas en el Parágrafo 2° del Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Artículo 1° del Decreto Nacional 498 de 2020.
2. Que el servidor acredite una de las condiciones de debilidad manifiesta previstas en el Decreto 1083 de 2015, con los alcances indicados por la jurisprudencia constitucional.
3. Que existan acciones afirmativas en favor de quien demuestre ostentar dicha condición, con el propósito de dar garantía de su derecho.

En cumplimiento de lo anterior, la Entidad con relación a los empleos donde se cuenta con margen de maniobra, esto, es que aquellas OPEC en las cuales las listas de elegibles están conformadas por un número inferior a las vacantes ofertadas, ha efectuado reubicaciones o nombramientos provisionales en aras de garantizar la continuidad en el empleo de aquellos servidores que hacen parte de los sujetos de especial protección constitucional.

Sin embargo, a pesar de las acciones afirmativas adelantadas por el ICBF, en este momento la entidad no cuenta con margen de maniobra suficiente que nos permita mantener a todas las personas vinculadas mediante nombramiento provisional y que se encuentran en debilidad manifiesta, por tal motivo, y atendiendo a lo anteriormente expuesto, ponemos en su conocimiento y consideración, la viabilidad conforme el marco legal y jurisprudencial de efectuar algún tipo de vinculación que permita garantizar los derechos fundamentales de los servidores públicos actualmente vinculados en provisionalidad entre otros, la garantía del mínimo vital y el derecho a la salud.

Dentro de los perfiles de los servidores distribuidos en todo el territorio nacional, cuyos cargos van a ser ocupados por quienes tienen el derecho al obtener una posición meritaria en la lista de elegibles y deben ser nombrados en periodo de prueba se encuentran principalmente los siguientes:

TRABAJO SOCIAL
PSICOLOGIA
DERECHO
NUTRICION Y DIETETICA
ANTROPOLOGIA

Así mismo, dentro de nuestro personal del nivel profesional, técnico y asistencial, se encuentran muchos perfiles con diversos niveles de estudio, entre otros:

ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES
ADMINISTRACIÓN EN SALUD OCUPACIONAL
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y DE SISTEMAS
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
ANTROPOLOGÍA
AUXILIAR DE HIGIENE ORAL
BACHILLER TÉCNICO
CIENCIAS POLÍTICAS
DESARROLLO FAMILIAR
ECONOMÍA
EDUCACIÓN PREESCOLAR
EDUCACIÓN SECUNDARIA
EDUCACIÓN PRIMARIA
INGENIERÍA DE SISTEMAS
INGENIERÍA INDUSTRIAL
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA ÉNFASIS EN CIENCIAS NATURALES
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN EDUCACIÓN ESPECIAL
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN
LICENCIATURA EN NUTRICIÓN Y SALUD COMUNITARIA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA EDUCATIVA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA INFANTIL
LICENCIATURA EN PSICOLOGÍA EDUCATIVA
MAESTRA
MICRIBIOLOGÍA INDUSTRIAL
NORMALISTA SUPERIOR EN ETNOEDUCACIÓN
NUTRICIÓN Y DIETÉTICA
PROFESIONAL EN ARCHIVÍSTICA
PROFESIONAL EN DESARROLLO FAMILIAR
PROFESIONAL EN FINANZAS Y RELACIONES INTERNACIONALES
PROFESIONAL EN GESTIÓN EMPRESARIAL
PSICOLOGÍA
PSICOLOGÍA SOCIAL COMUNITARIA
SECRETARÍA AUXILIAR CONTABLE
SOCIOLOGÍA
TÉCNICO AUXILIAR ADMINISTRATIVO

TÉCNICO EN AGROTURISMO CAFETERO
TÉCNICO EN AGUA Y SANEAMIENTO
TÉCNICO EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVA
TÉCNICO EN ASISTENCIA EN ORGANIZACIÓN DE ARCHIVOS
TÉCNICO EN ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA
TÉCNICO EN AUXILIAR ADMINISTRATIVO
TÉCNICO EN AUXILIAR CONTABLE Y FINANCIERA
TÉCNICO EN AUXILIAR DE PREESCOLAR
TÉCNICO EN AUXILIAR EN ADMINISTRATIVO EN SALUD
TÉCNICO EN CONTABILIDAD SISTEMATIZADA
TÉCNICO EN CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES COMERCIALES Y FINANCIERAS
TÉCNICO EN DOCUMENTACIÓN Y REGISTRO DE OPERACIONES CONTABLES
TÉCNICO EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
TÉCNICO EN ELABORACIÓN ARTESANAL DE PRODUCTOS EN CUERO
TÉCNICO EN SISTEMAS
TÉCNICO EN LOGÍSTICA EMPRESARIAL
TÉCNICO EN MESA Y BAR
TÉCNICO EN PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCESOS DE SALUD OCUPACIONAL
TÉCNICO EN SALUD OCUPACIONAL
TÉCNICO EN SECRETARIADO EJECUTIVO SISTEMATIZADO
TÉCNICO EN SECRETARIADO, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TÉCNICO EN SISTEMAS DE COMPUTACIÓN
TÉCNICO EN SOLDADURA DE PRODUCTOS METÁLICOS
TÉCNICO EN VENTA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS
TÉCNICO EN ADMINISTRACIÓN Y MERCADEO
TÉCNICO EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVA
TÉCNICO EN SALUD PÚBLICA
TÉCNICO PROFESIONAL EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
TÉCNICO PROFESIONAL EN PUBLICIDAD
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACIÓN FINANCIERA
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACIÓN DE ENSAMBLE Y MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES Y REDES
TECNÓLOGO EN CONTABILIDAD Y FINANZAS
TECNÓLOGO EN COSTOS Y AUDITORÍA
TECNÓLOGO EN ARCHIVÍSTICA
TECNÓLOGO EN GESTIÓN ADMINISTRATIVA
TECNÓLOGO EN GESTIÓN DE SERVICIOS PARA AEROLÍNEAS
TECNÓLOGO EN GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO
TECNÓLOGO EN GESTIÓN DE EMPRESAS AGROPECUARIAS
TECNÓLOGO EN SALUD OCUPACIONAL
TECNÓLOGO EN SISTEMAS


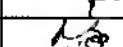

Los anteriores perfiles los presentamos a consideración de su Entidad, dentro del marco del principio de la colaboración armónica de las entidades para satisfacer el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Quedamos atentos al apoyo que se pueda requerir o a cualquier información complementaria de los servidores de la planta de personal que se encuentran en proceso de desvinculación.

Cordialmente,



DANIEL ANTONIO ESTRADA MONTES
Director de Gestión Humana

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Revisó	Dora Alicia Quijano Camargo	Coordinadora Grupo R y C	
Revisó	Diana Marcela Peña Rodríguez	Contratista - Líder Grupo Jurídico	
Proyectó	María Clara Valenzuela Bernal	Profesional Especializado DGH	

Al contestar cite este número
202312100000148981

Radicado No: 202312100000148981

Bogotá, 2023-06-09

Doctor:
LUIS FERNANDO VELASCO
Ministro
MINISTERIO DEL INTERIOR
Carrera 8 No. 7 – 83
Bogotá D.C.

Asunto: Reporte de perfiles de servidores del ICBF en proceso de desvinculación dentro del proceso de acciones afirmativas adelantado por el ICBF.

Reciba un cordial Saludo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Agotadas las etapas respectivas de la Convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, se encuentra conformando las listas de elegibles para proveer 3792 vacantes definitivas de diferentes niveles.

Conforme lo anterior, es necesario retirar del servicio a aquellos servidores vinculados en provisionalidad ubicados en todo el territorio nacional, en razón a la causal objetiva que se ha configurado para su desvinculación, esto es el nombramiento y posesión de quien por mérito obtuvo el derecho de ocupar el empleo público.

Al respecto, se precisa que los servidores vinculados en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa o transitoria, que depende de la provisión del empleo que se encuentran desempeñando con la persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos. Bajo ese entendido, los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia *"que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales*

objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública”.

Ante estas situaciones de debilidad manifiesta, de manera excepcional, el Decreto 1083 de 2015, dispone en el párrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2 modificado por el Artículo 1° del Decreto Nacional 498 de 2020, las reglas que debe tener en cuenta para la garantía de estos derechos fundamentales, así:

“PARÁGRAFO 2°. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical”.

Acorde lo anterior y conforme la regla jurisprudencial respecto del retiro de trabajadores provisionales del “retén social”, consiste en que la misma se puede dar siempre y cuando exista una causal objetiva de desvinculación, en palabras de la Corte:

“De este modo, se reitera la regla jurisprudencial que indica que la desvinculación de los trabajadores del “retén social” puede ocurrir cuando se presenten causales objetivas que no tengan relación con la condición que precisamente origina su protección especial, como la existencia de una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada, la conclusión definitiva del proceso liquidatorio de la entidad respectiva o el cese de las condiciones que originan la especial protección.” (Subrayado fuera de texto)

Para efectos del presente asunto, las listas de elegibles resultados de la convocatoria 2149 de 2021, son en efecto una causal objetiva de la terminación de la vinculación y por ende retiro de los servidores vinculados mediante nombramiento provisional.

Ahora, la Corte Constitucional ha precisado que al momento del retiro del servicio de personal que manifiesta contar con una condición de protección especial, se debe considerar la existencia del margen de maniobra de la entidad pública:

“(iii) cuando se trata de servidores públicos que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa y que pertenecen a alguno de los grupos titulares de la

¹Corte Constitucional, sentencia T-096 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

especial protección derivada del "retén social", el amparo de la estabilidad laboral reforzada prospera únicamente si existe un margen de maniobra para la administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas efectivamente provistas mediante la lista de elegibles correspondiente [135]". (sentencia T-084 de 2018)

En este sentido, concurren 3 elementos que debe verificar la administración a efectos de analizar la procedencia de las peticiones relacionadas con la estabilidad laboral:

1. Que la Administración cuente con un margen de maniobra para la protección de una de las condiciones previstas en el Parágrafo 2° del Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Artículo 1° del Decreto Nacional 498 de 2020.
2. Que el servidor acredite una de las condiciones de debilidad manifiesta previstas en el Decreto 1083 de 2015, con los alcances indicados por la jurisprudencia constitucional.
3. Que existan acciones afirmativas en favor de quien demuestre ostentar dicha condición, con el propósito de dar garantía de su derecho.

En cumplimiento de lo anterior, la Entidad con relación a los empleos donde se cuenta con margen de maniobra, esto, es que aquellas OPEC en las cuales las listas de elegibles están conformadas por un número inferior a las vacantes ofertadas, ha efectuado reubicaciones o nombramientos provisionales en aras de garantizar la continuidad en el empleo de aquellos servidores que hacen parte de los sujetos de especial protección constitucional.

Sin embargo, a pesar de las acciones afirmativas adelantadas por el ICBF, en este momento la entidad no cuenta con margen de maniobra suficiente que nos permita mantener a todas las personas vinculadas mediante nombramiento provisional y que se encuentran en debilidad manifiesta, por tal motivo, y atendiendo a lo anteriormente expuesto, ponemos en su conocimiento y consideración, la viabilidad conforme el marco legal y jurisprudencial de efectuar algún tipo de vinculación que permita garantizar los derechos fundamentales de los servidores públicos actualmente vinculados en provisionalidad entre otros, la garantía del mínimo vital y el derecho a la salud.

Dentro de los perfiles de los servidores distribuidos en todo el territorio nacional, cuyos cargos van a ser ocupados por quienes tienen el derecho al obtener una posición meritatoria en la lista de elegibles y deben ser nombrados en periodo de prueba se encuentran principalmente los siguientes:

TRABAJO SOCIAL
PSICOLOGIA
DERECHO
NUTRICION Y DIETETICA
ANTROPOLOGIA

Así mismo, dentro de nuestro personal del nivel profesional, técnico y asistencial, se encuentran muchos perfiles con diversos niveles de estudio, entre otros:

ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES
ADMINISTRACIÓN EN SALUD OCUPACIONAL
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y DE SISTEMAS
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
ANTROPOLOGÍA
AUXILIAR DE HIGIENE ORAL
BACHILLER TÉCNICO
CIENCIAS POLÍTICAS
DESARROLLO FAMILIAR
ECONOMÍA
EDUCACIÓN PREESCOLAR
EDUCACIÓN SECUNDARIA
EDUCACIÓN PRIMARIA
INGENIERÍA DE SISTEMAS
INGENIERÍA INDUSTRIAL
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA ÉNFASIS EN CIENCIAS NATURALES
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN EDUCACIÓN ESPECIAL
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN
LICENCIATURA EN NUTRICIÓN Y SALUD COMUNITARIA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA EDUCATIVA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA INFANTIL
LICENCIATURA EN PSICOLOGÍA EDUCATIVA
MAESTRA
MICRIBIOLOGÍA INDUSTRIAL
NORMALISTA SUPERIOR EN ETNOEDUCACIÓN
NUTRICIÓN Y DIETÉTICA
PROFESIONAL EN ARCHIVÍSTICA
PROFESIONAL EN DESARROLLO FAMILIAR
PROFESIONAL EN FINANZAS Y RELACIONES INTERNACIONALES
PROFESIONAL EN GESTIÓN EMPRESARIAL
PSICOLOGÍA
PSICOLOGÍA SOCIAL COMUNITARIA
SECRETARÍA AUXILIAR CONTABLE
SOCIOLOGÍA
TÉCNICO AUXILIAR ADMINISTRATIVO

TÉCNICO EN AGROTURISMO CAFETERO
TÉCNICO EN AGUA Y SANEAMIENTO
TÉCNICO EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVA
TÉCNICO EN ASISTENCIA EN ORGANIZACIÓN DE ARCHIVOS
TÉCNICO EN ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA
TÉCNICO EN AUXILIAR ADMINISTRATIVO
TÉCNICO EN AUXILIAR CONTABLE Y FINANCIERA
TÉCNICO EN AUXILIAR DE PREESCOLAR
TÉCNICO EN AUXILIAR EN ADMINISTRATIVO EN SALUD
TÉCNICO EN CONTABILIDAD SISTEMATIZADA
TÉCNICO EN CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES COMERCIALES Y FINANCIERAS
TÉCNICO EN DOCUMENTACIÓN Y REGISTRO DE OPERACIONES CONTABLES
TÉCNICO EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
TÉCNICO EN ELABORACIÓN ARTESANAL DE PRODUCTOS EN CUERO
TÉCNICO EN SISTEMAS
TÉCNICO EN LOGÍSTICA EMPRESARIAL
TÉCNICO EN MESA Y BAR
TÉCNICO EN PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCESOS DE SALUD OCUPACIONAL
TÉCNICO EN SALUD OCUPACIONAL
TÉCNICO EN SECRETARIADO EJECUTIVO SISTEMATIZADO
TÉCNICO EN SECRETARIADO, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TÉCNICO EN SISTEMAS DE COMPUTACIÓN
TÉCNICO EN SOLDADURA DE PRODUCTOS METÁLICOS
TÉCNICO EN VENTA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS
TÉCNICO EN ADMINISTRACIÓN Y MERCADEO
TÉCNICO EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVA
TÉCNICO EN SALUD PÚBLICA
TÉCNICO PROFESIONAL EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
TÉCNICO PROFESIONAL EN PUBLICIDAD
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACIÓN FINANCIERA
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACIÓN DE ENSAMBLE Y MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES Y REDES
TECNÓLOGO EN CONTABILIDAD Y FINANZAS
TECNÓLOGO EN COSTOS Y AUDITORÍA
TECNÓLOGO EN ARCHIVÍSTICA
TECNÓLOGO EN GESTIÓN ADMINISTRATIVA
TECNÓLOGO EN GESTIÓN DE SERVICIOS PARA AEROLÍNEAS
TECNÓLOGO EN GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO
TECNÓLOGO EN GESTIÓN DE EMPRESAS AGROPECUARIAS
TECNÓLOGO EN SALUD OCUPACIONAL
TECNÓLOGO EN SISTEMAS

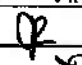
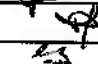

Los anteriores perfiles los presentamos a consideración de su Entidad, dentro del marco del principio de la colaboración armónica de las entidades para satisfacer el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Quedamos atentos al apoyo que se pueda requerir o a cualquier información complementaria de los servidores de la planta de personal que se encuentran en proceso de desvinculación.

Cordialmente,



DANIEL ANTONIO ESTRADA MONTES
Director de Gestión Humana

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Revisó	Dora Alicia Quijano Camargo	Coordinadora Grupo R y C	
Revisó	Diana Marcela Peña Rodríguez	Contratista - Líder Grupo Jurídico	
Proyectó	María Clara Valenzuela Bernal	Profesional Especializado DGH	

Al contestar cite este número
202312100000149031

Radicado No: 202312100000149031

Bogotá, 2023-06-09

Doctor:
MAURICIO LIZCANO ARANGO
Ministro
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Cra. 8a entre calles 12A y 12B
Bogotá D.C.

Asunto: Reporte de perfiles de servidores del ICBF en proceso de desvinculación dentro del proceso de acciones afirmativas adelantado por el ICBF.

Reciba un cordial Saludo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Agotadas las etapas respectivas de la Convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, se encuentra conformando las listas de elegibles para proveer 3792 vacantes definitivas de diferentes niveles.

Conforme lo anterior, es necesario retirar del servicio a aquellos servidores vinculados en provisionalidad ubicados en todo el territorio nacional, en razón a la causal objetiva que se ha configurado para su desvinculación, esto es el nombramiento y posesión de quien por mérito obtuvo el derecho de ocupar el empleo público.

Al respecto, se precisa que los servidores vinculados en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa o transitoria, que depende de la provisión del empleo que se encuentran desempeñando con la persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos. Bajo ese entendido, los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia *"que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales*

objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública”.

Ante estas situaciones de debilidad manifiesta, de manera excepcional, el Decreto 1083 de 2015, dispone en el párrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2 modificado por el Artículo 1° del Decreto Nacional 498 de 2020, las reglas que debe tener en cuenta para la garantía de estos derechos fundamentales, así:

“PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical”.*

Acorde lo anterior y conforme la regla jurisprudencial respecto del retiro de trabajadores provisionales del “retén social”, consiste en que la misma se puede dar siempre y cuando exista una causal objetiva de desvinculación, en palabras de la Corte:

“De este modo, se reitera la regla jurisprudencial que indica que la desvinculación de los trabajadores del “retén social” puede ocurrir cuando se presenten causales objetivas que no tengan relación con la condición que precisamente origina su protección especial, como la existencia de una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada, la conclusión definitiva del proceso liquidatorio de la entidad respectiva o el cese de las condiciones que originan la especial protección.” (Subrayado fuera de texto)

Para efectos del presente asunto, las listas de elegibles resultados de la convocatoria 2149 de 2021, son en efecto una causal objetiva de la terminación de la vinculación y por ende retiro de los servidores vinculados mediante nombramiento provisional.

Ahora, la Corte Constitucional ha precisado que al momento del retiro del servicio de personal que manifiesta contar con una condición de protección especial, se debe considerar la existencia del margen de maniobra de la entidad pública:

“(iii) cuando se trata de servidores públicos que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa y que pertenecen a alguno de los grupos titulares de la

¹Corte Constitucional, sentencia T-096 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

especial protección derivada del "retén social", el amparo de la estabilidad laboral reforzada prospera únicamente si existe un margen de maniobra para la administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas efectivamente provistas mediante la lista de elegibles correspondiente [135]". (sentencia T-084 de 2018)

En este sentido, concurren 3 elementos que debe verificar la administración a efectos de analizar la procedencia de las peticiones relacionadas con la estabilidad laboral:

1. Que la Administración cuente con un margen de maniobra para la protección de una de las condiciones previstas en el Parágrafo 2° del Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Artículo 1° del Decreto Nacional 498 de 2020.
2. Que el servidor acredite una de las condiciones de debilidad manifiesta previstas en el Decreto 1083 de 2015, con los alcances indicados por la jurisprudencia constitucional.
3. Que existan acciones afirmativas en favor de quien demuestre ostentar dicha condición, con el propósito de dar garantía de su derecho.

En cumplimiento de lo anterior, la Entidad con relación a los empleos donde se cuenta con margen de maniobra, esto, es que aquellas OPEC en las cuales las listas de elegibles están conformadas por un número inferior a las vacantes ofertadas, ha efectuado reubicaciones o nombramientos provisionales en aras de garantizar la continuidad en el empleo de aquellos servidores que hacen parte de los sujetos de especial protección constitucional.

Sin embargo, a pesar de las acciones afirmativas adelantadas por el ICBF, en este momento la entidad no cuenta con margen de maniobra suficiente que nos permita mantener a todas las personas vinculadas mediante nombramiento provisional y que se encuentran en debilidad manifiesta, por tal motivo, y atendiendo a lo anteriormente expuesto, ponemos en su conocimiento y consideración, la viabilidad conforme el marco legal y jurisprudencial de efectuar algún tipo de vinculación que permita garantizar los derechos fundamentales de los servidores públicos actualmente vinculados en provisionalidad entre otros, la garantía del mínimo vital y el derecho a la salud.

Dentro de los perfiles de los servidores distribuidos en todo el territorio nacional, cuyos cargos van a ser ocupados por quienes tienen el derecho al obtener una posición meritoria en la lista de elegibles y deben ser nombrados en periodo de prueba se encuentran principalmente los siguientes:

TRABAJO SOCIAL
PSICOLOGIA
DERECHO
NUTRICION Y DIETETICA
ANTROPOLOGIA

Así mismo, dentro de nuestro personal del nivel profesional, técnico y asistencial, se encuentran muchos perfiles con diversos niveles de estudio, entre otros:

ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES
ADMINISTRACIÓN EN SALUD OCUPACIONAL
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y DE SISTEMAS
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
ANTROPOLOGÍA
AUXILIAR DE HIGIENE ORAL
BACHILLER TÉCNICO
CIENCIAS POLÍTICAS
DESARROLLO FAMILIAR
ECONOMÍA
EDUCACIÓN PREESCOLAR
EDUCACIÓN SECUNDARIA
EDUCACIÓN PRIMARIA
INGENIERÍA DE SISTEMAS
INGENIERÍA INDUSTRIAL
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA ÉNFASIS EN CIENCIAS NATURALES
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN EDUCACIÓN ESPECIAL
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN
LICENCIATURA EN NUTRICIÓN Y SALUD COMUNITARIA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA EDUCATIVA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA INFANTIL
LICENCIATURA EN PSICOLOGÍA EDUCATIVA
MAESTRA
MICRIBIOLOGÍA INDUSTRIAL
NORMALISTA SUPERIOR EN ETNOEDUCACIÓN
NUTRICIÓN Y DIETÉTICA
PROFESIONAL EN ARCHIVÍSTICA
PROFESIONAL EN DESARROLLO FAMILIAR
PROFESIONAL EN FINANZAS Y RELACIONES INTERNACIONALES
PROFESIONAL EN GESTIÓN EMPRESARIAL
PSICOLOGÍA
PSICOLOGÍA SOCIAL COMUNITARIA
SECRETARÍA AUXILIAR CONTABLE
SOCIOLOGÍA
TÉCNICO AUXILIAR ADMINISTRATIVO

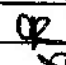
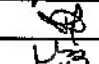

TÉCNICO EN AGROTURISMO CAFETERO
TÉCNICO EN AGUA Y SANEAMIENTO
TÉCNICO EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVA
TÉCNICO EN ASISTENCIA EN ORGANIZACIÓN DE ARCHIVOS
TÉCNICO EN ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA
TÉCNICO EN AUXILIAR ADMINISTRATIVO
TÉCNICO EN AUXILIAR CONTABLE Y FINANCIERA
TÉCNICO EN AUXILIAR DE PREESCOLAR
TÉCNICO EN AUXILIAR EN ADMINISTRATIVO EN SALUD
TÉCNICO EN CONTABILIDAD SISTEMATIZADA
TÉCNICO EN CONTABILIZACION DE OPERACIONES COMERCIALES Y FINANCIERAS
TÉCNICO EN DOCUMENTACION Y REGISTRO DE OPERACIONES CONTABLES
TÉCNICO EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
TÉCNICO EN ELABORACION ARTESANAL DE PRODUCTOS EN CUERO
TÉCNICO EN SISTEMAS
TÉCNICO EN LOGISTICA EMPRESARIAL
TÉCNICO EN MESA Y BAR
TÉCNICO EN PRODUCCION DE ALIMENTOS
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCESOS DE SALUD OCUPACIONAL
TÉCNICO EN SALUD OCUPACIONAL
TÉCNICO EN SECRETARIADO EJECUTIVO SISTEMATIZADO
TÉCNICO EN SECRETARIADO, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TÉCNICO EN SISTEMAS DE COMPUTACION
TÉCNICO EN SOLDADURA DE PRODUCTOS METALICOS
TÉCNICO EN VENTA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS
TÉCNICO EN ADMINISTRACION Y MERCADEO
TÉCNICO EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVA
TÉCNICO EN SALUD PÚBLICA
TECNICO PROFESIONAL EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
TÉCNICO PROFESIONAL EN PUBLICIDAD
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACION DOCUMENTAL
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACION FINANCIERA
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACION DE ENSAMBLE Y MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES Y REDES
TECNÓLOGO EN CONTABILIDAD Y FINANZAS
TECNÓLOGO EN COSTOS Y AUDITORIA
TECNÓLOGO EN ARCHIVISTICA
TECNÓLOGO EN GESTION ADMINISTRATIVA
TECNÓLOGO EN GESTION DE SERVICIOS PARA AEROLINEAS
TECNÓLOGO EN GESTION DEL TALENTO HUMANO
TECNÓLOGO EN GESTION DE EMPRESAS AGROPECUARIAS
TECNÓLOGO EN SALUD OCUPACIONAL
TECNÓLOGO EN SISTEMAS

Los anteriores perfiles los presentamos a consideración de su Entidad, dentro del marco del principio de la colaboración armónica de las entidades para satisfacer el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Quedamos atentos al apoyo que se pueda requerir o a cualquier información complementaria de los servidores de la planta de personal que se encuentran en proceso de desvinculación.

Cordialmente,


DANIEL ANTONIO ESTRADA MONTES
Director de Gestión Humana

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Revisó	Dora Alicia Quijano Gamargo	Coordinadora Grupo R y C	
Revisó	Diana Marcela Peña Rodriguez	Contratista - Líder Grupo Jurídico	
Proyectó	María Clara Valenzuela Bernal	Profesional Especializado DGH	

Al contestar cite este número
202312100000149041

Radicado No: 202312100000149041

Bogotá, 2023-06-09

Doctora:
IRENE VÉLEZ LÓPEZ
Ministra
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Calle 43 No. 57 - 31 CAN
Bogotá D.C.

Asunto: Reporte de perfiles de servidores del ICBF en proceso de desvinculación dentro del proceso de acciones afirmativas adelantado por el ICBF.

Reciba un cordial Saludo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Agotadas las etapas respectivas de la Convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, se encuentra conformando las listas de elegibles para proveer 3792 vacantes definitivas de diferentes niveles.

Conforme lo anterior, es necesario retirar del servicio a aquellos servidores vinculados en provisionalidad ubicados en todo el territorio nacional, en razón a la causal objetiva que se ha configurado para su desvinculación, esto es el nombramiento y posesión de quien por mérito obtuvo el derecho de ocupar el empleo público.

Al respecto, se precisa que los servidores vinculados en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa o transitoria, que depende de la provisión del empleo que se encuentran desempeñando con la persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos. Bajo ese entendido, los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia *"que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales*

objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública”.

Ante estas situaciones de debilidad manifiesta, de manera excepcional, el Decreto 1083 de 2015, dispone en el párrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2 modificado por el Artículo 1° del Decreto Nacional 498 de 2020, las reglas que debe tener en cuenta para la garantía de estos derechos fundamentales, así:

“PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical”.*

Acorde lo anterior y conforme la regla jurisprudencial respecto del retiro de trabajadores provisionales del “retén social”, consiste en que la misma se puede dar siempre y cuando exista una causal objetiva de desvinculación, en palabras de la Corte:

“De este modo, se reitera la regla jurisprudencial que indica que la desvinculación de los trabajadores del “retén social” puede ocurrir cuando se presenten causales objetivas que no tengan relación con la condición que precisamente origina su protección especial, como la existencia de una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada, la conclusión definitiva del proceso liquidatorio de la entidad respectiva o el cese de las condiciones que originan la especial protección.” (Subrayado fuera de texto)

Para efectos del presente asunto, las listas de elegibles resultados de la convocatoria 2149 de 2021, son en efecto una causal objetiva de la terminación de la vinculación y por ende retiro de los servidores vinculados mediante nombramiento provisional.

Ahora, la Corte Constitucional ha precisado que al momento del retiro del servicio de personal que manifiesta contar con una condición de protección especial, se debe considerar la existencia del margen de maniobra de la entidad pública:

“(iii) cuando se trata de servidores públicos que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa y que pertenecen a alguno de los grupos titulares de la

¹Corte Constitucional, sentencia T-096 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

especial protección derivada del "retén social", el amparo de la estabilidad laboral reforzada prospera únicamente si existe un margen de maniobra para la administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas efectivamente proveídas mediante la lista de elegibles correspondiente [135]". (sentencia T-084 de 2018)

En este sentido, concurren 3 elementos que debe verificar la administración a efectos de analizar la procedencia de las peticiones relacionadas con la estabilidad laboral:

1. Que la Administración cuente con un margen de maniobra para la protección de una de las condiciones previstas en el Parágrafo 2° del Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Artículo 1° del Decreto Nacional 498 de 2020.
2. Que el servidor acredite una de las condiciones de debilidad manifiesta previstas en el Decreto 1083 de 2015, con los alcances indicados por la jurisprudencia constitucional.
3. Que existan acciones afirmativas en favor de quien demuestre ostentar dicha condición, con el propósito de dar garantía de su derecho.

En cumplimiento de lo anterior, la Entidad con relación a los empleos donde se cuenta con margen de maniobra, esto, es que aquellas OPEC en las cuales las listas de elegibles están conformadas por un número inferior a las vacantes ofertadas, ha efectuado reubicaciones o nombramientos provisionales en aras de garantizar la continuidad en el empleo de aquellos servidores que hacen parte de los sujetos de especial protección constitucional.

Sin embargo, a pesar de las acciones afirmativas adelantadas por el ICBF, en este momento la entidad no cuenta con margen de maniobra suficiente que nos permita mantener a todas las personas vinculadas mediante nombramiento provisional y que se encuentran en debilidad manifiesta, por tal motivo, y atendiendo a lo anteriormente expuesto, ponemos en su conocimiento y consideración, la viabilidad conforme el marco legal y jurisprudencial de efectuar algún tipo de vinculación que permita garantizar los derechos fundamentales de los servidores públicos actualmente vinculados en provisionalidad entre otros, la garantía del mínimo vital y el derecho a la salud.

Dentro de los perfiles de los servidores distribuidos en todo el territorio nacional, cuyos cargos van a ser ocupados por quienes tienen el derecho al obtener una posición meritoria en la lista de elegibles y deben ser nombrados en periodo de prueba se encuentran principalmente los siguientes:

TRABAJO SOCIAL
PSICOLOGIA
DERECHO
NUTRICION Y DIETETICA
ANTROPOLOGIA

Así mismo, dentro de nuestro personal del nivel profesional, técnico y asistencial, se encuentran muchos perfiles con diversos niveles de estudio, entre otros:

ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES
ADMINISTRACIÓN EN SALUD OCUPACIONAL
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y DE SISTEMAS
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
ANTROPOLOGÍA
AUXILIAR DE HIGIENE ORAL
BACHILLER TÉCNICO
CIENCIAS POLÍTICAS
DESARROLLO FAMILIAR
ECONOMÍA
EDUCACIÓN PREESCOLAR
EDUCACIÓN SECUNDARIA
EDUCACIÓN PRIMARIA
INGENIERÍA DE SISTEMAS
INGENIERÍA INDUSTRIAL
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA ÉNFASIS EN CIENCIAS NATURALES
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN EDUCACIÓN ESPECIAL
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN
LICENCIATURA EN NUTRICIÓN Y SALUD COMUNITARIA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA EDUCATIVA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA INFANTIL
LICENCIATURA EN PSICOLOGÍA EDUCATIVA
MAESTRA
MICROBIOLOGÍA INDUSTRIAL
NORMALISTA SUPERIOR EN ETNOEDUCACIÓN
NUTRICIÓN Y DIETÉTICA
PROFESIONAL EN ARCHIVÍSTICA
PROFESIONAL EN DESARROLLO FAMILIAR
PROFESIONAL EN FINANZAS Y RELACIONES INTERNACIONALES
PROFESIONAL EN GESTIÓN EMPRESARIAL
PSICOLOGÍA
PSICOLOGÍA SOCIAL COMUNITARIA
SECRETARÍA AUXILIAR CONTABLE
SOCIOLOGÍA
TÉCNICO AUXILIAR ADMINISTRATIVO

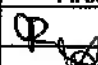


TÉCNICO EN AGROTURISMO CAFETERO
TÉCNICO EN AGUA Y SANEAMIENTO
TÉCNICO EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVA
TÉCNICO EN ASISTENCIA EN ORGANIZACIÓN DE ARCHIVOS
TÉCNICO EN ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA
TÉCNICO EN AUXILIAR ADMINISTRATIVO
TÉCNICO EN AUXILIAR CONTABLE Y FINANCIERA
TÉCNICO EN AUXILIAR DE PREESCOLAR
TÉCNICO EN AUXILIAR EN ADMINISTRATIVO EN SALUD
TÉCNICO EN CONTABILIDAD SISTEMATIZADA
TÉCNICO EN CONTABILIZACION DE OPERACIONES COMERCIALES Y FINANCIERAS
TÉCNICO EN DOCUMENTACION Y REGISTRO DE OPERACIONES CONTABLES
TÉCNICO EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
TÉCNICO EN ELABORACION ARTESANAL DE PRODUCTOS EN CUERO
TÉCNICO EN SISTEMAS
TÉCNICO EN LOGISTICA EMPRESARIAL
TÉCNICO EN MESA Y BAR
TÉCNICO EN PRODUCCION DE ALIMENTOS
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCESOS DE SALUD OCUPACIONAL
TÉCNICO EN SALUD OCUPACIONAL
TÉCNICO EN SECRETARIADO EJECUTIVO SISTEMATIZADO
TÉCNICO EN SECRETARIADO, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TÉCNICO EN SISTEMAS DE COMPUTACION
TÉCNICO EN SOLDADURA DE PRODUCTOS METALICOS
TÉCNICO EN VENTA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS
TÉCNICO EN ADMINISTRACION Y MERCADEO
TÉCNICO EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVA
TÉCNICO EN SALUD PÚBLICA
TECNICO PROFESIONAL EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
TÉCNICO PROFESIONAL EN PUBLICIDAD
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACION DOCUMENTAL
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACION FINANCIERA
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACION DE ENSAMBLE Y MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES Y REDES
TECNÓLOGO EN CONTABILIDAD Y FINANZAS
TECNÓLOGO EN COSTOS Y AUDITORIA
TECNÓLOGO EN ARCHIVISTICA
TECNÓLOGO EN GESTION ADMINISTRATIVA
TECNÓLOGO EN GESTION DE SERVICIOS PARA AEROLINEAS
TECNÓLOGO EN GESTION DEL TALENTO HUMANO
TECNÓLOGO EN GESTION DE EMPRESAS AGROPECUARIAS
TECNÓLOGO EN SALUD OCUPACIONAL
TECNÓLOGO EN SISTEMAS

Los anteriores perfiles los presentamos a consideración de su Entidad, dentro del marco del principio de la colaboración armónica de las entidades para satisfacer el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Quedamos atentos al apoyo que se pueda requerir o a cualquier información complementaria de los servidores de la planta de personal que se encuentran en proceso de desvinculación.

Cordialmente,


DANIEL ANTONIO ESTRADA MONTES
Director de Gestión Humana

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Revisó	Dora Alicia Quijano Camargo	Coordinadora Grupo R y C	
Revisó	Diana Marcela Peña Rodríguez	Contratista - Líder Grupo Jurídico	
Proyectó	María Clara Valenzuela Bernal	Profesional Especializado DGH	

Al contestar cite este número
202312100000148891

Radicado No: 202312100000148891

Bogotá, 2023-06-09

Doctora:
CIELO RUSINQUE URREGO
Directora General
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL
Carrera 7 No. 32- 42 local 211
Bogotá D.C.

Asunto: Reporte de perfiles de servidores del ICBF en proceso de desvinculación dentro del proceso de acciones afirmativas adelantado por el ICBF.

Reciba un cordial Saludo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Agotadas las etapas respectivas de la Convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, se encuentra conformando las listas de elegibles para proveer 3792 vacantes definitivas de diferentes niveles.

Conforme lo anterior, es necesario retirar del servicio a aquellos servidores vinculados en provisionalidad ubicados en todo el territorio nacional, en razón a la causal objetiva que se ha configurado para su desvinculación, esto es el nombramiento y posesión de quien por mérito obtuvo el derecho de ocupar el empleo público.

Al respecto, se precisa que los servidores vinculados en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa o transitoria, que depende de la provisión del empleo que se encuentran desempeñando con la persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos. Bajo ese entendido, los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia *“que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales*

objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública”.

Ante estas situaciones de debilidad manifiesta, de manera excepcional, el Decreto 1083 de 2015, dispone en el párrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2 modificado por el Artículo 1º del Decreto Nacional 498 de 2020, las reglas que debe tener en cuenta para la garantía de estos derechos fundamentales, así:

“PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical”.*

Acorde lo anterior y conforme la regla jurisprudencial respecto del retiro de trabajadores provisionales del “retén social”, consiste en que la misma se puede dar siempre y cuando exista una causal objetiva de desvinculación, en palabras de la Corte:

“De este modo, se reitera la regla jurisprudencial que indica que la desvinculación de los trabajadores del “retén social” puede ocurrir cuando se presenten causales objetivas que no tengan relación con la condición que precisamente origina su protección especial, como la existencia de una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada, la conclusión definitiva del proceso liquidatorio de la entidad respectiva o el cese de las condiciones que originan la especial protección.” (Subrayado fuera de texto)

Para efectos del presente asunto, las listas de elegibles resultados de la convocatoria 2149 de 2021, son en efecto una causal objetiva de la terminación de la vinculación y por ende retiro de los servidores vinculados mediante nombramiento provisional.

Ahora, la Corte Constitucional ha precisado que al momento del retiro del servicio de personal que manifiesta contar con una condición de protección especial, se debe considerar la existencia del margen de maniobra de la entidad pública:

“(iii) cuando se trata de servidores públicos que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa y que pertenecen a alguno de los grupos titulares de la

¹Corte Constitucional, sentencia T-096 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

especial protección derivada del "retén social", el amparo de la estabilidad laboral reforzada prospera únicamente si existe un margen de maniobra para la administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas efectivamente proveídas mediante la lista de elegibles correspondiente [135]". (sentencia T-084 de 2018)

En este sentido, concurren 3 elementos que debe verificar la administración a efectos de analizar la procedencia de las peticiones relacionadas con la estabilidad laboral:

1. Que la Administración cuente con un margen de maniobra para la protección de una de las condiciones previstas en el Parágrafo 2° del Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Artículo 1° del Decreto Nacional 498 de 2020.
2. Que el servidor acredite una de las condiciones de debilidad manifiesta previstas en el Decreto 1083 de 2015, con los alcances indicados por la jurisprudencia constitucional.
3. Que existan acciones afirmativas en favor de quien demuestre ostentar dicha condición, con el propósito de dar garantía de su derecho.

En cumplimiento de lo anterior, la Entidad con relación a los empleos donde se cuenta con margen de maniobra, esto, es que aquellas OPEC en las cuales las listas de elegibles están conformadas por un número inferior a las vacantes ofertadas, ha efectuado reubicaciones o nombramientos provisionales en aras de garantizar la continuidad en el empleo de aquellos servidores que hacen parte de los sujetos de especial protección constitucional.

Sin embargo, a pesar de las acciones afirmativas adelantadas por el ICBF, en este momento la entidad no cuenta con margen de maniobra suficiente que nos permita mantener a todas las personas vinculadas mediante nombramiento provisional y que se encuentran en debilidad manifiesta, por tal motivo, y atendiendo a lo anteriormente expuesto, ponemos en su conocimiento y consideración, la viabilidad conforme el marco legal y jurisprudencial de efectuar algún tipo de vinculación que permita garantizar los derechos fundamentales de los servidores públicos actualmente vinculados en provisionalidad entre otros, la garantía del mínimo vital y el derecho a la salud.

Dentro de los perfiles de los servidores distribuidos en todo el territorio nacional, cuyos cargos van a ser ocupados por quienes tienen el derecho al obtener una posición meritoria en la lista de elegibles y deben ser nombrados en periodo de prueba se encuentran principalmente los siguientes:

TRABAJO SOCIAL
PSICOLOGIA
DERECHO
NUTRICION Y DIETETICA
ANTROPOLOGIA

Así mismo, dentro de nuestro personal del nivel profesional, técnico y asistencial, se encuentran muchos perfiles con diversos niveles de estudio, entre otros:

ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES
ADMINISTRACIÓN EN SALUD OCUPACIONAL
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y DE SISTEMAS
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
ANTROPOLOGÍA
AUXILIAR DE HIGIENE ORAL
BACHILLER TÉCNICO
CIENCIAS POLÍTICAS
DESARROLLO FAMILIAR
ECONOMÍA
EDUCACIÓN PREESCOLAR
EDUCACIÓN SECUNDARIA
EDUCACIÓN PRIMARIA
INGENIERÍA DE SISTEMAS
INGENIERÍA INDUSTRIAL
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA ÉNFASIS EN CIENCIAS NATURALES
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN EDUCACIÓN ESPECIAL
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN
LICENCIATURA EN NUTRICIÓN Y SALUD COMUNITARIA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA EDUCATIVA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA INFANTIL
LICENCIATURA EN PSICOLOGÍA EDUCATIVA
MAESTRA
MICRIBIOLOGÍA INDUSTRIAL
NORMALISTA SUPERIOR EN ETNOEDUCACIÓN
NUTRICIÓN Y DIETÉTICA
PROFESIONAL EN ARCHIVÍSTICA
PROFESIONAL EN DESARROLLO FAMILIAR
PROFESIONAL EN FINANZAS Y RELACIONES INTERNACIONALES
PROFESIONAL EN GESTIÓN EMPRESARIAL
PSICOLOGÍA
PSICOLOGÍA SOCIAL COMUNITARIA
SECRETARÍA AUXILIAR CONTABLE
SOCIOLOGÍA
TÉCNICO AUXILIAR ADMINISTRATIVO

TÉCNICO EN AGROTURISMO CAFETERO
TÉCNICO EN AGUA Y SANEAMIENTO
TÉCNICO EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVA
TÉCNICO EN ASISTENCIA EN ORGANIZACIÓN DE ARCHIVOS
TÉCNICO EN ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA
TÉCNICO EN AUXILIAR ADMINISTRATIVO
TÉCNICO EN AUXILIAR CONTABLE Y FINANCIERA
TÉCNICO EN AUXILIAR DE PREESCOLAR
TÉCNICO EN AUXILIAR EN ADMINISTRATIVO EN SALUD
TÉCNICO EN CONTABILIDAD SISTEMATIZADA
TÉCNICO EN CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES COMERCIALES Y FINANCIERAS
TÉCNICO EN DOCUMENTACIÓN Y REGISTRO DE OPERACIONES CONTABLES
TÉCNICO EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
TÉCNICO EN ELABORACIÓN ARTESANAL DE PRODUCTOS EN CUERO
TÉCNICO EN SISTEMAS
TÉCNICO EN LOGÍSTICA EMPRESARIAL
TÉCNICO EN MESA Y BAR
TÉCNICO EN PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCESOS DE SALUD OCUPACIONAL
TÉCNICO EN SALUD OCUPACIONAL
TÉCNICO EN SECRETARIADO EJECUTIVO SISTEMATIZADO
TÉCNICO EN SECRETARIADO, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TÉCNICO EN SISTEMAS DE COMPUTACIÓN
TÉCNICO EN SOLDADURA DE PRODUCTOS METÁLICOS
TÉCNICO EN VENTA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS
TÉCNICO EN ADMINISTRACIÓN Y MERCADEO
TÉCNICO EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVA
TÉCNICO EN SALUD PÚBLICA
TÉCNICO PROFESIONAL EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
TÉCNICO PROFESIONAL EN PUBLICIDAD
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACIÓN FINANCIERA
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACIÓN DE ENSAMBLE Y MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES Y REDES
TECNÓLOGO EN CONTABILIDAD Y FINANZAS
TECNÓLOGO EN COSTOS Y AUDITORÍA
TECNÓLOGO EN ARCHIVÍSTICA
TECNÓLOGO EN GESTIÓN ADMINISTRATIVA
TECNÓLOGO EN GESTIÓN DE SERVICIOS PARA AEROLÍNEAS
TECNÓLOGO EN GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO
TECNÓLOGO EN GESTIÓN DE EMPRESAS AGROPECUARIAS
TECNÓLOGO EN SALUD OCUPACIONAL
TECNÓLOGO EN SISTEMAS

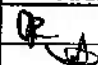


Los anteriores perfiles los presentamos a consideración de su Entidad, dentro del marco del principio de la colaboración armónica de las entidades para satisfacer el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Quedamos atentos al apoyo que se pueda requerir o a cualquier información complementaria de los servidores de la planta de personal que se encuentran en proceso de desvinculación.

Cordialmente,



DANIEL ANTONIO ESTRADA MONTES
Director de Gestión Humana

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Revisó	Dora Alicia Quijano Camargo	Coordinadora Grupo R y C	
Revisó	Diana Marcela Peña Rodríguez	Contratista - Líder Grupo Jurídico	
Proyectó	María Clara Valenzuela Bernal	Profesional Especializado DGH	

Al contestar cite este número
202312100000148931

Radicado No: 202312100000148931

Bogotá, 2023-06-09

Doctor:
JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOZ
Director General
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Calle 57 No. 8 - 69
Bogotá D.C.

Asunto: Reporte de perfiles de servidores del ICBF en proceso de desvinculación dentro del proceso de acciones afirmativas adelantado por el ICBF.

Reciba un cordial Saludo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Agotadas las etapas respectivas de la Convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, se encuentra conformando las listas de elegibles para proveer 3792 vacantes definitivas de diferentes niveles.

Conforme lo anterior, es necesario retirar del servicio a aquellos servidores vinculados en provisionalidad ubicados en todo el territorio nacional, en razón a la causal objetiva que se ha configurado para su desvinculación, esto es el nombramiento y posesión de quien por mérito obtuvo el derecho de ocupar el empleo público.

Al respecto, se precisa que los servidores vinculados en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa o transitoria, que depende de la provisión del empleo que se encuentran desempeñando con la persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos. Bajo ese entendido, los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia *"que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales"*

objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública”.

Ante estas situaciones de debilidad manifiesta, de manera excepcional, el Decreto 1083 de 2015, dispone en el párrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2 modificado por el Artículo 1° del Decreto Nacional 498 de 2020, las reglas que debe tener en cuenta para la garantía de estos derechos fundamentales, así:

“PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical”.*

Acorde lo anterior y conforme la regla jurisprudencial respecto del retiro de trabajadores provisionales del “retén social”, consiste en que la misma se puede dar siempre y cuando exista una causal objetiva de desvinculación, en palabras de la Corte:

“De este modo, se reitera la regla jurisprudencial que indica que la desvinculación de los trabajadores del “retén social” puede ocurrir cuando se presenten causales objetivas que no tengan relación con la condición que precisamente origina su protección especial, como la existencia de una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada, la conclusión definitiva del proceso liquidatorio de la entidad respectiva o el cese de las condiciones que originan la especial protección.” (Subrayado fuera de texto)

Para efectos del presente asunto, las listas de elegibles resultados de la convocatoria 2149 de 2021, son en efecto una causal objetiva de la terminación de la vinculación y por ende retiro de los servidores vinculados mediante nombramiento provisional.

Ahora, la Corte Constitucional ha precisado que al momento del retiro del servicio de personal que manifiesta contar con una condición de protección especial, se debe considerar la existencia del margen de maniobra de la entidad pública:

“(iii) cuando se trata de servidores públicos que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa y que pertenecen a alguno de los grupos titulares de la

⁴Corte Constitucional, sentencia T-096 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

especial protección derivada del "retén social", el amparo de la estabilidad laboral reforzada prospera únicamente si existe un margen de maniobra para la administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas efectivamente provistas mediante la lista de elegibles correspondiente [135]". (sentencia T-084 de 2018)

En este sentido, concurren 3 elementos que debe verificar la administración a efectos de analizar la procedencia de las peticiones relacionadas con la estabilidad laboral:

1. Que la Administración cuente con un margen de maniobra para la protección de una de las condiciones previstas en el Parágrafo 2° del Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Artículo 1° del Decreto Nacional 498 de 2020.
2. Que el servidor acredite una de las condiciones de debilidad manifiesta previstas en el Decreto 1083 de 2015, con los alcances indicados por la jurisprudencia constitucional.
3. Que existan acciones afirmativas en favor de quien demuestre ostentar dicha condición, con el propósito de dar garantía de su derecho.

En cumplimiento de lo anterior, la Entidad con relación a los empleos donde se cuenta con margen de maniobra, esto, es que aquellas OPEC en las cuales las listas de elegibles están conformadas por un número inferior a las vacantes ofertadas, ha efectuado reubicaciones o nombramientos provisionales en aras de garantizar la continuidad en el empleo de aquellos servidores que hacen parte de los sujetos de especial protección constitucional.

Sin embargo, a pesar de las acciones afirmativas adelantadas por el ICBF, en este momento la entidad no cuenta con margen de maniobra suficiente que nos permita mantener a todas las personas vinculadas mediante nombramiento provisional y que se encuentran en debilidad manifiesta, por tal motivo, y atendiendo a lo anteriormente expuesto, ponemos en su conocimiento y consideración, la viabilidad conforme el marco legal y jurisprudencial de efectuar algún tipo de vinculación que permita garantizar los derechos fundamentales de los servidores públicos actualmente vinculados en provisionalidad entre otros, la garantía del mínimo vital y el derecho a la salud.

Dentro de los perfiles de los servidores distribuidos en todo el territorio nacional, cuyos cargos van a ser ocupados por quienes tienen el derecho al obtener una posición meritatoria en la lista de elegibles y deben ser nombrados en periodo de prueba se encuentran principalmente los siguientes:

TRABAJO SOCIAL
PSICOLOGIA
DERECHO
NUTRICION Y DIETETICA
ANTROPOLOGIA

Así mismo, dentro de nuestro personal del nivel profesional, técnico y asistencial, se encuentran muchos perfiles con diversos niveles de estudio, entre otros:

ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES
ADMINISTRACIÓN EN SALUD OCUPACIONAL
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y DE SISTEMAS
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
ANTROPOLOGÍA
AUXILIAR DE HIGIENE ORAL
BACHILLER TÉCNICO
CIENCIAS POLÍTICAS
DESARROLLO FAMILIAR
ECONOMÍA
EDUCACIÓN PREESCOLAR
EDUCACIÓN SECUNDARIA
EDUCACIÓN PRIMARIA
INGENIERÍA DE SISTEMAS
INGENIERÍA INDUSTRIAL
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA ÉNFASIS EN CIENCIAS NATURALES
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN EDUCACIÓN ESPECIAL
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN
LICENCIATURA EN NUTRICIÓN Y SALUD COMUNITARIA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA EDUCATIVA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA INFANTIL
LICENCIATURA EN PSICOLOGÍA EDUCATIVA
MAESTRA
MICRIBIOLOGÍA INDUSTRIAL
NORMALISTA SUPERIOR EN ETNOEDUCACIÓN
NUTRICIÓN Y DIETÉTICA
PROFESIONAL EN ARCHIVÍSTICA
PROFESIONAL EN DESARROLLO FAMILIAR
PROFESIONAL EN FINANZAS Y RELACIONES INTERNACIONALES
PROFESIONAL EN GESTIÓN EMPRESARIAL
PSICOLOGÍA
PSICOLOGÍA SOCIAL COMUNITARIA
SECRETARÍA AUXILIAR CONTABLE
SOCIOLOGÍA
TÉCNICO AUXILIAR ADMINISTRATIVO

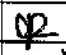
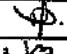

TÉCNICO EN AGROTURISMO CAFETERO
TÉCNICO EN AGUA Y SANEAMIENTO
TÉCNICO EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVA
TÉCNICO EN ASISTENCIA EN ORGANIZACIÓN DE ARCHIVOS
TÉCNICO EN ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA
TÉCNICO EN AUXILIAR ADMINISTRATIVO
TÉCNICO EN AUXILIAR CONTABLE Y FINANCIERA
TÉCNICO EN AUXILIAR DE PREESCOLAR
TÉCNICO EN AUXILIAR EN ADMINISTRATIVO EN SALUD
TÉCNICO EN CONTABILIDAD SISTEMATIZADA
TÉCNICO EN CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES COMERCIALES Y FINANCIERAS
TÉCNICO EN DOCUMENTACIÓN Y REGISTRO DE OPERACIONES CONTABLES
TÉCNICO EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
TÉCNICO EN ELABORACIÓN ARTESANAL DE PRODUCTOS EN CUERO
TÉCNICO EN SISTEMAS
TÉCNICO EN LOGÍSTICA EMPRESARIAL
TÉCNICO EN MESA Y BAR
TÉCNICO EN PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCESOS DE SALUD OCUPACIONAL
TÉCNICO EN SALUD OCUPACIONAL
TÉCNICO EN SECRETARIADO EJECUTIVO SISTEMATIZADO
TÉCNICO EN SECRETARIADO, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TÉCNICO EN SISTEMAS DE COMPUTACIÓN
TÉCNICO EN SOLDADURA DE PRODUCTOS METÁLICOS
TÉCNICO EN VENTA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS
TÉCNICO EN ADMINISTRACIÓN Y MERCADEO
TÉCNICO EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVA
TÉCNICO EN SALUD PÚBLICA
TÉCNICO PROFESIONAL EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
TÉCNICO PROFESIONAL EN PUBLICIDAD
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACIÓN FINANCIERA
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACIÓN DE ENSAMBLE Y MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES Y REDES
TECNÓLOGO EN CONTABILIDAD Y FINANZAS
TECNÓLOGO EN COSTOS Y AUDITORÍA
TECNÓLOGO EN ARCHIVÍSTICA
TECNÓLOGO EN GESTIÓN ADMINISTRATIVA
TECNÓLOGO EN GESTIÓN DE SERVICIOS PARA AEROLÍNEAS
TECNÓLOGO EN GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO
TECNÓLOGO EN GESTIÓN DE EMPRESAS AGROPECUARIAS
TECNÓLOGO EN SALUD OCUPACIONAL
TECNÓLOGO EN SISTEMAS

Los anteriores perfiles los presentamos a consideración de su Entidad, dentro del marco del principio de la colaboración armónica de las entidades para satisfacer el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Quedamos atentos al apoyo que se pueda requerir o a cualquier información complementaria de los servidores de la planta de personal que se encuentran en proceso de desvinculación.

Cordialmente,


DANIEL ANTONIO ESTRADA MONTES
Director de Gestión Humana

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Revisó	Dora Alicia Quijano Camargo	Coordinadora Grupo R y C	
Revisó	Diana Marcela Peña Rodríguez	Contratista - Líder Grupo Jurídico	
Proyectó	María Clara Valenzuela Bernal	Profesional Especializado DGH	

Al contestar cite este número
202312100000148921

Radicado No: 202312100000148921

Bogotá, 2023-06-09

Doctora:
ANA MARÍA ALMARIO DRESZER
Directora General
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO
Carrera 7, No. 31-10, Pisos 13 y 14
Bogotá D.C.

Asunto: Reporte de perfiles de servidores del ICBF en proceso de desvinculación dentro del proceso de acciones afirmativas adelantado por el ICBF.

Reciba un cordial Saludo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Agotadas las etapas respectivas de la Convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, se encuentra conformando las listas de elegibles para proveer 3792 vacantes definitivas de diferentes niveles.

Conforme lo anterior, es necesario retirar del servicio a aquellos servidores vinculados en provisionalidad ubicados en todo el territorio nacional, en razón a la causal objetiva que se ha configurado para su desvinculación, esto es el nombramiento y posesión de quien por mérito obtuvo el derecho de ocupar el empleo público.

Al respecto, se precisa que los servidores vinculados en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa o transitoria, que depende de la provisión del empleo que se encuentran desempeñando con la persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos. Bajo ese entendido, los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia *"que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales*

objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública”.

Ante estas situaciones de debilidad manifiesta, de manera excepcional, el Decreto 1083 de 2015, dispone en el párrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2 modificado por el Artículo 1° del Decreto Nacional 498 de 2020, las reglas que debe tener en cuenta para la garantía de estos derechos fundamentales, así:

“PARÁGRAFO 2°. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical”.*

Acorde lo anterior y conforme la regla jurisprudencial respecto del retiro de trabajadores provisionales del “retén social”, consiste en que la misma se puede dar siempre y cuando exista una causal objetiva de desvinculación, en palabras de la Corte:

“De este modo, se reitera la regla jurisprudencial que indica que la desvinculación de los trabajadores del “retén social” puede ocurrir cuando se presenten causales objetivas que no tengan relación con la condición que precisamente origina su protección especial, como la existencia de una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada, la conclusión definitiva del proceso liquidatorio de la entidad respectiva o el cese de las condiciones que originan la especial protección.” (Subrayado fuera de texto)

Para efectos del presente asunto, las listas de elegibles resultados de la convocatoria 2149 de 2021, son en efecto una causal objetiva de la terminación de la vinculación y por ende retiro de los servidores vinculados mediante nombramiento provisional.

Ahora, la Corte Constitucional ha precisado que al momento del retiro del servicio de personal que manifiesta contar con una condición de protección especial, se debe considerar la existencia del margen de maniobra de la entidad pública:

“(iii) cuando se trata de servidores públicos que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa y que pertenecen a alguno de los grupos titulares de la

¹Corte Constitucional, sentencia T-096 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

especial protección derivada del "retén social", el amparo de la estabilidad laboral reforzada prospera únicamente si existe un margen de maniobra para la administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas efectivamente provistas mediante la lista de elegibles correspondiente [135]". (sentencia T-084 de 2018)

En este sentido, concurren 3 elementos que debe verificar la administración a efectos de analizar la procedencia de las peticiones relacionadas con la estabilidad laboral:

1. Que la Administración cuente con un margen de maniobra para la protección de una de las condiciones previstas en el Parágrafo 2° del Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Artículo 1° del Decreto Nacional 498 de 2020.
2. Que el servidor acredite una de las condiciones de debilidad manifiesta previstas en el Decreto 1083 de 2015, con los alcances indicados por la jurisprudencia constitucional.
3. Que existan acciones afirmativas en favor de quien demuestre ostentar dicha condición, con el propósito de dar garantía de su derecho.

En cumplimiento de lo anterior, la Entidad con relación a los empleos donde se cuenta con margen de maniobra, esto, es que aquellas OPEC en las cuales las listas de elegibles están conformadas por un número inferior a las vacantes ofertadas, ha efectuado reubicaciones o nombramientos provisionales en aras de garantizar la continuidad en el empleo de aquellos servidores que hacen parte de los sujetos de especial protección constitucional.

Sin embargo, a pesar de las acciones afirmativas adelantadas por el ICBF, en este momento la entidad no cuenta con margen de maniobra suficiente que nos permita mantener a todas las personas vinculadas mediante nombramiento provisional y que se encuentran en debilidad manifiesta, por tal motivo, y atendiendo a lo anteriormente expuesto, ponemos en su conocimiento y consideración, la viabilidad conforme el marco legal y jurisprudencial de efectuar algún tipo de vinculación que permita garantizar los derechos fundamentales de los servidores públicos actualmente vinculados en provisionalidad entre otros, la garantía del mínimo vital y el derecho a la salud.

Dentro de los perfiles de los servidores distribuidos en todo el territorio nacional, cuyos cargos van a ser ocupados por quienes tienen el derecho al obtener una posición meritaria en la lista de elegibles y deben ser nombrados en periodo de prueba se encuentran principalmente los siguientes:

TRABAJO SOCIAL
PSICOLOGIA
DERECHO
NUTRICION Y DIETETICA
ANTROPOLOGIA

Así mismo, dentro de nuestro personal del nivel profesional, técnico y asistencial, se encuentran muchos perfiles con diversos niveles de estudio, entre otros:

ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES
ADMINISTRACIÓN EN SALUD OCUPACIONAL
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y DE SISTEMAS
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
ANTROPOLOGÍA
AUXILIAR DE HIGIENE ORAL
BACHILLER TÉCNICO
CIENCIAS POLÍTICAS
DESARROLLO FAMILIAR
ECONOMÍA
EDUCACIÓN PREESCOLAR
EDUCACIÓN SECUNDARIA
EDUCACIÓN PRIMARIA
INGENIERÍA DE SISTEMAS
INGENIERÍA INDUSTRIAL
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA ÉNFASIS EN CIENCIAS NATURALES
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN EDUCACIÓN ESPECIAL
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN
LICENCIATURA EN NUTRICIÓN Y SALUD COMUNITARIA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA EDUCATIVA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA INFANTIL
LICENCIATURA EN PSICOLOGÍA EDUCATIVA
MAESTRA
MICRIBIOLOGÍA INDUSTRIAL
NORMALISTA SUPERIOR EN ETNOEDUCACIÓN
NUTRICIÓN Y DIETÉTICA
PROFESIONAL EN ARCHIVÍSTICA
PROFESIONAL EN DESARROLLO FAMILIAR
PROFESIONAL EN FINANZAS Y RELACIONES INTERNACIONALES
PROFESIONAL EN GESTIÓN EMPRESARIAL
PSICOLOGÍA
PSICOLOGÍA SOCIAL COMUNITARIA
SECRETARÍA AUXILIAR CONTABLE
SOCIOLOGÍA
TÉCNICO AUXILIAR ADMINISTRATIVO

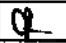


TÉCNICO EN AGROTURISMO CAFETERO
TÉCNICO EN AGUA Y SANEAMIENTO
TÉCNICO EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVA
TÉCNICO EN ASISTENCIA EN ORGANIZACIÓN DE ARCHIVOS
TÉCNICO EN ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA
TÉCNICO EN AUXILIAR ADMINISTRATIVO
TÉCNICO EN AUXILIAR CONTABLE Y FINANCIERA
TÉCNICO EN AUXILIAR DE PREESCOLAR
TÉCNICO EN AUXILIAR EN ADMINISTRATIVO EN SALUD
TÉCNICO EN CONTABILIDAD SISTEMATIZADA
TÉCNICO EN CONTABILIZACION DE OPERACIONES COMERCIALES Y FINANCIERAS
TÉCNICO EN DOCUMENTACION Y REGISTRO DE OPERACIONES CONTABLES
TÉCNICO EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
TÉCNICO EN ELABORACION ARTESANAL DE PRODUCTOS EN CUERO
TÉCNICO EN SISTEMAS
TÉCNICO EN LOGISTICA EMPRESARIAL
TÉCNICO EN MESA Y BAR
TÉCNICO EN PRODUCCION DE ALIMENTOS
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCESOS DE SALUD OCUPACIONAL
TÉCNICO EN SALUD OCUPACIONAL
TÉCNICO EN SECRETARIADO EJECUTIVO SISTEMATIZADO
TÉCNICO EN SECRETARIADO, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TÉCNICO EN SISTEMAS DE COMPUTACION
TÉCNICO EN SOLDADURA DE PRODUCTOS METALICOS
TÉCNICO EN VENTA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS
TÉCNICO EN ADMINISTRACION Y MERCADEO
TÉCNICO EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVA
TÉCNICO EN SALUD PÚBLICA
TECNICO PROFESIONAL EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
TÉCNICO PROFESIONAL EN PUBLICIDAD
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACION DOCUMENTAL
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACION FINANCIERA
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACION DE ENSAMBLE Y MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES Y REDES
TECNÓLOGO EN CONTABILIDAD Y FINANZAS
TECNÓLOGO EN COSTOS Y AUDITORIA
TECNÓLOGO EN ARCHIVISTICA
TECNÓLOGO EN GESTION ADMINISTRATIVA
TECNÓLOGO EN GESTION DE SERVICIOS PARA AEROLINEAS
TECNÓLOGO EN GESTION DEL TALENTO HUMANO
TECNÓLOGO EN GESTION DE EMPRESAS AGROPECUARIAS
TECNÓLOGO EN SALUD OCUPACIONAL
TECNÓLOGO EN SISTEMAS

Los anteriores perfiles los presentamos a consideración de su Entidad, dentro del marco del principio de la colaboración armónica de las entidades para satisfacer el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Quedamos atentos al apoyo que se pueda requerir o a cualquier información complementaria de los servidores de la planta de personal que se encuentran en proceso de desvinculación.

Cordialmente,


DANIEL ANTONIO ESTRADA MONTES
Director de Gestión Humana

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Revisó	Dora Alicia Quijano Camargo	Coordinadora Grupo R y C	
Revisó	Diana Marcela Peña Rodríguez	Contratista - Líder Grupo Jurídico	
Proyectó	María Clara Valenzuela Bernal	Profesional Especializado DGH	

Al contestar cite este número
202312100000148851

Radicado No: 202312100000148851

Bogotá, 2023-06-09

Doctora:
PATRICIA TOBÓN YAGARÍ
Directora General
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS
Carrera 85D No. 46A - 65, Complejo logístico San Cayetano
Bogotá D.C.

Asunto: Reporte de perfiles de servidores del ICBF en proceso de desvinculación dentro del proceso de acciones afirmativas adelantado por el ICBF.

Reciba un cordial Saludo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Agotadas las etapas respectivas de la Convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, se encuentra conformando las listas de elegibles para proveer 3792 vacantes definitivas de diferentes niveles.

Conforme lo anterior, es necesario retirar del servicio a aquellos servidores vinculados en provisionalidad ubicados en todo el territorio nacional, en razón a la causal objetiva que se ha configurado para su desvinculación, esto es el nombramiento y posesión de quien por mérito obtuvo el derecho de ocupar el empleo público.

Al respecto, se precisa que los servidores vinculados en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa o transitoria, que depende de la provisión del empleo que se encuentran desempeñando con la persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos. Bajo ese entendido, los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia *"que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales"*

objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública¹.

Ante estas situaciones de debilidad manifiesta, de manera excepcional, el Decreto 1083 de 2015, dispone en el párrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2 modificado por el Artículo 1° del Decreto Nacional 498 de 2020, las reglas que debe tener en cuenta para la garantía de estos derechos fundamentales, así:

"PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical".*

Acorde lo anterior y conforme la regla jurisprudencial respecto del retiro de trabajadores provisionales del "retén social", consiste en que la misma se puede dar siempre y cuando exista una causal objetiva de desvinculación, en palabras de la Corte:

"De este modo, se reitera la regla jurisprudencial que indica que la desvinculación de los trabajadores del "retén social" puede ocurrir cuando se presenten causales objetivas que no tengan relación con la condición que precisamente origina su protección especial, como la existencia de una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada, la conclusión definitiva del proceso liquidatorio de la entidad respectiva o el cese de las condiciones que originan la especial protección." (Subrayado fuera de texto)

Para efectos del presente asunto, las listas de elegibles resultados de la convocatoria 2149 de 2021, son en efecto una causal objetiva de la terminación de la vinculación y por ende retiro de los servidores vinculados mediante nombramiento provisional.

Ahora, la Corte Constitucional ha precisado que al momento del retiro del servicio de personal que manifiesta contar con una condición de protección especial, se debe considerar la existencia del margen de maniobra de la entidad pública:

"(iii) cuando se trata de servidores públicos que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa y que pertenecen a alguno de los grupos titulares de la

¹Corte Constitucional, sentencia T-096 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

especial protección derivada del "retén social", el amparo de la estabilidad laboral reforzada prospera únicamente si existe un margen de maniobra para la administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas efectivamente provistas mediante la lista de elegibles correspondiente [135]". (sentencia T-084 de 2018)

En este sentido, concurren 3 elementos que debe verificar la administración a efectos de analizar la procedencia de las peticiones relacionadas con la estabilidad laboral:

1. Que la Administración cuente con un margen de maniobra para la protección de una de las condiciones previstas en el Parágrafo 2° del Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Artículo 1° del Decreto Nacional 498 de 2020.
2. Que el servidor acredite una de las condiciones de debilidad manifiesta previstas en el Decreto 1083 de 2015, con los alcances indicados por la jurisprudencia constitucional.
3. Que existan acciones afirmativas en favor de quien demuestre ostentar dicha condición, con el propósito de dar garantía de su derecho.

En cumplimiento de lo anterior, la Entidad con relación a los empleos donde se cuenta con margen de maniobra, esto, es que aquellas OPEC en las cuales las listas de elegibles están conformadas por un número inferior a las vacantes ofertadas, ha efectuado reubicaciones o nombramientos provisionales en aras de garantizar la continuidad en el empleo de aquellos servidores que hacen parte de los sujetos de especial protección constitucional.

Sin embargo, a pesar de las acciones afirmativas adelantadas por el ICBF, en este momento la entidad no cuenta con margen de maniobra suficiente que nos permita mantener a todas las personas vinculadas mediante nombramiento provisional y que se encuentran en debilidad manifiesta, por tal motivo, y atendiendo a lo anteriormente expuesto, ponemos en su conocimiento y consideración, la viabilidad conforme el marco legal y jurisprudencial de efectuar algún tipo de vinculación que permita garantizar los derechos fundamentales de los servidores públicos actualmente vinculados en provisionalidad entre otros, la garantía del mínimo vital y el derecho a la salud.

Dentro de los perfiles de los servidores distribuidos en todo el territorio nacional, cuyos cargos van a ser ocupados por quienes tienen el derecho al obtener una posición meritoria en la lista de elegibles y deben ser nombrados en periodo de prueba se encuentran principalmente los siguientes:

TRABAJO SOCIAL
PSICOLOGIA
DERECHO
NUTRICION Y DIETETICA
ANTROPOLOGIA

Así mismo, dentro de nuestro personal del nivel profesional, técnico y asistencial, se encuentran muchos perfiles con diversos niveles de estudio, entre otros:

ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES
ADMINISTRACIÓN EN SALUD OCUPACIONAL
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y DE SISTEMAS
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
ANTROPOLOGÍA
AUXILIAR DE HIGIENE ORAL
BACHILLER TÉCNICO
CIENCIAS POLÍTICAS
DESARROLLO FAMILIAR
ECONOMÍA
EDUCACIÓN PREESCOLAR
EDUCACIÓN SECUNDARIA
EDUCACIÓN PRIMARIA
INGENIERÍA DE SISTEMAS
INGENIERÍA INDUSTRIAL
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA ÉNFASIS EN CIENCIAS NATURALES
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN EDUCACIÓN ESPECIAL
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN
LICENCIATURA EN NUTRICIÓN Y SALUD COMUNITARIA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA EDUCATIVA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA INFANTIL
LICENCIATURA EN PSICOLOGÍA EDUCATIVA
MAESTRA
MICRIBIOLOGÍA INDUSTRIAL
NORMALISTA SUPERIOR EN ETNOEDUCACIÓN
NUTRICIÓN Y DIETÉTICA
PROFESIONAL EN ARCHIVÍSTICA
PROFESIONAL EN DESARROLLO FAMILIAR
PROFESIONAL EN FINANZAS Y RELACIONES INTERNACIONALES
PROFESIONAL EN GESTIÓN EMPRESARIAL
PSICOLOGÍA
PSICOLOGÍA SOCIAL COMUNITARIA
SECRETARÍA AUXILIAR CONTABLE
SOCIOLOGÍA
TÉCNICO AUXILIAR ADMINISTRATIVO




TÉCNICO EN AGROTURISMO CAFETERO
TÉCNICO EN AGUA Y SANEAMIENTO
TÉCNICO EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVA
TÉCNICO EN ASISTENCIA EN ORGANIZACIÓN DE ARCHIVOS
TÉCNICO EN ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA
TÉCNICO EN AUXILIAR ADMINISTRATIVO
TÉCNICO EN AUXILIAR CONTABLE Y FINANCIERA
TÉCNICO EN AUXILIAR DE PREESCOLAR
TÉCNICO EN AUXILIAR EN ADMINISTRATIVO EN SALUD
TÉCNICO EN CONTABILIDAD SISTEMATIZADA
TÉCNICO EN CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES COMERCIALES Y FINANCIERAS
TÉCNICO EN DOCUMENTACIÓN Y REGISTRO DE OPERACIONES CONTABLES
TÉCNICO EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
TÉCNICO EN ELABORACIÓN ARTESANAL DE PRODUCTOS EN CUERO
TÉCNICO EN SISTEMAS
TÉCNICO EN LOGÍSTICA EMPRESARIAL
TÉCNICO EN MESA Y BAR
TÉCNICO EN PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCESOS DE SALUD OCUPACIONAL
TÉCNICO EN SALUD OCUPACIONAL
TÉCNICO EN SECRETARIADO EJECUTIVO SISTEMATIZADO
TÉCNICO EN SECRETARIADO, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TÉCNICO EN SISTEMAS DE COMPUTACIÓN
TÉCNICO EN SOLDADURA DE PRODUCTOS METÁLICOS
TÉCNICO EN VENTA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS
TÉCNICO EN ADMINISTRACIÓN Y MERCADEO
TÉCNICO EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVA
TÉCNICO EN SALUD PÚBLICA
TÉCNICO PROFESIONAL EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
TÉCNICO PROFESIONAL EN PUBLICIDAD
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACIÓN FINANCIERA
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACIÓN DE ENSAMBLE Y MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES Y REDES
TECNÓLOGO EN CONTABILIDAD Y FINANZAS
TECNÓLOGO EN COSTOS Y AUDITORÍA
TECNÓLOGO EN ARCHIVÍSTICA
TECNÓLOGO EN GESTIÓN ADMINISTRATIVA
TECNÓLOGO EN GESTIÓN DE SERVICIOS PARA AEROLÍNEAS
TECNÓLOGO EN GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO
TECNÓLOGO EN GESTIÓN DE EMPRESAS AGROPECUARIAS
TECNÓLOGO EN SALUD OCUPACIONAL
TECNÓLOGO EN SISTEMAS

Los anteriores perfiles los presentamos a consideración de su Entidad, dentro del marco del principio de la colaboración armónica de las entidades para satisfacer el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Quedamos atentos al apoyo que se pueda requerir o a cualquier información complementaria de los servidores de la planta de personal que se encuentran en proceso de desvinculación.

Cordialmente,


DANIEL ANTONIO ESTRADA MONTES
Director de Gestión Humana

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Revisó	Dora Alicia Quijano Camargo	Coordinadora Grupo R y C	
Revisó	Diana Marcela Peña Rodríguez	Contratista - Líder Grupo Jurídico	
Proyectó	María Clara Valenzuela Bernal	Profesional Especializado DGH	

Al contestar cite este número
202312100000149171

Radicado No: 202312100000149171

Bogotá, 2023-06-09

Doctora:
GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS
Ministra
MINISTERIO DE TRABAJO
Carrera 14 No. 99-33 pisos 6
Bogotá D.C.

Asunto: Reporte de perfiles de servidores del ICBF en proceso de desvinculación dentro del proceso de acciones afirmativas adelantado por el ICBF.

Reciba un cordial Saludo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Agotadas las etapas respectivas de la Convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, se encuentra conformando las listas de elegibles para proveer 3792 vacantes definitivas de diferentes niveles.

Conforme lo anterior, es necesario retirar del servicio a aquellos servidores vinculados en provisionalidad ubicados en todo el territorio nacional, en razón a la causal objetiva que se ha configurado para su desvinculación, esto es el nombramiento y posesión de quien por mérito obtuvo el derecho de ocupar el empleo público.

Al respecto, se precisa que los servidores vinculados en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa o transitoria, que depende de la provisión del empleo que se encuentran desempeñando con la persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos. Bajo ese entendido, los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia *"que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales"*

objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública¹.

Ante estas situaciones de debilidad manifiesta, de manera excepcional, el Decreto 1083 de 2015, dispone en el párrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2 modificado por el Artículo 1° del Decreto Nacional 498 de 2020, las reglas que debe tener en cuenta para la garantía de estos derechos fundamentales, así:

"PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical".*

Acorde lo anterior y conforme la regla jurisprudencial respecto del retiro de trabajadores provisionales del "retén social", consiste en que la misma se puede dar siempre y cuando exista una causal objetiva de desvinculación, en palabras de la Corte:

"De este modo, se reitera la regla jurisprudencial que indica que la desvinculación de los trabajadores del "retén social" puede ocurrir cuando se presenten causales objetivas que no tengan relación con la condición que precisamente origina su protección especial, como la existencia de una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada, la conclusión definitiva del proceso liquidatorio de la entidad respectiva o el cese de las condiciones que originan la especial protección." (Subrayado fuera de texto)

Para efectos del presente asunto, las listas de elegibles resultados de la convocatoria 2149 de 2021, son en efecto una causal objetiva de la terminación de la vinculación y por ende retiro de los servidores vinculados mediante nombramiento provisional.

Ahora, la Corte Constitucional ha precisado que al momento del retiro del servicio de personal que manifiesta contar con una condición de protección especial, se debe considerar la existencia del margen de maniobra de la entidad pública:

"(iii) cuando se trata de servidores públicos que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa y que pertenecen a alguno de los grupos titulares de la

¹Corte Constitucional, sentencia T-096 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

especial protección derivada del "retén social", el amparo de la estabilidad laboral reforzada prospera únicamente si existe un margen de maniobra para la administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas efectivamente proveídas mediante la lista de elegibles correspondiente [135]". (sentencia T-084 de 2018)

En este sentido, concurren 3 elementos que debe verificar la administración a efectos de analizar la procedencia de las peticiones relacionadas con la estabilidad laboral:

1. Que la Administración cuente con un margen de maniobra para la protección de una de las condiciones previstas en el Parágrafo 2° del Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Artículo 1° del Decreto Nacional 498 de 2020.
2. Que el servidor acredite una de las condiciones de debilidad manifiesta previstas en el Decreto 1083 de 2015, con los alcances indicados por la jurisprudencia constitucional.
3. Que existan acciones afirmativas en favor de quien demuestre ostentar dicha condición, con el propósito de dar garantía de su derecho.

En cumplimiento de lo anterior, la Entidad con relación a los empleos donde se cuenta con margen de maniobra, esto, es que aquellas OPEC en las cuales las listas de elegibles están conformadas por un número inferior a las vacantes ofertadas, ha efectuado reubicaciones o nombramientos provisionales en aras de garantizar la continuidad en el empleo de aquellos servidores que hacen parte de los sujetos de especial protección constitucional.

Sin embargo, a pesar de las acciones afirmativas adelantadas por el ICBF, en este momento la entidad no cuenta con margen de maniobra suficiente que nos permita mantener a todas las personas vinculadas mediante nombramiento provisional y que se encuentran en debilidad manifiesta, por tal motivo, y atendiendo a lo anteriormente expuesto, ponemos en su conocimiento y consideración, la viabilidad conforme el marco legal y jurisprudencial de efectuar algún tipo de vinculación que permita garantizar los derechos fundamentales de los servidores públicos actualmente vinculados en provisionalidad entre otros, la garantía del mínimo vital y el derecho a la salud.

Dentro de los perfiles de los servidores distribuidos en todo el territorio nacional, cuyos cargos van a ser ocupados por quienes tienen el derecho al obtener una posición meritoria en la lista de elegibles y deben ser nombrados en periodo de prueba se encuentran principalmente los siguientes:

TRABAJO SOCIAL
PSICOLOGIA
DERECHO
NUTRICION Y DIETETICA
ANTROPOLOGIA

Así mismo, dentro de nuestro personal del nivel profesional, técnico y asistencial, se encuentran muchos perfiles con diversos niveles de estudio, entre otros:

ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES
ADMINISTRACIÓN EN SALUD OCUPACIONAL
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y DE SISTEMAS
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
ANTROPOLOGÍA
AUXILIAR DE HIGIENE ORAL
BACHILLER TÉCNICO
CIENCIAS POLÍTICAS
DESARROLLO FAMILIAR
ECONOMÍA
EDUCACIÓN PREESCOLAR
EDUCACIÓN SECUNDARIA
EDUCACIÓN PRIMARIA
INGENIERÍA DE SISTEMAS
INGENIERÍA INDUSTRIAL
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA ÉNFASIS EN CIENCIAS NATURALES
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN EDUCACIÓN ESPECIAL
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN
LICENCIATURA EN NUTRICIÓN Y SALUD COMUNITARIA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA EDUCATIVA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA INFANTIL
LICENCIATURA EN PSICOLOGÍA EDUCATIVA
MAESTRA
MICROBIOLOGÍA INDUSTRIAL
NORMALISTA SUPERIOR EN ETNOEDUCACIÓN
NUTRICIÓN Y DIETÉTICA
PROFESIONAL EN ARCHIVÍSTICA
PROFESIONAL EN DESARROLLO FAMILIAR
PROFESIONAL EN FINANZAS Y RELACIONES INTERNACIONALES
PROFESIONAL EN GESTIÓN EMPRESARIAL
PSICOLOGÍA
PSICOLOGÍA SOCIAL COMUNITARIA
SECRETARÍA AUXILIAR CONTABLE
SOCIOLOGÍA
TÉCNICO AUXILIAR ADMINISTRATIVO

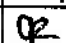


TÉCNICO EN AGROTURISMO CAFETERO
TÉCNICO EN AGUA Y SANEAMIENTO
TÉCNICO EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVA
TÉCNICO EN ASISTENCIA EN ORGANIZACIÓN DE ARCHIVOS
TÉCNICO EN ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA
TÉCNICO EN AUXILIAR ADMINISTRATIVO
TÉCNICO EN AUXILIAR CONTABLE Y FINANCIERA
TÉCNICO EN AUXILIAR DE PREESCOLAR
TÉCNICO EN AUXILIAR EN ADMINISTRATIVO EN SALUD
TÉCNICO EN CONTABILIDAD SISTEMATIZADA
TÉCNICO EN CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES COMERCIALES Y FINANCIERAS
TÉCNICO EN DOCUMENTACIÓN Y REGISTRO DE OPERACIONES CONTABLES
TÉCNICO EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
TÉCNICO EN ELABORACIÓN ARTESANAL DE PRODUCTOS EN CUERO
TÉCNICO EN SISTEMAS
TÉCNICO EN LOGÍSTICA EMPRESARIAL
TÉCNICO EN MESA Y BAR
TÉCNICO EN PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCESOS DE SALUD OCUPACIONAL
TÉCNICO EN SALUD OCUPACIONAL
TÉCNICO EN SECRETARIADO EJECUTIVO SISTEMATIZADO
TÉCNICO EN SECRETARIADO, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TÉCNICO EN SISTEMAS DE COMPUTACIÓN
TÉCNICO EN SOLDADURA DE PRODUCTOS METÁLICOS
TÉCNICO EN VENTA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS
TÉCNICO EN ADMINISTRACIÓN Y MERCADEO
TÉCNICO EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVA
TÉCNICO EN SALUD PÚBLICA
TÉCNICO PROFESIONAL EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
TÉCNICO PROFESIONAL EN PUBLICIDAD
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACIÓN FINANCIERA
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACIÓN DE ENSAMBLE Y MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES Y REDES
TECNÓLOGO EN CONTABILIDAD Y FINANZAS
TECNÓLOGO EN COSTOS Y AUDITORÍA
TECNÓLOGO EN ARCHIVÍSTICA
TECNÓLOGO EN GESTIÓN ADMINISTRATIVA
TECNÓLOGO EN GESTIÓN DE SERVICIOS PARA AEROLÍNEAS
TECNÓLOGO EN GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO
TECNÓLOGO EN GESTIÓN DE EMPRESAS AGROPECUARIAS
TECNÓLOGO EN SALUD OCUPACIONAL
TECNÓLOGO EN SISTEMAS

Los anteriores perfiles los presentamos a consideración de su Entidad, dentro del marco del principio de la colaboración armónica de las entidades para satisfacer el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Quedamos atentos al apoyo que se pueda requerir o a cualquier información complementaria de los servidores de la planta de personal que se encuentran en proceso de desvinculación.

Cordialmente,


DANIEL ANTONIO ESTRADA MONTES
Director, de Gestión Humana

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Revisó	Dora Alicia Quijano Camargo	Coordinadora Grupo R y C	
Revisó	Diana Marcela Peña Rodríguez	Contratista - Líder Grupo Jurídico	
Proyectó	María Clara Valenzuela Bernal	Profesional Especializado DGH	

Al contestar cite este número
202312100000149011

Radicado No: 202312100000149011

Bogotá, 2023-06-09

Doctor:
WILLIAM CAMARGO TRIANA
Ministro
MINISTERIO DE TRANSPORTE
Calle 24 # 60-40 Piso 9
Bogotá D.C.

Asunto: Reporte de perfiles de servidores del ICBF en proceso de desvinculación dentro del proceso de acciones afirmativas adelantado por el ICBF.

Reciba un cordial Saludo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Agotadas las etapas respectivas de la Convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, se encuentra conformando las listas de elegibles para proveer 3792 vacantes definitivas de diferentes niveles.

Conforme lo anterior, es necesario retirar del servicio a aquellos servidores vinculados en provisionalidad ubicados en todo el territorio nacional, en razón a la causal objetiva que se ha configurado para su desvinculación, esto es el nombramiento y posesión de quien por mérito obtuvo el derecho de ocupar el empleo público.

Al respecto, se precisa que los servidores vinculados en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa o transitoria, que depende de la provisión del empleo que se encuentran desempeñando con la persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos. Bajo ese entendido, los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia *"que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales*

objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública”.

Ante estas situaciones de debilidad manifiesta, de manera excepcional, el Decreto 1083 de 2015, dispone en el parágrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2 modificado por el Artículo 1° del Decreto Nacional 498 de 2020, las reglas que debe tener en cuenta para la garantía de estos derechos fundamentales, así:

“PARÁGRAFO 2°. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical”.*

Acorde lo anterior y conforme la regla jurisprudencial respecto del retiro de trabajadores provisionales del “retén social”, consiste en que la misma se puede dar siempre y cuando exista una causal objetiva de desvinculación, en palabras de la Corte:

“De este modo, se reitera la regla jurisprudencial que indica que la desvinculación de los trabajadores del “retén social” puede ocurrir cuando se presenten causales objetivas que no tengan relación con la condición que precisamente origina su protección especial, como la existencia de una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada, la conclusión definitiva del proceso liquidatorio de la entidad respectiva o el cese de las condiciones que originan la especial protección.” (Subrayado fuera de texto)

Para efectos del presente asunto, las listas de elegibles resultados de la convocatoria 2149 de 2021, son en efecto una causal objetiva de la terminación de la vinculación y por ende retiro de los servidores vinculados mediante nombramiento provisional.

Ahora, la Corte Constitucional ha precisado que al momento del retiro del servicio de personal que manifiesta contar con una condición de protección especial, se debe considerar la existencia del margen de maniobra de la entidad pública:

“(iii) cuando se trata de servidores públicos que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa y que pertenecen a alguno de los grupos titulares de la

³Corte Constitucional, sentencia T-096 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

especial protección derivada del "retén social", el amparo de la estabilidad laboral reforzada prospera únicamente si existe un margen de maniobra para la administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas efectivamente provistas mediante la lista de elegibles correspondiente [135]". (sentencia T-084 de 2018)

En este sentido, concurren 3 elementos que debe verificar la administración a efectos de analizar la procedencia de las peticiones relacionadas con la estabilidad laboral:

1. Que la Administración cuente con un margen de maniobra para la protección de una de las condiciones previstas en el Parágrafo 2° del Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Artículo 1° del Decreto Nacional 498 de 2020.
2. Que el servidor acredite una de las condiciones de debilidad manifiesta previstas en el Decreto 1083 de 2015, con los alcances indicados por la jurisprudencia constitucional.
3. Que existan acciones afirmativas en favor de quien demuestre ostentar dicha condición, con el propósito de dar garantía de su derecho.

En cumplimiento de lo anterior, la Entidad con relación a los empleos donde se cuenta con margen de maniobra, esto, es que aquellas OPEC en las cuales las listas de elegibles están conformadas por un número inferior a las vacantes ofertadas, ha efectuado reubicaciones o nombramientos provisionales en aras de garantizar la continuidad en el empleo de aquellos servidores que hacen parte de los sujetos de especial protección constitucional.

Sin embargo, a pesar de las acciones afirmativas adelantadas por el ICBF, en este momento la entidad no cuenta con margen de maniobra suficiente que nos permita mantener a todas las personas vinculadas mediante nombramiento provisional y que se encuentran en debilidad manifiesta, por tal motivo, y atendiendo a lo anteriormente expuesto, ponemos en su conocimiento y consideración, la viabilidad conforme el marco legal y jurisprudencial de efectuar algún tipo de vinculación que permita garantizar los derechos fundamentales de los servidores públicos actualmente vinculados en provisionalidad entre otros, la garantía del mínimo vital y el derecho a la salud.

Dentro de los perfiles de los servidores distribuidos en todo el territorio nacional, cuyos cargos van a ser ocupados por quienes tienen el derecho al obtener una posición meritoria en la lista de elegibles y deben ser nombrados en periodo de prueba se encuentran principalmente los siguientes:

TRABAJO SOCIAL
PSICOLOGIA
DERECHO
NUTRICION Y DIETETICA
ANTROPOLOGIA

Así mismo, dentro de nuestro personal del nivel profesional, técnico y asistencial, se encuentran muchos perfiles con diversos niveles de estudio, entre otros:

ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES
ADMINISTRACIÓN EN SALUD OCUPACIONAL
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y DE SISTEMAS
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
ANTROPOLOGÍA
AUXILIAR DE HIGIENE ORAL
BACHILLER TÉCNICO
CIENCIAS POLÍTICAS
DESARROLLO FAMILIAR
ECONOMÍA
EDUCACIÓN PREESCOLAR
EDUCACIÓN SECUNDARIA
EDUCACIÓN PRIMARIA
INGENIERÍA DE SISTEMAS
INGENIERÍA INDUSTRIAL
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA ÉNFASIS EN CIENCIAS NATURALES
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN EDUCACIÓN ESPECIAL
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN
LICENCIATURA EN NUTRICIÓN Y SALUD COMUNITARIA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA EDUCATIVA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA INFANTIL
LICENCIATURA EN PSICOLOGÍA EDUCATIVA
MAESTRA
MICRIBIOLOGÍA INDUSTRIAL
NORMALISTA SUPERIOR EN ETNOEDUCACIÓN
NUTRICIÓN Y DIETÉTICA
PROFESIONAL EN ARCHIVÍSTICA
PROFESIONAL EN DESARROLLO FAMILIAR
PROFESIONAL EN FINANZAS Y RELACIONES INTERNACIONALES
PROFESIONAL EN GESTIÓN EMPRESARIAL
PSICOLOGÍA
PSICOLOGÍA SOCIAL COMUNITARIA
SECRETARÍA AUXILIAR CONTABLE
SOCIOLOGÍA
TÉCNICO AUXILIAR ADMINISTRATIVO

TÉCNICO EN AGROTURISMO CAFETERO
TÉCNICO EN AGUA Y SANEAMIENTO
TÉCNICO EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVA
TÉCNICO EN ASISTENCIA EN ORGANIZACIÓN DE ARCHIVOS
TÉCNICO EN ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA
TÉCNICO EN AUXILIAR ADMINISTRATIVO
TÉCNICO EN AUXILIAR CONTABLE Y FINANCIERA
TÉCNICO EN AUXILIAR DE PREESCOLAR
TÉCNICO EN AUXILIAR EN ADMINISTRATIVO EN SALUD
TÉCNICO EN CONTABILIDAD SISTEMATIZADA
TÉCNICO EN CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES COMERCIALES Y FINANCIERAS
TÉCNICO EN DOCUMENTACIÓN Y REGISTRO DE OPERACIONES CONTABLES
TÉCNICO EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
TÉCNICO EN ELABORACIÓN ARTESANAL DE PRODUCTOS EN CUERO
TÉCNICO EN SISTEMAS
TÉCNICO EN LOGÍSTICA EMPRESARIAL
TÉCNICO EN MESA Y BAR
TÉCNICO EN PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCESOS DE SALUD OCUPACIONAL
TÉCNICO EN SALUD OCUPACIONAL
TÉCNICO EN SECRETARIADO EJECUTIVO SISTEMATIZADO
TÉCNICO EN SECRETARIADO, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TÉCNICO EN SISTEMAS DE COMPUTACIÓN
TÉCNICO EN SOLDADURA DE PRODUCTOS METÁLICOS
TÉCNICO EN VENTA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS
TÉCNICO EN ADMINISTRACIÓN Y MERCADEO
TÉCNICO EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVA
TÉCNICO EN SALUD PÚBLICA
TÉCNICO PROFESIONAL EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
TÉCNICO PROFESIONAL EN PUBLICIDAD
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACIÓN FINANCIERA
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACIÓN DE ENSAMBLE Y MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES Y REDES
TECNÓLOGO EN CONTABILIDAD Y FINANZAS
TECNÓLOGO EN COSTOS Y AUDITORÍA
TECNÓLOGO EN ARCHIVÍSTICA
TECNÓLOGO EN GESTIÓN ADMINISTRATIVA
TECNÓLOGO EN GESTIÓN DE SERVICIOS PARA AEROLÍNEAS
TECNÓLOGO EN GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO
TECNÓLOGO EN GESTIÓN DE EMPRESAS AGROPECUARIAS
TECNÓLOGO EN SALUD OCUPACIONAL
TECNÓLOGO EN SISTEMAS




Los anteriores perfiles los presentamos a consideración de su Entidad, dentro del marco del principio de la colaboración armónica de las entidades para satisfacer el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Quedamos atentos al apoyo que se pueda requerir o a cualquier información complementaria de los servidores de la planta de personal que se encuentran en proceso de desvinculación.

Cordialmente,



DANIEL ANTONIO ESTRADA MONTES
Director de Gestión Humana

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Revisó	Dora Alicia Quijano Camargo	Coordinadora Grupo R y C	
Revisó	Diana Marcela Peña Rodríguez	Contratista - Líder Grupo Jurídico	
Proyectó	María Clara Valenzuela Bernal	Profesional Especializado DGH	

Al contestar cite este número
202312100000149241

Radicado No: 202312100000149241

Bogotá, 2023-06-09

Doctora:
CATALINA VELASCO CAMPUZANO
Ministra
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
Calle 17 No. 9 - 36 piso 3
Bogotá D.C.

Asunto: Reporte de perfiles de servidores del ICBF en proceso de desvinculación dentro del proceso de acciones afirmativas adelantado por el ICBF.

Reciba un cordial Saludo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Agotadas las etapas respectivas de la Convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, se encuentra conformando las listas de elegibles para proveer 3792 vacantes definitivas de diferentes niveles.

Conforme lo anterior, es necesario retirar del servicio a aquellos servidores vinculados en provisionalidad ubicados en todo el territorio nacional, en razón a la causal objetiva que se ha configurado para su desvinculación, esto es el nombramiento y posesión de quien por mérito obtuvo el derecho de ocupar el empleo público.

Al respecto, se precisa que los servidores vinculados en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa o transitoria, que depende de la provisión del empleo que se encuentran desempeñando con la persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos. Bajo ese entendido, los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia *"que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causas"*

objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública”.

Ante estas situaciones de debilidad manifiesta, de manera excepcional, el Decreto 1083 de 2015, dispone en el párrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2 modificado por el Artículo 1° del Decreto Nacional 498 de 2020, las reglas que debe tener en cuenta para la garantía de estos derechos fundamentales, así:

“PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical”.*

Acorde lo anterior y conforme la regla jurisprudencial respecto del retiro de trabajadores provisionales del “retén social”, consiste en que la misma se puede dar siempre y cuando exista una causal objetiva de desvinculación, en palabras de la Corte:

“De este modo, se reitera la regla jurisprudencial que indica que la desvinculación de los trabajadores del “retén social” puede ocurrir cuando se presenten causales objetivas que no tengan relación con la condición que precisamente origina su protección especial, como la existencia de una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada, la conclusión definitiva del proceso liquidatorio de la entidad respectiva o el cese de las condiciones que originan la especial protección.” (Subrayado fuera de texto)

Para efectos del presente asunto, las listas de elegibles resultados de la convocatoria 2149 de 2021, son en efecto una causal objetiva de la terminación de la vinculación y por ende retiro de los servidores vinculados mediante nombramiento provisional.

Ahora, la Corte Constitucional ha precisado que al momento del retiro del servicio de personal que manifiesta contar con una condición de protección especial, se debe considerar la existencia del margen de maniobra de la entidad pública:

“(iii) cuando se trata de servidores públicos que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa y que pertenecen a alguno de los grupos titulares de la

¹Corte Constitucional, sentencia T-096 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

especial protección derivada del "retén social", el amparo de la estabilidad laboral reforzada prospera únicamente si existe un margen de maniobra para la administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas efectivamente proveídas mediante la lista de elegibles correspondiente [135]". (sentencia T-084 de 2018)

En este sentido, concurren 3 elementos que debe verificar la administración a efectos de analizar la procedencia de las peticiones relacionadas con la estabilidad laboral:

1. Que la Administración cuente con un margen de maniobra para la protección de una de las condiciones previstas en el Parágrafo 2° del Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Artículo 1° del Decreto Nacional 498 de 2020.
2. Que el servidor acredite una de las condiciones de debilidad manifiesta previstas en el Decreto 1083 de 2015, con los alcances indicados por la jurisprudencia constitucional.
3. Que existan acciones afirmativas en favor de quien demuestre ostentar dicha condición, con el propósito de dar garantía de su derecho.

En cumplimiento de lo anterior, la Entidad con relación a los empleos donde se cuenta con margen de maniobra, esto, es que aquellas OPEC en las cuales las listas de elegibles están conformadas por un número inferior a las vacantes ofertadas, ha efectuado reubicaciones o nombramientos provisionales en aras de garantizar la continuidad en el empleo de aquellos servidores que hacen parte de los sujetos de especial protección constitucional.

Sin embargo, a pesar de las acciones afirmativas adelantadas por el ICBF, en este momento la entidad no cuenta con margen de maniobra suficiente que nos permita mantener a todas las personas vinculadas mediante nombramiento provisional y que se encuentran en debilidad manifiesta, por tal motivo, y atendiendo a lo anteriormente expuesto, ponemos en su conocimiento y consideración, la viabilidad conforme el marco legal y jurisprudencial de efectuar algún tipo de vinculación que permita garantizar los derechos fundamentales de los servidores públicos actualmente vinculados en provisionalidad entre otros, la garantía del mínimo vital y el derecho a la salud.

Dentro de los perfiles de los servidores distribuidos en todo el territorio nacional, cuyos cargos van a ser ocupados por quienes tienen el derecho al obtener una posición meritoria en la lista de elegibles y deben ser nombrados en periodo de prueba se encuentran principalmente los siguientes:

TRABAJO SOCIAL
PSICOLOGIA
DERECHO
NUTRICION Y DIETETICA
ANTROPOLOGIA

Así mismo, dentro de nuestro personal del nivel profesional, técnico y asistencial, se encuentran muchos perfiles con diversos niveles de estudio, entre otros:

ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES
ADMINISTRACIÓN EN SALUD OCUPACIONAL
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y DE SISTEMAS
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
ANTROPOLOGÍA
AUXILIAR DE HIGIENE ORAL
BACHILLER TÉCNICO
CIENCIAS POLÍTICAS
DESARROLLO FAMILIAR
ECONOMÍA
EDUCACIÓN PREESCOLAR
EDUCACIÓN SECUNDARIA
EDUCACIÓN PRIMARIA
INGENIERÍA DE SISTEMAS
INGENIERÍA INDUSTRIAL
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA ÉNFASIS EN CIENCIAS NATURALES
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN EDUCACIÓN ESPECIAL
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN
LICENCIATURA EN NUTRICIÓN Y SALUD COMUNITARIA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA EDUCATIVA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA INFANTIL
LICENCIATURA EN PSICOLOGÍA EDUCATIVA
MAESTRA
MICRIBIOLOGÍA INDUSTRIAL
NORMALISTA SUPERIOR EN ETNOEDUCACIÓN
NUTRICIÓN Y DIETÉTICA
PROFESIONAL EN ARCHIVÍSTICA
PROFESIONAL EN DESARROLLO FAMILIAR
PROFESIONAL EN FINANZAS Y RELACIONES INTERNACIONALES
PROFESIONAL EN GESTIÓN EMPRESARIAL
PSICOLOGÍA
PSICOLOGÍA SOCIAL COMUNITARIA
SECRETARÍA AUXILIAR CONTABLE
SOCIOLOGÍA
TÉCNICO AUXILIAR ADMINISTRATIVO

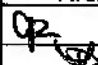


TÉCNICO EN AGROTURISMO CAFETERO
TÉCNICO EN AGUA Y SANEAMIENTO
TÉCNICO EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVA
TÉCNICO EN ASISTENCIA EN ORGANIZACIÓN DE ARCHIVOS
TÉCNICO EN ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA
TÉCNICO EN AUXILIAR ADMINISTRATIVO
TÉCNICO EN AUXILIAR CONTABLE Y FINANCIERA
TÉCNICO EN AUXILIAR DE PREESCOLAR
TÉCNICO EN AUXILIAR EN ADMINISTRATIVO EN SALUD
TÉCNICO EN CONTABILIDAD SISTEMATIZADA
TÉCNICO EN CONTABILIZACION DE OPERACIONES COMERCIALES Y FINANCIERAS
TÉCNICO EN DOCUMENTACION Y REGISTRO DE OPERACIONES CONTABLES
TÉCNICO EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
TÉCNICO EN ELABORACION ARTESANAL DE PRODUCTOS EN CUERO
TÉCNICO EN SISTEMAS
TÉCNICO EN LOGISTICA EMPRESARIAL
TÉCNICO EN MESA Y BAR
TÉCNICO EN PRODUCCION DE ALIMENTOS
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCESOS DE SALUD OCUPACIONAL
TÉCNICO EN SALUD OCUPACIONAL
TÉCNICO EN SECRETARIADO EJECUTIVO SISTEMATIZADO
TÉCNICO EN SECRETARIADO, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TÉCNICO EN SISTEMAS DE COMPUTACION
TÉCNICO EN SOLDADURA DE PRODUCTOS METALICOS
TÉCNICO EN VENTA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS
TÉCNICO EN ADMINISTRACION Y MERCADEO
TÉCNICO EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVA
TÉCNICO EN SALUD PÚBLICA
TECNICO PROFESIONAL EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
TÉCNICO PROFESIONAL EN PUBLICIDAD
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACION DOCUMENTAL
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACION FINANCIERA
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACION DE ENSAMBLE Y MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES Y REDES
TECNÓLOGO EN CONTABILIDAD Y FINANZAS
TECNÓLOGO EN COSTOS Y AUDITORIA
TECNÓLOGO EN ARCHIVISTICA
TECNÓLOGO EN GESTION ADMINISTRATIVA
TECNÓLOGO EN GESTION DE SERVICIOS PARA AEROLINEAS
TECNÓLOGO EN GESTION DEL TALENTO HUMANO
TECNÓLOGO EN GESTION DE EMPRESAS AGROPECUARIAS
TECNÓLOGO EN SALUD OCUPACIONAL
TECNÓLOGO EN SISTEMAS

Los anteriores perfiles los presentamos a consideración de su Entidad, dentro del marco del principio de la colaboración armónica de las entidades para satisfacer el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Quedamos atentos al apoyo que se pueda requerir o a cualquier información complementaria de los servidores de la planta de personal que se encuentran en proceso de desvinculación.

Cordialmente,


DANIEL ANTONIO ESTRADA MONTES
Director de Gestión Humana

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Revisó	Dora Alicia Quijano Camargo	Coordinadora Grupo R y C	
Revisó	Diana Marcela Peña Rodríguez	Contratista - Líder Grupo Jurídico	
Proyectó	María Clara Valenzuela Bernal	Profesional Especializado DGH	

Al contestar cite este número
202312100000149311

Radicado No: 202312100000149311

Bogotá, 2023-06-09

Doctora:
ASTRID BIBIANA RODRÍGUEZ CORTÉS
Ministra
MINISTERIO DEL DEPORTE
Avenida Cra 68 No 55-65
Bogotá D.C.

Asunto: Reporte de perfiles de servidores del ICBF en proceso de desvinculación dentro del proceso de acciones afirmativas adelantado por el ICBF.

Reciba un cordial Saludo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Agotadas las etapas respectivas de la Convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, se encuentra conformando las listas de elegibles para proveer 3792 vacantes definitivas de diferentes niveles.

Conforme lo anterior, es necesario retirar del servicio a aquellos servidores vinculados en provisionalidad ubicados en todo el territorio nacional, en razón a la causal objetiva que se ha configurado para su desvinculación, esto es el nombramiento y posesión de quien por mérito obtuvo el derecho de ocupar el empleo público.

Al respecto, se precisa que los servidores vinculados en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa o transitoria, que depende de la provisión del empleo que se encuentran desempeñando con la persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos. Bajo ese entendido, los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia *"que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales"*

objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública”.

Ante estas situaciones de debilidad manifiesta, de manera excepcional, el Decreto 1083 de 2015, dispone en el párrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2 modificado por el Artículo 1° del Decreto Nacional 498 de 2020, las reglas que debe tener en cuenta para la garantía de estos derechos fundamentales, así:

“PARÁGRAFO 2°. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical”.*

Acorde lo anterior y conforme la regla jurisprudencial respecto del retiro de trabajadores provisionales del “retén social”, consiste en que la misma se puede dar siempre y cuando exista una causal objetiva de desvinculación, en palabras de la Corte:

“De este modo, se reitera la regla jurisprudencial que indica que la desvinculación de los trabajadores del “retén social” puede ocurrir cuando se presenten causales objetivas que no tengan relación con la condición que precisamente origina su protección especial, como la existencia de una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada, la conclusión definitiva del proceso liquidatorio de la entidad respectiva o el cese de las condiciones que originan la especial protección.” (Subrayado fuera de texto)

Para efectos del presente asunto, las listas de elegibles resultados de la convocatoria 2149 de 2021, son en efecto una causal objetiva de la terminación de la vinculación y por ende retiro de los servidores vinculados mediante nombramiento provisional.

Ahora, la Corte Constitucional ha precisado que al momento del retiro del servicio de personal que manifiesta contar con una condición de protección especial, se debe considerar la existencia del margen de maniobra de la entidad pública:

“(iii) cuando se trata de servidores públicos que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa y que pertenecen a alguno de los grupos titulares de la

¹Corte Constitucional, sentencia T-096 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

especial protección derivada del “retén social”, el amparo de la estabilidad laboral reforzada prospera únicamente si existe un margen de maniobra para la administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas efectivamente proveídas mediante la lista de elegibles correspondiente [135]”. (sentencia T-084 de 2018)

En este sentido, concurren 3 elementos que debe verificar la administración a efectos de analizar la procedencia de las peticiones relacionadas con la estabilidad laboral:

1. Que la Administración cuente con un margen de maniobra para la protección de una de las condiciones previstas en el Parágrafo 2° del Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Artículo 1° del Decreto Nacional 498 de 2020.
2. Que el servidor acredite una de las condiciones de debilidad manifiesta previstas en el Decreto 1083 de 2015, con los alcances indicados por la jurisprudencia constitucional.
3. Que existan acciones afirmativas en favor de quien demuestre ostentar dicha condición, con el propósito de dar garantía de su derecho.

En cumplimiento de lo anterior, la Entidad con relación a los empleos donde se cuenta con margen de maniobra, esto, es que aquellas OPEC en las cuales las listas de elegibles están conformadas por un número inferior a las vacantes ofertadas, ha efectuado reubicaciones o nombramientos provisionales en aras de garantizar la continuidad en el empleo de aquellos servidores que hacen parte de los sujetos de especial protección constitucional.

Sin embargo, a pesar de las acciones afirmativas adelantadas por el ICBF, en este momento la entidad no cuenta con margen de maniobra suficiente que nos permita mantener a todas las personas vinculadas mediante nombramiento provisional y que se encuentran en debilidad manifiesta, por tal motivo, y atendiendo a lo anteriormente expuesto, ponemos en su conocimiento y consideración, la viabilidad conforme el marco legal y jurisprudencial de efectuar algún tipo de vinculación que permita garantizar los derechos fundamentales de los servidores públicos actualmente vinculados en provisionalidad entre otros, la garantía del mínimo vital y el derecho a la salud.

Dentro de los perfiles de los servidores distribuidos en todo el territorio nacional, cuyos cargos van a ser ocupados por quienes tienen el derecho al obtener una posición meritoria en la lista de elegibles y deben ser nombrados en periodo de prueba se encuentran principalmente los siguientes:

TRABAJO SOCIAL
PSICOLOGIA
DERECHO
NUTRICION Y DIETETICA
ANTROPOLOGIA

Así mismo, dentro de nuestro personal del nivel profesional, técnico y asistencial, se encuentran muchos perfiles con diversos niveles de estudio, entre otros:

ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES
ADMINISTRACIÓN EN SALUD OCUPACIONAL
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y DE SISTEMAS
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
ANTROPOLOGÍA
AUXILIAR DE HIGIENE ORAL
BACHILLER TÉCNICO
CIENCIAS POLÍTICAS
DESARROLLO FAMILIAR
ECONOMÍA
EDUCACIÓN PREESCOLAR
EDUCACIÓN SECUNDARIA
EDUCACIÓN PRIMARIA
INGENIERÍA DE SISTEMAS
INGENIERÍA INDUSTRIAL
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA ÉNFASIS EN CIENCIAS NATURALES
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN EDUCACIÓN ESPECIAL
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN
LICENCIATURA EN NUTRICIÓN Y SALUD COMUNITARIA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA EDUCATIVA
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA INFANTIL
LICENCIATURA EN PSICOLOGÍA EDUCATIVA
MAESTRA
MICROBIOLOGÍA INDUSTRIAL
NORMALISTA SUPERIOR EN ETNOEDUCACIÓN
NUTRICIÓN Y DIETÉTICA
PROFESIONAL EN ARCHIVÍSTICA
PROFESIONAL EN DESARROLLO FAMILIAR
PROFESIONAL EN FINANZAS Y RELACIONES INTERNACIONALES
PROFESIONAL EN GESTIÓN EMPRESARIAL
PSICOLOGÍA
PSICOLOGÍA SOCIAL COMUNITARIA
SECRETARÍA AUXILIAR CONTABLE
SOCIOLOGÍA
TÉCNICO AUXILIAR ADMINISTRATIVO


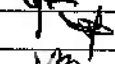
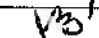
TÉCNICO EN AGROTURISMO CAFETERO
TÉCNICO EN AGUA Y SANEAMIENTO
TÉCNICO EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVA
TÉCNICO EN ASISTENCIA EN ORGANIZACIÓN DE ARCHIVOS
TÉCNICO EN ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA
TÉCNICO EN AUXILIAR ADMINISTRATIVO
TÉCNICO EN AUXILIAR CONTABLE Y FINANCIERA
TÉCNICO EN AUXILIAR DE PREESCOLAR
TÉCNICO EN AUXILIAR EN ADMINISTRATIVO EN SALUD
TÉCNICO EN CONTABILIDAD SISTEMATIZADA
TÉCNICO EN CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES COMERCIALES Y FINANCIERAS
TÉCNICO EN DOCUMENTACIÓN Y REGISTRO DE OPERACIONES CONTABLES
TÉCNICO EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
TÉCNICO EN ELABORACIÓN ARTESANAL DE PRODUCTOS EN CUERO
TÉCNICO EN SISTEMAS
TÉCNICO EN LOGÍSTICA EMPRESARIAL
TÉCNICO EN MESA Y BAR
TÉCNICO EN PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCESOS DE SALUD OCUPACIONAL
TÉCNICO EN SALUD OCUPACIONAL
TÉCNICO EN SECRETARIADO EJECUTIVO SISTEMATIZADO
TÉCNICO EN SECRETARIADO, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TÉCNICO EN SISTEMAS DE COMPUTACIÓN
TÉCNICO EN SOLDADURA DE PRODUCTOS METÁLICOS
TÉCNICO EN VENTA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS
TÉCNICO EN ADMINISTRACIÓN Y MERCADEO
TÉCNICO EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVA
TÉCNICO EN SALUD PÚBLICA
TÉCNICO PROFESIONAL EN EDUCACIÓN PREESCOLAR
TÉCNICO PROFESIONAL EN PUBLICIDAD
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACIÓN FINANCIERA
TECNÓLOGO EN ADMINISTRACIÓN DE ENSAMBLE Y MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES Y REDES
TECNÓLOGO EN CONTABILIDAD Y FINANZAS
TECNÓLOGO EN COSTOS Y AUDITORÍA
TECNÓLOGO EN ARCHIVÍSTICA
TECNÓLOGO EN GESTIÓN ADMINISTRATIVA
TECNÓLOGO EN GESTIÓN DE SERVICIOS PARA AEROLÍNEAS
TECNÓLOGO EN GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO
TECNÓLOGO EN GESTIÓN DE EMPRESAS AGROPECUARIAS
TECNÓLOGO EN SALUD OCUPACIONAL
TECNÓLOGO EN SISTEMAS

Los anteriores perfiles los presentamos a consideración de su Entidad, dentro del marco del principio de la colaboración armónica de las entidades para satisfacer el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Quedamos atentos al apoyo que se pueda requerir o a cualquier información complementaria de los servidores de la planta de personal que se encuentran en proceso de desvinculación.

Cordialmente,


DANIEL ANTONIO ESTRADA MONTES
Director de Gestión Humana

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Revisó	Dora Alicia Quijano Camargo	Coordinadora Grupo R y C	
Revisó	Diana Marcela Peña Rodríguez	Contratista - Líder Grupo Jurídico	
Proyectó	María Clara Valenzuela Bernal	Profesional Especializado DGH	

	Doctora	CIELO RUSINQUE URREGO	Directora General	PROSPERIDAD SOCIAL	Carrera 7 No. 32- 42 local 211	Bogotá D.C.
	Doctora	PATRICIA TABÓN YAGARÍ	Directora General	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS	Carrera 85D No. 46A - 65, Complejo logístico San Cayetano	Bogotá D.C.
	Doctor	RUBEN DARÍO ACEVEDO	Director General	CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA	Carrera 7 No 32-42 Pisos 30 y 31	Bogotá D.C.
	Doctora	ANA MARÍA ALMARIO DRESZER	Directora General	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO	Carrera 7, No. 31-10, Pisos 13 y 14	Bogotá D.C.
	Doctor	JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOZ	Director General	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	Calle 57 No. 8 - 69	Bogotá D.C.
	Doctor	CARLOS RAMÓN GONZÁLEZ	Director General	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	Cl. 7 #6-54	Bogotá D.C.
	Doctor	RICARDO BONILLA GONZÁLEZ	Ministro	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	Carrera 8 No. 6C- 38	Bogotá D.C.
	Doctor	LUIS FERNANDO VELASCO	Ministro	MINISTERIO DEL INTERIOR	Carrera 8 No. 7 - 83	Bogotá D.C.
	Doctor	WILLIAM CAMARGO TRIANA	Ministro	MINISTERIO DE TRANSPORTE	Calle 24 # 60-40 Piso 9	Bogotá D.C.
	Doctor	NESTOR IVÁN OSUNA PATIÑO	Ministro	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	Calle 53 No. 13 - 27	Bogotá D.C.
	Doctor	MAURICIO LIZCANO ARANGO	Ministro	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	Cra. 8a entre calles 12A y 12B	Bogotá D.C.
	Doctora	IRENE VÉLEZ LÓPEZ	Ministra	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	Calle 43 No. 57 - 31 CAN	Bogotá D.C.
	Doctor	GERMÁN UMAÑA MENDOZA	Ministro	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	Calle 28 No. 13 A – 15	Bogotá D.C.
	Doctora	AURORA VERGARA FIGUEROA	Ministra	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Calle 43 No. 57 - 14 CAN	Bogotá D.C.
	Doctor	ÁLVARO LEYVA DURÁN	Ministro	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	Calle 10 # 5-51	Bogotá D.C.
	Doctor	IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ	Ministro	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Avenida Calle 26 No 69 - 76 Torre 3 Piso 4	Bogotá D.C.
	Doctora	JHENIFER MOJICA FLÓREZ	Ministra	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	Avenida Jimenez N° 7A - 17	Bogotá D.C.
	Doctor	GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ	Ministro	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	Carrera 13 No. 32-76	Bogotá D.C.
	Doctora	GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS	Ministra	MINISTERIO DE TRABAJO	Carrera 14 No. 99-33 pisos 6	Bogotá D.C.
	Doctora	MARÍA SUSANA MUHAMAD	Ministra	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	Calle 37 # 8-40	Bogotá D.C.
	Doctora	CATALINA VELASCO CAMPUZANO	Ministra	MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO	Calle 17 No. 9 - 36 piso 3	Bogotá D.C.
	Doctor	JORGE IGNACIO ZORRO SÁNCHEZ	Ministro	MINISTERIO DE CULTURA	Calle 9 No. 8 - 31	Bogotá D.C.
	Doctora	YESENIA OLAYA REQUENE	Ministra	MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN	Avenida Calle 26 No. 57 - 83 T. 8 Piso 2	Bogotá D.C.
	Doctora	ASTRID BIBIANA RODRÍGUEZ CORTÉS	Ministra	MINISTERIO DEL DEPORTE	Avenida Cra 68 No 55-65	Bogotá D.C.
	Doctor	JESÚS GALDINO CELDEÑO	Gobernador	GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS	Calle 10 No 10-77	Leticia
	Doctor	ANIBAL GAVIRIA CORREA	Gobernador	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA	Calle 42B Número 52- 106 Centro Administrativo Departamental "José María Córdoba" - La Alpujarra	Medellín
X	Doctor	WILINTON RODRÍGUEZ BENAVIDEZ	Gobernador	GOBERNACIÓN DE ARAUCA	Calle 20 - Carrera 21 Esquina	Arauca
X	Doctora	ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA	Gobernadora	GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO	Cl 40 # 45- 46	Barranquilla
X	Doctor	VICENTE ANTONIO BEL SCAFF	Gobernador	GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR	Vía Cartagena-Turbaco Km. 3, Sector El Cortijo	Cartagena D.T.
X	Doctor	CARLOS ANDRÉS AMAYA RODRÍGUEZ	Gobernador	GOBERNACIÓN DE BOYACÁ	Palacio de la Torre, Calle 20 No. 9 – 90	Tunja
X	Doctor	LUIS CARLOS VELÁSQUEZ CARDONA	Gobernador	GOBERNACIÓN DE CALDAS	Carrera 21 entre Calles 22 y 23	Manizales
X	Doctor	ARNULFO GASCA TRUJILLO	Gobernador	GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ	Calle 15 Carrera 13 Esquina	Florencia
X	Doctor	SALOMÓN ANDRÉS SANABRIA	Gobernador	GOBERNACIÓN DE CASANARE	Cra. 20 No. 08- 02 Edificio CAD	Yopal
X	Doctor	ELÍAS LARRAHONDO CARABALI	Gobernador	GOBERNACIÓN DEL CAUCA	Carrera 7 Calle 4 Esquina	Popayán
X	Doctor	LUIS ALBERTO MONSALVO GNECCO	Gobernador	GOBERNACIÓN DEL CESAR	Calle 16 # 12 - 120 Edificio Alfonso López Michelsen	Cesar
X	Doctora	FARLIN PEREA RENTERÍA	Gobernadora (E)	GOBERNACIÓN DE CHOQUÉ	CLL 31 No. 1- 101 Edificio la Confianza	Quibdó
X	Doctor	ORLANDO DAVID BENÍTEZ MORA	Gobernador	GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA	alacio de Nain - Calle 27 N 3 - 28	Montería
X	Doctor	NICOLÁS GARCÍA BUSTOS	Gobernador	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA	Calle 26 No 51-53	Bogotá D.C.
X	Doctor	JUAN CARLOS IRAL GÓMEZ	Gobernador	GOBERNACIÓN DE GUAINÍA	Av. Fundadores Calle 16 N° 8-35	Inhírida
X	Doctor	HEYDEER YOVANNY PALACIO SALAZAR	Gobernador	GOBERNACIÓN DEL GUAVIARE	Carrera 24 N° 7 - 81	San José del Guaviare
X	Doctor	LUIS ENRIQUE DUSSÁN LÓPEZ	Gobernador	GOBERNACIÓN DEL HUILA	Carrera 4 Calle 8 Esquina	Neiva
X	Doctora	DIALA PATRICIA WILCHES CORTINA	Gobernadora (E)	GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA	Calle 1 No. 6- 05 Centro Administrativo Departamental	La Guajira
X	Doctor	CARLOS EDUARDO CAICEDO ÓMAR	Gobernador	GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA	Carrera 1 No.16-15 Palacio Tayrona	Santa Marta
X	Doctor	JUAN GUILLERMO ZULUAGA CARDONA	Gobernador	GOBERNACIÓN DEL META	Carrera 33 # 38-45 El Centro	Villavicencio
X	Doctor	JHON ALEXANDER ROJAS	Gobernador	GOBERNACIÓN DE NARIÑO	CALLE 19 NO. 23-78	Pasto
X	Doctor	SILVANO SERRANO GUERRERO	Gobernador	GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER	Avenida 5 esquina entre Calle 13 y 14	Cúcuta
X	Doctor	BUANERGES FLORENCIO ROSERO PEÑA	Gobernador	GOBERNACIÓN DE PUTUMAYO	Calle 8 N°. 7-40	Mococa
X	Doctor	ROBERTO JAIRO JARAMILLO CÁRDENAS	Gobernador	GOBERNACIÓN DE QUINDÍO	Calle 20 # 13-22	Armenia
X	Doctor	VICTOR MANUEL TAMAYO VARGAS	Gobernador	GOBERNACIÓN DE RISARALDA	Calle 19 No 13-17	Pereira
X	Doctor	EVERTH JULIO HAWKINS SJOGREEN	Gobernador	GOBERNACIÓN DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Avenida Francisco Newball No. 6-30, Edificio Coral Palace	San Andrés
X	Doctor	MAURICIO AGUILAR HURTADO	Gobernador	GOBERNACIÓN DE SANTANDER	Calle 52 No. 35-27 Cabecera del Llano	Bucaramanga
X	Doctor	HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER	Gobernador	GOBERNACIÓN DE SUCRE	Calle 25 No. 25B - 35 Av. Las Peñitas	Sincelejo
X	Doctor	JOSÉ RICARDO OROZCO VALERO	Gobernador	GOBERNACIÓN DEL TOLIMA	Carrera 3a Entre calles 10A y 11	Ibagué
X	Doctora	CLARA LUZ ROLDÁN GONZÁLEZ	Gobernadora	GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA	Carrera 6 entre calles 9 y 10, Edificio Palacio de San Francisco	Santiago de Cali
X	Doctor	ELIÉCER PÉREZ GÁLVIS	Gobernador	GOBERNACIÓN DEL VAUPÉS	Calle 15 #14 - 18 Barrio Centro A	Mitú
X	Doctor	ÁLVARO LEÓN FLÓREZ	Gobernador	GOBERNACIÓN DE VICHADA	Calle 18 #5-64 Barrio Centro	Puerto Carreño
X	Doctora	CLAUDIA LÓPEZ HERNÁNDEZ	Alcaldesa	ALCALDÍA DE BOGOTÁ D.C.	Cra 8 N° 10-65	Bogotá D.C.
X	Doctor	DANIEL QUINTERO CALLE	Alcalde	ALCALDÍA DE MEDELLÍN	Calle 44 # 52 - 165, Centro Administrativo La Alpujarra	Medellín
X	Doctor	JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ	Alcalde	ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI	Calle 2 Norte #10 - 70	Santiago de Cali
X	Doctor	JAIME PUMAREJO HEINS	Alcalde	ALCALDÍA DE BARRANQUILLA	Calle 34 No. 43-31	Barranquilla
X	Doctor	JUAN CARLOS CÁRDENAS	Alcalde	ALCALDÍA DE BUCARAMANGA	Calle 35 # 10-43	Bucaramanga

X

Doctor	WILLIAM JORGE DAU CHAMATT	Alcalde	ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS	Cra. 2 # 36-86	Cartagena D.T.
--------	---------------------------	---------	---------------------------------	----------------	----------------

No. 202312100000148841
No. 202312100000148851
No. 202312100000148891
No. 202312100000148921
No. 202312100000148931
No. 202312100000148941
No. 202312100000148961
No. 202312100000148981
No. 202312100000149011
No. 202312100000149021
No. 202312100000149031
No. 202312100000149041
No. 202312100000149051
No. 202312100000149061
No. 202312100000149071
No. 202312100000149131
No. 202312100000149141
No. 202312100000149151
No. 202312100000149171
No. 202312100000149201
No. 202312100000149241
No. 202312100000149271
No. 202312100000149291
No. 202312100000149311
No. 202312100000190251

No. 202312100000190271
No. 202312100000190281
No. 202312100000190291
No. 202312100000190301
No. 202312100000190311
No. 202312100000190321
No. 202312100000190331
No. 202312100000190341
No. 202312100000190361
No. 202312100000190421
No. 202312100000190431
No. 202312100000190441
No. 202312100000190451
No. 202312100000190461
No. 202312100000190501
No. 202312100000190511
No. 202312100000190531
No. 202312100000190541
No. 202312100000190551
No. 202312100000190571
No. 202312100000190581
No. 202312100000190591
No. 202312100000190601
No. 202312100000190611
No. 202312100000190621
No. 202312100000190631
No. 202312100000191951
No. 202312100000191961
No. 202312100000191991
No. 202312100000192011
No. 202312100000192021
No. 202312100000192031
No. 202312100000192041
No. 202312100000192051
No. 202312100000192071
No. 202312100000192111

No. 202312100000192091

1120202

4.2.2. Subdirección de Gestión del Talento Humano



Radicado: 2-2023-031572
Bogotá D.C., 22 de junio de 2023 16:44

Doctor
DANIEL ANTONIO ESTRADA MONTES
DIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA
ICBF INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Avenida carrera 68 64c 75
BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA

Radicado entrada 1-2023-051519
No. Expediente 5684/2023/GEA

Asunto: Respuesta a "Reporte de perfiles de servidores del ICBF en proceso de desvinculación dentro del proceso de acciones afirmativas adelantado por el ICBF"

Cordial saludo.

Acuso recibo de su comunicación con el asunto de la referencia frente al cual es necesario precisar que de la misma forma, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante Acuerdo No.0060 del 10 de marzo de 2022 convocó a proceso de selección en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de este Ministerio – Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No.2240 de 2022, la cual se encuentra en la fase de estructuración de pruebas escritas.

En cumplimiento de dicho acuerdo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reportó la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva OPEC según el procedimiento definido por la CNSC, razón por la cual, mientras dicho proceso no sea culminado, esta cartera ministerial tampoco cuenta con ningún margen de maniobra para vincular a las personas cuyos perfiles nos remite.

Cordialmente,

FERNANDO ANTONIO CARVAJAL SANTOS

Subdirector de Gestión del Talento Humano

Elaboró: **DIANA MARCELA LUQUE GORDILLO**



No. 202312220000239792 Código Web: 7Z3ty

Radicación: Juli Cheves Fecha: 28/06/2023 14:05:54 Folios: 1
Remite: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO MINI
Destino: Dirección de Gestión Humana
Asunto: RESPUESTA A REPORTE DE PERFILES DE

SUBDIRECTOR TECNICO O ADMINISTRATIVO 150 - 21
Firmado digitalmente por: FERNANDO ANTONIO CARVAJAL SANTOS

Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

301061027



42012

Radicación relacionada: 2023-ER-438236



Bogotá, D.C., 4 de julio de 2023

Señor(a)

DANIEL ANTONIO ESTRADA MONTES
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
AV CRA 68 No 64C - 75
Bogotá, D.C. - Bogotá, D.C.

Asunto: REMITEN REPORTE DE PERFILES DE SERVIDORES DEL ICBF EN PROCESO DE DESVINCULACION PARA GARANTIZAR DERECHO LABORAL

Reciba un cordial saludo,

Dando tramite a la solicitud de la referencia, me permito informarle, que el Ministerio de Educación Nacional, maneja una planta de personal muy inferior a la que maneja el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las vacantes que en la actualidad ostenta la entidad, en su mayoría se encuentran provistos en la modalidad de encargo por el derecho preferencial de los servidores de carrera administrativa, razón por la cual por el momento no se encuentran vacantes disponibles para proveer en los términos de su comunicación.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por:
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Para validar autenticidad de este documento escanee el código QR
4/07/2023 5:55:41 p. m.

CONSTANZA PARDO GARCÍA
Subdirector Técnico
Subdirección de Talento Humano



No. 202312220000249112 Código Web: ayB131

Radicado: 2023-EE-160402 Fecha: 06/07/2023 17:29:41 Folios: 1
Remite a: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL DE COLOMBIA
Destino: Dirección de Gestión Humana
Asunto: REMITEN REPORTE DE PERFILES DE SEPV

Folios: 1

Anexos:

Nombre anexos: Elaboró: JUAN GABRIEL JIMENEZ GONZALEZ

Aprobó: CONSTANZA PARDO GARCÍA

12100



https://gesdoc.mindeporte.gov.co/SGD_WEB/www/validateDocument.jsp?id=iV0U4wFryI3atuoWgd7ExA%3D%3D

Cód. Dependencia y Radicado No

MINDEPORTE 13-07-2023 12:26
Al Contestar Cite Este No.: 2023EE0019131 Fol:1 Anex:0 FA:0
ORIGEN 230 - GRUPO INTERNO DE TRABAJO TALENTO HUMANO / JAVIER HERNANDO SALINAS VARGAS
DESTINO DANIEL ANTONIO ESTRADA MONTES / INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
ASUNTO RESPUESTA RADICADO 2023ER0015455 REF - *20231200000149311*
OBS

Bogotá D.C.

2023EE0019131



Doctor,
DANIEL ANTONIO ESTRADA MONTES
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
daniel.estrada@icbf.gov.co
avenida carrera 68 No. 64 c -75

Asunto: Respuesta Radicado 2023ER0015455 Ref – *20231200000149311*

Respetado doctor Daniel

Acuso recibo de su comunicación y nos permitimos informar lo siguiente:

La planta de personal del Ministerio del Deporte se encuentra conformada, por Ciento (180) funcionarios conforme al Decreto 1671 de 2019 “*Por el cual se establece la planta de personal del Ministerio del Deporte y se dictan otras disposiciones*”, la entidad mediante Acuerdo ? 0353 de 2020 “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DEL DEPORTE identificado como Proceso de Selección No. 1516 de 2020 – Nación 3*” convoco a participar en este proceso de selección en la modalidad abierto y de ascenso, lo cual en el mes de enero 2023 se realizaron los nombramientos en periodo de prueba de todos los aspirantes que ocuparon el primer lugar en lista de elegibles, así mismo se terminaron los encargos y nombramientos en provisionalidad existentes, ocasionando esto que también se retirara personal con condiciones especiales como madres cabezas de familia.

Por lo anterior la entidad actualmente se encuentra, en ejercicio de encargos y nombramientos en provisionalidad al interior de está, procurando el derecho preferencial del personal que fue retirado, es importante reiterarles que el Ministerio del Deporte cuenta con una planta de personal pequeña que no ha sido ampliada desde que era Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, el Aprovechamiento del Tiempo Libre – Coldeportes.

Así las cosas, en este momento no es viable atender su petición de manera favorable dada las limitaciones sobre el particular del recurso humano existente en la entidad como se lo hemos manifestado al inicio de esta comunicación.

Cordialmente.



JAVIER HERNANDO SALINAS VARGAS
Coordinadora GIT Talento Humano (E)

Archivado en:

Dependencia: 230 - GRUPO INTERNO DE TRABAJO TALENTO HUMANO

Serie: 230-900-EVIDENCIA DE GESTIÓN Y TRÁMITES INTERNOS DE LA DEPENDENCIA (APOYO)

Expediente: MEMORANDOS INFORMATIVOS

202307116005482-1

Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Daniel Antonio Estrada Montes
Director de Gestión Humana
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Bogotá D.C. -

Asunto: Respuesta a su comunicación oficial 202306202371-2 CNMH

Cordial saludo,

En atención a su solicitud de “Los anteriores perfiles los presentamos a consideración de su Entidad, dentro del marco del principio de la colaboración armónica de las entidades para satisfacer el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Quedamos atentos al apoyo que se pueda requerir o a cualquier información complementaria de los servidores de la planta de personal que se encuentran en proceso de desvinculación”.

Respetuosamente nos permitimos manifestar lo siguiente:

En el año 2020 se realizó el Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1425 de 2020”.

En dicho proceso de selección se ofertó la totalidad de cargos en carrera administrativa con que cuenta la entidad, los cuales se han ido proveyendo a medida que han sido aceptados por los elegibles, de tal suerte que en la actualidad, solo restan 8 cargos en provisionalidad, los cuales ya están ocupados.

Cualquier inquietud adicional con gusto será ampliada.

Atentamente,



MARÍA ANGÉLICA GARZÓN VERA
Profesional Especializado
Talento Humano

Proyectó: Juan Diego Medina Salinas



Medellín, 11/08/2023

Doctor
DANIEL ANTONIO ESTRADA MONTES
Director de Gestión Humana
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF
E mail: daniel.estrada@icbf.gov.co

Referencia: Oficio radicado N°2023010342602 del 08/08/2023
Oficio ICBF 202312100000190271

Asunto: Respuesta a ofrecimiento de perfiles de Servidores del ICBF

Cordial saludo Doctor Estrada,

En atención al oficio de referencia, mediante el cual realiza “Ofrecimiento de perfiles de servidores del ICBF en proceso de desvinculación dentro del proceso de acciones afirmativas adelantado por el ICBF”, la Dirección de Personal de la Secretaría de Talento Humano y Desarrollo Organizacional, se permite responder en los siguientes términos.

En primer término, agradecemos el ofrecimiento de los perfiles de sus servidores vinculados en provisionalidad; sin embargo, al igual que en su entidad, la vinculación laboral se rige por regla general, por la Ley 909 de 2004, que regula el régimen de carrera administrativa.

Así mismo, le informamos que, muy pronto nos encontraremos en las mismas circunstancias por las que atraviesa su entidad, lo cual obedece a las exigencias de orden constitucional de priorizar el ingreso a las entidades públicas a través de concursos públicos de mérito, con el fin de garantizar que las personas que ingresan al servicio público sean las idóneas.

La Gobernación de Antioquia no puede efectuar ningún nombramiento de manera directa para proveer algún empleo que se encuentre en vacante definitiva, pues es posible que existan servidores de Carrera Administrativa que puedan acceder a los mismos, preservando así la meritocracia y el derecho preferencial para ser encargados en tales empleos, tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 del 27 de junio de 2019.



Anteriormente, la Gobernación de Antioquia contaba con un link <http://www.antioquia.gov.co/BancoHV/>, en el cual la comunidad ingresaba su hoja de vida para ser tenida en cuenta para posibles procesos de selección y así ocupar cargos dentro de la entidad; dicho enlace fue inhabilitado en cumplimiento de la norma.

En la actualidad se cuenta con el enlace: "**quehaypahacer.com.co**", iniciativa que nace de un proyecto público-privado en el cual interviene la Gobernación de Antioquia. Quienes gestionan las hojas de vida son las Cajas de Compensación Familiar Comfama y Comfenalco, las cuales, en compañía con el SENA, son las únicas entidades autorizadas por el Gobierno nacional para actuar como bolsas de empleo.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, está planeando un concurso público de méritos con las entidades territoriales del Departamento de Antioquia, incluida la Gobernación de Antioquia, en el cual se pueden inscribir los servidores provisionales de su entidad y tener la oportunidad de aplicar para un empleo.

Cordialmente,



LUZ STELLA CASTANO VELEZ
Directora de Personal (E)

AVILLAG



20230420261891

20230420261891

DTH

D.C., 22-06-2023

Señor (a)
DANIEL ANTONIO ESTRADA MONTES
daniel.estrada@icbf.gov.co

Asunto: Respuesta Derecho de Petición Rad. 20232450283702, respuesta a comunicación ICBF 20231210000149291.

Cordial saludo,

En atención a petición remitida bajo radicado ORFEO No. 20232450283702 en la que se solicita:

“(…) En cumplimiento de lo anterior, la Entidad con relación a los empleos donde se cuenta con margen de maniobra, esto, es que aquellas OPEC en las cuales las listas de elegibles están conformadas por un número inferior a las vacantes ofertadas, ha efectuado reubicaciones o nombramientos provisionales en aras de garantizar la continuidad en el empleo de aquellos servidores que hacen parte de los sujetos de especial protección constitucional. Sin embargo, a pesar de las acciones afirmativas adelantadas por el ICBF, en este momento la entidad no cuenta con margen de maniobra suficiente que nos permita mantener a todas las personas vinculadas mediante nombramiento provisional y que se encuentran en debilidad manifiesta, por tal motivo, y atendiendo a lo anteriormente expuesto, ponemos en su conocimiento y consideración, la viabilidad conforme el marco legal y jurisprudencial de efectuar algún tipo de vinculación que permita garantizar los derechos fundamentales de los servidores públicos actualmente vinculados en provisionalidad entre otros, la garantía del mínimo vital y el derecho a la salud (...) SIC

Al respecto, se informa que actualmente el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación está concluyendo el proceso de vinculación en empleos de carrera administrativa derivadas de la Convocatoria No. 1514 de 2020, Nación 3.

Ahora bien, en los términos del numeral cuarto del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años, con ésta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien en la planta de personal existe una vacancia definitiva en el empleo Profesional universitario, Código 2044, Grado 11, previo a su provisión, debe realizarse su reporte en la Oferta Pública de Empleos de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que no es procedente acceder a su petición, atendiendo las disposiciones vigentes y el principio del mérito.

Cordialmente,


MÓNICA ADRIANA FLÓREZ BONILLA
Directora de Talento Humano

Elaboró: Hanna Ferrucho Rodríguez/ Profesional Especializado/ Dirección Talento Humano 

www.minciencias.gov.co



miércoles, 28 de junio de 2023

NO. RS20230628067639

← Al contestar por favor cite este número

Bogotá D.C.,



MINDEFENSA
Rad No. RS20230628067639
Anexos: No Con copia: No
Fecha: 28/06/2023 18:18:30



Doctor

DANIEL ANTONIO ESTRADA MONTES

Director de Gestión Humana

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Asunto: Respuesta al radicado de entrada # RE20230621029096

Reciba un Cordial saludo,

Recibida la comunicación 202312100000149131, no permitimos informarle que el ministerio de Defensa Nacional, a través de la Comisión nacional del Servicio Civil, adelantará próximamente un proceso de selección y vinculación de personal en carrera administrativa, en el cual se deberá garantizar el cumplimiento todos los requisitos y trámites de ley a quienes se presenten.

Así entonces, invitamos a todos el personal desvinculado del ICBF a estar pendiente e inscribirse y participar como cualquier otro colombiano lo haría, en ese marco, el Ministerio de Defensa Nacional garantizará los derechos fundamentales de estas y todas las demás personas que consideren esta posibilidad.

Cordialmente,



José Gabriel Restrepo García

Director De Gestión Del Talento Humano

Elaboró: Alberto Hernán Arcila Gaviria

Dirección: Carrera 54 N° 26 – 25 CAN, Bogotá

Conmutador: (57-601) 315 0111

Línea gratuita: 018000 913022



Codigo de verificación: 27d7c2f3-b68a-4232-baa0-f74a266b3504c
Uri: https://wasedelectronica.azurewebsites.net/mindefensa.html?#/verify-document/27d7c2f3-b68a-4232-baa0-f74a266b3504c

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Fecha: 2023-07-13 18:55:04

Folios:

Radicado: 232064784

Destino: ICBF

Código TRD: **4021**

Bogotá D.C.

Señor

Daniel Antonio Estrada Montes

Director de Gestión Humana

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Dirección electrónica: daniel.estrada@icbf.gov.co

atencionalciudadano@icbf.gov.co

REFERENCIA: RESPUESTA A RADICADO No. 231046278 DEL 20 DE JUNIO DE 2023, RADICADO ICBF No. 20231210000149031 REPORTE DE PERFILES SERVIDORES PROVISIONALES DEL ICBF EN SITUACIÓN ESPECIAL DE PROTECCIÓN PROCESO DE ACCIONES AFIRMATIVAS.

Cordial Saludo, Sr. Estrada.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones acusa recibo de su comunicación del pasado 20 de junio de 2023, radicada internamente bajo el número 231046278, mediante la cual solicita que le informe si en la planta de personal de la entidad existen vacantes en las cuales puedan ser reubicados los empleados provisionales que con ocasión a la convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Al respecto de manera atenta le informamos que este Ministerio se encuentra adelantando el proceso de Acciones Afirmativas conforme a lo dispuesto por el Decreto 498 de 2020, tal como lo disponen los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.5.3.2, por cuanto hizo parte del Concurso de méritos Convocatoria Nación 3 de 2020, en el cual se ofertaron los cargos que la entidad tenía en provisionalidad, y que, para todos ellos se cuenta con lista de elegibles, por lo que la entidad no tiene cargos vacantes que puedan ser tenidos en cuenta para reubicación.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud.

Atentamente,

(Firmado Digitalmente)

ANGÉLICA MARÍA TOCORA CASTRO

Coordinadora Administración de personal

James Rincón Castaño – Profesional Especializado – GIT Administración de Personal.

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

232064784

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo:20230713-185530-d7e899-35445573

Creación:2023-07-13 18:55:30

Estado:Finalizado

Finalización:2023-07-13 18:59:31



Escanee el código
para verificación

Firma: COORDINADORA AP

Angelica Maria Tocora Castro

65751193

atocora@mintic.gov.co

Asesor

MinTic

REPORTE DE TRAZABILIDAD

232064784

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20230713-185530-d7e899-35445573

Creación: 2023-07-13 18:55:30

Estado: Finalizado

Finalización: 2023-07-13 18:59:31



Escanee el código
para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	Angelica Maria Tocora Castro atocora@mintic.gov.co Asesor MinTic	Aprobado	Env.: 2023-07-13 18:55:31 Lec.: 2023-07-13 18:59:12 Res.: 2023-07-13 18:59:31 IP Res.: 190.145.189.98



Código validación comunicación: 5db9b

Código Dependencia: 4020

Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Doctor

Daniel Antonio Estrada Montes

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

atencionalciudadano@icbf.gov.co

Avenida 68 # 64C - 75

Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta a "Reporte de perfiles de servidores del ICBF en proceso de desvinculación dentro del proceso de acciones afirmativas adelantado por el ICBF"

Cordial Saludo,

Considerando su solicitud radicada bajo el número 1-2023-030742 del 20 de junio de 2023, mediante la cual informa "(...)Los anteriores perfiles los presentamos a consideración de su Entidad, dentro del marco del principio de la colaboración armónica de las entidades para satisfacer el cumplimiento de los fines esenciales del Estado(...)" con el presente se da respuesta al mismo dentro del término establecido indicando que:

El Ministerio de Minas y Energía actualmente hace parte del Proceso de Selección NACION 3 y en cumplimiento con lo establecido en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 con la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad, razón por la cual actualmente el Ministerio esta en uso de listas de elegibles para las vacantes definitivas posteriores al concurso.

Ministerio de Minas y Energía

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co

Dirección: Calle 43 No.57 – 31 CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (60) +1 220 0300

Línea Gratuita: 01 8000 910 180



De esta manera, se resuelve su solicitud manifestando la disposición de esta Subdirección para atender cualquier aclaración al respecto.

Cordialmente,



Sandra Milena Rodríguez Ramírez
Subdirectora
Subdirección de Talento Humano

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Elaboró: Jessica Andrea Alba Castillo
Revisó: María Ligia Cortés Osorio
Aprobó: Sandra Milena Rodríguez Ramírez

No. Radicado: 08SE202341050000029485
Fecha: 2023-06-21 10:32:49 am
Remitente: Sede: CENTRALES DT
Depen: GRUPO DE ADMINISTRACION DOCUMENTAL
Destinatario: CNSC (COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL)
Anexos: 1 Folios: 1

08SE202341050000029485

Bogotá D.C. 21 de junio de 2023

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor:

CNSC (Comisión Nacional del Servicio Civil)

Carrera 16 # 96 - 64,
Bogotá D.C

Para su conocimiento y fines pertinentes el traslado por competencia de petición hecha por la entidad ICBF el cual reporta los perfiles de servidores del ICBF en proceso de desvinculación - trabajadores en provisionalidad.

RADICADO MINTRABAJO	REMITENTE	TIPO DE DOCUMENTO	FOLIOS
06EE202341050000046194 del 20-06-2023	ICBF	REMISION DE COMPETENCIA	6 (SEIS) FOLIOS

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1437 de 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido mediante el artículo 1° de la Ley Estatutaria 1755 de 2015

Cordialmente,

Diana Rocio Castiblanco V.

DIANA ROCIO CASTIBLANCO VILLATE.
Coordinadora Grupo Administración Documental.

Anexo(s): Oficios en 6 Folios

Elaboró:
Margye Guevara
Subcontratista
GAD

Revisó:
Diana Castiblanco
Coordinadora
GAD

Aprobó:
Diana Castiblanco
Coordinadora
GAD



Al contestar cite Radicado 2023-2-004035-027553 Id: 154175
Folios: 2 Fecha: 2023-06-26 09:10:23
Anexos: 0
Remitente: SUBDIRECCION DE GESTION HUMANA
Destinatario: DANIEL ANTONIO ESTRADA MONTES

Bogotá D.C.,

Doctor

DANIEL ANTONIO ESTRADA MONTES

Director de Gestión Humana

Secretaria General

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Daniel.Estrada@icbf.gov.co - atencionalciudadano@icbf.gov.co.

Asunto: Contestación a oficio No. 202312100000148981, sobre perfiles servidores ICBF,

Referencia: Radicado No. 2023-1-004044-044542 Id: 150997

Reciba un cordial saludo de la Subdirección de Gestión Humana.

Por medio del presente se acusa recibo del oficio señalado en el asunto, radicado en el Ministerio del Interior el 20 de junio de 2023, mediante el cual informa que la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Convocatoria 2149 de 2021, proceso que se encuentra en la etapa de conformación de listas de elegibles para proveer 3792 vacantes definitivas de diferentes niveles, indicando que viene adelantando gestiones respecto a la necesidad de retiro del servicio de los funcionarios provisionales ubicados en todo el territorio nacional, frente a la configuración de la causal de objetiva para su desvinculación.

Frente a la posibilidad de considerar la viabilidad de algún tipo de vinculación de los funcionarios provisionales del ICBF a que hace referencia, me permito indicar que no es posible considerarlo, teniendo en cuenta que actualmente se viene adelantado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, el proceso de selección sobre las vacantes de los empleos de Ministerio del Interior, las cuales deben ser provistas conforme lo dispuesto en la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 y demás disposiciones vigentes, mediante la modalidad de concurso público de méritos.

Se informa del mismo modo, que se vienen adelantando gestiones relacionadas con posibles procesos de reorganización de la entidad, que limitan la actuación de la administración frente al objeto de su comunicación.

Atentamente,



Al contestar cite Radicado 2023-2-004035-027553 Id: 154175
Folios: 2 Fecha: 2023-06-26 09:10:23
Anexos: 0
Remitente: SUBDIRECCION DE GESTION HUMANA
Destinatario: DANIEL ANTONIO ESTRADA MONTES



CARLOS HERNÁN VARGAS HERNÁNDEZ
Subdirector de Gestión Humana
Secretaría General

Proyectó: Martha Bolívar Reina. Profesional Especializado, Grupo de Administración, Registro y Control de Planta de Personal.
Revisó: Luz Dary Velásquez Romero. Coordinadora del Grupo de Administración, Registro y Control de Planta de Personal.
Aprobó: Carlos Hernán Vargas Hernández – Subdirector de Gestión Humana.



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO

ORIGEN 290 - GRUPO DE RELACIONAMIENTO CON EL CIUDADANO / SANDRA MILENA VILLATE ACHICANOY
Fecha: 08-07-2023 Hora: 03:04 PM

DESTINO INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
ASUNTO RESPUESTA A PORSD SPE-GRC-2023-ER-0004168
OBS

N° Folios: 1

SPE-GRC-2023-EE-0004478

Al contestar cite este número 01 100 0000 1489 21

Bogotá, 6 de julio de 2023

Doctor
DANIEL ANTONIO ESTRADA MONTES
Director de Gestión Humana
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Avenida Carrera 68 No. 64c-75
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta al Radicado interno: SPE-GRC-2023-ER-0004168 del 23/06/2023 numero ICBF
202312100000148921



**BIENESTAR
FAMILIAR**
Clasificada



No. 202312220000286612 Código Web: **cauw4**

Radicator: Diego A. Duque Fecha: 04/08/2023 10:49:03 Folios: 1
Remitente MINISTERIO DE TRABAJO - UNIDAD ADMINISTRATIVA
Destino: Dirección de Gestión Humana
Asunto: ALCANCE AL RADICADO INTERNO SPE-GRC

Respetado doctor Estrada,

En respuesta a la solicitud radicada en nuestro sistema de correspondencia con el número SPE-GRC-2023-ER-0004168, se informa que, según Decreto 2676 de 2013 por el cual se establece la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, la planta de personal de la Unidad cuenta con setenta cargos, desde el nivel directivo, asesor, profesional, técnico y asistencial; que a la fecha la planta de personal se encuentra provista en los cargos de carrera administrativa.

Adicionalmente, en la actualidad la Entidad se encuentra en el proceso de Concurso de Méritos a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil con la convocatoria Entidades del Orden Nacional 2020-2, en la fase de citación a pruebas de conocimiento y pruebas comportamentales para proveer los cargos en los cuales se encuentran funcionarios en nombramiento en provisionalidad, así como los que se encuentran en la figura de encargo por derecho preferencial de Carrera Administrativa.

En este contexto institucional, en cuanto a provisión de planta se refiere, a la fecha no contamos con vacantes para ser provistas en el marco del principio de colaboración armónica de las entidades.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo,

Atentamente,

JUAN MACHUCA SANABRIA
Coordinador Grupo Gestión y Desarrollo del Talento Humano

12100


**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE REGISTRO Y CONTROL DEL INSTITUTO
COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

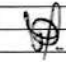
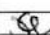
CERTIFICA:

Que revisada la planta de personal de la Entidad se evidencia que a la fecha no se cuenta con margen de maniobra para atender nombramientos provisionales en garantía de estabilidad laboral reforzada para los perfiles de los siguientes empleos:

EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	PERFIL
Profesional Universitario	2044	07	Trabajo Social
Profesional Universitario	2044	07	Psicología
Profesional Universitario	2044	01	Derecho / Psicología / Sociología, Trabajo Social

Se expide en Bogotá, D.C., a los doce (12) días del mes de julio del año 2023.


DORA ALICIA QUIJANO CAMARGO
Coordinadora Grupo de Registro y control
Dirección de Gestión Humana

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Diana Marcela Peña Rodríguez	Líder Grupo Jurídico - DGH	
Proyectó	Leydi Johana Guerrero	Contratista Grupo de Registro y Control	



Al contestar cite este número
2023RS093657

Bogotá D.C., 12 de julio del 2023

Doctor
DANIEL ANTONIO ESTRADA MONTES
Director de Gestión Humana
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF
ATENCIONALCIUDADANO@ICBF.GOV.CO

Asunto: Traslado por competencia Oficio OFI23-00119921 / GFPU 13000000 Presidencia de la República. Oficio 202312100000148941 – ICBF. Reporte de perfiles de servidores en proceso de desvinculación y acciones afirmativas adelantadas por el ICBF.

Referencia: Radicado No. 2023RE126234 del 27 de junio de 2023.

Respetado Doctor Estrada:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, recibió la comunicación con el radicado de la referencia, mediante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República trasladada por competencia el Oficio 202312100000148941 de fecha 9 de junio de 2023, en el cual Usted manifiesta:

“(...)

Sin embargo, a pesar de las acciones afirmativas adelantadas por el ICBF, en este momento la entidad no cuenta con margen de maniobra suficiente que nos permita mantener todas las personas vinculadas mediante nombramiento provisional y que se encuentran en debilidad manifiesta, por tal motivo, y atendiendo a lo anteriormente expuesto, ponemos en su conocimiento y consideración, la viabilidad conforme el marco legal y jurisprudencial de efectuar algún tipo de vinculación que permita garantizar los derechos fundamentales de los servidores públicos actualmente vinculados en provisionalidad entre otros, la garantía del mínimo vital y el derecho a la salud.

(...).”

Al respecto, es preciso señalar que en virtud de lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, “*Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley (...)*” y en el artículo 130 señaló que “*Habrà una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.*”

De acuerdo con lo anterior, la Ley 909 de 2004¹ respecto a la competencia para la realización de los concursos de méritos, precisó:

“ARTÍCULO 30. Competencia para adelantar los concursos. Los concursos o procesos de

¹ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos. (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil es el organismo facultado por la Constitución y la Ley para administrar la carrera administrativa, así como para adelantar los procesos de selección.

En consideración a lo anterior, la CNSC y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en adelante ICBF, suscribieron el Acuerdo No. CNSC-20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021", de ahí que, en el marco de la referida convocatoria, una vez agotadas las etapas previas, la CNSC conformó las respectivas listas de elegibles.

De otro lado, en consideración a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.1. y 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, el nombramiento y retiro de los servidores públicos de las Entidades y organismos del Estado corresponde a los nominadores y, por tanto, la CNSC como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera Administrativa no está facultada para intervenir en dichas situaciones administrativas.

Así las cosas, el legislador estableció un orden de protección, para que en los casos en que la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, lo tenga en cuenta, tal como lo señala el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

También indicó que, cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores a que hace referencia la norma previamente citada, sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan los requisitos, en la respectiva Entidad o en entidades que se integran al sector administrativo.

Atentamente,



SONIA MILENA BENJUMEA C
ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN

Copia: Carlos Ramon González Merchán
Secretario General
Departamento Administrativo de la Presidencia de la República
CONTACTO@PRESIDENCIA.GOV.CO

Elaboró: Jairo Acuña Rodríguez - Abogado Despacho Comisionada Sixta Zúñiga Lindao





JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinte de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Belisa Vidal Rojas
Accionados	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- y Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-
Vinculados	Coordinación Grupo Gestión Humana del ICBF Grupo Jurídico de la Regional Antioquia
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2023 00612 00
D. Vulnerados	Derecho al trabajo, seguridad social, mínimo vital, igualdad, estabilidad laboral reforzada y los derechos de los niños
Providencia	Interlocutorio Nro. 1398
Decisión	Requerimiento accionante

Por considerar necesario para tomar la decisión de fondo, se requiere a la accionante para que informe **en el término de un día** si su hijo Juan Camilo Castaño Vidal sufre de alguna discapacidad, presentando el certificado correspondiente o la historia clínica, de igual manera informe y anexe copias de las solicitudes que realizó ante las autoridades competentes para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte del padre su hijo, dado que se afirma que el mismo no ha velado económicamente por el mismo. De no haberlas realizado, informar si el hijo, una vez adquirió la mayoría de edad, realizó tal diligencia ante las autoridades competentes.

Finalmente, deberá informar por quien está conformada la familia extensa tanto de la accionante como del joven Juan Camilo Castaño Vidal, tanto por la parte materna como la paterna.

NOTIFÍQUESE

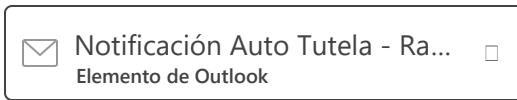
PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN

JUEZA



Notificación Auto Tutela - Radicado 05001311001420230061200

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Maria Lorena Florez Marin \(mflorezma@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:mflorezma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Notificación Auto Tutela - Radicado 05001311001420230061200

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: belisavidal@gmail.com Vie 20/10/2023 11:51



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[belisavidal@gmail.com \(belisavidal@gmail.com\)](mailto:belisavidal@gmail.com)

Asunto: Notificación Auto Tutela - Radicado 05001311001420230061200

Mensaje enviado con importancia Alta.



Juzgado 14 Familia - Antioquia - Medellín

Para: belisavidal@gmail.com

CC: Maria Lorena Florez Marin

Vie 20/10/2023 11:51



Buenos días;

Señora:
Belisa Vidal Rojas
Accionante

Notifico auto proferido en la Acción Constitucional con radicado No. 05001-31-10-014-2023-00612-00

Adjunto remito auto.

Cordialmente;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Liliana Andrea Henao Valdes

Citadora
Juzgado 14 de Familia de Oralidad



Teléfono: (604) 232 85 25 Ext. 2514
Dirección: Cra. 52 42-73 Piso 3
Medellín- Antioquia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinte de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Belisa Vidal Rojas
Accionados	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- y Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-
Vinculados	Coordinación Grupo Gestión Humana y Grupo Jurídico de la Regional Antioquia del ICBF
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2023 00612 00
Decisión	Ordena vincular al posesionado

Dado que, dentro del presente asunto, la accionada **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-**, en su contestación menciona que, el posesionado en el cargo de la accionante, es el señor **Juan Carlos Castrillón López**, información requerida mediante auto admisorio de la tutela del 10 de octubre de 2023; el Juzgado estima necesario vincularlo al presente trámite, para que, si a bien lo tiene pertinente, se pronuncie en el término de un día.

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZA

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c4a61cb6bcd374fa53dc94517c2a4b24d8e99afabb7769c9e9c9cbdd2f41cf**

Documento generado en 20/10/2023 02:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificación Auto Tutela - Radicado 05001311001420230061200

p postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

Vie 20/10/2023 15:49



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

castrillonlopez@hotmail.com

Asunto: Notificación Auto Tutela - Radicado 05001311001420230061200

Responder Reenviar

MO ft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Maria Lorena Florez Marin \(mflorezma@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:Maria Lorena Florez Marin (mflorezma@cendoj.ramajudicial.gov.co))

Asunto: Notificación Auto Tutela - Radicado 05001311001420230061200

Mensaje enviado con importancia Alta.



Juzgado 14 Familia - Antioquia - Medellín

Para: castrillonlopez@hotmail.com

CC: Maria Lorena Florez Marin

Buenas tardes;

Doctor:
Juan Carlos Castrillón López
Vinculado

Vie 20/10/2023 15:48

Notifico auto proferido en la Acción Constitucional con radicado No. 05001-31-10-014-2023-00612-00

Adjunto remito link del expediente digital.

[05001-31-10-014-2023-00612-00 DEstabilidadLaboralNiega](#)

Cordialmente;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Liliana Andrea Henao Valdes

Citadora
Juzgado 14 de Familia de Oralidad



Teléfono: (604) 232 85 25 Ext. 2514
Dirección: Cra. 52 42-73 Piso 3
Medellín- Antioquia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Re: Notificación Auto Tutela - Radicado 05001311001420230061200

Belisa Vidal <belisavidal@gmail.com>

Lun 23/10/2023 11:24

Para: Juzgado 14 Familia - Antioquia - Medellín <j14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (89 KB)

RESPUESTA REQUERIMIENTO JUZGADO 14.pdf;

Doctora
PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN
Jueza
Juzgado Catorce de Familia de Oralidad
Ciudad Medellín Antioquia

Asunto: respuesta requerimiento

Cordial saludo, respetada Doctora.

Se remite respuesta del auto proferido, en la Acción de Tutela con radicado No. 03-001 31 10 014 2023 00612 00

Cordialmente,

Belisa Vidal Rojas
Accionante

El vie, 20 oct 2023 a las 11:51, Juzgado 14 Familia - Antioquia - Medellín
(<j14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Buenos días;

Señora:
Belisa Vidal Rojas
Accionante

Notifico auto proferido en la Acción Constitucional con radicado No. 05001-31-10-014-2023-00612-00

Adjunto remito auto.

Cordialmente;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Liliana Andrea Henao Valdes

Citadora

Juzgado 14 de Familia de Oralidad



Teléfono: (604) 232 85 25 Ext. 2514
Dirección: Cra. 52 42-73 Piso 3
Medellín- Antioquia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Medellín, 20 de octubre de 2023

Doctora
PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN
Jueza
Juzgado Catorce de Familia de Oralidad
Ciudad Medellín Antioquia

Asunto: respuesta requerimiento

Cordial saludo, respetada Doctora.

Respecto al requerimiento recibido el día 20 de octubre 2023 de parte de su Juzgado, con relación a la Acción de Tutela con radicado No. 03-001 31 10 014 2023 00612 00, donde se vulneran los derechos al trabajo, seguridad social, mínimo vital, igualdad, estabilidad laboral reforzada, entre otros, se manifiesta lo siguiente:

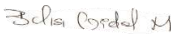
1. Mi hijo Juan Camilo Castaño a Dios gracias no sufre ningún tipo de discapacidad, de hecho se encuentra realizando sus estudios universitarios los cuales están en grave riesgo por la condición de desempleo en que me encuentro actualmente, teniendo en cuenta que soy la única persona que le garantiza el cumplimiento de todos sus derechos y le acompaña en su proceso de formación.
2. Frente a los certificados de las solicitudes realizadas ante las autoridades competentes para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias de parte del padre, se le pone en conocimiento respetada Doctora que estas no fue posible adelantar debido a que siempre se desconocía del paradero del señor y sin esta, según las autoridades competentes era imposible su notificación de comparecencia para continuar con el trámite.
3. Juan Camilo al cumplir su mayoría de edad también trato e hizo lo posible para que el señor Ramón Castaño lo apoyara y cumpliera con sus obligaciones, sin embargo, tampoco fue posible; en primer lugar porque sin tener la manera de acceder a su lugar de residencia, no era posible entablar las acciones de cumplimiento y como segundo las veces que por alguna razón establecía contacto se negaba a cumplir con la obligación, justificándose en que no tenía los medios para hacerlo porque carecía de un trabajo estable, además, tras la negativa e indiferencia para sumir las obligaciones con su hijo, era imposible de obligarlo a algo que a él no le nacía, considerando, como se manifiesta anteriormente que se desconocía los lugares de residencia, ya que por lo general no se tenía ningún tipo de contacto con este y se reusaba a suministrar su lugar de residencia.
4. Igualmente, con relación a la familia extensa paterna no se tiene contacto con ellos, se desconoce su paradero, estos han aducido ser personas de escaso recursos con imposibilidad de colaborarle económicamente para las necesidades de Juan Camilo y por ser personas distantes también se desconoce su paradero.
5. La familia extensa materna vive por fuera de la ciudad, en un pueblo retirado del Chocó, con los cuales se comparte esporádicamente, donde cada quien tiene sus

propias necesidades, responsabilidades y sus propias familias, por lo que he sido la única que ha velado por garantizarle lo necesario a mi hijo Juan Camilo, el cual depende totalmente de mis ingresos que dependen de mi trabajo.

Se le coloca de antemano a su señoría que la situación de vulnerabilidad en que me he encontrado por ser Madre Cabeza de familia, la cual requiere de especial protección es de amplio conocimiento del ICBF, Regional Antioquia, donde me he desempeñado como Psicóloga por más de 15 años, el departamento de Gestión Humana ha sido testigo que siempre he tenido a mi hijo bajo mi afiliación en la seguridad social, he sido beneficiaria de los incentivos relacionados a tener la condición de Madre cabeza de Familia y durante la relación laboral con el ICBF nunca ha estado una pareja como beneficiario de la seguridad social.

Desde el mes de junio del presente año me encuentro por fuera de la institución, lo que ha implicado que actualmente me encuentre desempleada, con una situación económica bastante difícil, donde se encuentra en constante riesgo el mínimo vital tanto de mi hijo Juan Camilo Castaño Vidal como el mío, el derecho a la educación, salud y demás, derechos fundamentales que le permitan vivir en dignidad. Actualmente cuento con 45 años lo que incide a que se me vincule con facilidad a una empresa, lo que se puede vislumbrar, pues ya voy para cinco (5) meses desempleada y no ha sido posible la vinculación laboral.

Se agradece la atención y pronta respuesta,


Belisa Vidal Rojas
Accionante



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	Belisa Vidal Rojas
Tutelados	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- y Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-
Vinculados	Coordinación Grupo Gestión Humana y Grupo Jurídico de la Regional Antioquia del ICBF
Radicado	05-001-31-10-014-2023-00612-00
Providencia	Sentencia No. 332
Temas y subtemas	Derecho al trabajo, seguridad social, mínimo vital, igualdad, estabilidad laboral reforzada y los derechos de los niños
Decisión	Niega amparo

La señora **Belisa Vidal Rojas**, promovió esta acción constitucional para reclamar por los derechos que estima vulnerados por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- y Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-**, el Despacho consideró la vinculación de la **Coordinación Grupo Gestión Humana y Grupo Jurídico de la Regional Antioquia del ICBF**.

Procede el Despacho a adoptar la decisión de fondo, luego de agotarse el respectivo trámite.

ANTECEDENTES

La señora **Belisa Vidal Rojas** manifiesta que, se encontraba vinculada en provisionalidad, como profesional universitario, Grado 7, y desde hace aproximadamente 12 años de manera continua e ininterrumpida, pero mediante Resolución N° 2552 de 2023, resuelven terminar su nombramiento en provisionalidad y en virtud del citado acto administrativo, se da el nombramiento al servidor público que asumirá el cargo que ostentaba.

Mediante correo electrónico del 6 de junio de 2023, la Coordinadora de Gestión Humana del ICBF, Regional Antioquia, le comunica que la fecha de efectividad de



terminación del contrato será a partir del 9 de junio de 2023, en razón a que en esta fecha tomará posesión en periodo de prueba el titular del empleo.

Considera que el ICBF, desconoció su condición de madre cabeza de familia, lo cual es de amplio conocimiento, ya que en su base de datos de seguridad social y demás derechos con los que cuentan los servidores públicos de la entidad, pueden revisar que su hijo se encuentra afiliado en todos los servicios, incluso aduce que, el ICBF, omitió con anterioridad a la Convocatoria del Concurso de Méritos, adoptar las medidas, necesarias para materializar el goce efectivo de los derechos derivados a la condición de sujeto de especial protección constitucional, y por encontrarse en estado de vulnerabilidad, frente a la convocatoria N° 2149 de 2021 ICBF Concurso de Méritos, con el fin de proveer 3.028 vacantes de la planta global en todo el país y 2.818 en modalidad abierto entre ellos el código 2044 de Profesional Universitario, cargo que ostentaba, ya que según la jurisprudencia, previa convocatoria se debieron tomar las medidas de protección para los empleados en condición especial con el fin de amparar los derechos de rango constitucional., esto es, para garantizar los derechos a la estabilidad laboral reforzada de mujeres y padres cabeza de familia, situación que la deja en grave peligro y generando un perjuicio y daño inminente a su subsistencia y a la de su hijo, quien aún tiene a su cargo, siendo la única fuente para su subsistencia y la de su hijo, quien se encuentra estudiando, situación que como en el país es evidente, la dificultad con la que se cuenta para conseguir un empleo a sus 40 años de edad y el padre no cuenta con ingresos económicos sólidos y estables.

El 29 de junio de 2023, presentó derecho de petición ante el ICBF, para que se adoptara a su favor y de su hijo, acciones afirmativas de protección por ser madre cabeza de familia, el cual fue contestado el 23 de agosto de 2023, reconociendo su condición de vulnerabilidad, pero con imposibilidad de garantizar la continuidad en el empleo. Desconociendo los múltiples pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional, inclusive en sentencia de Unificación, en los que se establecen criterios amplificadores para la garantía de los fundamentales derechos de los trabajadores en condiciones especiales de protección dada su



vulnerabilidad, criterios enderezados a materializar la igualdad de estos sujetos de especial protección.

No se evidenció por parte del ICBF o por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, la expedición de actos administrativos tendientes a establecer reglas claras enderezadas a garantizar materialmente, conforme a los lineamientos Constitucionales, la situación de protección especial de quienes se encuentran en provisionalidad y, por ende, se infiere que no se están salvaguardando los derechos de los grupos sociales de especial protección.

Los anteriores hechos demuestran con creces el inminente daño irremediable que genera los efectos de la Resolución No.2552 de 2023, por medio de la cual se le declaró insubsistente del cargo que venía desempeñando desde hace más de 8 años ininterrumpidamente y 15 con intermitencia, pues coetáneamente ponen en inminente riesgo de manera directa los derechos fundamentales de su hijo Juan Camilo Castaño Vidal, debido a que no cuenta con otros recursos económicos, fuera de su salario como Profesional Universitario, que permita garantizarle sus mínimos derechos a la alimentación, educación, vestido, vivienda digna, servicios públicos esenciales, recreación, salud, así como el cubrimiento de sus demás necesidades básicas.

Con base en los hechos relatados solicita, se tutelen sus derechos fundamentales, vulnerados por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-** y **Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-**, para que se le proteja la permanencia en el cargo que hasta ahora ha ejercido o en su defecto, se le nombre en otro cargo, en iguales o mejores condiciones laborales, ya que por ser sujeto de especial protección, existe amplio precedente judicial a nivel de Corte Constitucional en el que, se señala que la estabilidad laboral reforzada para las madres cabeza de familia goza de especial protección en el orden constitucional.

TRÁMITE ADELANTADO



Conocida la acción constitucional interpuesta por la actora, este Despacho mediante auto del 10 de octubre de 2023, ordenó la admisión de la misma y la notificación de las accionadas y las vinculadas, la cual se perfeccionó, mediante el correo electrónico institucional dispuesto para tal fin.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

La **Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-**, adujo que se logró constatar que, la señora Belisa Vidal Rojas, se inscribió con el ID 434543897, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7 identificado con el código OPEC No. 166312, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021.

Cabe señalar que, la accionante en la etapa eliminatoria de aplicación de pruebas escritas sobre competencias funcionales obtuvo 56.66 puntos, cuando el puntaje mínimo aprobatorio era 65.00 puntos, es decir, no continuó en concurso. Los resultados de dicha prueba, una vez, superada la etapa de reclamaciones, se encuentran en firme y gozan de presunción de legalidad.

el día 16 de febrero se publicó el aviso informativo en el cual se comunicó sobre la expedición de las Listas de Elegibles en la modalidad de Ascenso, el día 3 de marzo de 2023, se realizó el aviso informativo sobre la publicación de las Listas de Elegibles en la modalidad Abierto, posterior a los avisos señalados la CNSC, dio publicidad a dos más, los días 13 y 28 de marzo de 2023, debido a que se resolvieron las acciones de tutela de varias de las OPEC que se encontraban pendientes de resolución. Conforme a esto, se indica que la CNSC, ha dado cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo del Proceso de Selección, conforme a las facultades que le otorga la Constitución y la ley, garantizando de esta forma los derechos de todos los participantes del proceso.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que la provisionalidad es una forma de proveer temporalmente los cargos de carrera para no interrumpir la prestación



del servicio público, pero tal modalidad no ha sido consagrada legalmente como generadora de estabilidad en el empleo para el funcionario que lo desempeñe; de ahí que, cuando se produce un nombramiento en provisionalidad, no podría hablarse de alguna garantía de permanencia.

Es evidente que, la accionante intenta a través de la acción de tutela, infringir la norma superior para mantenerse en el empleo que desempeñaba, desconociendo también que, *“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos (...)”*.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, solicita ser desvinculada de la presente acción de tutela, dado que no es la autoridad competente para obligar al ICBF, a realizar un nombramiento o mantener a una persona en su cargo, ni mucho menos a señalarle como debe ser el manejo de su personal, por lo tanto, es el empleador el llamado a resolver las solitudes de la accionante.

El **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-**, a través del Jefe de Oficina Asesora Jurídica, se pronunció manifestando que, conforme el requerimiento del auto admisorio de tutela, informan los datos del posesionado en el cargo de la accionante, esto es, Juan Carlos Castrillón López, en concordancia con lo anterior, se precisa que el mérito es el único criterio que debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera administrativa y, por lo tanto, la regla general y el mecanismo más idóneo para hacer efectivo el mérito y con ello la provisión de vacantes es a través de un proceso de selección (convocatoria pública) de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política.



Considerando la convocatoria realizada, en aras de garantizar los derechos de los servidores públicos vinculados a través de nombramiento provisional, el Instituto emitió el memorando número 202312100000014713 de 10 de febrero de 2023, donde se señalaba la estrategia operativa Convocatoria 2149 de 2021, solicitando informar si en las regionales se tenía conocimiento de servidores públicos que presentaran alguna condición de especial protección constitucional.

El ICBF al hacer la revisión de las condiciones particulares de los servidores, estableció quienes eran sujeto de especial protección, por lo que se desplegaron las acciones afirmativas para salvaguardar sus derechos.

En el caso, no es posible mantenerla en el empleo, ni reubicarla en otro equivalente ya que, a la fecha no existe margen de maniobra, pues el número de elegibles supera ampliamente el número de las vacantes que fueron ofertadas. En ese sentido, no hay posibilidad de nombramiento de provisionales hasta el año 2025, por cuanto se reitera, los elegibles que continúan en estricto orden de mérito tienen una expectativa a ser nombrados en las vacantes que no están convocadas, se vayan generando, siendo esta una disposición de orden legal.

Es claro que, no se ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, pues como ya se ha argumentado, se han salvaguardado sus derechos mediante las acciones afirmativas desplegadas por el ICBF.

En consecuencia, no es procedente ordenar la reubicación de la señora Belisa Vidal Rojas, en otro empleo, ya que, como se ha mencionado anteriormente, no existe margen de maniobra, como lo demuestra el certificado adjunto al registrarse un alto número de elegibles frente a las vacantes ofertadas por el Instituto, donde según los criterios de ponderación constitucional, es claro que prevalece el mérito, frente a la estabilidad laboral relativa de los servidores públicos con nombramiento provisional.

Así el derecho de los servidores públicos con nombramiento provisional que tienen protección constitucional por ostentar por ejemplo la calidad de madre o



padre cabeza de familia, no se traduce a mantenerse en el empleo (por la generalidad de los empleos del Estado, que deben ser de carrera administrativa), sino que, da derecho a que la entidad despliegue las acciones afirmativas que permitan salvaguardar sus derechos, como bien lo hizo el ICBF. Finalmente, no hay lugar a estimar que, existe una vulneración al debido proceso, pues como se evidencia, el ICBF ha realizado los trámites que le corresponden para hacer el análisis de las personas que tienen situaciones de especial protección constitucional, así como ejecutado las acciones afirmativas para su salvaguarda.

De conformidad con lo informado en las contestaciones de tutela, se requirió tanto a la accionante, para que allegara material probatorio, relevante para tomar la decisión constitucional, como a la persona que tomó posesión en el cargo de carrera Juan Carlos Castrillón López, para que se pronunciara frente a la acción de tutela si a bien lo considera, mediante autos del 20 de octubre de 2023.

La accionante contestó el requerimiento, el 23 de octubre de 2023, manifestando que, su hijo Juan Camilo Castaño no sufre de ninguna discapacidad, en cuando a las certificaciones ante las autoridades competentes para el cumplimiento de obligaciones alimentarias por parte del padre, estas no fueron posibles teniendo en cuenta que, se desconoce su paradero, estas al igual cuando su hijo alcanzó la mayoría de edad, en cuanto a la familia extensa paterna, solo conoce que son de escasos recursos y además su hijo no tiene contacto con ellos, la familia extensa materna vive por fuera de la ciudad, se comparte poco por cuanto se encuentran en un pueblo alejado de chocó.

CONSIDERACIONES.

I. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece la acción de tutela como un mecanismo de defensa para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales,



cuando ellos resultan vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en contra de los particulares, en los casos que establezca la ley.

El Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción antes dicha en su artículo 5º establece que ella procede cuando con la acción u omisión de una autoridad o un particular se viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

La tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no cuenta con otro medio de defensa judicial o teniéndolo, acude a ella para conjurar un perjuicio irremediable que puede producirse. Es inmediata, como dispositivo que opera de manera urgente, rápida y eficazmente para proteger un derecho fundamental que ha sido violentado o se encuentra amenazado.

Es también la tutela residual o subsidiaria, en guarda de los derechos fundamentales de las personas y únicamente se puede acudir a ella, cuando existiendo un medio alternativo de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para tal cometido; de esa manera, resulta improcedente, como instrumento definitivo de protección.

Cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia en aras de la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico y pretender a través del ejercicio de otra acción, una pronta resolución del problema planteado. Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley.

En este sentido, se debe utilizar el proceso que la ley ha determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista otro mecanismo judicial o cuando se utilice para evitar un perjuicio irremediable que puede producirse.



II. CONCEPTO 034961 DE 2022 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, REFERENCIA. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA. MADRE CABEZA DE FAMILIA. CONCEPTO. RADICACIÓN. 20222060029652 Y 20222060029802 DE FECHA 18 DE ENERO DE 2022.

“...de acuerdo con lo establecido en el Decreto 430 de 2016, este Departamento Administrativo tiene como objeto el fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos y de las entidades y organismos del Estado, su organización y funcionamiento, el desarrollo de la democratización de la gestión pública y el servicio al ciudadano, mediante la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas, la adopción de instrumentos técnicos y jurídicos, la asesoría y la capacitación.

En ese sentido, la resolución de los casos particulares corresponderá a la autoridad empleadora y nominadora, en cuanto es la instancia que conoce de manera cierta y documentada la situación particular de su personal.

Por tanto, este Departamento Administrativo, en ejercicio de sus funciones, realiza la interpretación general de las disposiciones legales y en consecuencia, no le corresponde la valoración de los casos particulares.

Ahora bien, con relación a los hechos que acreditan que una mujer es madre cabeza de familia, es pertinente mencionar lo siguiente:

La Ley 082 de 1993, señala: *"ARTÍCULO 2. Jefatura femenina de hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.*

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras



personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

PARÁGRAFO. La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo."

Posteriormente, la Ley 1232 de 2008, señala: "ARTÍCULO 1. El Artículo 2 de la Ley 82 de 1993 quedará así: ARTÍCULO 2. Jefatura femenina de hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

PARÁGRAFO. La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo."
(Subrayado fuera del texto)

La especial protección que el Estado debe proveer a las madres cabeza de familia se encuentra fundamentada en la Constitución Política misma, que en su Artículo 43 al disponer la igualdad entre hombres y mujeres en derechos y oportunidades y que señala en su segundo inciso el deber del estado de apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia.



El mandato constitucional de protección a la mujer cabeza de hogar ha sido objeto de un amplio desarrollo jurisprudencial, reconociéndose a las madres cabeza de hogar como sujetos de especial protección, lo que se traduce en una serie de medidas y actuaciones encaminadas a garantizar la protección y el ejercicio de sus derechos y definidas detalladamente en la Ley 1232 de 2008. Para su aplicación se hizo necesario concretar en qué ocasiones y qué condiciones acreditan a la mujer como madre cabeza de familia, en este sentido, la Corte Constitucional advierte:

"Que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el solo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; que esa responsabilidad sea de carácter permanente; no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o como es obvio, la muerte; por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar."

Conforme a lo anterior y para dar respuesta a su consulta, esta Dirección Jurídica considera lo siguiente frente a cada uno de sus interrogantes:

1. *"¿Qué tipo de actuación o procedimiento administrativo (visitas, valoraciones, entrevistas) se debe iniciar para determinar si una persona ostenta o no la calidad de madre cabeza de familia?"*

De las normas citada se puede concluir que la calidad de padre o madre cabeza de familia se otorga para aquel que asume en forma exclusiva y sin apoyo alguno la responsabilidad del hogar, aunado a ello la ausencia en asumir la responsabilidad del otro padre debe obedecer a factores de fuerza mayor que no son predicables a la mera ausencia de este, como tampoco a un reducido aporte o cumplimiento en los demás deberes que le atañen en su condición. Adicionalmente es pertinente mencionar que conforme al parágrafo del Artículo 2 de la Ley 82 de 1993, la condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso.



Por lo tanto y para dar respuesta a su primer interrogante, la entidad no debe adelantar ningún tipo de actuación o procedimiento para que se reconozca la condición de padre o madre cabeza de familia. Esta condición será declarada ante un notario por la mujer que requiera que se le reconozca dicha condición.

2. Si no es necesario iniciar una actuación o procedimiento administrativo para determinar si una persona ostenta o no la calidad de madre cabeza de familia, ¿cómo se concluye que una persona tiene o no dicha condición?

De acuerdo a lo manifestado en la pregunta anterior, la condición de madre o padre cabeza de familia se reconocerá a aquel que asume en forma exclusiva y sin apoyo alguno la responsabilidad del hogar, aunado a ello la ausencia en asumir la responsabilidad del otro padre debe obedecer a factores de fuerza mayor que no son predicables a la mera ausencia de este, como tampoco a un reducido aporte o cumplimiento en los demás deberes que le atañen en su condición. Esta persona deberá declarar ante un notario expresando las particularidades de su caso que justifican tal condición.

3. ¿Se considera procedente y/o recomendable que el MUNICIPIO DE VILLANUEVA - LA GUAJIRA expida un acto administrativo reconociendo la calidad de madre de familia a una persona?

Conforme a la norma, la competencia para emitir una declaración donde se reconozca la calidad de madre o padre cabeza de familia está en cabeza de un Notario, por lo que el Municipio de Villanueva - La Guajira, carece de competencia para emitir un acto administrativo que reconozca dicha calidad a un/a funcionario/a.

4. En caso de que se pueda expedir un acto administrativo reconociendo la calidad de madre de familia a una persona, ¿se considera procedente y/o recomendable que la entidad remita dicho reconocimiento con destino a la historia laboral de la persona, incluyendo la información en la base de datos de protección laboral que lleve la entidad?

No es procedente dar respuesta al interrogante planteado toda vez que se reitera que el Municipio de Villanueva - La Guajira, carece de competencia para emitir un acto administrativo que reconozca la calidad a un/a funcionario/a como padre o madre cabeza de familia.

5. En caso de haberse superado todas las etapas del proceso de selección para proveer definitivamente el cargo de carrera y el MUNICIPIO DE VILLANUEVA - LA GUAJIRA no posea margen de maniobra, por no tener otros cargos de carrera o



temporales para mantener vinculada a DAICY CECILIA USTARIZ GONZÁLEZ, ¿cuáles son los medios o las medidas de acción afirmativa que puede utilizar la entidad para proteger la condición de madre cabeza de familia?

Sea lo primero mencionar que la Ley 1955 de 2019, dispuso: "ARTÍCULO 263. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 9° de la Ley 1033 de 2006.

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente Artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista

de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo."

De acuerdo al Artículo anterior, las entidades deberán coordinar con la CNSC la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa. Surtido el proceso de concurso, los empleos deberán proveerse con el personal que ganó el concurso, siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios.

Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados.

En dicho sentido, la Corte Constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia,



quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.

En efecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-186 de 20136, ha reconocido que cuando un empleado ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, "concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa".

Si bien los empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Lo anterior en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2 y 3 del Artículo 13 de la Constitución Política, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las madres cabeza de familia (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP).

En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los empleados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 20117, la Corte Constitucional hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como las madres



y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

"Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

"Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

"En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del Artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando"

Entonces, pese a la potestad de desvincular a los empleados públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos:

- i. La adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y*
- ii. La motivación del acto administrativo de desvinculación.*



Conforme a las disposiciones dadas por la Corte Constitucional y para dar respuesta a su interrogante, el trato preferencial como acción afirmativa consiste en que antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, las personas con una situación especial han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. "La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010".

III. LA CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y LOS REQUISITOS PARA ACREDITARLA.¹

Desde sus primeros pronunciamientos, esta Corporación ha destacado que las mujeres cabeza de familia son titulares de una especial protección constitucional, garantía que se deriva de varias fuentes:

(i) El principio de igualdad, que implica el deber de reconocer y brindar un trato especial y diferenciado a los grupos de personas que tienen un alto grado de vulnerabilidad o que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y la consecuente obligación del Estado de promover acciones y medidas para que la igualdad sea real y efectiva.

(ii) El mandato constitucional específico contenido en el artículo 43 Superior, según el cual, es deber del Estado apoyar "de manera especial a la mujer cabeza de familia".

(iii) Los instrumentos internacionales de derechos humanos, particularmente la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), en cuyo artículo 11 se establece la obligación de los Estados Parte de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación en la esfera del empleo, así como los prejuicios y las funciones estereotipadas de cada uno de los sexos.

¹ Sentencia T-084/18



(iv) La garantía del derecho de toda persona a recibir protección integral para su grupo familiar, establecido en el artículo 42 de la Constitución Política, así como la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, prevista en el artículo 44 Superior.

En razón de lo anterior y en cumplimiento de su deber constitucional de garantizar la igualdad material de los grupos vulnerables o históricamente discriminados, el Legislador ha diseñado e implementado diversas medidas, las cuales se conocen como acciones afirmativas. Particularmente, en el caso de las mujeres cabeza de familia, existen varias normas encaminadas a este propósito.

En este sentido, el Congreso de la República expidió la Ley 82 de 1993. En esta normativa, se estableció una definición de mujer cabeza de familia y se incorporaron medidas de protección especial en materia educativa, de seguridad social, apoyo al emprendimiento, acceso a vivienda, entre otros incentivos especiales.

El artículo 2º de la ley reseñada definió a la mujer cabeza de familia como aquella que, sin importar su estado civil, tuviera bajo su cargo “económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”.

La Ley 1232 de 2008, reformó la anterior normativa e introdujo dos elementos a la anterior definición: (i) precisó que la mujer cabeza de familia es quien ejerce la “jefatura femenina del hogar” y (ii) señaló que aquella puede tener personas a cargo en el plano económico, social o afectivo. Adicionalmente, fortaleció las medidas de protección en favor de las mujeres cabeza de familia.

En suma, esta Corporación ha establecido que “el apoyo especial a la mujer cabeza de familia es un mandato constitucional dirigido a todas las autoridades públicas. Con él se buscó (i) promover la igualdad real y efectiva entre ambos sexos; (ii) reconocer la pesada carga que recae sobre una mujer cabeza de familia y crear un deber estatal de apoyo en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal, para compensar, aliviar y hacer menos gravosa la carga de sostener su familia; y (iii) brindar, de esta manera, una protección a la familia como núcleo básico de la sociedad”.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que algunas acciones afirmativas que se diseñaron para beneficiar a las mujeres cabeza de familia también son



aplicables a los hombres que se encuentran a cargo de hijos menores de edad o en situación de discapacidad.

Sin embargo, el fundamento de dicha extensión no radica en el principio de igualdad, en la medida en que la situación de las mujeres cabeza de familia no es equiparable a la de los hombres que se encuentran en esta misma condición, como lo ha establecido este Tribunal.

En efecto, la Corte ha considerado que el Legislador está facultado para establecer acciones afirmativas exclusivamente en favor de las mujeres cabeza de familia pues, *“si todos los beneficios que se establecen para la mujer cabeza de familia debieran otorgarse al hombre que se encuentra en la misma situación, ningún efecto tendría entonces la protección especial ordenada por el Constituyente para la mujer cabeza de familia”*.

No obstante, la prevalencia de los derechos de los niños y la especial protección de las personas en situación de discapacidad exigen que aquellas acciones afirmativas en favor de las mujeres cabeza de familia que también se orientan a la salvaguarda de los sujetos vulnerables a su cargo, deban extenderse igualmente a los padres cabeza de familia. Lo anterior, por cuanto “no es posible establecer una diferencia entre los hijos que dependen de la mujer cabeza de familia frente a los que dependen del hombre” que se encuentra en una situación fáctica similar.

En este orden de ideas, es claro que la condición de mujer cabeza de familia presenta características particulares que se derivan del contexto histórico de la desigualdad entre ambos sexos, por lo cual tiene connotaciones diversas a la situación de los hombres que ejercen la jefatura del hogar de manera exclusiva.

Sin embargo, desde el punto de vista de los derechos de los niños, niñas, adolescentes, personas en situación de discapacidad y otros sujetos vulnerables que dependen de la persona cabeza de familia, sería contrario a la Constitución establecer diferencias de trato entre los hogares, fundadas en el sexo de la persona que se encuentra a cargo de la familia.



Por lo tanto, en atención al principio de igualdad respecto de los menores de edad y sus derechos prevalentes, la Corte Constitucional ha extendido a los padres cabeza de familia varias medidas de protección que el Legislador adoptó para las mujeres cabeza de familia, entre ellas la inclusión en el denominado “retén social”.

Corresponde ahora abordar los elementos de la definición de madre cabeza de familia desarrollados por la jurisprudencia constitucional, a partir del concepto establecido en la ley.

Al respecto, es indispensable aclarar —como lo ha hecho la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos que no toda mujer, por el hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar, ostenta la calidad de cabeza de familia, pues para tener tal condición se requiere la constatación de varios elementos, los cuales se enuncian en los párrafos siguiente.

En primer lugar, se requiere que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de **hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar**, exigencia respecto de la cual la Corte Constitucional ha formulado varias precisiones:

- i) Esta noción implica que la madre cabeza de familia es quien brinda un sustento económico, social o afectivo al hogar, de modo que aquella debe cumplir con sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención con los sujetos a cargo.
- ii) Igualmente, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, han explicado que se consideran mujeres cabeza de familia aquellas que, aun cuando no ejercen la maternidad por no tener hijos propios, se hacen cargo de sus padres o de personas muy allegadas siempre y cuando ellas constituyan el “núcleo y soporte exclusivo de su hogar”.
- iii) Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha aclarado que una mujer no pierde su condición de cabeza de familia por el hecho de que las personas a su



cargo alcancen la mayoría de edad. De este modo, cuando se trata de hijos mayores de edad pero menores de 25 años que se encuentran estudiando, esta Corporación ha considerado que siguen siendo dependientes de la madre cabeza de familia.

En segundo lugar, se requiere que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente. Es por esta razón que “la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia”.

Aunado a ello, **se debe destacar que el trabajo doméstico, con independencia de quién lo realice, es un valioso apoyo para la familia y debe ser tenido en cuenta como aporte social.** En esa medida, dado que existen otras formas de colaboración en el hogar, la ausencia de un ingreso económico fijo para una persona no puede ser utilizada por su pareja para reclamar la condición de cabeza de familia.

En tercer lugar, **es necesario que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte del progenitor de los menores de edad que conforman el grupo familiar.** Esta situación puede ocurrir, bien cuando la pareja abandona el hogar y, además, omite el cumplimiento de sus deberes como progenitor o bien, cuando no asume la responsabilidad que le corresponde debido a un motivo externo a su voluntad “como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte”.

Acerca de la sustracción de los deberes legales del progenitor de los hijos a cargo, esta Corporación ha señalado que no es admisible exigir a la madre o al padre cabeza de familia el inicio de las acciones legales correspondientes en contra del progenitor para demostrar este requisito. Lo anterior, por cuanto no existe tarifa legal para probar este hecho y, por ende, “las autoridades



no están autorizadas a exigir un medio de convicción específico que evidencie la sustracción del padre de sus deberes legales”.

En cuarto lugar, **se requiere que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual implica la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.**

Adicionalmente, es necesario resaltar que, existe una regla de interpretación para verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos. En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que la condición de madre cabeza de familia no depende de una formalidad jurídica sino de las circunstancias materiales que la configuran.

Así, por ejemplo, este Tribunal ha determinado que **la declaración ante notario acerca de la condición de mujer cabeza de familia, prevista en el párrafo del artículo 2° de la Ley 82 de 1993, no es constitutiva de dicha calidad ni es una exigencia probatoria indispensable para acreditarla.** En similar sentido, esta Corporación ha señalado que el estado civil es irrelevante al momento de determinar si una mujer tiene la condición de cabeza de familia, pues lo decisivo son las circunstancias materiales.

Por consiguiente, corresponde al operador jurídico en el caso concreto valorar las condiciones de quien alega su condición de mujer cabeza de familia, sin que dicha calidad pueda determinarse exclusivamente por el cumplimiento de alguna formalidad.

En este orden de ideas, conviene resaltar que el análisis probatorio que ha llevado a cabo la Corte Constitucional para establecer que una persona reúne las condiciones necesarias para considerarse madre o padre cabeza de familia de conformidad con el ordenamiento jurídico, se ha fundamentado en distintos medios de convicción, entre los cuales se encuentran con frecuencia las declaraciones extraprocesales de los solicitantes y personas allegadas así como sus manifestaciones dentro del proceso de tutela y los procedimientos



administrativos adelantados por las entidades respectivas. También, se han valorado los certificados de estudios de los hijos a cargo menores de 25 años y la copia del documento de identificación de estos últimos.

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido que la constatación de los requisitos para acreditar la calidad de madre o padre cabeza de familia deberá adelantarse en el marco de un procedimiento administrativo con respeto al derecho al debido proceso, *“en el cual la autoridad respectiva valore todas las pruebas que se someten a su consideración y que le permitan decidir con certeza que las trabajadoras [o trabajadores] no cumplen con las condiciones para ser considerados madres o padres cabeza de familia”*.

Esta conclusión se fundamenta, a su turno, en dos razones. Por una parte, en el mandato previsto en el artículo 29 Superior, de conformidad con el cual “[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Por otra, en la especial protección constitucional de la cual son titulares las madres y padres cabeza de familia, quienes pueden quedar en situación de vulnerabilidad en caso de perder su empleo.

Ahora bien, en cuanto al contenido del derecho fundamental al debido proceso, este Tribunal ha expresado que, entre las garantías que conforman el núcleo esencial del debido proceso se encuentran *“el derecho al juez natural, el derecho a un proceso público, el derecho a la independencia e imparcialidad del juez, el derecho a presentar pruebas y controvertirlas, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria, y el derecho a la defensa entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable”*.

Igualmente, en relación con el contenido del debido proceso administrativo, la Corte ha distinguido entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso. Las garantías mínimas previas son aquellas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los



plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

También, esta Corporación ha señalado que, en el marco de procesos de modificación de su estructura administrativa, cuando las entidades públicas deciden llevar a cabo procedimientos para asegurar la protección especial a los servidores que son titulares del “retén social”, deben observar rigurosamente los parámetros que la Corte Constitucional ha fijado en tales casos, con el propósito de garantizar la igualdad material.

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto anteriormente, existe un mandato constitucional y legal de protección especial a la mujer cabeza de familia, el cual ha sido implementado mediante acciones afirmativas orientadas al logro de la igualdad material entre ambos sexos. No obstante, algunas de estas medidas pueden extenderse también a los padres cabeza de familia, en razón del interés superior de los niños, niñas y adolescentes y con fundamento en la garantía de los derechos de las personas en situación de discapacidad.

Así pues, la condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) **que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar;** (ii) **que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente;** (iii) **que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo;** y (iv) **que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia.** De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso.



Protección especial de las personas cabeza de familia en el marco de los procesos de reestructuración administrativa y las condiciones para pertenecer al denominado “retén social”.

De conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la administración pública está al servicio del interés general y debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía y celeridad, entre otros.

Por consiguiente, el cumplimiento de los fines del Estado exige una actividad permanente de los órganos que ejercen la función administrativa y, por tanto, es natural que existan procesos de reforma institucional con el fin de adaptar la estructura de la administración a las necesidades sociales, entre las que se encuentran: la adecuada garantía de la prestación de los servicios públicos, la sostenibilidad económica y la eficiencia de la administración pública.

En este sentido, la Corte Constitucional ha reconocido que los procesos de reestructuración pueden tener intensidades distintas, cuyos efectos inciden en mayor o menor medida según el caso. No obstante, siempre debe tenerse en cuenta que estas transformaciones originan múltiples consecuencias tanto para los trabajadores como para la comunidad en general.

Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en sostener que los procesos de reestructuración administrativa no pueden desconocer los derechos de los trabajadores, especialmente cuando se trata de servidores que, por sus condiciones particulares, se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad que, a su vez, dificulta su inserción en el mercado laboral una vez son desvinculados de su empleo.

Así, cuando la supresión de cargos en el marco de los procesos de reestructuración involucra los derechos de trabajadores que pueden resultar perjudicados en mayor grado con tales decisiones administrativas, se deben tomar medidas para garantizar la especial protección de la cual son titulares



dichas personas, con fundamento en los artículos 13, 43, 46 y 47 de la Constitución.

Ahora bien, como se expresó anteriormente, el Legislador ha adoptado diversas acciones afirmativas en cumplimiento de su deber de garantizar la igualdad material de las madres cabeza de familia. En particular, una de las medidas más importantes que ha expedido el Congreso de la República en esta materia es el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, en el cual se estableció la política comúnmente denominada “retén social” en el marco del Programa de Renovación de la Administración Pública (PRAP).

Es pertinente destacar que la Ley 790 de 2002, fue expedida dentro del marco de un proceso de modernización de la administración pública, que tenía como objetivo crear, suprimir y fusionar diversas entidades públicas del orden nacional. Sin embargo, el Legislador decidió incorporar mecanismos de protección de los derechos de algunos trabajadores que, debido a sus especiales condiciones, podrían resultar gravemente perjudicados durante el proceso de reestructuración.

Por consiguiente, el artículo 12 de la Ley 790 de 2002 dispone que, de conformidad con la reglamentación establecida por el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública (PRAP): (i) las madres cabeza de familia sin alternativa económica, (ii) las personas con limitación física, mental, visual o auditiva y (iii) las personas próximas a pensionarse.

A su vez, el Decreto 190 de 2003 reglamentó la Ley 790 de 2002, el cual estableció las principales condiciones para el ejercicio de la protección especial consagrada en la norma legal. Particularmente, en relación con las madres cabeza de familia, el citado decreto definió, para los efectos de la citada ley: (i) el concepto de madre cabeza de familia sin alternativa económica; (ii) el trámite para acreditar la referida condición; y (iii) la duración de la estabilidad laboral reforzada, la cual se circunscribe al tiempo en el cual persistan las circunstancias que la originan.



Igualmente, es oportuno aclarar que en la sentencia C-991 de 2004, se declaró la inexecutable del límite temporal establecido para la protección derivada del “retén social” pues la Corte Constitucional estimó que se trataba de una medida desproporcionada con sujetos en condiciones de debilidad manifiesta que, además, desconocía la prohibición de retroceso en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte Constitucional ha estimado que la protección de las mujeres cabeza de familia en el marco de procesos de reestructuración es un “mandato constitucional y por tanto no puede limitarse su aplicación a las precisas circunstancias de la Ley 790 de 2002”. En este orden de ideas, esta Corporación ha reconocido que la protección a la mujer por su especial condición de madre cabeza de familia es de origen suprallegal. Por lo tanto, la estabilidad laboral derivada del retén social no se restringe a la modificación de la estructura de la administración en el orden nacional o en el nivel central de la Rama Ejecutiva. (Subrayas y Negrillas propias)

Establecido de esta forma el precedente jurisprudencial aplicable al sub iudice, procederá el Juzgado a analizar el caso en concreto.

IV. EL CASO CONCRETO

En el trámite de esta acción de tutela, la señora **Belisa Vidal Rojas**, considera vulnerados sus derechos fundamentales, por las entidades accionadas **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-** y **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-**, ya que teniendo la calidad de madre cabeza de familia, terminó su contrato de provisionalidad, para posesionar la persona que llegó en carrera y no la reubicó en otro cargo igual o mejor, en la misma institución.

Con respecto a los requisitos de procedibilidad, se tiene que, quien presenta la acción constitucional, según el escrito, es la misma accionante, por lo que, se observa la legitimación en la causa por activa.



Por pasiva también existe legitimación en la causa, ya que las accionadas son entidades de orden nacional, con funciones públicas.

Frente al requisito de inmediatez, determina el Despacho que, la accionante laboró en la institución hasta el 9 de junio de 2023, fecha en la que se posesionó en propiedad el señor Juan Carlos Castrillón López, es decir, entre esa fecha y el tiempo transcurrido para presentar la acción de tutela es razonable, pues se hace referencia a hechos actuales que aún no han sido resueltos y en consecuencia hay lugar a estudiar esta acción tutelar.

Los artículos 86 de la Constitución Política y el 6 del Decreto 2591 de 1991, disponen que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al fondo del asunto, la accionada, **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-**, manifestó que, no son los competentes para obligar al ICBF, a realizar un nombramiento o mantener una persona en su cargo, y mucho menos a señalarle como debe manejar el personal.

El **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, adujo que, realizaron el procedimiento de los nombramiento en carrera con los parámetros de la normatividad vigente y teniendo en cuenta las acciones afirmativas correspondientes, puesto que, la protección no radica en mantener la vinculación ya que, prevalece el mérito de quienes superaron el concurso sin existir posibilidad de más vacantes para ubicar en un cargo igual o mayor a la accionante, debido a que el número de elegibles supera ampliamente el número de vacantes.

Teniendo en cuenta que, el amparo del derecho que se debe analizar es a la estabilidad laboral reforzada de madres cabeza de familia, el Despacho realizará el análisis, para saber si le asiste razón a la accionante, en cuanto a la vulneración de este derecho por las accionadas, y ordenar su reubicación conforme a los precedentes jurisprudenciales.



Del estudio jurisprudencial desplegado, se encuentran varios requisitos que debe atender la accionante y por ello se le realizó requerimiento, con el fin de establecer si cumple los parámetros jurisprudenciales para calificar como madre cabeza de familia, y con esta calidad analizar si la accionada la deben reintegrar al cargo que venía desempeñando o ubicarla en uno igual o superior a este como lo pide en sus pretensiones.

En senda jurisprudencia se establecen y desarrollan los requisitos para que se pueda identificar una persona como **madre cabeza de hogar**, lo cual se aplicará al presente caso concreto con la señora accionante **Belisa Vidal Rojas**:

- (i) **que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar**; la accionante tanto en los hechos, como en los documentos aportados, manifestó que tiene un hijo, llamado Juan Camilo Vidal Rojas, que actualmente tiene 23 años de edad, estudiante de contaduría de noveno semestre, sin discapacidades certificadas a la fecha, para certificar este requisito, aduce que su hijo depende totalmente de ella.

Se advierte que la calidad no se pierde cuando el hijo alcanza la mayoría de edad, puesto que a la fecha se encuentra estudiando.

“Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha aclarado que una mujer no pierde su condición de cabeza de familia por el hecho de que las personas a su cargo alcancen la mayoría de edad. De este modo, cuando se trata de hijos mayores de edad pero menores de 25 años que se encuentran estudiando, esta Corporación ha considerado que siguen siendo dependientes de la madre cabeza de familia.

- (ii) **que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente**; esta fue certificada mediante declaraciones aportadas, las cuales se expidieron con ocasión a la notificación de la terminación del contrato de provisionalidad, para que se le reconociera tal calidad, ante su empleador, y se configurara el derecho a la estabilidad laboral reforzada, es decir, desde que nació su hijo no acreditó este estado.



En las declaraciones se ratifica que la accionante es quien responde económicamente por su hijo, ya que su padre nunca ha velado por él.

La declaración ante notario acerca de la condición de mujer cabeza de familia, prevista en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 82 de 1993, no es constitutiva de dicha calidad ni es una exigencia probatoria indispensable para acreditarla. En similar sentido, La Corte ha señalado que el estado civil es irrelevante al momento de determinar si una mujer tiene la condición de cabeza de familia, pues lo decisivo son las circunstancias materiales.

Por consiguiente, corresponde al operador jurídico en el caso concreto valorar las condiciones de quien alega su condición de mujer cabeza de familia, sin que dicha calidad pueda determinarse exclusivamente por el cumplimiento de alguna formalidad.

(iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; para este requisito nunca menciona qué gestiones ha realizado para que el padre de su hijo cumpla con sus obligaciones alimentarias, y si el hijo al alcanzar la mayoría de edad realizó el trámite correspondiente, y en el requerimiento aduce que nunca conoció el paradero del padre y en igual sentido cuando su hijo alcanzó la mayoría de edad, sin embargo, en los hechos de la acción de tutela, siempre lo describe como el padre que no cuenta con los ingresos sólidos, ni la estabilidad laboral para cubrir la necesidades del hijo Juan Camilo Castaño Vidal, no aduce que no aporta ni que no ha cumplido con sus obligaciones alimentarias.

En este requisito, no se demostró si existe abandono del hogar por parte del padre, y además omite el cumplimiento de sus deberes.

Según la Corte, no existe tarifa legal para probar este hecho y, por ende, *“las autoridades no están autorizadas a exigir un medio de convicción específico que evidencie la sustracción del padre de sus deberes legales”*.



(iv) **que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia**, de este requisito no menciona dato alguno y por ello se le requirió, manifestando que no hay relación con la familia paterna y se desconoce su paradero, en cuanto a la familia materna, dijo que, su hijo compartía de manera esporádica con ellos, ya que viven en un pueblo alejado de Chocó.

De la revisión de los anteriores requisitos, el Despacho no desconoce la calidad de madre cabeza de familia que ostenta la accionante.

Ahora con respecto a que por su condición de madre cabeza de familia, se acceda a sus pretensiones de ordenar su reintegro en el mismo cargo o en otro cargo, considera el Despacho que no son procedentes dichas peticiones, teniendo en cuenta que en su calidad de provisional tenía una estabilidad relativa que se terminó con el nombramiento de la persona en propiedad, quien superó las etapas del concurso, la cual ya fue nombrada en el cargo que la misma ocupaba, derecho adquirido que no se puede vulnerar por la condición de quien estaba en provisionalidad y con respecto a nombrarla en otro cargo, fue clara la entidad ICBF, que no tiene otro cargo en la cual pueda nombrarla.

Contrario a lo que afirma la accionante, para este despacho el ICBF si desplegó acciones afirmativas correspondientes como así lo evidenció ante el despacho exponiendo los criterios que tuvo:

Primer Criterio: Supuesto de hecho, situación en la cual el número de elegibles es menor al de los empleos ofertados y consecuencia jurídica, la entidad deberá determinar en qué, orden deben ser retirados los provisionales que ocupan dichos empleos.

A quienes sea reconocida una condición especial con fundamento en enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad serán los últimos servidores en ser desvinculados y tienen prioridad frente a quienes acreditaron su condición, de



madre cabeza de hogar, a su vez éstos últimos se encuentran priorizados frente a los que acreditan condición de pre pensionados.

Lo anterior, se aplica siempre y cuando se cumpla condición expresa, es decir, la entidad podrá aplicar este orden de protección, únicamente en el evento que, se tenga un número menor de aspirantes

Segundo Criterio: Supuesto de hecho, situación en la cual el número de elegibles que conforman la lista, sea igual o mayor de los empleos ofertados, es decir, todas las vacantes serán provistas con la lista de elegibles, consecuencia jurídica, la entidad deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que tengan condición especial, sean reubicados en otros empleos de carrera en la misma entidad o entidades que integran el sector administrativo.

Como ya se ha considerado en varios pronunciamientos de la Corte Constitucional, los cargos en provisionalidad, son de categoría temporal, es decir, nunca se garantiza su permanencia con este tipo de contrato, ya que es mientras llega el aspirante de mérito, esto puede suceder en un mes o en varios años.

Se entiende la situación de la accionante, y por ello también se han revisado casos puntuales de estabilidad laboral reforzada, pero para este caso no se dan los presupuestos para determinar que, la accionante tiene estabilidad laboral reforzada, por ser madre cabeza de hogar, aun sabiendo del tipo de contrato que ostentaba en la entidad desde hace varios años, es decir, nunca previó la situación de su contratación y de su perfil como madre cabeza de hogar.

Como se puede observar al revisar la jurisprudencia citada, la opción para quien no ganó un concurso y tiene una condición especial no es reintegrarla en el cargo como lo pide la accionante en menoscabo de quien tiene el mérito para ocupar el cargo y si la entidad dice que no hay más cargos para reubicarla, porque hay más personas que se presentaron al concurso que cargos vacantes, no puede el despacho ordenar la creación de un cargo únicamente por la condición de la accionante.



Para esta judicatura, la accionante aunque aduce que a su edad es difícil conseguir empleo, lo cierto es que tiene una profesión en psicología, con una experiencia de más de 10 años como así lo expresó, inclusive es una profesión en la cual puede buscar otras alternativas económicas y obtener ingresos con la atención individual y particular de personas afectadas en su salud mental.

En todo caso, aunque se demostró la condición de madre cabeza de familia, esta circunstancia no prevalecería frente al derecho de la persona que acceda al cargo mediante los mecanismos para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional, gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público.

Además, como lo ha reiterado la Corte, los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, tal y como se desprende del caso en estudio.

Por último, si bien la Corte Constitucional también ha manifestado que, hay cierta población de especial protección, tal como es el caso de los denominados prepensionados, las madres cabeza de hogar, entre otros, los derechos de estas personas nunca pueden estar por encima de los derechos que tienen quienes acceden a un cargo por concurso de méritos, pues dada esa fundamentalidad que implica la carrera y considerarse uno de los pilares estructurales de la



Constitución Política de 1991, los derechos de carrera nunca pueden ceder ante otros derechos.

La Corte Constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.

Si bien los empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

En tal sentido la presente acción constitucional no se encuentra llamada a prosperar, así las cosas, el despacho niega la acción de tutela, al evidenciarse la inexistencia de vulneración frente a los derechos fundamentales reclamados.

Esta decisión se notificará a los interesados por el medio más expedito y se ordenará la remisión del expediente a la Corte Constitucional, en caso de que la sentencia no sea impugnada dentro de los tres (3) días siguientes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional;



FALLA

PRIMERO: Negar el amparo constitucional solicitado por la señora **BELISA VIDAL ROJAS** en la acción de tutela instaurada en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-** y **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y **los demás vinculados**, por las consideraciones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a quienes concierne el contenido de esta providencia, en forma personal o por otro medio expedito y eficaz, conforme lo prevén los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remitir el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional, en el evento de que ninguna de las partes impugne la decisión.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN

JUEZA

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8409061659968720f3d876e1c7a835019b399c4cb9749729405a902843d1217a**

Documento generado en 24/10/2023 04:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Notificación sentencia Tutela - Radicado 05001311001420230061200

 Juzgado 14 Familia - Antioquia - Medellín
Para: Notificaciones Judiciales: castrillonlopez@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cncs.gov.co; comunicacionesynotificacionesdgh@icbf.gov.co; ComunicacionesyNotificacionesDGH@icbf.gov.co; y 2 más
CC: María Lorena Florez Marin
016_SentenciaTutelaCNSC-IC...
668 KB

Buenos días;

Señora:
Belisa Vidal Rojas
Accionante

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF
Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
Accionados

Coordinación Grupo Gestión Humana - ICBF
Grupo Jurídico de la Regional Antioquia - ICBF

Doctor:
Juan Carlos Castrillón López
Vinculados

Notifico decisión adoptada dentro de la Acción Constitucional con radicado No. 05001-31-10-014-2023-00612-00

Adjunto remito sentencia.


Cordialmente;

Liliana Andrea Henao Valdes

RV: Notificación sentencia Tutela - Radicado 05001311001420230061200


 Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: belisavidal@gmail.com
Notificación sentencia Tutela...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
belisavidal@gmail.com (belisavidal@gmail.com)
Asunto: Notificación sentencia Tutela - Radicado 05001311001420230061200

 Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Notificaciones Judiciales <NotificacionesJudiciales@icbf.gov.co>
Notificación sentencia Tutela...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
[Notificaciones Judiciales \(notificacionesjudiciales@icbf.gov.co\)](mailto:NotificacionesJudiciales@icbf.gov.co)
Asunto: Notificación sentencia Tutela - Radicado 05001311001420230061200

RV: Notificación sentencia Tutela - Radicado 05001311001420230061200

 postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com
Notificación sentencia Tutela...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
castrillonlopez@hotmail.com
Asunto: Notificación sentencia Tutela - Radicado 05001311001420230061200

 Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: comunicacionesynotificacionesdgh@icbf.gov.co; ComunicacionesyNotificacionesDGH@icbf.gov.co; adriana.quesada@icbf.gov.co
Notificación sentencia Tutela...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
comunicacionesynotificacionesdgh@icbf.gov.co (comunicacionesynotificacionesdgh@icbf.gov.co)
adriana.quesada@icbf.gov.co (adriana.quesada@icbf.gov.co)
Asunto: Notificación sentencia Tutela - Radicado 05001311001420230061200

RV: Notificación sentencia Tutela - Radicado 05001311001420230061200



Notificaciones Judiciales -- CNSC

El mensaje Para: Asunto: Notificación sentencia Tutela - Radicado 05001311001420230061200 Enviados: viernes, 27 de octubre de 2023 14:14:01 (UTC+00:00) Monrovia, República de Guinea leido el viernes, 27 de octubre de 2023 14:13:59 (UTC+00:00) Monrovia...

Vie 27/10/2023 9:14



postmaster@cncs.gov.co

Para: postmaster@cncs.gov.co



Vie 27/10/2023 9:11

RV: Notificación sentencia Tu...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Notificaciones Judiciales -- CNSC](#)

Asunto: RV: Notificación sentencia Tutela - Radicado 05001311001420230061200

Re: Notificación sentencia Tutela - Radicado 05001311001420230061200

Belisa Vidal <belisavidal@gmail.com>

Lun 30/10/2023 16:42

Para: Juzgado 14 Familia - Antioquia - Medellín <j14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (217 KB)

IMPUGNACION FALLO TUTELA MADRE CABEZA DE FAMILIA.pdf;

Buenas tardes, cordial saludo,

Juzgado 14 de Familia de Oralidad Medellín - Antioquia

Se procede a enviar impugnación al fallo de tutela en contra del **Instituto Colombiano de Bienestar Familia - ICBF Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.**

Se anexan los siguientes documentos:

- Impugnación fallo tutela.

Cordialmente,

Belisa Vidal Rojas

Accionante

El mié, 25 oct 2023 a las 10:29, Juzgado 14 Familia - Antioquia - Medellín

(<j14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Buenos días;

Señora:

Belisa Vidal Rojas

Accionante

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

Accionados

Coordinación Grupo Gestión Humana - ICBF

Grupo Jurídico de la Regional Antioquia - ICBF

Doctor:

Juan Carlos Castrillón López

Vinculados

Notifico decisión adoptada dentro de la Acción Constitucional con radicado No. 05001-31-10-014-2023-00612-00

Adjunto remito sentencia.

Cordialmente;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Liliana Andrea Henao Valdes

Citadora
Juzgado 14 de Familia de Oralidad



Teléfono: (604) 232 85 25 Ext. 2514
Dirección: Cra. 52 42-73 Piso 3
Medellín- Antioquia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Medellín, 27 de octubre 2023

Señores

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

E. S. D.

Referencia: **Impugnación Sentencia de Tutela**

Accionante: Belisa Vidal Rojas

Accionado: CNSC – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Radicado: 05-001-31-10-014-2023-00612-00

Belisa Vidal Rojas, identificada como aparece al final de la firma, actuando como accionante en el trámite de tutela de la referencia, y encontrándome dentro del término consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, me permito IMPUGNAR que sustento en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN

- Aspectos concretos objeto de impugnación. En la Sentencia objeto de impugnación el Ad Quo decide negar la tutela solicitada, concluyendo su improcedencia, fundado principalmente en las siguientes razones, las cuales se transcriben a continuación:

“... la accionada, Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, manifestó que, no son los competentes para obligar al ICBF, a realizar un nombramiento o mantener una persona en su cargo, y mucho menos a señalarle como debe manejar el personal.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adujo que, realizaron el procedimiento de los nombramiento en carrera con los parámetros de la normatividad vigente y teniendo en cuenta las acciones afirmativas correspondientes, puesto que, la protección no radica en mantener la vinculación ya que, prevalece el mérito de quienes superaron el concurso sin existir posibilidad de más vacantes para ubicar en un cargo igual o mayor a la accionante, debido a que el número de elegibles supera ampliamente el número de vacantes.”

Con respecto al pronunciamiento de la CNSC, si bien estos no son los competentes para obligar al ICBF a realizar nombramientos o mantener una persona en su cargo, sí están llamados como ente encargado de adelantar los concursos de méritos, que las entidades adelanten las acciones o respeten lo que la normatividad les exige, en aras del cumplimiento de los conceptos constitucionales, que permitan garantizar los derechos laborales de los servidores en provisionalidad que cuenten con una condición especial, de las establecidas en el Decreto 1083 de 2015, parágrafo 2, en igual medida que los participantes de los concurso de méritos, que ocuparon los primeros lugares de los mismos, no se puede entrar a vulnerar los derechos de unos con la

justificación de garantizar los derechos de otros, a los que también, claro está, se les debe garantizar sus derechos, considerando que el ICBF cuenta con maniobras suficientes para velar por los derechos también de los servidores que fungen con estabilidad reforzada. Además, aducen que se quiere infringir la norma por tratar de quedarse en el cargo, lo cual desconoce la condición de Madre Cabeza de Familia, condición de especial protección que acredita y se certificó de forma amplia en la Acción Constitucional, situación particular que implica una seguridad reforzada, según art. 13 y 43 de C.P y otros, al igual que una gran cantidad de jurisprudencia en pro a la protección integral de las Madres Cabeza de Familia, por lo que estoy legitimada, tengo el derecho de velar por la garantías de los mismos.

En relación a lo que aduce el ICBF, se reitera que la entidad cuentan con un margen de maniobra bastante amplia sino que no hace uso de ella como debe ser, pues si bien deben ubicar al personal que superó el concurso, estos no pueden pasar por encima del personal que también hace parte de la entidad, que también cuentan con unos derechos amparado por unas normas constitucionales, por tener una condición de especial protección, más sin embargo, ignoran su deber vulnerando los derechos de sus trabajadores, considerando que sí cuentan con vacantes definitivas de personas que se han jubilado o retirado de la institución, además dentro de las acciones afirmativas, están en el deber de proveer dichas situaciones dejando cargos de reserva para personas con seguridad reforzada y no sólo a limitarse a adelantar unas acciones afirmativas superfluas y poco efectivas. Pronunciamento que además de elusivo, lo hacen a destiempo, pasando por encima e incumpliendo lo establecido en la normatividad frente a las respuestas del derecho constitucional del derecho de petición.

“(i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar; la accionante tanto en los hechos, como en los documentos aportados, manifestó que tiene un hijo, llamado Juan Camilo Vidal Rojas, que actualmente tiene 23 años de edad, estudiante de contaduría de noveno semestre, sin discapacidades certificadas a la fecha, para certificar este requisito, aduce que su hijo depende totalmente de ella. Se advierte que la calidad no se pierde cuando el hijo alcanza la mayoría de edad, puesto que a la fecha se encuentra estudiando.”

Con relación a este aparte se aclara, que como lo señala el despacho, mi hijo Juan Camilo Castaño Vidal acaba de cumplir 23 años, actualmente se encuentra estudiando la carrera de Contaduría Pública en la Universidad de Medellín, que debido a sus estudios no le es posible trabajar, para su propio sostenimiento, por lo que depende totalmente de la madre, quien ha velado durante toda su vida por sus necesidades tanto física como emocionales, teniendo en cuenta que el progenitor se ha sustraído de sus obligaciones y del que poco se conoce su lugar de residencia, considerando que constantemente la oculta, lo que hace imposible su ubicación para requerirlo legalmente por sus obligaciones paternas, como se manifestó en respuesta del requerimiento, fechado el 20 de octubre del presente año.

Igualmente, es importante resaltar que no es necesario que los hijos padezcan de alguna discapacidad para continuar con la obligación para con ellos una vez cumplan la mayoría de edad, pues es de amplio conocimiento que la doctrina, la Corte Constitucional, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia han considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento, asimismo, “han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre

y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta (...)", es decir que es deber de la suscrita continuar garantizando que Juan Camilo (hijo), tenga los medios necesarios para el logro de un aprendizaje o profesión para que proyecte su vida autónoma y continuar con la obligación de alimentos, mientras se encuentre estudiando, condición que ostenta mi hijo, la generalidad de la norma relativa lo cobija, como es el caso a la sustitución de pensión y lo relacionado con la seguridad social. Lo que me acredita con la condición de Madre Cabeza de Familia y si como madre tengo unas obligaciones que por ley debo cumplir, la Institucionalidad también debe brindar las garantía para dar cumplimiento a ello, considerando, además, que la relación laboral es precisamente con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, entidad encargada de garantizar los derechos de los NNA y jóvenes, sin embargo, tiende a vulnerar los derechos de los trabajadores y sus hijos.

"(ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; esta fue certificada mediante declaraciones aportadas, las cuales se expidieron con ocasión a la notificación de la terminación del contrato de provisionalidad, para que se le reconociera tal calidad, ante su empleador, y se configurara el derecho a la estabilidad laboral reforzada, es decir, desde que nació su hijo no acreditó este estado.

Se permite manifestar que se cuentan con una serie de soportes que acreditan mi condición de Madre Cabeza de familia, soportes que se dieron a conocer en el momento indicado al momento de la notificación de la terminación de la provisionalidad, no obstante, de esta condición es conocedor el empleador, pues en sus base de datos cuentan con toda la información de orden familiar y de seguridad social, donde pueden verificar que soy quien ha garantizado la seguridad social al mismo, por lo que no era necesario se realizaran otros trámites alternos anteriormente para acreditar la condición de Madre Cabeza de Familia, puesto que era de su amplio conocimiento, conforme a lo establecido la Ley 790 reglamentada por el Decreto 190.

Se ratifica que como Madre Cabeza de Familia cumplo con todos los elementos para el ejercicio de la protección especial, según la normatividad y la jurisprudencia: 1. No cuento con más alternativas económicas, el sustento de mi hijo y el mío dependen estrictamente de mi trabajo, sin más ingresos alternativos, no se cuenta con el apoyo económico del padre, ni de otros familiares, como se manifestó en el requerimiento. 2. Se realizaron todos los trámites para acreditar la condición, se realizan los respectivos extra juicios, incluso el de mi hijo, el cual da fe de la condición, y de las necesidades e importancia de conservar el empleo, se presentan todos los soportes a lugar, sin embargo al parecer, es más importante una apreciación subjetiva, que los soportes y pruebas que demuestran la objetividad y realidad de la condición y 3. Aún se cuenta con la condición de Madre Cabeza de Familia, como se expone anteriormente, siempre he sido la que ha respondido por mi hijo, aún se encuentra estudiando, sin alcanzar todavía unos estudios que le permitan velar por su propio sustento, además, que la formación académica le impide trabajar de forma alternada.

"(iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; para este requisito nunca menciona qué gestiones ha realizado para que el padre de su hijo cumpla con sus obligaciones alimentarias, y si el hijo al alcanzar la mayoría de edad realizó el trámite correspondiente, y en el requerimiento aduce que nunca conoció el paradero del padre y en igual sentido cuando su hijo alcanzó la mayoría de edad, sin embargo, en los hechos de la acción de tutela, siempre lo describe como el padre que no cuenta con los ingresos sólidos, ni la estabilidad laboral para cubrir la necesidades del hijo Juan Camilo Castaño Vidal, no aduce que no aporta ni que no ha cumplido con sus obligaciones.

alimentarias. En este requisito, no se demostró si existe abandono del hogar por parte del padre, y además omite el cumplimiento de sus deberes.”

En relación a lo manifestado por la señora Juez en el anterior párrafo se tiene que decir que al manifestar que se realizaron acercamientos con las entidades correspondientes en llevar a cabo los trámites para solicitar las obligaciones alimentarios de los menores, pero que más sin embargo no se pudieron adelantar por desconocer su lugar de residencia, ello significa sí se esta informando que se adelantaron gestiones al respecto, pero que no fueron fructíferas debido a que no había manera de notificarle la citación de comparecencia, lo cual también impide que Juan Camilo al cumplir su mayoría de edad también lo hiciera. En ente orden de ideal, también se informa que como adultos cada uno conoce de sus obligación y deberes y que es imposible de mi parte obligar a otros que responda con sus obligaciones que como padre y adulto es de su total conocimiento, razón por la que no entiendo, se cuestione o se ponga en duda un derecho y el bienestar de una persona por los comportamientos inapropiados de otro.

En la Tutela se expone con claridad que siempre se ha vivido solo con Juan Camilo, que he sido quien ha velado por su bienestar integral y que dicha situación es de conocimiento del ICBF regional Antioquia, por lo que se hace alusión a que el progenitor se sustrae de sus obligaciones alimentarias a favor de sus hijo, debido a que no cuenta con los ingresos y estabilidad laboral para cubrir las necesidades de su hijo, teniendo en cuenta que ello era lo que indicaba tras manifestarle que cumpliera con la obligación, las veces que se tenía la oportunidad de establecer contacto con él, y tras rastrear alguna vinculación laboral formal por medio de la vinculación en salud, así mismo, que por lo general se desconoce de su paradero, lo que se esclarece en el requerimiento, por lo que no se comprende la aseveración: “no se demostró se existe abandono del hogar por parte del padre”, si de antemano se expone que no se tiene convivencia con el mismo, es más la Ley configura la condición de Cabeza de Hogar, siempre y cuando se sea la responsable de las obligaciones del hogar, independiente si se cuenta o viva en la misma unidad domestica a o si se tiene una pareja o no, situación que es irrelevante a la hora de valorar la condición especial, si por medio de las pruebas de diferentes maneras se ha demostrado que soy la responsable de todo lo concerniente a las necesidades de mi hijo, tampoco se entiende la razón por la que se expresa que se omite decir que incumple con sus deberes, si se está manifestando por medio de todo el escrito y que además se reitera en ele requerimiento.

Ahora bien, si el despacho, tras la revisión de los requisitos, lo expuesto en la acción de Tutela, el requerimiento, soportes, no desconoce la calidad de Madre cabeza de Familia... “De la revisión de los anteriores requisitos, el Despacho no desconoce la calidad de madre cabeza de familia que ostenta la accionante”, al igual que el ICBF en la respuesta al Derechos de Petición con solicitud de la seguridad reforzada tampoco desconoce la condición, debería proceder a amparar el derecho al trabajo y demás derechos vulnerados, por ser sujeto de protección especial como lo establece la Ley y la jurisprudencia y no aludir dicha responsabilidad, con argumentos injustificados que aduce el ente empleador.

“Ahora con respecto a que por su condición de madre cabeza de familia, se acceda a sus pretensiones de ordenar su reintegro en el mismo cargo o en otro cargo, considera el Despacho que no son procedentes dichas peticiones, teniendo en cuenta que en su calidad de provisional tenía una estabilidad relativa que se terminó con el nombramiento de la persona en propiedad, quien superó las etapas del concurso, la cual ya fue nombrada en el cargo que la misma ocupaba, derecho adquirido que no se puede vulnerar por la condición de quien estaba en provisionalidad y con

respecto a nombrarla en otro cargo, fue clara la entidad ICBF, que no tiene otro cargo en la cual pueda nombrarla.”

Los trabajadores en calidad de provisionales si bien cuenta con una estabilidad laboral relativa, también son sujetos de derecho en otros aspectos laborales, como la seguridad reforzada, la cual se ha comprobado ampliamente por ser madre cabeza de familia, estando en el deber de garantizar sus derechos y por el contrario se desconoce totalmente, sustentando que el cargo fue ocupado por la persona en propiedad que superó el concurso, lo que no impide que el ICBF no acuda a las maniobras señaladas y exigidas por la Ley con sujetos de especial protección, pese a que según el despacho este manifieste que la entidad fue clara, que no tiene otro cargo en la cual pueda nombrarme... “Ahora con respecto a que por su condición de madre cabeza de familia, se acceda a sus pretensiones de ordenar su reintegro en el mismo cargo o en otro cargo, considera el Despacho que no son procedentes dichas peticiones, teniendo en cuenta que en su calidad de provisional tenía una estabilidad relativa que se terminó con el nombramiento de la persona en propiedad, quien superó las etapas del concurso, la cual ya fue nombrada en el cargo que la misma ocupaba, derecho adquirido que no se puede vulnerar por la condición de quien estaba en provisionalidad y con respecto a nombrarla en otro cargo, fue clara la entidad ICBF, que no tiene otro cargo en la cual pueda nombrarla”. Ello dista de la realidad, pues el ICBF es una entidad de orden nacional, que cuenta con infinidad de cargos, que día a día se pensiona o renuncia personal y quedan los cargos en vacancia definitiva, por lo que ellos no tiene cómo probar esta afirmación, es más justifican la no tenencia de cargos, aduciendo que los que hay, que no entraron en concurso, también serán llenados con la lista de elegibles de las personas que aprobaron el concurso, por el contrario ello confirma que sí tiene cargos disponibles, sino que se rehúsan a garantizar los derechos de los trabajadores con seguridad reforzada, con argumentos que no son excluyentes para las personas que también tiene la obligación de proteger.

“Contrario a lo que afirma la accionante, para este despacho el ICBF si desplegó acciones afirmativas correspondientes como así lo evidenció ante el despacho exponiendo los criterios que tuvo”.

Conforme a lo anterior las acciones afirmativas que adelanta el ICBF, las cuales se pueden evidenciar en sus respuestas son de forma general como institución, no en casos específicos para las personas que apelan a sus derechos en los casos de protección especial, han sacado a la gente de forma indiscriminada, sin ningún tipo de reparo, desconociendo la normatividad y jurisprudencia, pasando por encima del deber ser. Es por ello que se tiene que acudir a esta vía como único medió para que garanticen los derechos, por ser con la única esperanza con la que se cuenta.

“Segundo Criterio: Supuesto de hecho, situación en la cual el número de elegibles que conforman la lista, sea igual o mayor de los empleos ofertados, es decir, todas las vacantes serán provistas con la lista de elegibles, consecuencia jurídica, la entidad deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que tengan condición especial, sean reubicados en otros empleos de carrera en la misma entidad o entidades que integran el sector administrativo.”

Respecto al mandato anterior, es claro que el ICBF, no ha adelantado acciones afirmativas efectivas para dar cumplimiento a ello, se ha limitado, según lo manifestado a realizar una serie de oficios a otros sectores con algunos enunciados, mas, sin embargo, a nivel interno no hace uso de las vacantes de definitivas con las que cuenta para reubicar al personal en condición especial.

“Para esta judicatura, la accionante, aunque aduce que a su edad es difícil conseguir empleo, lo cierto es que tiene una profesión en psicología, con una experiencia de más de 10 años como así lo expresó, inclusive es una profesión en la cual puede buscar otras alternativas económicas y obtener ingresos con la atención individual y particular de personas afectadas en su salud mental. En todo caso, aunque se demostró la condición de madre cabeza de familia, esta circunstancia no prevalecería frente al derecho de la persona que acceda al cargo mediante los mecanismos para la provisión definitiva de los empleos de carrera”.

Al respecto se tiene que decir que actualmente me encuentro desempleada, que en cinco que llevo cesante no ha sido posible la vinculación laboral, pese a esfuerzos por hacerlo, situación en la que puede incidir aspectos como la edad, situación del país y otros, aunque se tenga una carrera, experiencia laboral no es fácil conseguir un empleo que garantice la obtención del sustento diario y necesidades para mi familia, la cual debo garantizar como madre cabeza de familia.

Respetuosamente debo indicar, que la decisión del Ad Quo, a mi modo de ver, es equivocada pues pese a que hace un análisis de fondo de los hechos y documentos arrimados como pruebas, que se expuso en el caso particular el perjuicio irremediable que se me causaba por parte de la accionada (ICBF), no desconoce la condición de Madre Cabeza de familia, decide no amparar y restablecer mis derechos. Apelando a unas condiciones y argumentos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que no son consecuentes con la realidad, como que no cuentan con cargos para reubicarme.

El fundamento de derecho en el que sustento mi solicitud se encuentra en la Constitución Nacional Art. 13, 43, 53, así como, en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional tanto en sede revisión de tutela como en sede de control de constitucionalidad, pronunciamientos en los que la Corte de Cierre en lo Constitucional ha fijado una posición unificada y sólida respecto de lo aquí pedido; tales sentencias son entre otras:

La Corte Constitucional acerca de los SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL, ha indicado lo siguiente:

“(…) (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales. (Negrillas y subrayas propias)

(…) SITUACIONES DE ESPECIAL PROTECCION La Constitución Política de Colombia establece en el artículo 125, establece que la Carrera Administrativa es el mecanismo idóneo para el ingreso y desempeño de cargos públicos en los órganos y entidades del Estado. El propósito de la norma radica en crear un medio objetivo para el acceso al mérito, donde las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan a criterios taxativos y no a la mera discrecionalidad o liberalidad del nominador. Así las cosas, la carrera administrativa crea un derecho subjetivo a quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso, que se torna exigible y prevalente.

Sin embargo, esta prerrogativa no puede ser absoluta ya que encuentra su límite, cuando riñe con los derechos de la población en situación de vulnerabilidad, que, como expresión de discriminación positiva, propia del Estado Social de Derecho, merece ser objeto de medidas afirmativas, por cuanto existe una relación de dependencia inescindible, entre la permanencia en el empleo público y la

garantía de sus derechos fundamentales, materializados en el mínimo vital y la igualdad de oportunidades.

Pese a que los anteriores argumentos han sido ampliamente desarrollados por la jurisprudencia constitucional, se extraña que previamente a la Convocatoria no se hayan establecido reglas de protección para garantizar los prevalentes derechos de las personas en estas situaciones especiales, en aras de amparar derechos de rango constitucional y que eran necesarias con el propósito de determinar como regla de procedimiento, la forma en que se garantizarían los derechos a la estabilidad laboral reforzada de mujeres y padres cabeza de familia, mujeres en estado de embarazo y lactancia, discapacitados, pre-pensionados y aquellos que gozaran de fuero sindical, para ser aplicado una vez ocurriera el momento de procederse al nombramiento de quien deba ser nombrado en carrera administrativa, lo que hubiera permitido la material garantía de los derechos de los trabajadores especialmente aforados a través de las medidas afirmativas correspondientes acorde con la normativa constitucional y la reiterada jurisprudencia en la materia, la cual apunta al preferente y, por tanto, igualador trato de la franja de trabajadores en especial condición de vulnerabilidad señalados.

Existe entonces esta incertidumbre para quienes, perteneciendo a grupos de especial protección, se enfrentan a la posibilidad de perder el empleo, con el argumento del ICBF de la existencia de la lista de elegibles, no obstante los mandatos constitucionales y los desarrollos de la corte de cierre en lo constitucional en la materia plasmados en su reiterada producción jurisprudencial sometiendo de manera injusta a estas personas a acudir ante los jueces Constitucionales para que concedan las acciones afirmativas frente al derecho a la permanencia y acceso a cargos públicos, medidas que las autoridades competentes estaban en la obligación legal de establecer, en su calidad precisamente de autoridades públicas y por lo tanto especialmente obligadas a la observancia de los mandatos del organismo guarda de la integridad de la Constitución, incurriendo con su actuar el ICBF y el CNSC en violación a la prohibición de los funcionarios públicos de inobservar la ley, señalamiento que en el sentido amplificador propio de la garantía de los derechos fundamentales, obviamente, incluyen la normativa constitucional, la ley, así como, la jurisprudencia y precedente constitucional.

Así, la Corte Constitucional ha reiterado que el concurso es ley para las partes y mutatis mutandi dichas reglas deben garantizar la materialización de derechos fundamentales. En efecto, en sentencia T-185/15, MP. Jorge Iván Palacio Palacio, indicó que:

“...En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos — en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas — deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante...

Sin embargo, no se evidencian las medidas de discriminación positiva que debían adoptarse frente a aquellos funcionarios, que, si bien ocupaban empleos en vacancia definitiva, al encontrarse en situación de especial protección, debían recibir un tratamiento de carácter preferencial. Así lo ha dicho la jurisprudencia constitucional reiteradamente, trayendo a colación algunos de los ejemplos más significativos:

Sentencia Unificadora de la Corte Constitucional SU-897 de 2012:

“...El carácter vinculante de todas las disposiciones constitucionales y, por consiguiente, el diseño constitucional del Estado colombiano hace preceptivo que los operadores jurídicos realicen una lectura constitucional de todas y cada una de las decisiones que se toman en desarrollo de las funciones públicas, máxime cuando las mismas afectan la forma de concreción de valores y principios constitucionales.

En este sentido, normas derivadas de disposiciones como el principio de igualdad - artículo 13 de la Constitución- juegan un papel determinante al momento de establecer los lineamientos de política pública que desarrolle el Estado, pues en ellas reside la legitimidad de que el ordenamiento jurídico prevea un tratamiento especial para determinados sectores de la población que se encuentran en situaciones que ameriten dicha consideración especial. Así mismo, resultan fuente directa de la protección social prevista para las personas próximas a pensionarse el artículo 48 de la Constitución, que consagra la seguridad social como un derecho irrenunciable; y el artículo 53 del texto constitucional que establece como parámetros de la legislación laboral la igualdad de oportunidades de los trabajadores y la estabilidad en el empleo. Estos mandatos con estructura principal son referencia obligatoria al momento de afectar de forma general condiciones de seguridad social y, también, expectativas que gocen y tengan trabajadores vinculados a la administración, especialmente cuando éstos se encuentran próximos a pensionarse...”.

Así mismo la Sentencia C-044 de 2004 sobre la protección especial a la madre cabeza de familia señaló:

“...En relación con la supuesta violación del principio de igualdad, el cargo carece de fundamento, pues la prohibición de retirar del servicio a las madres cabezas de familia sin alternativa económica es una medida de discriminación positiva o inversa, en cuanto se aplica uno de los criterios sospechosos o vedados que contemplan el Art. 13 superior (inciso 1°) y la doctrina constitucional y en cuanto se trata de la distribución de un bien escaso, como es el empleo, en beneficio de la mujer y en perjuicio del hombre, la cual está expresamente autorizada en forma general en la misma disposición constitucional (inciso 2°), al preceptuar que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados, y está explícitamente autorizada en forma específica en los Art.43 de la Constitución, en virtud del cual “el Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”, y 53, que estatuye que el legislador debe otorgar protección especial a la mujer en materia laboral.

Dicha medida es razonable y proporcionada y persigue de modo manifiesto la finalidad de corregir o compensar la desigualdad que históricamente ha tenido la mujer en los campos económico y social de la vida colombiana y, en particular, en el campo laboral, frente al hombre...”.

Y dijo la Corte Constitucional en Acción de Tutela No. 156 de 2014:

“... Lo expuesto, pone de presente la relevancia constitucional de garantizar una protección especial frente a la estabilidad en el empleo a las personas próximas a pensionarse, que se encuentren bien sea en el marco de un proceso de reestructuración del Estado, de liquidación de una entidad, o de cualquier otra situación en la cual entren en tensión los derechos del mínimo vital y al trabajo, frente a la aplicación de disposiciones que impliquen el retiro del cargo; en aras de garantizar el disfrute de la pensión de vejez como manifestación del derecho a la seguridad social...”.

El artículo 125 constitucional establece que los empleos en los órganos y entidades del estado deben ser provistos, por regla general, en carrera administrativa. Sin embargo, se encuentran casos especiales ampliamente desarrollados por la jurisprudencia que establece que para evitar una violación al derecho a la igualdad, se hace necesaria la implementación de medidas afirmativas que implican el establecimiento de estrategias alternativas para garantizar en los concursos de méritos los derechos de la población en situación de vulnerabilidad, no necesariamente se debe producir, en este contexto un conflicto de derechos que demande el enfrentamiento de fuerzas, esto es el derecho de quien superó las pruebas y ganó el cargo por concurso y quien lo venía ocupando para mediante la ponderación de derechos establecerse la prevalencia de los derechos de una u otra persona, en últimas lo que se pretende es garantizar el derecho de acceso a los cargos públicos, mediante el concurso de méritos y la garantía del derecho de los trabajadores en especial situación de vulnerabilidad, a través de la ideación e implementación por parte de la entidad y el CNSC de estrategias para la garantía de ese derecho de estabilidad relativa de que gozan los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en función de la garantía de su fundamental derecho al trabajo, al mínimo vital y todo el universo de derechos que de los mismos se derivan dada la lógica de interrelación e interdependencia existente entre los derechos humanos fundamentales, especialmente, en el preciso caso de las madres cabeza de familia, en el que la vulneración de sus derechos no solo se circunscribe a sí misma, sino que, además, irradia a su familia, célula fundamental de la sociedad y que cuenta no solo por ello con especial protección constitucional y convencional internacional sino por ser el lugar natural de crecimiento y crianza de los niños, sujetos de especialísima protección dada su extremada vulnerabilidad, máxime en mi caso particular por tener bajo mi total responsabilidad la garantía de los derechos de una niña en su primera infancia.

No se evidencia que previamente a la expedición de la Convocatoria 433 de

2016 se haya expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC los actos administrativos con miras a establecer reglas claras tendientes a garantizar, conforme a los lineamientos Constitucionales, los derechos sujetos de protección especial de quienes se encuentran en provisionalidad y por ende, ello lleva, lógicamente, a concluir que el Estado Colombiano se sustrajo, injustificadamente, al mandato superior de salvaguarda de los derechos de los grupos sociales de especial protección.

La Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que su jurisprudencia es de obligatoria observancia por parte de las autoridades administrativas, ya que dicha Corporación como guarda de la integridad de la Constitución es el órgano competente para hacer interpretación con autoridad a la carta política y, por lo tanto, se entiende que sus decisiones se integran a la misma.

En efecto, en sentencia C-539/11, la citada Corporación sostuvo:

“... En relación con el carácter vinculante de la jurisprudencia sentada por las Altas Cortes, reiteró la Corte que no se puede interpretar el artículo 230 de la Constitución, en el sentido que la jurisprudencia elaborada por las altas cortes constituya solo un criterio auxiliar de interpretación, sin verdadero vinculatoriedad, por razones de (i) coherencia del sistema jurídico, (ii) garantía del derecho a la igualdad, (iii) seguridad jurídica, (iv) interpretación armónica de los principios de autonomía e independencia judicial y otros principios y derechos fundamentales como la igualdad.

En este mismo fallo, se insistió en el carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional, cuyo desconocimiento puede implicar incluso la responsabilidad penal de los servidores públicos. No solo de los jueces sino de las autoridades administrativas y de los particulares que desarrollen funciones públicas. Lo anterior, por cuanto las pautas jurisprudenciales fijadas por la Corte, la cual tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, determinan el contenido y alcance de la normatividad fundamental, de tal manera que cuando es desconocida, se está violando la Constitución, en cuanto se aplican de manera contraria a aquella en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad...”.

(...)“...Respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, se reitera aquí, que esta se fundamenta en (i) el respeto al principio de la seguridad jurídica, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y la armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuente de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre *decisum*, *ratio decidendi* y *obiter dicta*, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutoria sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucional como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo; y (iii) las características de la *ratio decidendi* y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo; y (iii) las características de la *ratio decidendi* y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional...”

En este orden de ideas, es evidente la obligatoriedad en la aplicación de la interpretación constitucional, por parte de todas las autoridades, incluyendo a las de carácter administrativo, que adelantan actuaciones y procedimientos.

Ahora bien, ha reiterado la jurisprudencia constitucional, en su rol de auténtico interprete de la Constitución, que la población con derecho a mantener una estabilidad reforzada tiene una garantía de permanencia en el empleo que no puede ser desconocida ni por las autoridades públicas ni por los particulares.

Con el fin de demostrar la anterior afirmación, es importante remitirnos a la jurisprudencia constitucional, que no permite asomo de duda, con respecto a la obligatoriedad de la protección especial.

En reciente pronunciamiento la Corte Constitucional sobre el derecho a la estabilidad laboral de las madres cabeza de familia indicó en sentencia T-435 de 2015:

“2.5. LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

DE LAS MADRES CABEZA DE FAMILIA. Reiteración jurisprudencial

2.5.1 Concepto de la mujer cabeza de familia como sujeto de especial protección constitucional

2.5.1.1 La Constitución consagró a la familia como una institución básica de la sociedad y por este motivo merece amparo especial por parte de ésta y del Estado [23].

En ese sentido, la Constitución Política trae un concepto de familia muy amplio, pues en el artículo 42 de la Carta, se estableció que “se constituye por vínculos naturales o jurídicos por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla (...)”. De esa manera la familia surge, entre otros, por el matrimonio, la unión marital de hecho o la adopción.

En este orden de ideas, el vínculo familiar puede estar conformado por una madre soltera y su hijo o hija, e incluso por un padre y sus descendientes, igualmente se puede dar entre hermanos, hermanas, primos, nietos y abuelos.

2.5.1.2 La Carta dispuso en su artículo 43 que “(...) El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia (...)”; amparo que se debe brindar aún si aquella no es madre de los demás miembros del núcleo familiar que dependen de ella, ya sean abuelos, padres, o hermanos.

En este sentido, el inciso 2º de la Ley 82 de 1993, Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, establece que “(...) es Mujer Cabeza de familia, quien (...) ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar (...)”. [24]

Por su parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido la especial situación en la que se encuentran las mujeres cuando tiene su rol de madres cabeza de familia y la necesidad de una protección que les ofrezca una forma de hacer más llevadera la difícil tarea de asumir en forma solitaria las riendas del hogar [25].

2.5.1.3. De esta forma lo manifestó la Corte en la Sentencia C-184 de 2003 [26] así:

“3.2.2. Como se indicó, uno de los roles que culturalmente se impuso a la mujer fue el de ‘encargada del hogar’ como una consecuencia del ser “madre”, de tal suerte que era educada y formada para desempeñar las tareas del hogar, encargarse de los hijos y velar por aquellas personas dependientes, como los ancianos. Sin desconocer la importancia que juega toda mujer, al igual que todo hombre, dentro de su hogar, el constituyente de 1991 quiso equilibrar las cargas al interior de la familia, tanto en las relaciones de poder intrafamiliar, como en cuanto a los deberes y las obligaciones de las que cada uno es titular.

Suponer que el hecho de la maternidad implica que la mujer debe desempeñar ciertas funciones en la familia, ha llevado, por ejemplo, a que tengan que soportar dobles jornadas laborales: una durante el día como cualquier otro trabajador y otra en la noche y en sus ratos libres, desempeñando las labores propias de la vida doméstica. Esta imagen cultural respecto a cuál es el papel que debe desempeñar la mujer dentro de la familia y a cuál “no” es el papel del hombre respecto de los hijos, sumada al incremento de separaciones, así como el número creciente de familias sin padre por cuenta del conflicto armado y la violencia generalizada, trajo como consecuencia que una cantidad considerable de grupos familiares tuvieran una mujer como cabeza del mismo.

(...) El apoyo especial a la mujer cabeza de familia es un mandato constitucional dirigido a todas las autoridades públicas. Con él se buscó (i) promover la igualdad real y efectiva entre ambos sexos; (ii) reconocer la pesada carga que recae sobre una mujer cabeza de familia y crear un deber estatal de apoyo en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal, para compensar, aliviar y hacer menos gravosa la carga de sostener su familia; y (iii) brindar, de esta manera, una protección a la familia como núcleo básico de la sociedad.

“(...)2.5.1.6. Asimismo, esta Corporación [31] ha sostenido que la condición de madre cabeza de familia no depende de una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran. De esa forma señaló en la sentencia que el estado civil de la mujer es irrelevante a la hora de determinar si es o no cabeza de familia. Dijo entonces:

“Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Nacional, la familia puede constituirse o en virtud del matrimonio “o por la voluntad responsable de conformarla” por la decisión libre de un hombre y una mujer, es decir “por vínculos naturales o jurídicos”, razón esta por la cual resulta por completo indiferente para que se considere a una mujer como “cabeza de familia” su estado civil, pues, lo esencial, de acuerdo con la definición que sobre el particular adoptó el legislador en la norma acusada, es que ella “tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los miembros del núcleo familiar”, lo que significa que será tal, no solo la mujer soltera o casada, sino también aquella ligada en unión libre con un compañero permanente”.

2.5.1.7 Aclaró igualmente esta Corporación, en sentencia T-1211 de 2008 [32], (...) igualmente señaló que:

“las acciones afirmativas genéricas autorizadas para las mujeres en el artículo 13 de la Constitución se diferencian de la “especial protección” que el Estado debe brindar a las madres cabeza de familia, cuyo fundamento es el artículo 43 de la Carta, pues estas últimas plantean un vínculo de conexidad directa con la protección de los hijos menores de edad o discapacitados, donde es razonable suponer que la ayuda ofrecida redundará en beneficio de toda la familia y no de uno de sus miembros en particular”.

2.5.1.8. Recientemente, esta Corte en Sentencia T-803 de 2013 [34], reiteró con la protección a las madres cabeza de familia se busca preservar las condiciones dignas de sus hijos y de las personas que dependen de ella. Al respecto precisó:

“La categoría de mujer cabeza de familia busca entonces “preservar condiciones dignas de vida a los menores y personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta a cargo de ella, al tiempo que se pretende apoyar a la mujer a soportar la pesada carga que por razones, sociales, culturales e históricas han tenido que asumir, abriéndoles oportunidades en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal y garantizándoles acceso a ciertos recursos escasos”. Tal condición encierra el cuidado de los niños y de personas indefensas bajo su custodia, lo que repercute en los miembros de la familia, e implica de igual manera, por vía de interpretación, la protección hacia el hombre que se encuentre en situación similar.

En conclusión, la protección a la mujer por su especial condición de madre cabeza de familia, se desprende de lo dispuesto en los artículos 13 y 43 constitucionales, a los cuales se suman los preceptos 5º y 44ib., que prevén la primacía de los derechos inalienables de la persona, al tiempo que amparan a la familia y de manera especial a los niños”.

En consecuencia, las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependen de ella, tanto afectiva como económicamente, gozan de especial protección constitucional.

2.5.2. La procedencia excepcional de la acción de tutela para obtener la estabilidad laboral reforzada de la madre cabeza de familia.

2.5.2.1. La mujer por su especial condición de madre cabeza de familia tiene una protección de origen supralegal, el cual tiene su fundamento en los artículos 13 y 43 de la Constitución. Igualmente, los artículos 5 y 44 de la Carta, se refieren a la primacía de los derechos inalienables de la persona, al tiempo que amparan a la familia y, de manera especial, a los niños.

De esta manera, la Constitución Política en su artículo 5º estipuló el amparo a la familia como institución básica de la sociedad, así mismo, el artículo 42 de la misma obra, estableció la obligación del Estado colombiano y de la sociedad de garantizar su integridad.

2.5.2.2. La protección que la Constitución Política otorga a las madres cabeza de familia, aparte de buscar una igualdad materia, pretende que principalmente el Estado la salvaguarde en todas las esferas de su vida, para con esto también proteger, a la familia como núcleo esencial de la sociedad. Al respecto, en Sentencia T-792 de 2004 [35] esta Corte indicó:

“El amparo del cual son beneficiarias las madres cabeza de familia, abarca igualmente la protección laboral, frente a esa situación se puede establecer que gozan de una estabilidad laboral reforzada, estabilidad que se traduce en una permanencia en el empleo. En este sentido cabe anotar que no en balde se reconoce este derecho a la mujer que ha asumido la importante función social de velar, muchas veces haciendo ingentes esfuerzos, por el bienestar material y afectivo de quienes la rodean. Es precisamente por ello que el legislador ha entendido que se ajusta a los fines del Estado Social de derecho conceder la protección laboral de la que se ha hablado. Ante el especial rol, que por vicisitudes derivadas de causas disímiles, desempeñan estas mujeres, otorgar beneficios particulares a las madres cabeza de familia es una aplicación directa de aquel principio de igualdad que esta corporación ha reiterado en tantas oportunidades de dar un trato igual a iguales y diferente entre diferentes.

Los aspectos que tornan diversa la situación de una de las mujeres que se encuentran a cargo de la manutención y cuidado de su familia, saltan a la vista. Valga aquí tan solo anotar que las tareas de cuidado del hogar y la de proveer para el sostenimiento del mismo no están, como ocurre por regla general, divididas o compartidas, sino que es una sola persona la encargada de ambos oficios. La anterior afirmación no debe circunscribirse a los aspectos meramente materiales, sino que también debe comprender lo que se encuentra relacionado con el aspecto emocional que, tal y como lo señala la Constitución y lo que ha fijado la doctrina de esta Corporación, forman del concepto mismo de la familia”.

Y en sentencia T-326-2014, se fijaron las reglas para la protección de los padres cabeza de hogar:

3.3 Esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, funcionarios que están próximos a pensionarse o personas en situación de discapacidad, “concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa” [50].

Si bien, estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, si debe otorgárseles un tarto preferencial como acción afirmativa [51], antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art.44 CP), las personas de la tercera edad (art.46 CP) y las personas con discapacidad (art 47CP) [52].

3.4. En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha precisado algunas medidas adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011 [53], esta Corporación hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales por tratarse de madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación [54], gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que solo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación [55]. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de

funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tiene las personas que ganaron un concurso público de méritos.

Por analogía en mi caso concreto y en a la viabilidad de la acción de tutela se trae a colación la Sentencia T-693 de 2015 - Referencia: Expediente T-5004316, la Corte reitero que el PREPENSIONADO es un sujeto especial de protección y determinó el alcance de la protección, indicando además que:

“Dicho de otra forma, no puede declararse la improcedencia de la acción de tutela por la sola existencia de un medio de defensa judicial. El juez constitucional debe efectuar un análisis de idoneidad y eficacia del mecanismo dispuesto por el ordenamiento jurídico que permita concluir si éste se ocupa de la esfera o faceta constitucional involucrada en el problema, garantizando una protección material, oportuna y objetiva de los derechos fundamentales cuyo amparo se pretende. Adicionalmente, el juez de tutela debe ser más flexible en el análisis de procedencia cuando el actor es un sujeto de especial protección constitucional.

3.3. En innumerables oportunidades, las diferentes Salas de Revisión han precisado que cuando exista un conflicto de índole laboral que comprometa significativamente los derechos fundamentales de una persona de avanzada edad y, además, la acción ordinaria prevista jurídicamente para resolver el conflicto no garantice de manera oportuna y plena las prerrogativas constitucionales comprometidas; la acción de tutela es procedente. A propósito, la Sentencia T- 824 de 2014 precisó:

“Si bien el accionante podría acudir a la jurisdicción ordinaria para debatir la legalidad de su despido, el proferimiento del fallo definitivo puede tomar un periodo muy prolongado, que haría que la situación de vulnerabilidad que atraviesan él y su familia se extendiera indefinidamente en el tiempo [...] Ante tal evento, “la acción constitucional aventaja al mecanismo ordinario de defensa judicial, por resultar eficaz en medida y oportunidad” en tanto se convierte en medio célere y expedito para dirimir los conflictos en los que el afectado es un sujeto de especial protección constitucional en consideración de su edad y por encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta por su situación económica.”

3.4. En el caso objeto de análisis, la Sala advierte que (i) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional dada su edad avanzada (62 años de edad), (ii) su contrato de trabajo a término fijo no fue renovado aun cuando cumplía los requisitos para acceder a la pensión vejez pero ésta al momento de la desvinculación laboral no había sido reconocida ni cancelada, (iii) su salario representa la única fuente de ingresos de su núcleo familiar, conformado por él y su cónyuge -quien se dedica a las labores del hogar-, (iv) ambos requieren de una atención médica debido a la patología -hipertensión arterial- que padecen y, (v) respecto a la inmediatez, la acción de tutela se presentó cinco (5) días después –el cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015)- de la desvinculación laboral; circunstancias suficientes para concluir que la acción de tutela de la referencia es procedente”.

Sentencias: STC14750 de 2018, CSJ1982 de 2017 T 854 de 2012.

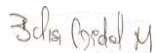
Fundado en las anteriores razones, especialmente en que el proceder del ad quo, constituyó en un yerro al declarar la improcedencia de la acción de tutela aun contra de la normatividad vigente, Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional, y acudiendo respetuosamente al principio de

igualdad y de congruencia respecto del fallo de Tribunal Superior de Medellín-Sala Cuarta Civil de Decisión y Sala Penal, antes transcritos, presento la siguiente,

PETICIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, solicito al Tribunal Superior de Medellín-Sala Penal, que la Sentencia que profirió el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, sea **REVOCADA** y en su lugar se realice el estudio del derecho sustancial debatido, se evalúen las pruebas allegadas con la acción de tutela y se decida de fondo mis pretensiones, declarando vulnerados mis derechos fundamentales y concediéndome, en justicia, el amparo deprecado.

Sin más, atentamente,



BELISA VIDAL ROJAS
C.C. No. 43.150.817
Correo: belisavidal@gmail.com
Celular: 3148936265



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Belisa Vidal Rojas
Accionados	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar –ICBF- y Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-
Vinculados	Coordinación Grupo Gestión Humana y Grupo Jurídico de la Regional Antioquia del ICBF
Radicado	05001 31 10 014 2023 00612-00
Decisión	Concede Impugnación

Dentro del presente asunto se profirió sentencia el 24 de octubre de los corrientes, mediante la cual se negó por improcedente el amparo. Decisión notificada a las partes, por vía electrónica en la misma fecha. Dentro del término concedido los accionantes **Belisa Vidal Rojas**, allegó escrito de impugnación con anexos.

Siendo así, el Despacho encuentra viable conceder la impugnación presentada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Acorde con lo anterior, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la impugnación presentada por el **Belisa Vidal Rojas**, dentro de la presente acción de tutela, frente a **Instituto Colombiano De Bienestar Familiar –ICBF- y Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-**, y en la que se consideró vinculación de la **Coordinación Grupo Gestión Humana y Grupo Jurídico de la Regional Antioquia del ICBF**, respecto a la decisión emitida el 24 de octubre de 2023.



SEGUNDO: Remítase de manera inmediata el asunto al Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia. Lo anterior, a través de la oficina judicial de reparto de esa Corporación.

NOTIFIQUESE

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
JUEZA**

3

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49eb34fdf056efcfe4e7f19c2243702310a6e83c80868fe238dea7bf9c3da55d**

Documento generado en 07/11/2023 02:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificación auto Tutela - Radicado 05001311001420230061200

Juzgado 14 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 08/11/2023 13:51

Para:Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@icbf.gov.co>;castrillonlopez@hotmail.com <castrillonlopez@hotmail.com>;
comunicacionesynotificacionesdgh@icbf.gov.co <comunicacionesynotificacionesdgh@icbf.gov.co>;adriana.quesada@icbf.gov.co
<adriana.quesada@icbf.gov.co>;belisavidal@gmail.com <belisavidal@gmail.com>;Notificaciones Judiciales -- CNSC
<notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>
CC: Maria Lorena Florez Marin <mflorezma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (280 KB)

019. ConcedelImpugnaciónAccionante2023-00612.pdf;

Buenas tardes;

Señora:

Belisa Vidal Rojas

Accionante

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF
Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

Accionados

Coordinación Grupo Gestión Humana - ICBF
Grupo Jurídico de la Regional Antioquia - ICBF

Doctor:

Juan Carlos Castrillón López

Vinculados

Notifico admisión de impugnación dentro de la Acción Constitucional con radicado No. 05001-31-10-014-2023-00612-00

Adjunto remito auto.

Cordialmente;

Liliana Andrea Henao Valdes

Citadora

Juzgado 14 de Familia de Oralidad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Teléfono: (604) 232 85 25 Ext. 2514
Dirección: Cra. 52 42-73 Piso 3
Medellín- Antioquia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Notificación auto Tutela - Radicado 05001311001420230061200

- NC **Notificaciones Judiciales -- CNSC**
El mensaje Para: Asunto: Notificación auto Tutela - Radicado 05001311001420230061200 Enviad... Mié 08/11/2023 14:01
- P **postmaster@cncs.gov.co**
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Notificaciones Judiciales -- CNSC Asunto: N... Mié 08/11/2023 13:52
- MO **Microsoft Outlook**
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Maria Lorena Florez Marin (mflorezma@cen... Mié 08/11/2023 13:52
- P **postmaster@outlook.com**
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: castrillonlopez@hotmail.com Asunto: Notific... Mié 08/11/2023 13:52
- MO **Microsoft Outlook**
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió infor... Mié 08/11/2023 13:52
- MO **Microsoft Outlook**
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió infor... Mié 08/11/2023 13:52

Remisión expediente para reparto radicado 05001-31-10-014-2023-00612-00

Juzgado 14 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 08/11/2023 13:53

Para:Reparto Oficina Judicial Tribunal Superior - Seccional Medellín <repartofjudtsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Maria Lorena Florez Marin <mflorezma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes;

Señores

Oficina Judicial de Reparto

Tribunal Superior de Medellín

Ciudad

Adjunto al presente y para los efectos procesales que corresponden, les remito enlace de expediente para ser sometido a reparto

Asunto: Impugnación tutela

Accionante: Belisa Vidal Rojas

Accionados: Instituto Colombiano De Bienestar Familiar –ICBF- y Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC

Vinculados: Coordinación Grupo Gestión Humana y Grupo Jurídico de la Regional Antioquia del ICBF

Radicado: 05001-31-10-014-2023-00612-00

[05001-31-10-014-2023-00612-00 DEstabilidadLaboralNiegalImpugnación](#)

El proceso no tiene magistrado conocido

Cordialmente;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Liliana Andrea Henao Valdes

Citadora

Juzgado 14 de Familia de Oralidad



Teléfono: (604) 232 85 25 Ext. 2514

Dirección: Cra. 52 42-73 Piso 3

Medellín- Antioquia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Remisión expediente para reparto radicado 05001-31-10-014-2023-00612-00



Reparto Oficina Judicial Tribunal Superior - Seccional Medellín

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial...



Mié 08/11/2023 14:00

MO

Microsoft Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Maria Lorena Florez Marin (mflorezma@cen...



Mié 08/11/2023 13:53

MO

Microsoft Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Reparto Oficina Judicial Tribunal Superior - S...



Mié 08/11/2023 13:53